

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

DERECHO PÚBLICO MEXICANO

Edición facsimilar

TOMO I



DERECHO PÚBLICO MEXICANO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, núm. 830

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Edith Aguilar Gálvez
Tratamiento de imágenes

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Edna María López García
Roberto Zavaleta Cornejo
Apoyo editorial

Edith Aguilar Gálvez
Diseño y elaboración de portada

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

DERECHO PÚBLICO MEXICANO

Tomo I

(edición de 1871)

Estudio introductorio

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
CÁMARA DE DIPUTADOS. LXIII LEGISLATURA
CONSEJO EDITORIAL DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
México, 2018

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Marko Antonio Cortés Mendoza
Presidente y Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN

Dip. Carlos Iriarte Mercado
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD

Dip. Jesús Sesma Suárez
Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM

Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza
Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA

Dip. Macedonio Salomón Tamez Guajardo
Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza
Coordinador del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Dip. Alejandro González Murillo
Coordinador del Grupo Parlamentario de Encuentro Social

MESA DIRECTIVA

Dip. Edgar Romo García
Presidente

Dip. Martha Hilda González Calderón

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar

Dip. Arturo Santana Alfaro

Dip. María Ávila Serna

Vicepresidentes

Dip. Sofía del Sagrario de León Maza

Dip. Mariana Arámbula Meléndez

Dip. Isaura Ivanova Pool Pech

Dip. Andrés Fernández del Valle Laisequilla

Dip. Ernestina Godoy Ramos

Dip. Verónica Bermúdez Torres

Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos

Secretarios

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CONSEJO EDITORIAL

PRESIDENTA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Dip. Emma Margarita Alemán Olvera, *titular*.

Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Dip. Adriana Ortiz Lanz, *titular*.

Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Dip. Ángel II Alanís Pedraza, *titular*.

Dip. Victoriano Wences Real, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso, *titular*.

Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana, *titular*.

Dip. René Cervera García, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

Dip. María Candelaria Ochoa Ávalos, *titular*.

GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA

ALIANZA

Dip. Carmen Victoria Campa Almaral, *titular*.

Dip. Francisco Javier Pinto Torres, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO
SOCIAL

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos, *titular*.

Dip. Melissa Torres Sandoval, *suplente*.

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. José María Hernández Vallejo

CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS
CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES
PARLAMENTARIAS
CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES
Y LA EQUIDAD DE GÉNERO
CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE
Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

SECRETARIO TÉCNICO
Mtro. José Luis Camacho Vargas

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Dr. Pedro Salazar Ugarte
Director

Dr. Francisco Ibarra Palafox
Secretario Académico

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Derecho Público Mexicano (4 tomos)

Es una obra que forma parte de la Colección *La Constitución nos une* como un esfuerzo colectivo que encabeza el Consejo Editorial en coordinación con la Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios; Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis; Centro de Estudios de las Finanzas Públicas; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública; Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, y Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización de los titulares del “Copyright”, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante cualquier alquiler o préstamos públicos.

Primera edición: agosto de 2018

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México
www.juridicas.unam.mx • pubij@unam.mx

DR © LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
Av. Congreso de la Unión, núm. 66, edificio E, Planta Baja
Col. El Parque, Ciudad de México
Tel. 50360000 ext. 51091 y 51092
www.diputados.gob.mx

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

ISBN 978-607-30-0587-6 (obra completa)
ISBN 978-607-30-0588-3 (tomo I)

CONTENIDO

Estudio introductorio.	XI
José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ	
I. Breves referencias biográficas de Isidro Antonio Montiel y Duarte	XI
II. Obra publicada de don Isidro Montiel y Duarte	XIII
III. La obra que presentamos	XIX



DERECHO PÚBLICO MEXICANO TOMO I (edición de 1871)

Introducción	I
Primera parte	
Principios políticos de los autores de la Independencia de la Nueva España.	1
Segunda parte	
Actas de las sesiones de la Junta Soberana Provisional Gubernativa y de las del Congreso Constituyente	63
Sesiones extraordinarias del Congreso Constituyente, con motivo del arresto de algunos señores diputados	123

Tercera parte	
Legislación.....	219
Apéndice	257
Índice.....	463

ESTUDIO INTRODUCTORIO

I. BREVES REFERENCIAS BIOGRÁFICAS DE ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

Uno de los más destacados juristas mexicanos del siglo XIX fue don Isidro Montiel y Duarte. Poco sabemos de su vida, aunque sí mucho sobre su impresionante obra escrita, como tendremos oportunidad de comentar en las páginas siguientes. Para estas breves notas biobibliográficas hemos tenido oportunidad de consultar tres trabajos: la *Bibliografía jurídica mexicana*, de Manuel Cruzado;¹ la “Presentación” de Diego Valadés a la edición facsimilar del *Tratado de las leyes y su aplicación*, del propio Montiel y Duarte,² y el “Estudio introductorio” de Salvador Cárdenas Gutiérrez y Gabriel Medina Contreras³ al *Vocabulario de jurisprudencia*, también de Montiel y Duarte.

Ahora bien, Isidro Montiel y Duarte nació en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 15 de mayo de 1821, hijo de Cristóbal Montiel y Francisca Duarte, natural de Cuba.

Después de la temprana muerte de sus padres lo acogió un sacerdote, quien proveyó su educación primaria en la propia capital yucateca. Posteriormente, en 1837, a la edad de 16 años, lo envió a la capital de la República. Realizó su bachillerato y la carrera de licenciado en derecho en el Colegio de San Ildefonso y asistió a la Academia de Humanidades. Se recibió de abogado el 30 de abril de 1845, el 11 de diciembre de ese mismo año fue nombrado, en el propio San Ildefonso, profesor de latín y, más adelante, de Derecho canónico y Derecho romano. Comenzó a ejercer como postulante, pero al parecer no le fue muy bien, por lo que tuvo que trasladarse al Estado de México.

¹ Cruzado, Manuel, *Bibliografía jurídica mexicana*, México, Oficina Impresora de Estampillas, 1905.

² Montiel y Duarte, Isidro, *Tratado de las leyes y su aplicación*, Presentación de Diego Valadés, México, UNAM, 1978, pp. V-XIV.

³ Facsimilar (tomado de la edición hecha en México, 1878, en la Imprenta de la Viuda e Hijos de Murguía), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 1.

El 20 de marzo de 1847 fue nombrado, por el gobierno del Estado de México, juez de letras de Zimapán —actual estado de Hidalgo—, y el 16 de abril del mismo año, titular del juzgado de Temascaltepec. Resulta notable que este joven juez participara como voluntario para luchar en la guerra de intervención norteamericana en el citado año. Concluida la lucha, el 10 de marzo de 1849, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México lo nombró defensor de pobres de dicho tribunal en la ciudad de Toluca y al año siguiente ingresó como profesor al Instituto Literario de Toluca.

El 7 de noviembre de 1850 el gobierno del Estado de México le encargó traducir los cinco celebres códigos franceses al español, para preparar la labor de codificación tanto para ese estado como para toda la República.

Un año después, el 6 de noviembre de 1851, fue nombrado secretario de Relaciones y de Guerra del Estado de México —cargo al que renunció por no estar de acuerdo con la política del gobernador—; se negó a colaborar con el gobierno de la última dictadura de Santa Anna, por lo que fue apresado y trasladado a la ciudad de México, aunque luego amnistiado. Simpatizó con la revolución liberal de Ayutla.

Posteriormente se instaló en la ciudad de México —calle de Medinas 16, hoy República de Cuba— y el 30 de diciembre de 1853 se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Asimismo, se casó con la toluqueña Guadalupe Estrada.

En 1855 regresó a Toluca y el 5 de febrero fue designado capitán de un batallón de la Guardia Nacional. En 1855 y 1857 fue nombrado vocal del Consejo de Gobierno de la propia entidad federativa. Y relevante también es que el 15 de abril de 1857 fue nominado gobernador sustituto del Estado de México, debido a la licencia que se le concedió al gobernador Mariano Riva Palacio. Más adelante, el 27 de noviembre de 1860, se le designó secretario general de Gobierno del mismo estado. Y el 30 de enero del año siguiente se le nombró ministro del Tribunal Superior de Justicia, cargo que no aceptó pues consideró que “los pocos é insignificantes servicios que había prestado como empleado, no llenaban las condiciones que la Constitución exigía para haber podido ser elevado á la Magistratura”,⁴ pundonor que en la actualidad resulta impensable.

El 9 de junio de 1862 fue electo diputado local por el distrito de Jilotepec, hasta que el gobierno federal, a causa de la intervención francesa, tuvo que evacuar la ciudad de México en 1863. Don Isidro se vio obligado

⁴ Cfr. Cruzado, Manuel, *op. cit.*, p. 173.

a abandonar la ciudad de Toluca para retirarse a su hacienda de Mostejé,⁵ donde se dedicó a la agricultura.

Al triunfo de la República, en agosto de 1867, el presidente Juárez, en uso de facultades extraordinarias y por las dramáticas circunstancias de las que el país poco a poco salía, lo nombró ministro supernumerario interino de la Suprema Corte de Justicia. El 2 de septiembre de 1867, el propio Juárez lo designó ministro interino, mientras que el 13 de octubre de 1867 fue electo diputado federal por Toluca, por lo que al año siguiente se trasladó a la ciudad de México para establecer su residencia familiar.

El 9 de enero de 1868 se le encomendó la cátedra de Principios de legislación, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la capital de la República; el 16 de septiembre de 1869 fue electo diputado federal por Zinacantan, y en 1873 fue electo también diputado federal, sólo que ahora por el estado de Hidalgo, recientemente creado.

El 10 de julio de 1869 se incorporó como miembro de la Comisión Redactora del Código Civil para el Distrito Federal y para el Territorio de la Baja California —promulgado el 8 de diciembre de 1870—,⁶ junto con Rafael Dondé, José María Lafragua, Joaquín Eguía Lis (secretario) y Mariano Yáñez (presidente). Terminada esa encomienda, se dedicó, junto con José María Lafragua, José María Lozano, Emilio Velasco y Mariano Yáñez, a preparar el Código de Procedimientos Civiles de las mismas entidades.⁷

El 9 de diciembre de 1873 el Congreso federal (unicameral) declaró que Isidro Antonio fuera electo fiscal de la Suprema Corte. El 11 de julio de 1875 fue electo segundo senador suplente; el 31 de julio de 1877 fue nombrado defensor de testamentarias e intestados, y el 25 de junio de 1878 se le designó promotor fiscal adscrito al Tribunal de Circuito de la ciudad de México, cargo que desempeñó hasta su muerte, ocurrida el 4 de noviembre de 1892, a los 71 años, en su casa de la calle del Águila 9.⁸

II. OBRA PUBLICADA DE DON ISIDRO MONTIEL Y DUARTE

Es impresionante la obra publicada por este jurista mexicano de mediados del siglo XIX. Dudamos que haya otro que al menos se le acerque, no sólo

⁵ Producto de ese retiro forzado fue su libro *Colección de pensamientos religiosos de escritores paganos, judíos, protestantes, libres pensadores y católicos*.

⁶ Cfr. González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, UNAM, 1988.

⁷ Cfr. nuestro trabajo “Fuentes históricas del derecho procesal civil del D. F. (México)”, *Anuario Jurídico*, México, núm. II, 1975, pp. 221-233.

⁸ Cruzado dice que fue el 5. Cfr. *op. cit.*, p. 175.

por la cantidad, sino por su buena calidad jurídica. Aquí encontramos tres tipos de publicaciones: libros, artículos y alegatos judiciales —la costumbre de imprimir los debates forenses era una práctica muy socorrida en el siglo XIX y en los inicios del XX—.

Otra cuestión que llama la atención es la variedad de materias que abordó; desde la historia del derecho, el derecho constitucional, los derechos del hombre y el derecho comparado, hasta obras de carácter general.

A) En cuanto a sus libros de historia del derecho tenemos que destacar, en primer lugar, el libro que estamos presentando, pues fue premiado con la medalla de oro en la Exposición Universal de París de 1899:

- *Derecho Público Mexicano. Compilación que contiene importantes documentos relativos a la Independencia, la Constitución de Apatzingán, el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba, el Acta de Independencia, cuestiones de derecho público resueltas por la Soberana Junta Gubernativa, cuestiones constitucionales tratadas por el Primer Congreso Constituyente, el Acta Constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de 1824, las leyes constitucionales de 1836, las bases orgánicas, el acta de reformas, la Constitución de 1857 y la discusión de todas estas constituciones.* México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871-1882, 4 vols.: I, 432 pp.; II, 428 pp.; III, 471 pp.; IV, 958 pp. y un apéndice de 92 pp.

En 1998 la Suprema Corte de Justicia de la Nación reprodujo esta obra, sin estudio preliminar ni nota introductoria, casi de manera clandestina. Supuestamente se imprimieron 2,000 copias, pero no aparece en bibliotecas públicas ni en la de la propia Suprema Corte. Nosotros supimos de su existencia gracias a la amabilidad de nuestro estimado colega y amigo, el doctor Óscar Cruz Barney, quien posee un ejemplar del arcano.

En segundo lugar, una obra muy interesante porque al ser histórica resultaba muy útil para la práctica profesional en aquel entonces:

- *Jurisprudencia fundamental, ó sea, Exposición de las reglas de derecho contenidas en el título 34, Partida 7a.* Compilación de las comprendidas en los diversos códigos españoles, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, y Recapitulación de las disposiciones generales de los nuevos Códigos Civil y Penal dispuesta en orden alfabético. México, Antigua Imprenta de Murguía, 1889, pp. 277-280.

También en el rubro de libros histórico-jurídicos:

- *Precedentes de derecho público mexicano. Compilación de apreciaciones, opiniones y doctrinas de publicistas mexicanos. Tomadas de iniciativas, dictámenes, proyectos de Constitución de 1840 y 1842 y de constituciones anteriores a la de 1857*, s.p.i., 226 pp.

En la misma disciplina, pero a través de artículos, encontramos tres que bien podrían ser la base de un ulterior compendio de historia del derecho:

- “Estudios históricos sobre la antigua legislación española. Cuadro sinóptico del Código de Eurico”, *Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, t. I, núms. 5 y 6, 1868, pp. 65, 66 y 81-88.
- “Estudios históricos sobre la antigua legislación española. Cuadro sinóptico del Código de Alarico”, *Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, t. I, núm. 14, pp. 219-223.
- “Estudios históricos sobre la antigua legislación española. Cuadro sinóptico del Código del Fuero Juzgo”, *Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, t. II, núms. 3, 4, 11 y 21, pp. 33-35, 49, 50, 187-189 y 361-363.

De igual modo, dentro de esa materia:

- “Introducción al estudio del derecho público mexicano”, *El Publicista*, t. II, núm. 8, 25 de febrero de 1875.
- “Origen y organización del Ministerio Público en México”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, t. III, 1890, pp. 7, 193 y 373.

B) En cuanto a libros de derecho constitucional, destacan:

- *Apuntamientos de derecho constitucional, tomados de las lecciones orales de la cátedra de Legislación comparada, a cargo del señor profesor ya referido*, México, Imprenta de Antonio Venegas, 1879, 144 pp.

Y de menor rango:

- *Jurisprudencia*, México, 1889, t. I, p. 149.
- *Estudio constitucional sobre la soberanía de los estados de la República mexicana y sobre los juicios de amparo*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, p. 68. En torno al famoso “Amparo Morelos”.⁹

⁹ Fue el caso de que en 1874 el presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias, planteó la famosa tesis de la “Incompetencia de origen” en un amparo promovido contra

En cuanto a artículos de esa misma materia:

- “Aplicación de la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución. El Ejecutivo no tiene facultad para calificar si es o no necesario el auxilio de la fuerza federal, cuando se le pida por el Poder Judicial”, *El Foro*, t. II, núms. 115, 116 y 123, 1874.
- “Cuestión constitucional”, *El Publicista*, t. II, núm. 1, 7 de enero de 1875.
- “De la soberanía y del derecho de elegir. Lecciones dadas en la cátedra de Principios de legislación de la Escuela Especial de Jurisprudencia”, *El Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, Segunda Época, t. I, núm. 22, p. 368.
- “El legislador y la ley”, *El Publicista*, t. II, núm. 3, 21 de enero de 1875.
- “El Poder Judicial de la Federación”, *Los derechos del hombre*, t. I, núm. 37, 24 de marzo de 1878.
- “Teoría del Poder Legislativo. Importancia del mismo, según el derecho constitucional positivo”, *El Publicista*, t. I, núm. 1, 17 de septiembre de 1874.
- “Ministerio Fiscal. Historia de esta institución, su creación y objeto en las naciones extranjeras”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, t. II, 1889, p. 275.

Y una muy interesante colección de artículos que podrían haber llegado a ser un libro:

- “La Constitución mexicana de 1857 comparada con la de los Estados Unidos de Norteamérica”, *Los derechos del hombre*, t. I, núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 17 (número 10, 15 de septiembre de 1877).

C) Por lo que se refiere a los derechos del hombre, tenemos que decir que este es el rubro más conocido de Montiel y Duarte en la posteridad, gracias a su:

- *Estudio sobre garantías individuales. Por el Lic. Isidro Montiel y Duarte, profesor de Principios de legislación en la Escuela Especial de Jurisprudencia de*

las autoridades del estado de Morelos, por lo cual se conoció como “Amparo Morelos”. Cfr. Hurtado Márquez, Eugenio, *Ensayo bibliográfico de derecho constitucional mexicano y de garantías, amparo y derechos humanos*, 2a. ed., México, UNAM, 1998, pp. 458-462.

la ciudad de México, México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1873, 603 pp. Se trata de uno de los clásicos de todos los tiempos en nuestra patria, como lo demuestran las cuatro ediciones facsimilares llevadas a cabo por la destacada editorial Porrúa en 1972, 1979, 1991 y 1998.

Sobre este mismo particular debemos señalar que hubo dos libros anteriores que podemos considerar los antecedentes del libro que estamos presentando, y nos referimos a:

- *Legislación comparada. Estudio sobre las garantías individuales*, 1863, 206 pp.
- *Legislación comparada. Estudio sobre las garantías individuales*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1873.

Dentro de la misma línea de los derechos fundamentales, encontramos estos artículos:

- “Del principio de no retroactividad de la ley y de la prohibición de tribunales por comisión”, *Los Derechos del Hombre*, t. I, núm. 26, enero de 1878.
- “Estudio sobre el artículo 1o. de la Constitución de 1857”, *Revista de Legislación e Informe en estrados pronunciado en el juicio de Comisión*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1872, 58 pp., 21 c.
- “Inciso segundo del artículo 29 de la Constitución de 1857”, *Los Derechos del Hombre*, t. I, núms. 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 (núm. 51, 30 de junio 1878).
- “Qué profesiones necesitan título”, *Los Derechos del Hombre*, t. I, núm. 4, 5 de agosto 1877.
- “Subsistencia de las garantías individuales consignadas en las constituciones anteriores a la de 1857, no derogadas en ésta implícita o explícitamente”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, t. I, 1889, p. 27.

D) Por lo que toca a obras generales tenemos:

- *Introducción al estudio de principios de legislación civil y penal, escrita para la Escuela Especial de Jurisprudencia de México*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1872, 35 pp.

- *Registro analítico y crítico del Código de Procedimientos Civiles, dispuesto en orden alfabético. Dedicado a los estudiantes de jurisprudencia, México, 1877, 222 pp.*
- *Tratado de las leyes y su aplicación. Con arreglo al Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California, México, 1877, 474 pp.* Este libro, que con lenguaje moderno bien lo podríamos denominar “Introducción al estudio del derecho”, mereció ser reeditado facsimilarmente por la Universidad Nacional Autónoma de México en 1978, con una presentación de Diego Valadés, dentro de la Nueva Biblioteca Mexicana, misma que dimos cuenta antes.
- *Vocabulario de jurisprudencia, México, Imprenta de la Viuda e Hijos de Murguía, 1878, 242-247 pp.* Libro que, como señalamos antes, fue reeditado facsimilarmente en 2007 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un estudio introductorio de Salvador Cárdenas y Gabriel Medina Contreras.

E) En lo referente a la publicación de alegatos procesales:

- *Alegato presentado al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos en el juicio de amparo que ante él promovieron algunos propietarios del mismo estado por violación al artículo 16 de la Constitución de 1857, México, 1874.*
- *Algunas observaciones que pueden servir para refutar lo que se alega para sostener que no debe concederse el amparo que solicitan varios hacendados del estado de Morelos por violación de garantías, México, 1874, 10 pp.*
- *Apuntamientos del pedimento fiscal pronunciado en los estados del Tribunal de Circuito de México en la causa que por sedición se sigue a los señores Lic. D. Ricardo Ramírez E. de los Ríos, Carlos Basave, León Malpica y R. del Castillo, México, 1885.*
- *Contestación que el C. Isidro Montiel y Duarte da a la exposición publicada por los CC. Lic. Joaquín M. Alcalde y Dr. Hilarión Frías y Soto en los amparos de Morelos, México, 1874.*
- *Colección de los artículos publicados con motivo del atentado que se cometió contra la soberanía del estado de Yucatán, embargándole sus rentas más importantes, México, José María Sandoval Impresor, 1879, 39-40 pp.*
- *Junto con Julián Montiel y Duarte, Piezas principales del expediente formado en la Suprema Corte de Justicia con motivo del embargo atentatorio de las rentas del estado de Yucatán, México, 1879, 46 pp.*

F) Por último, un libro no jurídico al que nos hemos referido con anterioridad:

- *Colección de pensamientos religiosos de escritores paganos, judíos, protestantes, libres pensadores y católicos*, México, Imprenta de La Voz de México, 1873, 2 ts. en 1 vol.

III. LA OBRA QUE PRESENTAMOS

Estamos ante uno de los trabajos académicos más importantes del ilustre jurista mexicano del siglo XIX, don Isidro Antonio Montiel y Duarte: su *Derecho público mexicano*. Aunque su título nos despiste, realmente se trata de una obra de historia del derecho constitucional mexicano; quizá la más importante de dicha centuria,¹⁰ y posiblemente los subtítulos de los diversos tomos nos puedan situar mejor en la temática.

Antes que nada, permítasenos señalar una aparente perogrullada: estamos en presencia de un enorme esfuerzo intelectual del siglo XIX mexicano. Isidro Antonio no pudo contar con todos los instrumentos de apoyo a la investigación con que contamos en el siglo XXI; ni siquiera tenía el tiempo necesario para ello. No era un investigador de tiempo completo, sino un importante funcionario judicial y profesor universitario. Sacaba tiempo de donde podía para llevar a cabo la gran cantidad de trabajos de alta calidad que publicó. Por ello, al juzgar el libro que presentamos, tenemos que tomar en cuenta dichas circunstancias, y concluiremos que, en efecto, estamos en presencia de una espléndida faena histórica jurídica.

Como dijimos antes, la obra se compone de cuatro tomos y un apéndice. Todos, excepto el apéndice, se integran con una “introducción” de naturaleza histórico-jurídica y una enorme cantidad de documentos sobre la misma temática. Todos ellos se llevaron a cabo con el patrocinio del Ministerio [*sic*] de Justicia y sus titulares, José María Iglesias, Ezequiel Montes y Joaquín Baranda, en dos momentos distintos: los tomos I y IV en 1871, mientras que los tomos II, III y el apéndice en 1882, todos impresos en la Imprenta del Gobierno, situada en el Palacio Nacional de la ciudad de México.

Aquí hay una extraña historia: fue un libro que casi no se conoció en su época. Por allá de 1972, el director de la Biblioteca Nacional y del Instituto de Investigaciones Bibliográficas de la Universidad Nacional Autónoma de

¹⁰ Existe también la *Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821 hasta el de 1858*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857 (reedición facsimilar, Prólogo de Manuel González Oropeza, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Miguel Ángel Porrúa, 2008). Pero, evidentemente, inferior al libro de Montiel que presentamos.

México, el ilustre historiador del derecho, ya fallecido, don Ernesto de la Torre Villar, me contó que encontró la mayor parte de la edición del libro que presentamos en el sótano de un antiguo local del centro de la ciudad de México, en el ex templo de San Agustín, de la mencionada Biblioteca Nacional, sin abrir. Fue un enorme esfuerzo intelectual que pasó desapercibido; por lo mismo, nos alegra enormemente la presente edición facsimilar.

Y por supuesto que llama la atención que los tomos I y IV se publicaran en 1871 mientras que los tomos II y III, junto con el apéndice, fueran editados en 1882. Asimismo, los tomos I y IV contenían un índice de contenido de la manera como se sucedían las páginas, mientras que los tomos II y III sólo contaban con un índice analítico, y el apéndice, por el contrario, no contaba con ningún tipo de índice. Con ello, el manejo de estos tres últimos nos resulta sumamente complicado, pues los criterios de clasificación jurídica del siglo XIX no coinciden con los del XXI.

Las “introducciones” de los cuatro tomos, con un total de 87 páginas impresas, constituyen el pensamiento histórico-jurídico constitucional de Montiel y Duarte, un gran jurista liberal moderado. Aunque, a nuestro entender, lo realmente valioso de la presente obra es la reproducción de los documentos históricos, muchos de ellos imposibles de conseguir por otros medios.

En efecto, aparte del libro que ahora presentamos, son tres las grandes compilaciones de debates parlamentarios referidos a nuestros textos constitucionales del siglo XIX. En primer lugar, tenemos que considerar la *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos de 1821 a 1857*, de don Juan Antonio Mateos (1831-1913), en 25 tomos más un apéndice —que se le agregó en la moderna edición facsimilar—, y que llegó hasta el 1o. de julio de 1856, publicados entre 1877 y 1912, reeditada recientemente (1997) por el Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por iniciativa y dirección de Jorge Moreno Collado.

El relato de la epopeya que vivió la edición de esta obra está relatada en las diversas presentaciones del facsimilar de 1997, y particularmente, en la de Felipe Remolina Roqueñi “Juan Antonio Mateos, parlamentario del siglo XIX”.¹¹ Por tal motivo, el trabajo de rescate de la Cámara de Diputados es muy digno de encomio y de agradecerse. Sin embargo, no es un libro particularmente útil. No queremos repetir toda esa historia que corrió de 1877 a 1912, solamente queremos decir que no cuenta con índices —necesarísimos en este caso—, por lo tanto, no sabemos si está completo o le faltan crónicas. No hay una edición completa, la que pudo formar Remolina —publicada en 1997— tiene muchos huecos, y en ocasiones la tipografía es ilegible.

¹¹ Páginas 121-245.

Consideramos que la obra de Mateos merecería una edición crítica, particularmente para verificar la veracidad del texto reproducido; no olvidemos que fue la labor de un particular, no la edición oficial.

Entre 1980 y 1981 la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas, publicó 10 tomos que contenían los volúmenes que hasta la fecha se han encontrado de las diversas relaciones oficiales de los trabajos parlamentarios de las diferentes asambleas constituyentes de nuestro país entre 1821 y 1824, bajo el título de *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*. Según el espléndido trabajo recopilador de José Barragán Barragán, quien lo completó con dos tomos de crónicas parlamentarias contenidas en dos periódicos de la época, *Águila Mexicana* y *El Sol*, en relación con el Segundo Congreso Constituyente (1823-1824), que expidió tanto el *Acta Constitutiva de la Federación*, del 31 de enero, como la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, del 4 de octubre, ambos de 1824, llevado a cabo también por José Barragán Barragán en 1974, bajo el título de *Crónicas Acta Constitutiva de la Federación y Crónicas Constitución Federal de 1824*, y editadas conjuntamente por la Secretaría de Gobernación, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Cámara de Senadores y la Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, en la ciudad de México.

Es muy difícil seguir el debate propiamente constitucional en estos textos —pues el Congreso Constituyente veía una infinidad de asuntos más—, por lo que tuvimos la idea de extraer solamente la discusión de la ley suprema y nos dimos a dicha tarea, junto con una presentación también nuestra; y como resultado apareció publicado un volumen por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, denominado *Los debates parlamentarios en torno al Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*.¹²

En tercer lugar, la obra de Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*,¹³ que ha merecido varias reediciones facsimilares. Recordemos que primero apareció la *Crónica parlamentaria*, colección de editoriales publicada en el periódico *El Siglo XIX*, en su doble carácter de diputado constituyente y periodista. Posteriormente sacó su *Historia*, por lo que contiene algunas omisiones; por ejemplo, la sesión del 15 de marzo de 1856, a la que no asistió, y donde insertó un resumen de lo reportado por *El*

¹² México, 557 pp.

¹³ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 2 ts., 1857.

Monitor Republicano,¹⁴ y como sucedió con el libro de Juan A. Mateos, no ha merecido una edición crítica.

Hasta 1957 se desconocían las *Actas* de dicho Congreso, pero uno de nuestros grandes constitucionalistas e historiador del derecho constitucional, don Antonio Martínez Báez, en una encomiable labor de investigación archivística en la misma Cámara de Diputados, encontró el volumen correspondiente y lo entregó para su publicación a El Colegio de México.¹⁵ Sin embargo, como su nombre lo indica, se trata de una colección de actas escuetas y minutas de trabajo, no desciende a los detalles.

El 9 de julio de 1915, en el puerto de Veracruz, el primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, mandó “refundir la obra de Zarco, suprimiendo en ella la parte ajena a la discusión de los principios y el espíritu de la Constitución: debates políticos, trámites o asuntos económicos, etcétera”, trabajo que fue reeditado en 2007 por el Senado de la República, con una “presentación” de Manlio Fabio Beltrones, o sea, una síntesis ejecutiva de la *Historia* de Zarco.

A mayor abundamiento, tenemos que mencionar los incendios que sufrió el recinto de la Cámara de Diputados el 22 de agosto de 1872 y el 23 de marzo de 1909. Ambos destruyeron el archivo, lo que limitó enormemente las posibilidades de investigación de la historia constitucional de nuestro país.

Por las razones antes expuestas podemos colegir la importancia y trascendencia de la obra de Isidro Montiel y Duarte que ahora presentamos.

En efecto, las tres fuentes mencionadas acerca de la historia constitucional en el México del siglo XIX nos resultan insuficientes, tanto por las lagunas que contienen como por la falta de verificación auténtica de los textos ahí citados. Por ello es que concluimos que lo que aporta el *Derecho público mexicano* de don Isidro Montiel y Duarte, en compilación de textos fundamentales, es de gran valía para estos saberes.

Al ser un texto prácticamente imposible de conseguir hoy en día, felicitamos muy sinceramente a los editores, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, por haber puesto nuevamente al acceso del público este valioso libro.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ*

¹⁴ Cfr. Martínez Báez, Antonio, *Obras II. Ensayos históricos*, Prólogo de María del Refugio González, México, UNAM, 1996, p. 58 (Nueva Biblioteca Mexicana).

¹⁵ *Actas oficiales y minutarío de decretos del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857*, Prólogo de Catalina Sierra Casasús, texto de Luis Felipe Muro y Xavier Tavera Alfaro, con notas de éste último, México, 1957, 686 pp.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

DERECHO PÚBLICO MEXICANO



TOMO I
(edición de 1871)

DERECHO PUBLICO MEXICANO.

COMPILACION

QUE CONTIENE:

IMPORTANTES DOCUMENTOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA,
LA CONSTITUCION DE APATZINGAN, EL PLAN DE IGUALA, TRATADOS DE CORDOBA,
LA ACTA DE INDEPENDENCIA,
CUESTIONES DE DERECHO PUBLICO RESUELTAS POR LA SOBERANA JUNTA
GUBERNATIVA,
CUESTIONES CONSTITUCIONALES TRATADAS POR EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE,
LA ACTA CONSTITUTIVA DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,
LA CONSTITUCION DE 1824, LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836,
LAS BASES ORGÁNICAS, LA ACTA DE REFORMAS,
LA CONSTITUCION DE 1857 Y LA DISCUSION DE TODAS ESTAS CONSTITUCIONES,

HECHA POR EL LIC.

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE,

EN VIRTUD DE ORDEN
DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA,

LIC. JOSE MARIA IGLESIAS.

TOMO I.

MEXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
DIRIGIDA POR JOSÉ MARÍA SANDOVAL.

1871

DERECHO PÚBLICO MEXICANO.

COMPILACION

QUE CONTIENE:

IMPORTANTES DOCUMENTOS RELATIVOS Á LA INDEPENDENCIA,
LA CONSTITUCION DE APATZINGAN, EL PLAN DE IGUALA, TRATADOS DE CORDOBA,
LA ACTA DE INDEPENDENCIA,
CUESTIONES DE DERECHO PUBLICO RESUELTAS POR LA SOBERANA JUNTA
GUBERNATIVA,
CUESTIONES CONSTITUCIONALES TRATADAS POR EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE,
LA ACTA CONSTITUTIVA DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,
LA CONSTITUCION DE 1824, LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836,
LAS BASES ORGÁNICAS, LA ACTA DE REFORMAS,
LA CONSTITUCION DE 1857 Y LA DISCUSION DE TODAS ESTAS CONSTITUCIONES.

HECHA POR EL LIC.

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE,

EN VIRTUD DE ORDEN
DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA,

LIC. JOSE MARIA IGLESIAS.

TOMO I.

MEXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
DISEÑADA POR JOSÉ MARÍA SANDOVAL.

1871

INTRODUCCION.

COMO gracias á la Divina Providencia, ya no se busca la resolucion de nuestras cuestiones políticas en el terreno vedado de las armas, sino en el de la razon y de la ley, está sucediendo que dia á dia se hace mas indispensable profundizar el estudio de nuestro derecho constitucional.

Pero desgraciadamente está sucediendo tambien, que en lugar de estudiar la derivacion histórica de nuestras instituciones, examinando las necesidades sociales que han venido dándoles nacimiento, ó las causas pasajeras y facticias que las han abortado, se comete frecuentemente el error de ir al país vecino del Norte á recibir la explicacion de ellas, sin advertir que la que de allí nos venga ha de ser acomodada, mas que á la letra de sus leyes, al espíritu tradicional de sus costumbres.

¿Y las nuestras, así domésticas como civiles, sociales y políticas, se parecen acaso en algo á las de los norte-americanos?

Y entónces, ¿qué aplicacion práctica podrán tener las doctrinas que nos vengan de aquella escuela, por grande que sea la identidad en la letra de la ley?

Impóngase una misma ley á pueblos cuyas condiciones sociales no sean perfectamente idénticas, y los resultados prácticos de aquella tienen de sér necesariamente diversos.

La costumbre, aun cuando no tenga eficacia para derogar la ley, ha de influir siempre en su interpretacion, y mas que todo esto, en su práctica aplicacion; y será en todas circunstancias un minero que le dé ó le quite consistencia.

Veamos por lo mismo, antes que todo, cuáles son las tradiciones de nuestro derecho constitucional, para poder fijar su inteligencia genuina.

Para ello necesitamos considerar los trabajos sociales que se han impendido con resultado práctico en el terreno doméstico, civil y político, comenzando por los documentos oficiales de la independencia.

El 24 de Febrero de 1821 el Sr. D. Agustín Iturbide proclamó el plan de Iguala.

Y comenzó por declarar cuál era la religion del Estado, y por establecer la exclusion de cualquiera otra. Esta declaracion no ha sido una teoría vana y estéril; sino por el contrario, una práctica fecundísima en resultados.

La religion católica, reposando sobre la ley y sobre la costumbre, ha sido en efecto la dominante en el país, con exclusion legal de toda otra; y en el hogar doméstico, y en el templo, y en las calles, y en las plazas, el pueblo mexicano ha revelado siempre el espíritu religioso que lo anima en favor del catolicismo.

Una excepcion, sin embargo, tiene esta verdad. La raza indígena ha dado, y hoy mis-

II

mo presenta, ejemplos mas ó ménos raros del espíritu de idolatría que todavía se conserva entre ella como un fuego latente.

Si este es un hecho cierto, nuestros hombres de Estado resolverán si conviene á la sociedad respetar este espíritu de idolatría como un derecho, ó si mas bien conviene extirparlo, procurando se verifique en esta raza un cambio religioso, que inició la conquista y que no ha podido consumarse en trescientos años.

El mismo plan proclamó la independencia, que ha sido una verdad aunque no del todo práctica desde luego, supuesta la presión que sobre nosotros ejerció la diplomacia extranjera.

La monarquía con que el país debió gobernarse segun este plan, fué tal vez entonces conveniente; pero la historia trágica del héroe de la independencia la hizo imposible despues, y por ella debió augurarse el triste episodio del Cerro de las Campanas.

Y el rey D. Fernando VII, y el infante D. Carlos, y D. Francisco de Paula, y el archiduque Carlos, nada tuvieron que hacer prácticamente con el país de Guatimoc á virtud del plan de Iguala.

El mismo plan que tan triste presente nos hacia, creó una junta gubernativa encargada de reunir Cortes y de hacer que él fuera cumplido en todas sus partes. Esta junta debió ser compuesta del número de vocales de que hablaba la carta del Virey; lo cual si parece indigno, era por lo ménos lógico y conforme al principio allí establecido, así como tambien lo era que la junta mencionada asumiera el gobierno durante la ausencia ó á consecuencia de la renuncia de Fernando VII.

Previsto el caso de que Fernando VII no aceptara el presente que del trono de la Nueva-España se le hacia, no se supo dar una solución convenientemente práctica á la cuestion que de aquí debía surgir y tal vez pudiera fundarse en esto una presuncion de ambicion personal contra el caudillo que proclamó tal plan.

Ahora, debe agregarse que el origen espurio del gobierno monárquico creado por el plan de Iguala se revela en que este mismo no le da otro sosten que el de los bayonetas, sin acordarse para nada del pueblo, que era el que habia iniciado y llevado á cabo la gran obra de la independencia.

No es esta, por desgracia, la única censura que con justicia puede hacerse del plan de Iguala. Al crear un poder legislativo constituyente, no le acordó to la amplitud de accion que deben tener poderes de este género, y por el contrario se lo restringió expresando que lo llamaba para establecer la constitucion del *imperio mexicano*. Y sea cual fuese el motivo de esta irregularidad injustificable, la verdad es que puso ligaduras á la soberanía en el momento mismo de invocarla, para que el país se constituyera; de modo que nació esclava la voluntad nacional que debió haber sido árbitra y soberana de los futuros destinos del país.

Sobre cimiento tan deleznable se quiso levantar el grande y majestuoso edificio, que al derrumbarse en Padilla vino á convertirse en un cadalso.

Y tal vez, y sin tal vez, tan mal punto de partida ha sido el *fomes peccati* de todos nuestros desaciertos políticos.

En efecto, si al proclamarse la independencia hubiera consultádose la voluntad del soberano, con el firme propósito de cumplirla y hacerla cumplir, no habriamos presenciado desde luego los funestos escándalos que vinieron preparando la serie de asonadas militares, que han falseado por completo la voluntad del pueblo y nos han empobrecido y cubierto de sangre, de fango y de ignominia.

III

¡Plegue á Dios que olvidando tan extraviado sendero, volvamos sobre nuestros pasos y no seamos ya mas que ejecutores de la ley suprema que nos imponga la soberana voluntad del pueblo!

Siguiendo el exámen del plan de Iguala, nos encontramos con la idea justa, patriótica y grande, de haber querido destruir de una sola plumada la odiosa distincion de razas; y en honra de México debe decirse que, con excepcion de las ranciedades de algunas familias, olvidáronse ya entre nosotros las ridículas distinciones de color y de cuna; de modo que en este punto el plan de Iguala y la mayor ilustracion de la sociedad han venido á fundar una verdad práctica que ha tenido su manifestacion positiva en el círculo doméstico, social y político; y puede decirse que la única aristocracia posible entre nosotros es la personal del mérito y de las virtudes.

Mas debe llamar la atencion al observador que hoy no hay vergüenza en confesarse de la raza indígena, y que por el contrario, casi se hace gala de serlo. Mas todavía; y es que hay gentes que sin ser de la raza indígena, pretenden sin embargo pasar por indios.

Esto puede parecer una pequeñez, cuando tal vez sea un síntoma alarmante. Desatada una vez la guerra de castas, todo el mundo desearia poder pasar por indio.

Pues bien, esto que puede parecer un peligro remoto, de todas maneras es un mal posible; y necesario es pensar oportunamente en conjurarlo de una manera eficaz é incontrastable.

A este propósito recordaremos lo que nos hemos atrevido á decir en otra parte.¹

«¡La obra de la fusion de razas y de leyes vino á verificarse entre los godos en poco mas de doscientos años! Y nosotros contamos mas de trescientos de estar los unos frente á los otros como dos campamentos enemigos en observacion.

«Este antagonismo de razas que es mirado por nuestros hombres de Estado con una indiferencia criminal, ¿llegará á desaparecer completamente?

«Nada hacemos hasta ahora que pueda conducir á resultado semejante.

«¿O llegará por el contrario á trabarse un rudo combate entre ambas razas?

«Si vencedores y vencidos en la última lucha no procuramos formar una sola familia, deponiendo nuestros odios ante el comun peligro, llegará á estallar la tempestad que ahora no queremos oír ni ver venir. Tendremos una guerra social de expropiacion, cuyas ventajas materiales palpará la raza indígena, y con este aliciente tentador tomará parte en la refriega y tendremos la guerra devastadora de castas.....

«Tras de esto vendrá la dominacion extranjera; y ¡ay del pueblo, del templo, del muro.....!»

Por lo que hace á nuestro propósito, solo diremos, que viendo hoy mas cerca el peligro vemos por otra parte como una obra dilatañsima la fusion de razas, supuesta la desproporcion que hay entre la raza indígena y la que no lo es, y vemos por lo mismo como urgentemente necesarios los trabajos de colonizacion si se quiere evitar el peligro de que se generalice una guerra que ya tenemos en Yucatan en proporciones temibles, que ha estallado en Chiapas, que tal vez cundirá á Tabasco no muy tarde, y que está asomando en el Estado de Hidalgo con ramificaciones, acaso mas extensas de lo que se cree, en los Estados de Puebla, de México y de Querétaro.

¿Qué se necesita para que estalle? Una chispa eléctrica que encienda la guerra civil, y la duracion mas ó ménos larga de esta que la dé el carácter de guerra social.

1 Cuadros sinópticos de la antigua legislacion española.

IV

¿Qué se necesita para conjurar la tempestad?

Entre otras cosas, aumentar prontamente la raza blanca que está en muy débil minoría respecto de la indígena, haciendo efectiva la colonización.

Se necesita extirpar ese espíritu de idolatría que de la raza blanca divide á la indígena por medio de un abismo insondable, en cuyo tenebroso fondo se encuentran los odios de tres centurias.

Se necesita derramar el elemento civilizador de una nueva poblacion en medio de los pueblos de indios, que tanto se resisten á admitir en su seno gentes que no sean de su propia raza.

Se necesita, en fin, dividir los terrenos de comunidad, haciendo de los indios y de los que no lo son otros tantos propietarios, para fomentar así el interes conservador y reproductor de administración y propiedad individual, y para acabar de una vez con el cáncer de los pleitos de pueblos.

La garantía relativa á la seguridad personal y la proteccion ofrecida á la propiedad, fué de puro lujo, pues no habia entonces ningun amago que pudiera decirse amenazaba á una ó á otra, siendo por otra parte cierto que no es posible la sociedad sin seguridad personal y sin propiedad particular.

La garantía que el mismo plan dió al clero secular y regular, conservándole todos sus fueros y preeminencias, autoriza la especie de que el clero tuvo parte en la formacion del plan de Iguala; pero lo que no tiene duda es que dejó sembrada una simiente que no podia crecer ni desarrollarse bien en el terreno de los principios liberales republicanos, que á poco andar vinieron á plantearse entre nosotros.

Y en efecto, la igualdad republicana no ha de poder avenirse nunca con los fueros y exorbitantes preeminencias de una clase tan privilegiada como lo fué entre nosotros el clero; y si en el plan de Iguala, que establecia una monarquía, no fué una inconsecuencia la conservacion de fueros y de privilegios, sí vino á crear un estorbo para el cambio radical que despues se determinó, estableciendo una república sobre la base de un gobierno democrático, representativo, popular, federal. De modo que miéntras mas resultados prácticos haya dado en este punto el plan de Iguala, mas y mas grandes fueron por lo mismo las dificultades de hecho con que tuvo que luchar el partido republicano en sus trabajos de innovacion.

Y no se puede dudar que en este punto produjo el plan de Iguala resultados muy prácticos, si se toma en consideracion, no solo la subsistencia de los fueros y preeminencias del clero, sino lo que es mas, la conservacion de todos los intereses engendrados y alimentados durante trescientos años por las tradiciones rutinarias y aun por los abusos de la escuela vireinal.

Este respeto que se tuvo á los intereses de pura empleomanía, es indudablemente otra de las fuentes mas fecundas de la inconsistencia de nuestras instituciones liberales republicanas, porque en medio del progreso teórico que entrañaba la proclamacion de nuestros principios, se dejó subsistente el retroceso personificado en todos los funcionarios y empleados de la administracion de los Vireyes.

Y si bien es cierto que un personal enteramente nuevo hubiera traído los desaciertos consiguientes á la inexperiencia, cierto es tambien que habria traído ideas ó por lo ménos intereses contrarios á los de la dominacion de los Vireyes; y con mas ó con ménos dificultad habria hecho práctico el establecimiento y consolidacion de los buenos principios del sistema republicano.

Pero dominaba aún la idea de la propiedad en los empleos, y garantizada la propiedad particular, se cometió el error de creer que era necesario respetar el antiguo goce de aquellos.

Tras de estas consideraciones viene la manifestación de que si las tres garantías fueron un medio práctico de combinar diferentes intereses, la unión de estos se llevó más allá de sus justos límites, y las consecuencias de tamaño desacierto han influido demasiado en el porvenir del país. Y de esta manera vemos que á los grandes intereses políticos de la independencia se unieron las pequeñas del interés material de las clases privilegiadas, como el clero, el ejército y los empleados.

Y este prurito inconsiderado de verificar la fusión de partidos inconciliables y de amalgamar intereses opuestos, formó desde entonces ciertas transacciones torpes é imprudentes sobre diversos intereses ilegítimos que han sido la causa de nuestros posteriores vaivenes en política.

Comprendemos que un sistema contrario habría retardado la consumación de la obra; pero convéngase con nosotros en que al verificarse esta un poco más tarde, se habría colocado en un predicamento de más sólida consistencia por la homogeneidad de los elementos que hubieran concurrido á su formación.

Garantizóse también en el plan de Iguala el interés del ejército, asegurando á los jefes y oficiales que «continuarían bajo el pie que estaban, es decir, en sus respectivas clases, con opción á los empleos vacantes, &c.»

La benemérita clase militar acababa de prestar un servicio importantísimo al país que justo y conveniente era premiar con toda la magnanimidad de una gran nación que recobraba su libertad; pero se cometió el error injustificable de ligar sus intereses con los de la aristocracia del clero y con los de la burocracia del virreinato, cuando los valientes campeones de la independencia pudieron formar su campamento nada menos que con los escombros de aquellos intereses que en realidad habían sido combatidos por ellos.

No habría sido entonces un plan de conciliación el de Iguala, pero sí de depuración previsorá que aunque un poco más tarde, hubiera extirpado de raíz el hondo cáncer que ha venido corroyendo las entrañas de nuestras instituciones.

Desgraciadamente no fué un Washington el autor de tal plan, y lamentar debemos su ambición, así como tal vez sea de lamentar que Hernán Cortés no enarbolara el estandarte de la independencia de la Nueva-España al consumir su gloriosa y grande conquista.

No pudo ser ni uno ni otro, dirán algunos que solo quieren ver lo que ha sucedido; pero eso no nos quita el buen derecho de desear que otra cosa hubiera verificádose para bien de nuestro país.

Y si cuando se trató de establecer una monarquía pudo dejarse abierta una brecha por donde entrar pudiera el cuerpo de ejército de los Virreyes, cuando se proclamó después la República, habría debido eliminarse este elemento espurio.

Se dirá que esto no fué fácil; pero dirémos entonces que no nos habíamos *republicanizado* lo bastante; y esta por desgracia es la verdad histórica.

Continuando en el exámen del plan de Iguala, volvemos á ver campar el interés mezquinísimo de la empleomanía, que por desgracia se tuvo muy presente, y no para atenuarlo como es justo y conveniente, sino por el contrario, para robustecerlo y garantizarlo.

Nótase otra irregularidad en el plan de Iguala, que es la de amenazar á los reos de conspiración contra la independencia, nada menos que con una pena que hubieran de imponer las Cortes.

VI

Y por último, concluye con revelar la poca confianza que su autor tenía de la aptitud de nuestro pueblo para los trabajos electorales.

Así concluye el célebre plan de Iguala que tantos elogios ha merecido de nuestros políticos, bajo el supuesto de que en él se hizo lo único que pudo hacerse con resultado práctico en la época en que fué proclamado, que fué el 24 de Febrero de 1821.

Señalada la primera fuente de nuestros males, se confunde con ella la otra que se llama *Tratados de Córdoba*.

Estos proclamaren la soberanía é independencia de la Nueva-España respecto de la Antigua; pero le llamaron imperio y determinaron que seria regido por una monarquía constitucional.

Sobre esta base inconsistente quisieron levantar y levantaron el edificio de sucesion á una corona española imposible de fundir con el acero de las bayonetas mexicanas que habian destrozado sin mellarse las gradas del ridículo trono de los Vireyes.

Algunos patriotas de aquellos días presentan como natural y conveniente la elevacion de Iturbide y algo nos inclinamos á creerlo, al oír las voces autorizadas que proclamaron su coronacion; pero diferimos en la forma.

Iturbide pudo elevarse, pero como libertador, título que le habria conservado la gratitud del pueblo y que no le cerraba las puertas de la vida privada á que hubiera podido volver sin inconveniente.

Iturbide pudo elevarse con el dictado de protector que habria conservado sin dificultad, aun cuando no tenia todas las dotes de Oliverio Cromwell, y pudo conservarle sobre todo porque no tenia que conjurar el peligro de una restauracion procurada por un Carlos II.

Iturbide pudo, en fin, constituirse en dictador sin proclamar la dictadura, y tal vez hubiera sido un DOCTOR FRANCIA, aunque sin ser como este un servil imitador de Luis XI.

Pero Iturbide no pudo llegar á sostenerse con el majestuoso título de monarca porque le faltaba mucho para poder HOMBREAR con Napoleon el Grande que era su bello ideal, segun algunos.

Pero volvamos á nuestro estudio de instituciones y dejemos en paz las cenizas de los hombres.

Al imperio de Iturbide sucedió la parodia de Directorio, que no terminó por un 18 brumario, porque gemia en el destierro el que como Bonaparte en Francia pudo haber dado el golpe de Estado, y porque un poco mas tarde se CONVERTIAN en el entablamiento ensangrentado de un patíbulo los restos carcomidos de un trono.

El 27 de Agosto de 1821 se celebraron los tratados de Córdoba, que todo el mundo conoce y que en sustancia no fueron mas que una reproduccion del plan de Iguala y una continuacion de los errores que allí se cometieron, mezclando, por medio de transacciones violentísimas, elementos heterogéneos que mas tarde debieron desunirse y que se pudieron evitar si al proclamar la república se hubiera adoptado una política de depuracion y de eliminacion de todo elemento antirepublicano.

Pero no se hizo así, y se dejaron crecer el uno junto al otro gérmenes de disolucion y de discordia, que debieron dar y dieron amarguísimos frutos de desunion y de anarquía.

Los resultados de hecho que dieron el plan de Iguala y los tratados de Córdoba, fueron los siguientes:

1º La independencia de la Nueva-España.

2º Un gobierno de transicion que no tuvo un carácter perfectamente definido, el cual

VII

fué desempeñado por una regencia, compuesta del Sr. D. Agustín Iturbide, del Sr. D. Manuel de la Bárcena, del obispo D. Joaquin Perez, de D. Joaquin Velazquez de Leon y de D. Isidro Yañez.

3º Una asamblea de cuarenta individuos que ejercieran el poder legislativo mientras se reunía el Congreso.

4º Fijacion de la ciudad de México para residencia del gobierno.

Y aunque en estos tratados se estipuló expresamente que los empleados civiles y militares notoriamente desafectos á la independencia, saldrían necesariamente del imperio mexicano, la verdad es que se quedó entre nosotros todo el personal enemigo de la independencia, y por consecuencia, de la República; y no solo, sino que se quedó en sus empleos civiles y militares, que fué evidentemente en lo que se hizo mal, pues no debió permitirse que los perjuros servidores de la monarquía continuaran disfrutando empleos en la República.

El 28 de Setiembre de 1821, la junta gubernativa, á que se refieren los documentos anteriores, levantó la acta de independencia, declarando que la nacion mexicana es soberana é independiente de la antigua España.

Algunos dias despues, la misma junta decretó se hiciera la solemne proclamacion de la independencia en la ciudad de México y en las demas en que no se hubiera hecho todavía; y mandó que los comisionados de los tribunales y corporaciones concurrieran á los ayuntamientos, y que presididos estos por el jefe político, se otorgara solemne juramento en la forma siguiente: «¿Reconocéis la soberanía de este imperio, representada por su junta provisional gubernativa?—Sí reconozco.—¿Jurais obedecer sus decretos, observar las garantías proclamadas en Iguala por el ejército del imperio mexicano con su primer jefe, los tratados celebrados en la villa de Córdoba, y desempeñar fielmente vuestro encargo en servicio de la nacion?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, os lo demande.»

Hasta aquí se ve que todos los actos del poder público tendían á crear hábitos anti-republicanos, y nada mas natural que un imperio que no tenía cabeza, proclamara á alguno como emperador, así como nada fué mas natural que proclamara á Iturbide el ejército, que como el país todo, lo reconocía como serenísimo señor, generalísimo, almirante, presidente de la suprema regencia.

Y tan cierto es que no teníamos mas que hábitos antirepublicanos, que los mismos diputados que se atrevieron á oponerse al pronunciamiento del ejército de las tres garantías, consultaron, sin embargo, que entretanto las provincias manifestaban su voluntad acerca del pronunciamiento del ejército, quedara el Sr. Iturbide como único regente, depositándose en solo su persona todo el Poder Ejecutivo.

De esta manera quedaba concentrada en un solo individuo y constituida en un imperio anónimo, una regencia cuya duracion era indefinida, segun el artículo 8º del plan de Iguala, y no podía ser dudoso que una vez verificada esta concentracion de poder en la persona del Sr. Iturbide, él y no otro hubiera de ser el que se coronara.

Pero este medio que creaba un poder unitario con el nombre de regencia y que solamente enmascaraba el poder ejecutivo de un emperador, fué ruidosamente desechado y se adoptó el propuesto por el Sr. Gomez Farías; y en virtud de él fué elevado al trono el héroe de Iguala, «cuyo mérito, singular valor y virtudes, en expresion del Sr. Farías, tenían ya preparado aquel acontecimiento.»

Y necesario es hacer notar que el pronunciamiento por el imperio de Iturbide, mas que

VIII

una explosión de entusiasmo y de adhesión á su persona, fué la última tabla de salvamento á que se acogió la idea monárquica que corría el peligro de zozobrar, supuesta la desaprobación de los tratados de Córdoba por parte de las Cortes españolas.

Así, pues, en materia de leyes fundamentales, nada absolutamente adelantamos en 1821, y el plan de Iguala y los tratados de Córdoba no podían satisfacer las aspiraciones de la opinión pública.

La independencia proclamada en 1810 y consumada en una década de años que para la Nueva-España fué un período larguísimo de los mas cruentos martirios, había concluido por ser la enseña de todos los mexicanos, y los amigos y enemigos del imperio estaban convenidos en sostenerla á todo trance.

De los escombros del imperio de Iturbide y de las cenizas del mismo emperador brotaron mas y mas clara la idea de una república, y la opinión de la Nueva-España se uniformó en el sentido de la independencia y de la República.

Esta reseña autoriza las siguientes apreciaciones:

La nación mexicana hizo su gloriosa independencia sin destruir la idea monárquica.

El ejército y el elemento monárquico llamaron al trono de México á un monarca español.

Y el ejército y la ciudad de México coronaron á Iturbide.

¿Qué había de sólido en todos estos trabajos?

Solo la obra de la independencia, que al tomar una forma definida y al traducirse en hechos prácticos de pormenor y desarrollo, debió tomar su solidez y consistencia de la voluntad de la mayoría del país.

Pero no fué consultada sincera y francamente en los demas puntos, y el resultado fué que por no haber contado con el franco y robusto apoyo de la voluntad nacional, se vinieron dando peligrosos traspiés hasta caer en la mas desastrosa anarquía, que estamos lamentando y que lamentaríamos todavía por mucho tiempo.

Pero volvamos á nuestro asunto. Hemos visto que el Sr. Iturbide fué proclamado emperador el 19 de Mayo de 1822, y en nuestros códigos encontramos que el 31 de Marzo de 1823 el Congreso constituyente creó un Poder Ejecutivo y mandó que fuera ejercido provisionalmente por un cuerpo que se denominara Supremo Poder Ejecutivo; que este cuerpo se compusiera de tres miembros que alternaran cada mes en la presidencia por el orden de su nombramiento, y vemos tambien que en el mismo dia fueron nombrados miembros interinos de aquel poder D. José Mariano Michelena y D. Miguel Domínguez.

Un poco mas tarde (8 de Abril de 1823) se declaró que la coronación de D. Agustín Iturbide había sido nula, como obra de la violencia y de la fuerza, y que por consecuencia no había necesidad de tomar en consideración la abdicación que hacía de la corona. Y allí mismo se mandó que el Poder Ejecutivo hiciera efectiva cuanto ántes la salida de Iturbide por uno de los puertos del Golfo mexicano.

Como consecuencia precisa fueron declarados insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba y el decreto de 24 de Febrero de 1822.

Se varió el escudo de armas y el pabellón nacional.

Se declaró traidor al que proclamara siquiera solo con vivas á D. Agustín Iturbide.

Se mandó se pusiera el nombre de nacional á todo lo que ántes llevaba el de imperial.

Se mandó que todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, reconocieran al gobierno que había sustituido al imperio de Iturbide.

Pero ¿con estas medidas se extirpó acaso el espíritu antirepublicano que estaba hondamente arraigado en el ejército y en la clase de funcionarios y empleados públicos?

IX

Evidentemente que no.

Pues bien, bajo estos auspicios se verificaron las elecciones mandadas hacer en decreto de 17 de Junio de 1823.

Y á propósito de este decreto, justo es llamar la atención sobre las cualidades que exigía para poder ser diputado.

Eran las siguientes:

1º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2º Ser nacido en la provincia ó avencindado en ella con residencia de siete años.

Y es de advertir que eran llamados los eclesiásticos lo mismo que los seculares, y los de las juntas de provincias lo mismo que los de fuera de ellas; y eran excluidos los individuos del Poder Ejecutivo, los del tribunal supremo y cuerpo consultivo, los secretarios del despacho, los extranjeros y los empleados del centro, que no podían ser nombrados en la provincia en que ejercían su empleo.

No se debe olvidar que todo esto se hacía bajo la Constitución de 1812 que estaba vigente en el país, supuesto que al instalarse el Congreso el 5 de Noviembre de 1823, se dijo: «que en cumplimiento del art. 118 de la Constitución, después de prestado el juramento que previene el anterior, se nombraron para presidente, vicepresidente y secretarios los individuos que allí se expresan.»

Ahora se puede plantear el siguiente problema: ¿es posible que en tales condiciones civiles, sociales y políticas, se hubieran podido establecer los cimientos sólidamente republicanos de nuestro derecho constitucional?

Los hechos que han venido verificándose entre nosotros son la mejor respuesta que darse puede.

Dicho esto, nada es más fácil que comprender con toda la fuerza de una profunda convicción, que para entender bien nuestro derecho constitucional es de todo punto indispensable estudiar:

1º Los errores y preocupaciones que necesariamente han venido influyendo en la legislación constitucional.

2º Las prácticas introducidas por el derecho civil en la vida doméstica, civil y social.

3º Las creencias y costumbres religiosas de la sociedad.

4º Las causas naturales ó facticias que dieron nacimiento á nuestras constituciones, teniendo siempre muy en cuenta los intereses del clero, del ejército y de los empleados que han figurado por mucho en todos nuestros cambios políticos.

Y como nada de esto puede estudiarse en los libros extranjeros, y sí en los precedentes históricos de nuestras constituciones, el gobierno ha creído no solo conveniente sino verdaderamente necesario, formar la presente compilación en que se encuentra el material de semejante estudio.

ISIDRO A. MONTIEL Y DUARTE.

DERECHO PÚBLICO MEXICANO.

PRIMERA PARTE.

PRINCIPIOS POLITICOS DE LOS AUTORES DE LA INDEPENDENCIA DE LA NUEVA-ESPAÑA.

Proclama del cura Hidalgo á la Nacion Americana.

1810. ¿Es posible, americanos, que habeis de tomar las armas contra vuestros hermanos, que están empeñados con riesgo de su vida en libertaros de la tiranía de los europeos, y en que dejeis de ser esclavos suyos? ¿No conoceis que esta guerra es solamente contra ellos y que por tanto seria una guerra sin enemigos, que estaria concluida en un dia si vosotros no los ayudáseis á pelear? No os dejeis alucinar, americanos, ni deis lugar á que se burlen mas tiempo de vosotros y abusen de vuestra bella índole y docilidad de corazon, haciéndoos creer que somos enemigos de Dios y queremos trastornar su santa religion, procurando con imposturas y calumnias hacernos parecer odiosos á vuestros ojos. No: *los americanos jamas se apartarán un punto de las máximas cristianas, heredadas de sus honrados mayores. Nosotros no conocemos otra religion que la católica, apostólica, romana, y por conservarla pura é ilesa en todas sus partes, no permitiremos que se mezclen en este continente extranjeros que la desfiguren.* Estamos prontos á sacrificar gustosos nuestras vidas en su defensa, protestando delante del mundo entero, que no hubiéramos desenvainado la espada contra estos hombres, cuya soberbia y despotismo hemos sufrido con la mayor paciencia por espacio de casi trescientos años, en que hemos visto quebrantados los derechos de la hospitalidad, y rotos los vínculos mas honestos que debieron unirnos, despues de haber sido el juguete de su cruel ambicion y víctimas desgraciadas de su codicia, insultados y provocados por una serie no interrumpida de desprecios y ultrajes, y degradados á la especie miserable de insectos reptiles; si no nos constase que la nacion iba

á perecer irremediamente, y nosotros á ser viles esclavos de nuestros mortales enemigos, perdiendo para siempre *nuestra religion, nuestra ley, nuestra libertad, nuestras costumbres*, y cuanto tenemos mas sagrado y mas precioso que custodiar.

Consultad á las provincias invadidas, á todas las ciudades, villas y lugares, y vereis que el objeto de nuestros constantes desvelos, es el *mantener nuestra religion, nuestra ley, la patria y pureza de costumbres*, y que no hemos hecho otra cosa que apoderarnos de las personas de los europeos, y darles un trato que ellos no nos darian ni nos han dado á nosotros. *Para la felicidad del reino es necesario quitar el mando y el poder de las manos de los europeos*; esto es todo el objeto de nuestra empresa, para la que estamos autorizados por la voz comun de la nacion y por los sentimientos que se abrigan en los corazones de todos los criollos, aunque no puedan explicarlos en aquellos lugares en donde están todavía bajo la dura servidumbre de un gobierno arbitrario y tirano, deseosos de que se acerquen nuestras tropas á desatarles las cadenas que los oprimen. *Esta legitima libertad* no puede entrar en paralelo con la *irrespetuosa* que se apropiaron los europeos cuando cometieron el atentado de apoderarse de la persona del Exmo. Sr. Iturrigaray, y trastornar el gobierno á su antojo sin conocimiento nuestro, mirándonos *como hombres estúpidos* y como manada de animales cuadrúpedos *sin derecho alguno para saber nuestra situacion politica*.

En vista, pues, del sagrado fuego que nos inflama y de la justicia de nuestra causa, alentaos, hijos de la patria, que ha llegado el dia de la gloria y de la felicidad pública de esta América. ¡Levantaos, almas nobles de los americanos! del profundo abatimiento en que habeis estado sepultados, y desplegad todos los resortes de vuestra energía y de vuestro valor, haciendo ver á todas las naciones las admirables cualidades que os adornan, y la cultura de que sois susceptibles. Si teneis sentimientos de humanidad, si os horroriza el ver derramar la sangre de vuestros hermanos, y no quereis que se renueven á cada paso las espantosas escenas de Guanajuato, del Paso de Cruces, de San Gerónimo Aculco, de la Barca, Zacóalco y otras: *si deseais la quietud pública, la seguridad de vuestras personas, familias y haciendas, y la prosperidad de este reino*: si apeteceis que estos movimientos no degeneren en una revolucion que procuramos evitar todos los americanos, *exponiéndonos en esta confusion á que venga un extranjero á dominarnos*: en fin, si quereis ser felices, desertaos de las tropas de los europeos y venid á uniros con nosotros: dejad que se defiendan solos los ultramarinos y vereis esto acabado en un dia sin perjuicio de ellos ni vuestro, y sin que perezca un solo individuo; pues nuestro ánimo es solo *despojarlos del mando, sin ultrajar sus personas ni haciendas*.

Abrid los ojos: considerad que los europeos pretenden ponernos á pelear criollos contra criollos, retirándose ellos á observar desde léjos; y en caso de serles favorables, apropiarse toda la gloria del vencimiento, haciendo despues mofa y desprecio de todo el criollismo y de los mismos que los hubiesen defendido. Advertid, que aun cuando llegasen á triunfar ayudados de vosotros, el premio que debeis esperar de vuestra inconsideracion, seria el que doblasen vuestras cadenas, y el veros sumergidos en una esclavitud mucho mas cruel que la anterior. Para nosotros es de mucho mas aprecio la seguridad y conservacion de nuestros hermanos: nada mas deseamos, que el no vernos precisados á tomar las armas contra ellos: una sola gota de sangre americana pesa mas en nuestra estimacion que la prosperidad de algun combate, que procuraremos evitar cuanto sea posible y nos lo permita la felicidad pública á que aspiramos, como ya hemos dicho. Pero con sumo dolor de nuestro corazon protestamos que pelearémos contra todos los que se opongan á

nuestras justas pretensiones, sean quienes fueren; y para evitar desórdenes y efusion de sangre, *observaremos inviolablemente las leyes de guerra y de gentes para todos en lo de adelante.*

D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América, &c.

Desde el feliz momento en que la valerosa Nacion Americana tomó las armas para sa-
cudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenian oprimida, uno de sus princi-
pales objetos fué extinguir tantas gabelas con que no podia adelantar su fortuna; mas como
en las críticas circunstancias del dia no se puedan dictar las providencias adecuadas á aquel
fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende
por ahora á poner el remedio en lo mas urgente por las declaraciones siguientes:

1ª Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de
diez dias, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresion de este artículo.

2ª Que cese para lo sucesivo la contribucion de tributos, respecto de las castas que lo
pagaban, y toda exaccion que á los indios se les exigia.

3ª Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga
uso del papel comun, quedando abolido el del sellado.

Que todo aquel que tenga instruccion en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla, sin
mas pension que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, que-
dando igualmente libres todos los simples de que se compone.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publi-
que por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose
el competente número de ejemplares á los tribunales, jueces y demas personas á quienes
corresponda su inteligencia y observancia. Dado en la ciudad de Guadalajara, á 6 de Di-
ciembre de 1810.—*Miguel Hidalgo*, Generalísimo de América.—Por mandado de S. A.,
Lic. Ignacio Rayon, Secretario.

Manifiesto y plan de paz y de guerra publicados por el Dr. Cos y dirigidos al gobierno de México en nombre de la Nacion Americana.

1812. Hermanos, amigos y conciudadanos. La santa religion que profesamos, la recta
razon, la humanidad, el parentesco, la amistad, y cuantos vínculos respetables nos unen
estrechamente de todos los modos que pueden unirse los habitantes de un mismo suelo, que
veneran á un mismo soberano, y viven bajo la proteccion de unas propias leyes, exigen
imperiosamente que presteis atento oido á nuestras justas quejas y pretensiones. La guer-
ra, este azote cruel, devastador de los reinos mas florecientes y manantial perpetuo de des-
dichas, no puede producirnos utilidad alguna, sea el que fuere el partido vencedor, á quien,
pasada la turbacion, no quedará otra cosa, mas que una maligna complacencia de su victo-
ria; pero tendrá que llorar por muchos años pérdidas y males irreparables, compren-
diéndose acaso entre ellos, como es muy de temerse, el de que una mano extranjera de las
muchas que anhelan poseer esta porcion preciosa de la monarquía española, provocada por
nosotros mismos, y aprovechándose de nuestra desunion, nos imponga la ley cuando ya

no sea tiempo de evitarlo, miéntras que frenéticos con un ciego furor nos acuchillamos unos á otros, sin querer oirnos ni examinar nuestros recíprocos derechos, ni saber cuáles sean nuestras miras, obstinados vosotros por vuestra parte en calumniarnos en vuestras providencias judiciales y papeles públicos, fundados en una afectada equivocacion y absoluto desentendimiento del fondo de nuestras intenciones.

Pero la gran lluvia de desgracias que nos amenaza, no puede ménos que descargar con el mayor rigor sobre la parte europea, mas pequeña en número que la nuestra, defectible por su naturaleza, é incapaz de reemplazar sus pérdidas; porque desengañémonos, este no es un fenómeno instantáneo, ó un fuego fatuo de la duracion de un minuto, ni es un fermento que solo ha inficionado alguna porcion de la masa; toda la Nacion Americana está conmovida, penetrada de sus derechos, é impregnada del fuego sagrado del patriotismo, que aunque solapado, causa su efecto por debajo de la superficie exterior, y producirá algun dia una explosion espantosa.

¿Por ventura creéis que hay algun lugar donde no haya prendido la tea nacional? ¿Os persuadís de buena fé que vuestros soldados criollos son mas adictos á vuestra causa que á la nuestra? ¿Pensais acaso, que no están á la hora de esta convencidos acerca de los verdaderos motivos de la guerra? Porque en vuestra presencia se explican de diverso modo de lo que sienten dentro de sus corazones, ¿los suponeis desposeidos de amor propio, y desprendidos de sus particulares intereses? Si es así, os engañais muy torpemente. La dolorosa experiencia de lo que ha pasado en 15 meses que llevamos de la mas sangrienta guerra, os está dando á conocer, que no tratais con un vil rebaño de animales, sino con entes racionales y demasiado sensibles.

Los repetidos movimientos acaecidos en los lugares, sin que se haya escapado la capital del reino, os hacen ver los sentimientos de que se halla actuada la nacion, y sus extraordinarios esfuerzos para sacudir el yugo de plomo que tiene sobre su cerviz. *¿Es posible que no conozcais que esta es la voz general de la nacion, y no de algunos pocos zánganos, como nos llamais? ¿Habeis ganado un solo corazon en los lugares donde habeis entrado? ¿No veis en el semblante de todos su disposicion, y los deseos unánimes de que triunfe su patria? ¿Son mas que otros tantos soldados á nuestro favor, todos los patriotas que levantais de guarnicion en los pueblos? Esta providencia débil ¿es otra cosa que armar la nacion para vuestra ruina, cuando llegue el caso de la universal explosion?*

¿No advertís, que vuestros procedimientos han irritado á todos los americanos de todas clases, y engendrado hácia vosotros un odio que se aumenta de dia en dia? ¿Es posible que la pasion os haya cegado hasta tal punto que esteis persuadidos á que os han de preferir siempre en su estimacion respecto de sus hermanos, parientes y amigos, postergándolos y sacrificándolos á vuestro capricho por complaceros á vosotros, *gente advenediza y desconocida para ellos?* Así que, deponiendo por un momento el capricho y preocupacion, ya que no por amor á la verdad y la justicia, á lo ménos por vuestra conveniencia, escuchad nuestras quejas y solicitudes.

Sin querer daros por entendidos de cuáles sean estas, nos habeis llamado herejes, excomulgados, insurgentes, traidores al Rey y á la patria: habeis agotado los epítetos mas denigrantes, y las mas atroces calumnias, para difamar á la faz del orbe á la nacion mas fiel á Dios y á su Rey, con solo el objeto de alucinar á los ignorantes, y hacerles creer que no tenemos justicia en nuestra causa, ni se deben oir nuestras pretensiones.

1 Así se verificó en el año de 1821.

Vuestra conducta y la de vuestras tropas no ha respetado ley alguna divina ni humana; *habeis entrado á sangre y fuego en pueblos habitados de gente inocente, y sedientos de sangre humana, la habeis derramado á raudales, sin perdonar sexo, edad ni condicion, cobrando vuestra saña en los inermes y desvalidos, ya que no habeis podido haber á las manos á los que llamais insurgentes: quemando casas, haciendas y posesiones: saqueando furiosamente cuantiosos caudales, alhajas y vasos sagrados: talando las mas abundantes sementeras.*

Quando os lisonjearis de haberos portado con piedad, *habeis ejecutado cruelmente la ley inicua del degüello, quintando y diezmando pueblos numerosísimos con escandaloso quebrantamiento del derecho natural y positivo, habeis profanado el piadoso respeto debido á los cadáveres, colgándolos en los campos para pasto de los brutos, y lo que es mas, el religioso miramiento á los templos, convirtiéndolos en caballerizas.*

Habeis marcado con ignominiosas señales á los infelices que habeis dejado vivos: habeis insultado con irrisiones y befas los moribundos condenados á muerte por vuestra cruel venganza, sin siquiera oírlos en manera alguna: habeis desenfrenado vuestra lascivia con estupro inmaturos, ejecutados en tiernas niñas de nueve años, con adulterios, con raptos de toda clase de mujeres de carácter y conocida virtud: habeis profanado con estas mismas obscenidades, alojándoos en la casa de Dios con mas número de mancebas que de soldados.

Habeis puesto vuestras manos sacrílegas en nuestros sacerdotes criollos, matándolos, poniéndolos en cuerda en union de gente plebeya, confundiéndoos con la misma en las cárceles públicas, haciéndoles sufrir una muerte continua en horribles bartolinas y calabozos, asegurándolos con esposas y grillos, sentenciándolos á muerte y destierro en consejo diabólico que llamais de guerra, y ejecutando muchas veces estos atentados aun sin intervencion de vuestros jefes seculares, y por el solo capricho de algun europeo que quiera manifestar su odio personal, despreciando fueros é inmunidades, con escándalo del mundo religioso, acostumbrado hasta aquí á venerar el altar.

Con iguales desprecios habeis ultrajado la primera nobleza americana, manifestando con vuestros dichos y hechos que habeis declarado la guerra á esta, y lo que es mas sensible, al venerable clero. Os llamais atrevidamente señores de horca y cuchillo, dueños de vidas y haciendas, jueces de vivos y muertos, y para acreditarlo, no perdonais asesinatos, robos, incendios ni libertades de toda especie; hasta atreveros á inquietar las cenizas de los muertos, exhumar los cadáveres de los que han fallecido de muerte natural para juzgarlos. *Habeis cometido la cobarde torpeza de poner en venta la vida de los hombres, coecharo asesinatos secretos, y ofreciendo crecidas sumas de dinero por bandos mandados publicar en todo el reino para el que matase á determinadas personas.* ¡Hasta aquí pudo llegar la desvergüenza de una felonía reprobada por todo derecho, que ha roto el velo del pudor, y se hará increíble á la posteridad! ¡Atentado horrible, sin ejemplar en los anales de nuestra historia, tan contrario al espíritu de la moral cristiana, como subversivo del buen orden y opuesto á la majestad, decoro y circunspeccion de nuestras sábias leyes, como escandaloso á las naciones mas ignorantes, que saben respetar los derechos de gentes y de guerra!

Habeis tenido la temeridad de abrogaros la suprema potestad, y bajo el augusto nombre del rey, *mandar orgullosa y despóticamente sobre un pueblo libre que no reconoce otro soberano que Fernando VII,* cuya persona pretende representar cada uno de vosotros, con atropellamientos que jamas ha ejecutado ni el mismo Rey, ni los permitiria aun cuando este asunto se opusiera á su soberanía, el cual (conociéndolo vosotros por un testimonio secreto de vuestra conciencia) que concierne directa y únicamente á los particulares individuos, los tratais con mas severidad que si fuera relativo al mismo Rey.

Habéis pretendido reasumir en vuestras privadas personas, los sagrados derechos de religion, Rey y patria, aturdiendo á los necios con estas voces, profanadas por vuestros labios acostumbrados á la mentira, calumnia y perfidia: os habéis envilecido á los ojos del mundo sensato con haber querido confundir esta causa, que es puramente de Estado, con la de religion; y para tan detestable fin habéis impelido á muchos ministros de Jesucristo, á prostituir en todas sus partes las funciones de su ministerio sagrado.

¿Cómo podeis combinar estos inicuos procedimientos con los severos preceptos de nuestra religion, y con la inviolable santidad de nuestras leyes? ¿Y á quién si no á la espada podrémos ocurrir por la justicia, cuando vosotros siendo partes, sois al mismo tiempo jueces nuestros, acusadores y testigos, en un asunto en que se disputa, si sois vosotros los que debéis mandar en estos dominios á nombre del Rey, ó nosotros que constituimos la verdadera Nacion Americana? Si sois unas autoridades legítimas, ausente el soberano, ó intrusos ó arbitrarios, que quereis apropiaros sobre nosotros una jurisdiccion que no teneis, ni nadie pudo daros?

Esta espantosa lista de tamaños agravios, impresa vivamente en nuestros corazones, seria un terrible incentivo á nuestro furor, que nos precipitaria á vengarnos, nada ménos que con efusion de la última gota de sangre europea existente en este suelo, si nuestra religion, mas acendrada en nuestros pechos que en los vuestros, nuestra humanidad, y la natural suavidad de nuestra índole no nos hiciesen propender á una reconciliacion, ántes que á la continuacion de una guerra, cuyo éxito, cualquiera que sea, no puede prometernos mayor felicidad, que la paz, atendida vuestra situacion y las circunstancias.

Porque, si entráis imparcialmente en cuenta con vosotros mismos, hallareis que sois mas americanos que europeos. Apenas nacidos en la península, os habéis trasportado á este suelo desde vuestros tiernos años; habéis pasado en él la mayor parte de vuestra vida; os habéis imbuido en nuestros usos y costumbres, conaturalizado con la benigna temperio de estos climas; contraído conexiones precisas, heredado gruesos caudales de vuestras mujeres, ó adquirírdolos por vuestro trabajo ó industria; obtenido sucesion, y criado raices profundas. Muy raro de vosotros tiene correspondencias con ultramarinos sus parientes, ó sabe del paradero de sus padres, y desde que salisteis de la madre patria, formásteis la resolucion de no volver á ella.

¿Qué es, pues, lo que os retrae de interesaros en la felicidad de este reino, de donde os debéis reputar naturales? ¿Es acaso el temor de ser perjudicados? Si hemos hecho hostilidades á los europeos, ha sido por vía de represalia, habiéndolos comenzado ellos.

El sistema de la insurreccion jamas fué sanguinario. Los prisioneros se trataron al principio con comodidad, decencia y decoro; innumerables quedaron indultados, no obstante que, perjuros é infieles á su palabra de honor, se valian de esta benignidad para procurarnos todos los males posibles, y despues han sido nuestros mas atroces enemigos. Hasta que vosotros abristeis la puerta á la crueldad, comenzó á hostilizaros el pueblo de un modo muy inferior al con que vosotros os habéis portado.

Por vuestra felicidad, pues, mas bien que por la nuestra, deseáramos terminar uras desgracias y desavenencias que están escandalizando el orbe entero, y acaso preparándonos en alguna potencia extranjera desastros que tengamos que sentir ya tarde, cuando no podamos evitarlos. Y así, á nombre de nuestra comun fraternidad y demas sagrados vínculos que nos unen, os pedimos que examineis atentamente, con imparcialidad sabia y cristiana, los siguientes planes de paz y de guerra, fundados en principios evidentes de derecho público y natural, los cuales os proponemos á beneficio de la humanidad, para que,

eligiendo el que os agrade, ceda siempre en utilidad de la nacion. Sean nuestros jueces el carácter nacional, y las estrecheces de circunstancias las mas críticas, bajo las cuales está gimiendo la América.

PLAN DE PAZ.

PRINCIPIOS NATURALES Y LEGALES EN QUE SE FUNDA.

1º *La soberanía reside en la masa de la nacion.*

2º España y América son partes integrantes de la monarquía, sujetas al Rey; pero iguales entre sí, y sin dependencia ó subordinacion de la una respecto de la otra.

3º Mas derecho tiene la América fiel para convocar cortes y llamar representantes de los pocos patriotas de España que está contagiada de infidencia, que para llamar de las Américas diputados, por medio de los cuales nunca podemos estar dignamente representados.

4º Ausente el soberano, ningun derecho tienen los habitantes de la península, para apropiarse la suprema potestad, y representar la real persona en estos dominios.

5º Todas las autoridades dimanadas de este origen son nulas.

6º El conspirar contra ellas la Nacion Americana, no es mas que usar de su derecho.

7º Léjos de ser esto un delito de lesa majestad (en caso de ser alguno, seria de lesos gachupines) es un servicio digno del reconocimiento del Rey, y una efusion de su patriotismo, que su majestad aprobaria si estuviera presente.

8º Despues de lo ocurrido en la península y en este continente desde el trastorno del trono, la Nacion Americana es acreedora á una garantía para su seguridad, y no puede ser otra que poner en ejecucion el derecho que tiene de guardar estos dominios á su soberano, por sí misma, sin intervencion de gente europea.

De tan incontrastables principios se deducen estas justas pretensiones:

1ª Que los europeos resignen el mando y la fuerza armada á un congreso nacional é independiente de España, representativo de Fernando VII, que afiance sus derechos en estos dominios.

2ª Que los europeos queden en clase de ciudadanos, viviendo bajo la proteccion de las leyes, sin ser perjudicados en sus personas, familias ni haciendas.

3ª Que los europeos actualmente empleados, queden con los honores, fueros y privilegios, y con alguna parte de las rentas de sus respectivos destinos; pero sin el ejercicio de ellos.

4ª Que declarada y sancionada la independencia, se echen en olvido de una y otra parte todos los agravios y acontecimientos pasados, tomándose á este fin las providencias mas activas, y todos los habitantes de este suelo, así criollos como europeos, constituyan indistintamente una nacion de ciudadanos americanos, vasallos de Fernando VII, empeñados en promover la felicidad pública.

5ª Que en tal caso la América podrá contribuir á los pocos españoles empeñados en sostener la guerra de España, con las asignaciones que el congreso nacional les imponga en testimonio de su fraternidad con la península, y de que ambas aspiran á un mismo fin.

6ª Que los europeos que quieran espontaneamente salir del reino, obtengan pasaporte para donde mas les acomode; pero en este caso los empleados no perciban ántes la parte de renta que se les asignare.

DERECHO PÚBLICO.—TOMO I.—3

PLAN DE GUERRA.

PRINCIPIOS INDUBITABLES EN QUE SE FUNDA.

1º *La guerra entre europeos y americanos no debe ser mas cruel que entre naciones extranjeras.*

2º *Los partidos beligerantes reconocen á Fernando VII.* Los americanos han dado de esto pruebas evidentes, jurándolo y proclamándolo en todas partes, llevando su retrato por divisa, invocando su nombre en sus títulos y providencias, y estampándolo en sus monedas y dinero numerario. En este supuesto estriba el entusiasmo de todos, y sobre este pié ha caminado siempre el partido de la insurreccion.

3º *Los derechos de gentes y de guerra, inviolables entre naciones infieles y bárbaras, deben serlo entre nosotros, profesores de una misma creencia, y sujetos á un mismo soberano y á unas mismas leyes.*

4º Es opuesto á la moral cristiana proceder por odio, rencor ó venganza personal.

5º Supuesto que la espada ha de decidir, y no las armas de la racionalidad y prudencia, por convenios y ajustes concertados sobre las bases de la equidad natural, la lid debe continuarse del modo que sea ménos opuesto á la humanidad, demasiado ofendida para dejar de ser objeto de nuestra tierna compasion.

De aquí se deducen naturalmente estas justas pretensiones:

1º *Que los prisioneros no sean tratados como reos de lesa majestad.*

2º *Que á ninguno se sentencie á muerte, ni se destine por esta causa, sino que se mantengan todos en rehenes para un canje.*

3º *Que no sean incomodados con grillos ni encierros, sino que, siendo esta una providencia de mera precaucion, se pongan sueltos en un paraje donde no perjudiquen las miras del partido donde se hallen arrestados.*

4º *Que cada uno sea tratado segun su clase y dignidad.*

5º *Que no permitiendo el derecho de guerra la efusion de sangre, sinc en el actual ejercicio del combate, concluido este, no se mate á nadie ni se hostilice á los que huyen ó rinden las armas, sino que sean hechos prisioneros por el vencedor.*

6º *Que siendo contra el mismo derecho, y contra el natural, entrar á sangre y fuego en las poblaciones, ó asignar por diezmo ó quinto personas del pueblo para el degüello, en que se confunden inocentes y culpados, nadie se atreva, bojo de severas penas, á cometer este atentado horroroso, que tanto deshonra á una nacion cristiana y de buena legislacion.*

7º *Que no sean perjudicados los habitantes de los pueblos indefensos, por donde transiten indistintamente los ejércitos de ambos partidos.*

8º *Que estando ya á la hora de esta desengañado todo el mundo acerca de los verdaderos motivos de la guerra, y no teniendo lugar el ardid de enlazar esta causa con la de religion, como se pretendió al principio, se abstenga el estado eclesiástico de prostituir su ministerio con declamaciones, sugeriones y de otros cualesquiera modos, conteniéndose dentro de los limites de su inspeccion.*

9º *Y los tribunales eclesiásticos no entrometerán sus armas vedadas en asuntos puramente de Estado, que no les pertenecen; pues de lo contrario abaten seguramente su dignidad, como está demostrando la experiencia, y exponen sus decretos y censuras á la mofa, irri-*

sion y desprecio del pueblo, que en masa está ansiosamente deseando el triunfo de su patria.

Entendidos de que en este caso no serémos responsables de las resultas por parte de los pueblos entusiasmados por su nacion, aunque por la nuestra *protestamos desde ahora para siempre nuestro respeto y profunda veneracion á su carácter y jurisdiccion, en cosas propias de su ministerio.*

9ª Que siendo este un negocio de la mayor importancia, que concierne á todos y á cada uno de los habitantes de este suelo, indistintamente se publique este manifiesto y sus proposiciones, por medio de los periódicos de la capital del reino, para que el pueblo, compuesto de americanos y europeos, instruido de lo que mas le interesa, indique su voluntad, la que debe ser la norma de nuestras operaciones.

10ª Que en caso de no admitirse ninguno de los planes propuestos, se observarán rigurosamente las represalias.

Ved aquí, hermanos y amigos nuestros, las proposiciones religiosas y políticas, fundadas en principios de equidad natural que os hacemos, consternados de los males que afligen á toda la nacion. En una mano os presentamos el ramo de la oliva, y en la otra la espada; pero no perdiendo de vista los enlaces que nos unen, teniendo presente que por nuestras venas circula sangre europea, y que la que actualmente está derramándose con enorme detrimento de la monarquía, y con el objeto de mantenerla íntegra durante la ausencia del soberano, toda es española.

¿Qué impedimento justo teneis para examinar nuestras proposiciones? ¿Cómo podeis cohonestar la terca obstinacion de no querer oirnos? ¿Somos acaso de ménos condicion que el populacho de un solo lugar de España? ¿Y vosotros sois de mejor gerarquía que la de los reyes? ¿Cárlos III descendió de su trono por oir á un plebeyo que llevaba la voz del pueblo en Madrid! A Cárlos IV le costó nada ménos que la abdicacion de la corona el tumulto de Aranjuez. ¿Solo á los americanos, cuando quieren hablar á sus hermanos, en todo iguales á ellos, en tiempo en que no hay Rey, se les ha de contestar á balazos? No hay pretexto con que podais cohonestar este rasgo del mayor despotismo.

Si al presente que os hablamos por última vez, despues de haberlo procurado infinitas, rehusais admitir alguno de nuestros avisos, nos quedará la satisfaccion de haberlos propuesto, en cumplimiento de los mas sagrados deberes, que no saben mirar con indiferencia los hombres de bien. De este modo quedarémos vindicados á la faz del orbe, y la posteridad no tendrá que echarnos en cara procedimientos irregulares. Pero en tal caso acordaos que hay un Supremo severísimo Juez, á quien tarde ó temprano habeis de dar cuenta de vuestras operaciones, y de sus resultas y reatos espantosos, de que os hacemos responsables desde ahora para cuando el harpon de crueles remordimientos, clavado en medio de una conciencia despejada de preocupaciones, no deje lugar mas que á vanos é inútiles arrepentimientos.

Acordaos que la suerte de América no está decidida: que la de las armas no siempre os favorece, y que las represalias en todo tiempo son terribles. Hermanos, amigos y conciudadanos, abracémonos, y seamos felices en vez de hacernos mutuamente desdichados.

Real de Sultepec, y Marzo 16 de 1812.—*Dr. José María Cos.*

Oficio del Dr. Cos al Virey Venegas.

1812. Exmo. Señor:—Lleno de incomparable satisfaccion por *haberse dignado la Suprema Junta Nacional de aprobar el manifiesto y planes que acompaño*, tengo el honor de dirigirlos á V. E. de órden expresa de S. M. Los principios y máximas incontestables en que se funda, obligan á todo hombre de bien á decidirse por el partido de la Nacion, cuya justicia solo puede ignorar el que cierra obstinadamente los ojos del entendimiento á las verdades mas claras, y tapa sus oidos para no escuchar los clamores de la religion, de la naturaleza, de la humanidad y de la política, que resuenan por los cuatro ángulos del globo terráqueo con tanto honor nuestro, como oprobio é ignominia eterna de nuestros antagónistas. Yo, haciendo violencia á mi naturaleza, hubiera prescindido de los sentimientos y relaciones mas precisas, contentándome con sustraerme del reino por no ver la devastacion de mi patria, si V. E. me hubiera concedido la licencia que solicité para trasladarme á España; pero no pudiendo presenciar la violacion de los derechos mas santos, cualquiera género de muerte me parece preferible á una apatía vergonzosa y criminal, ó á la bajeza de estar precisado á influir de algun modo en el derramamiento de la sangre de mis inocentes hermanos. Sea la que fuere mi suerte, estoy seguro de que los hombres buenos de ambos partidos aprobarán en todo tiempo mis sentimientos estampados en esos pliegos; ellos son tambien los de toda la América, y V. E., á pesar de las mentiras con que procuran alucinarlo algunos *gauchupines* perversos y tontos, debe saber á la hora de esta, *que no está peleando con una gavilla de ladrones, sino con la Nacion levantada en masa, que reclama y sostiene sus derechos con la espada*: que tiene ya un gobierno organizado, establecidos los fundamentos de su constitucion, y tomadas sus providencias para llevar al cabo sus justas pretensiones. Si estos conocimientos fueren bastantes á hacer decidir á V. E. por el partido de la justicia, aprovechándose en tiempo oportuno de las intenciones filantrópicas de la Nacion, que no es de creer subsistan siempre, puede V. E. *abrir las negociaciones por medio de un comisionado, que será tratado con la mayor consideracion, en observancia inviolable de los derechos de gentes y de guerra*.

Son muchos y muy notorios los males que afligen al reino con enorme detrimento de la monarquía, y trascendentales á la parte moral del Estado. La Soberana Junta Nacional Americana supone á V. E. demasiado penetrado de sentimientos de religion, humanidad y fideidad á nuestro augusto monarca el Sr. D. Fernando VII, para dudar un solo momento que prestará cuantos influjos pendan de su arbitrio, conducentes á la admision de algunos de los planes en que se interesa el mejor servicio de Dios y del Rey, entendiendo de que se han despachado tambien á todos los cuerpos y autoridades del reino; lo que participo á V. E. en cumplimiento de lo que me manda S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Real de Sultepec, 16 de Marzo de 1812.—Dr. José María Cos.—Exmo. Sr. Teniente general de los Reales Ejércitos de España, D. Francisco Javier Venegas.

Acta solemne de la declaracion de la independencia de América Septentrional.

1813. El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia

del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inexcrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa *ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado*: que en tal concepto queda *rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español*: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no ménos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religión mas que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fé y de sus demas dogmas, y conservacion de los cuerpos regulares. Declara por acto de alta traicion á todo el que se oponga directa ó indirectamente á su independencia, ya protegiendo á los europeos opresores, de obra, palabra ó por escrito, ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra hasta que su independencia sea conocida por las naciones extranjeras; reservándose al congreso presentar á ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolucion, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el palacio nacional de Chilpancingo, á 6 dias del mes de Noviembre de 1813.
—*Lic. Andrés Quintana*, vicepresidente. —*Lic. Ignacio Rayon*. —*Lic. José Manuel de Herrera*. —*Lic. Carlos María Bustamante*. —*Dr. José Sixto Verduzco*. —*José María Liceaga*. —*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, secretario.

Manifiesto del congreso de Chilpancingo al declarar la independencia.

1813. Conciudadanos: hasta el año de 1810 una extraña dominacion tenia hollados nuestros derechos, y los males del poder arbitrario, ejercido con furor por los mas crueles conquistadores, ni aun nos permitian indagar si esa libertad, cuya articulacion pasaba por delito en nuestros labios, significaba la existencia de algun bien, ó era solo un prestigio propio para encantar la frivolidad de los pueblos. Sepultados en la estupidez y anodamiento de la servidumbre, todas las nociones del pacto social nos eran extrañas y desconocidas, todos los sentimientos de felicidad estaban alejados de nuestros corazones y la costumbre de obedecer, heredada de nuestros mayores, se habia erigido en la ley única, que nadie se atrevia á quebrantar. La corte de nuestros reyes, mas sagrada mientras mas distante se hallaba de nosotros, se nos figuraba la mansion de la infalibilidad, desde donde el oráculo se dejaba oír de cuando en cuando, solo para aterrarnos con el majestuoso estruendo de su voz. Adorábamos como los atenienses *un Dios no concebido*, y así no sospechábamos que hubiese otros principios de gobierno que el fanatismo político que cegaba nuestra razon. Habia el trascurso de los tiempos arraigado de tal modo el hábito de tiranizarnos, que los Vireyes, las audiencias, los capitanes generales, y los demas ministros subalternos del monarca disponian de las vidas y haberes de los ciudadanos sin traspasar las leyes consignadas en varios códigos, donde se encuentran para todo. *La legislacion de Indias, medianá en parte, pero pésima en su todo, se habia convertido en nor-*

ma y rutina del despotismo; porque la misma complicacion de sus disposiciones y la impunidad de su infraccion aseguraban á los magistrados la proteccion de sus excesos en el uso de su autoridad; y siempre que dividian con los privados el fruto de sus depredaciones y rapiñas, la capa de la ley cubria todos los crímenes; y las quejas de los oprimidos, ó no eran escuchadas, ó se acallaban prestamente con las aprobaciones que salian del trono para honrar la inicua prevaricacion de los jueces. ¿ A cuál de estos vimos depuesto por las vejaciones y demasías con que hacian gemir á los pueblos? Deudores de su dignidad á la intriga, al favor y á las mas viles artes, nadie osaba emprender su acusacion, porque los mismos medios de que se habian servido para elevarse á sus puestos, les servian tambien, tanto para mantenerse en ellos como para solicitar la perdicion de los que representaban sus maldades.

¡ Dura suerte á la verdad! ¿ Pero habrá quien no confiese que la hemos padecido? ¿ Dónde está el habitante de América que pudo decir: yo me he eximido de la ley general que condenaba á mis conciudadanos á los rigores de la tiranía? ¿ Qué ángulo de nuestro suelo no ha resentido los efectos de su mortífero influjo? ¿ Dónde las mas injustas exclusivas no nos han privado de los empleos en nuestra patria, y de la menor intervencion en los asuntos públicos? ¿ Dónde las leyes rurales no han esterilizado nuestros campos? ¿ Dónde el monopolio de la metrópoli no ha cerrado nuestros puertos á las introducciones siempre mas ventajosas de los extranjeros? ¿ Dónde los reglamentos y privilegios no han destruido las artes y héchonos ignorar hasta sus mas sencillos rudimentos? ¿ Dónde la arbitraria y opresiva imposición de contribuciones no ha cegado las fuentes de la riqueza pública? Colonos nacidos para contentar la codicia nunca satisfecha de los españoles, se nos reputó desde que estos orgullosos señores, acaudillados por Cortés, juraron en Zempoala morir ó arruinar el imperio de Moctheuzoma.

Aun duraria la triste situacion bajo que gimió la patria desde aquella época funesta, si el trastorno del trono y la extinción de la dinastía reinante no hubiese dado otro carácter á nuestras relaciones con la península, cuya repentina insurreccion hizo esperar á la América, que seria considerada por los nuevos gobiernos como nacion libre é igual á la metrópoli en derechos, así como lo era en fidelidad y amor al soberano. El mundo es testigo de nuestro heroico entusiasmo por la causa de España y de los sacrificios generosos con que contribuimos á su defensa. Miétras nos prometimos participar de las mejoras y reformas que iba introduciendo en la metrópoli el nuevo sistema de administracion adoptado en los primeros períodos de la revolucion, no extendimos á mas nuestras pretensiones; aguardábamos con impaciencia el momento feliz tantas veces anunciado, en que debian quedar para siempre despedazadas las infames ligaduras de la esclavitud de tres siglos.

Tal era el lenguaje de los nuevos gobiernos; tales las esperanzas que ofrecian en sus capciosos manifiestos y alucinadoras proclamas. El nombre de Fernando VII, bajo el cual se establecieron las juntas en España, sirvió para prohibirnos la imitacion de su ejemplo y privarnos de las ventajas que debia producir la reforma de nuestras instituciones interiores. El arresto de un Virey, las desgracias que se siguieron de este atentado, y los honores con que la junta central premió á sus principales autores, no tuvieron otro origen que el empeño descubierto de continuar en América el régimen despótico, y el antiguo orden de cosas introducido en tiempo de los reyes. ¿ Qué eran en comparacion de estos agravios las ilusorias promesas de igualdad con que se nos preparaba á los donativos, y que precedian siempre á las enormes exacciones decretadas por los nuevos soberanos?

Desde la creación de la primera regencia se nos reconoció elevados á la dignidad de hombres libres, y fuimos llamados á la formación de las Cortes convocadas en Cádiz para tratar de la felicidad de dos mundos; pero este paso de que tanto debía prometerse la oprinida América, se dirigió á sancionar su esclavitud y decretar solemnemente su inferioridad respecto de la metrópoli. Ni el estado decadente en que la puso la ocupacion de Sevilla y la paz de Austria, que convertida por Bonaparte en una alianza de familia, hizo retroceder á los ejércitos franceses á extender y fortificar sus conquistas hasta los puntos litorales del Mediodía; ni la necesidad de nuestros socorros á que esta situacion sujetaba la península; ni finalmente, los progresos de la opinion que empezaba á generalizar entre nosotros el deseo de *cierta especie de independencia* que nos pusiese á cubierto de los estragos del despotismo; nada fué bastante á concedernos en las Cortes el lugar que debíamos ocupar y á que nos impedian aspirar el corto número de nuestros representantes, los vicios de su eleccion y las otras enormes nulidades de que con tanta integridad y energía se lamentaron los Incas y los Mejías. Carácas, ántes que ninguna otra provincia, alzó el grito contra estas injusticias: reconoció sus derechos y se armó para defenderlos. Creó una junta, dechado de moderacion y sabiduría, y cuando la insurreccion, como planta nueva en un terreno fértil, empezaba á producir frutos de libertad y de vida en aquella parte de América, un rincon pequeño de lo interior de nuestras provincias se conmovió á la voz de su párroco, y nuestro inmenso continente se preparó á imitar el ejemplo de Venezuela.

¡Qué variedad y vicisitud de sucesos han agitado desde entónces nuestro pacífico suelo! Arrancados de raiz los fundamentos de la sociedad: disueltos los vínculos de la antigua servidumbre: irritada por nuestra resoluicion la rabia de los tiranos: inciertos aún de la gravedad de la empresa que habíamos echado sobre nuestros hombros; todo se presentaba á la imaginacion como horroroso, y á nuestra inexperiencia como imposible. Caminábamos sin embargo por entre los infortunios que nos afligian, y vencidos en todos los encuentros, aprendíamos á nuestra costa á ser vencedores algun dia. Nada pudo contener el ímpetu de los pueblos al principio. Los mas atroces castigos, la vigilancia incansable del gobierno, sus pesquisas y cautelosas inquisiciones encendian mas la justa indignacion de los oprimidos, á quienes se proscribía como rebeldes, porque no querian ser esclavos. ¿Cuál es, decíamos, la sumision que se nos exige? Si reconocimiento al Rey, nuestra fidelidad se lo asegura; si auxilio á la metrópoli, nuestra seguridad se lo franquea; si obediencia á sus leyes, nuestro amor al órden y un hábito inveterado nos obligarán á su observancia, si contribuimos á su sancion y se nos deja ejecutarlas.

Tales eran nuestras disposiciones y verdaderos sentimientos. Pero cuando *tropas de bandidos desembarcaron para oponerse á tan justos designios; cuando á las órdenes del Virey marchaban por todos los lugares, precedidas del terror y autorizadas para la matanza de los americanos*; cuando por esta conducta nos vimos reducidos entre la muerte ó la libertad, abrazamos este último partido, tristemente convencidos de que no hay ni puede haber paz con los tiranos.

Bien vimos la enormidad de dificultades que teníamos que vencer y la densidad de las preocupaciones que era menester disipar. ¿Es por ventura obra del momento *la independencia de las naciones*? ¿Se pasa tan fácilmente de un estado colonial al rango soberano? Pero este salto, peligroso muchas veces, era el único que podia salvarnos. Nos aventuramos, pues, y ya que las desgracias nos aleccionaron en su escuela, cuando los errores en que hemos incurrido nos sirven de avisos, de circunspeccion y guías del acierto, nos atre-

vemos á anunciar que la obra de nuestra regeneracion saldrá perfecta de nuestras manos para exterminar la tiranía. Así lo hace esperar la instalacion del supremo congreso á que han concurrido dos provincias libres, y las voluntades de todos los ciudadanos en la forma que se ha encontrado mas análoga á las circunstancias. *Ocho representantes componen esta corporacion, cuyo número irá aumentando la reconquista que con tanto vigor ha emprendido el héroe que nos procura con sus victorias la quieta posesion de nuestros derechos.* La organizacion del ramo ejecutivo será el primer objeto que llame la atencion del congreso, y la liberalidad de sus principios, la integridad de sus procedimientos, y el vehemente deseo por la felicidad de los pueblos, desterrarán los abusos en que han estado sepultados, pondrán jueces buenos que les administren con desinterés la justicia, abolirán las opresivas contribuciones con que los han extorsionado las manos ávidas del fisco, precaverán sus hogares de la invasion de los enemigos, y antepondrán la dicha del último americano á los intereses personales de los individuos que lo constituyen.

¡Qué arduas y sublimes obligaciones! Conciudadanos, invocamos vuestro auxilio para desempeñarlas; sin vosotros serian inútiles nuestros desvelos, y el fruto de nuestros sacrificios se limitaría á discusiones estériles y á la enfadosa ilustracion de máximas abstractas é inconducentes al bien público. Vuestra es la obra que hemos comenzado, vuestros los frutos que debe producir, y vuestras las bendiciones que esperamos por recompensa, y vuestra tambien la posteridad que gozará de los efectos de tanta sangre derramada, y que pronunciará vuestro nombre con admiracion y reconocimiento.

Dado en el palacio nacional de Chilpantzingo, á 6 dias del mes de Noviembre de 1813 años.—*Lic. Andrés Quintana*, vicepresidente.—*Lic. Ignacio Rayon*.—*Lic. José Manuel Herrera*.—*Lic. Carlos María de Bustamante*.—*Dr. José Sixto Verduzco*.—*José María Liceaga*.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, secretario.

Exposicion del Sr. D. José Ignacio Rayon al Congreso.

1813. Señor: El dia 6 de Noviembre de este mismo año fué presentado á V. M. el proyecto de decreto sobre declaracion de absoluta independencia de esta América septentrional; yo expuse entónces, y he repetido despues, los riesgos de semejante resolucion. Con presencia de ellos acordó V. M. suspender la publicacion de la acta, hasta que el órden de los sucesos públicos, y una discusion profunda y mas detenida ilustraran al congreso en materia tan árdua é importante. He visto sin embargo que corre impresa, y no puedo ménos, en cumplimiento de mis deberes, que exponer á V. M. difusamente mi dictámen, apoyado en el conocimiento práctico de la opinion de los pueblos, y no en especulaciones fútiles y cavilosas racionios.

Desde los primeros dias en que se alarmó la nacion para vengar los ultrajes, se oyó el voto universal para la ereccion de un cuerpo soberano, que promoviendo la felicidad comun, fuese fiel depositario de los derechos de Fernando VII. Los memorables jefes serenísimos Hidalgo y Allende, aprovechando los momentos que daban de sí las urgentes atenciones de aquella época, consagraron sus desvelos á trazar los planes de tan augusto edificio con la extension y grandiosidad que se reclamaba. Sobrevinieron incidentes inesperados que burlaron sus esperanzas; los pueblos, no obstante, mantenidos con firmeza en medio de tantos vaivenes, lucharon con la arbitrariedad del gobierno que los ha oprimido, pero jamas quisieron ofender la autoridad de un Rey que ha sido sagrado aun en sus corazones.

Nada exagero, señor: referiré en prueba de esta proposición un hecho público, debiendo asegurar á V. M. que no ha sido el único en su especie. En la villa del Saltillo, punto á donde el año de 1811 se dirigió el ejército disperso en Calderon, esparció la malignidad ó la imprudencia, que el generalísimo, altamente indignado con los tiranos, iba á romper cuantos lazos habian estrechado á esta parte de América con su metrópoli, declarándose por artículo primordial su total independencia del trono de los Borbones. Apenas circuló vaga esta voz, desertó de nuestras banderas considerable número de soldados, repitiéndose en los dias siguientes la desercion, y notándose generalmente un disgusto sobremanera peligroso. Aun pasó adelante el estrago, y fueron terribles sus consecuencias. Los desertores engrosaron el partido débil de los enemigos en aquel rumbo, y cundió la desconfianza y el daño, hasta cometer el enorme atentado de aprisionar en Béjar al benemérito Aldama, y en Acatita de Bajan á los primeros jefes, aquellos mismos que poco ántes entre las balas y riesgos supieron rendir pruebas incontestables de reconocimiento y buena fé. Las ulteriores vicisitudes de la guerra pusieron á la patria en continuas alternativas de gloria y abyeccion; pero constantes los pueblos en sus primeros sentimientos, ni doblaron el cuello al yugo de los opresores, ni desmintieron su amor al influjo de Fernando. Así lo palpé, señor, en el discurso de un año que recorrí gran parte de las provincias principales del reino; y convencido de que esta era la voluntad general, promoví en Zitácuaro, y se acordó que la junta gobernase en nombre de Fernando VII, con lo cual se logró fijar el sistema de la revolucion y atacar en sus propias trincheras á nuestros enemigos. Aquí es de recordar el oficio que tomó Calleja en Cuauhtla, contraido á poner de manifiesto las razones políticas que obligaron á la junta para tomar esta resolucíon. ¿Con qué coloridos se pintó en la Gaceta de México semejante hallazgo? ¿Y á cuántos incautos sedujo este acontecimiento? Por fortuna la opinion estuvo en favor nuestro, y el gobierno universalmente desconceptuado. Pasó por impostura de los gachupines, empeñados siempre en vilipendiar á la nacíon y acriminar á sus autoridades; pero de tal manera se conmovieron los ánimos, que en Sultepec, Talpujahuá, Pátzcuaro y otros lugares, fué necesario ocultar la autenticidad del oficio, y llevar adelante la idea de que era negra imputacion de aquel gobierno mentiroso.

Y ¿qué, señor, tan constante integridad es triste efecto de la servidumbre en que ha vivido trescientos años la nacíon? Nada ménos: la actual situacion política de nuestros negocios hace temer justamente que la abierta declaracion de independencia ocasione daños irreparables. Hallándose apenas en equilibrio nuestras fuerzas con las del partido opuesto, ostigados además los habitantes de este suelo con los horrores de esta guerra prolongada, ¿será remoto que con cualquier auxilio de ultramar sucumba la nacíon, y sea juzgada como infiel, rebelde y sediciosa? ¿Y hasta qué exceso la deprimirían entónces sus tiranos? ¿Qué pueblo dejaria de ser condenado á la mas triste desolacion? No así con la conducta circunspecta que se ha observado hasta ahora. Cierta inviolabilidad caracteriza aún estos dominios, que no sería respetada declarándose independientes. Son bien notorias la elocuencia y solidez con que nuestros representantes en Cortes, el español Blanco White, Mier, Alvarez y otros escritores públicos, conformes con el dictámen de los gabinetes extranjeros, han sabido vindicar á la América de la nota de infidente y de rebelde, con que la quisieron difamar sus adversarios, demostrando unánimes la necesidad en que se halla de mantener en depósito los derechos de un legítimo monarca separado del trono con violencia. Y ¿prevaleceria el vigor de sus discursos disipado el principio en que se apoyaron?

Supóngase, sin embargo, que nuestras armas vitoriosas triunfaron por fin de los opreso-

DERECHO PÚBLICO.—TOMO I.—4

res. Un cálculo ligero y sencillo puede demostrar la debilidad y languidez á que es preciso quedemos reducidos; y entónces la masa enorme de los indios, quietos hasta ahora y unidos con los demas americanos en el concepto de que solo se trata de reformar el poder arbitrario, sin sustraernos de la dominacion de Fernando VII, se fermentará, declarada la independencia, y aleccionados en la actual lucha, harán esfuerzos por restituir sus antiguas monarquías, como descaradamente lo pretendieron el año anterior los Tlaxcaltecas en su representacion al Sr. Morelos. Ademas, ¿quién garantizará la rivalidad de las potencias extrañas, principalmente de la Inglaterra, acreedora de la moribunda España de una inmensa suma de millones, de que solo puede reintegrarse con las posesiones del codiciado reino de México? ¿Será creíble, ó seguro que nos ofrezca su alianza? ¿Preferirá desde luego el reembolso y partido á que le instarán los restos de sus aliados peninsulares, sin otro pretexto que nuestra declarada independencia?

En vista, señor, de tantos males y peligros, ¿cuáles son las ventajas y bienes contrapuestos que inclinan la balanza en favor de la publicacion del decreto? En tres y mas años que el nombre de Fernando VII se ha puesto al frente de nuestras tropas y deliberaciones, ¿qué dominio tiránico ha ejercido sobre nosotros, ó qué contribucion onerosa ha podido agravar el reconocimiento? Variarse, pues, de sistema sin que intervengan razones y motivos poderosos, es introducir novedades, cuyas consecuencias suelen ser muy funestas y ruinosas al Estado. Nos hallamos en posesion de *tan descada independencia: ninguno ha osado alterarla: no ocurre hasta ahora necesidad de suscitar su publicacion.* ¿Para qué aventurarse V. M. en sancionar una ley que revoquen unánimes las provincias? ¿A qué exponer la ciega obediencia de los pueblos con una acta solemne, que envuelve en sí todos los derechos de la representacion soberana, cuya legitimidad y complemento es superior á nuestras circunstancias? Permanezcamos, como Venezuela, en expectativa de otras ménos angustiadas, y acaso la sucesion de acaecimientos favorables ministrará á V. M. arbitrios, para publicar la elevacion de la patria al rango sublime de la independencia, de tal manera que la reconozcan y respeten las demas naciones.—*Ignacio Rayon.*

Proclama de D. Ignacio Rayon á los europeos.

1814. Europeos que habitais en este continente: la vicisitud que caracteriza todos los establecimientos humanos, presenta á vuestros ojos uná interrumpida alternativa de males y bienes, de victorias y desgracias. La España es el gran cuadro en que vemos por espacio de siete años representadas todas las decoraciones de esta vida miserable: ejércitos triunfantes repentinamente vencidos: pueblos aberrojados en el fango de la servidumbre, levantados á la cumbre de la libertad y del heroismo: un monarca amado, sentido y llorado generalmente por su cautividad, vuelto ya á vuestro seno, pero hecho el objeto de vuestra execracion y anatema: sangre y lágrimas derramadas á torrentes: desdichas y miserias sin cuento..... ¡Ah! tal es la perspectiva que se ofrece á vuestros ojos, y que no puede dejar de conmovér á los hombres mas helados é insensibles. Dad ya una mirada sobre la que os ofrece este suelo empapado con la sangre de sus hijos, inmolados por vosotros.

Dísteis sin duda al universo el espectáculo mas agradable de union y fraternidad en la capital de México en los memorables dias 29, 30 y 31 de Julio de 1808, en que recibimos la noticia de la conmocion en masa de España, causada por el arresto de Fernando VII

en Bayona; no creísteis que la península pudiese arrojar las huestes francesas que la ocupaban, ni que volviese á su trono el Rey, y proclamásteis sin embozo la independencia de América, creyéndoos felices en este seguro asilo; pero apenas supísteis que los franceses habian sido vencidos en Bailen, cuando á vuestra humillacion sucedió el orgullo, y á la fraternidad que habíais jurado, el menosprecio mas insultante y ofensivo. Desde entónces ya no nos vísteis como hermanos, sino como unos séros destinados para vuestra servidumbre; entendísteis que nuestras corporaciones principales trataban de erigir una junta suprema conservadora de nuestra seguridad, y esta resolucion que pasó por heroica en la antigua España, se vió como la mas criminal y ofensiva de los derechos de la majestad en la América. Nos llamásteis *traidores*, arrestásteis con la mayor tropelia y escándalo la persona del Virey Iturrigaray: sepultásteis en las cárceles á los mas beneméritos ciudadanos, haciendo morir á alguno de ellos al rigor de un veneno: mandásteis á España á otros confinados, sin la menor audiencia judicial ni recurso de apelacion: erigísteis tribunales revolucionarios por todas las capitales de provincia: resolvísteis hacer morir en un dia á todo americano de luces ó prestigio: levantásteis cuerpos militares llamados de patriotas, y olvidásteis de todo punto lo que debíais á nuestra amistad y á nuestra hospitalidad generosa.

Al mismo tiempo que obrábais de este modo incivil y desconocido, nosotros tomábamos parte en vuestras querellas, sentíamos vuestros males, llorábamos la prision del monarca, y nos apresurábamos á socorrer á la península, mandando hasta nuestros caros hijos para que peleasen entre las filas españolas por vuestra libertad. Mas de ochenta millones de pesos, ya de cuenta de particulares, ya de la hacienda pública, ya de donativos, pasaron á España de ambas Américas; y esta conducta liberalísima y sin ejemplo en la historia, léjos de desarmaros, os irritaba mas y mas. Pero el exceso de vuestro enojo subió á su colmo, cuando entendísteis que la junta central, ménos por afecto hácia nosotros, que por la experiencia tomada á los Estados- Unidos de América de su pasada revolucion, y por las relaciones del comercio de Cádiz, declaró parte integrante de la monarquía á los dominios de América, y les concedió que pudiesen nombrar un diputado por cada vireinato; gracia mezquina; vive Dios! gracia improporcionada á nuestros grandes servicios, y á una fidelidad tan comprobada. Entónces procurásteis impedir la ejecucion de este decreto; pero siéndoos casi imposible por su publicidad, pusísteis en movimiento vuestras malas artes, para que fuesen de representantes nuestros aquellos españoles, que léjos de conspirar á nuestra dicha comur, fuesen á sacar de aquel congreso, como de la caja de Pandora, todos los males que pudieran sobrevenirnos para nuestra total ruina.

Agotado nuestro sufrimiento, dimos al fin la voz de la libertad nacional, y comenzamos á pedir con las armas lo que no se nos habia permitido implorar con los ruegos mas humillantes. Sin embargo, en el exceso de nuestra indignacion nos mostramos dóciles y moderados; ofrecimos buen trato á los europeos que conduciamos en nuestro ejército prisioneros, quienes comian abundantemente, cuando los beneméritos oficiales y soldados ayunaban; os presentamos un parlamento en la montaña de las Cruces, y le hicísteis fuego, violando el sagrado derecho de la guerra; repetimos otro al Virey Venegas, y ni aun quiso oirlo, despreciándolo con injurias y sarcasmos asquerosos, y que degradarian al tabernero mas insolente; manciollásteis nuestra reputacion religiosa tan justamente adquirida, llamándonos hereges, ateistas; y os valísteis de vuestros obispos europeos para que nos reputasen por tales, y fulminasen anatemas. Por vosotros se violó el sigilo sacramental de un modo que escandece, y se hará increíble á nuestros hijos. Colocásteis en vuestros ejércitos sacer-

dotés que, teñidas sus manos con nuestra sangre, pasaban al altar á inmolarse la víctima de propiciación, y á rendirle gracias por nuestra ruina.

¿Mas acaso esos procedimientos desconocidos en los anales de la barbarie bastaron para ahogar nuestros sentimientos de humanidad y compasión? Nada ménos: vosotros la excitábais, y nosotros os brindamos entónces con la paz y reconciliación, porque lamentábamos vuestra dureza y ceguedad. La nación, representada por una junta que mereció el sufragio de todo americano, os presentó un plan de paz y guerra, tan justo y comedido, tan equitativo y prudente, como pudiera haberlo dictado el mismo *Grocio*, pues se ajustó á los ápices de aquel derecho de gentes tan celebrado de la cuita Europa. ¿Mas quién de nuestros nietos creerá lo que hicisteis con esta manifestación de nuestra bondad, y con este testimonio de nuestra filantropía? ¿Arrojarlo al fuego por mano de verdugo!..... ¿hacer que la Inquisición y los obispos lo proscribiesen como un libro herético! ¿Ah! ¿pueblos del mundo culto, yo os llamo en nombre de la humanidad afligida para que presenciéis este espectáculo doloroso! ¿Mirad cómo se ultraja á una nación soberana: mirad cómo se confunde con las gavillas de bandoleros y asesinos que degradan la especie de los hombres! ¿Mirad cómo se agotan los sarcasmos y se abusa de las bellísimas frases del idioma de los Alfonsos y Fernandos, para herirla, degradarla y envilecerla! ¿Y es esta la filosofía y educación que recibisteis de la sábia Europa de que os llamais hijos? ¿Así proceden, así pronuncian un fallo sus magistrados sobre las pretensiones justas de siete millones de hombres, sin oírles sus cuitas, ni escuchar sus querellas?..... ¿Humanidad!..... ¿Filosofía! mirad, repito estos ultrajes: pero si vosotros os preparais para condenar á sus autores, los americanos se aprestan para perdonarlos, y olvidarlos eternamente.

Españoles, no son estos infortunios los que excitan mi sensibilidad; yo os veo correr ansiosos en pos de una felicidad que no encontrásteis. Aclamásteis al Congreso de Cádiz para que os salvase; jurásteis la observancia de una constitución que os dió, y que mirásteis como la fuente de vuestra felicidad futura; mas vosotros faltásteis al juramento violándola muy luego en la parte relativa á la libertad de la imprenta. Os prometísteis que vuestro Rey sería el primer ciudadano español; pero os engañásteis en vuestra esperanza, pues resistiéndose abiertamente á guardar este Código, os ha dejado confundidos y expuestos á ser el blanco del partido llamado *servil*, que apoyásteis con vuestra aprobación y juramentos. El decreto de 4 de Mayo dado en Valencia, os coloca en el estado en que os hallábais cuando el valido Godoy disponía de vosotros á su capricho, y ahora sois tan esclavos de un déspota, como lo fueron vuestros antepasados. Estos son los frutos que habeis cogido de vuestras lágrimas y sacrificios hechos por aquel Fernando, en cuyo nombre habeis inmolado mas de cien mil americanos. Recorred nuestras campiñas, y las veréis desoladas: nuestras propiedades, y las veréis invadidas: nuestros templos, y los veréis saqueados y profanados: veréis poluido lo mas santo, hollado lo mas sagrado, y derramada por todos los ángulos de la vasta América la sangre, el duelo y la muerte.

Miraos y contemplaos ahora esclavos de vuestros jefes españoles, y cargados con el odio de los pueblos que oprimísteis. ¿A dónde iréis, miserables? ¿Qué tierra os dará una acogida favorable? ¿Qué padre os unirá á su hija? ¿Qué amo os confiará sus intereses, si vuestra presencia misma trae consigo la memoria de vuestra odiosa conducta? ¿Qué diversa sería ahora vuestra suerte, si os hubiéseis unido con nosotros, si hubiésemos formado un cuerpo político ajustado por las relaciones de religión, de leyes, de costumbres y de idiomas! Todos formaríamos una nación colmada de riquezas; tendríamos un ejército numeroso, una escuadra que cuidase de nuestras costas; viviríamos en el seno de la abundan-

cia, y seríamos el objeto de la envidia de las naciones..... Acordaos que os brindamos con la paz; acordaos de que, ántes de indisponernos, un colega mio erigió una medalla para perpetuar nuestra fraternidad simbolizada en tres manos, y no cesó de clamar en tiempo por la paz y la union. ¿Qué! ¿no os movieron estas efusiones de nuestra magnanimidad? ¿Ni las lágrimas de los pueblos?..... ¿Ni sus dones? ¿Ni el sacrificio de nuestros hijos por vuestra libertad? ¿Ni nuestra moderacion y sufrimiento en medio de tantos ultrajes? ¡Oh españoles! ya os habeis desengañado de que somos hombres y no máquinas; ya habeis visto que nuestra moderacion no es apatía insensible, ni nuestra urbanidad afectuosa es bajeza; hemos destruido vuestros ejércitos á merced de nuestra constancia, valor y sufrimiento; á nuestra intrepidez debemos las armas mismas con que ahora peleamos; las hemos ganado brazo á brazo; capaces somos de disciplina, y de elevarnos á la cumbre del poder. Acordaos de la memorable jornada de Agua de Quichula en que combatimos á campo raso con vuestros mas famosos veteranos; acordaos de la de Tenancingo, de Zitácuaro, de Zacatecas, de la Barca, de Zacoalco, de Piñones, de Huajuapam, de Cuauhtla Amilpas, de Coscomatepec, de Orizava, de Oaxaca, de la Raya de Goatemala, de Acapulco, de Izúcar, de Tixtla, de las Cruces, y de otras muchas que nos harán honor en las páginas de la historia.....

Pero olvidemos por ahora la memoria de acontecimientos y prez ganados con sangre de hermanos, y entrando vosotros á cuentas con vosotros mismos, decidnos: ¿acaso renunciáis á nuestra amistad? Nosotros os abrimos el corazon y los brazos para recibirlos; mostraos, pues, dóciles y moderados en vuestras pretensiones, y consolaos con que formaremos un pueblo y una familia de hermanos; yo os llamo, españoles, y reunido con los dos colegas que me acompañan, reclamaremos todos la bondad del soberano congreso mexicano, y nos dedicaremos á haceros tan felices como á nosotros mismos. Aprovechaos del momento; olvidad aquella patria en que están anidados los cuidados, los odios y la injusticia; donde el padre es desconocido de su hijo y todos son embatidos por el oleaje de la tiranía absoluta... No esperéis á vernos unidos con nuestros aliados; tal vez entónces no podrémos otorgaros lo que ahora os concedemos gustosos. Penetraos de la rectitud de nuestras intenciones, y creed que mi ambicion se limitará á veros felices y á gozarse con vuestra dicha en el seno de mi familia. Temblad al acordaros de los desastres de la anarquía, y obrad de modo que hagais olvidar á los americanos todo lo pasado. No perdais de vista la *bvena fé y el honor*; y sabed que cimentada la reconciliacion sobre estas bases, vuestras vidas, vuestras propiedades y cuanto amais de mas precioso, quedará al abrigo de las leyes, y cada uno de nosotros será un fiscal que invigile sobre su observancia.

Cuartel general de Zacatlan, Agosto 19 de 1814.—*Lic. Ignacio Royon*.—Por mandado de S. E., *Ignacio Camacho*, secretario.

DECRETO CONSTITUCIONAL

PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN
Á 22 DE OCTUBRE DE 1814.

El supremo congreso mexicano, deseoso de llenar las heróicas miras de la nacion, elevadas nada ménos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominacion ex-

tranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración, que reintegrando á la nación misma en el goco de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

I.

PRINCIPIOS Ó ELEMENTOS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

DE LA RELIGION.

Art. 1º La religion católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

CAPITULO II.

DE LA SOBERANÍA.

Art. 2º La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que mas convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3º Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable é indivisible.

Art. 4º Como el gobierno no se instituye por honra ó interes particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres, sino para la proteccion y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable á establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5º Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representacion nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitucion.

Art. 6º El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni países, á todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevega la ley.

Art. 7º La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8º Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la eleccion de sus diputados, es legítima la representacion supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvacion y felicidad comun.

Art. 9º Ninguna nacion tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algun individuo, corporacion ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nacion.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

CAPITULO III.

DE LOS CIUDADANOS.

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religion católica, apostólica, romana, y no se opongan á la libertad de la nacion, se reputarán tambien ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heregía, apostasía y lesa nacion.

Art. 16. El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demas determinados por la ley.

Art. 17. Los transeuntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demas ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía é independencia de la nacion, y respeten la religion católica, apostólica, romana.

CAPITULO IV.

DE LA LEY.

Art. 18. Ley es la expresion de la voluntad general en órden á la felicidad comun: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.

Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se guien por esta regla comun.

Art. 20. La sumision de un ciudadano á una ley que no aprueba, no es un compromiso de su razon ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.

Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso ó detenido algun ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

CAPITULO V.

DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS.

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservacion de estos dere-

chos es el objeto de la institucion de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25. Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria á la razon la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme á la constitucion.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito, será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despues de haber sido oido legalmente.

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundacion, ó la reclamacion de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el dia, y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecucion.

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades y disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la ley.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porcion de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á una justa compensacion.

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Art. 37. A ningun ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningun género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instruccion, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningun ciudadano, á ménos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública ú ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPITULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumision á las leyes, un obediimiento absoluto á las autoridades constituidas, una pronta dis-

posicion á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

FORMA DE GOBIERNO.

CAPITULO I.

DE LAS PROVINCIAS QUE COMPRENDE LA AMÉRICA MEXICANA.

Art. 42. Miéntras se haga una demarcacion exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Oaxaca, Técpam, Michoacan, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de Leon.

Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni ménos enajenarse en todo ó en parte.

CAPITULO II.

DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES.

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano*. Se crearán ademas dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno*, y la otra con el de *supremo tribunal de justicia*.

Art. 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y á la distancia que aprobare el mismo congreso.

Art. 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibicion á los secretarios y aun á los fiscales del supremo tribunal de justicia.

Art. 47. Cada corporacion tendrá su palacio y guardia de honor iguales á las demas; pero la tropa de guarnicion estará bajo las órdenes del congreso.

CAPITULO III.

DEL SUPREMO CONGRESO.

Art. 48. El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.

Art. 49. Habrá un presidente y un vicepresidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Art. 50. Se nombrarán del mismo cuerpo, á pluralidad absoluta de votos, dos secreta-

DERECHO PUBLICO.—TOMO I.—6

rios, que han de mudarse cada seis meses, y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

Art. 51. El congreso tendrá tratamiento de majestad, y sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputacion.

Art. 52. Para ser diputado se requiere, ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputacion, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Art. 53. Ningun individuo que haya sido del supremo gobierno, ó del supremo tribunal de justicia, incluso los secretarios de una y otra corporacion, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años despues de haber espirado el término de sus funciones.

Art. 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdiccion en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años despues que haya cesado su representacion.

Art. 55. Se prohíbe tambien que sean diputados simultáneamente dos ó mas parientes en segundo grado.

Art. 56. Los diputados no funcionarán por mas tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el dia que termine el bienio de la anterior diputacion: ó siendo el primer diputado en propiedad, desde el dia que señale el supremo congreso para su incorporacion, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Art. 57. Tampoco serán reelegidos los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputacion.

Art. 58. Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.

Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia, por la parte que les toca en la administracion pública, y ademas podrán ser acusados durante el tiempo de su diputacion, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasia, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusion y dilapidacion de los caudales públicos.

CAPITULO IV.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS PARA EL SUPREMO CONGRESO.

Art. 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extension por el enemigo.

Art. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Art. 62. El supremo gobierno mandará celebrar lo mas pronto que le sea posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no ten-

gan diputados en propiedad: y por lo que toca á las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses ántes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razon exacta del dia, mes y año, en que conforme al artículo 56 comience á contarse el bienio de cada diputado.

Art. 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el supremo congreso decidirá por suerte la eleccion que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente á quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya eleccion quedare sin efecto.

CAPITULO V.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA.

Art. 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Art. 65. Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos que hubieren llegado á la edad de diez y ocho años, ó ántes si se casaren, que hayan acreditado su adhesion á nuestra santa causa; que tengan empleo ó modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la eleccion resida en la feligresía.

Art. 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofreciere mas comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera ó pueblo determinado, se designarán dos ó tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

Art. 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que deputare el juez del partido, convocará á la junta ó juntas parciales, designará el dia, hora y lugar de su celebracion, y presidirá las sesiones.

Art. 69. Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán á la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso análogo á las circunstancias por el cura ú otro eclesiástico.

Art. 70. Volverán al lugar destinado para la sesion, á que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Art. 71. En seguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificacion. Calificándose la denuncia quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará á los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

Art. 72. Al presidente y escrutadores toca tambien decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Art. 73. Cada votante se acercará á la mesa, y en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos que juzgue mas idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente y á los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Art. 74. Acabada la votacion examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten á favor de cada uno de los votados. Esta operacion se ejecutará á vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.

Art. 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de órden del presidente.

Art. 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretario á la iglesia, en donde se cantará en accion de gracias un solemne *Te-Deum*, y la junta quedará disuelta para siempre.

Art. 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Art. 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votacion, y las actas respectivas se extenderán como previene el artículo anterior.

Art. 79. Previa citacion del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán á reunirse en sesion pública estos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma; ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Art. 80. Publicará el presidente esta votacion por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 81. Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

CAPITULO VI.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO.

Art. 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegacion, ó en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, á quien toca esta facultad, como tambien la de citar á los electores, señalar el dia, hora y sitio para la celebracion de estas juntas y presidir las sesiones.

Art. 83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren á siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

Art. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen, y con esto terminará la sesion.

Art. 85. En la del dia siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolucion se ejecu-

tará sin recurso: pasando despues la junta á la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.

Art. 86. Se restituirá despues la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demas individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y regirá tambien en su caso el artículo 72.

Art. 87. Se procederá en seguida á la votacion, haciéndola á puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue mas á propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

Art. 88. Concluida la votacion, los escrutadores á vista y satisfaccion del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiere la suerte. El secretario anunciará de órden del presidente el nombramiento del elector de partido.

Art. 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes á la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.

Art. 90. El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias, autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Art. 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdiccion, con las demas circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Art. 92. Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.

CAPITULO VII.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA.

Art. 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia ó en el pueblo que señalare el intendente, á quien toca presidirlas, y fijar el dia, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Art. 94. En la primera sesion se nombrarán dos escrutadores y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes, y presentarán los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Art. 95. En la segunda sesion que se tendrá el dia siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Art. 96. Se procederá despues á la votacion de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Art. 97. Concluida la votacion, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproxime mas á la pluralidad.

Art. 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99. Hecha la eleccion se procederá á la solemnidad religiosa, á que se refiere el artículo 89.

Art. 100. Se extenderá la acta de eleccion, y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al supremo congreso.

Art. 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comision.

CAPITULO VIII.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO CONGRESO.

Al supremo congreso pertenece exclusivamente:

Art. 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporacion.

Art. 103. Elegir los individuos del supremo gobierno, los del supremo tribunal de justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.

Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, ú otra representación diplomática hayan de enviarse á las demas naciones.

Art. 105. Elegir á los generales de division, á consulta del supremo gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue mas idóneos.

Art. 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Art. 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden á las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108. Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demas naciones, y aprobar ántes de su ratificacion estos tratados.

Art. 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ó disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

Art. 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

Art. 111. Mandar que se aumenten ó disminuyan las fuerzas militares, á propuesta del supremo gobierno.

Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos; como tambien el método conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad tomar caudales á préstamo sobre los fondos y crédito de la nacion.

Art. 114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de la hacienda pública.

Art. 115. Declarar si ha de haber aduanas, y en qué lugares.

Art. 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominacion; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.

Art. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan á la sanidad de los ciudadanos, á su comodidad y demas objetos de policia.

Art. 119. Proteger la libertad politica de la imprenta.

Art. 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo congreso y de los funcionarios de las demas supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

Art. 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que prenga la ley.

Art. 122. Finalmente, ejercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

CAPITULO IX.

DE LA SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 124. Siempre que se proponga algun proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última si se admite ó no á discusion, y fijándose en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzar.

Art. 125. Abierta la discusion, se tratará ó ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el congreso declare que está suficientemente discutida.

Art. 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá á la votacion, que se hará á pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente mas de la mitad de los diputados que deben componer el congreso.

Art. 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al supremo gobierno, y otro al supremo tribunal de justicia; quedando el tercero en la secretaría del congreso.

Art. 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte dias; y no verificándolo en este tiempo, procederá el supremo gobierno á la promulgacion previo aviso que oportunamente le comunicará al congreso.

Art. 129. En caso que el supremo gobierno ó el supremo tribunal de justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entónces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente; á ménos que la experiencia y la opinion pública obliguen á que se derogue ó modifique.

Art. 130. La ley se promulgará en esta forma:—«El supremo gobierno mexicano, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que el supremo congreso en sesion legislativa

« (aquí la fecha) ha sancionado la siguiente ley. (Aquí el texto literal de la ley). Por tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio nacional, &c.» Firmarán los tres individuos y el secretario de gobierno.

Art. 131. El supremo gobierno comunicará la ley al supremo tribunal de justicia, y se archivarán los originales, tanto en la secretaría del congreso como en la del gobierno.

CAPITULO X.

DEL SUPREMO GOBIERNO.

Art. 132. Compondrán el supremo gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el art. 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesion para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al congreso.

Art. 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al congreso toca hacer este sorteo.

Art. 134. Habrá tres secretarios, uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Art. 135. Ningun individuo del supremo gobierno podrá ser reelegido, á ménos que haya pasado un trienio despues de su administracion, y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años despues de fenecido su ministerio.

Art. 136. Solamente en la creacion del supremo gobierno, podrán nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del supremo congreso que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, se tendrá por concluida su diputacion; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningun diputado, que á la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Art. 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del supremo tribunal de justicia, miéntras lo fueren, ni en tres años despues de su comision.

Art. 138. Se excluyen asimismo de esta eleccion los parientes en primer grado de los generales en jefe.

Art. 139. No pueden concurrir en el supremo gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibicion.

Art. 140. El supremo gobierno tendrá tratamiento de alteza: sus individuos de excelencia, durante su administracion; y los secretarios el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

Art. 141. Ningun individuo de esta corporacion podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el congreso le conceda expresamente su permiso: y si el gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia á los compañeros, quienes avisarán al congreso en caso de que sea para mas de tres dias.

Art. 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continua-

rán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresion de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al supremo congreso para que tome providencia.

Art. 143. Habrá en cada secretaría un libro en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, los cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.

Art. 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demas órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos y el secretario á quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de ménos entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, á presencia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrán fuerza ni serán obedecidos por los subalternos.

Art. 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demas que autoricen contra el tenor de este decreto ó contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren.

Art. 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el congreso, con noticia justificada de la trasgresion, que ha lugar á la formacion de la causa.

Art. 147. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario, y el congreso remitirá todos los documentos que hubiere al supremo tribunal de justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme á las leyes.

Art. 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al superior gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del congreso, se lo comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser pública ó secreta.

Art. 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y á cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el supremo tribunal de justicia.

Art. 150. Los individuos del gobierno se sujetarán asimismo al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administracion solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el art. 59, y por la infraccion del art. 166.

CAPITULO XI.

DE LA ELECCION DE INDIVIDUOS PARA EL SUPREMO GOBIERNO.

Art. 151. El supremo congreso elegirá en sesion secreta por escrutinio en que haya exámen de tachas y á pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el supremo gobierno.

Art. 152. Hecha esta eleccion, continuará la sesion en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas á cada vocal, y se procederá á la votacion de los tres individuos, eligiéndolos uno á uno por medio de las cédulas, que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Art. 153. El secretario, á vista y satisfaccion de los vocales, reconocerá las cédulas y

DERECHO PUBLICO.—TOMO I.—6

hará la regulacion correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votacion los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas á cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá á nombre del congreso bajo la siguiente fórmula: «¿Jurais defender á costa de vuestra sangre la religion católica, apostólica, romana?—R. Sí juro. ¿Jurais sostener constantemente la causa de nuestra independencía contra nuestros injustos agresores?—R. Sí juro. ¿Jurais observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?—R. Sí juro. ¿Jurais desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nacion, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nacion misma?—Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.» Y con este acto se tendrá el gobierno por instalado.

Art. 156. Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.

Art. 157. Las votaciones ordinarias de cada año, se efectuarán cuatro meses ántes de que se verifique la salida del individuo á quien tocara la suerte.

Art. 158. Por la primera vez nombrará el congreso los secretarios del supremo gobierno, mediante escrutinio en que haya exámen de tachas y á pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento á propuesta del mismo supremo gobierno, quien la verificará dos meses ántes que se cumpla el término de cada secretario.

CAPITULO XII.

DE LA AUTORIDAD DEL SUPREMO GOBIERNO.

Al supremo gobierno toca privativamente:

Art. 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme el art. 103, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí ó por medio de los ministros públicos de que habla el art. 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con independencía del congreso; á ménos que se versen asuntos cuya resolucion no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al mismo congreso.

Art. 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operacion, mandar ejecutarlos: distribuir y mover la fuerza armada, á excepcion de la que se halle bajo el mando del supremo congreso, con arreglo al art. 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado, ó bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar previamente al congreso, á quien dará noticia en tiempo oportuno.

Art. 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demas armas: las fábricas de pólvora, y la construccion de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Art. 162. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el supremo congreso.

Art. 163. Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 164. Suspender con causa justificada á los empleados á quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender tambien á los empleados que nombre el congreso, cuando haya contra estos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare, si ha ó no lugar á la formacion de la causa.

Art. 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicacion interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el supremo gobierno:

Art. 166. Arrestar á ningun ciudadano en ningun caso mas de cuarenta y ocho horas dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Art. 167. Deponer á los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes ó ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Art. 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos: ninguna fuerza armada; á no ser en circunstancias muy extraordinarias, y entónces deberá preceder la aprobacion del congreso.

Art. 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Art. 170. Se sujetará el supremo gobierno á las leyes y reglamentos que adoptare ó sancionare el congreso en lo relativo á la administracion de hacienda: por consiguiente, no podrá variar los empleos de este ramo que establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudacion y distribucion de rentas; podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

Art. 171. En lo que toca al ramo militar se arreglará á la antigua ordenanza, mientras que el congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.

Art. 172. Pero así en materia de hacienda como de guerra y en cualquiera otra, podrá y aun deberá presentar al congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

Art. 173. Pasará mensualmente al congreso una nota de los empleados y de los que estuvieren suspensos; y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo congreso.

Art. 174. Asimismo presentará cada seis meses al congreso un estado abreviado de las entradas, inversion y existencias de los caudales públicos, y cada año le presentará otro individual y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

CAPITULO XIII.

DE LAS INTENDENCIAS DE HACIENDA.

Art. 175. Se creará cerca del supremo gobierno y con sujecion inmediata á su autoridad, una intendencia general que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Art. 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal, quien tendrá el nombre de intendente general, y ademas habrá un secretario.

Art. 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinacion á la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.

Art. 178. Se crearán tambien tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, segun que se juzgaren neccsarias para la mejor administracion.

Art. 179. El supremo congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerogativas, y la jurisdiccion de los intendentes.

Art. 180. Así el intendente general como los de provincia, funcionarán por el tiempo de tres años.

CAPITULO XIV.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 181. Se compondrá por ahora el supremo tribunal de justicia de cinco individuos que por deliberacion del congreso podrán aumentarse, segun lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Art. 182. Los individuos de este supremo tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el art. 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183. Se renovará esta corporacion cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno; todos por medio de sorteo, que hará el supremo congreso.

Art. 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, este desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Art. 185. Tendrá este tribunal el tratamiento de alteza: sus individuos el de excelencia, durante su comision; y los fiscales y secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio.

Art. 186. La eleccion de los individuos del supremo tribunal de justicia se hará por el congreso, conforme á los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.

Art. 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Art. 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el art. 158.

Art. 189. Ningun individuo del supremo tribunal de justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio despues de su comision: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años despues de cumplido su tiempo.

Art. 190. No podrán elegirse para individuos de este tribunal los diputados del congreso, si no es en los términos que explica el art 136.

Art. 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del supremo gobierno mientras lo fueren, ni en tres años despues de su administracion.

Art. 192. No podrán concurrir en el supremo tribunal de justicia dos ó mas parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibicion los fiscales y secretarios.

Art. 193. Ningun individuo de esta corporacion podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del supremo gobierno expresa el art. 141.

Art. 194. Los fiscales y secretarios del supremo tribunal de justicia se sujetarán al juicio de residencia, y los demas, como se ha dicho de los secretarios del supremo gobierno; pero los individuos del mismo tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comision, á los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.

Art. 195. Los autos ó decretos que emanaren de esto supremo tribunal, irán rubricados por los individuos que concurren á formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo bajo su responsabilidad, las demas órdenes: en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, órden, ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

CAPITULO XV.

DE LAS FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 196. Conocer en las causas para cuya formacion deba preceder, segun lo sancionado, la declaracion del supremo congreso: en las demas de los generales de division, y secretarios del supremo gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo supremo tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, á excepcion de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Art. 198. Fallar ó confirmar las sentencias de deposicion de los empleados públicos sujetos á este tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse á las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Art. 199. Finalmente, conocer de las demas causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, segun lo determinen las leyes.

Art. 200. Para formar este supremo tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposicion de algun empleado, de residencia ó infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se verse el interes de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales; y ménos no podrán actuar en ningun caso.

Art. 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el supremo congreso, con aviso del tribunal, nombrará un sustituto; y si el congreso estuviere léjos, y ejecutare la decision, entónces los jueces restantes nombrarán á pluralidad de sufragios, un letrado ó un vecino honrado y de ilustracion que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al congreso.

Art. 202. En el supremo tribunal de justicia no se pagarán derechos.

Art. 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.

Art. 204. Las sentencias que pronunciare el supremo tribunal de justicia, se remitirán al supremo gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes, ó jueces á quienes corresponda.

CAPITULO XVI.

DE LOS JUZGADOS INFERIORES.

Art. 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años, y los nombrará el supremo gobierno á propuesta de los intendentes de provincia, miéntras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Art. 206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia ó policia, la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedian á los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, miéntras no se varíen con aprobacion del congreso.

Art. 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion y confirmacion, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.

Art. 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demas empleos, miéntras no se adopte otro sistema; á reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Art. 209. El supremo gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, en tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el supremo congreso.

Art. 210. Los intendentes ceñirán su inspeccion al ramo de hacienda, y solo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose á los términos de la antigua ordenanza que regia en la materia.

CAPITULO XVII.

DE LAS LEYES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Art. 211. Miéntas que la soberanía de la nacion forma el cuerpo de leyes que han de sustituir á las antiguas, permaneccrán estas en todo su rigor, á excepcion de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

CAPITULO XVIII.

DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

Art. 212. El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el supremo congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.

Art. 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el cap. VII, á otro dia de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 57 y 88; y remitiendo al congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el art. 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo congreso nombrará por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Art. 214. Para obtener este nombramiento, so requieren las calidades asignadas en el artículo 52.

Art. 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del congreso, y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, á ménos que no hayan pasado dos años.

Art. 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez, podrán tener lugar los diputados propietarios que han cumplido el tiempo de su diputacion; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean ó en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años despues de concluidas sus funciones.

Art. 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años despues de su administracion: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ó mas parientes hasta el cuarto grado.

Art. 218. Dos mcses ántes que estén para concluir alguno ó algunos de los funcionarios, cuya residencia toca á este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el supremo gobierno anunciará con anticipacion estos sorteos, indicando los nombres y empleos de los funcionarios.

Art. 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al congreso ántes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, proce-

derá el congreso á elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el cap. XI para la eleccion de los individuos del supremo gobierno.

Art. 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ó ménos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el supremo congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Art. 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, á quien se dará el tratamiento de alteza.

Art. 222. El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos, un presidente que ha de ser igual á todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporacion. Nombrará tambien por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Art. 223. Al supremo congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO XIX.

DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

Art. 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes á los individuos del congreso, á los del supremo gobierno y á los del supremo tribunal de justicia.

Art. 225. Dentro del término perentorio de un mes despues de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones á que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna; ántes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, á no ser que haya pendiente otra causa de su inspeccion.

Art. 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptúanse las causas en que se admita recurso de suplicacion, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entónces se prorogará á un mes mas aquel término.

Art. 227. Conocerá tambien el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59, á los cuales se agrega, por lo que toca á los individuos del supremo gobierno, la infraccion del artículo 166.

Art. 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el supremo congreso, ó el mismo congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaracion, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo á las leyes.

Art. 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al supremo gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe ó tribunal á quien

corresponda, y el proceso original se pasará al congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal, en los términos que se ha dicho del supremo de justicia.

Art. 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalacion, y las que sobrevinieren mientras existan; ó en pasando el término que fijaren las leyes, segun la naturaleza de los negocios.

CAPITULO XX.

DE LA REPRESENTACION NACIONAL.

Art. 232. El supremo congreso formará en el término de un año, despues de la próxima instalacion del gobierno, el plan conveniente para convocar la representacion nacional bajo la base de la poblacion, y con arreglo á los demas principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233. Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sancion y promulgacion de las leyes.

Art. 234. El supremo gobierno, á quien toca publicarlo, convocará, segun su tenor, la representacion nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Técpam, ¹ Michoacan, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art. 235. Instalada que sea la representacion nacional, resignará en sus manos el supremo congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporacion

Art. 236. El supremo gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

CAPITULO XXI.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE DECRETO.

Art. 237. Entretanto que la representacion nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la constitucion permanente de la nacion, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteracion, adicion, ni supresion de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238. Pero bajo de la misma forma y principios establecidos por el supremo congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes que todavía se echan ep ménos en este decreto, singularmente las relativas á la constitucion militar.

¹ Esta provincia se componia de una parte de los pueblos que hoy forman los Estados de Guerrero y de Morelos.

CAPITULO XXII.

DE LA SANCION Y PROMULGACION DE ESTE DECRETO.

Art. 239. El supremo congreso sancionará el presente decreto en sesion pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden á un acto tan augusto.

Art. 240. En el primer dia festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en accion de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente **prestará en manos del decano**, bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutarán los demas diputados en manos del presidente, y se cantará el *Te-Deum*.

Art. 241. Procederá despues el congreso con la posible brevedad á la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.

Art. 242. Se extenderá por duplicado este decreto, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes y los secretarios: el uno se remitirá al supremo gobierno para que lo publique y mande ejecutar, y el otro se archivará en la secretaría del congreso.

Palacio nacional del supremo congreso mexicano en Apatzingan, veintidos de Octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.—*José María Liceaga*, diputado por Guanajuato, presidente.—*Dr. José Sixto Berduzco*, diputado por Michoacan.—*José María Morelos*, diputado por el nuevo reino de Leon.—*Lic. José Manuel de Herrera*, diputado por Tépam.—*Dr. José María Cos*, diputado por Zacatecas.—*Lic. José Sotero de Castañeda*, diputado por Durango.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, diputado por Tlaxcala.—*Lic. Manuel de Alderete y Sorta*, diputado por Querétaro.—*Antonio José Moctezuma*, diputado por Coahuila.—*Lic. José María Ponce de Leon*, diputado por Sonora.—*Dr. Francisco de Argáandar*, diputado por San Luis Potosí.—*Remigio de Yarza*, secretario.—*Pedro José Bermeo*, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del supremo gobierno mexicano en Apatzingan, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.—*José María Liceaga*, presidente.—*José María Morelos*.—*Dr. José María Cos*.—*Remigio de Yarza*, secretario de gobierno.

NOTA.

Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Cárlos María de Bustamante y D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formacion de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.—*Yarza*.

(Tomado del *Cuadro Histórico* de D. Cárlos María Bustamante.—Segunda edicion.—México, Mariano Lara, 1844.—Tomo tercero, páginas 157 á 189).

Análisis del decreto constitucional promulgado en Apatzingan.

1814. Dicho decreto consta de 242 artículos distribuidos en 22 capítulos.

En el 1º se fija la religión del Estado. En el 2º se trata de la soberanía: se reconoce el dogma de la del pueblo, en quien reside originariamente y su ejercicio en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos. Fíjase por base de ella la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos. Reconócese asimismo la división de poderes, y se prohíbe que el ejercicio de todos ellos se haga por una corporación ó persona; y también se prohíbe que los diputados, durante el ejercicio de su comisión, puedan mandar tropas. En el capítulo VIII se fijan las atribuciones del congreso, que casi son las mismas que ha reconocido la constitución federada, publicada posteriormente; difiere solamente de ella en cuanto que este decreto se dictó para una república central.

El capítulo X, que trata del *supremo gobierno*, lo coloca en tres personas iguales en autoridad, alternando la presidencia cada cuatro meses. De esta corporación debe salir cada año por suerte uno de los tres, haciéndose el sorteo por el congreso. En dicho artículo se impone la responsabilidad de los decretos y órdenes á los ministros que los autoricen, declarando el congreso previamente si ha ó no lugar á la formación de causa contra el secretario acusado; pero este solo podrá ser juzgado por el supremo tribunal de justicia.

El capítulo XIV trata de esta corporación, cuyo nombramiento se reserva el congreso; sus individuos deben reformarse cada tres años por medio de sorteo, saliendo en el primero y segundo dos de ellos, y en el tercero uno. El período de funcionar, así los jueces como los secretarios de esta corporación, es el de cuatro años; ni podrán ser reelectos sino hasta después de dicho término.

En el artículo 200 del capítulo XV, que habla de las facultades del supremo tribunal de justicia, se exige el número de cinco jueces para terminar definitivamente las causas de homicidio, de deposición de empleados, de residencia ó infidencia, *fuerza de los juzgados eclesiásticos*; y en los civiles, cuando versa el interés de veintitres mil pesos.

En este tribunal se manda administrar justicia gratuita, es decir, que en él *no se pagarán derechos*. La ejecución de las sentencias se comete al gobierno.

El capítulo XVI trata de los juzgados inferiores, y á sus jueces da la duración de tres años. Nada innova en cuanto á la autoridad ordinaria que tenían antiguamente. Cifre el artículo 210 la inspección de los intendentes al ramo de hacienda.

El 209 manda que el gobierno nombre jueces eclesiásticos que conozcan en primera instancia de las causas temporales, ya civiles ó criminales de los eclesiásticos; pero quiere se entienda esta medida provisional, entretanto se ocupan las capitales y se acuerda otra cosa por el congreso.

Por el artículo 211 del capítulo XVII, se mandan observar las antiguas leyes, ménos las derogadas.

Para el gobierno de las provincias, en el capítulo VII, se manda que se erijan juntas provinciales, á las que toca el nombramiento de los jueces que deben formar el tribunal de residencia, y donde no las hubiere las nombrará el congreso.

En este tribunal se tratará privativamente (cap. XIV) de las causas de los individuos del congreso y gobierno supremo; lo que se verificará en el preciso término de un mes; y

pasado este tiempo, no se oirá ninguna acusacion; pasado el de tres meses, se darán por absueltos los acusados, pues en este plazo fatal debe terminarse esta clase de procesos. Solo se prorogará por espacio de un mes, cuando se admita recurso de suplicacion.

Aunque por el artículo 59 los diputados son inviolables por sus opiniones, se les sujeta á este tribunal en la parte que toca á la administracion pública.

El congreso, despues de declarar que ha lugar á la formacion de causa, remitirá los autos á este tribunal para que proceda. Las partes querelosas tienen el derecho de recusacion, así en el tribunal de justicia como en el de este, de los jueces que les son sospechosos; su existencia es tan precaria, que solo dura mientras se sentencian las causas que motiven su instalacion, ó en pasando el término que fijan las leyes segun la naturaleza de los negocios.

En esta constitucion se reconoce la igualdad de los ciudadanos delante de la ley. En el artículo 25 se dice que ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado, los cuales no son títulos comunicables ni hereditarios; porque se contraría á la razon (son sus palabras) la idea de que un hombre haya nacido legislador ó magistrado. Nótanse varios artículos verdaderamente filantrópicos y justos. El 28 califica de tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

El 30 reputa inocente á todo ciudadano mientras no se le declare culpado, y el siguiente prohibe que se le juzgue sino despues de ser legalmente oido.

El 32 asegura, que la casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: que solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundacion, ó la reclamacion misma de la casa haga necesario este acto, pues para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

El siguiente ordena que las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo se hagan durante el dia, y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecucion.

En el artículo 9 se declara solemnemente que el título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza. Finalmente, á las elecciones de diputados se les da todo el carácter de popularidad propia de un sistema democrático, y esta es una constitucion verdaderamente popular, propia para una república central, sin perjuicio de que las demas corporaciones subalternas y dependientes de los tres supremos poderes, divididos segun sus diferentes atribuciones, hagan todo el bien posible á la nacion, y concurren á su mejor bienestar. En el ramo de hacienda no se hizo innovacion, pues las reformas suponen la tranquilidad que no habia.

Actas de las juntas que precedieron al plan de Iguala y texto de este.

En el pueblo de Iguala, á 1º de Marzo de 1821, en la casa de alojamiento del Sr. comandante general, coronel D. Agustin de Iturbide, se congregaron los señores jefes de los cuerpos, los comandantes particulares de los puntos militares de esta demarcacion del Sur, y los demas señores oficiales, y habiéndose colocado en sus asientos segun el orden regular, tomó el señor comandante general la palabra y pronunció un elocuente discurso,

en que se propuso demostrar: 1º, que la independencia de la Nueva-España estaba en el órden inalterable de los acontecimientos: 2º, que á ella conspiraban la opinion y los deseos de las provincias. Habló de los diversos partidos que existian bajo el sistema comun de independencia: indicó los síntomas que anunciaban un próximo rompimiento; y ponderó las terribles consecuencias de este, si para precaverlas no se adoptan medidas prontas y eficaces que concentrasen la opinion é *identificasen los intereses y los votos que se notaban encontrados*. Recomendó el celo con que todo buen ciudadano estaba en obligacion de aspirar, segun su posibilidad, á tan importante objeto; presentó la combinacion de ideas que para conseguirlo juzgaba convenientes, y despues de haber explayado estos y otros pensamientos deducidos con naturalidad del asunto, concluyó diciendo: «Los deberes que á la vez me imponen la religion que profeso y la sociedad á que pertenezco, estos sagrados deberes sostenidos con la tal cual reputacion militar que me han conciliado mis pequeños servicios, en la adhesion del valeroso ejército que tengo el honor de mandar; y para no hacer mencion de otros apoyos en el robusto que me franquea el general Guerrero, decidido á cooperar á mis patrióticas intenciones, me han determinado irresistiblemente á promover el plan que llevo manifestado. Esto es hecho, señores, y no habrá consideracion que me obligue á retroceder. El Exmo. Sr. Virey está ya enterado de mi empresa; lo están muchas autoridades eclesiásticas y políticas de diferentes provincias, y por momentos espero el resultado. Entretanto he provocado esta junta para que V. SS. se sirvan exponerme su sentir con la franqueza que caracteriza á unos oficiales de honor. Libres cada uno para obrar segun su propia conciencia, el que desechare mi plan contará desde luego con los auxilios necesarios para trasportarse al punto que fuere de su agrado, y el que guste seguirme hallará siempre en mí un patriota que no conoce mas intereses que los de la causa pública, y un soldado que trabajará constantemente por la gloria de sus compañeros.

Inmediatamente el capitán del regimiento de Tres Villas, D. José Maria de la Portilla, leyó en voz alta y perceptible el plan, el oficio con que se acompañó al Exmo. Sr. Virey, y la lista nominal de los individuos propuestos para componer la junta de que allí se trata. Concluida esta lectura, fué unánime la aprobacion, celebrando, á cual mas de los concurrentes, un plan tan sábiamente meditado, tan conforme á los principios de la razon y de la justicia, y tan acomodado á las circunstancias críticas del dia. Todos protestaron que derramarían hasta la última gota de sangre por sostenerlo; y desde luego lo proclamaron con alegres y reiterados vivas á la religion, á la independencia, á la union, al Sr. Iturbide y á cada uno de los señores vocales contenidos en la citada lista. El señor comandante general se vió en la precision de imponer silencio, y volviendo á tomar la palabra, dijo: «Me es en extremo satisfactorio contar con los sufragios y apoyo de unos compañeros de armas que me han dado tan relevantes pruebas de su ilustracion, de su valor y de sus virtudes; mas si la prudencia, la moderacion y la humanidad son timbres todavía mas gloriosos que el denuedo y la intrepidez, ténemos con serenidad los medios suaves del convencimiento. El carácter dulce y religioso del Exmo. Sr. Virey, la reputacion de su nombre, su propia responsabilidad, y el influjo de los hombres sensatos y bien intencionados que felizmente lo rodean, todo parece anunciar su deferencia superior á la solicitud que le tengo dirigida. Aguardemos su resolusion, y en caso necesario, esforcemos segunda y tercera vez la instancia. Una obstinada repulsa hará inevitables nuestras operaciones hostiles, justificandó nuestra conducta delante del Dios de los ejércitos, y á la faz del mundo civilizado.» Aquí se redoblaron las aclamaciones al Sr. Iturbide.

bide, y trasportada de gozo la asamblea, dejando sus asientos los señores oficiales, se acercaban á su general para felicitarlo, renovando cada uno las protestas de morir á su lado por defender tan noble causa. Se felicitaban tambien recíprocamente con las mas cordiales enhorabuenas por el noble motivo de hallarse bajo las banderas conquistadoras de la independencia mexicana, y de servir á las órdenes de un jefe nacido y calculado expresamente para sublimes empresas. Esta satisfaccion, decian, nos indemniza y remunera con ventaja las penalidades que hemos sufrido en la carrera de las armas, singularmente en este punto donde los rigores del clima y de las privaciones han sido las pruebas mas duras de nuestra constancia. «¡Viva la religion! exclamaban llenos de entusiasmo. ¡Viva la independencia de la América Septentrional! ¡Viva la union entre americanos y europeos! ¡Viva el Sr. Iturbide.....! ¡Viva.....! ¡Viva.....!»

Pretendieron, de comun acuerdo, obligarlo á que tomase la investidura de teniente general, admitiendo el tratamiento correspondiente; pero se opuso y resistió con invencible firmeza. «Mi edad madura, les dijo, mi despreocupacion, y la naturaleza misma de la causa que defendemos, están en contradiccion con el espíritu de personal engrandecimiento. Si yo accediese á la indicada pretension, hija del favor y de la merced que esta respetable junta me dispensa, ¿qué dirian nuestros enemigos? ¿qué dirian nuestros amigos? ¿y qué, en fin, la posteridad? Léjos de mí cualquiera idea, cualquier sentimiento que no se limite á conservar la religion adorable que profesamos en el bautismo, y á procurar la independencia del país en que vivimos. Esta es toda mi ambicion, y esta es la única recompensa á que me es lícito aspirar.»

Insistióse todavía no sin acaloramiento por parte de los señores oficiales; mas el Sr. Iturbide se rehusó constantemente, y despues de haber alegado otras razones con la mayor energía, dijo en conclusion, que esta solicitud le hacia ciertamente mucho honor; pero que al mismo tiempo era una trasgresion manifiesta del plan que se estaba proclamando. Continuaron los debates, y al fin el Sr. Iturbide convino precisamente en que se le titulase primer jefe del ejército, sin perjuicio de los oficiales beneméritos, que manifestaria á su tiempo, y bajo de cuyas órdenes serviria con la mas sincera complacencia en la clase de soldado.

Acordóse que al siguiente dia se hiciese el juramento de fidelidad, con arreglo al sistema adoptado, y que se asentase y archivase esta acta para perpetua constancia, con lo cual quedó disuelta la junta.—*Agustin Bustillos.*

ACTA SEGUNDA.

En el pueblo de Iguala, á los dos dias del mes de Marzo de 1821, en la casa de alojamiento del Sr. D. Agustin Iturbide, primer jefe del ejército de las Tres Garantías, se congregaron á las nueve de la mañana los señores jefes de los cuerpos, los comandantes particulares de los puntos militares de esta demarcacion del Sur, y los demas señores oficiales, para proceder al juramento prevenido en la acta del dia anterior.

Habíase preparado en la sala donde se celebró esta concurrencia, una mesa con un Santo Cristo y un misal: leyó el padre capellan del ejército, presbítero D. Fernando Cárdenas, el Evangelio del dia; y habiéndose acercado á la mesa el señor jefe, puesta la mano iz-

quiera sobre el santo Evangelio, y la derecha sobre el puño de su espada, hizo el juramento, que recibió el referido capellan, en los términos siguientes:

«¿Jurais á Dios, y prometéis bajo la cruz de vuestra espada, observar la santa religion católica, apostólica, romana? — Sí juro.»

«¿Jurais hacer la independendencia de este imperio, guardando para ello la paz y union de europeos y americanos? — Sí juro.»

«¿Jurais la obediencia al Sr. D. Fernando VII si adopta y jura la constitucion que haya de hacerse por las Cortes de esta América Septentrional? — Sí juro.»

«Si así lo hiciéreis, el Señor Dios de los ejércitos y de la paz os ayude; y si no, os lo demande.»

En seguida los señores oficiales otorgaron uno á uno el mismo juramento en manos del señor jefe y del nominado padre capellan.

Acto continuo, precedida la comision de la música del regimiento de Celaya, se dirigió á la iglesia parroquial para asistir á la misa y *Te-Deum*, que en accion de gracias se cantaron solemnemente. Hicieron las descargas de estilo, una compañía del regimiento de Murcia, otra de Tres Villas y la de cazadores de Celaya. Habiendo regresado el señor jefe á su casa, acompañado de toda la oficialidad, desfiló la tropa á su presencia, y se sirvió despues un decente refresco.

A las cuatro y media de la tarde formaron en la plaza, por órden de antigüedades, los cuerpos de ejército que estaban presentes. En el medio se puso una mesa con un Santo Cristo, y al lado derecho se colocó la bandera del regimiento de Celaya, escoltada por la compañía de cazadores del mismo cuerpo. Se presentó á caballo el señor general con su estado mayor, y á su vista hizo la tropa el juramento bajo la fórmula expresada, en manos del mayor de órdenes, teniente coronel graduado, D. Francisco Manuel Hidalgo, y del padre capellan. Desfilaron los cuerpos pasando por debajo de la bandera, y volvieron á tomar su posicion. Entónces el señor general, puesto al frente del ejército, dijo con voz en-tera y animosa: «Soldados: habeis jurado observar la religion católica, apostólica, romana; hacer la independendencia de esta América; proteger la union de españoles europeos y americanos, y prestaros obedientes al Rey bajo de condiciones justas. Vuestro sagrado empeño será celebrado por las naciones ilustradas; vuestros servicios serán reconocidos por nuestros conciudadanos, y vuestros nombres colocados en el templo de la inmortalidad. Ayer no he querido admitir la investidura de teniente general, y hoy renuncio esta divisa. ¹ La clase de compañero vuestro llena todos los vacíos de mi ambicion. Vuestra disciplina y vuestro valor me inspiran el mas noble orgullo. Juro no abandonaros en la empresa que hemos abrazado; y mi sangre, si necesario fuere, sellará mi eterna felicidad.» El ejército respondió con vivas y aclamaciones á su primer jefe, que no cesaron miéntras que á su presencia desfilaban los cuerpos para retirarse á sus cuarteles.

El señor general, acompañado del estado mayor, se retiró tambien á su casa, donde se hallaba el resto de la oficialidad. Allí se renovaron las enhorabuenas con expresiones que dictaba el entusiasmo, y se acordó que se extendiese esta relacion y se conservase en el archivo. Por lo demas todo fué júbilo y regocijo en este memorable dia. En la plaza, en las calles, en los cuarteles, no se oian sino músicas, dianas, y continuos vivas. El regimiento de Celaya previno dos marchas, que tocaron y cantaron primorosamente; la una

¹ Los galones de coronel que con las vueltas de las mangas de la casaca, arrancó al proferir estas palabras, y votó al suelo.

dedicada al Sr. Iturbide, su antiguo coronel, y la otra á la union de americanos y europeos.

De las diez en adelante comenzó á reinar el mas profundo sosiego. Todos se retiraron á sus cuarteles y alojamientos, sin que se hubiese notado el menor desórden. — *Agustín Bustillos.*

PROCLAMA EN LA CUAL VA INSERTO EL PLAN DE INDEPENDENCIA
DE QUE SE HA HECHO MENCION.

Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no solo á los nacidos en América, sino á los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oirme. Las naciones que se llaman grandes en la extension del globo, fueron dominadas por otras; y hasta que sus luces no les permitieron fijar su propia opinion, no se emanciparon. Las europeas, que llegaron á la mayor ilustracion y policia, fueron esclavas de la romana; y este imperio, el mayor que reconoce la historia, asemejó al padre de familia, que en su ancianidad mira separarse de su casa á los hijos y los nietos, por estar ya en edad de formar otras y fijarse por sí, conservándole todo el respeto, veneracion y amor como á su primitivo origen.

Trescientos años hace la América Septentrional de estar bajo la tutela de la nacion mas católica y piadosa, heróica y magnánima. La España la educó y engrandeció, formando esas ciudades opulentas, esos pueblos hermosos, esas provincias y reinos dilatados que en la historia del universo van á ocupar lugar muy distinguido. Aumentadas las poblaciones y las luces, conocidos todos los ramos de la natural opulencia del suelo, su riqueza metálica, las ventajas de su situacion topográfica, los daños que origina la distancia del centro de su unidad, y que ya la rama es igual al tronco; la opinion pública y la general de todos los pueblos es la de la independencia absoluta de la España y de toda otra nacion. Así piensa el europeo, así los americanos de todo origen.

Esta misma voz que resonó en el pueblo de los Dolores, el año de 1810, y que tantas desgracias originó al bello país de las delicias, por el desórden, el abandono y otra multitud de vicios, fijó tambien la opinion pública de que la union general entre europeos y americanos, indios é indigenas, es la única base sólida en que puede descansar nuestra comun felicidad. ¿Y quién pondrá duda en que despues de la experiencia horrorosa de tantos desastres no haya uno siquiera que deje de prestarse á la union para conseguir tanto bien? Españoles europeos: vuestra patria es la América, porque en ella vivís; en ella teneis á vuestras amadas mujeres, á vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercio y bienes. Americanos: ¿quién de vosotros puede decir que no desciende de español? Ved la cadena dulcísima que nos une: añadid los otros lazos de la amistad, la dependencia de intereses, la educacion é idioma y la conformidad de sentimientos; y veréis son tan estrechos y tan poderosos, que la felicidad comun del reino es necesario la hagan todos reunidos en una sola opinion y en una sola voz.

Es llegado el momento en que manifesteis la uniformidad de sentimientos, y que nuestra union sea la mano poderosa que emancipe á la América sin necesidad de auxilios extraños. Al frente de un ejército valiente y resuelto he proclamado la independencia de la América Septentrional. Es ya libre, es ya señora de sí misma, ya no reconoce ni depende

de la España, ni de otra nacion alguna. Saludadla todos como independiente, y sean nuestros corazones bizarros los que sostengan esta dulce voz, unidos con las tropas que han resuelto morir ántes que separarse de tan heróica empresa.

No anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religion que profesamos y hacer la felicidad general. Oid, escuchad las bases sólidas en que funda su resolucion:

1º La religion católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

2º La absoluta independencia de este reino.

3º Gobierno monárquico templado por una constitucion análoga al país.

4º Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía ó de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho, y precaver los atentados funestos de la ambicion.

5º Habrá una junta ínterin se reunen Cortes que haga efectivo este plan.

6º Esta se nombrará gubernativa, y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor Virey.

7º Gobernará en virtud del juramento que tiene prestado al Rey, ínterin esto se presenta en México y lo presta, y entónces se suspenderán todas ulteriores órdenes.

8º Si Fernando VII no se resolviere á venir á México, la junta ó la regencia mandará á nombre de la nacion, miéntras se resuelve la testa que deba coronarse.

9º Será sostenido este gobierno por el ejército de las Tres Garantías.

10. Las Cortes resolverán si ha de continuar esta junta ó sustituirse una regencia miéntras llega el emperador.

11. Trabajarán luego que se unan, la constitucion del imperio mexicano.

12. Todos los habitantes de él, sin otra distincion que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.

13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.

14. El clero secular y regular, conservado en todos sus fueros y propiedades.

15. Todos los ramos del Estado y empleados públicos, subsistirán como en el dia, y solo serán removidos los que se opongan á este plan, y sustituidos por los que mas se distinguan en su adhesion, virtud y mérito.

16. Se formará un ejército protector que se denominará: de las Tres Garantías, y que se sacrificará del primero al último de sus individuos, ántes que sufrir la mas ligera infraccion de ellas.

17. Este ejército observará á la letra la Ordenanza; y sus jefes y oficialidad continúan en el pié en que están, con la expectativa no obstante á los empleos vacantes, y á los que se estimen de necesidad ó conveniencia.

18. Las tropas de que se componga, se considerarán como de línea, y lo mismo las que abracen luego este plan; las que lo difieran y los paisanos que quieran alistarse, se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas lo dictarán las Cortes.

19. Los empleos se darán en virtud de informes de los respectivos jefes, y á nombre de la nacion provisionalmente.

20. Ínterin se reunen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo á la constitucion española.

21. En el de conspiracion contra la independencia, se procederá á prision, sin pasar á otra cosa hasta que las Cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos, despues del de Lesa Majestad divina.

22. Se vigilará sobre los que intenten sembrar la division, y se reputarán como conspiradores contra la independencia.

23. Como las Cortes que se han de formar, son constituyentes, deben ser elegidos los diputados bajo este concepto. La junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto.

Americanos: Hé aquí el establecimiento y la creacion de un nuevo imperio. Hé aquí lo que ha jurado el ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene el honor de distinguirla. Hé aquí el objeto para cuya cooperacion os incita. No os pide otra cosa que la que vosotros mismos debéis pedir y apeteer: union, fraternidad, órden, quietud interior, vigilancia y horror á cualquier movimiento turbulento. Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad comun. Uníos con su valor, para llevar adelante una empresa que por todos aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella he tenido) debo llamar heroica. No teniendo enemigos que batir, confiemos en el Dios de los ejércitos, que lo es tambien de la paz, que cuantos componemos este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de disidentes y realistas, serémos unos meros protectores, unos simples espectadores de la obra grande que hoy he trazado, y que retocarán y perfeccionarán los padres de la patria. Asombrad á las naciones de la culta Europa; vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre. En el trasporte de vuestro júbilo decid: ¡Viva la religion santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la union que hizo nuestra felicidad!

Iguala, 24 de Febrero de 1821.—*Agustin Iturbide.*

TRATADOS celebrados en la Villa de Córdoba el 24 del presente, entre los Sres. D. Juan O'Donjú, teniente general de los ejércitos de España, y D. Agustin de Iturbide, primer jefe del ejército imperial mexicano de las Tres Garantías.¹

Pronunciada por Nueva-España la independencia de la Antigua, teniendo un ejército que sostuviese este pronunciamiento, decididas por él las provincias del reino, sitiada la capital en donde se habia depuesto á la autoridad legítima, y cuando solo quedaban por el gobierno europeo las plazas de Veracruz y Acapulco, desguarnecidas y sin medios de resistir á un sitio bien dirigido y que durase algun tiempo; llegó al primer puerto el teniente general D. Juan O'Donjú con el carácter y representacion de capitán general y jefe superior político de este reino, nombrado por S. M. C., quien deseoso de evitar los males que afligen á los pueblos en alteraciones de esta clase, y tratando de conciliar los intereses de ambas Españas, invitó á una entrevista al primer jefe del ejército imperial D.

1 *PLAN ó indicaciones para el gobierno que debe instalarse provisionalmente, con el objeto de asegurar nuestra sagrada religion y establecer la independencia del imperio mexicano, y tendrá el título de Junta gubernativa de la América Septentrional, propuesto por el Sr. coronel D. Agustin de Iturbide al Exmo. Sr. Virey de Nueva-España, conde del Venadito.*

1^o La religion de la Nueva-España es y será la católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

2^o La Nueva-España es independiente de la antigua y de toda otra potencia, aun de nuestro continente.

3^o Su gobierno será monarquía moderada, con arreglo á la constitucion peculiar y adaptable del reino.

4^o Será su emperador el Sr. D. Fernando VII, y no presentándose personalmente en México, dentro del

Agustin Iturbide, en la que se discutiese el gran negocio de la independencia, desatando sin romper los vínculos que unieron á los dos continentes. Verificóse la entrevista en la villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821, y con la representacion de su carácter el primero, y la del imperio mexicano el segundo; despues de haber conferenciado detenida-

término que las Cortes señalaren á prestar el juramento, serán llamados en su caso el serenísimo Sr. infante D. Carlos, el Sr. D. Francisco de Paula, el archiduque Carlos, ú otro individuo de casa reinante que estime por conveniente el congreso.

5ª Interin las Cortes se reunen, habrá una junta que tendrá por objeto tal reunion, y hacer que se cumpla con el plan en toda su extension.

6ª Dicha junta, que se denominará gubernativa, debe componerse de los vocales de que habla la carta oficial al Exmo. Sr. Virey.

7ª Interin el Sr. D. Fernando VII se presenta en México y hace el juramento, gobernará la junta á nombre de S. M., en virtud del juramento de fidelidad que le tiene prestado la nacion; sin embargo de que se suspenderán todas las órdenes que diere, interin no haya prestado dicho juramento.

8ª Si el Sr. D. Fernando VII no se dignare venir á México, interin se resuelve el emperador que deba coronarse, la junta ó la regencia mandará en nombre de la nacion.

9ª Este gobierno será sostenido por el ejército de las Tres Garantías, de que se hablará despues.

10ª Las Cortes resolverán la continuacion de la junta, ó si debe sustituirla una regencia, interin llega la persona que debe coronarse.

11ª Las Cortes establecerán en seguida la constitucion del imperio mexicano.

12ª Todos los habitantes de la Nueva-España, sin distincion alguna de europeos, africanos, ni indios, son ciudadanos de esta monarquía, con opcion á todo empleo, segun su mérito y virtudes.

13ª Las personas de todo ciudadano y sus propiedades serán respetadas y protegidas por el gobierno.

14ª El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias.

15ª La junta cuidará de que todos los ramos del Estado queden sin alteracion alguna, y todos los empleados políticos, eclesiásticos, civiles y militares, en el estado mismo en que existen en el dia. Solo serán removidos los que manifiesten no entrar en el plan, sustituyendo en su lugar los que mas se distinguen en virtud y mérito.

16ª Se formará un ejército protector, que se denominará de las Tres Garantías, porque bajo su proteccion toma, lo primero, la conservacion de la religion católica, apostólica, romana, cooperando por todos los medios que estén á su alcance, para que no haya mezcla alguna de otra secta y se ataquen oportunamente los enemigos que puedan dañarla: lo segundo, la independencia bajo el sistema manifestado: lo tercero, la union íntima de americanos y europeos; pues garantizando bases tan fundamentales de la felicidad de la Nueva-España, ántes que consentir la infraccion de ellas, se sacrificará dando la vida del primero al último de sus individuos.

17ª Las tropas del ejército observarán la mas exacta disciplina á la letra de las Ordenanzas, y los jefes y oficialidad continuarán bajo el pié en que están hoy: es decir, en sus respectivas clases con opcion á los empleos vacantes y que vacaren por los que no quisieren seguir sus banderas ó cualquiera otra causa y con opcion á los que se consideren de necesidad ó conveniencia.

18ª Las tropas de dicho ejército se considerarán como de línea.

19ª Lo mismo sucederá con las que sigan despues este plan. Las que no lo difieran, las del anterior sistema de independencia que se unan inmediatamente á dicho ejército, y los paisanos que intenten alistarse, se considerarán como tropas de milicia nacional, y la forma de todas para la seguridad interior y exterior del reino, la dictarán las Cortes.

20ª Los empleos se concederán al verdadero mérito, á virtud de informes de los respectivos jefes y en nombre de la nacion provisionalmente.

21ª Interin las Cortes se establecen se procederá en los delitos con total arreglo á la constitucion española.

22ª En el de conspiracion contra la independencia se procederá á prision sin pasar á otra cosa hasta que las Cortes decidan la pena al mayor de los delitos, despues del de Lesa Majestad divina.

23ª Se vigilará sobre los que intenten fomentar la desunion, y se reputan como conspiradores contra la independencia.

24ª Como las Cortes que van á instalarse han de ser constituyentes, se hace necesario que reciban los diputados los poderes bastantes para el efecto; y como á mayor abundamiento, es de mucha importancia que

mente sobre lo que mas convenia á una y otra nacion, atendido al estado actual y las últimas ocurrencias, convinieron en los artículos siguientes, que firmaron por duplicado, para darles toda la consolidacion de que son capaces esta clase de documentos, conservando un original cada uno en su poder, para mayor seguridad y validacion.

los electores sepan que sus representantes han de ser para el congreso de México y no de Madrid, la junta prescribirá las leyes justas para las elecciones y señalará el tiempo necesario para ellas y para la apertura del congreso. Ya que no puedan verificarse las elecciones en Marzo se estrechará cuanto sea posible el término.—Iguala, 24 de Febrero de 1821.—Es copia.—*Iturbide.*

DICTÁMEN presentado á las Cortes por la comisión especial de Ultramar en 24 de Junio de 1821, escrito por el conde de Toreno.

La comision especial nombrada para proponer á las Cortes lo que juzgue mas conducente para concluir del modo mas acertado, las desavenencias y disensiones que desgraciadamente afligen á las provincias de América, se ha penetrado desde luego de la importancia de su encargo, deseando corresponder á la confianza con que las Cortes la habian honrado. Pocas cuestiones pueden presentarse de tanta gravedad á la deliberacion de un cuerpo legislativo y á la resolucion de un gobierno, como la que en este punto se ofrece á las Cortes españolas. De su resolucion dependen los mas grandes acontecimientos, y del acierto con que en ella se proceda, depende quizá la tranquilidad de América y la rápida civilizacion del mundo entero.

Porque la España está destinada á dar al mundo de tiempo en tiempo ejemplos notables, ya de grandeza, ya de heroica y singular originalidad. Los mares y regiones apartadas que descubrieron sus hijos despues de Colon en los siglos XV y XVI; el valor fácilito y los esclarecidos hechos que rayan en lo fabuloso, de los Corteses, Balboas y Pizarros, no bastaron para su gloria: no bastó que Sebastian del Cano con su nao *Victoria*, competidora, como se decia, del Sol, diese el primero la vuelta al mundo; les fué preciso añadir por timbre á tantos blasones, las artes, la civilizacion y la religion de sus padres; aquellas vastas regiones gozaron de los bienes que disfrutaba la Europa; y los descubridores no tardaron en extender á ellas los beneficios y ventajas de su patria: con qué entusiasmo y placer no se juntaban, segun asegura el Inca Garcilazo para disfrutar en union recíproca las primeras producciones que iban de Europa y se propagaban por su cuidado y desvelo en aquellos países! Las leyes de Indias son un monumento eterno del deseo que animó siempre al gobierno español, do que la América fuese tratada con el mismo miramiento y con la misma igualdad que las primeras de Europa; en ellas se previene que sus naturales sean *tratados, favorecidos y defendidos como los otros súbditos* de la península. De política tan prudente y justa resultaron las ventajas que despues se lograron. Levantáronse, en efecto, populosas ciudades, que por su belleza y extension rivalizaron con las principales de Europa: sirvieron sus frutos para aumentar el tráfico y el comercio por todo el globo; y los hijos de la América con su talento y saber, ilustraron la patria de Mango-Capac y Moctezuma, y no satisfechos con difundir sus conocimientos en el país natal, han venido á Europa á cooperar á la mejora y prosperidad de las dos Españas, habiéndose visto así en las Cortes anteriores como en las actuales, muchos dignos diputados de Ultramar que han tenido una parte muy principal en las decisiones mas importantes. Tales son los frutos que se han recogido de la civilizacion y cultura que la España ha procurado difundir al otro lado del Atlántico, y por ellos se ve claramente la injusticia y ligereza con que los escritores extranjeros han hablado de la dominacion española en aquellas regiones. Los desórdenes que allí ha habido, las injusticias, no provienen de las leyes, no del interes, ni de la ambicion de la Metrópoli, sino de los hombres, de las preocupaciones del siglo, de los males que aquejaban á España y de la distancia que hacia casi siempre nula la responsabilidad de los gobernadores. Pero á pesar de estos males, la América continuaba fiel y estrechamente unida con la madre patria; ni las disensiones que hubo en Europa, ni la guerra de sucesion tuvieron influjo alguno para que se alterase su tranquilidad interior, ni intentase separarse de la Metrópoli: la gloriosa guerra de la independencia, no fué tampoco bastante para determinarla á la separacion; nos socorrieron con sus caudales, y sea dicho en alabanza y loor de la América, el principio de su disidencia tuvo un origen noble y enteramente parecido al que impulsó á la España á defenderse contra una irrupcion enemiga. Inavida la Andalucía en 1810, ocupadas las mas de nuestras provincias, dispersado su gobierno, y casi deshechos sus ejércitos, se tuvo por decidida la suerte de la España, é inevitable ya su ruina. Difícil era por cierto persuadirse que de una extremidad aislada de la península, debiera la nacion renacer otra vez de

Art. 1º Esta América se reconocerá por nacion soberana é independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano.

2º El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado.

3º Será llamado á reinar en el imperio mexicano (previo el juramento que designa el

nuevo, no solo independiente, sino tambien regenerada y libre: los americanos, desconfiando de sus jefes, temieron que como europeos no quisiesen seguir la suerte de España, cualquiera que fuese; se decidieron, pues, á no sufrir yugo extranjero y prefirieron separarse de la península, al desdoro de obedecer las órdenes de un invasor injusto: tal fué el noble principio de las turbulencias de América, y si alguno de sus caudillos tuvo motivos ménos puros, se vió precisado á disimularlos y encubrirlos con pretexto de una causa tan justa y digna.

Habiendo las armas españolas, en union con las aliadas, rechazado y acosado al enemigo por todas partes y héchole evacuar la península, en tan feliz estado de cosas todo anunciaba una próxima reconciliacion con las provincias disidentes de Ultramar; mas todas las esperanzas de los buenos se desvanecieron con el aciago decreto de 4 de Mayo, y el sistema atroz que se siguió despues. La guerra continuó en muchas partes, y las pasiones se irritaron mas y mas, llegando á ser muy diffeil la conclusion de tan fatales desavenencias. Sin embargo, la Nueva-España, ó por mejor decir toda la América Septentrional española, sosegada ya casi del todo en aquella época, puso término á guerra tan devastadora, habiéndose una parte considerable del Perú mantenido constantemente unida á la España, como lo ha estado Cuba y las demas islas. Así, al paso que Tierra-Firme, Buenos-Aires y Chile presentaban el triste espectáculo de que se derramase sangre española y americana, por las mismas manos que tenian interes en conservarla, la parte mas importante de la América española, estaba libre de tanta desolacion. Mas esta tranquilidad no basta, aunque se extendiese á toda la América y fuese mas duradera, no es suficiente á satisfacer á los amantes de la humanidad. Es menester que la América afirme de un modo estable su felicidad, y que en vez de perjudicar á la de Europa, coadyuve á ella mas eficazmente. Las Cortes españolas, elevándose sobre las preocupaciones de unos y las pasiones de otros, deben tomar providencias sábias que las hagan dignos émulos de aquellas otras, que sobre una roca y bajo el tiro de un cañon enemigo dictaron leyes respetadas hoy y obedecidas por tantas y tan lejanas provincias. La comision, persuadida de esta verdad, discutió en varias conferencias las cuestiones que le parecieron mas propias para conseguir el gran fin que todos nos proponemos; la examinó en union con los ministros de S. M., los cuales al principio convinieron enteramente con los dictámenes que en general se sostuvieron; circunstancias particulares les han obligado á suspender en alguna manera su juicio, creyendo que la opinion no se hallaba preparada para una resolucion definitiva. En este conflicto la comision nada puede proponer á las Cortes, porque tocando al gobierno decidir la cuestion de hecho, esto es, la de la conveniencia y necesidad de adoptar ciertos medios, no creyendo este que sea llegado el momento, la comision no puede hacer otra cosa que limitarse á excitar el celo de los ministros, á fin de que aceleren tan deseado momento. Así lo reclama la justicia; lo reclama tambien la suerte incierta y precaria de tantos españoles europeos establecidos en aquellas regiones; lo reclaman los americanos; las diversas castas que han sostenido esforzadamente la causa de la Metrópoli; lo reclama, en fin, la América y la verdadera felicidad de la península. La de aquella consiste en una paz sólida, manantial de su prosperidad futura, y la de este en no verse entorpecida á cada paso y destruida en sus deliberaciones, con la atencion que requiere la triste situacion de provincias tan remotas. Las luces del siglo y una política ilustrada, deberán guiar al gobierno en resolucion tan gloriosa y nueva. La comision, ocupada de la grandeza del asunto, y convencida de que su decision influirá tal vez en la suerte del universo, quisiera poder comunicar á todos los españoles esta su íntima conviccion, para que contribuyesen por su parte al feliz éxito de tamaña empresa. La España conseguiria ventajas que de otro modo nunca alcanzará, y los vínculos de parentesco y religion, con las relaciones de comercio y las que dan instituciones libres, serian la prenda mas segura de nuestra armonía y estrecha union. La comision, pues, no pudiendo terminar por sí cosa alguna, se ciñe á proponer que se excite el celo del gobierno, á fin de que presente á la deliberacion de las Cortes con la mayor brevedad, las medidas fundamentales que crea convenientes, así para la pacificacion justa y completa de las provincias disidentes de América, como igualmente para asegurar á todas ellas el goce de una firme y sólida felicidad. — Madrid y Junio 24 de 1821.

art. 4º del plan), en primer lugar al Sr. D. Fernando VII, Rey católico de España, y por su renuncia ó no admision, su hermano el serenísimo señor infante D. Cárlos; por su renuncia ó no admision, el serenísimo señor infante D. Francisco de Paula; por su renuncia ó no admision, el Sr. D. Cárlos Luis, infante de España, ántes heredero de Etrúria, hoy

EXPOSICION presentada á las Cortes por los diputados de Ultramar en la sesion de 25 de Junio de 1821 sobre el estado actual de las provincias de que eran representantes, y medios convenientes para su definitiva pacificacion; redactada por encargo de los mismos diputados por D. Lucas Alaman y D. José Mariano Michelena.

Los diputados de las provincias de Ultramar, han visto con el mayor dolor desvanecerse las halagüeñas esperanzas que sobre la futura suerte de las provincias que representan, les habia hecho consentir la indicacion del señor conde de Toreno, que las Cortes tuvieron á bien aprobar. Del dictámen que se ha leído ayer de la comision especial que con este motivo se formó, se concluye únicamente que las circunstancias de la América son las mas críticas, y que ha llegado el caso de tomar medidas que saliendo del órden regular, puedan curar los graves males que ahora se sufren y precaver los males aun mayores que amenazan. Bien persuadidos de esta verdad los diputados de Ultramar, creerian faltar á la confianza que en ellos depositaron sus comitentes, y á las obligaciones sagradas que les impone su honor y su conciencia, si dejasen pasar los pocos dias que restan de la presente legislatura, sin instruir al congreso del estado de las provincias que tienen el honor de representar y proponerle las únicas medidas capaces de restablecer la tranquilidad y asegurar la conservacion y bienestar de aquella grande é interesante parte de la monarquía, manteniendo la integridad de esta.

No renováremos ahora la memoria de las causas, principio y progreso de una guerra que de once años á esta parte devasta aquellos hermosos países; pero dirémos sí, que despues de tantos y tan costosos esfuerzos hechos por el gobierno para mantener aquellas regiones bajo la dependencia, despues de tanta sangre y desolacion, nada se ha logrado. Buenos-Aires, Chile, Santa Fé y una gran parte de Venezuela están emancipados de hecho; el Perú invadido; Quito turbado; y una nueva revolucion, de un carácter mucho mas terrible que el anterior, ha estallado últimamente en México. Es, pues, cierto que los medios de violencia de que hasta ahora se ha hecho uso, no han producido el efecto deseado, y lo es tambien que aun cuando fuese posible continuarlos, tampoco lo producirian. Dése por supuesto que se lograse la pacificacion absoluta de todo el vasto continente de la América, si no se extingue el motivo del descontento, este se mostrará siempre que encuentre ocasion: una conspiracion sucederá á otra; nunca habrá verdadera tranquilidad, y los tesoros de la nacion deberán emplearse todos en matener ejércitos numerosos, única garantia de esa paz forzada y efimera. Muy léjos de nosotros la idea inmoral é irreligiosa de dejar consumir á nuestros hermanos con sus discordias, de fomentar estas y de esperar se sometan á fuerza de ruinas. La nacion entera está obligada á la conservacion y felicidad de su mayoría: protegerla y llevarla á efecto es su primera obligacion, la del congreso que la representa y del gobierno que la rige. Nos toca, pues, solamente como testigos de los sucesos, presentar á su exámen los obstáculos que se oponen á que la disfruten.

Ninguno parece que debiera encontrarse despues de restablecido tan gloriosamente en las Españas el régimen constitucional. Este asegura la felicidad de la península como de las provincias de Ultramar; nada parece que queda que desear á estas: sin embargo, el efecto prueba que no solo no se han pacificado las que estaban con las armás en la mano, sino que aun se han armado las que se tenian ya por tranquilas. ¿Qué desean pues? Nosotros lo dirémos, señor: desean esa misma constitucion que debe hacerlas felices, pero que en el estado actual de cosas consideran como una bellísima teoría, que solo en la península puede reducirse á práctica. Los americanos son hombres libres; son espafioles; tienen los mismos derechos que los peninsulares; los conocen, y tienen bastante virtud y recursos para sostenerlos: ¿cómo, pues, podrá esperarse que porceindan de ellos y que permanezcan en paz sin su posesion? ¿Cómo se podrá exigir que arranquen de su corazon las semillas que han sembrado y propagan con gloria sus padres y sus hermanos, con el estímulo mas poderoso que es el ejemplo? Proporcionar á los americanos los mismos goces que á los peninsulares para conseguirla, es el único arbitrio que hay para terminar la guerra civil. ¿Y puede esto hacerse por los medios que están en práctica? Nosotros creemos que no. Es necesario confesar que la constitucion no puede practicarse en aquellos países si no se toman medidas nuevas y eficaces para que los tres poderes puedan obrar en su esfera con la energía y prontitud que exige la necesidad y conveniencia del Estado. Es evidente que una de las principales partes de la armonía y artificio de este código, consiste en la inmediata responsabilidad de los empleados públicos por los abusos que cometen en el ejercicio de su autoridad: porque es indisputable que teniendo el hombre una tendencia poderosa á sobreponerse á las leyes, necesita un freno continuo que lo

de Luca, y por la renuncia ó no admision de este, el que las Cortes del imperio designaren.

4º El emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.

5º Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O'Donojú, los que pasarán á las

tenga reducido á la esfera que estas le trazan. Inútil fué en todos tiempos y en todos los países dar leyes filantrópicas, cuando no se proveía á su observancia por un poder enérgico que velase sobre sus ejecutores: todos los códigos abundaban mas ó ménos de leyes protectoras de la humanidad, y en todas partes se vieron los mas horrorosos abusos del poder. Así que mientras un empleado de cualquiera naturaleza que sea, no toma una inmediata responsabilidad, cuando se desvía de la senda de la ley, nada se ha hecho en favor de los pueblos. ;Cuánto pudiéramos decir sobre este particular! Convencidos por una triste experiencia de lo que hemos visto en las provincias de América, recordáramos á las Cortes las repetidas quejas que venian contra los jefes que no hacian mas caso de la constitucion que de las leyes de Indias, y que hollaban con el mayor descaro sus principales artículos: llamaríamos la atencion sobre el desprecio con que han mirado la division de poderes, la libertad política de la imprenta, el exclusivo derecho de la representacion nacional para la imposicion de contribuciones, el respeto religioso con que debe conservarse el sagrado derecho de la libertad individual, y todas las consecuencias que emanan de estos principios. Estas, señor, no son relaciones de viajeros ni declamaciones de políticos exaltados: son los clamores de quince millones de habitantes, que hablan al cuerpo legislativo de las Españas, de donde esperan el remedio de sus males; porque, en fin, es necesario decirlo francamente, las Américas gimen bajo el enorme peso del despotismo no ménos ahora que en el sistema anterior; con esta diferencia, que entónces sabian los pueblos que con dormir tranquilamente bajo el mortífero árbol de la arbitrariedad; que con mirarse como un rebaño de ovejas perteneciente á uno ó á muchos propietarios; ó como esclavos que debian obedecer ciegamente á su señor en cuanto les mandase, estaban seguros de los ataques del poder; pero ahora que se les anuncia pomposamente que son libres; que se les indica que publiquen con franqueza sus pensamientos ó ideas; que se les asegura que no serán molestados *mientras no obren contra ley expresa*, se dejan arrastrar de estas hermosas apariencias, dan á su genio una parte del vuelo de que es susceptible, y al momento cae sobre ellos la hacha del poder. ;Qué recurso queda, señor, á estas desgraciadas víctimas de su credulidad? ;Ocurrir á la Metrópoli, á dos ó tres mil leguas, á quejarse contra el déspota? ;Triste sobre vano recurso!

El sistema de elecciones establecido en la constitucion y la remision bienal de diputados de América á la Metrópoli, es otro de los inconvenientes que no podemos dejar de manifestar. Muy cerca de doscientos diputados deberán salir de diferentes puntos de América y venir desde una larga distancia cada dos años á formar un congreso en Madrid. Ocioso es entrar en los pormenores de esta gravosísima peregrinacion; tan impracticable parece á primera vista, que es inútil manifestarlo. Tampoco hablarémos de los enormes gastos que es necesario erogar para verificarla; pero no podemos ménos de hacer presente al congreso algunas reflexiones interesantes. Al tiempo de hacerse las elecciones en la península, ¿qué consideraciones hay que guardar respecto de los sujetos que se crean á propósito para tan difícil encargo? Nada mas que la de una imposibilidad absoluta. En América, como que se trata de que se separen los electos por tres años de su patria, de que atraviesen los mares y de que dejen abandonadas sus familias ó intereses, es menester contar con una edad y una salud robusta; es necesario excluir á los grandes propietarios y comerciantes, cuyas casas y negocios faltando la cabeza se perderian absolutamente, ó se trastornarian con grave perjuicio suyo y del Estado; es menester prescindir de los casados que tengan hijos, y necesidad de educarlos por sí, pues faltándoles su padre tres años resentirán todos los efectos que son consiguientes á una educacion descuidada que tanto daña á la sociedad; es justo guardar consideracion con los abogados que estando atendidos para subsistir á solo su bufete, cuando vuelvan de la diputacion pasarán años para ponerse de nuevo al corriente, y entretanto carecerán aun de lo mas preciso para alimentarse; es necesario, en fin, economizar aun respecto de los eclesiásticos que acaso podrian considerarse los ménos perjudicados, principalmente en cuanto á los curas, porque es muy pernicioso que las ovejas estén tanto tiempo sin oir la voz de su legítimo pastor, y sin que las gobierne y cuide aquel á quien por sus méritos y circunstancias personales fueron encomendadas. Ademas de todo esto en América seria injusto y gravosísimo reelegir varias veces á las mismas personas, pues si se verificase, se les constituiria en la necesidad de pasar su vida en viajes continuos de uno á otro continente, resultando de todo que el congreso queda privado de la asistencia de los sujetos mas distinguidos. En la península cuando se impida por fallecimiento ó enfermedad algun diputado, se puede llamar al suplen-

1 Segun la constitucion española, los diputados no podian ser reelegidos, sino mediando el período de otras Cortes, lo que era de dos años, que es por lo que se habria seguido por la reeleccion, el inconveniente que aqui se manifiesta.

Cortes de España á poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII copia de este tratado, y exposicion que le acompañará para que se sirva S. M. de antecedente, mientras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican á S. M. que en el caso del art. 3.^o se digne

te; pero en Ultramar es inútil la de estos y debe tenerse por no escrita en la constitucion; porque solo podria tener efecto para la segunda legislatura, en el caso de que faltase el diputado en los principios de la primera, si se libraba la órden con la mayor eficacia, si el suplente podia disponer su viaje en el mismo momento, si encontraba buque que lo condujese, y si este llegaba oportuna y felizmente: circunstancias todas cuya concurrencia es absolutamente inverosímil.

Examinemos ahora á qué vienen estos diputados. Esta cuestion es mas interesante de lo que parece: vienen á concurrir con los de la España europea para formar un cuerpo legislativo que dé leyes á pueblos distantes entre sí cuatro ó cinco mil leguas. Agraviaríamos la notoria ilustracion del congreso si nos pusiésemos ahora á demostrar que las mismas disposiciones que son buenas para la península, no lo serán tal vez para cada una de las Américas. No habria cosa mas fácil que legislar si se pudiesen dar unas mismas leyes á todos los países; pero desgraciadamente no puede ser así, y sabemos que las instituciones de Solon, Minos, Licurgo y Pen, eran entre sí tan disemejantes como las costumbres y locacion de los pueblos á que se dieron. ¿Se harán leyes diferentes para estas tan distantes partes de la monarquía? Hé aquí otro inconveniente. ¿Cómo pueden los diputados de Nueva-España, por ejemplo, dar leyes á provincias que no conocen, ni han visto, ni saben sus costumbres, sus virtudes, sus vicios, sus usos, sus preocupaciones, su situacion, las relaciones que tienen ó pueden tener ni el carácter de sus habitantes? ¿Se querrá que los diputados de las Américas formen los proyectos de ley de sus respectivas provincias? En este caso, ó el resto del congreso seguiria ciegamente el dictámen que se le propusiese, ó no: si lo primero, ¿para qué hacerlos venir á España, separarlos de su patria y aislarlos de sus conciudadanos de los que deberian adquirir los conocimientos mas interesantes? Si lo segundo, la propuesta de los proyectos es verdaderamente ilusoria.

Para ser evidente lo que acabamos de decir, no tenemos mas que recordar la marcha de estas dos últimas legislaturas. ¿Qué proyecto de ley ha podido hacerse extensivo á aquellos países? Si se presenta el de milicias, si el plan de la organizacion del ejército, si sobre reforma del clero, si sobre hacienda, jamas se ha creído que podrian servir para las Américas: Siempre se hallaron inconvenientes enormes y repugnantes, de manera que se creyó necesario hacerlas diferentes para aquellos países. Se mandaron agregar algunos americanos para que estos suministrasen las noticias que se juzgaban necesarias para hacerlas análogas á las costumbres y circunstancias del Nuevo-Mundo. ¿Pero qué dirán las Cortes si se les demuestra que estos mismos diputados no están en disposicion de legislar á sus provincias? Para demostrar esta verdad no se necesitan muchas reflexiones. Cuando se propone algun proyecto de ley, deben por la constitucion verificarse tres lecturas ántes de su discusion: en este intervalo las provincias hacen por los papeles públicos las observaciones que juzgan oportunas, y se apresuran á dar claridad á la materia una porcion de sabios escritores, que dan regularmente á los diputados toda la luz necesaria para poder deliberar con acierto: de manera que se puede decir con verdad, que las leyes que hacen las Cortes, son la expresion de la voluntad general pronunciada por los representantes del pueblo. Así se vieron venir de todos los cuerpos y secciones del ejército multitud de observaciones, que se tuvieron presentes para la discusion de la ley constitutiva del ejército: así vimos tambien repartir á los diputados varios impresos en que se profundizaba la cuestion de señoríos, poniéndola bajo de diversos puntos de vista segun las ideas y opiniones de los escritores; y así, finalmente, vemos que no hay proyecto de ley presentado á las Cortes sobre el que no se publiquen mas ó ménos reflexiones. Asídase que todas las provincias de la península tienen completa su representacion: que cada cuatro dias pueden recibir los diputados noticias ó instrucciones de sus poderdantes; salir de las dudas que les ocurran, y al tiempo de la discusion hablar y promover las cuestiones con aquellos datos que son necesarios para el acierto: tienen tambien á mano los archivos y oficinas para proveerse de las constancias y documentos que necesitan; al paso que los de Ultramar se miran aislados á miles de leguas de sus comitentes, y al proponer ó votar una ley, proceden con la dura incertidumbre de si harán un mal en lugar de un beneficio.

Ademas de estos grandes inconvenientes hay otros no ménos graves que se presentan para la ejecucion de varios artículos constitucionales: nosotros solo indicaremos algunos de los mas principales. El artículo 308 de la constitucion previene que cuando la seguridad del Estado lo exija, podrán las Cortes suspender las formalidades prescritas para el arresto de los delinquentes, formalidades que son la salvaguardia de la seguridad personal. Supongamos que llega este caso en América, como efectivamente ha llegado, en un peligro inminente de romper una nueva revolucion. ¿Se ocurrirá á las Cortes para que usen de esa facultad delicada

noticiarlo á los serenísimos señores infantes llamados por el mismo artículo por el órden que en él se nombran; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga á este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfaccion que recibirán los mexicanos en

dísima, ó se dejarán correr las cosas como vayan, ó se usará de este recurso por alguna autoridad de América, á quien se le autorice para que haga las veces de las Cortes en un asunto de tanta consecuencia? No hay medio entre estos tres caminos y no es fácil discernir cuál de ellos será ménos ruinoso. Ocurrir á las Cortes es inútil: es lo mismo que dejar venir todo el mal que destruye el Estado: el remedio en estos casos debe ser momentáneo. ¿De qué serviría que al cabo de dos años otorgasen las Cortes la suspension necesaria si ya se estaria regularmente fuera del caso, y la revolucion no solo se habria comenzado, sino tal vez concluido? Si en circunstancias tan peligrosas no se toman esta clase de providencias, se destruye de hecho una de las armas mas poderosas de que puede valerse el gobierno en los últimos recursos, y se constituye á los pueblos en la triste necesidad de estar viendo venir el golpe destructor y no poderlo evitar. Dejar que se tomen, como de hecho se han tomado, los jefes políticos el uso de esta facultad, es entregar los ciudadanos al despotismo mas atroz, es privarlos de todas las ventajas del sistema constitucional, y es, finalmente, establecer un poder el mas propio para destruir en muy poco tiempo todas las autoridades establecidas, todos los ciudadanos principales, y en resúmen, capaz de ponerlo todo en la anarquía y trastorno mas espantoso, á que solo puede sobrevivir el Estado existiendo á la vista de los pueblos la representacion nacional; solo con ella al frente puede dejar de perecer el sistema constitucional en una convulsion de esta naturaleza.

Fijada por las Cortes la fuerza militar que se considere necesaria en América como debe hacerse anualmente, conforme á los artículos 367 y 58, y no pudiéndose disponer ni aun por el Rey mismo de las milicias, sino dentro de su provincia, segun el artículo 365: en el caso de una invasion interior ó exterior, ¿qué podrá hacerse? ¿Se acudirá á las Cortes para que otorguen permiso para sacar las milicias de su provincia, ó se autorizará á alguna persona para que en tales circunstancias pueda darlo en México, ó levantar nuevos cuerpos? Lo primero ya se ve que traería daños irreparables, y contra lo segundo hay todas las razones que movieron á las Cortes constituyentes á reservarse estas facultades.

Si entramos á analizar el punto de hacienda, tal vez sacáremos un convencimiento hasta la evidencia, de que el Poder Legislativo no puede llenar desde aquí sus funciones respecto de la América, porque es necesario á la vista de los mismos objetos adquirir y considerar los datos convenientes para establecer y fijar los gastos y contribuciones. Las Cortes están mirando que en dos legislaturas no se ha podido dar un solo paso para el arreglo de la hacienda de América. La comision ha dicho que no tiene los conocimientos que son necesarios, y nosotros añadimos que ni los tendrá, y que aunque los tuviese servirían de bien poco. Aquí mismo en España con dolor vemos que teniendo á la mano todo cuanto puede desearse, se examinaron los presupuestos en la legislatura pasada, se fijaron las contribuciones y se llenó el déficit superabundantemente. ¿Cuál ha sido el resultado? Las obligaciones no se han cumplido: la vigilancia de las Cortes y actividad del gobierno, no han sido suficientes para que se lograra el objeto que las Cortes se propusieron y en que trabajaron con tanto detenimiento, siendo de advertir que no se ha presentado un gasto extraordinario que dupliquese ó triplicase las atenciones. ¿Pues qué sucederá en América cuyos presupuestos serán formados con un año á lo ménos de anticipacion, cuyos datos no pueden tenerse á la vista, y cuando de hecho están variando continuamente las circunstancias políticas del país? Parece imposible un buen resultado.

Con bastante dolor estamos viendo á la América privada de uno de los mayores beneficios del sistema, que es el establecimiento de los jefes políticos en cada provincia, y esto porque el gobierno ha creído que esta especie de aislamiento sin una autoridad suprema inmediata que uniforme la marcha de estas autoridades, que por la constitucion son iguales entre sí, causaria necesariamente divergencia en sus resoluciones, y se perjudicaria la union y armonía tan necesarias en un Estado. Con este hecho, el gobierno ha confesado que no considera practicable esta parte del sistema en las Américas, y ha dejado los mismos vireyes con otro nombre si se quiere, pero con la misma autoridad en toda la vasta extension de Nueva-España, donde no hay cosa que pueda equilibrar ó templar este poder terrible.

Seria fatigar demasiado la atencion del congreso referir los excesos que se cometen por esta causa: solo indicaremos dos bastante notables. Un Virey de Nueva-España, por solo un dictámen de la audiencia, suspendió la libertad de imprenta y puso en prision á los escritores que habian usado de ella: el mismo, porque el pueblo manifestó su regocijo la primera vez que usó de su derecho en la eleccion del ayuntamiento de México, mandó que este no se nombrase y quedó sin observarse la constitucion en esta parte meses enteros, hasta que su sucesor ofreció como por favor que se observaria. A la vista de estos hechos, que quedaron im-

añadir este vínculo á los demas de amistad con que podrán y quieren unirse á los españoles.

6º Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por

punes por alegarse circunstancias ó por otros principios, no debe dudarse que lo mismo harán y alegrarán siempre que les parezca los gobernantes sucesivos.

En el ejercicio del poder judicial ocurren no menores dificultades: bastará solo poner en consideracion de las Cortes la necesidad que á cada paso ocurre de resolver dudas de ley para la decision de causas civiles y criminales, que siempre exigen un pronto despacho. ¿Y quién ha de resolver estas dudas en América? ¿Quién ha de interpretar las leyes? ¿Se fiará esta facultad á los jefes superiores ó á los tribunales? Ambas cosas son absurdas y destructoras del sistema: ademas de esto, el magistrado que cometa las infracciones de ley mas escandalosas, no puede ser removido sino despues de dos ó mas años, despues de recursos á la península y de pasos bastante difíciles para aquellos habitantes, que no tendrán mas remedio que sufrir los efectos de los atentados.

Sobre todas estas reflexiones, que manifiestan el grande embarazo, ó por mejor decir, imposibilidad en que se hallan los poderes para obrar en América como conviene al Estado, hay otras consideraciones que á nuestro parecer convencen la necesidad de variar la marcha que llevamos. En la actualidad, las partes de la monarquía tienden naturalmente á la mutua separacion: las Américas, bajo el pié en que están, no pueden subsistir en paz, y se puede asegurar por todo lo que hemos dicho é insinuado, que es imposible la tengan: caminan velozmente á su desolacion, siendo como es inasequible apagar el espíritu que dan las luces del siglo, principalmente en aquel suelo que, aun en los tiempos de su barbarie, produjo á millares héroes entusiastas de su libertad, y á millones soldados valientes, que murieron por sostener los derechos de su patria. Los americanos de esta clase no retrocederán ni renunciarán á sus deseos de sacudir un despotismo ominoso, aunque vean evidente el peligro en que están de aniquilarse á sí mismos, ó de caer en las manos de un déspota nacional ó extranjero, y nosotros no podemos ver sin estremecernos que se les deje entregados á la ruina y desolacion total. Por otra parte, los españoles peninsulares, que meditan y conocen sus verdaderos intereses, ven en las Américas un escollo en que se estrella su felicidad; un abundante manantial de pérdidas en todos sentidos; y finalmente, una carga pesadísima, que siguiendo la marcha que ha llevado hasta aquí, concluirá por debilitar al exceso el cuerpo político, ó cuando ménos entorpecerá todos sus progresos. Esta verdad se toca ya por los gravísimos perjuicios que sufre nuestro comercio sin proteccion y perseguido por una multitud extraordinaria de corsarios, mal que no solo trae las fatales consecuencias presentes, sino tambien la de que los habitantes de América, impuestos al consumo de los géneros peninsulares, faltando estos por mucho tiempo en los mercados, perderán los compradores la costumbre, y las mercancías de España no podrán tener ya la misma salida que hasta aquí. América, pues, conoce que su union á la península en los términos en que está no le es ventajosa: igual concepto debe tener España respecto de la América, y de consiguiente ambas propenden á la separacion. Volvamos este cuadro, y supongamos por un momento, puesto en práctica el plan que se propone, ¿pueden los americanos apetecer un sistema de gobierno mas liberal, mas bien constituido, mas económico, mas análogo á las ideas del siglo y al genio americano? Parece que no se puede perfeccionar mas una monarquía moderada. Por el hecho de arreglarse Nueva-España bajo el plan que deseamos, queda en aptitud para desplegar todos sus recursos sin el menor embarazo, y para caminar al alto grado de prosperidad de que es susceptible; no queda expuesta á las convulsiones de una república, y aparece precavida por todos los medios imaginables de los avances de un poder ejecutivo, que teniendo sobre sí la censura del Rey, y en caso preciso tambien la de las Cortes, no puede durar sino en tanto que sea bueno. Por estas razones, pues, debe creerse que los americanos tendrán un interes para conservar esta clase de gobierno: no es esta una mera teoría: á la vista del congreso está el ejemplar del Canadá, que teniendo en su mano ligarse con los Estados- Unidos, no lo ha intentado, porque ha juzgado mejor el gobierno de que ahora tratamos, aunque no lo posee en tanta perfeccion como aquí se propone: los mismos Estados- Unidos no se hubieran separado de la Metrópoli, si esta no los hubiera atacado injustamente en los derechos que aquí se aseguran á las Américas. Pero cuando todo esto no fuese así, de hecho se presenta á estas un gobierno que da todas las ventajas de la liga y de la libertad.

¿No es evidente que cambiando de marcha y accediendo á los deseos de los americanos, se cambian sus intereses, y que por el mismo hecho quedan tambien igualmente cambiados los de los peninsulares? Estos, en tal caso, recibirán de las Américas todos los bienes que deben esperar de ellas; verán allí una segunda patria: se interesarán por consiguiente en su liga y conservacion, de donde resultará que ambas partes de

sus fortunas, representacion y concepto, de aquellos que están designados por la opinion general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunion de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

la monarquía propenderán naturalmente á una eterna union. En nuestras manos está poner los fundamentos de esta grande obra. ¿No sería un cargo tremendo el que nos haria la posteridad si lo omitiésemos ó si rehusamos adoptar unas medidas que dicta la razon universal, la verdadera política, la justicia y conveniencia pública? ¿No seríamos responsables á las generaciones futuras y presentes de la sangre de nuestros hermanos, de la desolacion de los pueblos y de la escision de la monarquía? No nos ocurre á verdad cómo indemnizarnos de cargos tan graves.

Los diputados de Ultramar estamos presuadidos de que para nuestras peticiones debemos consultar únicamente á las imperiosas necesidades de los pueblos y á restablecer por los medios mas eficaces su tranquilidad perdida: porque entendemos que á la salvacion de la patria, á la prosperidad y bien de la asociacion política, es decir, al primer objeto que se ha de proponer todo gobierno para ser justo, permanente y respetable, deben ceder cualesquiera inconvenientes ó embarazos. Felizmente pasaron ya los tiempos en que las naciones eran conducidas á ser víctimas de principios aislados ó teorías: ya no se escuchan sin horror las opiniones de los que quieren salvar los principios aunque perezca el Estado, y en su lugar se ha sustituido con verdadera sabiduría el axioma liberal y filantrópico de que las leyes se han formado para la felicidad de los pueblos, y no estos para sacrificarse á las instituciones. Pero nuestra situacion no es tan terrible que nos ponga en este último caso, que habríamos sufrido con resignacion si no hubiésemos podido combinar las medidas capaces de salvar nuestra patria, con las bases de una constitucion, con cuyos principios estamos identificados y en el que nos hubiéramos dejado conducir, manifestando al universo que sabemos perecer, y perecer serenamente, por llenar los deberes que nos impuso la patria al depositar en nuestras manos su libertad, vinculada en la observancia exacta de los principios fundamentales de la constitucion. Es verdad que las medidas que proponemos no están marcadas en ella; ¿pero podrían acaso prevverse al tiempo de formar este inestimable código, todos los casos y circunstancias en que podría hallarse la nacion? Esto no es dado á los hombres ni es posible presumir que la intencion de los legisladores fuese despojar á la nacion del derecho imprescriptible que tiene á conservarse y de la soberana autoridad para tomar á este fin todas las providencias cualesquiera que sean en los casos urgentes, perentorios y extraordinarios: el glorioso alzamiento que nos ha restituido la libertad y la vida no está prescrito en la constitucion, y las Cortes en la enajenacion de las Floridas y en algun otro punto semejante han reconocido la fuerza de este principio del derecho natural que ninguna ley puede derogar. ¿Cuántos artículos de la constitucion no se hicieron á un lado para acelerar como convenia la instalacion del actual congreso? Vióse en efecto hacer en la península, las elecciones de representantes del Nuevo-Mundo, y desde que hay Cortes han existido en ellas diputados elegidos de un modo que no conoce la constitucion, ni se puede conciliar con las bases elementales que adopta. Con todo, nadie reclama estos hechos tan notables, porque estamos convencidos de que es un deber posponerlo todo al bien general de la patria, que así lo ha exigido. La cuestion, pues, solo consiste y debe reducirse á la resolucion de este problema: ¿el bien del Estado pide con urgencia que se tomen medidas grandes y extraordinarias? Nosotros creemos que sí, y hemos expuesto ya algunos de los fundamentos de nuestra opinion, omitiendo los demas por no cansar demasiado la atencion del congreso, á cuya vista no se oculta que la mayoría de la nacion se está despedazando; que la sangre de nuestros hermanos corre sin intermision, y que nuestros pueblos afligidos levantan sus ojos y sus manos hácia nosotros implorando del modo mas tierno el remedio de sus males. Nosotros no queremos lastimar al congreso, presentando á su vista ese melancólico cuadro, ni detenernos por lo mismo en la pintura de las escenas que al fin explica mejor aquel triste silencio con que se habla á los corazones sensibles.

Nosotros nos hemos creido estrechamente obligados á manifestar con franqueza y sinceridad el verdadero estado de nuestros países, convencidos de que nada sería mas perjudicial á la nacion que ocultárselo; y enseñados por la funesta experiencia de nuestros dias de los efectos que producen falsas protestas y ofrecimientos insignificantes, hemos creido que debiamos presentar medidas que en vez de contrariar los principios esenciales de la constitucion, no tienen otro objeto que remover los embarazos que impiden su establecimiento en América, y que dejando intactos los fundamentos del sistema, lo hagan efectivo en aquella gran parte de la monarquía. Juzgamos que demandando el cumplimiento efectivo del artículo 13 en todo su sentido y extension, y pidiendo con arreglo al mismo código á que pertenece, llenaríamos nuestros deberes y los deseos de nuestros comitentes. Entendemos, finalmente, que careciendo la América en la realidad de los beneficios cons-

7º La junta de que trata el artículo anterior, se llamará Junta Provisional Gubernativa.

8º Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno, el teniente general D. Juan O'Donojú, en consideracion á la conveniencia de que una persona de su clase tenga una

titudinales, y que no siendo posible al gobierno hacerlos ejecutar sin adoptar medidas á propósito para establecerlos y hacer la felicidad de la sociedad, nada era mas justo, nada mas urgente, nada mas constitucional que proponer los medios de lograr estos objetos, salvando así las bases sustanciales de nuestro código, aun cuando para ello sea preciso tocar en algo su parte reglamentaria: porque á la verdad, señor, puestos como lo estamos en el estrecho inevitable de sacrificar algunos accidentes, ó mucho de lo esencial, ¿podrá ser dudosa la eleccion? ¿Podrá decirse contrariado el código precioso de la libertad, si no siendo posible en el órden de la naturaleza, salvar sus primeros elementos sin aventurar algo de lo reglamentario, nos decidimos á la conservacion de los primeros? ¿Harémos por ventura mas mérito de las palabras que de las cosas, y despreciarémos los objetos mas sublimes, los mas grandes intereses, por respetar la exterioridad sola del lenguaje? Procediendo de tal modo, ¿podrémos tener la gloria de decir, hemos defendido, hemos salvado las leyes fundamentales de la monarquía? Si aventuramos la seguridad del Estado; si la libertad individual no queda asegurada; si el goce de estos preciosos bienes luchan recíproca y constantemente entre sí mismos; si el ciudadano en América no puede ser libre sin que peligre el Estado, ó este no puede afirmarse sobre bases sólidas, sin que nuestros compatriotas entreguen en manos del despotismo, de la arbitrariedad y de la tiranía sus mas preciosos derechos; si no adoptamos los recursos para unir estos extremos principales; si desatendemos los principios por fijarnos en consecuencias remotas, ¿qué dirá el mundo de nosotros, viéndonos sacrificar la esencia de la ley, su objeto y resultados benéficos en obsequio de los accidentes, de la exterioridad y de las palabras?

La diputacion ultramarina daría á estas verdades toda la amplitud de que ellas son susceptibles y las pondría en un estado de claridad tal, que pudieran decirse propiamente demostradas si lo creyese del día; pero se reserva á hacerlo en su respectivo tiempo, concluyendo con presentar al congreso las proposiciones principales que incluyen las medidas que en su concepto deben adoptarse: el congreso, con su acostumbrada sabiduria y justificacion, determinará á su tiempo si deben ó no discutirse, moderarse, ampliarse, ó lo que tenga por mas conveniente. Los diputados que suscriben han cumplido sus deberes con dar este paso último que está en sus facultades, y descargan desde luego todo el peso de su responsabilidad, hablando en este augusto congreso lo que les dicta su celo por la gloria y felicidad de la nacion. Estas mismas proposiciones fueron presentadas á la comision especial encargada de proponer medidas conciliatorias para todas las Américas, y por esta razon están concebidas en términos que las comprenden á todas: pero no siendo la intencion de los que suscriben, ni estando en sus principios comprometer por este hecho sin conocimiento á la América meridional, cuya situacion política y modo de pensar, no les consta por faltar un número competente de diputados de aquellas provincias, que habiéndolas visto últimamente tengan los datos necesarios para determinar en asuntos de tanta consecuencia, las proposiciones se concretan á solo la América Septentrional, no variando ahora en ellas palabra alguna por haber ya corrido así por muchas manos, y juzgarse con esta nota bastante aclarado el límite que les dan sus autores, dejando lo perteneciente á la América Meridional á la ilustrada consideracion del congreso, y á los conocimientos y patriotismo de los diputados correspondientes.

PROPOSICIONES.

1ª Habrá tres secciones de Cortes en América, una en la septentrional y dos en la meridional: la primera se compondrá de todos los diputados de la Nueva-España, incluidas las provincias internas y Goatemala. Las dos secciones de la América Meridional comprenderán una de ellas el nuevo reino de Granada y las provincias de Tierra-Firme, y la otra el Perú, Buenos-Aires y Chile.

2ª Estas secciones se reunirán en los tiempos señalados por la constitucion para las Cortes ordinarias, gobernándose en todo con arreglo á lo prescrito para estas, y tendrán en su territorio la misma representacion legal, y todas las facultades que ellas, exceptuando la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª que se reservan á las Cortes generales; la parte de la 7ª, relativa á aprobar los tratados de alianza ofensiva, y la 2ª parte de la facultad 23ª

3ª Las capitales en donde por ahora se reunirán estas secciones, serán las siguientes: La seccion de Nueva-

parte activa ó inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu.

99 La Junta Provisional de Gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya eleccion recaerá en uno de los individuos de su seno, ó fuera de él, que reúna la

España se juntará en México; la del nuevo reino de Granada y Tierra-Firme, en Santa Fé, y la del Perú, Buenos-Aires y Chile, en Lima: si las secciones, de acuerdo con el Poder Ejecutivo de aquellos países, tuvieren por conveniente mudar el asiento de gobierno, podrán escoger el punto que les parezca mas conveniente.

4^a Habrá en cada una de estas divisiones una delegacion que ejercerá á nombre del Rey el Poder Ejecutivo.

5^a Estas delegaciones se depositarán cada una de ellas en un sugeto nombrado libremente por S. M. entre los mas distinguidos por sus relevantes cualidades, sin que se excluyan las personas de la familia real: este delegado será removido á voluntad de S. M., será inviolable respecto de las secciones de Cortes de aquellos países; y solo responderá de su conducta á S. M. y á las Cortes generales: los ministros de esta delegacion serán responsables á las secciones de Cortes respectivas con arreglo á la constitucion.

6^a Habrá cuatro ministerios: gobernacion, hacienda, gracia y justicia, guerra y marina; pudiendo reunirse algunos de estos, segun pareciere oportuno por medio de una ley.

7^a Habrá tres secciones del tribunal supremo de justicia, compuestas de un presidente, ocho ministros y un fiscal.

8^a Habrá tres secciones del consejo de Estado, compuestas de siete individuos cada una, sin perjuicio de que las secciones legislativas puedan reducir su número á cinco.

9^a El comercio entre la península y las Américas será considerado como interior de una provincia á otra de la monarquía, y por consiguiente, los españoles de ambos hemisferios disfrutarán recíprocamente en ellos las mismas ventajas que los naturales respectivos.

10. De la misma manera tendrán recíprocamente en ellos los mismos derechos civiles y la misma opcion á los empleos y cargos públicos que los naturales respectivos.

11. La Nueva-España y demas países que se comprenden en el territorio de su seccion legislativa, se obligan á entregar á la península la suma de 200 millones de reales ¹ en el espacio de seis años, que se empezarán á contar desde el dia 1^o de Enero de 1823, con el objeto de contribuir al pago de la deuda extranjera, sirviendo de hipoteca las rentas del Estado y las fincas que le pertenecen ó puedan pertenecerle en la misma Nueva-España y territorio indicado: se pagarán por plazos dichos 200 millones de reales: el primero se pagará en 1^o de Enero de 1823; y así sucesivamente en los seis años posteriores hasta su total complemento, que se verificará en 1^o de Enero de 1828 para lo que en cada uno de los cuatro años se pagarán 30 millones de reales, y en los dos últimos años se pagarán 40 millones de reales. Estos plazos podrán abreviarse poniéndose de acuerdo con la seccion legislativa que se establece en Nueva-España.

12. Igualmente se compromete la Nueva-España y demas países que se comprenden en el territorio de su seccion legislativa, á contribuir á los gastos de la península con destino á la marina con la suma de 40 millones de reales anuales: ² se empezará á pagar dicha cantidad desde el primer año que se junte la seccion legislativa, y se entregará á mas tardar el primer pago al cumplirse el año de la primera reunion de dicha seccion legislativa. Esta suma se aumentará desde el momento en que la situacion de Nueva-España lo permita: así esta cantidad como las incluidas en el artículo anterior, se pondrán á disposicion de la península en uno de los puertos que tiene la Nueva-España en el golfo de México.

13. Los demas países de América que se comprenden en las otras dos secciones legislativas, contribuirán á la península del modo que despues se arreglará, y conforme lo permitan sus circunstancias.

14. La Nueva-España se hace cargo de pagar toda la deuda pública contraida en su territorio por el gobierno y sus agentes, á nombre suyo, debidamente autorizados, quedando á su favor las fincas y rentas, derechos y demas bienes del Estado de cualquiera naturaleza que sean, sin perjuicio de lo acordado en el artículo 11, con el objeto de que sirvan de hipoteca para el pago de las cantidades estipuladas en el mismo artículo.

15. Los diputados de las respectivas secciones, al tiempo de otorgar el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion de la monarquía, añadirán el de cumplir y hacer ejecutar esta ley.

Madrid, 24 de Junio de 1821. — José Mariano de Michela. — Manuel Gomez Pedraza. — José Maria Quiroz y

1 Diez millones de pesos.

2 Dos millones de pesos

pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votacion no se verificase, se procederá á segundo escrutinio, entrando á él los dos que hayan reunido mas votos.

10. El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalacion y motivos que la reunieron, con las demas explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la eleccion de diputados á Cortes, de que se hablará despues.

11. La Junta Provisional de Gobierno nombrará en seguida de la eleccion de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno ó fuera de él, en quien reside el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que este empuñe el cetro del imperio.

12. Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme á las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y miéntras las Cortes formen la constitucion del Estado.

13. La regencia, inmediatamente despues de nombrada, procederá á la convocacion de Cortes, conforme al método que determinare la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del art. 24 del citado plan.

14. El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero comó ha de mediar algun tiempo ántes que estas se reunan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar á esperar la reunion de las Cortes; y entónces procederá de acuerdo con la regencia: segundo, para servir á la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para tras-

Millan.—Francisco Molinos del Campo.—Tomás Vargas.—Antonio María Uraya.—Manuel de Cortazar.—Juan Bautista Valdés.—Francisco Fagoaga.—Lorenzo de Zavala.—Andrés del Río.—Juan Gomez de Navarrete.—José Francisco Arroyo.—J. M. Montoya.—El marques del Apartado.—José Miguel Ramirez.—José Francisco Guerra.—José Domingo Sanchez.—José Joaquin de Ayestarán.—José Mariano Mendez.—Fernando Antonio Dávila.—Eusebio Sanchez Pareja.—Luciano Castorena.—José Antonio del Cristo y Conde.—Toribio Argüello.—José M. Castro.—Bernardino Amati.—José María Puchet.—Lúcas Alaman.—Ventura Obregon.—Tomás Murfi.—Juan Estéban Milla.—Ignacio de Mora.—José Hernandez Chico Condarco.—Miguel de Lastarria.—Felipe Fermín de Paul.—Matías Martín y Aguirre.—Félix Quij Tecuanhuey.—Juan Lopez Constante.—Luis Hermosilla.—Nicolás Fernandez de Pifrola.—Antonio Javier de Myra.—José Mariano Moreno.—Patrio Lopez.—Manuel García Sosa.—Juan Nepomuceno de San Juan.—El conde de Alcaráz.—Pablo de la Llave.—Miguel Ramos Arizpe.

NOTA.—Terminada la lectura de esta exposicion, notó el Sr. Ramirez que estaba arrancada una firma del último pliego, y el Sr. Ramos Arizpe dijo que sustituia la suya, reservándose á hacer alguna modificacion en el artículo 5º

En efecto, en la sesion del 26 presentó un proyecto de ley firmado por el mismo señor y por el Sr. Couto, el cual está esencialmente contenido en las proposiciones con que concluye esta exposicion, sin mas diferencia que estar contraiida exclusivamente á la América española del Norte, y la de concebir su artículo 5º en los términos siguientes: «Esta delegacion se depositará en personas distinguidas por sus virtudes y cualidades, y que merezcan la plena confianza de S. M.: excluyendo por ahora las personas de su real familia, para mas asegurar la integridad de la monarquía y los derechos constitucionales del Sr. D. Fernando VII: y el delegado será nombrado libremente por S. M. y removido á su libre voluntad: será inviolable respecto de la seccion de Cortes de México, y solo responsable de su conducta al Rey y á las Cortes generales con arreglo á la constitucion y á las leyes.» Los mismos señores han manifestado estar unidos siempre en principios y en fines, y aun en lo sustancial de los medios, con los demas señores que suscriben esta exposicion.

Redactada por D. Lúcas Alaman, segun los puntos acordados por los señores diputados que la suscribieron, en las varias juntas que con este objeto celebraron.

ladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á ménos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad á que pertenecía por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avencindados en Nueva-España, y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros á permanecer, adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefiere, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de exportacion establecidos ó que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos ó militares, que notoriamente son desafectos á la independenciamexicana; sino que estos necesariamente saldrán de este imperio dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo á la realizacion de este tratado, la ocupacion en la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos á los de la nacion mexicana, desea no conseguirlos con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nacion entera, D. Juan O'Donojú se ofrece á emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusion de sangre y por una capitulacion honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821.—*Agustin de Iturbide*.—*Juan O'Donojú*.—Es copia fiel de su original.—*José Dominguez*.—Es copia fiel de la original que queda en esta comandancia general.—*José Joaquin de Herrera*.—Como ayudante secretario, *Tomás Illañez*.

SEGUNDA PARTE.

ACTAS DE LAS SESIONES DE LA JUNTA SOBERANA PROVISIONAL GUBERNATIVA *
Y DE LAS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

CUESTIONES DE DERECHO PUBLICO, TRATADAS EN LA JUNTA PROVISIONAL
GUBERNATIVA.

SESION PRIMERA PREPARATORIA EN LA VILLA DE TACUBAYA.

Convocados en la villa de Tacubaya el dia 22 de Setiembre del año de 1821 por el Exmo. Sr. generalísimo, entónces jefe primero de los ejércitos imperiales, D. Agustin de Iturbide, los señores vocales que componen hoy esta junta soberana, despues de haberles hecho saber su nombramiento y encargo, se tocaron diversos puntos de gravedad, cuya discusion y exámen se creyó debia ser previo á la instalacion formal de la misma junta, y para el efecto se acordó repartirlos en comisiones. En esta virtud se procedió á ello, destinándose á los Sres. Illmo. obispo de Puebla, Dr. D. José María Alcocer, Lic. D. Juan Azcárate y Lic. D. Juan José Espinosa de los Monteros *la formacion de los reglamentos de la junta y regencia del imperio, y clasificacion de su carácter, representacion y atribuciones respectivas*: á los Sres. D. José María Fagoaga, D. Francisco Tagle, D. Juan Bautista Lobo y Lic. D. Antonio Gama, la cuestion sobre el *reconocimiento y pago de la deuda*

* LISTA de los individuos nombrados para componer la junta soberana.

El Illmo. Sr. D. Antonio Joaquin Perez, obispo de la Puebla de los Angeles, presidente.

El Exmo. Sr. D. Juan de O'Donojú, (6) teniente general de los ejércitos españoles, Gran Cruz de las órdenes de Carlos III y San Hermenegildo.

El Exmo. Sr. D. José Mariano de Almanza, consejero de Estado.

El Sr. Dr. D. Manuel de la Bárcena, (6) arcediano de la santa iglesia catedral de Valladolid y gobernador de aquel obispado.

El Sr. Dr. D. Matías Monteagudo, (6) rector de la universidad nacional, canónigo de la santa iglesia metropolitana de México y prepósito del Oratorio de San Felipe Neri.

El Sr. D. José Isidro Yañez, oidor de la audiencia de México.

DERECHO PUBLICO.—TOMO I.—10

pública: á los Sres. D. José Isidro Yañez, D. Manuel Velazquez de Leon, D. Juan Horbegoso, D. Anastasio Bustamante y D. Manuel de la Sotarrriba el punto sobre señalar premios y distinciones militares al ejército; y á los Sres. marques de Salvatierra, D. José María Echevers y Valdivielso, D. Ignacio García Illueca, Dr. D. José Suarez Pereda y

El Sr. D. Juan Francisco de Azcárate, abogado de la audiencia de México y síndico segundo del ayuntamiento constitucional.

El Sr. D. Juan José Espinosa de los Monteros, abogado de la misma y agente fiscal de lo civil.

El Sr. D. José María Fagoaga (6) oidor honorario de la misma audiencia é individuo de la junta provincial.

El Sr. Dr. D. Miguel Guridi y Alcocer, individuo de la misma y cura de la santa iglesia del Sagrario de México.

El Sr. Dr. D. Francisco Severo Maldonado, cura de Mascota en el obispado de Guadalajara.

El Sr. D. Miguel Cervantes y Velasco, marques de Salvatierra y caballero maestrante de Ronda.

El Sr. D. Manuel de Heras Soto, conde de Casa de Heras, teniente coronel retirado.

El Sr. D. Juan Lobo, comerciante, regidor antiguo de la ciudad de Veracruz é individuo de la diputación provincial.

El Sr. D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle, regidor del ayuntamiento y secretario de la academia de San Carlos de México.

El Sr. D. Antonio Gama, abogado de la audiencia y colegial mayor de Santa María de Todos Santos de México.

El Sr. Br. D. José Manuel Sartorio, clérigo presbítero de este arzobispado.

El Exmo. Sr. D. Manuel Velazquez de Leon, secretario que habia sido del vireynato, intendente honorario de provincia, tesorero de Bulas, nombrado en España director de hacienda pública en México y consejero de Estado.

El Sr. D. Manuel Montes de Argüelles, hacendado de Orizava.

El Sr. D. Manuel Sotarriba, brigadier de los ejércitos nacionales, coronel del regimiento de infantería de la Corona y caballero de la orden de San Hermenegildo.

El Sr. D. José Mariano Zardaneta, marques de San Juan de Rayas, caballero de la orden nacional de Carlos III y vocal de la junta de censura de libertad de imprenta. (Pueden verse los diversos lugares de esta obra en que de él se habla).

El Sr. D. Ignacio García Illueca, abogado de la audiencia de México, sargento mayor retirado y suplente de la diputación provincial. (Sirvió en el ejército del centro á las órdenes de Calleja, desempeñando el encargo de asesor en las causas que se ofrecia formar).

El Sr. D. José Domingo Rizo, oidor de la audiencia de Guadalajara, natural de Venezuela.

El Sr. D. José María Bustamante, teniente coronel retirado. (Fué herido en la toma de Guanajuato por Hidalgo, sirviendo en el batallón provincial, y siguió despues en el ejército del centro).

El Sr. D. José María Cervantes y Velasco, coronel retirado. (Fué conde de Santiago Calimaya, cuyo título dió á su hijo, por ser incompatible con otros mayorazgos).

El Sr. D. Juan María Cervantes y Padilla, coronel retirado, tío del anterior.

El Sr. D. José Manuel Velazquez de la Cadena, capitán retirado, señor de la villa de Yecla (en España) y regidor del ayuntamiento de México.

El Sr. coronel de los ejércitos nacionales D. Juan Horbegoso (6).

El Sr. D. Nicolás Campero, (6) teniente coronel retirado.

El Sr. D. Pedro José Romero de Terreros, conde de Jala y Regla, marques de San Cristóbal y de Villa-Hermosa de Alfaro, gentil-hombre de cámara con entrada, y capitán de alabarderos de la guardia del Virey.

El Sr. D. José María Echevers Valdivielso, Vidal de Lorea, marques de San Miguel de Aguayo y Santa Olaya.

El Sr. D. Manuel Martínez Mansilla, oidor de la audiencia de México (6).

El Sr. D. Juan B. Raz y Guzman, abogado y agente fiscal de idem.

El Sr. D. Rafael Suarez Pereda, abogado de idem y juez de letras.

El Sr. D. Anastasio Bustamante, coronel del regimiento de dragones de San Luis.

El Sr. Dr. D. Isidro Ignacio Icaza, que habia sido jesuita.

El Sr. Lic. D. Miguel Sanchez Enciso.

SECRETARIOS.

El Sr. Lic. D. Juan José Espinosa de los Monteros.

El Sr. Lic. D. Rafael Suarez Peredo.

Lic. D. Juan Bautista Ras y Guzman, *el de si se debe ó no dar paso y cumplimiento á las cédulas, despachos á órdenes que podria traer el Exmo. Sr. D. Juan de O'Donojú, ó llegar por otros conductos de la corte de Madrid, relativas á algunos empleos que en lo militar ó lo político se hubiesen conferido por aquella.*

Se encargaron asimismo los Sres. Bárcena, Alcocer y Tagle de formar el plan sobre que conviniese extender el manifiesto que debia dar la junta conforme al artículo de los tratados de Córdoba que lo previno.—Y se levantó la sesion.

SESION SEGUNDA PREPARATORIA EN LA MISMA VILLA DE TACUBAYA.

Convocados nuevamente los señores vocales el dia 25 del propio mes de Setiembre, se leyeron por su órden las exposiciones de las comisiones referidas, y despues de que lo hizo la primera sobre *el carácter y atribuciones de la junta y regencia*, y bases de sus reglamentos, discutidos los puntos cuanto pareció necesario, se acordaron las proposiciones siguientes:

1ª *Que la junta tendrá exclusivamente el ejercicio de la representacion nacional hasta la reunion de las Cortes.*

2ª *Que la junta provisional gubernativa tendrá por este atributo de gubernativa, todas las facultades que están declaradas á las Cortes por la constitucion política de la monarquía española, en todo lo que no repugne á los tratados de la villa de Córdoba.*

3ª *Que las decisiones de la junta, por su atributo legislativo, serán las que declaren dichos tratados, entendiéndose provisionales, para la reforma que el congreso de la nacion estime conveniente.*

4ª *Que la regencia tendrá las facultades que obtuvo la regencia de España por el último de los tres reglamentos que se formaron en lo que no repugne á los tratados de Córdoba.*

5ª *Que la junta se denominará soberana, y tendrá el tratamiento de majestad.*

6ª *Que para la division de comisiones permanentes se adopte la propuesta de la comision, variando segun la pluralidad de votos en la tercera clase, la denominacion de este modo: Primera: De relaciones interiores. Segunda: De exteriores. Tercera: De justicia y lo eclesiástico. Cuarta: De hacienda. Quinta: De guerra.*

7ª *Que las comisiones permanentes, ó fijas en dichos ramos, las distribuirá el primer jefe.*

8ª *Que el juramento de los vocales de la junta se haga bajo esta fórmula: ¿Jurais observar las garantías proclamadas en Iguala por el ejército del imperio mexicano con su primer jefe: los tratados celebrados en la villa de Córdoba referentes al plan del mismo Iguala, en que se hizo el pronunciamiento de la independencia del imperio, y desempeñar fielmente en servicio de la nacion vuestro encargo de vocal de la suprema junta provisional gubernativa, que se ha establecido en consecuencia de lo ordenado en los mismos tratados? — Sí juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande.*

Crédito público. La comision sobre el reconocimiento y pago del crédito público, expuso asimismo su dictámen, y de conformidad con él se acordó, que en el supuesto de que la deuda nacional, segun los datos que se tuvieron presentes, no excederá de treinta y cinco á cuarenta millones; y que era indispensable que luego que se instalase la regencia providenciará, por medio de una junta, la reunion de todas las escrituras y recados comprobantes, y

el reconocimiento y clasificacion de todos los créditos, á fin de que se anticipe este trabajo y puedan las Cortes resolver cuáles son los que deban reconocerse por el imperio, y el modo y términos de su satisfaccion: desde luego, era fuera de toda duda, *que las deudas contraidas por el Exmo. Sr. generalísimo, para ocurrir á la salvacion de la patria, se debian mirar como sagradas, y satisfacerse religiosa y puntualmente de los primeros caudales que tuviese la nacion: y que por lo respectivo á los créditos contraídos por el gobierno de México, era justo, útil y aun necesario el que se reconociesen por el imperio, y se obligase á satisfacerlos cualquiera que hubiese sido su inversion.*

Premios y distinciones.

La tercera comision sobre los *premios y distinciones que debian adoptarse para remunerar al ejército*, presentó un proyecto para la creacion de un órden militar nacional, que se titulase IMPERIAL DE LA ÁGUILA MEXICANA; y despues de oido y discutido el punto, propuso el Exmo. Sr. generalísimo, y de acuerdo resolvió la junta que dejando esta operacion á la suprema junta ó á las Cortes, por ahora se repartan solo unas medallas de oro, de plata y de metal comun, que serán por este órden de primera, segunda y tercera clase, á los sujetos que proporcionalmente las merezcan y se hayan distinguido por sus servicios y recomendaciones: que en ellas se ponga la inscripcion que parezca al Exmo. Sr. generalísimo, y que él mismo las distribuya segun lo tuviere por conveniente.

La comision, sobre si *se deba ó no dar pase á las cédulas y órdenes relativas á empleos*, fué de dictámen que no se diese á ninguna, reservando á la junta el resolver lo conveniente, con presencia de las circunstancias que en cada caso pudieran ocurrir, y así quedó acordado.

Se presentó tambien *el plan para el manifesto que debia dar la junta*, y quedó aprobado. Con motivo de haber preguntado el Sr. Dr. D. Matías Monteagudo á nombre del Illmo. Sr. arzobispo y venerable cabildo, de qué manera debia ser el recibimiento en la santa iglesia catedral del Exmo. Sr. generalísimo, en el concepto de que se haria lo que acordara la junta, se discutió el punto, y por aclamacion se declaró, que tocaban al primer jefe del ejército, hoy generalísimo de las armas del imperio, todas las distinciones, preeminencias y supremos honores del *vicepatronato real*.

Ultimamente, dispuso la junta que con todo lo expuesto se diese cuenta, despues de su formal instalacion, para que así quedase ratificado.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1821, POR LA MAÑANA.

En la ciudad de México, á 28 de Setiembre de 1821, convocados por el señor primer jefe del ejército trigarante todos los señores residentes en la capital, de los que nombró para que compusiesen la soberana junta provisional gubernativa del imperio, conforme al plan de Iguala y tratados de la villa de Córdoba, á saber: el Illmo. Sr. D. Antonio Joaquin Perez, obispo de la Puebla de los Angeles; el Exmo. Sr. D. Juan de O'Donujá, teniente general de los ejércitos nacionales, gran cruz de las órdenes de Carlos III y San Hermenegildo; el Sr. Dr. D. Manuel de la Bárcena, arciano de la santa iglesia catedral de Valladolid y gobernador de aquel obispado, y los Sres. Dr. D. Matías Monteagudo, rector de la universidad nacional, canónigo de esta santa iglesia metropolitana y preósito del Oratorio de San Felipe Neri; D. José Isidro Yañez, oidor

de esta audiencia nacional; D. Juan Francisco Azcárate, abogado de dicha audiencia y síndico segundo del ayuntamiento constitucional; D. Juan José Espinosa de los Monteros, abogado de la misma audiencia nacional y agente fiscal de lo civil en ella; D. José María Fagoaga, magistrado honorario de la misma é individuo de la junta provisional; Dr. D. Miguel Guridi y Alcocer, individuo de la misma diputacion y cura del Sagrario de esta santa iglesia metropolitana; D. Miguel Cervantes y Velasco, marques de Salvatierra y caballero maestrante de Ronda; D. Manuel de Heras Soto, conde de Casa de Heras, teniente coronel retirado; D. Juan Bautista Lobo, regidor antiguo de la ciudad de Veracruz é indente de la diputacion provincial; D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle, regidor del ayuntamiento y secretario de la academia de San Carlos de esta capital; D. Antonio Gama, abogado de la audiencia y colegial mayor de Santa María de Todos Santos; D. José Manuel Sartorio, clérigo presbítero de este arzobispado; Exmo. Sr. D. Manuel Velazquez de Leon, intendente honorario de provincia, tesorero de Bulas y electo consejero de Estado en la península; D. Manuel Montes Argüelles; D. Manuel Sotarrriba, brigadier de los ejércitos nacionales, coronel del regimiento de la Corona y caballero de la orden de San Hermenegildo; D. Mariano Zardaneta, marques de San Juan de Rayas, caballero de la orden de Carlos III y vocal de la junta de censura; D. Ignacio Garfía Illueca, abogado de esta audiencia, sargento mayor retirado y suplente de la diputacion provincial; D. José María Bustamante, teniente coronel retirado; D. José María Cervantes y Padilla, coronel retirado; D. José Manuel Velazquez de la Cadena, capitán retirado, señor de la villa de Yecla y regidor de este ayuntamiento; D. Juan Horbegoso, coronel de los ejércitos nacionales; D. Nicolás Campero, teniente coronel retirado; D. Pedro José Romero de Terreros, conde de Xala y Regla, marques de San Cristóbal y de Villahermosa de Alfaro, gentil-hombre de cámara con entrada y capitán de alabarderos; D. José María Echevers Valdivilso, Vidal de Lorea; D. Manuel Martínez Mansilla, oidor de esta audiencia; D. Juan Bautista Raz y Guzman, abogado y agente fiscal de lo civil en ella; D. José María Jáuregui, abogado de la misma audiencia; D. Anastasio Bustamante, coronel del regimiento de San Luis, y Dr. D. Isidro Ignacio Icaza: todos los cuales, reunidos á las ocho y media de la mañana, se congregaron en el palacio nacional, en el salon destinado al efecto, en donde se presentó el primer jefe y pronunció un discurso noble, enérgico y análogo á las extraordinarias y jamas vistas circunstancias del dia, exhortándolos á llenar sus deberes, ofreciendo y prestando por sí, y á nombre del ejército, la obediencia mas ejemplar á la junta, y todo su apoyo.

Juramento. Instalada de este modo la soberana junta, pasaron los señores vocales á la santa iglesia catedral metropolitana de esta corte, en cuya puerta los recibió su Ilma. y venerable señor dean y cabildo, acompañándolos hasta sus respectivos asientos. Luego inmediatamente otorgó *el juramento* bajo la fórmula siguiente, que el Sr. secretario D. José Dominguez leyó en voz alta: « ¡Jurais por Dios nuestro Señor, y estos santos Evangelios, observar y guardar fielmente los tratados ajustados en 24 de Agosto de 1821 en la villa de Córdoba entre el Exmo. Sr. primer jefe del ejército trigarante con la representación del imperio mexicano, y el Exmo. Sr. D. Juan O'Donojú con el carácter y representación de jefe superior político y capitán general de este reino, nombrado por S. M. C., referentes al plan de Iguala, en que se hizo el pronunciamiento de la independencia del mismo imperio, y ademas desempeñar exactamente vuestro encargo de vocal de la junta provisional gubernativa, establecida en consecuencia de lo ordenado en los mismos tratados?— Sí juro.— Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande. »

Bajo de esta fórmula otorgaron los señores vocales el juramento, subiendo al presbiterio á verificar el acto de poner las manos sobre los Evangelios. De este lugar se trasladaron á la sala de cabildo á elegir *presidente*, donde recayó la eleccion, con absoluta pluralidad de votos, en el Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide, quien hizo el juramento por este nuevo cargo bajo la fórmula expresada.

SESION DEL MISMO DIA Á LAS SIETE Y MEDIA DE LA NOCHE.

Todos los señores vocales de la soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano que existen en esta corte, fueron convocados por el Exmo. Sr. presidente, y reunidos en la sala de palacio destinada al efecto, nombró desde luego S. E. para que hiciese las funciones de secretario al Sr. D. Juan José Espinosa de los Monteros.

En seguida la soberana junta pronunció la siguiente *acta de independencia del imperio*, que firmaron los señores presidente y vocales:

La Nacion Mexicana que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresion en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable, que un genio superior á toda admiracion y elogio, amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosigió y llevó al cabo, arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, esta parte del Septentrion al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la naturaleza y reconocen por inenajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra: en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio que es nacion soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra union que la de una amistad estrecha, en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demas potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesion de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sábiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías; y en fin, que sostendrá á todo trance y con el sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaracion hecha en la capital del imperio á 28 de Setiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana.

A continuacion se procedió á tratar de la eleccion de la regencia que previene el artículo 11 de los tratados de la villa de Córdoba; y aunque en este artículo se dijo que la regencia se compondria de tres personas, habiendo manifestado los Exmos. Sres. que ajustaron los tratados, que *habian convenido despues que se firmaron, en que la regencia se compusiese de cinco individuos* por las ventajas que consideraron debian resultar de este número, entró la junta en una muy detenida discusion en que se tuvieron presentes de una parte las razones de conveniencia pública y necesidad que apoyaban se adoptase el expresado posterior convenio; y de otra, las que producía el deseo de observar religiosamente lo dispuesto en los dichos tratados. En conclusion, concediendo á la exposicion de dichos Exmos. Sres. la fé que se merece, y reflexionando en este

supuesto que no se ofende al valor de aquellos, se votó que la regencia se compusiese de cinco individuos, incluso su presidente.

Inmediatamente se procedió á la eleccion de primero y segundo regente, y recayó la de regente presidente en el Exmo. Sr. presidente de la soberana junta, D. Agustín de Iturbide, y la de segundo regente, en el Exmo. Sr. D. Juan O'Donóju.

Hechas estas elecciones, se acordó que para los otros regentes se hiciese postulacion, y se verificó en los señores siguientes: arzobispo de México, obispo de Puebla, gobernador de la mitra de Valladolid, D. Vicente Guerrero, D. José Isidro Yanez, conde de Regla, conde de Heras, marques de Salvatierra, D. José María Fagoaga, D. José Mariano de Almanza, D. Manuel Velazquez de Leon, D. Miguel Guridi y Alcocer, D. Guadalupe Victoria, D. Manuel de la Sotarrriba y D. Manuel Martínez Mansilla.

Se pasó á la eleccion de tercer regente, y en segunda votacion, por no haberse reunido en la primera la pluralidad absoluta de votos, recayó en el señor gobernador de la mitra de Valladolid, D. Manuel de la Bárcena.

De la misma manera recayó la eleccion de cuarto regente en el Sr. D. José Isidro Yanez, y la de quinto regente en el Sr. D. Manuel Velazquez de Leon.

Suscitada la duda de si el Exmo. Sr. presidente de la soberana junta, por serlo de la regencia, cesaba en el primer empleo y debia procederse á la eleccion de presidente de

la junta, hizo el Sr. Espinosa esta proposicion: «*Que el señor presidente de la junta, por serlo de la regencia, no pierda el carácter honorífico de presidente de la junta, para que en todo caso que estime necesario concurrir á ella solo, ó con la regencia, tenga el primer lugar, aunque esté principalmente adicto á la regencia, y que se elija vicepresidente. Lo expuesto sin ejemplar.*» Fué desechada. El Sr. Alcocer hizo la proposicion siguiente: «*Que se elija presidente de la junta; pero que siempre que concurra á ella el Exmo. Sr. Iturbide tenga la preferencia sobre el presidente.*» Que-
Compatibilidad de presidencias. dó aprobada.

Se procedió en consecuencia á la postulacion de individuos para la eleccion de presidente de la soberana junta, y se verificó en los Sres. Monteagudo, obispo de Puebla, conde de Heras Soto, Alcocer y Almanza; y habiéndose procedido á la eleccion, recayó esta en el Illmo. Sr. obispo de Puebla.

Declaró asimismo la soberana junta, que *el empleo de presidente regente del Exmo. Sr. Agustín de Iturbide no es en su persona incompatible con el mando del ejército, y que debe conservarlo.* Finalmente, por aclamacion nombró la soberana junta al mismo Exmo. Sr. Iturbide por generalísimo de las armas del imperio de mar y tierra, ó por generalísimo y almirante.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE SETIEMBRE DE 1821.

Se leyeron los apuntamientos de la acta anterior.

Comision de recepcion del Ejecutivo. Habiendo indicado el señor presidente que el Exmo. Sr. generalísimo queria concurrir hoy á la junta, se le avisó de estar ya formada, é inmediatamente vino á ella, habiendo salido doce de los señores vocales á recibirlo, y ocupó el asiento que le está declarado. Dijo entonces S. E. que como en todas sus operaciones, desde que pronunció en Iguala la independencia de este imperio, no se propuso otro ob-

jeto que la felicidad de la nacion, desea que la soberana junta tome todo conocimiento de aquellas providencias que como conducentes á organizar, auxiliar y consolidar el gobierno de las provincias que iban quedando libres, y se instruya, para la aprobacion ó reforma necesaria, de las razones porque las dictó segun lo exigian las circunstancias de los casos y aquel interesante objeto. En seguida el secretario que trajo al mismo Exmo. Sr. generalísimo presentó un índice de órdenes generales circuladas desde la proclamacion de la independendencia hasta la fecha, y leida cada una de las catorce providencias de que habla, no se estimó necesario que entrasen en discusion la 1ª, 2ª y 3ª que son *las que se dictaron para que en los lugares independientes no se cumplieren las órdenes del gobierno español*, ni se entregasen á este ó se ocultasen al ejército imperial los productos de las rentas. Examinadas y discutidas todas las restantes, se acordó que se repita la 4ª, dirigida á que los alcaldes constitucionales *de primer voto diesen noticia de los capitales pertenecientes á obras pías que reportasen las fincas urbanas ó rústicas de sus respectivas jurisdicciones, con expresion de los censualistas que se hallaban en plazas enemigas*. Se estimó corriente la 5ª, dirigida á que los militares solo usen de dichos diezmos cuando no tuviesen otro recurso, advirtiendo en sus recibos que las cantidades que percibian eran en cuenta de lo que en *la renta decimal pertenecia al fondo público*. La 6ª, respectiva al reglamento de contribucion general que se circuló en 1º de Junio, quedó propuesta á discusion, entendiéndose el artículo 4º con esta adiccion: «Si no alcanzase á cubrir el ingreso los gastos del ejército.» En cuanto á la 7ª, que se contrae al permiso del comercio del tabaco en los lugares donde no hubiese surtimiento por cuenta de la hacienda pública, se acordó que no se haga novedad hasta que la discusion dé las luces suficientes sobre la materia en general. En cuanto á la 8ª y 10ª, con quien tiene conexion: que se renueve el bando de 30 de Junio, haciendo entender «que con el sonido de alcabala *se han cobrado 16 por ciento*; pero que este derecho en todo el imperio debe quedar reducido á solo el 6 por ciento que se señaló en dicho bando, sin perjuicio de los derechos municipales, y á reserva tambien de que sobre las demas cantidades que se han recargado con nombre de alcabalas y otras denominaciones, y estaban afectas á responsabilidades de la hacienda que las contrajo, se tome la resolucion que parezca, para la continuacion de la exaccion de alguna de dichas cantidades en clase de arbitrios ó se sustituyan otros: que á esta disposicion se arregle en todo el imperio la exaccion de alcabala desde el dia de la publicacion del bando: *que los artículos del viento se cobren por tarifa reduciéndola á la mitad, que es un 6 por ciento*, y que para la formacion del bando se asocie en comision el Sr. Tagle al secretario.» La 9ª, respectiva al bando de 8 de Julio sobre *establecimiento de milicias nacionales, quedó aprobada*. En cuanto á la 11ª, que *prohibió conducir á Altamira plata en pasta, se acordó que continúe la prohibicion*. En la 12ª, «que continúe la prevencion hecha en 20 de Agosto al coronel D. José Antonio Andrade sobre el *recibo por ahora de los buques extranjeros de los puntos de la provincia de Guadalajara*, permitiéndoseles la venta de todos sus efectos, previa la satisfaccion de los correspondientes derechos, tratándoseles con la política y hospitalidad que deben esperar de una nacion ilustrada:» *se acordó que siga esta providencia hasta la regulacion que haga la junta de los derechos que deben exigirse*, y á este efecto recomendó el Exmo. Sr. generalísimo toda preferencia por la llegada de buques que se esperan. En cuanto á la 13ª, respectiva á la órden de 29 del mismo Agosto para que *nadie transporte moneda de ninguna especie con direccion al puerto de Veracruz sin guía de la aduana de su procedencia y sin satisfacer en ella el 6 por ciento de derecho de extraccion*, se acordó «que si-

ga hasta la determinacion de la junta, y que la comision que entienda en la materia de la anterior se encargue de esta.» La 14ª dirigida en 1º de Setiembre á la formacion de listas nominales de los soldados incorporados al ejército desde 2 de Marzo hasta igual fecha de Setiembre para dar cumplimiento á la órden general de 22 de Marzo en que se permite una hanega de tierra y una junta de bueyes á los que incorporados en los primeros seis meses, despues de proclamada la independenciam quisieren retirarse del servicio concluida la guerra, se acordó «que se cumpliese con toda exactitud y preferencia.»

Con esto concluyó su exposicion y se retiró guardándose la ceremonia misma que á su recibimiento.—Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 1º DE OCTUBRE DE 1821.

Se dió cuenta con los apuntamientos de la acta del dia de ayer.

Reglamento de la junta y de la regencia. La comision encargada de la formacion de reglamentos para la junta y regencia, expuso que era de parecer se adoptasen los reglamentos que las Cortes hicieron para su gobierno interior en 24 de Noviembre de 810, por no ser tan análogo el posterior de 4 de Setiembre de 813; y para la regencia el que le dieron las Cortes en 8 de Abril de 813 en lo que no repugne á los tratados de Córdoba, con la advertencia de que debe subrogarse el nombre de junta al de Cortes, donde quiera que este se encuentre en los reglamentos: y de que no es incompatible en el Exmo. Sr. D. Agustín de Iturbide el mando de las armas con el empleo de presidente de la regencia, como está ya resuelto.

Se avisó que uno de los señores secretarios de la regencia tenia que exponer á nombre del Exmo. Sr. generalísimo; y habiéndose acordado que entrase y tomase lugar entre los señores vocales, manifestó lo que resulta de dos minutas relativas: la primera á un proyecto de ley para que todo impreso salga con el nombre de su autor, y los que por cualquier motivo quisieren ocultarlo, se sujeten á una prudente revision: y la segunda, á manifestar Libertad de imprenta. que se ha restablecido la libertad de imprenta conforme al último reglamento de las Cortes de España que establecen jurados, y que se remita un ejemplar de cada impreso á los jefes políticos y militares, para que con la revision de dos individuos que eligieren los ayuntamientos, se manden reimprimir en sus distritos los que juzguen dignos de extenderse en beneficio público. En su vista, contestó el señor presidente que la junta lo tomaria en la debida consideracion.

Reglamentos. Continuóse la lectura de los reglamentos; y se acordó: que el artículo 6º y los dos siguientes del citado capítulo se refundan en estos términos: «cuando se haya de proceder civil ó criminalmente, de oficio ó á instancia de parte contra algun diputado, se observará lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes, hasta el 63 inclusive, ambos del reglamento de 4 de Setiembre de 813.—Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyeron los apuntamientos de la acta del dia anterior.

Se comenzó á tratar del punto que quedó pendiente en la sesion del dia anterior sobre Encabezamiento de los decretos. la fórmula que debia usarse en los encabezamiento de los decretos de la re-

gencia, y en seguida se propuso á discusion la proposicion indicada por la comision de reglamentos, que fué esta: «El emperador designado en el tratado de la villa de Córdoba, y en su ausencia la regencia del imperio.» Reducida á votacion, fué desechada, con las que sucesivamente hicieron el Sr. Monteaquedo en estos términos: «D. Fernando I, emperador, y en su nombre la regencia del imperio mexicano:» y el Sr. Bustamante (D. Anastasio) de este otro modo: «La regencia del imperio mexicano á nombre del emperador designado en el plan de Iguala y tratado de la villa de Córdoba.» Fijó despues el Sr. Alcocer esta otra fórmula: «La regencia del imperio gobernadora interina por falta del emperador:» la que despues de discutida y reducida á votacion, fué aprobada.

Se acordó consiguientemente que se extienda decreto y comuniqué desde luego á la regencia este artículo anticipado del reglamento.

Acta de independencia. La comision nombrada para extender la acta de independencia, leyó la que habia formado, y se aprobó con estas variaciones: que en el encabezamiento donde dice, *junta suprema del imperio*, se ponga *su junta soberana*: que en el tercer párrafo donde dice: *restituida pues esta América Septentrional*, se diga: *restituida pues esta parte del Septentrion*, y que en el mismo se supriman estas expresiones: *á quien tuvo sujeta por tres siglos*. Asimismo se determinó que la acta de independencia, como acordada en la sesion del dia 28, se coloque en su correspondiente lugar en el libro de las actas, luego que se provea de él á la secretaría.—Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyeron los apuntamientos de la acta del dia anterior.

Acta de independencia. Se volvió á leer el informe de la comision nombrada para extender la acta de independencia: y reducido á discusion el primer punto que contiene, respectivo al señalamiento del dia 27 de este mes para el *juramento y solemne proclamacion de la independencia* del imperio en esta capital, *quedó aprobado*, en el concepto de que en el tiempo inmediato deben ir otorgando los tribunales y oficinas el juramento en sus mismos senos, privada y particularmente, con arreglo á lo que la comision propone.

Concurrencia oficial. Sobre el segundo punto que propone la comision, *que en el dia señalado concurren á los ayuntamientos para mayor solemnidad del acto dos individuos nombrados de antemano por cada uno de los tribunales y corporaciones de la ciudad respectiva, y que en la mañana de este dia, presididos por el jefe político donde lo haya, ó por el alcalde donde no, otorguen individualmente el juramento*, propuso el Sr. Monteaquedo que se aclarase que los individuos de las corporaciones solo asistan para la solemnidad del acto y no juren individualmente, sino solo los miembros del ayuntamiento. *Se acordó* que este concepto estaba suficientemente aclarado con la expresion de *para mayor solemnidad* con que ha propuesto la comision la asistencia de los comisionados por los tribunales y corporaciones.

Juramento. Sobre el tercer punto que trata de la fórmula del juramento de los ayuntamientos, hizo el Sr. Espinosa la proposicion: «de que á lo que propone la comision se añada la cláusula correspondiente de *reconocimiento y obediencia á la junta soberana*: para el juramento de los ayuntamientos, tribunales y corporaciones;» y quedó aprobada.

Proclamacion de la independencia. Por indicacion del Sr. Argüelles reformó la comision el concepto que habia explicado de que el regidor decano hiciese la proclamacion en nombre

del pueblo, y convino en que la hiciesen los alcaldes de primera eleccion: lo que quedó aprobado.

Continuacion de todas las autoridades. Como consecuencia del acta, propuso el Sr. Espinosa «que todas las autoridades se habiliten y confirmen por la junta con calidad de por ahora, y con arreglo al plan de Iguala y tratados de la villa de Córdoba, para la legitimidad en el ejercicio de sus funciones,» y *quedó aprobada esta proposicion.*

Rogaciones. Propuso asimismo «que para la demostracion debida de la consideracion que tiene la junta soberana á la primera garantía de la religion, y de la gratitud de este imperio al sacrificio que hicieron de su vida los que en el campo del honor la perdieron, defendiendo hasta el último aliento la libertad é independencia, se hagan en los mismos términos que lo practicaron las Cortes extraordinarias de España, *rogaciones públicas implorando el divino auxilio para el acierto del nuevo gobierno, y un aniversario por las almas de los gloriosos militares que han fallecido en esta lucha.*» *Quedó aprobada esta proposicion,* previniéndose que se extendieran decretos separados sobre sus dos objetos.

SESION DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyeron los apuntamientos de la acta del dia anterior.

Se firmaron los decretos respectivos á papel sellado, y á la *confirmacion y habilitacion por ahora de todas las autoridades.*

Proclamacion de la independencia. Se acordó, á propuesta del Sr. Espinosa, que al decreto sobre la solemne proclamacion de la independencia se añada, «que se remitan testimonios de los actos de ella, y juramento prevenido á la regencia, y quedándose allí con copia se pasen á la junta para su archivo.»

Se trató de que se comunique á la regencia la acta declaratoria de la independencia, y se resolvió que «se hiciese por decreto formal, ceñido á que la haga imprimir, publicar y circular.»

SESION DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyeron los apuntamientos de la acta del día anterior.

Al comenzar á leer el dictámen de la comision sobre las reglas que pueden adoptarse para el cumplimiento del artículo 16 del tratado de Córdoba, pidió al Sr. Monteagudo que sea la sesion secreta. *Se votó que lo fuera,* y que se asignase la sesion extraordinaria correspondiente.

SESION DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyeron los apuntamientos de la acta del dia anterior.

Libertad de imprenta. Los Sres. Valdivielso, Fagoaga y Alcocer propusieron que desde ahora se resuelva sobre la indicacion hecha por la comision, de que se excite á quien corresponde al cumplimiento de la ley que rige, para que se publique y observe el último

reglamento de la libertad de imprenta. Discutido este punto, retiraron su proposicion, é hicieron la siguiente: « que se resuelva en esta sesion, que desde luego se proceda á la publicacion en forma del último reglamento sobre libertad de imprenta. » *Quedó aprobada*, y subsistente la asignacion del juéves para la discusion de lo demas que contiene el dictámen de la comision.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyeron los apuntamientos de la acta del dia anterior.

Derecho de felicitación. Hizo indicacion el señor marques de San Juan de Rayas de que el auditor y promotor de guerra deseaban felicitar á la soberana junta y que se les señalase hora para hacerlo, y se acordó que aunque la junta aprecia las muestras de adhesion que manifiestan estos individuos; pero que no pudiéndolos considerar solos como juzgado, tribunal ó cuerpo, no ha lugar á que se les admita á aquel acto reservado á las corporaciones.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyeron los apuntamientos de la acta del dia anterior.

Manifiesto de la junta. Volvió á leer el Sr. Alcocer la minuta del manifiesto que debe dar á luz la junta soberana con las indicaciones que se previnieron en la acta de la primera lectura. El Sr. Azcárate hizo sobre ellas dos reflexiones. La primera: « que no se debe expresar que la nacion se obliga indistintamente á toda deuda, sino solo á la que se haya contraído por el legítimo gobierno. » Segunda: « que tampoco se debe ofrecer á la España alianza ofensiva y defensiva, porque sería ruinosa. » El Sr. Alcocer propuso que con añadir á la palabra *deuda* la de *legítima*, se salva la primera dificultad. El Sr. Gama repuso « que no consideraba bastante ese medio, porque la comision de la deuda nacional *distinguió* en el respectivo informe *la deuda de México de las que hubiese contraído la España.* » Entónces el Sr. Alcocer propuso: « que en el manifiesto se diga que se reconoce la deuda que se califique *legítima.* » *Discutida esta proposicion, fué aprobada.* En cuanto á la segunda reflexion del Sr. Azcárate, se acordó, á indicacion de los Sres. Espinosa y Gama, que en lugar de la expresion *alianza ofensiva y defensiva*, se ponga *buena, recíproca inteligencia, segun se resuelva en los tratados definitivos.*

Funcionarios que no pueden concurrir de asistencia oficial. El mismo señor presidente avisó que para el dia de mañana se ha dispuesto el funeral del Exmo. Sr. D. Juan O'Donjú, segundo regente, y que los señores que quisieren concurrir lo podrian hacer *como particulares.* Preguntó tambien si despues del funeral iria una diputacion de seis señores vocales á la ceremonia del pésame á la casa mortuoria. El Sr. Espinosa manifestó, « que aunque los vocales pasaran por la degradacion de asistir como particulares sin tener entre la multitud del pueblo ningun lugar de distincion ni consideracion, no podia sujetarse al mismo inconveniente á una diputacion de la soberana junta que habia de llevar su representacion. » El Sr. Alcocer dijo: « que no habia degradacion de los vocales en que concurren como particulares sin

tener lugar de distincion ni consideracion, porque ántes bien cedia en mas honor del cuerpo el que no asistiese.» Discutido este punto *se acordó que fuese la diputacion á nombre de parte de la suprema junta; pero no con su representacion*, y que se reuniesen los individuos que la compusiesen en la casa mortuoria para excusar ceremonias. Se nombró para esta diputacion á los Sres. Montegudo, Tagle, Conde de Heras, Horbegoso, Valdivielso y Sotarriba.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 11 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyeron los apuntamientos de la acta del dia 9.

Bulas de Cruzada. Se dió cuenta tambien con otro oficio del mismo secretario de hacienda, en que de órden de la regencia avisa á la soberana junta haber acordado que se verifique la próxima publicacion de *Bulas de Cruzada* del bienio subsecuente en los términos acostumbrados. Con respecto á las dificultades que pulsaron algunos señores vocales, propuso el señor presidente si se contestaba á la regencia sin dar otro trámite, que quedaba la junta enterada. Se votó que no, y que pasase á la comision de negocios eclesiásticos, avisándose del recibo con noticia de esta providencia. El Sr. Alcocer pidió que la junta determinase si este negocio pasaba á la comision para que dijese «si la regencia habia procedido con arreglo en la providencia de que avisa.» El Sr. Montegudo dijo: «que pase á la comision para que proponga las declaraciones convenientes, á efecto de que el pueblo no dude sobre el valor y continuacion de la Bula de Cruzada.» *El Sr. Fagoaga propuso que se dijera: «que pase á la comision para que exponga las declaraciones convenientes sobre la materia.» Así se aprobó, y se agregó á la comision de lo eclesiástico el Sr. Sartorio.*

Muerte del Sr. O'Donojú. El señor presidente anunció que pues la soberana junta estaba ya instruida de la muerte del Sr. regente O'Donojú, determinara cuándo se procedia á la eleccion para la provision de la vacante. Se dejó por indicacion del Sr. Alcocer y aquiescencia general, la designacion del tiempo de la eleccion al Exmo. Sr. presidente, y la fijó para el momento. Se procedió á la postulacion, que se hizo en los Sres. Almanza, Sotarriba, Negrete, presidente de la junta, Guerrero, Luaces, conde de Regla, D. Antonio Mier, Espinosa, obispo de Durango y Azcárate. Al comenzar la votacion expuso el Sr. Lobo que pues estaba hecha la postulacion, podria diferirse la eleccion para el dia de mañana. Se le contestó por el señor presidente *que el acto comenzado no podia interrumpirse.* El Sr Fagoaga manifestó, «que aunque por haberse dejado al señor presidente la designacion de la eleccion, ya se debia considerar aprobado este punto, concebía que los señores vocales no tendrian gusto de que una votacion de tanta importancia se hiciese en el momento.» Contestó el señor presidente que estas reflexiones habrian venido ántes con oportunidad. Siguió por tanto la votacion, y resultando del primer escrutinio el señor presidente con ocho votos, y los señores Almanza y Luaces con seis cada uno, se procedió al segundo escrutinio entre estos tres señores, y resultó el señor presidente con once votos, y los señores Almanza con nueve y Luaces con siete; y pasándose por esto á tercer escrutinio entre los Sres. presidente y Almanza, resultó el primero con diez y siete votos, y el segundo con diez, por lo que el señor presidente se declaró regente.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyeron los apuntamientos de la acta del dia anterior.

Nombramiento de presidente de la junta. El señor presidente anunció que la junta estaba en el caso de nombrar su presidente. El Sr. Icaza indicó la duda «del tiempo que debería durar el presidente que se elija, inclinándose á que sea, sin embargo del reglamento, un mes. Dijo lo mismo el Sr. Horbegoso. El Sr. Alcocer opinó «que no se debía separar la junta de la observancia del reglamento ni de lo que practicaron las Cortes en caso de muerte de sus presidentes.» El Sr. Tagle dijo: «*que á ejemplo de lo que se determinó respecto de los ayuntamientos, se podía resolver que el presidente que se eligiera por los dias que faltan de este mes, continúe el siguiente.*» El Sr. Lobo indicó que el medio que se adoptó en el reglamento de que *presidiese las sesiones el vocal que tomase la primera silla, podía adoptarse para la presidencia en los dias que faltan de este mes.* El Sr. Espinosa dijo: «que no habia memoria que se hubiese aprobado semejante especie en el reglamento: que estaba entendido que la prerogativa de abrir las sesiones *en falta del presidente y vicepresidente toca al secretario*, y que ni era concebible que la presidencia accidental se declarase en favor del que ocupase la primera silla, porque á esta ocupacion de la silla debía preceder el que se llamase á la sala por alguno que tuviese autoridad para hacerlo.» El Sr. Horbegoso manifestó inclinarse á este concepto, aunque observó que no seria difícil venir desde temprano á ocupar la silla primera. El Sr. Cadena expuso: «que consideraba necesario que se tuviese á la vista lo acordado en la aprobacion del reglamento;» pero no habiéndose traído la minuta respectiva, dijo el señor secretario mas antiguo: que pudo haber padecido algun error en no haber puesto el acuerdo que cita el Sr. Lobo; pero que está cierto en que no lo han extendido, por lo que, y por haberse declarado que aunque existiese tal acuerdo, seria inconducente para el caso de que se trata, pues allí se hablaría de una presidencia accidental: *se redujo á discusion la proposicion del Sr. Tagle, y fué aprobada.* Se procedió consiguientemente á la postulacion que se hizo en los Sres. arzobispo, Alcocer, Guerrero, Fagoaga, y Espinosa: y recibida la votacion, resultó electo el Illmo. Sr. arzobispo, por lo que se acordó que se le participase por oficio. Propuso el señor presidente «que el oficio en que se participase el nombramiento del señor arzobispo se dirigiese por dos individuos de la soberana junta, como á presidente precisamente de ella, y que quede establecido por ley» *Discutida esta proposicion, fué aprobada, y fueron comisionados los Sres. Sotarrriba é Icaza.*

Propuso el Sr. Lobo «que se declare quién debe hacer las funciones de presidente cuando este y el vicepresidente faltaren algun dia.» Fué admitido á discusion, y el Sr. Lobo dijo: «que sea el presidente el primer nombrado en la lista del señor generalísimo, y así sucesivamente.» *Discutida esta proposicion, se aprobó.*

Denda nacional. Repitió el Sr. Tagle, por si se hubiere olvidado, la mocion de que se pase oficio á la regencia para que nombre una comision ó junta que haga los trabajos conducentes á la depuracion y clasificacion de la deuda nacional.

Dia del santo de Fernando VII. Anunció el señor presidente la mocion hecha por el Sr. Icaza con motivo de la proximidad del dia de años del Sr. D. Fernando VII. Se acordó que no se admitiese á discusion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyó la representacion del teniente coronel D. Francisco Hidalgo sobre los títulos y escudo de armas con que debe condecorar la nacion al Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide. Propuso el Sr. Fagoaga: «que si pasa el papel del teniente coronel Hidalgo á comision, diga esta lo primero, *si es general á todos los habitantes del imperio el derecho de peticion. Lo segundo, si este derecho es susceptible de algunas reglas que determinen el modo con que se ha de ejercer. Y lo tercero, el modo y términos con que el congreso ha de examinar esas peticiones.*» Se nombró comision especial, compuesta de los Sres. Fagoaga, autor de la proposicion; Bustamante é Illueca.

Indultos. Se leyeron los informes de las comisiones de indultos y guerra, y se aprobó la proposicion del párrafo que comienza: *Así pues opina*, y los siguientes, hasta el que comienza: *Ya explicó la comision*, respecto del cual se acordó que se suprima la expresion del delito del robo: que asimismo se suprima la expresion de *los reos de contrabando*. Se aprobaron asimismo los otros párrafos del informe, desde el que empieza: *Será tambien extensiva*, hasta el que comienza: *Que las expresiones*, añadiendo en estado de perfecta sumaria, donde dice en las causas: *y que no puedan adelantarse á una prueba mas segura*, donde dice indicios ó presunciones. En el párrafo *Ultimamente*, se acordó que se diga que se *disfrutará del indulto, salvo siempre el perjuicio de tercero, á quien se requerirá sobre la remision de su derecho*. En el párrafo que sigue, despues de una detenida discusion, fijaron los Sres. Azcárate y secretario mas antiguo la proposicion siguiente: «Que el juez de la instancia haga la calificacion del indulto con los recursos ordinarios y calidad de aprobacion si fuere inferior; pero ejecutando su sentencia siempre que sea en favor del reo» Esta proposicion se aprobó. Como proposicion deducida del informe de la comision, se acordó «que en los procesos que se hallen en segunda instancia, y en que por lo mismo la sala de lo criminal debe declarar el indulto, se oiga á los fiscales verbalmente asistiendo á la sala, y que no se les pasen estos procesos para que hablen por escrito.» Lo propuesto por la comision en las cinco primeras reglas de su informe quedó aprobado, y se acordó que se omitiera la sexta, uniformándose el término de la presentacion fuera de la capital con los paisanos. El señor presidente pidió que al indulto se añada la prevencion de «que aun por los delitos exceptuados en él no se imponga la pena capital, sino alguna extraordinaria, entendiéndose esta gracia sin ejemplar y singularísima por la grandeza del motivo que ha tenido la concesion del indulto.» Se aprobó esta proposicion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 18 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyeron los apuntamientos de la acta del dia de ayer.

Esclavitud. El Sr. Azcárate hizo la proposicion siguiente: «Ningun momento mejor para *prohibir la esclavitud en el imperio mexicano* que aquel en que felizmente ha conseguido su independencia, porque así sostiene los derechos de la naturaleza, los de la religion y los sentimientos de la razon, y el honor del imperio y de V. M. cerrar la puerta en el todo, para ahora y siempre, mandando no se admitan esclavos en el reino, bajo las penas que V. M. considere mas proporcionadas.» *Se acordó que pase á una comision*, compuesta del mismo Sr. Azcárate, y de los Sres. Gama y Conde de Heras.

Esclavitud temporal en panaderías, obrajes, tlapisqueras y otras oficinas. Los Sres. Fagoaga y Tagle indicaron « que la comision se encargue de la esclavitud temporal que se verifica en panaderías, obrajes, tlapisqueras y otras oficinas cerradas. » Se acordó que la misma comision se encargue de esta indicacion, asociándose los señores que la han hecho.

El Sr. Guzman sentó esta proposicion: « que en lugar de la expresion acordada, y que Indultos. se reduce á que el juez de la instancia sea el que califique los indultos, se ponga, que el juez ó tribunal, en cuyo poder por cualquier motivo se halle la causa, sea el que haga la calificacion prevenida. » Se aprobó.

Se levantó la sesion pública y quedó en secreta.

SESION DEL DIA 19 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyeron los apuntamientos de la acta del día anterior.

Escudo de armas, sello, pabellon y moneda. Se leyó el informe de la comision sobre escudo de armas, sello, pabellon, y moneda del imperio; y habiéndose procedido inmediatamente á su discusion, hizo el Sr. Icaza la indicacion de que se agregase al escudo de armas *un signo manifestativo de la religion, y quedó aprobado* este pensamiento; insinuando el Sr. Bustamante D. José María, que podria disponerse que en la garra que debe tener libre la águila, *lleve una cruz.* El Sr. Guzman hizo tambien la indicacion « de que se agregue otro signo que recordase el gran acontecimiento de la independenciam. » No se aprobó.

Por la indicacion hecha por el Sr. Alcocer, « de que no se podia omitir poner la laguna de que debia salir el nopal en que posaba la águila, de cuyas circunstancias resultó con alguna corrupcion el nombre de México: » convino en esto la comision, y de este modo *quedó aprobada* la primera proposicion en que concluye. El Sr. Espinosa propuso: « que ademas de las armas ya aprobadas, se formasen otras magnas con cuarteles correspondientes á los reinos antiguos que constituyen actualmente el imperio. » Se desechó esta proposicion. El Sr. Suarez Pereda indicó: « que las armas que se han designado sean propias del imperio; pero que las provincias conserven sus armas segun su antigüedad. » *Se aprobó esta proposicion.* El Sr. Azcárate dijo: « que la indicacion aprobada del Sr. Suarez Pereda se extienda para los usos particulares de las provincias, » y *se aprobó esta nueva indicacion.*

Pabellon nacional. En cuanto á la segunda proposicion que la comision hace por lo que respecta al pabellon nacional, manifestó la comision que estaria conforme con la indicacion hecha por el Sr. Alcocer, de que se omitiese pintar el águila en aptitud de arrojarse sobre el tigre, y que solo se pusiese una águila coronada.

Se discutió lo que la comision expone sobre moneda, y aunque el Sr. Azcárate dijo que las armas de la moneda deberian variarse poniendo las del imperio, *se aprobó* el concepto de la comision.

Se levantó la sesion pública y continuó secreta.

SESION DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyeron los apuntamientos de la acta del día anterior.

Se leyeron las órdenes mandadas expedir, para que cuando vaquen los empleos de generalísimo y almirante, se supriman perpetuamente, y para que informen las diputaciones provinciales los lugares en que deben franquearse puertos.

Pabellon. Indicó el Sr. Tagle «que las fajas de los colores verde, blanco y encarnado del pabellon deberian ser trasversales, para que la faja blanca dé mas campo en que dibujar el águila.» *Y quedó acordado así.*

Libertad de imprenta. El Sr. Tagle hizo las proposiciones siguientes: «1ª Que inmediatamente se excite á la regencia para que el ayuntamiento de México, en el dia, si es posible, y los demas con la brevedad proporcional, verifiquen la nominacion de fiscal y jurados que les prescribe el reglamento. 2ª Que excite á los magistrados y jueces para que velen con particular esmero y preferencia sobre los abusos de libertad de imprenta, haciendo efectivas en los delinquentes las penas á que se hayan hecho acreedores. 3ª Declare Tres garantías. V. M., que siendo las tres garantías y otros artículos del plan de Iguala y tratados de Córdoba, bases fundamentales de nuestra constitucion política, el que ataque cualquiera de aquellas ó de estos, será reo de subversion, y castigado con las penas señaladas para este delito. 4ª Que una comision especial, con presencia de los decretos de las Cortes de Madrid sobre infractores de la constitucion y demas leyes que prefijan las penas á los delitos en que puedan incurrir los escritores, consulte de toda preferencia las que aquí se deben adoptar.»

Se levantó la sesion pública para continuar en secreta.

SESION DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyeron los apuntamientos de la acta del día anterior.

Libertad de imprenta. El Sr. Montegudo pidió la palabra é hizo la proposicion siguiente: «que pues el último reglamento de la libertad de imprenta se mandó observar por esta soberana junta, con motivo de tratarse de otro proyecto de ley, y por consiguiente no hubo conocimiento especial de la contradiccion que tiene el artículo 74 con lo determinado en el 14 del plan de Iguala, se declare sin efecto la observancia de dicho artículo 74 respecto de los eclesiásticos.» Se acordó que pase á la comision especial que entendió en el proyecto de ley que se cita.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyeron las apuntaciones de la acta del día 28 y las del día 29, y quedaron aprobadas.

Protesta de varios militares porque su fuero no sirva de obstáculo á la observancia del reglamento de libertad de imprenta.

Se leyó una protesta de algunos señores militares para que su fuero no sirva de obstáculo en manera alguna á la observancia del reglamento de libertad de imprenta: y se pasó á la comision de justicia y asuntos eclesiásticos que tiene los antecedentes, con la advertencia que hizo el Sr. Alcocer de que la renuncia de varios individuos no pueda dañar al fuero en lo general.

Convocatoria. Se pasó á leer el dictámen de la comision de la convocatoria de Cortes y estando en su lectura, el señor secretario de relaciones exteriores ó interiores (previo aviso) se presentó á exponer á nombre de la regencia: «que ántes de resolver lo relativo á la convocatoria de Cortes, convendria se oyese un papel que extenderá de aquí al dia 3 del próximo Noviembre;» y el señor presidente contestó que se continuaria la discusion sin resolverse nada hasta oir las luces que ofrece la regencia.

El Sr. Maldonado pidió la palabra y dijo: «que siendo este uno de los asuntos mas interesantes, su discusion debia prolongarse, y que en su concepto debia adoptar esta soberana junta otros principios y bases para la convocatoria de Cortes, distintos y aun contrarios á los que proponia la constitucion española,» sobre lo cual hablaron los Sres. Espinosa, Icaza y Monteagudo, conviniendo, en sustancia, en que se espere la exposicion que ha ofrecido la regencia, y añadiendo el Sr. Icaza «que la comision se acomodó á lo determinado por la soberana junta sobre separarse lo ménos posible de la constitucion:» el Sr. Monteagudo asimismo añadió «que la mayoría de la comision adoptaba otros principios contrarios al sistema que hoy rige; pero que se abstuvo de proponerlos en el dictámen de la comision por los fundamentos que ya alegó el Sr. Icaza; mas que como vocal, era de parecer seria mas conforme al mejor gobierno una cámara intermedia,» sobre lo que se difundió bastante. El señor presidente, despues de haber hecho un digno elogio de la constitucion de la monarquía española, y deshecho varias equivocaciones del Sr. Maldonado, concluyó con que se preguntara, por el señor secretario mas antiguo, «si se suspendia la discusion hasta la exposicion de la regencia, ó si debia continuar sin tomarse una resolucion definitiva» El Sr. Fagoaga expuso: «que debia esperarse el proyecto prometido sin suspenderse entretanto la discusion.» Habló tambien sobre otros varios puntos, rebatiendo los que habia tocado el Sr. Maldonado, y despues de haber hecho lo mismo los Sres. Guzman y Espinosa, se acordó que continuase la discusion.

Superintendencia de hacienda.

Se leyeron y mandaron archivar tres oficios del señor secretario del despacho de hacienda: el primero, en que avisa haberse acordado el cumplimiento de la resolucion de esta soberana junta acerca de *no ser necesario el empleo de superintendente general de hacienda pública*: el segundo, sobre haber mandado cumplir las medidas que esta soberana junta adoptó para remédial los daños que padece la renta del tabaco; y el tercero, sobre haber tomado las disposiciones convenientes á fin de que se paguen los sueldos de los empleados en esta secretaría.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior y quedó aprobada.

Atribuciones consultivas de la junta.

El Sr. Espinosa hizo la siguiente proposicion: «Supuesta la declaracion que acaba de hacer V. M. sobre la proposicion del Sr. Guzman, que pidió se fijase la atribucion consultiva de esta soberana junta en los casos en que la regencia

debe oír al consejo de Estado, pido que para semejantes consultas de la regencia se nombre una comision permanente de tres individuos á que en cada caso hayan de reunirse los de las comisiones permanentes de la denominacion ó clase á que la consulta corresponda, cuando pueda clasificarse y no haya motivo para alguna especial, la cual en ese caso se entenderá reunida con la permanente de consultas, todo con el objeto de que en la deliberacion de los negociados de la regencia en que deberia oírse el consejo de Estado, haya una ilustracion comparable por esta forma, á la que pudiera esperarse de aquel consejo en el número que deberia tener si existiese.» Se mandó pasar á la comision misma del anterior dictámen.

Variacion ó alteracion del método ó plan de las elecciones y convocacion para las Cortes. En seguida el Sr. Guzman hizo la proposicion siguiente: «Aunque en el artículo 12 de los tratados de Córdoba se previene que la junta gobierne interinamente conforme á las leyes vigentes, en el artículo 14 que reside en ella el Poder Legislativo para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar á esperar la reunion de las Cortes, y en el 21 del plan de Iguala que se proceda en los delitos con total arreglo á la constitucion española, todo lo cual parece indica que no hay arbitrio en la misma junta para desviarse de lo que está dispuesto, si no es en aquel caso prevenido; sin embargo, en materia de elecciones y convocacion de Cortes se manifiesta un concepto contrario, ya porque en el artículo 12 del plan se declaran los individuos que componen las castas, y este es un caso nuevo que no se comprende en la constitucion, como porque en el 24 del mismo plan y en el 10 y 13 de los tratados se manda que la junta prescriba las leyes justas, el modo y método de las elecciones: lo que hace creer que deberá ó podrá variar el antiguo adaptado, y se le da facultad para hacerlo, y así lo entiende la comision, y aun la regencia, anunciándonos un proyecto para las elecciones. En atencion á todo lo cual, pido se declare si en efecto puede ó no variar ó alterar el método ó plan de las elecciones y convocacion para las Cortes, á fin de que se proceda sin equivocacion en esta materia importante y se resuelva con la prontitud que se desea.»

Todo esto fué admitido á discusion, y quedó resuelto «que quedase pendiente hasta la exposicion ofrecida por la regencia.»

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó la acta del dia 31 de Octubre.

El Sr. Guzman presentó dos proposiciones, que despues de leidas fueron admitidas á discusion, las cuales son del tenor siguiente:

Provision de empleos. «1^a Siendo de la mayor importancia que los magistrados y jueces de todos los tribunales y demas empleados, se hallen dotados de tales cualidades que los hagan acreedores á la confianza y estimacion pública, que gocen de buen concepto, tengan aptitud, desinterés, moralidad, y sean ademas adictos notoriamente al sistema de la independencia del imperio; y habiéndose tambien exigido por las Cortes estas mismas cualidades respectivamente en la provision de todos los empleos, como consta por los decretos de 12 y 17 de Abril, 3 de Junio y 9 de Octubre de 812; y estando por último prevenido en los artículos 15 del plan de Iguala y 16 de los tratados de Córdoba que sean removidos los empleados políticos, eclesiásticos, civiles y militares que sean desafectos ó manifiesten no entrar en el plan, substituyendo en su lugar los que mas se distinguan

en virtud y mérito; pido por tanto se declare por regla general, que ninguno pueda aspirar, ni obtenga empleo alguno, sin que conste hallarse en las expresadas circunstancias, ser notoriamente adicto al sistema, y haber dado en esta época pruebas positivas de estar por la independencia del imperio; lo que se participe á la regencia para que le sirva de gobierno.»

Provision de empleos.

«2ª Entre las declaraciones que se hicieron en Tacubaya y despues se ratificaron por esta junta soberana, una de ellas fué *que tenia todas las facultades que corresponden á las Cortes por la constitucion política de la monarquía española*, y siendo tambien una de estas la de *decretar la creacion ó suspension de oficios públicos, plazas, y empleos en todos los tribunales que se establecen*, con cuyo objeto, y para la mejor y mas acertada provision de todos, en órden de las Cortes de 2 de Diciembre de 810 se pidió á la regencia una nota de todos los empleos que resultaren vacantes, con prevencion de que avisase sucesivamente los que fueran vacando, con expresion de la dotacion de cada uno, y su parecer sobre los que debian suprimirse como no necesarios; pido que se practique ahora lo mismo, por la conveniencia y utilidad pública y de los respectivos interesados que debe resultar de esta providencia, y á este fin se libre la órden que corresponda.» Ambas se mandaron pasar á la comision que ha entendido en la materia.

Convocatoria. Siguió la discusion pendiente, y el Sr. Tagle dijo: «que habia causado gran sensacion el que en el dictámen de la comision sobre convocatoria de Cortes *se excluyeran los extranjerios*, cuando los habia muy beneméritos en el ejército, y que así pedia que por no tocar este punto á lo sustancial del que estaba pendiente, se discutiera y determinara en esta sesion.» El Sr. Azcárate, despues de un largo discurso, concluyó con «que por los fundamentos que habia expuesto, era indispensable para la próxima convocatoria, *separarse en mucha parte de la constitucion española*.» Contra esta opinion y varios de los puntos contenidos en el dictámen de la comision arriba citado, habló el señor presidente fundando con solidez la razon y necesidad que habia de separarse lo ménos posible de los principios y reglas que se habian adoptado en las elecciones pasadas. Concluido esto, el Sr. Monteagudo dijo: «que la comision contestaria por escrito á las impugnaciones, y que por lo tocante á la exposicion del Sr. Tagle *acerca de los extranjerios*, opinaba del mismo modo,» ofreciendo fundar mas su concepto. Lo mismo dijo el Sr. Icaza, y el Sr. Jáuregui trató de convencer «que por ninguno de los artículos del plan de Igualta estaban *excluidos los extranjerios*.»

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior, y quedó aprobada.

Se pueden remitir los votos para las elecciones.

En seguida se leyó una proposicion del Sr. Sanchez Enciso reducida á «que se mande en todos los pueblos distantes unos de otros, ó que estén divididos por cualquier motivo que sea, *se reciban los votos de los ciudadanos, sin obligarles á asistir á las parroquias ó cabezas de partido*, y que se celebren las elecciones precisamente en dias festivos, presidiendo los individuos de los ayuntamientos.» Despues de haberse admitido á discusion, se mandó pasar á la comision que entiende sobre la materia, á pesar de lo que expusieron los Sres. Fagoaga y Horbegoso, pues quedó acordado que no se resolviera nada en esta sesion.

Libertad de im-
prenta.

Por no haber tomado la palabra ninguno de los señores vocales sobre la convocatoria de Cortes, mandó el señor presidente se procediese á la lectura del dictámen de la comision sobre la protesta que hicieron varios militares, contenida en la representacion que abajo se inserta, y despues de haber hablado los Sres. Suarez Pareda, Horbegoso y Jáuregui, quedó aprobado.

Se leyó el dictámen de la comision sobre el desafuero de los eclesiásticos de que habla el artículo 74 del reglamento de libertad de imprenta, habiéndose discutido largamente por los Sres. Jáuregui, Tagle, Espinosa, Azcárate, Icaza y Monteagudo, se declaró estarlo suficientemente, y en esta virtud quedaron aprobadas las dos proposiciones siguientes:

1ª *El artículo 74 del reglamento de jurados no debe regir en el imperio, respecto de los eclesiásticos.*

2ª *En consecuencia, luego que segun el órden de proceder aparezca ser eclesiástico el autor del papel acusado, se pasará la causa al tribunal correspondiente.*

Se levantó la sesion.

EXPOSICION de los militares que se mandó insertar á la letra, con arreglo á lo pedido por la comision.

Fuero militar en
los delitos de liber-
tad de imprenta.

«Señor:—Los militares que abajo suscriben, con el mayor respeto hacen presente á V. M. que en las sesiones públicas de la soberana junta, han oido decir que reclamarían el fuero que les quita el nuevo reglamento de libertad de imprenta. —Los exponentes se glorían de haber abrazado el partido de la independencia por ser justo, y el único medio de que el imperio goce un gobierno sabio y liberal: y si para el logro de estos objetos ofrecieron sus vidas gustosos en el campo del honor, ¿cómo no sacrificarán ahora un fuero apetecible solo á los que delinquen? Antes fueron ciudadanos que militares, y si para la felicidad de los primeros, es necesario que los segundos pierdan sus prerogativas, al que ofrece su vida no le es sensible perder lo demas, y nosotros—A V. M. rendidamente pedimos que cuando se trate de la felicidad pública no sea obstáculo nuestro fuero, de que gustosamente nos desprenderemos en su obsequio.—México 27 de Octubre de 1821.—Señor.—Luis Quintanar.—Nicolás Bravo.—Melchor Alvarez.—Pedro Zarzosa.—José Joaquin Herrera.—Joaquin Ramirez y Sesma.—Antonio Valero.—Tomás Yañez.—Juan Bautista Miota.—Pablo Unda.—Francisco Manuel Hidalgo.—Eulogio Villaurrutia.—Juan Ceballos.—Francisco Palacio de Miranda.—Mariano José Giral.—Antonio Barrera.—José Navarro.—Rafael Voya.—José Rafael Espinosa.—José Haboli.—Pedro Miguel Monzon.—José Ignacio de Basadre.—José María de la Portilla.—José María Barberi.—Matías Gonzalez.—José María Garmendia.—Luis de las Piedras.—Ramon Hernandez.—Santiago de Argeasto.—Juan de Dios Arzamendi.—Francisco Linarte.—José Urbina.—Manuel Ceballos.—José María Fariña.—Mariano Morlet.—Gregorio Arana.—Pablo Mouliar.—Andrés Huerte.—Juan Dominguez.—Fernando Mangino.—José Tolsa.—Manuel José Robledo de Vcjar.—Francisco Sanchez.—Nicolás Acosta.—Juan Francisco Aziproz.—Francisco de Aragon.—Luis Castrejon.—Pablo Ortiz de Rosas.—Feliciano Rodriguez.—Antonio de Castro.—Manuel de Bocarano.—José de Porrás.—José María Ordoñez.—Francisco Tello de Meneses.—Alejandro Quijano Ladron de Guevara.—José de la Sierra.—Patricio Angé.—Ramon Rey.—José Campillo.—José Vicente de Robles.—Manuel de Alegre.—José Diez.—Pedro Alvarado.—Manuel Ortega Calderon.—

Manuel Cirilo Tolsa.—Cristóbal Tamariz.—Mariano de Aranda.—José María Tornel y Medivil.—Pedro Peralta.—Francisco Moreno.—Manuel Arrati.—Luciano Azcárate.—José Gaviño.—José Villaverde de Hurtado.—Lúcas Condelle.—Francisco Antonio Madejo.—José de Sarávia y Pastor.—Fernando Bello.—Gregorio Ortega.—Fernando Franca.—José Carretero.—Joaquin Fernandez del Campo.—Estanislao Ortega.—José Mayoli.—Miguel Barragan.—Manuel Romero.—Manuel Carmona.—Manuel Andonaegui.—José Joaquin Vera.—Juan Tablada.—Manuel de Flon.—Félix María de Surbarán.—José Ramirez de Sesma.—Joaquin Illanez.—Mariano Arista.—Enrique Bosada.—José María Fernandez.—Juan Arágo.—Manuel de Andrade.—Juan José Pruna.—Juan Dávis Bradbun.—Ramon Morales.—Sebastian Betancourt.—Macario Patiño.—Francisco de Torres.—Miguel del Portal.—José Ignacio Sobrearia.—Vicente Dominguez.—Juan José Meave.—Miguel José Bellido.—Luis Diaz de Vivar.—Anselmo Rodriguez.—Honorato de Riaño.—Antonio de Villaurrutia.—Mariano de Villaurrutia.—José Miguel Barreiro.—Pablo Erdozain.—José Antonio Mateandi.—José Mariano Guerra.—Juan de Horbegoso.—Juan José de Andrade.—Epitacio Sanchez.—Jorge Moreno.—Manuel de Alfaro.—Cárlos Benavides.—Luciano Montes de Oca.—Mariano Bargas.—Félix Jimenez.—Francisco Pardo.—Juan de Dios Márquez.—Pedro Ortiz.—Rafael Rayo.—José Manuel Alfaro.—Ignacio de la Peña.—José María Picazo.—Desiderio Coronel.—Francisco Barron.—José María Ramirez.—Luis Valderas.—Joaquin de Miramon.—Pánfilo Rodriguez.—José María Martinez.—Eugenio Torre.—José Angel Guzman.—Tomás Moreno. »

SESION DEL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Libertad de imprenta. El Sr. Jáuregui pidió que á lo acordado ayer sobre el artículo 74 del reglamento de jurados se hicieran las adiciones siguientes: 1ª Despues de la palabra eclesiásticos, deberá decir: *en lo concerniente á los jueces de derecho.* 2ª Al artículo 2º, despues de las palabras: tribunal correspondiente, deberá decir: *siendo el papel anónimo; y si fuere de otra clase en que aparezca la firma del autor, no pasará hasta la declaracion de haber lugar á la formacion de causa prevenida por el artículo 48, procediéndose en todo lo demas conforme al reglamento y á las leyes vigentes en sus casos.*

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó la acta de la sesion anterior.

Comision de recepcion del Ejecutivo. En seguida se presentó en el salón la regencia, habiendo salido á recibirla hasta la puerta *seis individuos de cada lado de la soberana junta*, y tomando sus respectivos asientos, el señor generalísimo pronunció un discurso explanando no ser otras las intenciones de la regencia y las suyas que procurar la felicidad presente y futura del imperio; y como se le impusiese por el señor presidente de la junta, de la resolucion acordada, haciendo presente las equivocaciones con que en su concepto la *misma soberana junta* trataba de sostener algunos artículos del reglamento *que prohíbe la*

Reunion de poderes. *reunion de ambos poderes*, manifestó que dicho reglamento *ni se ha pasado á la regencia ni tiene su acuerdo, y que por consiguiente era nulo y de ningun valor, y no debía observarse por estar en contradiccion con el plan de Iguala y tratados de Córdoba que no se conforman con lo que previenen los reglamentos de las Cortes de España en esta parte*: concluyó con que habiéndose jurado por todos, y particularmente por el ejército, sostener las bases del plan de Iguala, á saber: las tres garantías y la monarquía moderada hereditaria, era preciso tratar de excusar cuanto pudiese desviarnos de estos principios, y de orillar al mejor posible el plan de nuestra felicidad: para lo que convendría tener presente *que residiendo la soberanía en el pueblo, las Cortes serian sostenidas por el ejército*, como ahora y hasta su instalacion lo serian estas bases insinuadas.»

Constitucion de 1812. El Sr. Gama expuso los fundamentos de la proposicion que hizo el dia anterior, haciendo distincion entre el modo de hacer la convocatoria y en el que deberia constituirse la nacion: y añadió «que conforme al plan de Iguala no deben separarse las resoluciones sino en lo muy preciso de la constitucion española, pues así parece lo exigia la opinion pública, si se daba crédito á los hechos de Guadalajara y Guatemala.»

Guatemala. El señor generalísimo deshizo la equivocacion de las noticias que se tenian acerca de Guatemala, por saberse que por querer erigirse en república ya estaban en desavenencias desagradables; y que lo de Guadalajara tuvo origen en un equivocado concepto del Sr. Negrete. El Sr. Rus dijo: «que era de parecer se adoptase el de la regencia.» El Sr. Icaza: «que la comision se creyó en libertad y facultada para separarse de las reglas de la constitucion española.»

El Sr. Maldonado: «que de hecho la soberana junta declaró el dia anterior no deber separarse en lo sustancial de lo que dispone la constitucion española sobre convocatoria,» con cuyo motivo se volvió á difundir en recomendar sus planes «aunque fuesen del todo opuestos á aquella, ó bien que se adoptase el que fuese de mas pronta ejecucion por ser mas conveniente para poner á cubierto la patria.»

Libertad para los términos de la convocatoria. Declarándose que estaba el punto suficientemente discutido, *se declaró igualmente que habia libertad para variar el modo de convocar el congreso*. En seguida el señor generalísimo presentó un proyecto propio suyo expresando haberlo formado la noche anterior, y leído, dijo el señor presidente «que por su importancia demandaba tiempo para resolver su aprobacion ó desaprobacion, y que tambien por el respeto debido á su persona convendria acaso á algunos señores para dar su voto francamente que fuese preciso premeditarlo mucho, y esto exige alguna demora.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior y quedó aprobada.

No pueden admitirse como representantes del congreso á los miembros de la junta. En cuanto á que los señores que componen la soberana junta no pudiesen admitirse como representantes en el congreso, hizo el señor generalísimo oportunas reflexiones, y habiéndose excusado la junta de votar, la regencia determinó que se retirase la proposicion si lo estimasen por conveniente los señores que la hicieron: y en efecto se retiró.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior, y quedó aprobada.

Guatemala. Se leyó inmediatamente la correspondencia del intendente de Oaxaca con insercion de los partes de los ayuntamientos de las ciudades y lugares que en las provincias de Goatemala han jurado adherirse al sistema del imperio, y oponerse al proclamado en su capital, que es el de una absoluta libertad; y celebrándose tan plausibles noticias, se decretó ofrecer á la provincia agregada al imperio y demas que se vayan agregando, toda la proteccion que demanda su voluntaria adhesion á nuestro gobierno, sin comprometer á los lugares que quieran seguir otro, y que en la convocatoria de Cortes se emplazase á los representantes de dichas ciudades y lugares, y á los demas que en lo sucesivo juren la obediencia al imperio mexicano.

Convocatoria. En seguida se continuó leyendo el dictámen de la comision sobre convocatoria de Cortes; y habiendo reclamado el Sr. Espinosa que en él se incluia lo acordado y por acordar, dijo el Sr. Azcárate que así se mandó y así lo creyó conveniente la comision para abreviar mas el asunto, siempre con la reserva de que en lo añadido recayese la aprobacion ó desaprobacion de S. M.; y despues de discutidas las adiciones, se fijaron y aprobaron en la forma siguiente:

1³ *Que en la eleccion de ayuntamientos pueden volverse á elegir los regidores que no han cumplido su tiempo.*

2³ *Que puedan votar en estas elecciones todos los que tengan diez y ocho años.*

3³ *Que en lugar de la palabra literatos, se sustituyan estas: magistrados, jueces de letras y abogados.*

4³ *Que los empleados no están impedidos de ser representantes por sus respectivas provincias.*

5³ *Que los magistrados y jueces de letras podrán ser elegidos para diputados por las provincias en que ejercen la jurisdiccion, atendiendo á que en las Cortes constituyentes se necesitan mas luces, y ellas dispondrán lo mas conveniente para lo de adelante.*

6³ *Que en la provincia de Goatemala, adheridas al imperio, se tenga por base la misma que se ha tenido para las demas, esto es, que por tres partidos se elijan dos diputados.*

7³ *Que los diputados que no tengan patrimonio ni sueldo suficiente sean habilitados por las diputaciones provinciales con lo que se juzgue necesario para sus viajes y subsistencia de cualquiera fondo público, para que no se embarace por esto su traslacion á la capital.*

Se aprobó la fórmula de los poderes; y finalmente, el señor generalísimo dijo que todas las dudas que la comision reservaba para que se aclarasen por las reglas preseritas por la constitucion española, se pusiesen terminantemente para excusar interpretaciones, y así quedó acordado.—Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior.

Ereccion de una ó dos órdenes militares para premiar al ejército.

Se dió cuenta con un oficio de la regencia, que acompaña una exposicion del señor generalísimo sobre sus deseos de que se erijan una ó dos órdenes

militares, para que entre otros sirvan de premios al ejército: y accediendo á tan justa solicitud, se nombró por comision especial, que entendiase en esto, á los Sres. Horbegoso, Sotarrriba, Conde de Regla, Almanza é Icaza.

Se levantó la sesion pública y quedó en secreta.

SESION DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior, y quedó aprobada.

Reglamento de la junta. El Sr. Tagle: «que insistia en la observancia del reglamento y del artículo del plan de Iguala sobre las atribuciones de esta soberana junta, que no debe tratar sino de lo preciso: que prescindiendo de si debian ó no reponerse los regulares, hacia presente en honor de los señores que suscribieron á su voto, que de ninguna manera tocaban este punto, pues únicamente se contrajeron á decir, que no era urgente, ni por lo mismo de la atribucion de la soberana junta, y que se reservase su deliberacion á las Cortes: por todo lo cual solo debia tratarse de salvar la disonancia, punto de la discusion, y que esto se conseguiria por el medio que propuso el Sr. Espinosa.»

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior, y quedó aprobada.

Premios militares. Se volvió á leer el dictámen de la comision de premios militares, y habiendo indicado el señor presidente sus deseos de que las órdenes que se instituyesen fuesen extensivas no solo al ejército sino á las demas clases del Estado que han contribuido á nuestra gloriosa independenciam, conforme á lo discutido en las juntas preliminares de Tacubaya, dijo el Sr. Horbegoso: «que la comision se ciñó á los militares por contraerse á lo que promovia la regencia.»

Los Sres. Maldonado, Tagle, Azcárate y Guzman expusieron: «que no obstante que la regencia delibere la institucion de una ó mas órdenes, se reserve siempre á la soberana junta la aprobacion de ellas.» Se declaró suficientemente discutido el asunto, y aprobada la segunda proposicion de la comision, que dice: *Que se autorice á la regencia para que á propuesta del serenísimo señor generalísimo, confiera ascensos y premios á los beneméritos ciudadanos militares con toda la amplitud que sea dable en las actuales circunstancias del imperio: la que se le devolvió para que refundiese la primera que no fué aprobada, segun se habia asentado.*

Derechos que se deben cobrar á cada marco de plata y de oro, dentro y fuera de México por amonedacion. Se leyó la proposicion sétima del dictámen de la comision de minería, refundida en estos términos, conforme á la discusion del dia anterior: *en la casa de moneda de México solo se cobrarán dos reales en cada marco de plata y lo mismo en cada marco de oro, por total costo de amonedacion de estos metales; pero en las forúneas se formará un presupuesto que regirá el primer año, y al fin de él se corregirá por las cuentas de gastos, cobrándose el resultado en el año siguiente,* y quedó aprobada.

Derechos de apartamiento del oro y plata. Libertad para hacer el apartamiento donde mas convenga á los interesados. Se leyó la proposicion octava que explanaron suficientemente los Sres. Bustamante D. José María, y Fagoaga. Se aprobó la primera parte: y discutida asimismo la segunda por los Sres. marques de Rayas, Espinosa, Mal-

donado, Horbegoso y Lobo, se aprobó igualmente, quedando de esta manera: *No se llevará por razon de costos de apartado mas que dos reales por marco de plata mixta en vez de los cinco y medio reales que se han exigido, y se apartarán á los introductores todas las pastas, que segun su ley de oro costeen la operacion. Los introductores quedan en libertad de ejecutar esta operacion por sí ó donde mas les convenga.*

Cobro de costos de ensayos y fundicion. Suprimido el derecho de bocado. Las siguientes se aprobaron tambien de este modo: 9ª *En los ensayes foráneos solo se cobrarán los verdaderos costos que tengan las operaciones de ensaye, y los de fundicion en las piezas que lo exijan, quedando suprimido el derecho de bocado.*

Pagada la contribucion, tienen libertad los dueños para vender ó emplear en oro y plata. 10ª *Verificado en las tesorerías nacionales el pago de la única contribucion señalada en la proposicion sexta á las pastas de oro y plata, y puestos en las piezas de estos metales los sellos que lo acrediten, quedan sus dueños en libertad de venderlos ó emplearlos en los usos que quieran, sin fijacion alguna de precio.*

Feble de la moneda. 11ª *Solo se permitirán seis granos de feble en la moneda, en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran.*

Los empleos facultativos deberán obtenerlos los peritos en la ciencia. 12ª *En lo sucesivo, los empleos facultativos de las casas de moneda y apartado, recaerán exclusivamente en personas que tengan los conocimientos de física, química y mineralogía necesarios para desempeñarlos.*

Libre de derechos el azogue. 13ª *Queda absolutamente libre de derechos el comercio de azogue en caldo ora proceda de Europa ó Asia, ora se saque de los criaderos del imperio.*

La pólvora para las minas la dará el gobierno por sus costos y costas. 14ª *La pólvora que necesiten los mineros para el laborio de las minas, se les franqueará por el gobierno á costo y costas.*

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior, y quedó aprobada.

Ereccion y regulacion de órdenes militares. Leido el dictámen de la comision de premios militares, y preguntándose si estaba en estado de votacion, se declaró que sí, y en seguida quedó aprobado: «que se autorice á S. A. la regencia del imperio á que forme la planta y reglamentos de las órdenes militares que estime convenientes, siendo una de ellas extensiva á los paisanos, y que comunicándolos S. A. á esta soberana junta para la debida aprobacion, se manifieste lo acorde que caminan.»

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior, y quedó aprobada.

Renovacion de es. cios de la junta. El señor presidente dijo ser el dia en que debia procederse á la eleccion de su sucesor, que segun los tratados de Córdoba podia recaer en los señores vocales, ó en otros que no lo fuesen: por lo que se debia proceder á la postulacion de los de fuera de la soberana junta, supuesto que los señores de esta debian entenderse todos postulados, y en aptitud para el empleo. En esta virtud recayó la dicha postulacion en los Sres. Guerrero, Loaces, Oduardo, D. Carlos Bustamante, D. Luis Perez Tejada, y arzobis-

po; y procediéndose después á la eleccion, recayó por mayoría de votos en el Exmo. Sr. D. José María Fernandez de Almanza, quien inmediatamente tomó posesion. Y se procedió á la eleccion de vicepresidente, que por pluralidad de votos recayó en el señor marques de San Juan de Rayas: como la de secretario ménos antiguo, en la propia forma, en el Sr. Guzman.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior y quedó aprobada. Se dió cuenta con el siguiente dictámen:

Derecho de peti-
cion.

Señor: El *derecho de representar* se puede dividir en tres, correspondientes á otros tantos objetos á que pueden dirigirse las representaciones, á saber: quejarse de daño recibido; pedir algun bien, y proponer alguna resolucion que se crea útil á la comunidad toda, ó parte de ella.—Bajo cualquiera de estos aspectos es preciso no desconocer absolutamente este derecho en ninguno de los ciudadanos del imperio; porque si el soberano debe de ser el padre comun de los pueblos, y estos le dan la autoridad suprema á condicion de que les administre justicia, los proteja y les procure todos los demas bienes que son objeto de la reunion social, es forzoso que el que ejerce la soberanía tenga obligacion de oir las quejas y peticiones de sus súbditos, y de atenderlos en las que fueren justas y racionales; y como obligacion y derecho sean relativos, es tambien necesario reconocer en los ciudadanos el derecho de quejarse y de pedir.—En cuanto al de proponer alguna medida que se considera útil á la sociedad, mas bien que derecho es un deber de todos los socios; pues todos y cada un estamos obligados á procurar el bien de la patria por los medios que estén á nuestro alcance: así está especificado en el artículo 6º de la constitucion que nos rige, y no puede dudarse que uno de los mejores medios de servirla es proponer á los que gobiernan medidas de prosperidad y bien general.—Si es cierto en sentir de la comision, que todo ciudadano tiene derecho para representar, no lo es ménos que pudiéndose, y con frecuencia, abusar de este derecho; es indispensable dictar reglas capaces de precaver las malas consecuencias que acarrearían los abusos. De otra manera se vería V. M. comprometido á cada paso, ó por ignorancia ó por la orgullosa imprudencia de muchos, haciendo unos proposiciones impolíticas, cuya discusion pudiera ser muy peligrosa, elevando otros quejas cuyo remedio toca á las autoridades judiciales ó municipales, y presentando otros, en fin, proyectos necios, mal calculados é impracticables; y en cada uno de estos casos el efecto ménos malo seria el de hacer perder á V. M. el precioso tiempo que debe invertir en las gravísimas tareas, cuyo desempeño se le ha confiado.—Estos males, cree la comision, podrán evitarse sin perjuicio del derecho de los ciudadanos, nombrando una comision encargada de examinar todas las representaciones que se dirijan á V. M., sean de la especie que fueren: ella desechará aquellas de que no deba darse cuenta, ó porque contienen especies impolíticas de peligrosa discusion ó porque correspondan á autoridades subalternas, ó porque comprometan los intereses de otro sin la correspondiente autorizacion legal, ó en fin, por cualquiera de los capítulos de que hicimos mérito en el párrafo anterior. Al mismo tiempo podrá encargarse de poner membretes exactos en las otras representaciones con que crea debe darse cuenta á V. M. é instruirlo si fuere necesario de su contenido verbal y compendiosamente.—Hemos dicho que de este modo no se perjudicaría el derecho que hemos declarado á todos

los ciudadanos, porque en el caso de que la comision, ó por capricho, ó por cualquier otro motivo, que nada es de esperar, desechase representaciones dignas de ocupar la atencion de V. M., todava les queda á sus autores el recurso expedito de dirigirse á cualquiera de los señores vocales, para que haciendo suya la queja ó proposicion, la expongan á V. M., en cuyo caso deberá necesariamente ser oida y atendida conforme al reglamento de esta junta.

En consecuencia de todo lo expuesto, la comision propone á la aprobacion de V. M., ó á su soberana correccion, los artículos siguientes:

1^o Habrá una comision permanente con el nombre de comision de representaciones, la que se compondrá de uno de los secretarios y otros dos vocales de la junta.

2^o La comision se reunirá diariamente en la secretaría ántes de la hora asignada para las sesiones de la junta, á fin de que pueda tener tiempo de imponerse en las representaciones que desde el dia anterior se hayan dirigido á la junta.

3^o La comision calificará cuáles de ellas merecen elevarse á V. M. y cuáles no, y desechadas estas, clasificará de las primeras las que deban asentarse á la letra, y poniendo á las otras membretes exactos, si la representacion no los tuviere, y se dará cuenta con ellos á V. M.

Se aprobaron las tres proposiciones, añadiendo la 4^a á peticion del señor secretario ménos antiguo, reducida á «que las instancias, oficios ó representaciones que se presenten en el acto de la sesion se reserven para la siguiente, á ménos que sean dirigidos por la regencia, cuya lectura convendrá hacerse inmediatamente.» Y se nombraron para esta comision á los Sres. Gama, Icaza y Rus.

Esclavitud. Al discutirse el dictámen de la comision sobre esclavos, el Sr. Jáuregui habló sobre que en la primera proposicion se omitiese la expresion de que la ley no reconoce el derecho de dominio en el dueño.

El Sr. Tagle apoyó el dictámen de la comision, y el Sr. Cervantes D. José María insistió en «que de ningun modo puede atacarse el derecho de propiedad, y que esto presenta graves dificultades.»

El Sr. Icaza dijo: «que en las atribuciones de la junta no cabe discutirse asuntos que no sean urgentes y con calidad de interinos: que la resolucion sobre esclavos podia carecer de la primera circunstancia, y la segunda ciertamente no le convenia por inducir perpetuidad; y que no obstante que era de sentir se aboliese la esclavitud, consideraba no estar esto en las facultades de la junta.»

El Sr. Azcárate fundó «ser la libertad la cosa mas apreciable para el hombre, y por consiguiente la de mayor urgencia para ser feliz:» difundiéndose lo bastante en apoyo de lo mismo.

El Sr. Icaza pidió se leyese el manifiesto en comprobacion de que la junta no debe dar sino providencias interinas.

El Sr. Fagoaga dijo: «que el artículo que previene que no se aumente el número de esclavos no induce perpetuidad, como tampoco los que tratan de la esclavitud temporal: y que en esto de ninguna manera se atan las manos á las Cortes.»

El Sr. Icaza volvió á tomar la palabra para deshacer dos equivocaciones de hecho: «la una concierne al artículo de los que nacen hijos de esclavos, en los que no cabe providencia interina: y la otra, sobre estar informado que la esclavitud temporal en panaderías y demas casas cerradas, es por efecto de un convenio voluntario con los mismos operarios.»

El Sr. Lobo opoyó el inconveniente que traeria providenciar sobre el vientre, y pidió se explicase la comision.

El Sr. Tagle se extendió sobre lo bárbaro de la legislacion en esta parte, y añadió «que en el tiempo de la lactancia no venia á ser esclavo el hijo, y que desde el 24 de Febrero del presente año, hasta igual dia del siguiente año se seguia perjuicio á los propietarios.»

El Sr. Icaza volvió á pedir la observancia del reglamento, y «que no se tratase sino de asuntos urgentes y de las atribuciones de la junta.»

Se preguntó si se tenia el asunto de esclavos por urgente, y se declaró por la afirmativa, y tambien que estaba suficientemente discutido en lo general.

El Sr. Azcárate hizo un prolijo discurso, fundando cada uno de los artículos de la comision y procediéndose á discutirlos en lo particular: sobre el primero se preguntó si era urgente, y se declaró que sí.

El Sr. Espinosa pidió que la comision aclarase cuál es la ley que está vigente en la materia.

El Sr. Icaza dijo: «que solo se preguntaba si el asunto era urgente; pero que no se votaba sobre su proposicion en cuanto á las facultades de la junta, que ciertamente no las tenia para el caso.»

El Sr. Jáuregui indicó estar ya sancionado este punto, y pidió se observase el reglamento.

El señor presidente expuso: «que por haber llegado un oficio de importancia, se reservase la continuacion de la discusion para otra dia.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia 1º del corriente, y quedó aprobada.

Solicitud para que se conceda *fiat* de escribano. Se dió lectura á una instancia de D. Clemente Arias sobre que se le conceda el *fiat* de escribano, por haber retardado la comision su dictámen, y esta lo expuso en los términos siguientes:

Dictámen de la comision sobre el *fiat* que se solicita. «Señor:—D. Clemente de Arias y Barrera solicita que V. M. le confiera el título de escribano y notario del imperio.—La ley de 9 de Octubre del año de 12, llamada de arreglo de tribunales, señalando las facultades de las audiencias, en la sétima dice á la letra: *Examinar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al Rey ó á la regencia, con el documento de su aprobacion, para obtener el correspondiente título.*—En consecuencia, V. M. si lo tuviese á bien, podrá mandar se devuelva su instancia al interesado para que se presente á exámen en la audiencia, y con el documento de su aprobacion, si la obtuviere, y las demas que exigen las leyes particulares de la materia, ocurra á la regencia á pedir el título correspondiente.»

Puesto este asunto en discusion, y declarado que lo estaba suficientemente, se votó de conformidad con el expresado dictámen de la comision.

Se levantó la sesion pública y quedó en secreta.

SESION DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior, y quedó aprobada.

Bases de la constitucion del imperio.

Leídos nuevamente los seis párrafos del artículo 1º, propuestos por la comision, que dicen: *Se declaran por bases fundamentales de la constitucion del imperio: 1ª La unidad exclusiva de la religion católica, apostólica, romana. 2ª La independencia de la antigua España y de otras cualesquiera naciones. 3ª La estrecha union de todos los actuales ciudadanos del imperio, ó perfecta igualdad de derechos, goces y opeiones, ya hayan nacido en él, ó ya en el otro lado de los mares. 4ª La de monarquía hereditaria, constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamientos el plan y tratados referidos. 5ª El gobierno representativo. 6ª La division de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el artículo 14 del tratado de Córdoba, y explicará mas extensamente la constitucion del imperio.* Dijo el Sr. Espinosa: «Que el serenísimo señor generalísimo obró en el plan de Iguala y tratados de Córdoba con la voluntad presunta de la nacion; pero que posteriormente y a la misma nacion la expresó, y cualquiera que intente que se haga variacion, comete un crimen.»

Fueron aprobados los referidos seis párrafos del artículo 1º

Se leyó el artículo 2º, y discutida suficientemente la primera parte quedó aprobada, reservándose la adiccion que propuso el Sr. Espinosa sobre las cláusulas de salvas, que suelen hacer algunos escritores para cuando se trate de las penas de estos delitos.

La segunda parte se mandó volver á la comision para que la refundiese segun lo expuesto en la misma discusion.

El señor secretario ménos antiguo pidió «que se formase la junta de proteccion de que habla el reglamento de jurados de las Cortes españolas, adoptado ya en el imperio, y que hacia proposicion formal por cuanto en las atribuciones de esta junta se podría hallar el remedio de los abusos que se notan.» La comision la admitió.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior, y quedó aprobada.

Origen del ejercicio de decretos de los oficiales mayores de los ministerios.

Se dió cuenta con un oficio del señor ministro de guerra, en que inserta un decreto de la regencia para que el oficial mayor 1º de cada secretaría se tenga y reputé por secretario con ejercicio de decretos, quedando en el hecho autorizados para suplir la falta de los respectivos secretarios del despacho, y disfrutar el tratamiento de señoría. Se mandó contestar de enterado.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior, y quedó aprobada.

Premios.

La comision de premios leyó su dictámen, redactado segun lo resuelto en las sesiones anteriores.

El Sr. Lobo hizo presente: «que esta soberana junta tiene todas las facultades del congreso en lo ejecutivo, y por esta razon no las debe ceder á la regencia, sino reservarse la aprobacion.»

El Sr. Fagoaga dijo: «que por ser raros los méritos particulares, tambien lo debian ser los premios; por lo que era de sentir que no habia dificultad en ceder á la regencia las facultades de la junta en esta materia.»

El Sr. Icaza dijo: «que la comision resolvió la pregunta, de si se concedian las facultades de la junta ó no.»

El Sr. Cervantes D. José María pidió se volviese á leer el oficio remitido á la regencia en 16 de Octubre.

El Sr. Fagoaga notó: «que la junta habia dicho á la regencia que la facultaba para conceder premios conocidos, y que en cuanto á los no conocidos deberia proponerlos á la junta para su aprobacion ó desaprobacion.»

El Sr. Espinosa manifestó: «que para los premios establecidos tiene facultades la regencia por su reglamento, así como para repartirlos á quien lo merezca.»

El Sr. Azcárate propuso: «que se refundiese la contestacion, extendiendo á los paisanos lo que ya se ha concedido á la regencia en cuanto á los militares.»

El Sr. Espinosa pidió se volbiesen á leer todos los antecedentes: y en su vista se aclaró «que la regencia lo que ha consultado últimamente es, *si en las facultades que se le han concedido está la de establecer premios no conocidos, y si estos deben ser extensivos á los no militares.*»

En consecuencia pidió: «que la comision retirase su dictámen y expusiese otro.»

El Sr. Jáuregui pidió: «que fijase la comision su proposicion.»

El Sr. Cervantes D. José María expuso: «que ya la habia fijado la comision en el dictámen presentado, que se volvió á leer.»

El Sr. Jáuregui pidió se guardase el reglamento, y en seguida se preguntó *si se aprobaba el dictámen de la comision*, y se votó que no.

El Sr. Espinosa hizo la proposicion siguiente: «Que se conteste á la regencia que la facultad que se le ha concedido respecto de los militares, se amplía á favor de corporaciones, jefes, empleados y particulares que no se comprendan en la clase militar, para la remuneracion de sus servicios: que *bajo el nombre de premios*, para cuya concesion está autorizada, *se entienden cualesquiera honores y distinciones* que estime conveniente conceder de los establecidos; pues para el establecimiento de otros, solo tendrá la regencia la facultad que se le ha concedido respecto de las órdenes militares, esto es, proponer á la junta soberana para su aprobacion.»

Habiéndose preguntado si se admitia á discusion, se declaró que sí, y fué aprobada.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia 7, y quedó aprobada.

Libertad de in-
Prenta. Se leyó por segunda vez el dictámen de la comision sobre la proposicion del Sr. Alcoer acerca de los abusos de la libertad de imprenta, y es: «Que suprimiendo el juicio por jurados, se restablezcan las antiguas juntas de censura y los reglamentos que regian.» Y concluida su lectura, manifestó dicho Sr. Alcoer: «Que en

ninguna manera se oponía á la libertad de imprenta, sino á los abusos de esta libertad; y que tampoco se oponía al reglamento de jurados, sino que haciendo presentes los inconvenientes que resultaban de este sistema, ó á lo ménos que hasta el día no se experimentaban sus efectos favorables, era de sentir se nombrasen los jurados permanentes por la misma junta.» Se extendió en apoyo de este dictámen, suficientemente, y concluyó con «que bien podía variarse una ley, que nunca se promulgó con el carácter de perpetuidad.»

El Sr. Tagle tomó la palabra para deshacer algunas equivocaciones de hecho, y concluyó con «que los defectos notados en el sistema de jurados provienen de que no se cumplen las leyes.»

El Sr. Rus leyó un dictámen extenso sobre el asunto de la discusion, y el Sr. Tagle volvió á esforzar el de la comision, satisfaciendo á los obstáculos y trabas que se ponderaban.

Se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido; y el Sr. Espinosa, tomando la palabra dijo: «Que la cuestion se habia extraviado, y no podia tratarse ahora de un asunto tan grave, como el de variar el establecimiento de jurados; y que debia reducirse por las mismas atribuciones de la junta á esta: *¿si una vez establecida la ley española habia necesidad urgente de variarla?*»

Habiéndose vuelto á preguntar si estaba el punto suficientemente discutido, se declaró que sí. Y preguntándose si se aprobaba la proposicion del Sr. Alcocer, se resolvió que no; salvando sus votos los Sres. marques de Rayas, Rus, Alcocer y Monteaugado.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior, y quedó aprobada.

Libertad de imprenta. Se continuó la discusion sobre el dictámen de la comision en cuanto á remediar los abusos de la libertad de imprenta: y habiéndose propuesto por la misma comision que se refundiria el primer artículo con arreglo á las luces adquiridas en la discusion, y al nombramiento de cuatro alcaldes que deben nombrarse de más en el ayuntamiento de esta capital, sin voto en las elecciones de que habla la convocatoria de Cortes, fué aprobada la redaccion en esta forma: «Por lo respectivo al número de alcaldes constitucionales, se observará en México y demas ciudades el novísimo decreto de las Cortes de España sobre ayuntamientos.»

Acerca del segundo artículo expuso el Sr. Espinosa los inconvenientes que pulsaba en que dos fiscales desempeñasen su oficio con la brevedad que demanda la causa pública; y habiéndose hecho otras indicaciones por los Sres. Lobo, Gama, Guzman y Fagoaga, fué finalmente aprobado dicho segundo artículo en estos términos: «Habrán en México y en todas las demas capitales, donde haya mas de dos imprentas, dos fiscales elegidos segun prescribe el reglamento.»

El 3º que dice: «Los fiscales se repartirán los papeles, que deben remitirse al primero de ellos, para encargarse de su exámen, dividiendo la carga.» Se aprobó con calidad de que no fuese necesaria la reunion de los dos fiscales, pudiendo hacer la reparticion el de primer nombramiento.

Los restantes artículos, hasta el 16 inclusive, fueron aprobados sin enmedacion, en los términos siguientes:

Art. 4º El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina algun

ejemplar de cualquier papel, ántes de que tengan el suyo los fiscales, pagará por primera vez 25 pesos de multa, 50 por la segunda y 100 por la tercera, privándosele ademas de que continúe en el ejercicio de impresor.

Art. 5º En la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias á los alcaldes, darán estos recibo, especificando la hora en que las recibieron.

Art. 6º Si el alcalde á las 48 horas de recibir la denuncia no hubiere hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, expedir las esquelas citatorias y que se reunan de facto los jurados, pagará la multa de 50 pesos: los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el jefe político, el que hará ejecutar la exaccion de la multa.

Art. 7º El juez letrado tendrá, respecto de los alcaldes, en cuanto á los papeles que estos les deben remitir, la misma obligacion que se ha puesto á los alcaldes en el artículo 5º

Art. 8º Dentro de las 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y remitir la lista á dicho juez, todo bajo la multa de 50 pesos.

Art. 9º En cada sorteo de jurados se sacarán otros tres mas, en clase de suplentes, para que en caso de enfermedad ó imposibilidad repentina y justificada de alguno, ó algunos de los que ha designado la suerte, supla por ellos, llamándolo inmediatamente que conste el impedimento del principal.

Art. 10º Cuidarán muy particularmente los alcaldes de que las citaciones de jurados se hagan la víspera de la concurrencia (sin especificar en la esquila qué papel han de calificar), de que estos ó su familia contesten con puntualidad á la citacion, de no admitirse excusa ni pretexto que no sea muy legal y muy cierto, y de exigir irremisiblemente las multas que previene esta ley.

Art. 11º La multa del jurado renuente no bajará de 20 pesos en la primera vez, 50 en la segunda, 100 en la tercera, y ademas se declarará inhábil para obtener cualquiera empleo.

Art. 12º A los suplentes se les pasará tambien citatorias, expresándoles *que estén prontos para tal dia y tal hora, por si falta alguno de los principales.*

Art. 13º Los suplentes que hayan salido para el primer juicio, siempre que no haya habido necesidad de que concurren á él, podrán ser insaculados para el segundo.

Art. 14º Si el juez letrado no hubiere hecho reunir el segundo *jury* dentro del sexto dia despues de recibir la denuncia que debe remitirle el alcalde, ó que no cumpla con cualquiera de las otras prevenciones que le hace el reglamento sobre *descubrir y aprehender al autor, recoger los ejemplares, &c.*, pagará 100 pesos de multa por la primera vez, 200 por la segunda, y en la tercera perderá su destino.

Art. 15º El término asignado al juez de letras para la reunion del segundo *jury* podrá ser algo mayor, cuando la denuncia verse solo sobre injurias personales.

Art. 16º y último. Velar sobre el cumplimiento del artículo 14º será al cargo de los fiscales de libertad de imprenta, y la exaccion de las multas á la del jefe político.

Se volvió el dictámen á la comision para algunas adiciones que se consideraron de necesidad, especialmente en los inconvenientes que ocurren estando ausente el reo.

El Sr. Espinosa pidió «que se añadiese asimismo la aplicacion de las multas, y que para ciertos casos se declarase que la decision de los alcaldes fuese por sorteos.»

El Sr. Jáuregui indicó que estaba pendiente la discusión sobre el artículo 74 del reglamento de jurados.

El Sr. Guzman leyó las adiciones siguientes, que se mandaron pasar á la comision:

« 1ª Que todas las penas ó multas que se expresan en el reglamento de reales de vellon ó ducados, se sustituyan y señalen con pesos.

« 2ª En el artículo 56 sobre el juramento de los doce jueces del segundo jurí, convenirá se añada despues de las palabras *ateniéndose á las notas de calificacion expresadas*, estas otras: *y teniendo presentes las bases declaradas de la actual constitucion del imperio*.

« 3ª En los artículos 54 y 55 se concede á los reos la facultad de recusar hasta catorce jueces de hecho, siete primero y siete despues: en los siguientes se declara que las calificaciones deben tener las dos terceras partes de votos: se les concede tambien en el artículo 60 que cuando los jueces de hecho no convengan en el grado del abuso, se entienda este en el menor de los especificados: y por último, en el 64, que cuando al juez de letras parezca errónea la calificacion de los jurados, suspenda la pena, y pase oficio al alcalde para que proceda al sorteo de otros doce. Todo esto está muy bien; pero no guarda proporcion con lo que se observa con el fiscal, síndico ó denunciador que en los abusos de subversion, sedicion, &c., llevan la voz pública y el sagrado objeto del bien del Estado: si estos se suponen de buena fé, no son ménos recomendables sus funciones, y si no la tienen, remuévanse ó castíguense: y siempre resultará que en el primer caso deben tener por lo ménos el mismo derecho, si no se quiere que el bien de un particular prefiera al del comun, esto es, que los fiscales, síndicos ó denunciadores puedan tambien apelar á otros doce jueces en su caso, puedan recusarlos, &c., ó que estos recursos se nieguen para todos.

« 4ª Supuesto que los jueces de hecho no son en estos casos mas que unos testigos de abono, unos peritos calificados y autorizados, no tienen jurisdiccion, no proceden, ni por último se dirigen, sino á la calificacion de un papel, que es su único objeto, prescindiendo de la persona que sea su autor, y aun ignorándola, como sucede en el primer jurí, pido se declaren expeditas sus funciones, sin embargo de que los interesados sean eclesiásticos, los que por una parte nunca podria ser justo quedasen impunes á la sombra de su fuero, y por otra se les conceden igualmente todos los recursos que tiene cualquiera otro particular: y finalmente, no pueden quejarse de que se ofendan sus privilegios, ni se falte á los planes de Iguala y de Córdoba, cuando ha sido siempre lícito que haya testigos seculares en sus causas, en cuyo lugar se hallán los jueces de hecho; pero despues del segundo jurí ó la calificacion del impreso, se remitirá esta para los ulteriores procedimientos al juez eclesiástico que corresponda, sustituyéndose en todo al juez de letras que debia continuar la causa.

« 5ª Que se proceda inmediatamente á nombrar una junta de proteccion para México, otra para Puebla y otra para Guadalajara, subordinadas estas dos á la primera.

« 6ª Que la de México forme el reglamento para todas y dé cuenta á la junta para su aprobacion.

« 7ª Que las facultades 3ª y 4ª que se refieren en el artículo 81 del reglamento, se reformen, previniéndose que cada mes dé cuenta la junta de proteccion á esta soberana, del estado en que se halle la libertad de imprenta, los obstáculos que deban removerse, abusos que se han de remediar, y cuanto crea conducente y adaptable, como asimismo de las causas que estén pendientes ó fenecidas, á cuyo efecto las juntas subalternas y los jueces de letras den tambien con oportunidad cuenta á la junta principal de México.

« 8ª Que todo se publique por bando, y sabiendo de la regencia lo que ha dispuesto en

órden á los ejemplares que deban repartirse, se prevenga en él, que los entreguen los impresores, bajo la multa que parezca conveniente.

«NOTA. Todas las dudas sobre casos extraordinarios que puedan ofrecerse, se deben consultar á las juntas de proteccion, conforme al citado artículo 81, y estas dar cuenta con ellas á la junta soberana para que resuelva entónces lo que sea justo; por lo mismo me parece que no hay ahora necesidad de prevenir semejantes casos.»

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta de la sesion anterior y quedó aprobada.

Bases fundamentales de la constitucion del imperio, y sobre libertad de imprenta.

El Sr. Tagle leyó el dictámen de la comision, reuniendo en un reglamento los dos proyectos que ha presentado en 26 de Octubre y 6 del corriente, y despues de discutirse suficientemente todos sus artículos, quedaron aprobados en los términos siguientes:

«Art. 1º Se declaran por bases fundamentales de la constitucion del imperio: 1ª La unidad de la religion católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna. 2ª La independencia de la antigua España, y de otras cualesquiera naciones. 3ª La estrecha union de todos los actuales ciudadanos del imperio, ó perfecta igualdad de derechos, goces y opciones, *ya hayan nacido en él, ó ya del otro lado de los mares.* 4ª La monarquia hereditaria, constitucional, moderada, para la que cuidaron de hacer llamamientos el plan de Iguala y tratado de Córdoba. 5ª El gobierno representativo. 6ª La division de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el artículo 14 del tratado de Córdoba, y explicará mas extensamente la constitucion del imperio.

Art. 2º Los impresos atacarán estas bases *directamente* cuando de intento traten de persuadir que no deben subsistir ni observarse, ya sea este el fin principal de todo el escrito, ó ya se haga incidentemente: cuando las zahieran, ó satiricen su observancia: cuando proclamen otras como preferentes ó mejores, no en lo *especulativo y general*, sino para el imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas se reputará por uno de los principales el de divulgar ó recordar especies capaces, segun ha acreditado la experiencia, de indisponer fuertemente los ánimos, sin otro objeto que hacer odiosa ó menospreciable alguna clase de ciudadanos para con la otra, á quien debe estar unida cordialmente, con arreglo á la tercera garantía.

Art. 3º El escritor ó editor que atacare *directamente* en su impreso cualquiera de las seis bases declaradas fundamentales en el art. 1º, será juzgado con total arreglo á la ley de 12 de Noviembre de 1820 sobre la libertad de imprenta. Si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prision: si en segundo, con cuatro, y si en tercero con dos, perdiendo ademas sus honores y distinciones, sean estos de la clase eclesiástica ó secular: y á esto solo quedará reducido el artículo 19 de la citada ley de libertad de imprenta, por la consideracion que merece á la junta el estado eclesiástico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales, léjos de tratar de destruirlas.

Art. 4º El autor ó editor que atacare *indirectamente* las mencionadas bases, será tambien juzgado con total arreglo á la mencionada ley de libertad de imprenta, y segun fuere

el grado de la culpa, se le condenará á prision por la mitad del tiempo que á dicho grado señala el artículo anterior.

Art. 5º Habiendo demostrado la experiencia que es corto el número de alcaldes para desempeñar en esta capital las árduas funciones de su cargo, con el objeto de facilitar el desempeño de ellas, singularmente en las relativas á los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, se nombrarán en México seis alcaldes, pero para no innovar lo prevenido en la convocatoria á Cortes, solamente los dos primeros tendrán voz activa en la junta electoral, que debe celebrarse en Enero.

Art. 6º En México y en todas las demas capitales donde existan mas de dos imprentas, habrá dos fiscales elegidos, segun previene el reglamento.

Art. 7º Los fiscales repartirán entre sí los papeles (que deben remitirse al primero de ellos) para encargarse de su exámen, dividiendo la carga.

Art. 8º El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina algun ejemplar de cualquiera papel ántes de que tengan el suyo los fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y cien por la tercera, privándosele ademas de que continúe en el ejercicio de impresor.

Art. 9º En la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias á los alcaldes darán estos recibo, especificando la hora en que las recibieron.

Art. 10. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia no hubiere hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, expedir las esquelas citatorias y que se reunan defacto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el jefe político hará efectiva la exaccion de la multa.

Art. 11. El juez letrado tendrá respecto de los alcaldes, en cuanto á los papeles que estos les deben remitir, la obligacion impuesta á los alcaldes en el art. 9º

Art. 12. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez; todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 13. Cuidarán muy particularmente los alcaldes de que las citaciones de jurados se hagan la víspera de la concurrencia (sin especificar en la esquila qué papel han de calificar): de que estos ó sus familiares contesten con puntualidad á la citacion: de no admitir excusa ni pretexto que no sea muy legal y muy cierto, y de exigir irremisiblemente las multas que previene este reglamento.

Art. 14. La multa del jurado renuente no bajará de veinte pesos por la primera vez, cincuenta en la segunda, cien en la tercera, y ademas se declarará inhábil para obtener cualquier empleo.

Art. 15. Como sea de absoluta necesidad la concurrencia de nueve jurados para la primera sentencia, y de doce para la segunda, y á fin de que no demore el juicio la imposibilidad repentina de alguno ó algunos de ellos, en cada sorteo se sacarán otros tres mas en calidad de suplentes, para que hagan la vez del principal, llamándole inmediatamente que conste del impedimento.

Art. 16. A los suplentes se les pasarán tambien citatorias, expresándoles *estén prontos para tal dia y tal hora, por si falta alguno de los principales.*

Art. 17. Los suplentes que hayan salido para el primer juicio podrán ser insaculados para el segundo, siempre que no haya habido necesidad de que concurra á aquel.

Art. 18. Si el juez letrado, sin legítima causa, dejare de reunir el segundo jurí dentro del sexto día de recibida la denuncia que debe remitirle el alcalde, ó no cumpliere con cualquiera de las otras prevenciones que le hace el reglamento sobre descubrir y aprehender al autor, impedir la venta de impresos, &c., pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, cien por la segunda, y en la tercera perderá su destino.

Art. 19. Cuando la denuncia y el juicio versaren sobre injurias personales, el término para la reunion del segundo jurí será el que prefija el art. 25 del reglamento de libertad de imprenta.

Art. 20. Velar sobre el cumplimiento del art. 18 será al cargo de los fiscales, y al del jefe político la exaccion de las multas.

Art. 21. Todas las multas que en la ley de libertad de imprenta se especifican por ducados, se entenderán y cobrarán por pesos fuertes, y para las especificadas por reales de vellon, se observará la regla de computar *un peso fuerte por cada quince reales de vellon*. El destino de las multas que prefija este reglamento, será el mismo de que habla el art. 7º de la citada ley.

Art. 22 y último. Si á los funcionarios encargados de la observancia de los reglamentos sobre imprenta, les ocurriere en ella alguna duda ó dificultad, la consultarán á la junta protectora, la que con su informe la pasará al Poder Legislativo para la resolucion que corresponda.»

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior y quedó aprobada.

Emigracion de europeos por los abusos de la libertad de imprenta. El serenísimo señor generalísimo anunció tener que exponer personalmente á S. M., y habiendo salido á recibirle los señores vocales que previene el reglamento, y tomando sus asientos respectivos, dijo: «que el desórden ó abuso de la libertad de imprenta de los dias anteriores, atacando expresamente la garantía de la Union habia puesto á muchos europeos en la precision de solicitar su pasaporte para la península, y que siendo esta emigracion un desconcepto del gobierno del imperio en todas las naciones, cuando ni las relaciones de la sangre ni las de los intereses han bastado á embarazarla, no podia ménos de proponer á la soberana junta, por proyecto, el de suspender el cumplimiento del artículo 15 del tratado de Córdoba por el término de noventa dias.» Fué admitida la proposicion que presentó por escrito, y por la urgencia del asunto señaló para la segunda lectura el señor presidente una sesion extraordinaria para el dia de hoy á las cinco de la tarde.

Pago del crédito de los manilos. Se leyó el dictámen de la comision de hacienda sobre modo de hacer el pago del crédito privilegiado de los manilos, y otro sobre poner á cargo de los ayuntamientos las rentas de los hospitales que poseian los religiosos de Belen, San Juan de Dios y San Hipólito: y se mandaron tener en la mesa para instruccion de los señores vocales.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1821,
Á LAS CINCO DE LA TARDE

Se leyó la acta de la sesion ordinaria de hoy.

Se hizo en efecto la segunda lectura de la proposicion del serenísimo señor generalísimo: y concluida, el señor presidente indicó: «que conforme al reglamento se debía preguntar si se admitía á discusion.»

El Sr. Alcocer pidió se excusase la pregunta como poco decorosa, y en ello convino el señor presidente, sin embargo de manifestar «que el reglamento no hace excepcion alguna,» y el mismo Sr. Alcocer añadió: «que como individuo de la comision de relaciones interiores podia exponer su voto particular, y no el de la comision toda, por cuanto no pudo reunirse con los otros individuos de ella.»

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta de la sesion extraordinaria del 15 del corriente, y quedó aprobada.

Suspension de pasaportes á europeos que emigran del país por los abusos de la libertad de imprenta.

Se volvió á leer la proposicion del serenísimo señor generalísimo sobre suspension del artículo 15 de los tratados de Córdoba: y en seguida expuso la comision su dictámen, concluyendo en las seis proposiciones siguientes:

- « 1ª Que no se den por tres meses pasaportes para salir del imperio.
- « 2ª Que se suspendan los dados hasta dicho tiempo.
- « 3ª Que no se entienda esta suspension con los empleados á quienes ha cesado el sueldo.
- « 4ª Que tampoco se entienda con los que ya están en camino para el puerto, ó en el puerto mismo erogando gastos.
- « 5ª Que á los que tienen ya el pasaporte, ó á lo ménos, lo han pedido ántes de la fecha de la proposicion, se les considere como huéspedes para no gravarlos con pensiones extraordinarias, sino solo con los derechos que causen sus tratos y comercios que hagan durante su mansion en el territorio.
- « 6ª Que á todos se les garantice su seguridad personal y sus propiedades por el gobierno por medio de las providencias y auxilios mas oportunos.»

El señor conde de Heras hizo un discurso en que apoyó la proposicion del serenísimo señor generalísimo, y concluyó con «que mediante las enérgicas medidas que se han tomado por esta soberana junta y la regencia, sobre los indecentes papeles que han ocasionado el descontento de algunos individuos que tratan de emigrar, no duda ser bastante el término de noventa dias para que se restablezca la confianza.»

El Sr. Lobo pidió quedase sobre la mesa el dictámen de la comision, y lo mismo apoyaron los Sres. Tagle, Fagoaga y Espinosa, para excusar un desacierto procediendo con precipitacion: y se resolvió que para el dia siguiente se seguiria y concluiria la discusion de este asunto.

Reglamento para la junta de proteccion de libertad de imprenta.

Se leyó el reglamento para la junta de proteccion de la libertad de imprenta á fin de proceder al nómbramiento de sus individuos: y se reservó tambien para el dia siguiente hacer la postulacion necesaria.

Se levantó la sesion pública y quedó en secreta.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y probó la acta del día anterior.

Pago del crédito
de los manilos.

Se hizo la segunda lectura del dictámen de la comision de hacienda sobre pago del crédito de *preferencia de los manilos*, que dice á la letra: Señor:— «Desde el momento en que el serenísimo señor generalísimo almirante dió parte á esta suprema junta de la necesidad en que se vió para usar de los caudales pertenecientes á los manilos que iban con direccion á Acapulco para su embarque, por los fundados motivos que expuso, y fueron tan notoriamente precisos, declaró V. M. que el imperio reconocia esta deuda por privilegiada, y que su pago debia verificarse con preferencia absoluta á todas las demas.

«Bajo este supuesto se sirvió V. M. mandar que la comision del crédito público meditase y propusiese los medios de satisfacer este dinero con la brevedad que exigia la justicia y el mas ardiente deseo de toda la nacion, en cubrir á los interesados de unas propiedades tan sagradas.

«La comision ha trabajado mucho en meditar todos los recursos actuales del imperio; pero son tantas las urgencias del día y tan cortos los ingresos, que no ha hallado arbitrio con que poder ocurrir al pago de los manilos, con la brevedad que exige su justicia y desea V. M.

«En este estado cree la comision que lo único que se puede ofrecer es, que se ceda para este crédito la parte que de las rentas de las catedrales todas del imperio se entregan á la hacienda pública, si convinieren en ello los apoderados de los manilos, pues de este modo pudieran quedar cubiertos de su haber en todo el próximo año, empezando á recibir desde el día todo lo que habian de recibir las cajas nacionales.

«Con esta proposicion acredita V. M. sus vehementes deseos de pagar esta deuda que gravita sobre el corazon de toda la nacion, desprendiéndose en sus mayores apuros de unas cantidades que tanta falta le hacen, y que no obstante cede con sumo gusto para confirmar el empeño que tiene de llenar sus sagrados deberes.

«Si V. M. adoptase este plan, podrá servirse determinar que haciéndose saber á los apoderados esta resolucion, se les libren las correspondientes órdenes en la forma y modo que ellos pidan y acuerden con la regencia, haciéndoles tambien saber, que si entretanto que realicen el cobro se hallare la hacienda pública en disposicion de otros fondos efectivos disponibles, se les entregarán, pues el modo de pagar que se propone, es sin perjuicio de su privilegiado ejecutivo derecho.»

El Sr. Fagoaga dijo: «que posteriormente le habia ocurrido que sin gravámen de la nacion podria hacerse el pago con la prontitud que se deseaba, con la venta de algunas tierras que podian proporcionar los mismos interesados en la provincia de Californias.»

El Sr. Cervantes D. José María preguntó, á qué ascenderian las rentas de las catedrales del imperio de que hablaba el dictámen de la comision.

El Sr. Maldonado dijo: «que á estas cantidades podrian añadirse otras que estaban consignadas para ciertos principados de la Europa, de que se podia pedir noticia á los RR. obispos:» y se extendió sobre los inconvenientes que pulsaba en la segunda proposicion del Sr. Fagoaga.

El Sr. Tagle expuso: «que tenia estado exacto de las pensiones que sobre las mitras del imperio habia impuesto el gobierno de España con aplicacion á destinos extraordinarios: y especificó cuáles eran estos, y cuánta la cantidad asignada para cada uno; pero añá-

dió, que no habiendo propuesto la comision se echase mano de ellas, por saberse que la regencia pensaba en aplicarlas á ciertos establecimientos de preferencia; sin embargo de esto, no estaria de mas, y apoyaba en esta parte la indicacion del Sr. Maldonado, de que se pidiesen razones originales de ella. Y que en cuanto al segundo proyecto podria pasar á la comision para meditarse y aun proponerse á los interesados.»

El Sr. Fagoaga insistió en que sobre su proposicion se oyese á la comision.

Pago de crédito á los manila. El Sr. Lobo propuso que «se defiriese por ahora al dictámen de la comision para manifestar á los interesados el deseo que habia de satisfacer su crédito, y que con arreglo al propio dictámen fuese esto sin perjuicio de adoptar cualquiera otra medida que facilitase el mas pronto pago de tan privilegiada deuda.»

Se preguntó si estaba suficientemente discutido el punto, y se resolvió afirmativamente. En consecuencia se aprobó el dictámen de la comision.

El Sr. Fagoaga pidió se admitiese su indicacion; y habiéndose hecho la pregunta por el señor secretario ménos antiguo, resolvió S. M. que sí.

El Sr. Espinosa hizo presente: «que la resolucion de este punto podia prevenir los dictámenes de las comisiones de relaciones exteriores y de hacienda: que la proposicion del Sr. Fagoaga comprendia ó conciliaba el deseo del pago de la deuda, y el menor gravámen de la nacion, y que debia pasar á la comision de relaciones exteriores y agricultura.»

El Sr. Fagoaga volvió á insistir en su indicacion sobre que se pidiese á los Illmos. señores obispos, noticia de las rentas con que están gravadas sus mitras, y así quedó resuelto. Se levantó la sesion pública, y continuó secreta.

SESION DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Fianza en vez de prision, propuesta por el autor de un impreso denunciado. Solicitud del Lic. D. Carlos María de Bustamante sobre que en la causa formada por la calificacion del papel número 59 de *la Abispa de Chiltanzingo*, se le admita fianza, y no se le reduzca á prision como queria el juez de letras D. José Daza.

El Sr. Alcocer pidió se pasase á la junta de proteccion de imprenta, y que en el entretanto dé fianza el autor.

El Sr. Fagoaga, despues de leido el pedimento fiscal en que se denuncia el dicho papel número 59 de *la Abispa*, copiado en el número 8 del mismo periódico, expuso «que no se fundaba la denuncia, ni en su concepto hubo mérito para hacerla, y que por lo mismo, pediria se procediese contra el fiscal, si no fuera porque debia respetarse el poder judicial, y así se adheria al dictámen del Sr. Alcocer.»

El Sr. Tagle dijo: «que debia respetarse la ley: que pues esta prevenia que se procediese á prision cuando hubiese recaido el fallo de *ha lugar* en escrito denunciado en las circunstancias de que habla el artículo 51, no podia decirse que el juez se habia excedido; pero que en el caso habia una rigurosa duda de hecho, porque como el fiscal denunció el escrito por dos capítulos sin prefijar el grado en ninguno de ellos, no se podia saber á cuál se contrajo *el ha lugar* pronunciado por los jurados: que por lo tanto esta duda de hecho inducia otra de derecho, la que lo hacia opinar que debia admitirse la fianza al acusado, y resolver S. M. sobre la dicha duda.»

El Sr. Espinosa indicó no haber en la junta atribucion por la cual le tocase el conocimiento de este asunto.

El Sr. Alcocer dijo: «que habia tomado aquel sesgo por implorar el Lic. Bustamante la proteccion de la soberana junta, y ser una explicacion de la ley la que impetraba.»

El Sr. Guzman expuso: «que le parecia estar la indicada duda decidida en el propio reglamento, pues disponiéndose en el artículo 60 que cuando los jurados no especifican el grado de sedicion que tenga el papel, se entienda el menor de estos, y que por él no se deba proceder á prision; y siendo tambien cierto que el fiscal nada dice del grado, no habia un mérito legal para que se entendiera el mayor, y ménos para la prision que temia el Lic. Bustamante: y en cuanto á la atribucion de la junta para conocer en este asunto, se la daba notoriamente el artículo expresado de la constitucion, que mandaba fuese protectora de la libertad de imprenta.»

Despues de algunas otras indicaciones que hicieron los Sres. Jáuregui, Azcárate y Guzman, se acordó: «que mientras se declara la inteligencia del artículo 51, título 2º del reglamento de la libertad de imprenta, no debe procederse á la prision del autor, limitándose á exigirle la fianza que ha ofrecido y exige el expresado reglamento.» Y en cuanto á la 2ª instancia que se leyó luego del propio autor, dando aviso de haberse ya verificado su prision, se acordó decretar: «que se estuviese á lo resuelto, y que pasara el asunto á la comision que ha conocido de los de imprenta para que expusiera su dictámen sobre la inteligencia del mencionado artículo 51.»

Noticia del nombramiento de vocales de la junta protectora de la libertad de imprenta.

El señor presidente hizo presente: «que ocurría la duda sobre si se participaba á la regencia el nombramiento de los vocales de la junta protectora de la libertad de imprenta solo para su noticia, ó para que por su conducto se haga saber á los nombrados:» y se acordó: que se le dé solo la noticia, y que por la secretaría se avise á los electos.»

El Sr. Guzman pidió se imprimiese, como tambien el dictámen de la comision, y así se mandó, suspendiéndose la resolucion por haber otros asuntos importantes y urgentísimos que se debian tratar con preferencia.

Se levantó la sesion pública para continuarla secreta.

SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1821.

Duda en la discusion que se cita.

Se leyó la acta del dia 20 y se aprobó, añadiéndose, á peticion del Sr. Fagoaga, «que la duda que resultó de la discusion sobre la instancia del Lic. Bustamante pase á la comision de imprenta.»

Decreto sobre nombramiento de vocales de la junta protectora de libertad de imprenta.

El Sr. Rus dijo: «que el aviso á la regencia sobre nombramiento de los vocales de la suprema junta de proteccion de la libertad de imprenta, deberia ser por un decreto en forma y con la prevencion de que se publique y circule, pues así se hizo en las Cortes de España.» Se manifestó por los señores secretarios que conforme á lo acordado en la sesion anterior, se pasó luego la noticia á la regencia como se hace con todas las providencias de S. M., y que entónces no se previno tal decreto; y sin embargo, por las razones que expusieron los Sres. Fagoaga, Lobo y el mismo señor presidente, se acordó: que no obstante haberse dado ya la noticia, se repitiese por decreto formal con dicha prevencion.

DERECHO PUBLICO.—TOMO I.—15

Edificio para las sesiones de la Junta. Se leyó otro oficio del ministerio de relaciones interiores y exteriores avisando haberse dado facultad al jefe político para la obra del edificio de las Cortes, y en consecuencia habia elegido el templo de San Pedro y San Pablo, y se acordó se contestase de enterado: y á petición del Sr. Fagoaga, que á nada se procediese sin ponerse de conformidad con los señores vocales de la comision de policía; pero sabiéndose despues que estaba asimismo comisionado para dirigir la obra el Illmo. Sr. obispo de Puebla, retiró aquel señor vocal su indicacion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE ENERO DE 1822.

Se leyó la acta de la sesion anterior y se aprobó.

Facultades de la junta provisional gubernativa. El Sr. Guzman hizo presente, como individuo de la comision de consultas, «que habiéndose acordado en sesion de 31 de Octubre último, que pertenece á esta junta soberana consultar en todos los casos en que debia hacerlo el consejo de Estado, segun la constitucion y reglamentos, á cuyo efecto hubiese una comision formada como el tribunal de Cortes, la que propóndria sugetos para los empleos, pudiendo hacerlo de los mas aptos y acreedores á ellos, aunque no sean pretendientes: se hicieron despues las proposiciones que siguen:

1ª Del Sr. Espinosa: que para las consultas de la regencia se nombre una comision permanente de tres individuos á que deberán unirse los de las otras comisiones de la denominacion, á que la consulta pertenezca, con el objeto de que en la deliberacion de los negocios de la regencia haya una ilustracion comparable á la del consejo de Estado.

2ª Del Sr. Guzman: que en conformidad de diversas órdenes y decretos de las Cortes, y en especial del de 12 de Abril de 812 se declare por V. M. que ninguno pueda aspirar ni obtenga empleo alguno sin que conste ser adicto, y haber dado pruebas positivas por la independencia del imperio, lo que tambien se participe á la regencia para su gobierno.

3ª Del mismo: que se pida á la regencia noticia de todos los empleos que haya actualmente vacantes, avisando los que fueren vacando con informe de los que deban crearse ó suprimirse, y sin proveer ninguno hasta la resolucion de V. M., todo conforme á la órden de las Cortes de 2 de Diciembre de 810.

4ª Del Sr. Espinosa: que se crien mas jueces de letras en la capital para que se desempeñe mejor la administracion de justicia.

5ª Del Sr. Guzman: que supuesto que la regencia encarga se provea solo lo muy necesario, se declare por V. M. cuántas y cuáles son las plazas que deban proveerse.

Cédulas del gobierno españól relativas á empleos. Asimismo hago presente á V. M. que en sesion de 25 de Setiembre, ratificada despues, se acordó que no se diese pase á ninguna cédula ú órden relativa á empleos que pudiese venir de la corte de Madrid, reservando á esta soberana junta el resolver lo conveniente con presencia de las circunstancias que en cada caso pudiesen ocurrir; y sin embargo, segun estoy instruido, por la regencia se han dado algunos sobre honores y destinos ó empleos seculares y eclesiásticos sin noticia alguna de V. M. lo que ademas ofrece algunos inconvenientes de hecho y de derecho, y mas cuando es prevenido se hagan como por el consejo de Estado las propuestas sobre todos. En órden á lo cual V. M. resolverá y acordará lo que convenga.» Se mandó pasar esta exposicion á la comision donde se hallan los antecedentes, de preferencia.—Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta con una instancia de cinco individuos del pueblo de Matehuala, reducida á quejas de aquel comun, sobre que otro pueblo les ha despojado de sus tierras y aguas, concluyendo en que se restableciese el gobierno de repúblicas; la cual vino á esta junta soberana por haberlo prevenido así el decreto del señor generalísimo de 27 del pasado. El señor presidente *indicó que ocurriesen al Poder Judicial.*

El Sr. Tagle dijo: «que pedian asimismo declaracion sobre si se les restablecia el sistema antiguo de repúblicas; *se mandó, que no habiendo lugar á esto por no ser conforme á la constitucion del imperio, ocurriesen para lo demas adonde conviniese.*»

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia 5 del corriente.

Sobre la junta provisional gubernativa. El Sr. Guzman pidió la palabra y dijo «que en la acta anterior se habia leído la proposicion del Sr. Alcocer, y la especie de haberse desechado simplemente por S. M.: que el público que habia visto esto, y despues cuando leyese la misma acta impresa, creeria tal vez que el haberse desechado fué porque en efecto hay en la junta soberana ese hipo ó prurito de promover asuntos, esos proyectistas que excitan muchos, que seria mejor no se tratasen ó se reservasen para otro tiempo, y un deseo de perpetuarse en la comision; todo lo cual era ciertamente muy indecoroso, y debia saberse, que el motivo de no haberse admitido la tal proposicion, es porque está llena de equivocaciones y porque es muy ofensiva á la soberana junta y á los señores vocales que la componen: que supone que instalada la regencia que debe gobernar, y evacuando el manifiesto y la convocatoria de Cortes, no tiene ya que hacer, ni hay una causa para que se congregue cuotidianamente; y ántes bien, se debe dejar expedita á la regencia para su gobierno segun las leyes, y sin atarle las manos con la consideracion de la misma junta: que el plan de Iguala y los tratados de Córdoba previenen expresamente todo lo contrario, y quieren que el gobierno se componga de la junta y la regencia en las diversas atribuciones que designa, y esa consideracion que debe haber de uno á otro poder, y es tan conforme al sistema de libertad y á todo principio de derecho público, es puntualmente el fundamento poderoso que se tuvo para dicho establecimiento, como consta por el tenor de sus sabios artículos: que el señor autor de la proposicion no podria negar el cúmulo de asuntos que se despachan: que hay otros mas en las comisiones, y otros que ocurren diariamente excitados en la mayor parte por la propia regencia: que tambien fué una equivocacion suponer que hay ese disgusto ó molestia en los señores vocales, pues aunque unos sufren y resienten mas que otros, todos hacen con el mayor gusto el sacrificio, como aparece por el celo y eficacia con que están dedicados al desempeño de sus encargos respectivos, correspondiendo así á esta honrosa confianza para cumplir con sus deberes y servir en cuanto es posible al público; y en cuanto al hipo de proyectistas para promover asuntos y hacer proposiciones que no debian tratarse por ahora; sobre la contradiccion que envuelve esta especie con la otra de que están disgustados y les molesta concurrir, debe advertirse

que el mismo Sr. Alcocer podía mucho ha haber señalado cuáles son esos asuntos imper-
tinentes y ajenos de la inspeccion de la junta y de sus atribuciones, que se promueven
por un puro hipo y porque son proyectistas sus autores, y que seria mejor que no se tra-
tasen, y aun debió tambien oponerse á su discusion y exámen, lo que ciertamente no ha
hecho, como consta en cuantos se refieren en las actas; que por todo esto podia pedir que
en efecto se designasen específicamente, así como quiénes son los señores vocales á qui-
enes molesta concurrir á las juntas, y que la secretaria informase cuántos son los asuntos
que hay en la actualidad pendientes de órden de S. M.; pero que no queria otra cosa sino
que constase lo expuesto, consultando á la circunspeccion, justificacion y decoro de la
propia junta.»

El Sr. Jáuregui esforzó los propios conceptos, y añadió: «que el Sr. Guzman se habia
anticipado á lo mismo que tenia que exponer, por sobrecabundar en su opinion y ser justo
se aclarase del todo la proposicion del Sr. Alcocer.»

El Sr. Almanza dijo ser del mismo dictámen, y «que por cuanto el callar es otorgar,
manifestaba no ser decoroso convenir en desechar la proposicion sin hacer el reclamo
oportuno.»

El Sr. Lobo indicó lo propio; pero habiendo manifestado que segun su parecer las es-
pecies que se vertian en la proposicion, hablaban de otras personas de fuera de la sobe-
rana junta, y héchose ver por el Sr. Guzman que todas estaban contraidas directamente
á los señores vocales, pidió que se pusiesen por escrito las proposiciones que debian ha-
cerse, lo que apoyó el señor presidente, y propuso en consecuencia el Sr. Jáuregui para
su primera lectura la siguiente, que suscribió el mismo Sr. Guzman: «Que apareciendo
por la acta respectiva de hoy cuanto ha expuesto el Sr. Guzman y apoyado los Sres. Lobo,
Almanza y el que suscribe, en satisfaccion de los conceptos ofensivos y equívocos que en-
vuelve la proposicion del Sr. Alcocer y que justamente se desechó por S. M., bastará esta
constancia para que el público se instruya de los motivos que hubo para dicha reso-
lucion.»

El Sr. Gama explicó el mencionado dictámen sobre las quejas del ayuntamiento de Tu-
la, y declarándose suficientemente discutido, se aprobaron la 1ª y 2ª proposicion que di-
cen: 1ª «Que el subdelegado de Tula debe subsistir en aquel territorio, aunque haya sido
lugar de señorío.» «2ª Que el ayuntamiento no tiene facultad para suspenderlo.» Sobre
la 3ª, que es á la letra: «Que los instrumentos públicos, aunque no sean, contenciosos, se
otorguen ante el subdelegado, segun las leyes y práctica constante que haya habido en
aquel lugar,» dijo el Sr. Jáuregui: «que los alcaldes constitucionales tienen por ley la
atribucion general de obrar en todo lo que no es contencioso, y que siendo de esta cali-
dad el otorgar documentos, parece que podian hacerlo sin obstáculo.»

El Sr. Gama dijo: «que la ley daba esta facultad á los subdelegados y no á los alcal-
des constitucionales; y que la comision propuso se observase la práctica.» El señor presi-
dente mandó se leyese el capítulo respectivo de la ley de tribunales.

El Sr. Guzman apoyó el dictámen de la comision, explicando «que el otorgar instrumen-
tos públicos era propio de los escribanos, como que estas son unas personas autorizadas por
la ley al efecto: que como en los pueblos no los hay ni puede haberlos, la misma ley con-
firió esta facultad á los subdelegados con testigos de asistencia é instrumentales; pero que
no habia una que se la diese á los alcaldes, y así ni tenian protocolos ni debian tenerlos,
y solo sí dar certificaciones sobre conciliaciones y demas.» Y habiéndose preguntado si
se aprobaba la proposicion de la comision, se resolvió por la afirmativa, quedando igual-

mente aprobada la 4ª, que dice: «Que las quejas del subdelegado, como las del ayuntamiento, se dirijan á los tribunales competentes, sin distraer la atencion de S. M., ocupada demasadamente en los objetos de su atribucion.»

Se leyó por segunda vez la proposicion del Sr. Fagoaga sobre que se suprima el consulado de Puebla, y admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de aranceles de comercio.»

Se levantó la sesion pública y siguió secreta.

SESION DEL DIA 8 DE ENERO DE 1822.

Se leyó la acta del dia anterior y quedó aprobada.

Libranzas giradas
por el gobierno es-
pañol.

El Sr. Espinosa leyó el dictámen de la comision de hacienda sobre pago de varias libranzas giradas por el gobierno español, fijando estas dos proposiciones: «1ª Que se devuelvan á la regencia todos los expedientes que ha remitido de esa materia, diciéndole que todas las libranzas ya presentadas al antiguo y actual gobierno, y las demas que se presentaren procedentes de la citada órden del Rey de España, se pasen á la junta del crédito público, á fin de que esta les dé la clasificacion correspondiente para que al resolver el congreso nacional la deuda á que debe quedar responsable el imperio, tenga el debido conocimiento.» «2ª Que este paso se entienda si los tenedores que han presentado las libranzas no exigieren que se les devuelvan con la nota correspondiente, pues solicitando su devolucion se hará, dándoles certificacion de esta y de la anterior providencia, tomándose tambien razon en dicha oficina de las libranzas que devolvieren.» Y habiéndose explicado y esforzado por dicho señor, se declararon suficientemente discutidas y se aprobaron, mandándose poner la órden correspondiente á la regencia.

El mismo Sr. Espinosa leyó su dictámen sobre otra libranza que por su objeto se considera de peor calidad que la anterior, reducido á que se diga á la regencia que disponga se devuelva la libranza del Exmo. Sr. D. José de la Cruz Mourgeon al interesado que la presentó, con advertencia de «que no existiendo ya el Exmo. Sr. O'Donojú á quien venia dirigida, ni resto alguno del carácter que trajo á este territorio por el gobierno español, y por el que únicamente se hubiera podido hacer á la firma del librador el honor que solicitaba, no ha podido entenderse con el gobierno del imperio mexicano la presentacion de dicha letra.» Despues de una ligera discusion se aprobó, mandándose extender la órden oportuna.

Supremo tribunal. Leyó asimismo la comision de justicia el dictámen sobre las representaciones del oidor decano de esta audiencia, para que se establezca el supremo tribunal de justicia y se complete el número de magistrados que previene la ley para formar tres salas: se funda en él, no ser tan necesario y urgente que no deba esperar la próxima reunion del congreso el establecimiento de dicho supremo tribunal, y explanando esta primera parte el Sr. Fagoaga, lo declaró así la soberana junta.

Se leyó la segunda, reducida á no ser tampoco tan necesaria la tercera sala, que no puedan aguardarse los cuarenta y ocho dias que faltan para la formacion del congreso, y á proponer estos dos arbitrios para que se ocurra á los casos que propone el decano de la audiencia: «1ª Que la regencia nombre interinamente y en calidad de suplentes, así como lo ha verificado con los Sres. Flores, Peña y Elizalde, á aquellos letrados que merez-

can su confianza por su instruccion, honradez y demas circunstancias necesarias.» »2º Que la comision de consultas proceda á desempeñar sus funciones en los términos acordados, para que S. M. pueda presentar las ternas á la regencia, haciéndose indispensable en este último caso, que se le pida razon de las plazas vacantes, como tambien el que por los papeles públicos y con un término proporcionado, se convoque á los pretendientes para la provision.»

El Sr. Espinosa manifestó no haber necesidad del nombramiento de magistrados en propiedad ni interinos, en atencion á poderse suplir en el modo que previene la ley, y que en caso de nombrarse, se debería entónces tratar del modo en que deba hacerse.

El señor presidente instó sobre la necesidad que hay de magistrados, y que debia adoptarse uno de los extremos propuestos por la comision.

El Sr. Alcocer hizo presente «que con el nombramiento de suplentes no ahorra sueldos la hacienda nacional.»

El Sr. Gama dijo: «que podian ahorrarse si se nombrasen letrados que los disfruten por otra comision.»

El Sr. Guzman añadió: «que por cuarenta y tantos dias que únicamente faltaban para la instalacion del congreso, bien se podia suplir la audiencia, y no habia por tanto una absoluta necesidad de que ahora se hiciesen los nombramientos de magistrados: que por esto consideraba el asunto fuera de las facultades de la soberana junta que no debia deliberar, sino de lo ejecutivo, y mucho mas cuando hay ley vigente que es la que previene que las mismas audiencias nombren letrados para suplir las faltas en los casos que ocurran, que era lo que debia practicarse: que esto urgía mas porque no debia perderse de vista el estado exhausto en que se hallaba el imperio, y que por lo propio no convenia otra cosa sino ahorrar todos los sueldos que se pudieran; y por último, era tambien de tenerse en consideracion, que se ignoraba cuál seria la constitucion del Estado, y si para lo sucesivo se adoptaria que los magistrados ó ministros no fuesen perpetuos ó estuviesen bajo otro sistema que no sea combinable con los nombramientos que ahora se hiciesen.»

Se declaró suficientemente discutido el punto, y se acordó primeramente: Que no es urgente el nombrar magistrados que compongan la tercera sala.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Exportacion de oro
y plata.

Se leyó el dictámen de esta comision, sobre prohibicion de exportacion de oro y de plata, y de la importacion de harinas: y declarado en estado de votarse, se aprobaron los artículos siguientes:

1º «Se prohibe por ahora toda introduccion de harina en todos los puertos del imperio.

2º «Se prohibe igualmente toda extraccion de plata y oro en pasta.»

A propuesta del señor presidente, se añadió: «Que quedan en su fuerza y vigor todos los demas artículos de los aranceles de comercio, lo cual deberá mandarse por decreto á la regencia para que disponga su cumplimiento.»

Asimismo se mandó, de conformidad con dicho dictámen, se diga al serenísimo señor almirante que, si lo tiene á bien, puede hacer entender al comerciante anglo-americano, D. José Guillermo Gerardo, que lo que le importa saber es, que el único derecho que ha

de cobrarse en los puertos es el de 25 por ciento, señalado por los aforos que se han graduado justos; pero el de alcabalas de las aduanas interiores no tiene conexión alguna con aquel, y que el 15 por ciento que provisionalmente ha puesto el gobierno no es un derecho subsistente, sino un depósito temporal, por lo que haya de cobrarse á su tiempo á los caudales de los capitalistas que emigren de este imperio; lo cual no puede comprender en ningun caso al giro puramente mercantil, que no tiene por ahora otros derechos mas que los señalados en el arancel y el de aduanas interiores.

Se levantó la sesion pública y quedó secreta.

SESION DEL DIA 15 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Fuero eclesiástico. Se dió lectura á una consulta del juez de letras de esta capital, Lic. D. Francisco Ruano, sobre el modo de proceder en la causa del autor de un impreso que se habia ya calificado por los jurados, en atencion á ser eclesiástico, y á que aunque por el artículo 74 estaba proscrito todo fuero en estas materias, parecia que la soberana junta habia dispuesto no observarse en el imperio el tal artículo.

El Sr. Icaza dijo: «que en este asunto habia unas adiciones que hizo el Sr. Jáuregui, y por eso no se habia comunicado la resolucion de la soberana junta; pero que aun en el evento de haberse aprobado, no comprendia el presente caso, por estar declarado el autor.»

El referido Sr. Jáuregui expuso: «que era necesario aclarar las proposiciones aprobadas por medio de las adiciones que tenia hechas, y que de otro modo no podrian correr las primeras: que en el asunto presente debia considerarse, sobre todo, que la cónsulta debió hacerla el juez de letras al tribunal de justicia, por cuyo conducto debia venir á la junta conforme á las leyes; y que si se hubiera hecho así, acaso se habria excusado la consulta, pues el tribunal podria advertir, que no estando aún derogado el artículo 74, debió estimarse vigente, hasta que la soberana junta decidiese el punto.»

El señor presidente apoyó: «que debió venir la consulta por el conducto debido,» y aun añadió en su confirmacion una resolucion particular de las Cortes; pero dijo: «que supuesto que ya estaba la consulta hecha y el caso era urgente, pasase á la comision.»

El Sr. Tagle dijo: «que debia pasar á la comision eclesiástica que tenia los antecedentes.»

El Sr. Icaza: «que fué nombrado para la comision especial de este asunto, la que no expuso su dictámen, ya por la delicadeza de él, ya porque creyó se despachara por la comision que se formó despues, sobre todo lo relativo á la libertad de imprenta.»

Se leyeron las adiciones del Sr. Jáuregui, y en seguida lo acordado ántes de dichas proposiciones, y dijo el Sr. Icaza: «que para lo acordado y lo que se consultó, no obstan las adiciones referidas.»

El Sr. Jáuregui repuso: «que no sabe el juez lo que debia hacer, é insistió en que siempre debió hacer su consulta por el tribunal correspondiente, segun la ley del caso.»

El señor presidente manifestó la urgencia con que debia deliberarse, y que no podia ménos su celo de recomendar la resolucion á la soberana junta, ó que pasase la consulta á la comision eclesiástica.

El Sr. Jáuregui expuso: «que no podian conformarse los señores que la componen.»

Propuso el Sr. Espinosa: «que pasase á la comision de justicia,» y así se mandó de preferencia.

Permiso para usar del Don antes del nombre. Se leyó una representacion de los procuradores de la audiencia sobre que se les conceda usar el Don antes de sus nombres y apellidos, en atencion á que el Rey de España no se los ha negado, como consta de un título que acompañaron, y se resolvió de conformidad con su solicitud.

Capitanías generales. Se leyó el dictámen de la comision especial sobre reglamento de las capitanías generales, y previas las debidas formalidades; y preguntándose en cada proposicion si estaba en disposicion de votarse, se aprobaron las siete siguientes:

1ª « Que se aprueben los 26 artículos del reglamento formado para el establecimiento de seis capitanías generales en la extension del imperio.

2ª « Que con relacion al artículo respectivo deberá tomarse en consideracion por el serenísimo señor generalísimo, para la agregacion á la capitanía general correspondiente, la parte del territorio de Goatemala que pertenezca y se incorpore al del imperio.

3ª « Que en el artículo 23 se salve el derecho de aquel que por las reglas de oficios vendibles y renunciabiles, lo adquiriera en la escribanía de gobierno, que se llegue á suprimir para una indemnizacion tal, cual deban tener los demas poseedores de semejantes oficios suprimidos.

4ª « Que el mismo serenísimo señor manifieste lo que estime conveniente para fijar por reglas claras y precisas las atribuciones que deban corresponder á los capitanes generales por lo respectivo á libramientos contra las cajas de las provincias; de modo que aun en este punto dependan de las ministraciones que disponga el supremo gobierno y no se continúe el absoluto arbitrio que han tenido los comandantes.

5ª « Que asimismo manifieste su concepto para que se prescriban á los capitanes generales las reglas que con respecto á la actual constitucion del imperio y su gobierno sean adaptables, de aquellas á que estaban sujetos los capitanes generales de Ultramar con respecto al gobierno de su metrópoli, para que se tenga conocimiento de sus operaciones, del estado del ejército y milicia, y de lo que sea concerniente á estos ramos, y se sepan las existencias que hay de armamentos, municiones y demas perteneciente en esta línea á la propiedad nacional, obligándolos á remitir informes circunstanciados de todo lo que esté á su cargo, á lo ménos por semestres, y esto ademas de las noticias de su correspondencia ordinaria y de lo que previene el artículo 6º del reglamento.

6ª « Que por lo respectivo á ese artículo, y al 14, 15 y 17 nombre S. M. las comisiones necesarias, por medio del Exmo. Sr. presidente, para la resolucion de los puntos pendientes á que se contraen, ó preparacion á lo ménos de los trabajos que deben facilitarla.

7ª « Que á la comision respectiva á dicho artículo 17 se pase el manifiesto del comandante del apostadero de San Blas, para que haga de su contenido el mérito que estime oportuno.»¹

Se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 16 DE ENERO DE 1822.

Se leyó la acta del dia anterior.

Negocios que quedaron pendientes en España. Se volvió á leer el dictámen de la comision de justicia, acerca de la solicitud de D. Juan Jandúa, de que se determine el tribunal donde deba promover su accion contra D. Antonio Uscola, con respecto á que mucho tiempo ha que se

1 No se inserta á la letra este reglamento, por deberse publicar por bando, ó circularse por separado.

remitió testimonio de los autos á España, por el recurso de segunda suplicacion que interpusieron las partes, y aun no se sabian las resultas; reducido aquel á que mientras no consten estas, nada podia resolverse en la materia.

El Sr. Azcárate dijo: «que no hay un motivo para estar pendiente de España, cuando hemos jurado la emancipacion, y que en el imperio hay luces para poder decidir cualquiera materia.»

El Sr. Gama indicó: «que no ha querido fijarse la comision en una regla general, y que contraida al asunto de la cuestion, se temia se hubiese dado sentencia en tiempo hábil, en cuyo caso debia subsistir.»

El Sr. Azcárate expuso: «que cuando aquí se adoptan las providencias de la península, es porque conviene reproducirlas y no porque sean de allá; pues aguardar una resolucion de España en alguna materia, es contra las bases y constitucion del imperio, y que por otra parte es tambien un axioma que en toda sociedad debe proveerse de remedio y recursos oportunos para que se terminen los pleitos prontamente.»

El señor presidente apoyó el mismo dictámen, añadiendo que era tan cierto lo que acababa de exponer el Sr. Azcárate, «que si se hacia allá una injusticia, debia tratarse aquí de remediarse: que no hay duda en que la administracion de justicia está paralizada y debia proveerse de remedio al poder judicial, como notoriamente lo exige.»

El Sr. Espinosa hizo presente: «que la resolucion de esta soberana junta sobre ser innecesario el supremo tribunal de justicia, se fundó en el informe de no haber negocios que sentenciara en él, en lo que parece hubo equivocacion, segun la exposicion que daba materia á la disputa.»

El Sr. Fagoaga insistió en «que no podia resolverse otra cosa que lo que opina la comision, porque no seria justo que estando resuelto el asunto en tiempo hábil en España, quisiese Jandúa mortificar á su contrario con una nueva instancia, que le haria erogar nuevos gastos.»

El Sr. Gama, contrayéndose á la equivocacion que notaba el Sr. Espinosa, dijo: «que en los asuntos pendientes no se podia adoptar una resolucion general por la diversidad de circunstancias, que demandaban distintas resoluciones, y que lo que ántes expuso la comision fué, no que faltasen negocios, sino que no habia una urgencia aun respecto de ellos mismos para establecer el tribunal supremo de justicia ahora, y que no se aguardase á la instalacion del congreso.»

El Sr. Alcocer expuso: «que patrocinó el asunto de que se trataba, y por esto sabia que hasta el dia no habia resolucion, ni noticia alguna de España.»

El señor presidente indicó: «que siendo pobre el interesado no podia estar resuelto el asunto, constándole que se demoraban cinco y mas años los negocios, aun teniendo agentes y expensas.»

El Sr. Azcárate insistió en «que las leyes tenian señalados sus trámites: que en los mismos autos constará cuándo se remitieron los testimonios, y si ha venido ó no la ejecutoria de su resolucion, porque en este caso debia proveerse de remedio.»

El Sr. Guzman apoyó el mismo dictámen, añadiendo: «que si en muchos años, como aseguraba el interesado, no habia habido resulta, ménos podia esperarse ahora, fueran cuales fuesen nuestros asuntos y convenios con la España, porque el trastorno y la novedad influirian en el mayor retardo de unos asuntos en que nada interesaba la nacion, y que sobre todo, si las partes se convenian, no habia embarazo en que aquí se resolviese su negocio, para lo cual era indispensable dictar algunas reglas, ó suplir de alguna manera el tribunal supremo de justicia.»

El Sr. Mansilla indicó: «que hay muchos asuntos que exigen igual resolucion.»

Se preguntó si estaba suficientemente discutido el punto: y habiéndose resuelto por la negativa, dijo el señor presidente que se continuaria el dia siguiente.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Cédulas y órdenes de los Reyes de España. El Sr. Espinosa pidió se leyese la segunda acta preparatoria de Tacubaya, que segun su tenor, *previno no se diese pase á ninguna cédula ú orden relativa á empleos*, reservando á la soberana junta el resolver lo conveniente con presencia de las circunstancias que en cada caso pudieran ocurrir: con lo que manifestó «que el motivo poderoso de esta resolucion fué, que aun cuando los empleos pudiesen recaer en sugetos beneméritos, no era ya conveniente recibiesen la recompensa de la corte de España, sino de la liberalidad y justificacion del imperio, á quien debian agradecerlo; y ademas podian tambien ser relativas las cédulas á empleos que no conviniese subsistieran en el imperio, como ha sucedido puntualmente en el de la superintendencia de hacienda, que está resuelto se suprima, y así debia decirse no haber lugar á la solicitud.»

Negocios que quedaron pendientes con España. Continuando la discusion sobre el dictámen de la solicitud de D. Juan Jandúa, de que se le asigne tribunal para sus autos sobre el concurso de Uscola, indicó el señor presidente «ser conveniente volviere el asunto á la comision para que se adoptase una resolucion general, que abrace todos los asuntos de igual naturaleza que hubiese pendientes,» y así se mandó.

Se volvió á leer el dictámen de la comision de hacienda, relativo á la consulta del intendente de Oaxaca sobre haber desembarcado el cargamento de la fragata *Eloisa* en Chacahua, reducido á dos puntos, que explicó en el modo siguiente: «1º ¿Qué es lo que se debe hacer en el caso referido? 2º ¿Qué debe practicarse en lo de adelante en cuanto al comercio para aquellos puertos, y cobro de derechos?»

En cuanto á lo primero, es muy claro que el tráfico marítimo que se hace por puertos que no están expresamente habilitados por la ley, se halla comprendido en la generalidad de la prohibicion ó restricciones de semejante comercio y en el caso de sus penas. La clandestinidad y precipitacion con que parece haberse procedido en el desembarco del cargamento de la fragata *Eloisa*, manifiesta que se cobró en este concepto, por no haber disposicion que haya habilitado el puerto de Chacahua; y en esta virtud debe procederse por la autoridad judicial, y en la forma de derecho correspondiente á la calificacion, declaracion y aplicacion del comiso en que hayan caido los efectos embargados y demas que pertenezcan á este desembarco.

En lo que toca al segundo punto, ya V. M. tiene aprobados los aranceles del comercio exterior, y declarados los puertos que por ahora se habilitan; y con presencia de dichos aranceles tendrá el intendente de Oaxaca las reglas que necesita para los casos futuros.»

Declarado en estado de votarse, se mandó hacer como propone dicha comision.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 18 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Resoluciones de las
juntas electorales.

El Sr. Guzman manifestó: «que lo que se resolvía en las juntas electorales se debía sostener sin apelacion ni recurso: que esta era una ley general prescrita por la constitucion, y conforme á ella era cierto que el alcalde Sanchez dejó de ser elector de partido, puesto que así lo determinó justa ó injustamente la junta de Chalco; pero que las mismas poderosas razones obraban para que se sostuviese y llevase adelante la eleccion que se hizo en Tenango, por la cual quedó de alcalde, mucho mas cuando allí no se suscitó duda ninguna, léjos de lo cual se asegura que fué con una total uniformidad de votos, y aun por aclamacion del pueblo; en concepto de todo lo cual, le parecia que el modo de que quedara todo combinado, en circunstancias en que ya no habia otro remedio, era que se declarase no ser Sanchez elector de partido, como no lo fué, al mismo tiempo que debía subsistir de alcalde, como lo resolvió la dicha junta de Tenango.»

El Sr. Tagle dijo «no haber en que detenerse, por estar el punto de la nulidad de la eleccion decidido por la junta respectiva, y que si habia duda sobre la alcaldía, tocaba su resolucion al jefe político.»

El Sr. Guzman dijo: «que aunque se suponía haber dudas, en realidad no las hubo, porque resueltamente dijo, bien ó mal la junta de Chalco, que no podia ser elector de partido, así como la de Tenango lo eligió y declaró alcalde.»

El Sr. Tagle insistió en «que el reglamento del año de 813 da la decision al jefe político; y que en el hecho de decirse que no era elector, se dudaba de la validacion de la eleccion.»

El Sr. Espinosa dijo: «que abundaba en los mismos principios; pero que en atencion á decirse que todo constaba de certificacion, podia se leyese,» como en efecto se hizo.

El Sr. Azcárate enunció: «que si la eleccion de elector de partido se anuló justamente, ménos podia ser alcalde, porque este fué el fundamento de aquella decision, y que con razon previno la constitucion española que no se apelase de la declaracion de las juntas electorales, con respecto á que disueltas estas, no se puede reformar cualquier inconveniente, ademas que dudaba cómo pudo el pueblo de Tenango quedarse sin elector:» sobre todo lo cual satisfizo el Sr. Espinosa.

El Sr. Fagoaga dijo «estar todos conformes en la resolucion, y que solo en las razones de ella se alargaba la discusion.»

El Sr. Alcocer: «que una vez que el alcalde queria se declarase no ser nula su eleccion, ocurriese al jefe político.»

El Sr. Jáuregui: «que no se conocia tal género de recursos; pues el que concedian las leyes era para que se dijese de nulidad de las elecciones, no para que sin que hubiese quien dijera de nulidad, se promoviese la declaracion de que tal ó tal eleccion era nula, lo cual estaria bueno para excepcionarse en el caso de un juicio, y no para proponerlo por recurso para una decision ó declaracion.»

Declarado suficientemente discutido el punto, se declaró igualmente no habia lugar á las declaraciones que se solicitaban.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del día anterior.

Jurados. Se continuó la discusión pendiente sobre las adiciones del Sr. Jáuregui á lo resuelto acerca del artículo 74 del reglamento de jurados, exponiendo el Sr. Alcocer: «que el dictámen de la comision pugnaba con lo resuelto por esta soberana junta, pues habiéndose ya declarado no regir en el imperio el dicho artículo 74 del reglamento, y que de consiguiente, los eclesiásticos conservaban íntegro su fuero, que consiste en ser juzgados por los cánones; mal podian serlo per las leyes civiles, como al mismo tiempo proponia la comision: que el desafuero consiste en la aplicacion de la pena ó en el conocimiento del delito del eclesiástico por un secular: y finalmente, que si lo declarado solo se ha de entender de los jueces de derecho, ya no son necesarias las adiciones.»

El Sr. Jáuregui dijo: «que aunque en sus adiciones se trata de que á los eclesiásticos delinquentes se apliquen las penas civiles, no por eso impiden que sus jueces les apliquen á mas las penitencias canónicas en sus casos: y que hablaria de lo demas si no lo hacian los Sres. Tagle y Espinosa, quienes en otra ocasion lo hicieron.»

Fuero eclesiástico. Excitando el Sr. Monteagudo á que se preguntase si el punto estaba suficientemente discutido, tomó la palabra el Sr. Fagoaga y dijo: que por mas que se habia procurado prescindir de esta discusión por su delicadeza, ya era indispensable entrar en ella, é hizo manifiesto que el haberse declarado al Estado eclesiástico en el goce de todos sus fueros, como se prometió en el plan de Iguala, debia entenderse en los fueros que hasta aquella fecha tenia, y de ninguna manera la concesion de otros nuevos á lo que ahora se aspiraba; pues cuando las juntas de censura calificaban los impresos, nadie hubo que reclamase el fuero eclesiástico. El Sr. Jáuregui añadió: «que las juntas de censura eran un verdadero jurado, en cuyo sistema dieron á la verdad un paso tímido las Cortes extraordinarias,» y que el mismo Sr. Alcocer, siendo vocal de dicha junta, no hizo entónces escrúpulo en calificar, asociado con seculares, los impresos denunciados, cuyos autores eran eclesiásticos.

A esto contestó el Sr. Alcocer, diciendo: «que en las juntas de censura habia eclesiásticos, y entre los jurados podria suceder que no hubiese uno.»

El Sr. Fagoaga replicó: «que bastaria que los eclesiásticos estuviesen mezclados con los legos en un juicio en que procediesen como jueces contra un eclesiástico, para que se entendiese este desaforado; pero tanto el juicio de las juntas de censura como el de los jurados, no recae sobre la persona, sino sobre la cosa.»

El Sr. Jáuregui dijo: «que aun suponiendo jurisdiccion en las juntas de censura y en los jurados, ciertamente no era eclesiástica, y con esto se contestaba suficientemente al Sr. Alcocer.»

El Sr. Espinosa apoyó lo que se habia dicho sobre «que no se trataba de una ley nueva, pues era lo mismo la calificacion de las juntas de censura que el juicio de jurados para el caso; y añadió que debe señalarse en la ley el progreso del juicio para que no quede impune el delincuente, pues se hallaria perplejo el juez si no previniesen las penas al delito las mismas leyes, y que á estas toca nombrar peritos y no á aquel.»

El Sr. Azcárate dijo: «que la práctica judicial en los delitos graves de los eclesiásticos que se observaba al tiempo de publicarse el plan de Iguala, era conocer de ellos las jurisdicciones secular y eclesiástica reunidas, sin que por esto se consideraran desaforados los

eclesiásticos. De lo que rectamente se infiere, que procediendo los jurados puramente de hecho y el eclesiástico con jurisdicción, con ménos razon puede conceptuarse perjudicado el fuero eclesiástico, y principalmente cuando los eclesiásticos están obligados á cumplir las leyes citadas para conservar la felicidad pública del Estado.»

El Sr. Tagle hizo manifiesto: «que lo único que hacen los jurados, es decir: *este papel peca contra tal ley*; pero de ningun modo aplican la pena, que es lo que da jurisdicción.»

El Sr. Suarez Pereda expuso: «que ántes de la libertad de imprenta, los papeles de los eclesiásticos se censuraban por legos, sin que por esto se dijera que se ofendia el fuero.» El Sr. Sanchez Enciso convino en que en el primer jurí no se quita el fuero al eclesiástico; pero sí en el segundo, y en comprobacion de esto leyó un cánon: dijo «que habia desafuero tambien en prescribir que los jueces eclesiásticos observasen el reglamento, y en prueba leyó otro cánon, infringiendo de todo que no deben aprobarse las adiciones que daban motivo á esta discusion.»

Mandó el señor presidente que se preguntase si estaba el punto suficientemente discutido, y se declaró que no, y con este motivo, tomando la palabra el Sr. Maldonado, dijo: «que no se habia tocado el asunto en su verdadero punto de vista, que es el de atacar y querer dominar arraigadas preocupaciones, lo que por ahora no sufre la poca ilustracion del pueblo: que todo el que habia leído algo, sabia cuál habia sido el origen del fuero eclesiástico; pero que una vez que no hubiese asunto que lo demandase, debia en su sentir dejarse esta resolucio[n] á las Cortes.

Se le hizo ver que sí habia asunto pendiente, y en seguida se declaró suficientemente discutida la primera adic[i]o[n], y se aprobó en los mismos términos que se propuso, esto es: *El artículo 74 del reglamento de jurados no debe regir en el imperio respecto de los eclesiásticos, en lo concerniente á los jueces de derecho.*

Se comenzó á discutir la segunda, y dijo el Sr. Fagoaga: «que en virtud de no quedar desaforados los eclesiásticos, no habia una razon para que no se sujetasen á las leyes civiles, tanto mas que los jueces eclesiásticos podrán imponer las penas canónicas que juzguen oportunas á los reos, despues de haberles aplicado las civiles.»

El Sr. Sanchez Enciso trató de probar: «que en virtud del reglamento no solo los reos sino aun tambien los jueces eclesiásticos quedaban desaforados en virtud de la apelacion á la audiencia territorial.»

El Sr. Espinosa dijo: «que las penas que el reglamento prescribe no las imponen los jurados, sino los jueces de letras, en cuyo lugar lo harán los eclesiásticos con los reos de la misma clase: que las leyes canónicas son puramente correccionales, y así los eclesiásticos reos de sedic[i]o[n], alta traic[i]o[n], &c., deben ser castigados con arreglo á las leyes criminales, y que era tambien muy justa y regular la apelacion á la audiencia, en lo que nada habia de nuevo.»

Se leyó la segunda proposic[i]o[n], y declarándose suficientemente discutida, se aprobó en los mismos términos que la habia asentado la comision, esto es: *En consecuencia, luego que segun el órden de proceder aparezca el autor del papel acusado, se pasará la causa al tribunal correspondiente, y el juez eclesiástico á quien corresponda la continuaré hasta su fenecimiento, observando lo que se prescribe en todos los demas artículos del reglamento y bando adicional publicado en 20 de Diciembre último, del mismo modo que procede en iguales casos el juez secular.»*

Antes de aprobarse indicó una adic[i]o[n] el Sr. Gervantes D. José María, y el señor pre-

sidente dijo «se reservase para despues segun previene el reglamento, y que siendo para caso distinto la que prometió hacer tambien el Sr. Sanchez Enciso al mismo tiempo de protestar salvar su voto, podria ponerse el decreto de lo aprobado y despues discutirse las adiciones,» y así se mandó.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia 19.

Libertad de imprenta.—Fuero eclesiástico.

Se leyó la adición del Sr. Sanchez Enciso, sobre lo acordado en la sesion anterior, relativa al fuero eclesiástico en negocios de libertad de imprenta, que á la letra dice: «En los artículos 75 y 76 del reglamento, despues de la expresion, *á la audiencia territorial*, añádase: *y si fuere eclesiástico al tribunal competente.*» Fué admitida á discusion.

Quorum necesario. El señor presidente notó: «que por las ocupaciones de algunos señores vocales de la junta, le parecia deberse circunscribir el número fundamental al de 30.

El Sr. Jáuregui indicó: «que esto se resolviese cuando hubiese mayor número de señores de los que habia hoy.»

El Sr. Espinosa dijo: «que adoptándose la proposición del Sr. Jáuregui, ya no se consideraba que habia junta.»

Se discutió el punto de cuál era la totalidad que se requeria para sesion, y los Sres. Espinosa, Alcocer y Jáuregui, dijeron: «que el de 33, que son los nombrados vocales de la junta. El Sr. Suarez Pereda dijo: «que el de 25, segun la mente del señor generalísimo;» y finalmente, no habiendo mas que 16 vocales, se suspendió el punto, y se levantó la sesión, mandándose agregar en esta acta la salva que hizo el Sr. Sanchez Enciso el dia anterior, que entregó al efecto, y es á la letra como sigue: «Aprobada la primera proposición sobre la suspension del artículo 74 del reglamento respecto á los eclesiásticos, protesté salvar mi voto, que fué que los eclesiásticos por delitos de libertad de imprenta no fueran castigados con las penas prescritas por el mismo reglamento, sino solo por las que están establecidas por los sagrados Cánones.—México, Enero 21 de 1822.—José Sanchez Enciso.»

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Quorum necesario. El señor presidente propuso se resolviese el punto del número de señores vocales necesario para que hubiese sesion, en consideracion á la necesidad que ayer hubo de levantarla por no estar completo el número prevenido.

El Sr. Tagle indicó: «que no hay motivo de duda, pues está resuelto que para que haya sesion es necesaria la concurrencia de *la mitad y uno mas* de los señores vocales, y tambien es claro que estos son 33.

El señor presidente expuso: «que en virtud de las ocupaciones indispensables de los Sres. Sotarriba y Horbegoso, y á que la mente del señor generalísimo explicada en Tacubaya,

según dijo ayer el Sr. Suarez Pereda, fué de que la junta se compusiese de 25 individuos, acaso se podría minorar su número fundamental.»

Se mandó preguntar si este era el de 33, y el Sr. Tagle dijo: «que siendo esto un hecho, no se podía votar nada en contrario, por lo que se podría hacer la pregunta en otros términos.»

El Sr. Alcocer expuso: «que ya había dicho ayer que para disminuir el número fundamental, era necesario quitar á los señores impedidos la calidad de vocales.»

El Sr. Espinosa: «que se maneje esto con delicadeza, pues aunque los señores impedidos no concurren, es por una ocupacion legítima que no los priva de ser vocales; y que la pregunta debía hacer sobre el número de vocales que se necesitan para que haya sesion.»

El Sr. Fagoaga apoyó lo que había dicho el Sr. Tagle.

El señor presidente volvió á exponer: «que el motivo de esta discusion fué, la necesidad de levantar ayer la sesion por no estar completo el número prevenido:» y en consecuencia, el Sr. Icaza leyó la indicacion que escribió del mismo señor, reducida á «que en atencion á que los Sres. Sôtarriba, Bustamante y Horbegoso, están ocupados por el gobierno en utilidad del imperio, se declara que es número bastante para las sesiones de la junta soberana el de 16, sin embargo de ser la totalidad de 33.»

Se preguntó si se admitía á discusion, y se votó que sí. El Sr. Tagle: «que en los términos en que se ha hecho la indicacion nada se avanza, pues solo es la diferencia de uno, y para esto se iba á quebrantar un artículo fundamental.» Preguntándose si estaba el asunto en estado de votarse, y resolviéndose que sí, se desechó.

Se preguntó si bastaría el número de 13, y se resolvió que no, por lo que se declaró no podía variarse la base adoptada, de que para que haya sesion es necesario *la mitad de los 33 y uno mas.*

Se leyó el dictámen de las comisiones de justicia y guerra unidas, sobre Desafuero de los militares. desafuero de militares por delito de robo, y despues de una ligera discusion, se preguntó si estaba en el caso de votarse, y se resolvió que sí en lo general.

Se leyó la 1ª proposicion, y el Sr. Espinosa dijo: «que según ella quedaba el desórden en el mismo estado con el dictámen de la comision.»

El Sr. Fagoaga repuso: «que la comision había tenido en consideracion las preocupaciones sobre fueros, y que se habían pulsado inconvenientes en privar á los ladrones del fuero militar.

El Sr. Azcárate hizo un discurso excitando á la soberana junta para que tome providencias severas contra los ladrones, haciendo ver que es muy conveniente privarlos de dicho fuero.

El Sr. Espinosa apoyó lo mismo, y añadió: «que no se encargó á la comision refriese las leyes penales contra los ladrones, porque esto bien lo sabia S. M.; sino que presentase en su dictámen unas medidas extraordinarias y seguras de desaforar á los robadores militares, para evitar el notorio, extraordinario y escandaloso desórden en esta materia.»

El Sr. Suarez Pereda dijo: «que se había pasado á la comision el escrito de Daza, no para que dijese si se había de establecer una ley para que los militares perdiesen el fuero en delitos de robo, sino para que se dijese si conforme á las establecidas lo perdian ó no: y por eso fué necesario asentar las que los desaforaban ántes, y las que los restituian despues, y que decir lo contrario era una equivocacion.»

El Sr. Tagle dijo: «que aunque los fueros no se concedieron para hacer impunes los delitos, de hecho logran sus individuos cierta impunidad que es en extremo perjudicial al pú-

blico, y que mas se deben respetar las luces que las preocupaciones, por lo que era de sentir que volviese á pasar el asunto á la comision, para que con arreglo á lo supuesto diese su dictámen.»

El Sr. Fagoaga dijo: «que eran bastante conocidos los principios en que se fundaron los señores preopinantes, por lo que era de sentir no pasase á la comision el asunto, sin que se resolviese si se debia mantener el fuero, para sobre esta base fundar la comision su dictámen.»

Se preguntó, á indicacion del Sr. Azcárate, si se aprobaba el dictámen de la comision en lo general: y se resolvió que no, y que volviera á la misma con los objetos indicados.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Asistencia á las sesiones y lugares de los vocales.

El señor presidente mandó leer el artículo 1º del capítulo 4º del reglamento interior de la soberana junta, que dice: *Los vocales asistirán á las sesiones ordinarias y extraordinarias, sean públicas ó secretas, desde que se principien hasta que se concluyan, sin trasladarse del uno al otro lado, ni mudar de asiento en la misma sesion.*

Supremo tribunal de justicia.

Se leyó lo acordado en sesion de 8 de Enero en esta materia, conviene á saber: que debe dejarse á la resolucion del congreso el establecimiento del *supremo tribunal de justicia*, y que no es urgente el nombramiento de ministros para la 3ª sala. El Sr. Fagoaga procuró esforzar el dictámen de la comision, que es objeto de la discusion actual. El Sr. Espinosa apoyó tambien el mismo dictámen por ser conforme á la ley y á lo que está mandado por esta soberana junta, y que solo podrán añadirse á la primera proposicion estas palabras: «por el órden de la ley, ó conforme á la ley.»

El señor presidente dijo: «que el decreto de las Cortes de España previene la resolucion del caso, á cuya discusion asistió, asegurando ser idénticos los motivos que obligaron á dictarlo; y añadió: «que en la sesion del 8 del corriente habia dicho y no se puso en la acta, lo extraño que era que estando los otros dos poderes legislativo y ejecutivo plenos para su ejercicio, no lo estuviese el poder judicial, cuando era el mas independiente por su especie, respecto á que hoy resultaba manco á pesar de cuanto se creia por los señores que opinaban habia facultad en la audiencia para llenar las salas del modo que se juzgaba, pues en su dictámen, no habiendo como no habia en la de esta capital mas que dos magistrados propietarios y un fiscal, resultaba que ni aun para una sala habia el número que previene la ley de 9 de Octubre de 1812: la misma que en su artículo 3º si da autoridad para nombrar uno ó dos que falten, llamando en este caso á los jueces de letras, ó en su defecto abogados, no es ni puede ser á la primera, porque esta acaso escogeria para la reforma de su fallo, el que mas le acomodase y lo confirmase; que por otra parte el decreto ó ley de la misma fecha, expedido por las mismas Cortes de España á consecuencia de la de tribunales, en su art. 1º terminantemente autoriza á la regencia para que provea luego los ministros que necesiten las audiencias, sin consulta del consejo de Estado, sujetando á esta calidad las vacantes que sobreviniesen despues, con solo el objeto en lo primero de que no se dejase de administrar justicia ni por un momento, y por las mismas circunstancias en que se hallan hoy por desgracia nuestras audiencias; y que habiéndose mandado por esta

soberana junta observase la regencia del imperio el reglamento de 8 de Abril de 1813, nada parecia mas conforme que su artículo 9 del capítulo 2º obrase como es justo en el expresado caso en que nos hallamos, y se entendiese suficientemente autorizada para semejantes nombramientos.»

El Sr. Azcárate dijo: «que si la regencia tuvo facultad para nombrar los suplentes de la primera sala, tambien la tendria para nombrar los de la segunda; y si ahora consulta para el nombramiento de estos, se sigue que aquellos no fueron legítimamente nombrados.»

El Sr. Espinosa reprodujo: «que la ley de arreglo de tribunales determinaba lo que debia hacerse, porque lo mismo es que falten ministros del número de la dotacion para la formacion de mas de una sala, que el que el número de la dotacion no alcance al que la ley requiere para la formacion de sala de segunda instancia; y así, pues, la ley de arreglo de tribunales, determina lo que debia hacerse en este segundo caso, es claro que determina tambien lo que debe hacerse en el primero: que cuando se quiere suponer que es esencialmente distinto el caso de la citada ley, es un principio muy conocido en derecho que las leyes en los casos omisos ó que no han previsto, se interpreten por los casos expresos: que el suplir la falta de magistrados necesarios para la formacion de salas, toca al poder judicial y no al ejecutivo, pues á este solo corresponderia proveer en propiedad las plazas vacantes, y que para esta provision debia preceder propuesta de la soberana junta, conforme á lo que tiene acordado; pero que no se está en el caso de proveer las plazas de magistratura por haberse estimado no deber hacerse por el corto tiempo que falta para la reunion del congreso nacional, y que en este concepto es inadaptable el decreto de las Cortes de España que ha citado el señor presidente, porque lo primero se dirigió á que la regencia proveyese en propiedad las plazas que se necesitan para completar las audiencias, y lo segundo fué necesario que para esto autorizasen expresamente las Cortes á la regencia, lo que no ha hecho con la del imperio la soberana junta, ni está para lo expuesto en el caso de hacerlo.»

El Sr. Azcárate apoyó lo expuesto diciendo: «que si la regencia nombró en España ministros, fué por la autoridad que le confirió el congreso.»

El Sr. Fagoaga expuso: «que la ley de 9 de Octubre es una resolucion particular que no debe tenerse por vigente por la contradiccion que envuelve.»

El Sr. Gama manifestó: «que aunque la regencia nombró los suplentes que actualmente asisten á la audiencia, dió de esto cuenta á la junta soberana, y S. M. aprobó.»

El Sr. Tagle hizo ver «que no habia contradiccion en el decreto de 9 de Octubre,» y el Sr. Espinosa, «que el referir el nombramiento que anteriormente hizo la regencia, no es por inculcarlo, sino por hacer presente lo que desde entónces debió hacerse.»

El Sr. Azcárate indicó: «que habiendo aprobado la junta el nombramiento, ya no tenia lugar su reflexion.»

El señor presidente dijo: «que únicamente se habia contestado á la regencia de entera- do,» y el Sr. Maldonado añadió: «que esto era aprobar.»

Se leyó la contestacion, y el Sr. Espinosa dijo: «que seria muy notable haber aprobado el nombramiento de dos ministros del gobierno español como tales, para suplir en la primera audiencia del imperio, dando á entender que en su capital no habia jueces de letras ni otros letrados aptos de que echar mano.»

El Sr. Jáuregui dijo: «que solo con la expresion de que se llamasen los letrados por la audiencia conforme á la ley, segun proponia el Sr. Espinosa, podia aprobarse la proposicion, porque así el tribunal no hacia otra cosa que obedecer y cumplir la ley; pero de nin-

guna manera podia convenir en que se hiciese el nombramiento de individuos en el sentido en que hablaba el Sr. Gama, pues entónces se daba al poder judicial una atribucion que es propia del poder ejecutivo, y ni la junta misma puede alterar este órden y confundir la division de los poderes, y que sin duda por este motivo, en el decreto de las Cortes que se habia leído, se notaba que la regencia habia sido habilitada para el nombramiento urgente de las vacantes en aquel caso, y en la manera con que se verificó.»

Despues de otras reflexiones se leyó la proposicion de la comision en estos términos: *que la misma audiencia, tal cual está, nombre individuos de su satisfaccion que en calidad de suplentes completen el número de magistrados que sea necesario para formar las dos salas que S. M. ha creído indispensables por ahora y hasta la instalacion del congreso.* Y declarándose que estaba en estado de votarse, se desechó.

El Sr. Espinosa fijó la siguiente: *Que la misma audiencia, tal cual está, nombre con arreglo á la ley, individuos de su satisfaccion que suplan hasta completar el número necesario para las dos salas que se acordaron, hasta la instalacion del congreso.*

Fué aprobada, lo mismo que la segunda proposicion del dictámen, que es á la letra: *Que á la primera sala de audiencia se agreguen dos militares de graduacion que nombre la regencia, y formado de esta manera el tribunal, ejerza todas las funciones que ejercia ántes el supremo de España, entendiéndose igualmente hasta la reunion del congreso.*

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE ENERO DE 1822.

Se leyó la acta de la sesion anterior y quedó aprobada.

Capellanías y cátedras vacantes. Se leyó el dictámen de la comision eclesiástica, sobre una consulta de la oficina de temporalidades, relativa al patronato que residia en los señores Vireyes para la provision de capellanías vacantes y cátedras de colegios. Pide la comision que vuelva este expediente á la regencia para que haga que la contaduría de temporalidades especifique con toda claridad y exactitud la duda que se le ofrece, instruyendo al mismo tiempo con los antecedentes y documentos respectivos, *y así se mandó.*

Dictámen de la comision de convocatoria. Se leyó el dictámen de la comision de convocatoria, relativo á las consultas del ayuntamiento y jefe político de esta corte, y despues de una detenida discusion, se refundió y aprobó en los términos siguientes:

1º Que un dia ántes de la eleccion se reunan los electores en junta preparatoria para nombrar secretario y escrutadores de su seno: examinar las credenciales y resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la legitimidad de dichos electores y sus poderes.

2º Que el jefe político y el ayuntamiento deben arreglarse literalmente á lo dispuesto por el artículo 6º de la convocatoria en la eleccion de diputados al congreso, recibiendo el primero las credenciales de los electores de provincia, las que presentará á la junta electoral que precisamente debe presidir á no estar enfermo, y en este caso el alcalde 1º para que toda ella las vea y califique como á quien privativamente toca decidir sin ulterior reclamo, todas las dudas y cuestiones ocurrentes.

3º La misa de Espíritu Santo deberá celebrarse á puerta abierta en el oratorio del ayuntamiento, á fin de que haya mas tiempo para concluir la eleccion en el dia.

4º Concluida la eleccion se prevendrá á los diputados que existen en la capital, conuacn al dia siguiente con los electores de provincia y el ayuntamiento al solemne T/

Deum, que ha de cantarse despues de concluida la eleccion de diputados de la diputacion provincial, en accion de gracias de todas las elecciones, sin preferencia de lugar.

5º Que en todos los puntos omisos en la convocatoria se decidan las dudas con total arreglo á lo que previene la constitucion española.

Se leyó el reglamento de jueces auxiliares, formado por el ayuntamiento y adicionado por la diputacion provincial de esta corte, y se reservó su discusion para otro dia por ser la una y media de la tarde.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE ENERO DE 1822.

Se leyeron y aprobaron la acta del dia anterior y órdenes respectivas.

Se dió cuenta con la instancia de Doña María Candelaria Vega, sobre qué se le quiere embargar por réditos que adeuda á los capitales de la inquisicion, y el decreto del señor generalísimo para que ocurra á la soberana junta. Se pasó á la comision de justicia.

Con una exposicion de la junta del crédito público, sobre solicitud de Manuel Servin. Se mandó archivar.

Y un oficio del ministerio de relaciones á que acompaña una representacion del consulado de Puebla, pidiendo que se adjudiquen los derechos de avería de Tampico y Veracruz. Se pasó á la comision de hacienda.

Se leyó el dictámen de la comision de policia sobre taquígrafos, y declarado en estado de votarse, se leyó la primera proposicion que dice: «Se nombrará una comision especial como se hizo en España, para que teniendo presente el sistema de dos salas, corra con el emplazamiento que se haga á los que se han manifestado pretendientes en clase de taquígrafos, ofreciéndoles para que vengan con gusto, que serán dotados competentemente muy luego que se vean sus trabajos.» Fué aprobada, y lo mismo la segunda que dice: «Que se conteste á la regencia imponiéndola de esta determinacion, á fin de que coopere de su parte, á que ya que se ha estimulado al ayuntamiento de Puebla y vicedirector de la academia de la buena educacion de su juventud, se le excite á que comparezcan lo mas pronto que puedan en la capital del imperio los que quieran destinarse al importante ejercicio de la taquigrafia, seguro de su dotacion correspondiente, para que por este medio se logre lo que se desea con tanta justicia.»

Se levantó la sesion.

SESIONES EXTRAORDINARIAS
DEL
CONGRESO CONSTITUYENTE,
CON MOTIVO DEL ARRESTO DE ALGUNOS SEÑORES DIPUTADOS.

SUMARIO.

¿Los diputados pueden ser aprehendidos por el Ejecutivo?—Artículos 170 y 171 de la constitucion de 1812.—Empleados de la secretaría del congreso.—Su aprehension.

SESION SECRETA DEL DIA 27 DE AGOSTO DE 1822.

Abrióse manifestando el señor presidente que su objeto era dar cuenta al soberano congreso de las medidas que habia tomado con motivo de las ocurrencias de la noche anterior, á cuyo efecto se leyó el siguiente oficio que el mismo señor presidente dirigió al capitán general de esta provincia.—Exmo. Sr.—« He tenido repetidos avisos de que existen en esta corte rumores de alguna consideracion, y aun de haberse visto tropas armada en las casas de algunos señores diputados con el destino de prenderlos, atentándose de este modo contra la seguridad del soberano congreso. V. E. sabe muy bien la inviolabilidad de que están revestidos, y á V. E., como que tiene el mando de las armas de esta provincia, le hago responsable en nombre de la nacion de todas las infracciones de leyes que se cometieren; como presidente del congreso, miéntras este puede deliberar sobre la pública tranquilidad; y la recomiendo entretanto á V. E. como encargado de la de esta corte.—Dios guarde á V. E. muchos años. México y Agosto 27 de 1822, á la una y tres cuartos de la mañana.—José Cirilo Gomez de Anaya.—Exmo. Sr. capitán general de esta provincia.»

Este se contestó con el siguiente:—« Capitanía general.—Exmo. Sr.—Contestando al oficio de V. E. de esta fecha, á la una y tres cuartos de la madrugada, debo decirle: que habiendo recibido órdenes de S. M. I. por conducto del Exmo. Sr. ministro de Estado y de relaciones interiores y exteriores, D. José Manuel de Herrera, he procedido consiguiente á ellas; y para conocimiento de S. E. le paso ahora mismo el de V. E., para que en su vista le satisfaga á las dudas que la ocurren.—Dios guarde á V. E. muchos años.

México, 27 de Agosto de 1822, á las tres de la mañana.—Exmo. Sr.—*Luis Quintanar*.—Exmo. Sr. presidente del soberano congreso, D. José Cirilo Gomez de Anaya.»

Habiéndose pasado *al ministro de relaciones*, segun se anuncia en el anterior oficio, el del señor presidente, se dirigió por el mismo ministerio á los secretarios del soberano congreso el que sigue:—«Exmos. Sres.—Acaba de recibirse en este ministerio un oficio del Exmo. Sr. jefe político de esta provincia, en que incluye copia del que le dirigió el Exmo. Sr. presidente del soberano congreso, manifestando los recelos en que se hallaba por la noticia de haberse visto en la noche tropas en las casas de algunos señores diputados para proceder á su arresto, *que en efecto se ha verificado con arreglo á los artículos 170 y 171 de la constitucion*, como complicados en la conspiracion que estaba al Artículos 170 y 171 de la constitucion de 1812. estallar contra el actual sistema de gobierno, segun resulta evidentemente comprobado en la causa formada con que se dará cuenta al soberano congreso, por lo respectivo á sus individuos, luego que se concluyan las diligencias que activamente se están practicando; pudiendo entretanto la representacion nacional descansar tranquila en las rectas intenciones del gobierno; que están reducidas á mantenerla ilesa, como lo pide el bien y felicidad de la patria. De órden de S. M. lo comunico á VV. EE. para que se sirvan elevarlo al conocimiento de su soberanía.—Dios guarde á VV. EE. muchos años. México, 27 de Agosto de 1822.—*Andrés Quintana*.—Exmos. Sres. diputados secretarios del soberano congreso.»

Notando el señor presidente que andaban por las calles algunos grupos de gente á pretexto de los víctores que se acostumbran, y que esto podia ser la causa de que no concurriesen los señores diputados á la cita que se les habia hecho desde las doce de la noche anterior, repitió al jefe político de esta corte el oficio siguiente:—«Exmo. Sr.—Las reuniones que bajo el pretexto de víctores por la festividad del dia de mañana, se aumentan por momentos con demasiado escándalo por las calles de esta capital, y las ocurrencias de la noche de ayer, pueden ser acaso motivo que embarace la asistencia de los señores diputados á la sesion para que están convocados, como me lo persuade su falta á esta hora, á pesar de la citacion que les está hecha desde las doce de la expresada noche. Siendo, pues, la concurrencia del mayor interes, y á este efecto necesaria tambien la disolucion de aquellos grupos, espero que V. E. tendrá la bondad de dictar sus providencias á este intento, sirviéndose, en consecuencia, participarme las que sean para mi gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 27 de Agosto de 1822, á las ocho y media de la mañana.—*Cirilo Gomez de Anaya*, presidente.—Exmo. Sr. jefe político, D. Luis Quintanar.»

La contestacion fué la siguiente:—«Capitanía general de México.—Exmo. Sr.—Contestando al oficio de V. E. de este dia, á las ocho y media de la mañana, debo decir: que con motivo á ser mañana dia de San Agustin, me pidieron permiso hace cinco ó seis dias para celebrar esta fiesta con los víctores de costumbre, al que accedí, teniendo anticipadas mis providencias para hacer observar el órden, á cuyo interesante objeto doblaré mi vigilancia; en la que puede V. E. descansar y todo el soberano congreso, seguros de que estoy á la mira de conservarlo á costa de mi propia vida.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 27 de Agosto de 1822, á las once del dia.—Exmo. Sr.—*Luis Quintanar*.—Exmo. Sr. presidente del soberano congreso.»

Concluida la lectura de los anteriores documentos, se suscitó una ligera discusion sobre si habrian de leerse en sesion pública, si se llamaria al ministerio para que diese cuenta del estado de la tranquilidad, y sobre otros varios puntos que no se fijaron.

El Sr. Ibarra: que ya se sabia ser el objeto de la venida de los señores ministros, dar cuenta del estado de la tranquilidad pública, conmovida por la terrible conspiracion que dió lugar á los sucesos de la noche anterior; pero que como es imposible que iguales empresas puedan llevarse al cabo sin el auxilio de tropas, querria saber de los señores ministros, suponiendo tuviesen la instruccion necesaria, si se contaba con alguna fuerza.

El ministro de relaciones: que S. E. responderia por haber corrido este negocio por sus manos, y que lo que podia decir era, que en efecto habia una conspiracion contra el actual sistema: que estando al estallar, y peligrando por lo mismo la seguridad del Estado, el gobierno, en virtud de la facultad que le concede la constitucion para estos casos, *habia procedido á asegurar á varios individuos, entre ellos algunos señores diputados*, de los que unos lo estaban por indicios, y otros por verdaderamente complicados: que en cuanto á la tranquilidad pública se habian tomado ya las correspondientes providencias, y que el soberano congreso debia estar seguro en que, interesándose el gobierno en su conservacion, no debia temer cosa alguna.

Inviolabilidad de los diputados. El Sr. Milla: que aunque haya habido alguna conspiracion, *no ha pudiendo el gobierno proceder al arresto de los señores diputados por ser inviolables*, segun un artículo de la constitucion que leyó. Interrumpiólo el Sr. Ibarra, pidiendo se repitiese la lectura de los antecedentes oficios, para que S. S. con esta luz, que no tenia por hallarse ausente cuando se leyeron, no se extraviase; y habiéndose así verificado, lo mismo que con los artículos 170 y 172 de la constitucion, continuó el Sr. Milla: que lo que se decia en este último, no debia entenderse con los diputados, porque estos, conforme á otro artículo de la misma constitucion, debian juzgarse con arreglo al reglamento; por cuyo motivo pedia se formase causa al señor ministro por este atentado.

El ministro de relaciones: que el señor preopinante se equivocaba en todo, porque el gobierno no se entrometia á juzgar á los señores diputados, ni á ningun otro ciudadano; pues *solo habia procedido á arrestarlos facultado por la constitucion*, como habia dicho ya.

El Sr. Zavala apoyó esto mismo, y pidió: que supuesto no peligraba en manera alguna el soberano congreso, sino ántes por el contrario se desvelaba é interesaba el gobierno en su conservacion, se abriesen las galerías para satisfacer al público en presencia del ministerio, de la armonía que subsistia entre los dos poderes; y preguntando si para la prision de los diputados precedió consulta del consejo de Estado, se le respondió que no.

Empleados de la secretaría del congreso, ¿cómo pueden ser aprehendidos? A este tiempo avisaron de la secretaría que venian á llevarse algunos oficiales de ella, y con este motivo el Sr. Martinez D. Florentino dijo: que ántes de esta ocurrencia se le avisó que con engaño é hipocresía habian sacado ya á un escribiente: que semejante proceder podria atribuirse á desprecio de la representacion nacional; pues que estaba en el orden que si aun habia algunos individuos, ya diputados, ya de los que están destinados en este mismo edificio, complicados en la conspiracion de que se ha hecho mérito, se avisase ántes al soberano congreso, siquiera por la consideracion de estar reunido.

El Sr. Zavala: *que estaba en la facultad del gobierno poderlos prender, á no ser que el congreso creyese que se le faltaba.*

El ministro de relaciones: que el gobierno habia dado órdenes terminantes para el arresto de ciertos y determinados individuos, y que se procediese en ellos con la circunspec-

cion debida; pero que le era imposible evitar las faltas, que por la de inteligencia, eran de los ejecutores. Continuando la anterior discusion, preguntó el Sr. Paz si el ministro de relaciones habia firmado la orden para la prision, y S. E. le contestó que sí, ó por decir mejor su subsecretario; y continuando aquel, dijo: que se habia infringido la constitucion, aunque no era tiempo de comprobarlo: que á S. M. I. se le ocultaba la verdad: que algun dia podria demostrarlo, y entónces tambien se exigiria al ministro la responsabilidad *por haberse omitido en el arresto de los diputados las formalidades constitucionales* que no debieron omitirse.

El Sr. Becerra: que en su concepto no se ha infringido hasta ahora artículo alguno de la constitucion: que solo se llamó al ministerio para saber del estado de la tranquilidad y seguridad pública, y que por lo mismo debian esperarse los sucesos posteriores para saber si se habian ó no cometido infracciones.

El Sr. Fernandez apoyó lo mismo; pero que habiéndose tratado solamente de conspiracion con bastante generalidad, desearia saber la calidad de ella, para que si fuese necesario, se ampliase al gobierno sus facultades.

El ministro de relaciones contestó tener las suficientes, y que la conspiracion no es tal que necesiten ampliarse, ni que se formen para ello nuevas leyes.

El Sr. Valdés: que por lo que se ha dicho, ha obrado el gobierno como debe; pues *de otro modo no podia ser responsable de la seguridad del Estado*, y por lo mismo debia concluirse este punto si los señores ministros no tenian otra cosa que exponer.

El Sr. Ibarra: que siendo interesante que todo lo entendiese el pueblo, se debian repetir á su presencia las preguntas y respuestas que se habian hecho con respecto á la seguridad y tranquilidad pública.

El Sr. Martinez de los Rios: que no puede oír con indiferencia se asegure que el emperador está engañado: que el señor que se ha expresado de este modo, seria mejor se acercase al gobierno á desengañarle de sus errores, ó de los malos informes que se le hacian, que no indicarlo como lo ha hecho: que siempre es muy conveniente se diga al principio la verdad, porque estando mal instruido, es incapaz de hacer la felicidad de la patria: que es un deber de los ciudadanos ponerla de manifiesto; á cuyo objeto debe el Sr. Paz instruir al emperador de los que le tengan alucinado.

El Sr. Paz: que hacia proposicion formal para que la oiga S. M. I.

El Sr. Múzquiz: que solo podrán hacerse cargos á los ministros cuando llegue el tiempo de la ley, es decir, cuando segun ella se presenten los antecedentes y se advierta haberse cometido algunas infracciones; *pero que es preciso tener en consideracion la facilidad que podria tener un mal gobierno para disolver la representacion nacional, pudiendo arrestar á todos los mas ó la mitad de los diputados, solo con decir que le son sospechosos; cuyo caso no se halla en la constitucion.*

El Sr. Covarrubias pidió se hiciese pública la sesion, para que se viese la armonía que conservaba el gobierno con el congreso.

El Sr. Becerra: que uno de los motivos de haberse llamado al ministerio, fué para que dijese si habia peligro en instruir al pueblo de las ocurrencias, aunque eran públicas, y de los documentos que habian leído; á cuyo intento podian decir los señores ministros su sentir.

El de relaciones aseguró que no lo habia, y que acaso ya estaria instruido el público por rotulones que debe haber puesto el jefe político.

¿Podrá procederse
contra la mayoría
de la cámara?

El Sr. Valdés: que en el caso indicado por el Sr. Múzquiz, se exigiria la responsabilidad á los secretarios del despacho por la siguiente legislatura; y que ademas, en un congreso constituyente, como este, nunca podria el gobierno proceder contra la mayoría, porque debe suponerse que ella no puede delinquir.

El Sr. Robles pidió se declarase lo que habia de manifestarse al público, y se acordó que los oficios, y que el ministro de relaciones repitiese lo que ha dicho con relacion á la tranquilidad pública y seguridad del congreso.

El Sr. Ibarra preguntó el motivo por qué se dice en el oficio del ministro de relaciones que de la causa formada resulta comprobada evidentemente la complicidad de los diputados arrestados, cuando el mismo funcionario indicó haberse preso á algunos por indicios; y se le contestó que la comprobacion solo resulta en cuanto á la existencia de la conspiracion, y no en cuanto á la complicacion de algunos individuos que únicamente se aseguraron por obrar en su contra algunos indicios.

Se pidió por el señor presidente que si no habia embarazo dijese el ministro los diputados que se habian arrestado, para poder de este modo citar á otros que no venian acaso por temor; y habiendo contestado el que ha llevado la palabra que no los conserva en la memoria, pero que no tendria inconveniente en mandar una lista de ellos, se levantó la sesion secreta para abrir la pública con el fin indicado.

El señor presidente: que con motivo de los rumores que corrian sobre que algunos sargentos trataban de proclamar la monarquía absoluta, tomó varias providencias que le parecieron oportunas; y que habiéndose visto ayer con S. M. I., le aseguró que con las primeras noticias que se le habian dado de estos rumores, tomó personalmente las medidas convenientes para embarazarlo y asegurar la tranquilidad pública; pero que, sin embargo, activaria mas sus disposiciones, en que deberia descansar tranquilo el soberano congreso: que sobre las causas de los diputados detenidos no seria posible su remision en el término señalado por la constitucion, por tener que examinarse multitud de documentos que no podia verse en poco tiempo; motivo que acaso obligaria al gobierno á ocurrir al congreso.

El Sr. Terán preguntó si estaban presos los sargentos de que se ha hablado, pues su delito es igualmente el de variar la forma de gobierno establecida.

El Sr. Andrade expuso que el término señalado por la constitucion no era bastante para solo ver las causas de los supuestos reos.

El Sr. Gomez Farías: que como enemigo de los emperadores absolutos, estaba de acuerdo con el Sr. Terán sobre el castigo que merecian los que de cualquiera modo conspiraran contra la forma de gobierno establecida.

El Sr. Martinez de los Rios: que podia despacharse la proposicion que estaba hecha, relativa á estos delitos, y habia pasado á una comision.

El Sr. Gárate, conforme con los señores preopinantes, añadió que S. S. habia oido proclamar impunemente el gobierno absoluto.

¿Con qué requisitos se puede proceder al arresto de una persona?

El Sr. Zavala hizo la siguiente proposicion: «Estando prescrito por la constitucion española que actualmente nos rige, que en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el emperador expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerse la entrega á disposicion del tribunal ó juez competente; pido que se reclame al gobierno el cumplimiento de este artículo, con respecto á los diputados puestos en prision desde el dia 26 en la noche,» y admitida á discusion.

El Sr. Martínez D. Florentino, dijo: que no solamente se debían pedir las personas de los diputados, sino los motivos de su arresto como preexistentes á él, para proceder con ellos á los trámites del reglamento en la formación de estas causas.

El Sr. Bustamante D. Javier: que se oponía á la discusión de la proposición, porque era un artículo de la constitución, que no debía admitirla.

El Sr. Terán: que no aprueba la proposición porque supone facultades que el gobierno no tiene para prender á los diputados que deben juzgarse conforme á su reglamento; y que habiéndose infringido los artículos constitucionales que arreglan esta materia, debía exigirse al ministro la responsabilidad, y ponerse el asunto en su primitivo estado; única medida que podría salvar el decoro del congreso, altamente comprometido. Añadió que se pidan al gobierno los datos que tuvo para proceder á la prisión.

El Sr. Gárate: que aunque apoya la proposición del señor preopinante, no se opone á la del Sr. Zavala, porque esta indica la medida que debemos tomar en la ocasión, sin prescindir de reclamar á su tiempo las infracciones que se hubiesen cometido.

El Sr. Paz dijo: que consiguiente á los principios que siempre había manifestado, debía llamar la atención del soberano congreso á las medidas anticonstitucionales de que el gobierno había usado en este negocio: que los ministros ejercían una arbitrariedad condenada por el ejemplo que S. M. I. había dado cuando era generalísimo, sujetándose á la ley que ahora se infringía, en otra acusación semejante á la presente: que se suscribía á la proposición del Sr. Terán, y pedía se declarase sesión permanente hasta la conclusión de este negocio.

El Sr. Castillo indicó que á todo debía ser preliminar la instalación del tribunal del congreso: que era preciso completarse porque faltaban algunos de sus miembros.

El Sr. Gómez Farías: que ha habido una infracción verdadera *del artículo 172 de la constitución, y del que previene que los diputados sean juzgados conforme á su reglamento particular*: que para juzgar á los secretarios del despacho se prescriben en la misma constitución formalidades á que no se falta por grave que sea el delito que se les suponga; y no siendo los diputados personas ménos caracterizadas que los ministros, no podía prescindirse, como lo había hecho el gobierno, de las formalidades prescritas para su aprehensión; *sin que pudiera valer en el caso presente algun miserable subterfugio buscado en la oscuridad de la ley*, puesto que el soberano congreso había aclarado todas las dudas que pudieran suscitarse en la causa que pocos días ántes se mandó formar con motivo de las ocurrencias sobre monarquía-absoluta.

El Sr. Mangino: que en su concepto, y aunque su opinión sea única, debe decir que *el gobierno puede prender á un diputado conforme al artículo constitucional que lo autoriza*; pero que ha faltado en todo lo demás, por no haber entregado los reos bajo del término señalado en el mismo artículo, al soberano congreso, en cuyo seno está el único tribunal que debe juzgarlos.

El Sr. Martínez D. Florentino: que prevenido por los señores preopinantes, solo indicaría que ahora debía fijarse la cuestión en la entrega de los reos y motivos de su arresto, reservándose para después reclamar las infracciones de constitución que se habían cometido.

El Sr. Becerra: que como en su concepto el gobierno puede proceder á la prisión de un diputado, desea que la cuestión se fije únicamente sobre si se ha faltado á la ley por no haberlos entregado dentro del término señalado.

El Sr. Argandar: *que las personas de los diputados son inviolables solo por sus opiniones, mas no por sus hechos criminales*; lo que acredita el haberse

¿Puede el ejecutivo prender á un diputado?
¿La inviolabilidad hasta dónde se extiende?

erigido el tribunal del congreso para este fin: que el gobierno, responsable de la seguridad pública, no lo podría ser si no estuviese autorizado para asegurar á cualquiera individuo que pudiera perturbarla: que de lo contrario, en el caso de una *conspiracion*, *esta tendria todo su efecto, siempre que por ser inviolable el que la tramase hubiera de quedar impune*: que de consiguiente el Estado podría subvertirse y sucumbir á impulso de un faccioso y turbulento, contra el que no se pudiera proceder; y que finalmente, todo lo que no sea exigir la causa de los detenidos, es salirse de la única cuestion que debe ventilarse.

Siguió una ligera discusion entre los Sres. Bustamante D. Javier, Terán, Labairu, Múzquiz, Zavala, Gomez Farias, Ibarra, Quintero y Mangino, al fin de la cual, declarada la proposicion suficientemente discutida, *se aprobó en lo sustancial con el fin de que sus términos pudieran variarse con arreglo á las luces ministradas por la discusion.*

A indicacion del Sr. Paz se declaró sesion permanente hasta la conclusion del asunto que la motivaba.

Se leyó la minuta que en consecuencia de la resolucion se iba á pasar al gobierno, y el Sr. Roman hizo varias observaciones, por parecerle duros algunos de sus términos.

El Sr. Ochoa propuso, que en el oficio se pidiera una lista de los diputados presos. Esto dió motivo á una ligera discusion entre los Sres. Muñoz, Mangino, Valdés, Ochoa, Becerra y Avilés, en cuya consecuencia se resolvió que no se pidiera, y se extendió la orden en estos términos:—Exmo. Sr.—*Previniendo el artículo 172 de la constitucion, que toda persona que se arreste sea entregada dentro de cuarenta y ocho horas á su juez competente*, y notando el soberano congreso que no se ha hecho así con respecto á los señores diputados que se arrestaron la noche del 26 del corriente, ha acordado se exija inmediatamente el cumplimiento de aquella disposicion constitucional; en la inteligencia de que estará reunida su soberanía en sesion permanente hasta que así se verifique.—Y lo participamos á V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 29 de Agosto de 1822, á las once y tres cuartos de la mañana.—*Florentino Martínez*, diputado secretario.—*José Francisco Quintero*, diputado secretario.

A las dos de la tarde se recibió un oficio del ministro, que dice:—«Ahora que son las doce del dia ha recibido este ministerio el oficio de VV. EE., de las once y tres cuartos, en que exigiendo el cumplimiento del artículo 172 de la constitucion, conforme á lo acordado por el soberano congreso, reclaman la remision de los señores diputados que se arrestaron la noche del 26 del corriente.—El adjunto oficio del Exmo. Sr. capitán general y jefe superior político instruyo bastantemente de los invencibles obstáculos que han impedido la observancia del artículo constitucional en una causa tan complicada y difícil por el número de los reos y circunstancias que han sobrevenido; y la contestacion dada á dicho jefe, de que se acompaña copia para el conocimiento de su soberanía, acredita el celo del gobierno en desempeñar completamente sus deberes, y las disposiciones que lo animan de llenar los que le impone la ley, dando cuenta con lo que resulte, luego que el asunto tenga estado para ello.—Es cuanto por ahora puedo contestar á VV. EE., mientras S. M. I., á quien daré cuenta inmediatamente pasando á Tacubaya donde se halla, resuelve lo que estimare conveniente.—Dios guarde á VV. EE. muchos años. México, 29 de Agosto de 1822.—*Andrés Quintana*.—Exmos. Señores secretarios del soberano congreso.»

«Exmo. Sr.—El coronel de artillería, D. Francisco de Paula Alvarez, fiscal de la causa instructiva que se está formando sobre la conspiracion tramada contra el gobierno, me con-

sulta con fecha de hoy lo siguiente:—Exmo. Sr.—En el párrafo segundo de la restriccion undécima de las facultades del Rey, conforme á la constitucion de la monarquía española que hoy nos rige, se previene, que cuando por exigirlo la seguridad del Estado, el Rey mande el arresto de alguna persona, *sea con la condicion de que á las cuarenta y ocho horas la haga entregar á la disposicion del tribunal ó juez á que corresponda*. Los presos por el gobierno ántes de anoche, comprendidos en la causa de conspiracion que V. E. se sirvió pasarme á las nueve de la noche de ayer para que la continuase en calidad de fiscal, deben ser entregados, conforme al artículo citado, dentro de doce horas, en cuyo tiempo ni aun lugar tengo, sin embargo de que ni las horas precisas de descanso dejo de trabajar, para imponerme de las actuaciones practicadas hasta hoy; ni se han presentado algunos de los fiscales que han de trabajar bajo mi direccion, ni puedo hacer los interrogatorios: la causa es complicadísima; dar un paso en ella sin estar bien penetrado de la multitud de intrigas que se versan, particularmente teniendo que entenderse con personas notoriamente arteras y cavilosas, es aventurarse á hacer disparates, correspondiendo mal á la confianza que he debido al gobierno y comprometiendo el Estado. En tal concepto, espero que V. E. se sirva hacerlo así presente á la superioridad para su resolucion.—Con este motivo debo decir á V. E. que me parece un entorpecimiento el dirigirme por su conducto al gobierno como me previene en su oficio de ayer, y que considero mas sencillo y expedito entenderme directamente con el Exmo. Sr. ministro de relaciones, tanto en los partes de lo que se vaya adelantando en la sumaria, si es que la continúo, como en las consultas que se me ofrezcan, y que regularmente serán del momento.—Espero tenga V. E. la bondad de contestarme ántes de cumplirse el término que la constitucion prefija, quedando en virtud de este oficio libre de toda responsabilidad.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 28 de Agosto de 1822, á las once de la mañana.—Exmo. Sr.—*Francisco de Paula Alvarez*.—Exmo. Sr. capitan general de esta provincia.—Y lo traslado á V. E., para que sirviéndose dar cuenta á S. M. I., resuelva las dudas que contiene.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 28 de Agosto de 1822.—Exmo. Sr.—*Luis Quintanar*.—Exmo. Sr. secretario de relaciones interiores y exteriores.»

«Exmo. Sr.—En vista del oficio de V. E., en que se inserta el que con esta fecha le ha dirigido el Exmo. Sr. D. Francisco de Paula Alvarez, uno de los fiscales que está entendiendo en la causa de conspiracion, debo decir á V. E. que en contestacion al indicado oficio, puede V. E. prevenir al señor encargado, que ya que la complicacion del negocio, la multitud de reos y los inconvenientes que de ambas causas resultan, no han permitido concluir el juicio informatorio dentro de las cuarenta y ocho horas que están señaladas al gobierno para esta operacion de que se ha desprendido desde luego, pasando á V. E. la causa, redoble sus esfuerzos á fin de que en el ménos tiempo posible se ponga en estado de recibir el curso correspondiente, con especialidad en lo tocante á los señores diputados; debiendo para ello entenderse directamente con el gobierno en obvio de dilaciones, tanto en los partes de lo que vaya ocurriendo en la sumaria, como en las consultas de las dudas que se ofrezcan, y cuya resolucion toque al gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 28 de Agosto de 1822.—*Herrera*.—Exmo. Sr. capitan general y jefe superior político, D. Luis Quintanar.»

Entrega de reos que deberá hacer el ejecutivo.

El Sr. Zavala: que con el mayor dolor ve que el gobierno se extravía de la senda constitucional, avocándose una causa que no le pertenece: que se le

reconvenga urgiéndole *por la entrega de los reos*, conminando al ministro con la responsabilidad á que está sujeto en caso de resistencia.

El Sr. Mangino: que le parecia que el gobierno no habia infringido la constitucion, sino equivocándose en el concepto del artículo que citaba; y que en lo demas estaba de acuerdo con el Sr. Zavala.

El Sr. Gomez Farías: que á lo dicho por los señores preopinantes, añadía: que el ministro abusaba de sus facultades haciendo en la ley una explicacion que solo pertenecia al soberano congreso.

El Sr. Labairu apoyó lo que se habia dicho en la discusion, y llamó la atencion del soberano congreso al deshonor que resultaba á los dos poderes por esta pugna anticonstitucional que provocaba el ministro.

El Sr. Paz: que se ha escandalizado al oír leer la respuesta del gobierno: que tiene advertida la resistencia de los ministros al cumplimiento de las leyes: que se reclame al ministro con energía, declarándose traidor al que se oponga ó resista el cumplimiento de una ley, en que se apoya, como en uno de sus primeros fundamentos, la libertad de los pueblos.

El Sr. Gomez Farías observó que por el oficio que el comisionado para formar la causa pasó al gobierno, se ve que aquel consulta sobre la dificultad de concluir sus trabajos en doce horas que faltaban al término señalado por la constitucion; y que el ministro léjos de pedir al soberano congreso que ampliara ese término, resolvió lo que quiso en un asunto privativo de la soberanía.

El Sr. Zavala fijó la siguiente proposicion: —«Hablando el artículo 172 de la constitucion de las personas de los diputados, y no de las causas que de ninguna manera le pertenecen, pido que definitivamente se le diga que *en el acto entregue las personas á disposicion del congreso.*» La explanó despues con las razones que habia vertido en la discusion, y añadió que el ministro podia y debia haber pedido dispensa de ley, si pulsaba algun embarazo para cumplir la que habia sobre la materia.

El Sr. Valle D. Fernando llamó la atencion del soberano congreso sobre la crítica situacion en que se hallaba, y las medidas enérgicas que esta requería.

El Sr. Bocanegra se explicó conforme con los señores preopinantes, y añadió que en ningun caso era excusable el ministro, puesto que en el mismo soberano congreso se le preguntó si necesitaba se le ampliaran las leyes, y habia contestado que no; diciendo que las vigentes le bastaban para cumplir sus obligaciones.

Declarada la proposicion suficientemente discutida, *fué aprobada.*

El Sr. Martinez D. Florentino indicó que con los reos se pidieran los documentos que se habian tenido presentes para proceder á su prision. Siguió á esto una ligera discusion entre los Sres. Mangino, Zavala y Bocanegra, al cabo de la cual retiró su autor la proposicion, por haber notado el último señor preopinante, que aunque justa, no era del momento presente.

El Sr. Ortega pidió que se exigiera la entrega de los demas reos que no eran diputados á sus tribunales respectivos.

El señor presidente contesto: «que no constaba al congreso de oficio mas que de los diputados, y no de los demas arrestados, por lo que aun no podia tomarlo en consideracion.»

El Sr. Tejada: que se formara una lista de los señores diputados que habian permanecido hasta el fin de la presente resolucion; indicacion que se aprobó, y se formó la lista, que es como sigue:

Sres. Tejada, Ochoa, Serrano, Galicia, Sanchez del Villar, Perez del Castillo, Busta-

mante D. Javier, Franco D. Pablo, Benitez, Fernandez, Muñoz, Robles, Montoya, Labai-ru, Mendiola, Ramos Palomera, Zuloaga, Lara, Anzorena, Paz, Jimenez, Peon, Franco D. Joaquin, Jimenez Bailo, Alaman, Iriarte D. Antonio, Martiarena, Celis, Avilés, Elías Gonzalez, Figueroa, Beltranena, Puig, Argándar, Espinosa de los Monteros D. Cárlos, Torres, Pando, Calderon, Martinez Zurita, Mangino, Ponce de Leon, Gárate, Inclán, Iza- zaga, Cumplido, Gonzalez, Castañón, Estéva, Barrera, Caballero, Gomez Farías, Becerra, Terán, Mier y Villa Gomez, Quiñones, López Plata, Bocanegra, Roman, Martinez de los Rios, Aguilar, Porras, Vea, Elozúa, Villanueva, Marmolejo, Rio, Alcocer D. Santiago, Osoros, Montúfar, los tres secretarios y el señor presidente.

Art. 172 de la cons- titucion.—Su cumpli- miento. El Sr. Bocanegra propuso que se extendiera la contestacion que debia dar- se al ministro en estos términos:—«Señor: Para dirigir sencilla y natural- mente el asunto que hoy versamos sobre poner en ejercicio y hacer ejecutar el artículo 172 de la constitucion en la parte que le corresponde, desearia no se hiciese otra cosa, sino decir al gobierno: que no habiendo mérito alguno para que á esta hora no se haya observado el artículo constitucional, entregando las personas de los señores diputados á su tribunal designado ya por la ley, se cumpla literalmente con lo prevenido en el mencionado artícu- lo 172, sin interpretacion alguna.»

El Sr. Quintero la apoyó, y dijo que podia exigirse la entrega de los reos, sin perjuicio de que se mandasen oportunamente los documentos que obraran contra ellos, conducta usada aun por el gobierno despótico, cuando se trataba de reos que tenian sus tribunales especiales.

El Sr. Martinez D. Florentino advirtió que la indicacion del Sr. Mangino era la misma que S. S. habia hecho, y la apoyó de nuevo.

Consignacion de reos. Se leyó una proposicion del Sr. Mangino relativa á la contestacion que debia darse, y es como sigue: «Enterado el soberano congreso del oficio, &c., nos previene digamos á V. E., que no siendo la sumaria de los señores diputados la que se reclama, pues que esta debe formarla su respectivo tribunal, sino las personas de los mismos señores, haga que inmediatamente se consignen á disposicion de dicho tribunal, manifestan- do el gobierno los motivos que tuvo para proceder á su arresto, &c.»

Despues de una ligera discusion entre los Sres. Zavala, Mangino y Tejada, fué apro- bada la contestacion en los términos siguientes:—«Exmo. Sr.—Dada cuenta al soberano congreso con el oficio del subsecretario del despacho de V. E., fecha de hoy, recibido á las dos de la tarde, sobre los motivos que han impedido la observancia del artículo 172 de la constitucion y documentos con que lo acompañó, ha resuelto digamos á V. E., que no siendo la sumaria de los señores diputados la que se reclama, pues su formacion no puede competir mas que á su respectivo tribunal, sino las personas de los mismos señores dipu- tados conforme al citado artículo, disponga que sin excusa ni pretexto alguno se pongan in- mediatamente á disposicion de su soberanía, manifestándose los motivos que hubo para su arresto; cuyo cumplimiento queda aguardando en sesion permanente.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 29 de Agosto de 1822, á las tres y media de la tarde.—Flo- rentino Martinez, diputado secretario.—Francisco Garcia, diputado secretario.»

El señor presidente hizo presentes las noticias que se repetian sobre los rumores de una pronta disolucion del congreso, y de las medidas que habia tomado para evitarlo.

Ataque á la repre- sentacion nacional. Su gravedad. El Sr. Gomez Farías hizo una proposicion para que se declararan traído- res á la patria todos los que de algun modo atacaran la representacion nacional, ó la forma de gobierno establecido.

El Sr. Covarrubias: que habiendo sobre estos particulares leyes vigentes, solo podria hacerse una recordacion de su cumplimiento.

El Sr. Paz, observando que los rumores se aumentaban, llamó la atencion del soberano congreso sobre lo importante que era para salvar la patria del peligro que la amenazaba, el no consentir en una disolucion que proyectaban los enemigos de la libertad, para sumergir á la nacion en los horrores de la anarquía: que estaban firmemente persuadidos de que S. M. no se apartaria de la senda constitucional, y tomaria las providencias necesarias para cortar los proyectos de los facciosos.

El Sr. Tejada opinó que la proposicion era ejecutiva, y que en el caso no bastaba que la ley estuviera vigente, sino que era preciso recordarla.

El Sr. Múzquiz se explicó conforme con los señores preopinantes, añadiendo que se interpelara al gobierno sobre los rumores que corrian, haciéndolo responsable de la disolucion del congreso, para que de esta manera entendiera la nacion mexicana que sus representantes habian cumplido con sus deberes, apurando todos los arbitrios que habian estado á su alcance para salvarla de la anarquía en que se la queria precipitar.

El señor presidente expuso que le constaba que el gobierno se desvelaba para asegurar la tranquilidad pública, y que cumpliria con sus obligaciones en toda la extension á que estaba sujeto por la ley.

El Sr. Gomez Farías y el Sr. Martinez de los Rios observaron el interes que tenia S. M. I. en la existencia de la representacion nacional.

Disolucion en el caso de que se atenta contra la representacion nacional. El Sr. Bustamante D. Javier: que está bien se recuerde la ley, para que conste que no se omitió ninguna medida de las que podian ser conducentes á salvar la patria; pero que para la seguridad del congreso era necesaria su traslacion á otro punto, lo que aun verificado faltaria que llenar otro objeto importante, el cual era la ejecucion de las leyes que procuraban eludir autoridades corrompidas y avezadas con el despotismo, haciendo al emperador informes siniestros sobre la conducta del congreso é intenciones de los diputados que llamaban liberales: concluyó pidiendo que se declarara disuelto el pacto social en el caso de que se atentara contra la representacion nacional.

El Sr. Zavala: que no se divagara la cuestion: que se fijara sobre si deberia levantarse ó continuar la sesion, y propuso que se exigiera la responsabilidad á los ministros.

Los Sres. Tagle y Franco D. Pablo, pidieron que continuara la sesion.

El Sr. Ochoa: que aunque estaba seguro de la verdad de los rumores que corrian, insistia en que permaneciera la sesion.

El Sr. Ortega: que sin embargo de no creer necesaria la continuacion de la sesion, porque el gobierno podia entenderse con el tribunal del congreso, opinaba por su continuacion.

El Sr. Porras: que no conviene en que se levante la sesion: que los rumores en su concepto son infundados, y cuando mas dirigidos á atemorizar al congreso; y que en el gobierno tenia una completa confianza.

El Sr. Terán: que aunque cree la conspiracion, opina que no se levante la sesion.

Se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido, y declarado que sí, se mandó continuar la sesion.

Siguió una ligera discusion sobre la proposicion del Sr. Gomez Farías, entre el Sr. Múzquiz y Pando, y declarada suficientemente discutida, se aprobó.

El Sr. Avilés propuso que se pusiera un oficio al capitan general de la provincia excoitando su celo, á fin de que tomara todas las precauciones posibles para asegurar la tranquilidad pública, y salvar la representacion nacional.

El señor presidente contestó que ya le había dado aviso confidencial de los rumores que corrían.

Declaracion contra los que intentaren disolver ó atentaren á la representacion nacional.

Después de una ligera discusión entre los Sres. Avilés, Zavala, Ochoa y Terán, se aprobaron y remitieron á las seis y media de la tarde las dos órdenes siguientes:—«Entendido el soberano congreso que continúan propagándose rumores sobre su disolucion, ha tenido á bien determinar se diga á V. E.: que por las leyes vigentes, y si necesario fuere por esta nueva declaracion, son traidores á la patria todos los que de cualquiera modo atentaren contra la forma de gobierno establecida, ó intentaren algo contra la representacion nacional, sea para disolverla ó suspender el ejercicio de sus funciones, quedando el gobierno con la mas estrecha responsabilidad por cualquiera falta, aun ligera, que se note en el desempeño de sus obligaciones en un asunto de tanta trascendencia.—De órden del mismo soberano congreso lo avisamos á V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 29 de Agosto de 1822.—A las seis y media de la tarde.—*Florentino Martinez*, diputado secretario.—*José Francisco Quintero*, diputado secretario.—Señor secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores.»

Guardia doble en el congreso para su seguridad.

«Exmo. Sr.:—El soberano congreso, que por la naturaleza y gravedad de los puntos que actualmente tiene en sesion, necesita mantenerse en ella por esta noche, ha acordado: que para que pueda contar con toda la seguridad que corresponde, mande V. E. que inmediatamente se duplique la guardia de su salon, y que venga competentemente municionada, habilitándose igualmente á la que existe ahora.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 29 de Agosto de 1822.—A las seis y media de la tarde.—*Florentino Martinez*, diputado secretario.—*José Francisco Quintero*, diputado secretario.—Señor secretario de Estado y del despacho de la guerra.»

Se leyó una carta confidencial del ministro de relaciones al señor presidente, asegurándole de la tranquilidad pública.

Art. 172: debe observarse aun cuando sean varios los encausados?

A continuacion se leyó un oficio del ministro, que dice:—«Exmos. Sres. —Cuando el artículo 172 de la constitucion señala el término de cuarenta y ocho horas para el procedimiento que expresa en el caso á que se contrae, *habla determinadamente de una sola persona*, y de ningun modo puede extenderse aquel término á la extraordinaria circunstancia de ser muchos los reos de distintos fueros complicados en una misma causa, de suyo muy delicada y espinosa. Ni esta es una interpretacion voluntaria de la ley, sino un concepto conforme á su literal tenor; pues las voces de que usa, referentes á una sola persona, excluyen toda duda en el particular.—A la entrega que prescribe dicho artículo, debe necesariamente preceder el juicio informativo del gobierno sobre el delito de que se trata, sin que basten para esto los antecedentes que hayan motivado el procedimiento; pues si la ley lo hubiera juzgado así, no concediera el término de cuarenta y ocho horas, sino que mandara que inmediatamente se hiciera la entrega. Es, pues, claro, que la ley atribuye al gobierno la facultad de formar informativamente un juicio perfecto del asunto que lo ha obligado á proceder; y si de estas diligencias resultare palpablemente desvanecido el motivo del arresto, nadie duda que el gobierno está autorizado para alzarlo dentro de las cuarenta y ocho horas, sin necesidad de dar conocimiento al tribunal de un reo contra quien no ha lugar á la formacion de causa. Mas este juicio cuando ha de recaer sobre muchas personas, es físicamente imposible que pueda formarse en tan angustiado término que apenas basta para el exámen de uno solo, con la aclaracion de sus respectivas incidencias.—Los mas estrechos plazos del derecho se prorogan en

los casos de imposibilidad que no está en mano del hombre vencer, y es un principio legal que al impedido, como lo está el fiscal para evacuar las diligencias dentro de cuarenta y ocho horas, no le corre término.—Las personas que puedan resultar inocentes, ó dudarse de la competencia de su tribunal en caso contrario, no parece que deben ser entregadas hasta que el gobierno, en vista de lo que se actuare, califica si deben ser puestas en libertad, ó remitidas á quien corresponda. Para este efecto puntualmente se conceden las cuarenta y ocho horas, que en el caso, es preciso repetirlo, no bastan sin un manifiesto milagro.—Mas, sin embargo, S. M. I., á quien se ha dado cuenta con todo, y cuya resolucion se aguarda, tomará en el caso las providencias que dicten su celo y justificacion; y entretanto se han repetido las mas estrechas órdenes al comisionado, para que redoblando su actividad, procure en el ménos tiempo posible desempeñar su encargo.—Dios guarde á VV. EE. muchos años. México, 29 de Agosto de 1822.—A las seis de la tarde.—*José Manuel de Herrera*.—Exmos. señores diputados secretarios del soberano congreso.»

El Sr. Martinez D. Florentino: que se admiraba de la interpretacion arbitraria que el ministro queria dar al artículo 172 de la constitucion que comprendia el caso presente, puesto que los grandes trasornos no podian ser ejecutados por una sola persona.

El Sr. Paz: que no concibe cómo el ministro tenga la audacia de interpretar las leyes, siendo esta una atribucion indispensable de la soberanía: que se declare quedar disuelto el congreso si el ministro no entra en su deber, sujetando sus operaciones á las leyes.

El Sr. Gomez Farías se adhirió al dictámen del Sr. Paz, extrañando la arbitrariedad del ministro para interpretar las leyes.

El Sr. Múzquiz: que no se estaba en el caso de repetir órdenes, puesto que no habia disposicion en el gobierno para cumplirlas: observó que el ministro no habia querido dispensa de ley aun ofreciéndosele, porque con las vigentes le bastaba en el caso. *Propuso que se ocurriera directamente al emperador, quien por sus juramentos estaba obligado á sostener la representacion nacional, ajada con descaro por el ministro, cuya separacion se le pida como indispensable para la marcha del sistema constitucional.*

El Sr. Zavala: que la propuesta del señor preopinante no le parecia conforme á la constitucion, *que en el ministerio pone el único conducto de comunicacion entre S. M. y el congreso: que entendia que el ministro queria burlarse de la soberanía, usurpándole la atribucion de interpretar las leyes; y que no hallándose el congreso en el caso de poder sostener sus derechos, le parecia debia disolverse, haciendo ántes á la nacion un manifiesto que pusiera en claro cuál habia sido la conducta que habia observado hasta el instante de su disolucion. A consecuencia leyó S. S. una proposicion que dice: «Respecto á que el congreso no se halla ni con la seguridad suficiente ni con el apoyo que podia y debia esperar, faltando en sus diputados la libertad, y en sus resoluciones el cumplimiento, pido se haga un manifiesto á la nacion, en el que se dé una idea de esta situacion, avisando previamente al gobierno de esta resolucion, para que en ningun tiempo se reconvenga á los diputados haber abandonado la causa pública.»*

El Sr. Gomez Farías hizo la siguiente proposicion: «Pido á vuestra soberanía que conforme á los artículos 137 y 138 y siguientes del capítulo 12 del reglamento interior que hemos adoptado interinamente, se exija la responsabilidad al secretario de relaciones interiores y exteriores.»

El Sr. Mendiola llamó la atencion del soberano congreso á las diferentes propuestas de los Sros. Múzquiz y Zavala, y dijo: que para que nada se omitiera de cuanto podia intentarse por los señores diputados, á fin de salvar la patria del

peligro que la amenazaba; y constando por el último oficio del ministro que iba á dar cuenta al emperador con los del soberano congreso; era de parecer se nombrara una comision que extendiera á S. M. una representacion, exponiéndole la situacion crítica en que se hallaba el congreso, y los males en que iba á envolverse la nacion si no le prestaba el auxilio que demandaban los estrechos vínculos con que estaba ligado S. M. para sostener el decoro de la representacion nacional.

El Sr. Covarrubias: que aunque la ley está manifestamente infringida, conviene no precipitar la marcha de los sucesos; por lo que se adheria á la opinion del Sr. Mendiola.

Los Sres. Bustamante D. Javier y Martinez D. Florentiño, se suscribieron al mismo dictámen.

La infraccion de la constitucion, ¿será motivo instantáneo para que la cámara se disuelva?
El Sr. Bocanegra dijo: que no convenia con la proposicion del Sr. Zavala; porque la infraccion de constitucion cometida por un ministro, nunca era motivo bastante para disolver la representacion nacional: y que adhiriéndose al lo propuesto por el Sr. Mendiola, protestaba no estar jamas por aquella medida.

Diputados arrestados. -- Responsabilidad -- Infraccion de la constitucion.
El Sr. Becerra: que como *en su concepto habia podido el gobierno proceder al arresto de los señores diputados*; si se habia de exigir la responsabilidad, deseaba que se discutiera muy detenidamente si habia habido ó no infraccion del artículo de la constitucion.

El Sr. Ortega: que habia oido con asombro que se dudase si se habia infringido la ley: que estaba conforme con la proposicion del Sr. Gomez Farías, y no desaprobaba la del Sr. Mendiola; y si practicados estos medios se hallaran inútiles, entónces se adoptara la del Sr. Zavala.

El Sr. Argáandar: que está conforme con los señores que opinan contra la disolucion del congreso, mientras no se intentaren todos los medios conducentes á salvarlo; y que ocupándose ahora de ellos, se reserve para otra ocasion la calificacion del oficio del ministro.

Responsabilidad de un ministro.
El Sr. Gomez Farías pidió que la proposicion que tenia hecha sobre la responsabilidad del ministro, corriera los trámites prevenidos por el reglamento.

Nombramiento de una comision.
Despues de declarada suficientemente discutida la proposicion del Sr. Mendiola, se aprobó y el señor presidente nombró al mismo señor, y á los Sres. Zavala y Fernandez para que extendieran la exposicion.

El señor presidente puso en noticia del soberano congreso las seguridades que daba el capitán general sobre la tranquilidad pública, y que le comunicaba la llegada de S. M. I. con el mismo objeto.

El Sr. Camacho D. Camilo dijo: que cuidadoso por los rumores que corrian sobre estos particulares, se habia visto con el capitán general, quien le aseguró que nada omitia para mantener la tranquilidad pública: que no satisfecho con esto habia ido á Tacubaya, á fin de imponer en lo que pasaba á S. M. I., quien se manifestó muy disgustado con esta noticia, y que luego dispuso su venida para estorbar cualquiera atentado que se quisiera cometer, previniendo al Sr. Camacho que se adelantara á recoger las noticias que corrieran sobre los rumores que le comunicaba.

El señor presidente, á nombre del soberano congreso, dió al Sr. Camacho las gracias debidas á su patriotismo y servicio que con su celo habia hecho á la representacion nacional.

Se leyó la exposicion hecha por la comision, con otra por el Sr. Zavala; y despues de algunas observaciones de varios señores sobre los términos en que estaban concebidas, se aprobó en los siguientes:

«Reunido el congreso desde las nueve de la mañana del día de hoy, y constituido en sesión permanente todavía, para tomar en consideración el grave negocio del arresto de varios de sus individuos por el poder ejecutivo en la noche del 26 y día 27, como complicados en una causa de conspiración, según se lo ha manifestado por el secretario de relaciones interiores y exteriores, ha meditado constantemente sobre incidente tan desagradable, fijando su atención en el artículo 172 de la constitución que provisionalmente rige á la nación, y según el cual han debido los diputados ser entregados á disposición de su tribunal, como así se ha gestionado en este día por dos veces con el ministro, aunque sin éxito; porque en lugar de la obediencia á la ley que aguardaba el congreso, como la áncora mas firme y segura de la opinión nacional que ha de salvar al mismo gobierno, le contesta con la reiterada contravención que firma el secretario de relaciones, interpretando la misma ley al objeto de los laxamientos que permite al fiscal de la causa, para que pudiendo demorar su actuación, dependa de esta arbitrariedad la consignación de los diputados, prevenida en aquel artículo con total prescindencia de toda moratoria, siempre compatible aun en los casos de tener lugar con la importante entrega de los tratados como reos.—En tal compromiso entreveo el congreso su necesaria disolución como por extraña fuerza, y como que su existencia solo depende del cumplimiento de las leyes, que con tanta facilidad, ó no se cumplen, ó se usurpa la facultad de interpretarlas.—Pero si el congreso ha de faltar, como es de toda necesidad, no cumpliéndose las leyes, quiere ántes reconcentrar en el pecho de V. M. las consideraciones siguientes, para transmitir las al mismo tiempo por tan oportuno medio al juicio severo de la posteridad.—A duras penas dió testimonio Fernando VII de su inocencia respecto del agresor mas célebre, cuando su nación reconcentró la opinión universal, para colocar agradecida la corona en sus sienes que se le quisiera usurpar; pero como vivimos en el siglo de los inesperados acaecimientos, no bien la hubo aceptado por el voto de la nación, cuando puso presos á los mismos que se la defendieron, solo por el ingrato desden de no confesarse deudor, y atribuir á su persona lo mismo que habia perdido. Una corta vista no pudo alcanzar que al cabo de seis años la opinión pública resentida le haria probar mal de su grado todo el efecto de su ingratitud, reduciéndolo, como lo vemos, al desengaño profundo y terrible por demasiado cierto, de que son efimeros los imperios que no estriban en la opinión pública, y que la opinión no es otra cosa que la voz general, que cuando se explica por sus órganos conocidos es lo que se llama ley.—Funesta ingratitud, que habiendo preparado ademas en la misma desmembranza de la opinión general la escisión de los grandes Estados usurpados por la España, preparó por lo relativo á este continente su plena opinión para su emancipación; y siendo conocida tan feliz coyuntura por muchos héroes que sin suceso quisieron aprovecharla, siendo ántes víctimas de las parcialidades, solo V. M., colocado en el cráter de todas ellas, supo reunir la opinión general, conduciría hasta el feliz momento en que sacudido de todo punto el yugo arraigado por trescientos años, todos los pueblos del Anáhuac, todos sus habitantes, al pronunciar su primera palabra de la profunda emoción de su mas intensa gratitud, haciendo centro de sus opiniones, labraron la corona imperial colocada sobre las augustas sienes de V. M., siendo los representantes de la nación en este congreso el eco mas fiel de tantos votos, por una serie de actos que por la naturaleza de su repetición acreditan la espontaneidad de la adhesión de todos y de cada uno de los diputados. Tal es la historia reciente del Anáhuac y de las glorias de V. M.—¿Cómo podrán creer las naciones que con ella sea compatible la inmediata rebelión de tanto número de diputados, y mas haciéndose esta prision bajo

el nombre **augusto de V. M.**, y por modos contrarios á lo que disponen las leyes? Aquí se compromete, Señor, todo el crédito de V. M., y del crédito de V. M. cuelga toda la salud de la patria. No sea que se diga, Señor, que el nombre mismo que el congreso entronizó, le corresponde con su destruccion por prisiones y crueles sospechas. El congreso existe adunado con los respetos de V. M.: ni pueden atacarlos sus diputados sin destruir su existencia.—En el conflicto de morir el grande Alejandro por la fuerza de una enfermedad, ó de escapar de ella por la medicina que le proporcionaba su médico y privado, tuvo la denuncia de que en la misma bebida se le daba el veneno que habia de anticipar su muerte. Impávido entónces el emperador, preguntó al mismo médico si era cierto lo del veneno; éste respondió: *así puedo yo dar veneno á mi emperador, como destruir mi propia existencia.* Sin mas exámen agotó la bebida el emperador, y quedó bueno de su enfermedad.—Existiendo las Cortes por V. M., debe vivir V. M. tan confiado, que cumpliendo y haciendo cumplir sus leyes, el imperio con V. M. tendrá la propia inmortalidad que consiguió aquel príncipe para ejemplo de los demas.—Pero si por desgracia fuese cierta la conjuracion, el honor del congreso, conforme á la misma ley, está altamente interesado en purgarse por sí mismo de sus miembros dañados, y hará justicia tan luego como se penetre del conocimiento necesario.—No es el remedio ciertamente, Señor, que destruida la ley, se castigue al mismo congreso con la cruel sospecha que arroja de sí, y contra todos los diputados, la medida de negarle este conocimiento.—V. M. penetrado de antecedentes de tan largas como funestas consecuencias, solo es el único que puede atajar estos males, sin otra diligencia que la de remover los obstáculos que hasta ahora hayan impedido la marcha de la ley, dejando los diputados á disposicion del congreso, para que libre de todo impedimento su celo, acredite á V. M. con la misma justicia su mas activo interes en la conservacion del Estado que depende de la de V. M.—Dios prospere á V. M. I. muchos años. México, 30 de Agosto de 1822, á las dos de la mañana.—Señor.—*José Cirilo Gomez de Anaya*, presidente.—*Florentino Martinez*, diputado secretario.—*José Francisco Quintero*, diputado secretario.»

Consejeros de Estado, ¿cómo deben ser recibidos en la cámara?

El señor presidente avisó al soberano congreso que habia llegado una comision del consejo de Estado enviada por el gobierno; y suscitada duda sobre si entraban, y el modo en que deberian permanecer en el congreso, el Sr. Bocanegra dijo: que sobre no haber ley terminante en la materia, le parecia cuestionable si los consejeros podian presentarse al congreso, *y el modo con que deberian ser recibidos; opinando lo fuesen como ministros.*

El Sr. Zavala *se explicó en el mismo sentido.*

El Sr. Terán dijo: que no siendo los consejeros ménos dependientes del gobierno que los ministros, no encontraba razon para que se les recibiera en los mismos términos que se hace con aquellos. Despues de una ligera discusion entre los Sres. Fernandez, presidente, Mendiola, Valdés, Valle D. Fernando, Gárate y Tejada, se resolvió que *entraran, recibiendo de la misma manera que á los ministros, y concediéndoles para este caso las mismas facultades.*

Habiendo entrado la comision, compuesta de los consejeros Castillo D. Florencio, y Salgado, dijo el primero que S. M. I. queria que el soberano congreso se enterara de las ideas sanas que le animaban: que luego que supo en Tacubaya los rumores que corrian, habia dispuesto su venida para asegurar la tranquilidad pública y evitar las tentativas que se indicaban para la disolucion del congreso: que S. M. le mandaba poner en consi-

deración las dificultades que había para la entrega de los diputados presos, y que se activaba lo posible para concluir los trabajos de una averiguación tan complicada: que S. M. ^{Sumaria de los diputados: no corresponde al ejecutivo.} sabe muy bien que no le corresponde al gobierno formar la sumaria, y solo se ocupaba en recoger los datos indispensables en la materia: que en vista de esto, el objeto de su comisión se reducía á los medios de transigir las desavenencias que se habían suscitado entre los dos poderes.

El Sr. Bustamante D. Javier observó que el gobierno aun andaba recogiendo datos; de lo que resultaba que sin ellos se había prendido á los diputados, debiendo haber existido ántes de su prisión.

El Sr. Castillo D. Florencio contestó que el gobierno había tenido datos para proceder á la prisión; pero que aun le faltaban otros que se estaban recogiendo.

El Sr. Paz: que se confirmaba en la idea de que el gobierno trataba de entorpecer las órdenes soberanas: que si los diputados fueron aprehendidos con datos, con ellos se pongan á disposición del congreso, de quien se manifiesta una desconfianza injuriosa: que no comprendía cómo se había usado de la palabra *transigir*, indecorosa á la soberanía, pues que esta no puede transigir ni ceder de sus derechos, sin perder la libertad: que se observaba un fenómeno raro para un gobierno constitucional; pues invertido el orden, el poder ejecutivo quería hacer veces de legislativo: que con respecto á la entrega de los presos, insistía en ello lo mismo que ántes; y que consultando á la tranquilidad pública, con vendría en que continuasen donde se hallaban, pero á disposición del congreso.

El Sr. Castillo D. Florencio contestó: que la voz transigir no era del gobierno, sino suya propia, y que con ella solo había querido explicar los medios de calmar las disensiones que había entre los poderes.

^{Consignación de los reos.} El Sr. Terán: que el objeto del mensaje es la derogación de un artículo constitucional: que no concebía cómo el gobierno se había aventurado á prender sin datos á unos representantes de la nación, en quienes estaba depositada la confianza y derechos sagrados de los pueblos: que le induce á pensar de esta manera el tiempo que ahora necesita el ministro para recoger datos, siendo así que el mismo ministro prometió la entrega dentro del término prefijado, supuesto que rehusó la ampliación de la ley que se le ofrecía.

El Sr. Valle D. Fernando: que el cumplimiento del artículo constitucional no se oponía á que el gobierno siguiera recogiendo los datos que necesitaba; operación que era compatible con la entrega de los reos y los motivos que se habían tenido para prenderlos.

El Sr. Martínez D. Florentino dijo: que toda la dificultad que ponía el gobierno para la entrega, consistía en recoger unos datos que no se pedían; pues solo se trataba de los preexistentes á la prisión.

El Sr. Salgado manifestó que las leyes no podían comprender todos los casos: que el presente era tan complicado por la multitud de personas comprendidas, que resultaba una imposibilidad de hecho, á la que no podía extenderse la ley; que si el gobierno remitía los datos se cortaba el hilo, que le era indispensable para continuar sus averiguaciones, y si se le quería forzar á superar una dificultad de hecho, era preciso poner en ridículo al poder ejecutivo.

El Sr. Quintero: que la ley estaba manifestamente infringida, habiendo pasado el término en que debía haberse cumplido: que la práctica usada aun en tiempos en que reinaba el despotismo, era entregar los reos á sus respectivos tribunales; lo que no se oponía á la continuación del proceso.

El Sr. Becerra dijo: «Para mí aun no está clara la falta del gobierno; y cuando menos, es este un punto cuestionable, acerca del cual ya he manifestado mi opinion. El gobierno protesta una imposibilidad, y subsistiendo esta es un imposible que haya falta. Cuando tiene un secreto, de cuya revelacion teme graves daños, no se le puede exigir hasta que ya no hay lugar á sus temores: yo pienso que nos hallamos en el mismo caso, y que debemos esperar á que, activando sus diligencias, concluya todos los pasos que *segun dice le faltan que practicar. El gobierno, señor, está encargado y es responsable de la pública tranquilidad, y puede alegar que, tanto para descubrir todo lo que se le oponga, como para formar el juicio informativo, necesita de tener en su poder los arrestados, no sea que de otra suerte se evaporen los secretos y queden frustradas sus tentativas y sus miras. Vuestra soberanía no le exigirá ningún secreto, por no hacerse responsable de los daños que tal vez hubieran de seguirse: yo en ningún caso quisiera que vuestra soberanía se expusiera á cargar con semejante odiosidad. Soy, pues, de parecer que se conceda al gobierno un tiempo proporcionado para la entrega de los señores diputados, y que cuando la verifique se examinen todos sus pasos, para que si se descubre alguna infraccion, se exija la responsabilidad como es debido.*

El señor presidente: que solo se exigia el cumplimiento de una ley que tenia por objeto asegurar la libertad individual, y en el caso presente era de una trascendencia inmensa, por tratarse de personas en quienes estaban representados los derechos de los pueblos: que el mismo congreso habia dado ya el ejemplo de lo que debia practicarse en la causa formada por su tribunal, *quien habia pasado al gobierno todos los datos resultantes del proceso contra otras personas que no eran de su jurisdiccion.*

El Sr. Zavala: que el gobierno con manifiesto desprecio de la soberanía ha infringido la ley constitucional: que si hubiera querido conducirse con la regularidad á que estaba obligado, podia haber consultado al congreso sobre las dificultades que ahora pretextaba: que no entendia qué especie de mision era la del consejo, dirigida á apoyar la infraccion de un artículo de la constitucion: que el congreso que ha elegido al emperador merecia que no se le insultara con una desconfianza injuriosa, y alarmante en sus efectos para toda la nacion.

El Sr. Tejada juzgó inútil cuanto se habia dicho para disculpar al ministro: que *si fundado en el artículo 172 de la constitucion se creyó autorizado para prender á los diputados, por el mismo estaba obligado á entregarlos, y en caso contrario abusaba de sus facultades: que la moratoria del gobierno para la entrega de los diputados presos, ó tenia por objeto el retenerlos á su satisfaccion para impedir el mal que en otro caso recelaba, ó para practicar sobre ellos otras indagaciones que aclarasen su delito ó complicidad: que en el primer caso se agravia el celo de su soberanía, no ménos interesado que el poder ejecutivo en el bien y tranquilidad del Estado; y en el segundo no podria el gobierno ingerirse en tales actuaciones respecto á los diputados, sin exceder sus facultades, pues aquellas tocan al tribunal del congreso.*

El Sr. Gomez Farías: que no puede ser cuestionable la entrega de los diputados: que se insistia en ella con energía y se exigia la responsabilidad al ministro por las infracciones cometidas.

El Sr. Camacho D. Camilo notó que al ministro no se habia propuesto ampliacion del término señalado, sino de la ley.

El Sr. Valle D. Fernando: que le parece incompatible lo que ahora se asegura de la

imposibilidad de hecho que pulsa el ministerio con su determinacion para rehusar la ampliacion de ley que se le ofreció.

El Sr. Salgado contestó que estaba ignorante de lo que habia dicho el ministro, por lo que nada podia decir sobre ese particular, reduciéndose solo á manifestar la imposibilidad que habia para dar cumplimiento á la ley.

El Sr. Quintero: que no es incompatible la entrega de los reos con la continuacion de las averiguaciones que el gobierno crea convenientes; y que esto no es una cosa nueva ni desusada en la práctica.

El Sr. Múzquiz: que la excusa del gobierno era insuficiente, porque las cuarenta y ocho horas son bastantes para arreglar los datos con que ha procedido á la prision de los diputados; pero que se tenia del congreso una desconfianza criminal: que la representacion nacional se iba á disolver y á precipitar la nacion en un abismo de desgracias, cuyo cuadro le horrorizaba.

El Sr. Bustamante D. Javier: que solo agregará que en toda la conducta que ha observado el ministro se advierte el desprecio á la ley, irrupciones contra la libertad de la nacion, y una desconfianza suma de todo el congreso.

El Sr. Gomez Farías: que era ridícula la imposibilidad de hecho con que se escudaba el ministro, puesto que con la entrega de las personas no se piden todos los documentos que se tengan, sino solo los antecedentes, en cuya virtud procedió á la prision.

El Sr. Salgado dijo: que en lo que se exponia se hablaba conjeturalmente y no con conocimiento práctico de los hechos ó dificultades que se pulsan en la ejecucion; porque, por ejemplo, si en virtud de la denuncia de quince individuos procedió al arresto el gobierno es claro que no puede remitir las causas en el término del artículo constitucional, no bastando para tomar otras tantas declaraciones en un asunto tan complicado y que comprende tanto número de individuos.

El Sr. Martinez D. Florentino: que no se trataba de conjeturas, ni podia penetrarse de la imposibilidad en que insistia el señor preopinante: que queria suponer el caso de S. E., y que los complicados en la conspiracion fuesen mil, ó si se queria mas individuos: como aquí no se piden las causas que despues de su arresto se les pudiesen formar, sino como se ha dicho ya, los motivos que precedieron á él; habiendo sido estos la denuncia de quince individuos, bastaba al gobierno para cumplir con la ley, manifestar esto mismo al congreso, lo cual es tan difícil como lo fué proceder al arresto con ese mismo motivo.

El Sr. Castillo D. Florencio insistió en la imposibilidad con motivo de estarse registrando baules de papeles que estaban en poder del gobierno.

El Sr. Martinez Zurita dijo: «No puedo convenir con algunos señores preopinantes en que el gobierno ponga á disposicion del congreso las personas detenidas de los señores diputados, sin que al mismo tiempo mande las causas que motivaron su arresto. Yo no concibo por qué el ministro no las ha mandado ántes de que se cumpliese el término que fija la ley. Las que el congreso pide son las que preexistieron á la aseguracion de dichos señores diputados; y si eran tantas que en el término de cuarenta y ocho horas no podian darse testimoniadas, ¿por qué no lo expuso el ministro á vuestra soberanía cuando le propuso ampliacion de facultades? Señor, es claro, y los señores consejeros no lo podrán negar que se ha infringido la constitucion, y debe exigírsele la responsabilidad al citado ministro.»

El Sr. Terán: que por el registro que actualmente se hacia de los baules de papeles, no podian adquirirse los datos que obligaron al gobierno á la aprehension de los reos que

era lo único que se pedía: que todo manifestaba el poco respeto con que era tratada la representación nacional; y que si se dejaba vigente la facultad de prender á los diputados, no veía qué salvaguardia podría presentarse á la libertad de sus opiniones.

El Sr. Bocanegra, insistiendo en el cumplimiento de la ley, dijo que la letra del artículo 172 no previene la entrega de todos los documentos sino de las personas: *que no pudiendo el gobierno juzgar á nadie, debía dentro del término señalado haber entregado los detenidos á sus tribunales respectivos*, cumpliéndose también los artículos constitucionales, relativos á las formalidades particulares que se requieren para legitimar la prision de los ciudadanos, y que juzgaba infringidos por la conducta que observaba el ministerio.

El Sr. Gárate: que agotada ya la materia, solo diría que la especie de los baules le parecía un pretexto de que se valía el ministerio para entorpecer el cumplimiento de la ley, pues solo se piden los reos con las noticias preexistentes á su prision.

Siguió una ligera discusión entre algunos de los señores preopinantes, al fin de la cual se declaró no haber motivo para variar la resolución del congreso, contenida en el oficio que se dirigió á S. M.; y para que los señores consejeros se impusieran en ella, como respuesta de su comision, se mandó leer la exposicion, que concluida, se dirigió á S. M. por una comision de doce diputados, á las dos de la mañana del día 30.

Volvió la comision á las tres, y su presidente el Sr. Zavala explicó su resultado en estos terminos: —«He entregado en manos de S. M. I. el pliego que el soberano congreso se ha dignado confiarme como primer nombrado de la comision que acaba de llevar este mensaje: S. M. ha recibido con su natural agrado á la comision; y despues de haberle manifestado las intenciones del congreso en unas circunstancias tan difíciles, aseguré á la comision que estaba, como siempre, dispuesto á marchar por la senda constitucional, de la que en su juicio no se habia hasta entónces desviado el gobierno: que podia descansar el congreso sobre la actividad de sus providencias; y que con respecto á la contestacion de la exposicion que se le habia entregado, se tomaria el tiempo necesario para consultar, y dar la contestacion que estimase conveniente.»

En consecuencia de esto se resolvió suspender la sesion hasta las diez de la mañana.

DIA 30 DE AGOSTO DE 1822. — CONTINUÓ LA SESION Á LAS DIEZ
DE LA MAÑANA.

A petición del Sr. Mier D. Antonio se leyó la exposicion que se habia remitido á S. M. con la comision.

El Sr. Gomez Farías pidió que se insertara en la acta una exposicion que presentó: así se acordó, y es como sigue:

«La noche del día 26 fueron arrestados varios señores diputados, y luego que se dió aviso á este soberano congreso, comenzó á deliberar sobre asunto de tanta trascendencia y tan desusado. Dos puntos ofrecia este acontecimiento: el primero reducido á *si tenía facultad el gobierno para arrestar á los diputados, y este se reservó para discutirse*: el otro contraído á que se entregaran los arrestados á disposicion del congreso, cumplidas que fuesen cuarenta y ocho horas: el ministro no puso la menor dificultad en este; pero despues, prorogando el término por sí mismo escandalosamente, y abrogándose la facultad de interpretar la ley, ha eludido todas las órdenes del congreso»

¿Tendrá facultad el ejecutivo para arrestar á los diputados?

so. Obligado este ministro á obedecer *la constitucion española que rige á la nacion provisionalmente*, debia haber cumplido con religiosidad todo lo que se le mandaba conforme á ella; mas por desgracia no ha sido así: el ministro de relaciones ha resistido con descaro la entrega de los diputados que reclama el congreso: aquel debe obedecer, este mandar; pero invertido el órden, este manda y aquel no obedece. El asunto es gravísimo y las circunstancias muy críticas: la razon y la ley son débiles recursos cuando no están apoyados en la fuerza: triunfarán, pero tarde: entretanto, nosotros nos veremos obligados á ceder á la fuerza, ó quedarémos reducidos á la nulidad, si un temor vergonzoso aterra á mis compañeros, ó los hace callar la esperanza de un vil premio. Valor, señor: callen las leyes entre las armas: disuélvase el congreso ántes que reducirse á una criminal condescendencia: vivamos con honer: temamos el juicio severo de la posteridad, y correspondamos dignamente á la confianza de nuestros comitentes. Yo quiero que se desplome sobre mí la máquina del universo ántes que faltar á mi deber, y es deber mio sostener cuanto sea posible las disposiciones del congreso fundadas en la ley. Yo no debo parecer sospechoso, porque en este mismo santuario de las leyes, que hoy se halla despreciado, he hablado muchas veces con calor á favor del gobierno y del ejército, y he defendido la monarquía moderada constitucional hereditaria: mi conciencia no me reprende, he obrado con sana intencion y esto me consuela; sin embargo, quiero que en prueba de mi honor quede un testimonio, y por esta causa pido á vuestra soberanía que se inserten en la acta estos pocos renglones, para que la maledicencia ménos pueda desfigurar mis sentimientos. Acaso se me acriminará, y mis intenciones, aunque sanas, se interpretarán maliciosamente; mas no importa, persígaseme hasta la muerte si se quiere, este temor jamas me apartará de mi deber.

«Señor: el gobierno no cede, y yo veo muy próxima la disolucion del congreso: si esto sucede, como me parece inevitable, haga vuestra soberanía á la nacion un manifiesto: juzguen nuestros conciudadanos y las naciones todas de esta lucha desigual, y sentencien si somos criminales ó si merecemos alabanza por haber sostenido la ley.»

Por haber faltado algunos señores cuando volvió la comision que se envió á S. M., se resolvió que su presidente repitiera el resultado de su mensaje para que se impusieran en él los que no lo habian oido.

Los Sres. Elías, Iriarte D. Antonio, y Bailo, presentaron como del momento la proposicion siguiente:—«Señor: ya no es tolerable la agitacion en que fluctúa vuestra soberanía, ó por mejor decir, el Estado. Vemos con dolor que va á desplomarse el edificio de la libertad, y que á pasos gigantescos caminamos á nuestra ruina: el espíritu público que debia ser uno, porque sin él no hay gobierno representativo, está infinitamente mas dividido que cuando dimos el glorioso grito de independencia. Cada uno se ha formado su particular sistema de gobierno, pretendiendo sea este el que le acomoda, sin advertir que ya lo tenemos por fortuna elegido y solemnemente jurado. Nuestras provincias lo han reconocido: en esta inteligencia procedieron en nuestras elecciones: con este conocimiento nos han despachado, y de nosotros esperan la confirmacion y solidez de la monarquía moderada que adoptaron desde el instante feliz de nuestra emancipacion. Todo lo que sea salir de aquí es atentar á la soberanía de la nacion, es oponerse á su constante y bien conocida voluntad. Constituyentes somos, es cierto; pero constituyentes bajo este principio; constituyentes ligados bajo estas bases; constituyentes sin poderes especiales para alterar en manera alguna la monarquía constitucional; constituyentes, en fin, á quienes la nacion podria en todo tiempo hacer justísimos cargos si diésemos un paso fuera de esta línea. A

DERECHO PUBLICO.—TOMO I.—20

los poderes nos remitimos, señor, satisfechos de que con solo pasar la vista por ellos, se conocerá, con mas claridad que la del dia, cuanto hemos propuesto. Supuesto, pues, que la nave del Estado zozobra, que vuestra soberanía tiene enemigos muchos en los republicanos y monárquicos absolutos, que su representacion es efimera, porque de un instante á otro puede desaparecer, que á extraordinarios males extraordinarios remedios, porque segun demuestra la experiencia han sido y son insuficientes los constitucionales que nos rigen, pedimos á vuestra soberanía que quitando las oscilaciones y moratorias que son consiguientes á la division de poderes, autorice al gobierno con la medida propuesta por el consejo de Estado, hasta tanto se quiten y destruyan enteramente los enemigos del Estado y suspenda por un mes ó mas, si así lo juzga conveniente el curso diario de sus sesiones, reduciéndose solo á los trabajos privados de las comisiones y tribunal de Cortes, para que continuando en sus tareas tengan listos sus trabajos, y pueda vuestra soberanía resolver con la justicia y acierto que acostumbra; y porque las provincias queden entendidas, pedimos igualmente se les haga saber con un manifiesto que comprenda individualmente las críticas circunstancias en que se halla vuestra soberanía, y motivos que le han inducido á tomar una resolucion tan extraordinaria.—México, 30 de Agosto de 1822.—*Antonio de Iriarte. — Simon Elías Gonzalez. — Manuel Jimenez de Bailo.*»

La explanó el primero en estos términos: «No es necesario, señor, esforzarse mucho para evidenciar las justas causas de la proposicion. Todo el mundo sabe que para ejecutar, una sola mano, y por graves que sean los daños que de esta se sigan, deben sobrellevarse si con ellos nos libramos de mayores, como sucederá en el caso presente. Enemigos tiene vuestra soberanía dentro y fuera de esta corte: la fuerza con que han de disiparse y exterminarse está en el poder ejecutivo, y si este no nos salva, nadie seguramente nos salvará; dejemos, pues, las cosas todas á su disposicion por unos breves dias, para que no tengan excusa en acabar con los enemigos todos del Estado: que persiga de muerte á republicanos y monárquicos absolutos, y conseguido el orden continuará vuestra soberanía en el ejercicio agosto de sus funciones, con la calma y serenidad que tanto necesita y ahora no puede tener. Nosotros por lo ménos confesamos que ha huido de nuestros pechos desde que pusimos el pié en esta corte; pero ¿qué mucho, si tenemos la dicha de ser de unas provincias religiosas, pacíficas, quietas y tranquilas, y en donde generalmente reinan el candor, sinceridad y buena fé? Que este recelo sea prudente, lo prueban los hechos. No se oye otra cosa mas de muera el congreso, en papeles y no papeles. ¿Pero para qué es cansarse si está sobradamente comprobado en las actas mismas de vuestra soberanía? A ellas nos remitimos, y en ellas se verán los continuos sobresaltos y fundados celos con que aquí nos presentamos. Por tanto, prudente y del momento nos ha parecido la proposicion en que consultamos, no solo al bien general del imperio en la conservacion de vuestra soberanía, sino tambien al particular de sus individuos, convencidos igualmente de que ningun daño se sigue con esta providencia, quedando en sus trabajos las comisiones y tribunal de Cortes que son los que en el momento tienen que hacer.» Y habiéndose preguntado si se admitia á discusion, *se respondió que no.*

El Sr. Ortega pidió que se abrieran las galerías para calmar la inquietud del pueblo é informarle del estado de los negocios; pero habiendo observado el Sr. Martinez de los Rios y otros señores, que no pudiendo aun dársele una noticia completa, por estar pendientes de la contestacion de S. M., era mejor suspender la sesion para dar lugar á que la secretaría extendiera las actas: así se resolvió.

A las doce continuó la sesion, y el señor presidente expuso que se hacia con el objeto

de que el soberano congreso resolviera lo que le pareciera conveniente, respecto á haberse pasado la hora en que S. M. habia dicho que mandaria la contestacion á la exposicion que se le remitió.

Relaciones directas con el ejecutivo: inconvenientes. Se siguió una ligera discusion sobre lo que debería practicarse en estas circunstancias; y habiéndose observado por el Sr. Zavala y otros señores, que no pudiendo exigirse la contestacion por haberse dirigido directamente al emperador, y no al ministro, ni por su conducto se estaba en el caso de esperar, y así se acordó, fijándose para solo el presente dia la espera de la contestacion.

El Sr. Martinez D. Florentino hizo la siguiente proposicion: «Pido se nombre una comision especial que vaya formando un manifiesto de la conducta que ha observado el soberano congreso en el presente negocio, para en el caso inevitable de que se llegue á disolver la representacion nacional, pueda darse á la nacion.» Y habiéndose preguntado si se admitia á discusion, quedó admitida.

El Sr. Mendiola apoyó la proposicion, fundándose en que si el soberano congreso resolvía dar á la nacion un manifiesto de su conducta, convendría tener ya preparados los materiales que tal vez no podrian recogerse con la prontitud que exigirian las circunstancias.

El Sr. Terán fué de parecer que este asunto se reservara para cuando viniera la contestacion del gobierno.

El Sr. Gárate: que si el objeto de la comision ha de ser reunir materiales, la aprueba; pero no para dar solo una parte de los sucesos.

El Sr. Martinez D. Florentino dijo, como autor de la proposicion, que este era su espíritu.

El Sr. Ochoa: que se oponia á la proposicion, porque entendia que con la acta bastaba para instruir á la nacion de lo ocurrido.

Siguió aún la discusion entre los Sres. Zavala, Martinez D. Florentino, Ibarra, Gomez Farías, Espinosa de los Monteros y otros varios; y al fin, declarada suficientemente discutida, fué aprobada: y en consecuencia nombró el señor presidente á los Sres. Zavala, Terán, Ibarra y Gomez Farías para que formaran la comision, con el objeto expresado.

Se leyó el siguiente oficio del ministerio, que dice:—«Exmos. Sres.—Teniendo noticia S. M. I. de que el soberano congreso se ha reunido esperando entre once y doce de hoy la respuesta á la exposicion, que á las tres de la mañana se le entregó, me manda diga á VV. EE., que aunque ha habido equivocaciones en la inteligencia de su oferta, pues dijo que contestaria mañana, y en este concepto citó el consejo de Estado para las cinco de esta tarde; sin embargo, si el soberano congreso así lo quisiere, podrá recibir á las ocho de la noche la enunciada contestacion.—Dios guarde á VV. EE. muchos años. México, 30 de Agosto de 1822, á la una y media de la tarde.—*José Manuel de Herrera.*—Exmos. señores diputados secretarios del soberano congreso.»

Y en su vista se resolvió que se suspendiera la sesion hasta la hora indicada.

A las nueve de la noche se recibió un oficio de S. M., que es como sigue:—«Instruido por mí mismo de la exposicion que el congreso me ha remitido á las dos de la mañana de hoy, con una comision de su seno, estoy en el caso de reiterar la contestacion que de pala-

Art. 172 de la constitucion de 1812. bra dí á la misma comision, manifestando que el artículo 172 de la constitucion que rige provisionalmente, no se habia infringido en la causa de los señores diputados; pues debiendo el gobierno formar un cabal concepto de los motivos que dieron lugar á ella, y no pudiendo ejecutar esta operacion en el breve tiempo que se consideró suficiente, cuando se trata de una sola persona, era indispensable que por virtud

misma de la ley, y sin extraña interpretacion, se ampliase su término hasta el competente á producir el efecto para que se dictó; esto es, para que el gobierno en vista de las resultas de su juicio informativo, ó ponga en libertad á los reos ó dé á sus causas el curso que corresponda, remitiéndolos á disposicion del tribunal competente.

« En el caso hay que examinar si lo es el de Cortes para juzgar á sus compañeros, con quienes puede suceder que esté en todo ó en parte complicado; y ántes de aclarar este punto importantísimo por medio de infinitas diligencias que no pueden practicarse en cuarenta y ocho horas, yo que debo corresponder á la confianza de la nacion, evitando las desgracias que iban á caer sobre ella, faltaria á este sagrado deber, si el juicio de sus enemigos lo aventurase al éxito de las parcialidades. Motivos para este temor existen muy fundados en las actuaciones, aunque imperfectas todavía, del proceso; y los muchos varones ilustres que honran con sus virtudes y conocimientos la actual representacion nacional, no pueden hacer variar el concepto ménos favorable que se tiene de la conducta de otros.

« He jurado á la nacion regirla bajo un sistema constitucional: seré fiel á mi palabra, respetando al que actualmente existe, hasta donde lo permita el bien del imperio. Mas si por los vicios de su organizacion ó las pasiones de sus agentes se quisiese convertir en instrumento de la anarquía, la nacion misma, en uso de sus derechos soberanos, se dará una nueva representacion, y yo seré el primero que la invoque, para que dándome leyes que aseguren la dicha comun de los ciudadanos, me aligero el enorme peso de la administracion, que ni debo ni quiero ejercer con despotismo. Consecuente á mis principios y á los mas fervientes deseos de mi corazon, seré un monarca constitucional, sujeto en todo á las leyes que emanen de los legítimos órganos que establezca la nacion para dictarlas. Con tales disposiciones nada temo de la opinion: mi mayor gloria consistirá en dejarla ejercer libremente su influjo en los actos de mi gobierno. De ella espero la justicia que me niegan los que me comparan con Fernando VII que destruyó á un congreso que encontró instalado á su vuelta de Francia, y á quien en mucha parte debió su libertad y restablecimiento al solio; cuando, por el contrario, yo dí la existencia á otro que jamas se hubiera visto formado, si la victoria no corona mis esfuerzos, manteniéndome constante en la resolucion de hacer libre á la patria, y no oprimirla ni en los momentos arriesgados del triunfo. Las circunstancias no solo son distintas, sino tan opuestas, que no hay entre ellas mas término de comparacion que el que puede hallarse para igualar á un rey que edifica, con otro que destruye.

« Yo observo que el congreso, al paso que se empeña á una imitacion rigurosa de la conducta de las Cortes de España en su primera época de inexperiencia y exaltacion, pierde de vista las lecciones que ha dado, amaestreada por la experiencia, en sus últimos tiempos. Han conocido allá la insuficiencia de las reglas de la constitucion para proceder en casos idénticos á los en que nos hallamos, y han dado una ley, la de 11 de Abril de 1821, para que en los delitos de conspiracion se proceda militarmente, sin consideracion á fueros. ¿Y se me amaga con la guerra de las ideas liberales? ¿Y se quiere que me sujete á las leyes desechadas por sus mismos autores, y que aseguren el triunfo de la anarquía? Este liberalismo no es seguramente el que conviene á la nacion.

« Estoy cerciorado de que mi ministerio de Estado no se abrogó la facultad de interpretar la ley en sus contestaciones de ayer; por ellas aparece que solo hizo aplicaciones literales de su sentido obvio y riguroso, para resolver las dudas que se consultaron en un caso manifestamente sometido á la inspeccion del gobierno.

« Es cuanto tengo que decir por ahora á consecuencia de la citada exposicion. México, 30 de Agosto de 1822. — *Agustin.* — Al soberano congreso constituyente. »

Irresponsabilidad del personal del ejecutivo. El Sr. Zavala: que era muy crítica la situacion á que se veia reducido el congreso, por el paso extraconstitucional que habia dado; porque habiéndose dirigido directamente al emperador, cuya persona no está sujeta á responsabilidad, no le quedaba al desamparado congreso ni el consuelo de fijarse sobre las indicaciones que se hacian en el oficio, relativas á la connivencia de los diputados con los reos, y á su ineptitud en el desempeño de sus funciones.

El Sr. Gomez Farías hizo algunas observaciones sobre lo que en el oficio se decia de la imperfeccion de la constitucion española, que se habia dado al gobierno para regla de su conducta; y concluyó asegurando, que lo que se indicaba respecto á una nueva representacion, era el último ultraje que podría hacerse al congreso constituyente de México.

El Sr. Bustamante D. Javier pidió que se repitiera la lectura del oficio, y se suspendiera toda resolucion hasta por la mañana; lo que apoyó el Sr. Argáandar con varias razones.

El Sr. Terán pidió que nunca se discutiera el contenido del oficio.

El Sr. Gárate se adhirió al parecer del Sr. Terán, añadiendo que se tenga, como si no se hubiera recibido; lo que apoyó con lo que practicaron las Cortes de España, en ocasion que añadió el Rey de su parte algunas expresiones que no habia puesto el ministro.

El Sr. Zavala contestó: que lo primero no podia practicarse, porque el mismo congreso habia promovido la contestacion; y que lo ocurrido en las Cortes de España, fué con motivo de haber añadido el Rey una acusacion contra el ministerio en su discurso á las Cortes, caso distinto del presente.

El Sr. Bocanegra: que le parecia muy justa la mocion que hacian los señores preopinantes para que nunca se discutiera el oficio de S. M., y que no se tomaso resolucion alguna hasta por la mañana, para que pudiera hacerse con toda la madurez que exigia el peligro de la patria.

Nombramiento de una comision. Pidió que se nombrara una comision, que encargándose del oficio de S. M. y demas antecedentes de la materia, propusiese al soberano congreso la resolucion que debia tomarse en las presentes circunstancias.

Siguió una ligera discusion entre varios señores, y al fin se resolvió que se nombrara una comision de nueve individuos, y que diera cuenta con sus trabajos á las nueve de la mañana siguiente. Los señores nombrados fueron: Mendiola, Alcocer, Zavala, Gomez Farías, Terán, Bocanegra, Fernandez, Herrera y Ortega. — Se suspendió la sesion á las once de la noche.

DIA 31 DE AGOSTO DE 1822.

Votos particulares de dos individuos de la comision.—La mayoría de la comision pide, para presentar su dictámen, se le certifico del número de diputados que puedan concurrir al congreso. Continuando el soberano congreso en sesion permanente, se leyeron dos votos particulares de los Sres. Alcocer y Zavala, individuos de la comision especial, nombrada para proponer lo que convenga hacer en atencion á la exposicion de S. M. I., y á las circunstancias en que nos hallamos con el negocio que nos ocupa desde el 27 del que espira. A continuacion una solicitud de los Sres. Mendiola, Gomez Farías, Fernandez, Terán y Bocanegra, individuos tambien de la misma comision, sobre que para poder presentar su dictámen se les certifi-

que por la secretaría el número de los señores diputados que actualmente puedan asistir al congreso, descartando los que estuvieren ausentes ó impedidos.

El Sr. Valle D. Fernando pidió se le dijese el objeto de esta certificacion: y despues de una ligera discusion, contraida á que este paso era preliminar y necesario para dar el dictámen, entre los Sres. Bocanegra, Covarrubias, presidente y Martinez de los Rios, en que añadió este, que si no se aprobaba la peticion de la comision, se discutirían por su órden los votos de los Sres. Alcocer y Zavala, se mandó dar la referida certificacion.

Con este motivo pidieron algunos señores, y se acordó se pidiese al gobierno noticia de los diputados arrestados, para poder saber con certeza el número de los hábiles, á cuyo efecto se pasó la correspondiente órden al ministro de relaciones.

La secretaría entregó á la comision de que se ha hablado, la certificacion siguiente:— « Los infrascritos secretarios del soberano congreso constituyente mexicano: Certificámos: haber asistido y estar actualmente en esta sesion noventa y un señores diputados; y segun se ha examinado, existen hábiles, á nuestro entender en esta capital, lo ménos otros veinticinco señores mas. — México, Agosto 31 de 1822. — *Florentino Martínez*, diputado secretario. — *José Francisco Quintero*, diputado secretario. »

A las seis de la tarde presentó la comision un dictámen, reducido á que se llame al ministerio para presentar el que ya tiene formado sobre el objeto para que se nombró, previa una conferencia instructiva con los funcionarios que le componen, y que le parecia necesaria, despues de haberse instruido de un oficio que se recibió hoy del ministro de justicia, y que pidió á la secretaría, por juzgar que le convenia tomarlo en consideracion para el desempeño de su encargo.

Puesto á discusion, dijo el Sr. Martinez de los Rios: que le parecia inútil la venida de los cuatro ministros, pues bastaban para el objeto de la comision el de relaciones y el de justicia; este por ser suyo el oficio, y aquel por ser el que ha entendido en el negocio que nos ocupa.

El Sr. Mendiola: que se consulta el llamado de los cuatro, por las ramificaciones que puedan tener por diferentes aspectos las causas de los señores diputados.

El Sr. Bocanegra: que se quiere oír al gobierno, y este le componen todos los ministros.

El Sr. Zavala suplicó se tuviese presente un caso que refirió sucedido en las Cortes de España, sobre un plan de una comision, en que convenidos con ella los ministros, cuando pasó al gobierno se opusieron.

El Sr. Gomez Farías expuso: que entre los motivos que habian referido los señores preopinantes para llamar á los ministros, era el principal que el de justicia y negocios eclesiásticos aclarase su oficio para poder variar ó confirmar el dictámen.

Nombramiento de magistrados del supremo tribunal de justicia. Se leyó el citado oficio y la consulta del consejo de Estado, cuyas piezas son del tenor siguiente:— « Justicia y negocios eclesiásticos. — Seccion secular.— Exmos. Sres.— Tengo el honor de pasar á manos de V. E., de órden del emperador y para el debido conocimiento y resolucion del soberano congreso, el dictámen abierto por el consejo de Estado, á consecuencia de las tres sesiones que tuvo con el fin de consultar á S. M. lo que debia hacer en vista del oficio de VV. EE. de 17 del presente, recibido el 18, y en el que se comunica que el soberano congreso confirmó el decreto que en 1º de Junio expidió sobre nombramiento del supremo tribunal de justicia. — S. M. se ha conformado con dicho dictámen, y satisfecho de la urgente necesidad en que estamos de que se designen provisional pero inmutablemente hasta la formacion de la constitucion del Esta-

do, los límites de los tres poderes, así para que estos, sabiéndolos, no los traspasen, como para mantener el orden, conservar la paz, impedir disensiones y consumir el tiempo en los objetos preferentes que á cada momento deberán ser interrumpidos por las dudas que no pueden faltar á los funcionarios públicos, no habiendo unas leyes fijas á que deban sujetarse; estima indispensable la medida que dicho consejo propone *de que se declare por constitucion provisional de este imperio la española, sin derecho en los poderes para hacer ni promover variacion alguna, hasta que se publique la peculiar de este suelo*, que ocupa las atenciones y deseos del soberano congreso, del emperador y de un sinnúmero de habitantes.—Dios guarde á VV. EE. muchos años. México, 31 de Agosto de 1822.—*José Domínguez*.—Exmos. Sres. diputados secretarios del soberano congreso.»

Constitucion de 1812: conveniencia de que sea declarada vigente.
Nombramiento de magistrados del supremo tribunal de justicia.
«Se ha ocupado el consejo en sus sesiones de 26, 27 y 29 de Agosto en discurrir y meditar lo que convendría consultar á S. M. en el grave y delicado asunto del nombramiento de magistrados del supremo tribunal de justicia, en que se ha servido pedirle su dictámen, con motivo de haber declarado el soberano congreso en decretos de 1º de Junio y 17 del corriente deber hacer por sí dicho nombramiento; y discutido el negocio con la madurez y detencion que exige su naturaleza; teniendo presentes las ocurrencias anteriores y las actuales circunstancias, que exigen imperiosamente el que ínterin se forma la constituciones mexicana, haya un sistema fijo é invariable de gobierno y se establezcan los límites de los tres poderes, porque de otra manera no puede progresar el imperio ni evitarse las disensiones entre aquellos, ni restablecerse la confianza pública, ni ponerse en corriente la administracion de justicia, ni impedirse los proyectos de los ambiciosos y descontentos, ni remediarse, en fin, los gravísimos males de que se quejan todos los buenos; opina: que si bien S. M. se halla con su derecho expedito para poder representar sobre el soberano decreto de 17 de Agosto, reproduciendo las sólidas razones en que apoyó su indicacion de 10 de Junio, y aun añadir otras muchas para sostener que al poder ejecutivo toca el nombramiento de que se trata; las circunstancias y consideraciones expuestas, exigen el que S. M., si lo tiene á bien, pida al soberano congreso se sirva *declarar por constitucion provisional de este imperio la española, sin derecho á hacer variaciones por ningun poder, mientras no se decrete definitivamente la mexicana*; de cuya manera cada poder sabrá sus atribuciones y sus límites, evitándose reclamos, disensiones, partidos, y lográndose la paz y estrecha union entre todos los ciudadanos, que es lo único que el imperio necesita para ser feliz.—Rubricado por los Sres. Negrete, Almanza, Velazquez, Bárcena, Castillo, Salgado, Olaz, Maldonado, Robles, Moreno.»

Constitucion del imperio, la española.
El Sr. Becerra fué de sentir que si la conferencia que se pretende era únicamente con la comision, no tenia embarazo en aprobar el dictámen; pero que si la venida del ministerio era para capitular con el congreso, lo desaprobaba.

El Sr. Zavala, como de la comision, le contestó que solo era para conferenciar con ella; y aprobado el dictámen se pasó á cada uno de los secretarios del despacho la orden siguiente:—«Exmo. Sr.—Habiendo consultado la comision especial que tiene nombrada el soberano congreso para el asunto que le tiene reunido en sesion permanente, que se llamen los cuatro secretarios de Estado y del despacho, para presentar á su soberanía, previa una conferencia instructiva con la misma comision, que se tendrá en una de las piezas de este edificio, el dictámen que ya tiene formado; ha convenido en ello el soberano congreso, y de su orden lo participamos á V. E. para su debido cumplimiento.—Dios guarde

á V. E. muchos años.—México, 31 de Agosto de 1822, á las seis y tres cuartos de la tarde.—*Florentino Martinez*, diputado secretario.—*José Francisco Quintero*, diputado secretario.

Se leyó un oficio del ministro de relaciones, con el que acompañó una lista de los señores diputados presos hasta ahora, que son los que siguen: El Sr. Mier D. Servando, el Sr. Obregon, el Sr. brigadier Herrera, el Sr. Bustamante D. Carlos, el Sr. Gutierrez D. José Ignacio, el Sr. Mayorga, el Sr. Milla, el Sr. Valle D. José, el Sr. Tagle, el Sr. Fagoaga, el Sr. Echenique, el Sr. Tarrazo D. Francisco, el Sr. Zabada, el Sr. Carrasco; y se suspendió la sesion.

Continuó á las diez y media de la noche que se retiró el ministerio de la conferencia que tuvo con la comision, y el Sr. Mangino expuso que aun no podia presentarse dictámen alguno por haber quedado pendiente la misma comision con los secretarios del despacho, y que por tanto debia suspenderse la sesion.

Ley de 11 de Abril de 1821.—Arresto de diputados. El Sr. Zavala: que habiendo concurrido los ministros se les preguntó lo que habia ocasionado el oficio del de justicia, para ver si la comision podia aproximarse á un medio justo entre el gobierno y el congreso, y se contestó que al extenderlo no se habia tenido presente otra cosa que seguir la senda constitucional. Que el Sr. Mendiola manifestó que S. M. I. al citar la ley de 11 de Abril de 1821, que se ha seguido en el arresto de los señores diputados, se separaba de la constitucion, y se habia entendido por lo mismo que el precitado oficio se puso como un medio de calmar las diferencias que habia; y finalmente, que por resultado de la conferencia se les propuso se entregasen los arrestados á disposicion del congreso, quedando custodiados por el gobierno.

El Sr. Mendiola añadió haberles hecho presente que para esperar del congreso una renovacion de la constitucion española, era preciso saber hasta qué grado se podia contar con la deferencia del gobierno para entregar los diputados; y que el ministro de relaciones lo dificultó: que habiéndoles propuesto el medio de que conforme á la letra del artículo 172 se hiciese la entrega sin perjuicio de continuar las actuaciones informativas, no se pudieron resolver, sin embargo de manifestar buena disposicion: y que mediando esta pareció oportuno á la comision darles tiempo para consultarlo, en cuya consecuencia debiamos aguardar el resultado para el dia de mañana que prometió volver el ministerio á las oraciones de la noche.

El Sr. Gomez Farías dijo: que se habia omitido en las anteriores relaciones una cosa de consideracion, cual era haber dicho el ministro de relaciones que la declaracion de la intelijencia del artículo no habia pasado al gobierno en la forma que correspondia.

El Sr. Mangino agregó haberle oido, que no tuvo, como es corriente, segunda lectura; y que para quitar esta dificultad, se le diese en el momento. Se hicieron otras varias reflexiones por los Sres. Covarrubias, Mendiola, Terán, Gomez Farías y Fernandez, con que terminó esta materia hasta la presentacion del dictámen.

El señor presidente manifestó estar concluida la acta del 29, y que le parecia deberse abrir mañana la sesion, aunque no fuese mas que para leerla y hacer ver con esto que continuaba la sesion permanente; y habiéndolo preguntado al soberano congreso, declaró que la habria á las diez del dia, suspendiéndose por ahora á las once y cuarto de la noche.

DÍA 1º DE SETIEMBRE

Se continuó la sesión á las diez de la mañana con la lectura de la acta del 29 del pasado, y concluida, reclamó el Sr. Martínez de los Ríos se dijese en ella haber pedido se insertasen en la del 27 todos los documentos á la letra; pues solo había dicho, que supuesto se insertaban algunos, se hiciese lo mismo con el que faltaba. Pidió, asimismo, que para evitar que el ministro de relaciones y consejeros de Estado reclamasen lo que consta en las actas que dijeron, algun señor secretario confidencialmente lo rectificase con aquellos funcionarios, pues ya el primero, segun le oyó en la noche anterior, niega las respuestas que constan en la del 27, dadas al Sr. Milla; y seria indecoroso al soberano congreso, que con el tiempo saliese algun papel público negando aquellos discursos.

El Sr. Martínez D. Florentino: «Señor: Para aquietar al señor preopinante del temor que ha manifestado, diré: que en cuanto á la negativa del ministro de relaciones á las respuestas dadas al Sr. Milla, que yo tambien presencié en parte, ya le hice ver haber dado en efecto las constantes en la acta, así como le hice la justicia de asegurarle que los señores que le atribuian haber dicho que se entregarían los arrestados dentro de las cuarenta y ocho horas que previene el artículo 172 se equivocaban, pues su contestación á las preguntas del Sr. Fernandez solo se redujo á que el gobierno tenia las suficientes facultades y que no necesitaba leyes nuevas ni ampliaciones de las existentes. Enterado S. E. de esta manifestacion y de los datos con que procedí á sentar uno y otro, me respondió: que en cuanto á lo primero procedió seguramente por equívoco, sin embargo de que pudo darle la misma respuesta por no descubrir el secreto que debía guardar en la materia; con cuyo motivo le indiqué que lo mismo había dicho el Sr. Becerra, y así constaba en las actas, quedando en consecuencia satisfecho en ambos particulares. Por lo respectivo á las exposiciones de los consejeros de Estado, el congreso podrá conocer su exactitud con solo recordar que en todas ellas se estuvieron repitiendo las dificultades de hecho que había en la revisacion de documentos para la consignacion de los diputados detenidos; y por último, la secretaría cumple con extender las actas del modo que entiende deber hacerlo, quedando á voluntad del soberano congreso aprobarlas ó reprobarlas en la parte que no estuvieren arregladas, con cuya circunstancia no temo que se hagan reclamos, ni aun cuando se hagan será indecoroso contestar que vuestra soberanía está persuadida de la injusticia con que se hacen.»

Se leyó una proposicion del Sr. Gomez Farías, reducida á que se señale término á la comision para presentar su dictámen, tomando en consideracion varios documentos de que hacia mérito; y se mandó pasar como ilustracion á la misma comision.

Reclamó el Sr. Paz que la citada comision hubiese pedido y hecho uso del oficio del ministro de justicia y negocios eclesiásticos ántes de darse cuenta con él al soberano congreso; y el Sr. Martínez D. Florentino le contestó: que todas las comisiones estaban facultadas para pedir y hacer uso de cuantos documentos les parecian oportunos para el despacho de los asuntos que se les encomendaban; y que habiendo la secretaría recibido el referido oficio, llegó la comision á entender su contenido, y lo pidió; y aquella no tuvo embarazo en franqueárselo por las razones expuestas, y porque no era asunto que debió reservar, en cuyo caso lo hubiera hecho.

El Sr. Bocanegra y otros señores apoyaron lo mismo.

El Sr. Porras pidió que la secretaría pasase á rectificar con el ministro de relaciones

DERECHO PUBLICO.—TOMO I.—21

Las comisiones del congreso tienen facultad de pedir todo género de documentos.

y consejeros de Estado sus exposiciones; y habiéndose negado el soberano congreso, aprobó estar exactas las que se habían leído en las actas referidas.

Se suspendió la sesión, declarándose habían de concurrir los señores diputados á las oraciones de la noche para aguardar el éxito de la comisión especial.

Continuando á las nueve y media de la noche, dijo el Sr. Mendiola: que algunos señores de la comisión estaban empeñados en ver cómo se concordaban los poderes ejecutivo y legislativo: que otros querían se siguiese el negocio por todos los trámites de las leyes; y que cuando se habían sentado ya tres bases y convenido en ellas los ministros, resultaba que se ponía dificultad á la consignación de los señores diputados detenidos, y por consiguiente nada se había adelantado y era preciso meditar de nuevo la materia.

El Sr. Terán: que S. S. era quien había puesto las cosas en su principio, por serle muy doloroso se tratase de proponer medidas deshonrando al congreso; y quería por lo mismo que sus pasos fuesen arreglados á las leyes.—Lo mismo manifestó el Sr. Ortega.

Artículo 172 de la Constitución de 1812. Consignación de los reca.
El Sr. Gomez Farías:—«Señor:—La comisión nombrada por vuestra soberanía para abrir dictámen sobre la marcha que convendría seguir en el caso grave, urgente y peligroso, cual es el de hallarse arrestados por orden del gobierno varios señores diputados; convencida de la infracción del artículo constitucional 172; pero conociendo al mismo tiempo el imperio de las circunstancias, quiso conferenciar con los cuatro ministros para allanar con el decoro posible las dificultades que ofrecía este negocio.—Dos sesiones ha tenido la comisión con los secretarios del despacho, y en la primera de estas preguntó al ministro de gracia y negocios eclesiásticos, si el oficio con que había acompañado la consulta del consejo de Estado, tenía por objeto promover entre los dos poderes alguna reconciliación, pues parecía que así lo anunciaban las últimas palabras; añadiendo que la comisión, y lo mismo el congreso, como que estaban penetrados del mas vivo deseo de que entre el poder legislativo y el ejecutivo reinase la paz y la armonía que tanto interesaba á toda la nación, accederían á las propuestas que envolvía la consulta, con tal que el gobierno hiciese lo que el congreso le tenía prevenido respecto de los señores diputados arrestados: respondió entónces el ministro, que S. M. el emperador no le había dicho una sola palabra sobre el asunto, y que la consulta y el oficio que la acompañaba no tenían otro objeto que aquel precisamente á que se contraían: esta respuesta desvaneció la esperanza de la armonía que se deseaba, pues para lograrla no aparecía otro camino que el de sucumbir á la voluntad del ministro de relaciones ó de resistirle con valor: el primer medio se reputó por vergonzoso, y el segundo por ilusorio, porque nuestra lucha es muy desigual.

«Desalentada la comisión con este motivo, hizo sin embargo otra tentativa al día siguiente, para justificar mas y mas su conducta: esta se redujo á proponer á los ministros que se concedería á S. M. el emperador la prerrogativa de formar una lista triple de diputados, para que de ella eligiese el congreso los diez individuos que debían componer el tribunal de Cortes: no se extrañará esta propuesta, si se reflexiona que una de las dificultades insinuadas para no entregar á los diputados arrestados, ha sido la de recelar el gobierno que pueda estar complicado en todo ó en parte el actual tribunal. Quería la comisión mostrarse imparcial, y dar al mismo tiempo un testimonio de la rectitud del congreso; y como algunos individuos del actual tribunal, que lo son tambien de la comisión, cedían por su parte el derecho de conocer en este negocio, la comisión se halló ménos embarazada para tomar el arbitrio indicado, el cual salvaba la dificultad que mostraba el gobierno de declarar quiénes eran los jueces complicados, porque decía que aun no tenía mas que

sospechas: así es que se propuso la comision dar una prueba de su imparcialidad, ofreciendo á los ministros que por la naturaleza del asunto que se versaba, se formaria un tribunal extraordinario, que cesase en sus funciones luego que conociese de este solo hecho, dejando por otra parte expedito al actual para que funcionase en todo lo demas. Parecian conciliados ya los dos poderes con esta medida, cuando de repente desapareció esta grata ilusion, al ver que el ministro de relaciones puso resistencia á la entrega de las personas solas de los señores diputados arrestados, que pretendiamos, en consecuencia, todos los de la comision se pusiesen á la disposicion del soberano congreso, quedando en el gobierno expedita la facultad de reunir cuantos datos pudiese para su acusacion. Frustrados, pues, los deseos de terminar el asunto presente por medio de conferencias con el ministro, juzgaron necesario algunos individuos de la comision tomar otro rumbo, y este es el de pedir á vuestra soberanía, *que en virtud del artículo constitucional 172, se mande por tercera vez al ministro de relaciones que ponga á los señores diputados arrestados por órden del gobierno á disposicion del congreso.* Podrá suceder, señor, que se niegue el gobierno por cuarta vez á obedecer la ley, mas en este caso no queda á vuestra soberanía otro arbitrio que exigir al ministro la responsabilidad: tambien este recurso podrá ser inútil y dejar á vuestra soberanía mas desairado; pero, señor, los grandes poderes del Estado deben obrar, poniendo en accion las facultades contenidas dentro de su esfera; ¿y cuáles son estas en vuestra soberanía? La de hacer leyes, interpretarlas, mandarlas ejecutar y exigir la responsabilidad á los ministros. En los hombres, generalmente hablando, hay cierta tendencia á trasgredirlas, y por esto se ha dado al gobierno la fuerza, que no solo sirve para reprimir á los enemigos del Estado, sino tambien para hacer respetar y obedecer á las leyes: si no se cumplen estas, la culpa será del gobierno y no de vuestra soberanía; porque las leyes, aunque estén fundadas en la razon y la justicia, triunfan pocas veces cuando no están acompañadas de la fuerza. En este último caso no queda á vuestra soberanía otra medida que adoptar, que la de dar cuenta á la nacion de todo lo ocurrido, por medio de un manifiesto.

«No faltará quien diga que es mejor ceder: que la salud de la patria se interesa en que no choquen estos dos poderes. Yo desconozco este lenguaje cuando se versa el bien general, la razon y la justicia: *la salud de la patria se interesa tambien en que haya leyes y se obedezcan estas:* si las leyes faltan ó se quebrantan impunemente, nadie podrá negarme que el Estado está disuelto, ó que se halla gobernado por la arbitrariedad, que es tan funesta á la sociedad, y tan detestable, que por hacerla desaparecer de entre los hombres se han hecho los mas grandes y costosos sacrificios. — *Gomez Farías.*»

El Sr. Mendiola añadió que el dia anterior se habia fijado una proposicion relativa á la consignacion de los señores diputados detenidos, y que por haber dudado el ministerio, se le dió tiempo para que lo consultase: que caminando bajo esta base, y negándose el ministerio por la desconfianza que tiene del actual tribunal, para no dejar lugar á este pretexto, se le presentaron las proposiciones que ha dicho el Sr. Farías; y convenido en ellas, y preguntando el Sr. Terán si en esta virtud se entregarían los supuestos reos, contestó el ministro de relaciones, que hasta la conclusion de las causas.

El señor presidente: que supuesto habia sido inútil la concurrencia del ministerio por no haberse convenido en cosa alguna, estábamos en el caso de que la comision presentase el dictámen que tenia formado desde el dia anterior; y el Sr. Mendiola le contestó: que aunque estaba extendido bajo las bases referidas, era preciso variarlo, por no haberse convenido el ministerio en ellas.

El Sr. Gárate: que esta dilacion la ha causado el buen celo de la comision por procurar conciliaciones; pero que supuesto que no las ha conseguido, se le precise á presentar mañana su dictámen, conciliando la justicia con la armonía para con el poder ejecutivo.

El Sr. Fernandez: que se increpa injustamente á la comision cuando en un asunto tan grave ha debido dar los pasos convenientes al mejor éxito; y que por su parte no tenia dificultad en que se presentase el dictámen como se pedia.

El Sr. Herrera D. Mariano; que no se puede dar ningun dictámen, porque nada se consigue; y así, que únicamente debe aguardarse la conducta del gobierno.

El Sr. Valle D. Fernando: que la comision se nombró para determinar la senda que en el caso debe seguir el congreso; y que habiendo oido las medidas que ha querido tomar, no puede ménos que decir que se ha excedido en sus facultades, que se reducen á lo primero, y que de ninguna manera es excusado, como ha dicho el señor preopinante, sino esencialísimo.

El Sr. Terán: que por serle muy sensible se le increpase en la misma comision por las justas manifestaciones que hacia en cumplimiento de su obligacion, pedia se le exonerase de ella, para poderse explicar con franqueza, como un simple diputado.

El Sr. Bocanegra: que se inculpaba á la comision por haber trabajado, como lo han visto los señores diputados; pero que no habiendo el número suficiente para discutirse cosa alguna, se suspendiese la sesion hasta mañana que podria presentarse el dictámen pendiente: y así se acordó á las diez y media de la noche.

DIA 2 DE SETIEMBRE.

A las doce y media de la mañana, continuando la sesion, presentaron los individuos de la comision especial, de que se ha hecho mérito, cinco votos particulares por no haberse podido convenir en dictámen alguno. Se leyeron todos, y despues de haberse discutido si quedarian sobre la mesa para que pudiesen hacerse cargo de ellos los señores diputados con la reflexion y meditacion que exige asunto de tanta gravedad, se acordó que sí.

Se leyeron varias proposiciones que se dijeron pertenecer á sesion pública, y despues de una ligera discusion sobre una que hizo el Sr. Valdés, contraída á que hubiese dos sesiones, una pública y otra secreta, la retiró su autor, suspendiéndose la presente á las dos de la tarde, y señalando el señor presidente las cinco de la tarde para su continuacion.

Reunido el soberano congreso á la hora indicada para la discusion pendiente, se leyó el dictámen en que por fin se convino la mayoría de la comision, reducido á que por tercera vez se diga al gobierno, que en virtud de la inteligencia dada por su soberanía al artículo 172, restriccion undécima de la constitucion española, se entreguen los señores diputados arrestados á disposicion de su tribunal.

El Sr. Argáandar hizo algunas reflexiones que debian ser preliminares á la discusion, y pidió se leyese el voto del Sr. Alcocer.

El Sr. Zavala dijo: que ya se habia leído en la mañana, y que se debia discutir primero el dictámen de la comision, y despues los votos particulares.

Puesto en efecto á discusion, el Sr. Covarrubias dijo: que aunque se le note de servil, no puede ménos de decir que este congreso es constituyente de hecho y de derecho, y que por lo mismo está en sus facultades ampliar, derogar é in-

Artículos 172 y 190
de la constitucion de
1812.

terpretar las leyes: que la constitucion española, como he dicho otras veces, es una rap-
sodia ridícula de varias constituciones de Europa; motivo porque se encuentran á cada
paso artículos, *si no opuestos como el 172 y el 190 que leyó, por lo ménos bastante confu-
sos*; motivo porque debía ampliarse el término fijado al gobierno en el primero, supuesta
la imposibilidad de hecho que tiene para formar en poco tiempo el proceso informativo:
que el paso de pedir los diputados arrestados, y que si no se entregan se exija responsa-
bilidad al ministro, es inútil; porque faltando el tribunal de justicia, primero es el nom-
bramiento de este.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Martinez de los Rios. — «Señor: — He oido todas
las discusiones que ha tenido vuestra soberanía sobre la ardua y singular materia que aun
ocupa al Congreso: he asistido á las de la comision con los secretarios del despacho: he
meditado hasta donde alcanza la cortedad de mis luces; y todavía no puedo resolverme á

La salud de la pa-
tria es la suprema
ley. votar decisivamente y de un modo que tranquilice mi conciencia. — Señor:

hemos dicho y oido decir mil veces, que la salud de la patria es la suprema
ley. No sé cómo entenderán otros esta máxima; pero yo la comento así: «cuando la pa-
tria pelagra, todas las leyes deben callar, y no obrarse sino de aquel modo que mas pron-
ta y efectivamente aleje el peligro: suspéandose todas las formalidades de
los arrestos; no se hable de fueros ni de privilegios; calle todo, en fin, cuan-
do se escuche que llora la patria, y atiéndase solo á su remedio: esta es la suprema ley.»

Suspension de ga-
rantias. De aquí la invencion de la dictadura en Roma; de aquí el artículo 308 de
la constitucion, y de aquí el decreto de las Córtes españolas *de 17 de Abril
de 1821.*

«En efecto, por eso creo que con razon se ha dicho que los legisladores de Cádiz no
previeron, al dictar el artículo 172, que los mismos padres de la patria atacasen á la liber-
tad de esta; pero como vieses despues las Cortes que un número considerable de ellos in-
fluyó en el ánimo del rey Fernando para que no aceptase la constitucion (como se ve en
el manifiesto ó representacion de los llamados *persas*), acordaron que todo *conspirante*
contra la patria, *cualquiera que sea su clase ó graduacion*, fuese preso por el gobierno y
juzgado militarmente..... Está bien que este decreto no se haya publicado en México, ni
adoptado por vuestra soberanía; pero los principios de justicia en que se funda no se han
variado, porque la razon es la misma en todos los países.

Así que, señor, yo que oigo por un lado que habia planes de conspiracion contra la for-
ma del gobierno establecido; y por otro que esta expresion es abultada, y no pasa todo de
una friolera, digo que interin subsista esta duda en mi imaginacion, no puedo votar nada:
el tiempo aclarará los hechos que hasta ahora están ocultos; y entónces, si yo viere que
los presos dieron motivo al arresto, diré que el gobierno ha hecho bien, y si no lo hubo,
que ha hecho mal. Este es mi voto. México, Setiembre 2 de 1822. — Señor. — *R. Marti-
nez de los Rios.*

*El Sr. Zavala en un largo discurso puso en consideracion del congreso lo respetable que
ha sido y es la constitucion española, como que por lo mismo no se ha variado despues en
la segunda época de su restablecimiento, cuando sus autores han aprendido en la dura es-
cuela de la persecucion, y han tenido tiempo de meditar: que aunque uno de los señores
preopinantes no puede concordar los artículos que leyó, no hay en ellos contradiccion al-
guna, fuera del término señalado para presentar al juez los arrestados, por las diversas*

Artículo 172 de la
constitucion de 1812. circunstancias de los delitos; ni debe creerse que en el artículo 172 la facul-
tad de arrestar, en el caso de que se habla, concedida al Rey, sea por un

privilegio, sino como una consecuencia de la obligacion que tiene para velar por la seguridad del Estado, del mismo modo que la tiene cualquier particular para arrestar á un delincuente *in fraganti*; pero en uno y otro caso deben entregarse los reos á los tribunales ordinarios. Asimismo explicó las circunstancias en que se dictó en España la ley de 17 de Abril de 1821, como que se halló en aquella legislatura, muy diferentes de las del caso que nos ocupa; manifestando que ninguna contradiccion habia entre este decreto y el artículo 172 de la constitucion. «Yo he sido testigo, dijo, del esfuerzo que han hecho aquellos buenos patriotas para exponer la suerte de sus conciudadanos á la terrible situacion de ser juzgados por tribunales militares, y he visto lo que ha sufrido la filantropía en la necesidad de dar una ley á que obligaban las terribles circunstancias en que se hallaba la península. ¿En donde están, señor, los Merinos, los Abuelos y otros guerrilleros que á la cabeza de tropa armada proclamaban un gobierno destructor del actual sistema? Dios nos preserve, señor, de semejantes circunstancias. Sin embargo, el congreso español no derogó en esa ley la constitucion, y solo la dió toda aquella amplitud de que era susceptible en sus tristes circunstancias.» Dijo, ademas, que el dictámen que se discutia no tenia otro objeto que seguir la marcha constitucional, y lo apoyó en varias razones.

El Sr. Gomez Farías leyó el decreto de 17 de Abril de 1821, manifestando que hablaban en circunstancias muy diversas de las en que nos hallamos.

El Sr. Becerra apoyó el dictámen lo mismo que los Sres. Terán, Paz y Argáandar, pidiendo este último se pusiese la orden ó decreto con toda claridad para que no entendiese el gobierno se pedian los señores diputados para ponerlos en libertad, sino que siempre quedaban custodiados por el mismo gobierno.

El Sr. Mendiola: que aunque la proposicion que se discute es una medida constitucional, es inútil enteramente cuando se sabe que el gobierno no ha de entregar los supuestos reos, y que por lo mismo estaba el congreso en el caso de que, desconfiando ser obedecido, se entregase al mismo gobierno, suspendiendo sus sesiones, sin disolverse, para poderlo auxiliar y rectificar sus providencias cuando fuese excitado á ello. Que en este evento el gobierno no sabria qué hacerse, y la nacion juzgaria de la justicia del congreso.

El Sr. Bustamante D. Javier: que aunque no hay duda en la exactitud de las ideas del Sr. Mendiola, esto no impide que el congreso siga la marcha de las leyes, hasta tanto que no se quieran obedecer absolutamente; y fué de sentir por lo mismo se aprobase la proposicion.

Lo mismo apoyaron los Sres. Valle D. Fernando, Bocanegra, Ortega y Gomez Farías.

El Sr. Téran dijo: «que ha firmado la proposicion que se discute para volver al orden constitucional, de donde se habia apartado la comision, y aun el congreso, desde que comenzaron á valerse de medidas extraordinarias: que para sostenerla se habia propuesto no salir de los términos del artículo 172, restriccion 11ª, en la parte 2ª, aplicando el sentido mas obvio y terminante que puede darle un hombre de buena fé y sana razon, estando al espíritu de toda la constitucion, que gira sobre la division de poderes, y que no concede al gobierno atribucion ninguna judicial, ni que pueda disponer por sí de la suerte y libertad de los hombres por criminales que aparezcan, por ser esto propio de los tribunales establecidos por una ley anterior: que reducido á estos principios ahora, se veia en la precision de hacer uso de otros antecedentes y razones, puesto que un señor diputado que ha preopinado, ha manifestado que habia razones de Estado que exigian obrar de diferente modo del que propone la comision: que para esto era indispen-

Art. 172 de la constitucion de 1812.

sable suplicar se reflexionase que ha demostrado por una serie de penosas tareas en que ha consumido los mejores años de su vida, el interes con que ha anhelado á la libertad de la patria; y que si por este objeto sagrado se le conceden algunos servicios, no era regular suponer que la tranquilidad y prosperidad de la misma no le mereciesen algunas serias consideraciones: que ha meditado profundamente y con sosiego sobre la extraordinaria y crítica situacion en que se encuentra el congreso, y le ha parecido que ningun partido se presenta mas adoptable que la exacta observancia de la ley: que así lo proponia la buena fé y por propio convencimiento, sin dejarse arrastrar de las sugerencias de un ciego espíritu de competencia, en cuyo triunfo solamente puede interesarse la pueril vanidad de un estudiante: que si ya se trataba de que el gobierno intentaba recusar al tribunal del congreso, como se habia traslucido por diferentes conductos, era preciso decir, que la desconfianza que podia alegar el gobierno era infundada y contraria á las mejores razones de Estado; porque si el asunto estuviese reducido á que el tribunal del congreso juzgase aisladamente á los diputados, se podria permitir que haciendo agravio á su integridad, se recelase la posibilidad de ocultar ó confundir el crimen que resultase del juicio; pero que esto era un absurdo temerlo cuando son tantos los reos y de tan distintos fueros, que la verdad del caso se averiguará por todos los tribunales y autoridades de esta capital, descubriendo cuantas conexiones puedan tener entre sí, y que viniendo á parar al tribunal de los diputados las que encuentren por otras partes, las actuaciones deberian estar en consonancia y se hacia imposible eludir el resultado: que siendo por otra parte la recusacion del tribunal del congreso una medida tan inaudita por el propio hecho de suponerla necesaria, se daba lugar á pensar que era tan crítica la situacion del gobierno mexicano, que para preservarse de tan extensas conspiraciones en que entraban personas tan distinguidas, estaba reducido á valerse de las últimas y mas extremadas providencias, con lo que se daba motivo á debilitar el concepto que se tiene de que el mejor apoyo que tiene el trono constitucional de Agustín I, es la afecion nacional y el interes que todos los ciudadanos honrados tienen en sostenerlo, lo que se llegaria á poner en duda suponiendo capaces á los tribunales de prevaricar en favor de los que conspirasen contra él, lo que envuelve en sí ideas horrorosas, que los enemigos, así internos como externos, no dejarian de propalar para excitar á sus criminales empresas.»

Division de los poderes y taxativas.

El Sr. Gonzalez D. Toribio, dijo:—«Señor: Los hechos mismos aclaran muchas veces la insuficiencia y defectos de algunas teorías. Así vemos y palpamos ahora los que padecemos al tiempo de organizar la forma de nuestro gobierno. Dividimos, es verdad, los poderes, pero no basta esto, ni el marcar sus respectivos límites; es necesario ademas ponerles algun freno, para que se contengan dentro de ellos.—*Así es que al poder ejecutivo hemos puesto el de la ley; pero al legislativo, ninguno.* Los publicistas que yo he leído, que tratan de instituciones sociales y sus formas de gobierno, y que merecen mucha aceptacion por su celebridad literaria, *ó conceden el veto al poder ejecutivo, para poner algun límite al legislativo, ó prescriben una segunda cámara, ó admiten un cuerpo medio,* que participando de los intereses de ambos poderes, pueda dirimir sus diferencias pacíficamente.—*Mas entre nosotros ni ha lugar el veto, ni está admitida la segunda cámara,* ni hay ese cuerpo intermedio y conservador, y por eso nos hallamos en conflicto. Si alguno de esos remedios hubiera existido, á él se hubiera recurrido cuando se trató el importante negocio del nombramiento de ministros para el tribunal supremo de justicia, y á él tambien recurriríamos en el presente caso.—Sí, señor: estamos en el de que el poder ejecutivo dice que el artículo 172 de la constitucion española solo ha-

bla y debe entenderse del arresto de alguna persona, cuando el legislativo declara que lo mismo que allí se dice de alguna, debe entenderse de muchas. Y en esta contrariedad de opiniones, ¿cuál de los dos poderes habrá de decidir? Cualquiera de los dos que lo verifique, puede reputarse ó llamarse juez en propia causa.—¿La resolverá, pues, la nación? ¿Pero de que manera? ¿Lo ejecutará tumultuariamente, ó daremos ocasion y lugar con este motivo á una guerra intestina y desoladora?—No, señor: nuestro gobierno es representativo y ordenado, y de ninguna suerte confuso ni democrático. Estamos y debemos estar muy distantes de las agitaciones y desórdenes populares; y la salud pública es para nosotros la máxima y la suprema de todas las leyes.—El conseguirla depende de la conservación de la paz y el orden público, y para el efecto es mi dictámen, y pido á vuestra soberanía se sirva nombrar una comision, que con arreglo á nuestras actuales circunstancias y á las instituciones políticas mas bien recibidas, proponga un proyecto de ley, que lo sea respectivo á la autoridad imparcial que *tranquilamente haya de dirimir las diferencias, materia de nuestras actuales discusiones.*—Así se subsanarán la omision ó defecto padecido al tiempo en que organizamos la forma de nuestro gobierno. Y en esto se interesan, señor, la ilustracion y honor de vuestra soberanía; se interesa la justicia, y se interesa por último la salud de la patria. Hago, pues, proposicion para que así se practique, y suscribo al parecer del Sr. Mendiola en cuanto se conforme con esta medida.»

El Sr. Alcocer: que palpaba bastante divergencia, no solo en el gobierno, sino entre los mismos señores diputados; y así, que no hay duda en la falta de armonía de los poderes, y que esto consiste en la falta de política que tienen algunos para explicarse. Que el único camino que habia era de pedir solo la consignacion de las personas, quedando siempre á la custodia del gobierno, y que si tiene sospecha del actual tribunal del congreso, se nombrase uno especial en la forma que se indique al ministerio. Que si el gobierno insistia, á consecuencia de la proposicion que se discute, en negarse á la entrega, el congreso nada tendrá que oponer.

El Sr. Zavala: que opondria la ley, y que el Sr. Alcocer propone un camino que sabe repugna al mismo gobierno.

El Sr. Franco D. Pablo: que aunque es una tenacidad el insistir en la consignacion de los diputados arrestados, es el paso constitucional que nos queda, motivo porque apoya la proposicion, y pide se haga extensiva á todos los presos, pues con todos deben observarse las leyes, y por todos debemos reclamar cuando se quebrantan.

El Sr. Múzquiz convino con lo mismo; añadiendo se tratase de la division de las cámaras, para que la una dirimiese las competencias.

El Sr. Becerra aprobó la proposicion, y se opuso á la creacion de las cámaras.

El señor presidente: que siendo el asunto de mucha consideracion, quedaba pendiente para que se prosiguiese discutiendo el dia siguiente, suspendiéndose la sesion á las once de la noche.

DIA 3 DE SETIEMBRE DE 1822.—CONTINUA LA SESION
DEL DIA DE AYER.

El señor presidente llamó la atencion del soberano congreso, poniéndole de manifiesto la crítica que por los papeles públicos comenzaba á formarse á virtud de la repeticion de

las sesiones secretas, y por ignorar los trabajos en que se habia ocupado por muchos dias el soberano congreso, y con tal motivo expuso, que le parecia conveniente se abriesen las galerías y se leyese todo lo actuado, que en su concepto no habia mérito para ocultar al pueblo.

Tomó, en este estado, la palabra el Sr. Espinosa, y dijo: que se oponia á esta medida considerándola origen de mayores males, pues que no estando aún resuelto el punto que hoy agita al soberano congreso, acaso se daria lugar á que el pueblo por una errada inteligencia en las expresiones pudiese alarmarse, así como por desgracia ha sucedido ya en su país por naturaleza pacífico, que por una sola voz exparcida por hombres malignos tratando de imprimir en los ánimos de aquellos europeos honrados las mismas ideas que dieron causa á la anterior convulsion, se ve hoy amagado ya de las mismas.

El Sr. Terán: que las mismas razones que expone el señor preopinante para oponerse á que la sesión sea pública, cree que urgen en contrario, porque no habiendo un mérito para presumir que el pueblo precisamente ha de dar una interpretacion violenta á las expresiones, estimándose estas en su verdadero sentido, él mismo haria de todas la mas imparcial justicia.

El Sr. Andrade: que no condesciende en que la sesion sea pública, porque en su concepto han de ser mayores las convulsiones, porque los presos no se entregan por el gobierno, y esta negativa no puede producir los mejores resultados, y por tanto es de opinion que sea secreta: que se disuelva el congreso: que continúe una diputacion, y que se haga nueva convocatoria á Cortes, sujeta á ménos número de representantes, porque considera que no es necesario tanto como el que actualmente compone el soberano congreso, concluyendo con que aprobaba las proposiciones hechas por los Sres. Muñoz y Argáandar.

El Sr. Becerra: *que la única salvaguardia con que cuentan los cuerpos representativos, está vinculada en la opinion de los pueblos*, y por lo mismo es de sentir que se abran las galerías, para que de esta manera todos los concurrentes queden instruidos.

Preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, quedó aprobado que continuase la sesion en secreto.

El Sr. Tejada pidió, que sin embargo de que la sesion fuese privada, entrasen los taquígrafos para que así quedasen mejor rectificadas los discursos de los señores diputados, y así se mandó.

Se leyó un oficio del Sr. D. Jose Ignacio Espinosa, suplente por esta provincia, con motivo del fallecimiento del Sr. D. Juan Antonio de Rivas, diputado propietario, que fué por la misma, en que por los achaques que actualmente padece, suplica que se le concedan quince ó veinte dias de dilacion, protestando presentarse al cumplimiento del término.

El Sr. Gomez Farías expuso: que supone al Sr. Espinosa aliviado ya, porque lo ha visto en la calle; y pide, en esta virtud, que se le inste por su presentacion. Algunos otros señores dijeron que estaban impuestos en que los males del Sr. Espinosa no le embarazaban salir á la calle, y por consiguiente fueron de sentir, que se accediese á su solicitud, con la calidad de que en los ratos que pueda asistir á las sesiones, lo verifique; y así se acordó. El mismo Sr. Farías pidió, que estando cumplidas muchas licencias de los señores diputados ausentes, se les requiriese por su presentacion: apoyó esta indicacion el Sr. Bocanegra, y quedó así acordada.

El citado Sr. Gomez Farías hizo esta proposicion: — «Señor: Instruido por varios individuos de la comision de constitucion, de que esta tiene ya formados cuatro proyectos, pido á vuestra soberanía que se le señale el término improrogable de un mes para que presente á

discusion el que se le tiene encargado; y si algunos señores diputados de la comision reputasen este término por corto, se les exonere del cargo que se les habia confiado, aunque la comision quede reducida á menor número; y en el caso de que los que quedasen pidan la agregacion de otros, los nombre mañana el señor presidente.»

El Sr. Martinez de los Rios dijo: que con el fin de ocurrir á la necesidad que hay de formar con presteza la constitucion del imperio, tiene hecha una proposicion contraida á que á los señores individuos de la comision encargada de ella se les dispense la asistencia á las sesiones ordinarias, y la reproduce ahora con motivo de la anterior indicacion.

El Sr. Jimenez: que ha sido uno de los mas puntuales en los trabajos del objeto indicado; pero que mientras no se conceda la dispensa intentada por el Sr. Martinez, no podrán aquellos tener todo el efecto que se desea.

El Sr. Esteva se opuso á la proposicion del Sr. Gomez Farias, por cuanto no estimaba justo que los señores que habian trabajado, quedasen defraudados de su mérito.

El Sr. Bocanegra apoyó el punto de la dispensa pedida, bajo la restriccion de que cuando los negocios que se traten sean de mucha gravedad, ó que inmediatamente toquen á las respectivas provincias de los señores de la comision, se hallen presentes, y que los trabajos se hagan precisamente en un salon de este edificio.

El Sr. Múzquiz: que no se puede tratar de la constitucion, mientras no se resuelva el punto que actualmente ocupa la atencion del soberano congreso, y que la nacion califique la justicia de él.

El Sr. Jimenez dijo: que no se trata de este punto, pues él debe ser el de la sesion secreta.

El Sr. Terán: que encuentra muy disminuida la representacion, y que si se adopta la medida de la dispensa, acaso no habrá los señores necesarios para las discusiones ordinarias. En este estado hizo tambien presente el mismo Sr. Terán, que le ocurría la idea de que con motivo de la prision de algunos de los señores diputados, y de que todos, ó los mas, están en comisiones, teniendo por consiguiente en su poder papeles respectivos á ellas, podian extraviarse, lo hacia presente para que se adoptase un arbitrio capaz de remover esto perjuicio.

El Sr. Tejada: que en la secretaría debe haber constancia de los individuos que tengan algunos expedientes, y que tomándose de ella noticia, si de facto entre los presos hubiere papeles, se pida al gobierno su devolucion.

El Sr. Ibarra: que no se trate de este ni de ningun otro punto. Declarado que se debia entrar en la discusion de la proposicion del Sr. Terán.

El Sr. Andrade dijo: que apoya la exposicion del Sr. Tejada; añadiendo, que si hubiese en poder de los señores presos algun papel, lo habria pasado el gobierno al soberano congreso.

El Sr. Terán dijo: que no debe la secretaría tener mas razon que la de que pasaron á comision algunos papeles; que sabe que uno de los señores presos es presidente, y que es regular que tenga algunos, y así que le parecia que se nombrase una comision de tres individuos que averiguase la realidad del caso.

El Sr. Bocanegra expuso, que ningun presidente consta preso.

El señor presidente manifestó: que el punto en cuestion no era de los de mayor atencion, y por tanto le parecia que suspendiéndose por lo pronto, siguiese la discusion en lo principal de la materia.

Entrados en este acto los taquígrafos, conforme al anterior acuerdo, continuó á su presencia la discusion.

El Sr. Espinosa D. Cárlos, tomando la tribuna, leyó la siguiente exposicion: — « Señor : Apenas es creible que despues de ocho dias de una sesion permanente que vuestra soberanía ha dedicado al exámen, resolucion y providencias del caso extraordinario que nos ocupa, nos hallemos ahora en peor confusion y mayores émbrazos que los que descubrimos en el primer dia ; pero en mi concepto proviene de no haberse meditado la materia por todos los aspectos que ella presenta. No hay cosa mas natural que proporcionar en lo posible la igualdad de las armas para empeñar una lid, pues ya entónces se discurre con alguna seguridad sobre el triunfo y la victoria por el órden mismo de la lid. Nadie se escandalizará de que se llame lid al porfiado choque que actualmente se versa entre los dos poderes.

Vuestra soberanía ha declarado ya que el gobierno ha infringido el *artículo 172 de la constitucion* de 1812. *lo 172 de la constitucion*, en los procedimientos sobre los señores diputados arrestados. El gobierno ha sostenido que no ha habido infraccion alguna : he oido las sábias y poderosas razones que han dirigido á vuestra soberanía en su declaracion, así como he escuchado las alegaciones del gobierno en su contradiccion ; pero como por desgracia no se han examinado estas por el órden mismo con que han sido propuestas, nuestra confusion subsiste : nuestras armas aun no están comparadas, y nada podemos prevenir en las resultas.

« El triunfo, en esta parte, consiste en la opinion pública. Nada consigue vuestra soberanía en consolidarla á su favor dentro de su mismo seno, si la nacion ó las naciones forman despues juicio contrario. Los representantes mexicanos no han venido al santuario de la ley á conducirse por principios ajenos de la voluntad de los pueblos que los nombraron : traen y han traído la obligacion indispensable de acomodarse al dictámen de la nacion, y en todos tiempos serémos responsables á su juicio. El caso que se nos presenta es raro, extraordinario y único en su especie. No hemos de juzgarlo por la ley ordinaria ; porque ó basta esta para resolverlo, ó es necesario formar otra. Que no basta aquella, lo ha dicho ya el gobierno ; y estamos por ahora en la necesidad de creerlo. Tiene el gobierno facultad de ocultar sus arcanos cuando peligra la patria, y el congreso no tiene autoridad para hacerlos descubrir. Miéntas se ignoren estos arcanos, no pueden calificarse. El gobierno está en posesion de su dicho, y al congreso no le queda otro arbitrio que aguardar el curso regular de las cosas para tomarlas despues en su consideracion, y resolver entónces en pro ó en contra del gobierno.

« ¿ En qué jurisprudencia se ha visto decidir de los casos sin conocerlos ? ¿ Qué juicio puede recaer sobre hechos que se ignoran ? Pues si vuestra soberanía ignora hasta ahora el modo y circunstancias de esta conspiracion ; si no sabe su trascendencia, y si desconoce sus planes, la variedad de sus cómplices, el encadenamiento de sus relaciones, la colusion que en el todo ó en parte podrán tener algunos pueblos, y los adelantamientos ó ventajas que habrán logrado sus evangelistas, ¿ cómo puede juzgar vuestra soberanía si basta ó no basta para librar á la patria el cumplimiento del artículo 172 ? No se me diga, Señor, que estamos á cubierto con nuestras provincias, en la misma observancia de la ley, que juramos obedecerla y que no son de nuestro cargo las resultas, que no hay error donde hay obediencia y que no peca el que cumple con el precepto. Todas estas verdades producen su efecto en la misma naturaleza de las cosas : todas tienen su cumplimiento en los casos ordinarios, pero no en los extraordinarios. Es un precepto negativo de la ley divina no matar ; pero saliendo de su esfera las circunstancias, podemos dar muerte á quien nos la intente dar.

El artículo 172 tiene aplicación cuando son varios los encausados. Que el artículo 172 es una ley ordinaria, una regla particular, en mi concepto es indudable : que no comprende los casos extraordinarios, es visible:

que las circunstancias del que tratamos no pueden sujetarse á él, es incontestable. Examinemos, pues, estas verdades.

« La primera parte del referido artículo es una perfecta inteligencia de la segunda, y la segunda es una explicacion de la primera. Dice esta: «Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exija el arresto de alguna persona.» Aquí llamo la atencion de vuestra soberanía. Este artículo se pone para explicacion del antecedente, que dice: «No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena, si no es en el caso (declara el que sigue) de exigirlo la seguridad de la patria,» pues entónces puede en efecto privar al individuo de su libertad; pero va la segunda parte: «con la condicion de entregar á este individuo á su juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.» ¿Hay, Señor, violencia en esta exposicion? ¿Hay aquí alguna interpretacion? ¿Es este el tenor de la ley? ¿Es esta su inteligencia? ¿Quién, pues, podrá negar que aquí se habla de un solo individuo? ¿Y podrémos sin violencia, podrémos sin equivocacion, podrémos sin ligereza extender este artículo á muchos individuos? ¿Podrémos aplicarlo á una conspiracion donde es necesaria la prision de innumerables hombres?

« Que este artículo no comprende el caso de conspiracion en que nos hallamos, es en mi concepto lo mas cierto, y la prueba la tomo de la segunda parte. ¿Para qué es ese término de cuarenta y ocho horas? ¿Será para solo el acto de entregar al reo? No, desde luego; pues bastaba á tal fin que desde el lugar en que se verifica la prision se condujese al reo al tribunal competente. ¿Será para que el Rey, por razon de extension, fuero ó privilegio, tenga dos dias al reo á su disposicion? Es ridiculez, y en nuestros principios liberales un absurdo. Luego esta detencion proviene de algun principio de absoluta necesidad. ¿Y cuál puede ser este sino el de dar tiempo al exámen y averiguacion de la verdad que lo hace reo? Ciertísimamente no puede ser otro. Este reo no puede llamarse reo, miéntras por lo ménos no se conozca su culpa; ni ella podrá conocerse, miéntras no se examine su sencillez ó complicidad; y para esta variedad de actos es el tiempo de cuarenta y ocho horas. Pues, Señor, si hablando de un solo individuo, y por las causas expuestas, se conceden cuarenta y ocho horas, hablando de muchos, ¿cuánto tiempo será necesario?

« Dije que las circunstancias del caso en que estamos no pueden sujetarse al artículo citado. No puede negarse que es de conspiracion, así como no puede negarse que lo es igualmente el que comprende la ley de 17 de Abril de 1821. Prescindo ^{Ley de 17 de Abril de 1821.} ahora de las diversas exposiciones que se han hecho ante vuestra soberanía sobre su tenor y artículos, porque en mi intento no hacen al caso, y me reduzco á solo esta consideracion: ¿son reos los conspirantes de la ley citada? ¿Turban la seguridad del Estado? ¿Exige esta su prision? ¿Pues en qué artículo de ella se mencionan las cuarenta y ocho horas? ¿En dónde está prescrita esa entrega? ¿Quién me negará la recta consecuencia de que este artículo 172 es incompatible con la ley indicada? ¿Quién me negará que este artículo no tiene lugar en el caso de conspiracion? Y cuando ménos, ¿quién me negará que la ley de 17 de Abril es una excepcion del artículo 172? Y en este caso, ¿procederá V. S. con entereza en pedir la entrega de los reos?

« Señor, seamos justos. Dije ya que los representantes del imperio venian á legislar conforme al dictámen de los pueblos. Si el gobierno cuando dé á luz sus procedimientos justifica la imposibilidad de cumplir con aquel artículo, acredita la verdad de cuanto nos ha dicho, hace ver el peligro de la patria si ponía á los reos á disposicion de vuestra soberanía, si en efecto de ponerlos en libertad se sigue la ruina del Estado, la guerra civil, y los desastres de la insurreccion pasada, ¿qué responderémos á nuestros pueblos? ¿Cómo nos

indemnizaremos? ¿Cumpliremos con decir que procedimos conforme á la ley? ¿Podremos negar que tuvimos facultad para establecer una nueva? ¿Negaremos entónces los avisos del gobierno? ¿Dirémos que no fueron suficientes para que estimándolos vuestra soberanía y teniéndolos por ciertos dictase una ley que evitase tamaños desaciertos?

« O es verdad todo cuanto nos ha dicho el gobierno, ó es supuesto: si supuesto, no somos nosotros responsables de las resultas. El poder ejecutivo es el depositario de la quietud y tranquilidad de los pueblos: es el trono de confianza en que descansa toda la nacion: está aceptado, reconocido y jurado por todos los pueblos: si abriga en su ejercicio intrigas, traiciones y cábalas, no está en nuestra potestad evitarlas ántes de saberlas. La nacion se lastimará, pero de sí misma, y en nada nos inculparia: sus ayes y suspiros no tomarán su origen de los nuestros, y el eco de nuestra razon prudente y bien fundada dominará siempre sus quejidos. Por el contrario, si es cierto cuanto el gobierno nos ha dicho: sabe vuestra soberanía que hay conspiracion manifestada hasta la evidencia. Sabe que hay muchos diputados cómplices. Sabe que es imposible separar las causas de todos ellos. Sabe que no pueden entregarse dentro de aquel término. Sabe que no pueden ser juzgados por el tribunal actual de Cortes. Sabe que tampoco pueden juzgarse por los insaculados para componerlo. Sabe que aun de los que ni lo son, ni están insaculados, pueden resultar otros complicados, ¿qué arbitrio queda, pues, al soberano congreso? ¿Qué providencia? Quiere vuestra soberanía pedir á los reos, el gobierno los niega: ¿qué hacemos en esta diferencia, en esta contradiccion? Empeñarla hasta el extremo, es quedar desairada vuestra soberanía: el gobierno se satisface en sí mismo cuando considera á vista de sus propios conocimientos que si vuestra soberanía lo juzga infractor, la opinion pública lo indemnizará. En este estado, y en el de quedar desairada vuestra soberanía, ¿qué resolucion se toma? ¿Subsiste la representacion nacional? Me parece una rarezá; porque puesta y declarada ya esta quiebra, ¿de qué sirve la representacion? Ella está instalada para legislar y comunicar su ley á los pueblos. Declarado el gobierno por infractor, ¿quién comunica esta ley? Si se ha disuelto el congreso, pregunto, ¿hay en nosotros facultad de disolvernos y ocasionar á la patria su ruina y desolacion? Si nos disolvemos, dejamos por el mismo hecho un gobierno absoluto: ¿hay en nosotros facultad de hacer esto directa ó indirectamente? Excusemos, pues, estos extremos que no podemos sobrellevar: pongamos un medio que asegurando el honor, decoro y dignidad de vuestra soberanía y de nuestros compañeros arrestados, proporcione al gobierno cuanto estime necesario en sus operaciones. Decrete vuestra soberanía, que para evitar los inconvenientes que el gobierno ha presentado en el cumplimiento del artículo 172, consigne á los señores diputados, puestos en arresto, al soberano congreso, corriendo bajo la custodia del gobierno, hasta que pudiéndose publicar sus procedimientos, vuestra soberanía forme juicio sobre las causas de los propios reos y sobre los mismos procedimientos del gobierno.

« De este modo, Señor, será vuestra soberanía en su caso, y el tribunal de Cortes en el suyo, jueces de nuestros compañeros, y nos reservaremos para su tiempo todo el valor de nuestra potestad en la responsabilidad del gobierno, que no pudiendo hallar motivos con que cubrirse en sus procedimientos, será en todo responsable á la nacion y á vuestra soberanía. »

El Sr. Fernandez dijo: — « Señor: — Me habia propuesto no tomar la palabra en este negocio, porque desde el dia que tuve el honor de ser nombrado por vuestra soberanía para la comision especial, se agolparon á mi imaginacion tantas ideas, que no pude adoptar ninguna, sucediendo lo mismo á los señores mis compañeros, resultando que la comision

nada pudo acordar. Este trastorno de ideas se transmitió á todos los señores diputados del congreso, y segun la mayor ó menor extension que cada uno les daba y los temores que agitaban su ánimo, provocaban diversos decretos aplicables á los casos en que se creia ver á la nacion.

« El papel que ha circulado en estos dias, titulado: « Clamor de un buen patriota, » y que ha alarmado á muchos, no es para mí mas que el voto de un ciudadano que en su retiro particular piensa y escribe con la libertad que deben tener en un país libre todos los habitantes; pero léjos de poder influir esencialmente en nuestras deliberaciones, debemos mirarlo solo como el juicio de un hombre que expresa sus sentimientos con la facultad que todos tienen de hacerlo. Pero ni este papel ni otros de su clase son el severo tribunal de la opinion pública, único juez que deberá conocer de las operaciones de vuestra soberanía, porque la crítica de nuestras operaciones lo mismo que la de los actos del gobierno, depende del modo que cada uno tiene de aprender las cosas, y por esto dijo la ley de partida: « Que los homes que oficio tienen magüer fagan derecho non puedè ser que non hayan mal querientes. »

« Pero sea de esto lo que quiera, y dejando á juicio de la nacion la calificación de nuestra conducta, entro á hablar sobre el punto de los diputados arrestados, para lo cual quisiera, que ya que no hemos podido extender nuestras meditaciones á todos los casos y riesgos en que puede ser envuelta la nacion, separémos la atencion de todas ellas para fijarla en los documentos oficiales, desde donde debe empezar la historia. Los diputados fueron arrestados por el poder ejecutivo, y habiendo sido interrogado este por la causa de semejante procedimiento, contestó el ministro de relaciones, que como complicados en una causa de conspiracion. Pasáronse las cuarenta y ocho horas prevenidas en el artículo 172, y vuestra soberanía reclamó los presos para ponerlos á disposicion del tribunal competente; á lo que repuso el ministro diciendo las dificultades que se objetaban para ello, respecto de que el literal sentido del artículo citado hablaba de sola una persona, y que siendo muchas, es claro que no podia entenderse así el artículo; en cuyo estado vuestra soberanía, si no estoy equívoco, decretó de nuevo que la inteligencia del artículo era conforme á su literal expresion, y en su consecuencia debian los señores diputados ser entregados á disposicion de vuestra soberanía; de forma que entiendo que han sido dos las determinaciones del soberano congreso, y dos las contestaciones del gobierno. Los señores secretarios podrán sacarme de esta duda. » Contestó el Sr. secretario D. Florentino Martinez, que habia tres contestaciones del ministerio; pero que, por lo respectivo á la declaracion del artículo 172, eran dos las determinaciones del congreso y dos las contestaciones del gobierno.

Continuó el Sr. Fernandez: « Para el exámen de estos documentos, y para abrir el paso que provocase la determinacion de vuestra soberanía en las circunstancias dificiles en que se hallaba, fué cuando se nombró la comision que tuvo dos conferencias con los ministros, deseando encontrar un camino que conciliase la contradiccion que se advertia, con la verdadera inteligencia del artículo 172: y tengo muy presente que interrogado el ministro de relaciones contestó que el gobierno no habia dudado de la inteligencia del artículo, y por lo mismo se habia visto excusado de hacer consultas al congreso, porque era harto notable que un número excesivo de iniciados como reos pudieran ser entregados dentro de las cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal competente, sin que precediese el proceso informativo del gobierno que debia esclarecer la justicia y la razon para los ulteriores procedimientos de un juicio. Repúsosele por la comision al ministro, que habiéndose

hecho por el soberano congreso la declaracion del artículo 172 contraida á la entrega precisa de los presos dentro de las cuarenta y ocho horas, se advertia cierta desconformidad de parte del gobierno; á lo que centestó el ministro que el gobierno se conformaba y obedecia la declaracion; pero que no podia ménos de notar que no estaba hecha esta con las formalidades con que se dictan las leyes. Aquí, señor, fué donde yo fijé la atencion, y pido al soberano congreso se sirva fijarla, porque nosotros debemos juzgar de los hechos y no de las intenciones. El gobierno creyó que la ley no se oponia á lo que habia practicado; porque si así fuera, resultaria que este caso estaba fuera de la ley, y entónces era excusada, puesto que no ocurría á las necesidades de un gobierno encomendado de mantener la seguridad pública, y en el que á pesar de la aclaracion del congreso, como esta no removía las dificultades que el poder ejecutivo habia tocado en la ejecucion, se veía claramente la necesidad de abrir de nuevo la discusion para interpretarla legalmente con audiencia del gobierno. Este es precisamente el ejecutor, el poder agente que pone en práctica las leyes, el que toca con la mano las dificultades de su ejecucion, y por consiguiente nosotros no podemos interpretar ni derogar leyes de esta naturaleza sin que oigamos previamente al gobierno, porque de lo contrario dirá el poder ejecutivo con razon: Se me dan leyes que no puedo cumplir sin abandonar los grandes intereses del Estado que me están confiados, y para interpretarlas y modificarlas, no se me ha preguntado ni se me ha oido.

«De aquí es, señor, que sin salirnos de este punto, tenemos que volver precisamente al principio, que es hacer la formal declaracion del artículo 172: miéntras que este artículo no esté legalmente interpretado; miéntras que esta interpretacion no se haga oyendo al ministerio todo cuanto tenga que exponer; miéntras que vuestra soberanía no se penetre de las razones de este, que hayan de servir de apoyo y guía para la resolucion; y miéntras que, despues de todo, no se expida un decreto declaratorio de su sentido y ejecucion, crea vuestra soberanía que nada hemos adelantado, porque no es conforme que para asuntos de esta clase se trasmitan al gobierno las resoluciones de vuestra soberanía por medio de órdenes, pues estas solo deben expedirse cuando obran en un caso particular, y en el de que se trata debe ser por un decreto que debe obrar para ahora y para lo sucesivo.

«La proposicion que se discute, contraida á que por tercera vez se requiera al gobierno que entregue los arrestados, indicó ya anoche el Sr. Mendiola que es ineficaz: yo creo lo mismo, porque no se han removido los inconvenientes que lo impiden, y si aprobándolo vuestra soberanía el resultado es conforme á lo que se sospecha, ¿qué camino se tomará entónces? Yo quiero preguntar ¿si la resistencia del gobierno será ó no legítima, si habrá modo de deshacerla, y si el soberano congreso hallará algun expediente que poder tomar? Yo solamente veo que existen ciertos embarazos y ciertos tropiezos que impiden la marcha libre y armoniosa del congreso y del gobierno, y que se roza la máquina del Estado en algunos puntos que es necesario remover. Dejemos á un lado las ideas de algunos señores que opinan, que en aquel caso nos debiamos disolver haciendo nueva convocatoria. Yo, señor, opino de diferente modo: nosotros no nos podemos disolver sin ser reos de lesa nacion, porque hemos venido con poderes de nuestras provincias para formar la constitucion del imperio, en que se escriban los derechos de los pueblos que nos están confiados; y entretanto que esta obra no sea entregada, la disolucion seria un acto criminal de que nos tomara cuentas la nacion y el mismo gobierno. ¿Qué congreso es este, se diría, que al primer escollo en que han tropezado todas las naciones al tiempo de constituirse se deserta y abandona los intereses sagrados de la patria, exponiéndola á tremendas

convulsiones de incalculable resultado? Porque el gobierno ha sacado del seno de vuestra soberanía algunos individuos como iniciados de criminales, y cuya conducta se esclarecerá con la purificación de un juicio que el gobierno, si se quiere, no ha hecho hasta ahora mas que dilatarlo por dificultades que se le ofrecen en la ejecucion de una ley, ¿no se dirá que en nosotros pueden mas las palabras de significado dudoso que las obras de resultado cierto?

«Es claro, señor, que existen ciertas razones que en algun modo causan la desarmonía del gobierno con el congreso. Para examinarlas no quiero contar entre ellas la muchedumbre de opiniones desbaratadas, de hombres que han juzgado de los actos de vuestra soberanía, desde su instalacion, por la ignorancia ó la malicia; y solo me contraeré á las facultades del poder legislativo constituyente. que debe producir un estado monárquico como el que hemos adoptado. Las facultades de un congreso constituyente no están marcadas sino por las leyes que prescriben la ejecucion de todo lo que pueda convenir á la felicidad y bienestar de una nacion, fijando los derechos de sus pueblos, si aun no los tiene; pero desde el momento en que este augusto congreso colocó en el trono del imperio del Anáhuac al Sr. D. Agustin I, que reconoció en su totalidad la constitucion española que interinamente rige esta nacion, eran inherentes á su gobierno el uso de todas las facultades que ella le señala, y era como preciso el que sin perder vuestra soberanía, como no lo ha perdido, la alta facultad de dictar las leyes, quedase expedito al monarca el ejercicio de todas las prerrogativas que aquella carta constitucional le señala. Pero el decreto de 31 de Mayo, reduciendo el término del *veto* á solos quince dias; el nombramiento del tribunal de justicia por el soberano congreso segun su resolucion, son ocurrencias que, si bien el monarca pudiera prescindir de ellas, no lo harian nunca los detractores y sicofantas que juzgan mal de todo; que calumnian al soberano congreso de deshacer hoy lo que hizo ayer, y han adoptado, con respecto á este congreso, las injuriosas especies que han padecido todos los congresos, y que yo me abstengo de pronunciar por respeto y consideracion al alto cuerpo de quien soy parte.

«No profundicemos mas, señor, en una materia en que el honor y la delicadeza de vuestra soberanía se resentirá demasiado, así como se resiente la mia, y apartemos de la vista de esta nacion y de las extrañas el horrendo cuadro de la division que podria prepararse, si se inculcara demasiado el deseo de sostener ideas y principios que alcanza el hombre que piensa, y son exóticos para los que obran por imitacion ó por costumbre. Separémos todo motivo que pueda causar una escision en la sociedad por la contradiccion de opiniones, y tratemos solamente de adoptar un género de medidas que, calmando la agitacion, hagan renacer la confianza. Por estas razones, consultando, como debo, al respecto de las leyes, al mantenimiento del decoro y dignidad de este augusto congreso, y á que todos sus individuos se dirijan al punto central de nuestro encargo, que es el de formar la constitucion; yo me atrevo á proponer á vuestra soberanía, que sin tomar en consideracion el tercer requerimiento al gobierno que se discute, se declare, primero adoptar por los dos supremos poderes del Estado la constitucion española en todas sus partes, sin arbitrio á variarla hasta la formacion de la peculiar del imperio. Verificado esto, podrá tomarse en consideracion por vuestra soberanía el artículo 172 para darle su legal interpretacion, oyendo precisamente á los ministros sobre los inconvenientes que han ocurrido en su ejecucion. Estos entónces no podrán menos que poner á disposicion del soberano congreso los señores diputados arrestados para que sean juzgados per su tribunal competente, ó por otro si vuestra soberanía lo juzgare conveniente. Los

Dictámen para que se adopte la constitucion de 1812.

jueces, es claro que no podrán hacer novedad en cuanto á los presos, hasta que hayan tomado conocimiento de la causa; y el gobierno, que se le debe considerar como parte en este asunto, podrá tachar algun número de jueces, si vuestra soberanía le concede este derecho con el fin de remover todo género de sospechas, que no pueden admitirse ni ménos considerarse en un congreso nacional, interesado como lo es en la conservacion de su integridad y pureza; y como quiera que el gobierno ha de pasar á vuestra soberanía las noticias, documentos y cargos que resulten contra los acusados, de resultados del proceso informativo que está haciendo, podrá hasta el acto del envío dictar en beneficio de los arrestados las medidas que le parezcan convenientes, dejando siempre á salvo su derecho, para vindicarse, si lo desean.»

Consignacion de reos. El Sr. Becerra. — « Señor: — Se pasarán años enteros, y no darémos un paso en la cuestion presente, si dejamos que continúe divagándose la discusion, y no la contraemos á la proposicion que se ha presentado á vuestra soberanía, y que debe ser su objeto. Por tanto, suplico á vuestra soberanía y á los señores diputados, nos reduzcamos al solo punto de si se ha de admitir, ó si se ha de reprobár. Es verdad, señor, que el estado en que nos hallamos es muy doloroso, y que nada seria mas de desear como que estuviéramos enteramente fuera de él; pero, señor, yo no temo los males que se nos anuncian, ni la ruina del Estado; y sin duda nos han sido tan sensibles estas diferencias, por lo novicios que somos en el sistema representativo, en el que son muy frecuentes entre los diversos poderes de que se compone. El ministerio y los diputados miran por lo regular las cuestiones bajo diversos aspectos: los diputados encargados por sus comitentes de promover su felicidad, la solicitan con el mayor ardor, sin cuidarse de muchos obstáculos que no están á sus alcances, por no ser de su incumbencia: el ministerio se encarga principalmente de ellos, porque los tiene á la vista, y los toca con la mano; y de aquí nace la pugna. Por esto en la Inglaterra se ha visto repetidamente que los diputados mas acalorados en la sala de los comunes, ascendidos á la silla ministerial, variaban enteramente de conducta; y por eso en España sucedió lo mismo con el ministro Argüelles, y aun se le quiso notar de que habia mudado de principios. Insisto, pues, sin temor de que se aumenten las diferencias é incurramos en mayores daños, en que se apruebe la proposicion. Así continuaremos por el camino constitucional, y en ningun tiempo tendremos que temer la crítica de los pueblos. Yo, señor, no desconfío del gobierno: en sus oficios manifiesta que no ha puesto á disposicion de vuestra soberanía á los señores arrestados, por la absoluta imposibilidad que ha tenido para desempeñar todas las funciones que juzga de su atribucion: puede ser que ya las haya vencido, y se concluya este negocio. Pero en todo caso es preciso se le haga otro reclamo, para saber lo que objeta, y que veamos cuáles son los obstáculos que debemos vencer, y qué es lo que se ha de discutir. Se dice que el gobierno insistirá en su negativa; que no hay quien dirima esta cuestion, y que aun cuando un tribunal diera sentencia, no se pondria en ejecucion. Pero, señor, yo no veo un fundamento para pensar de esta manera: en los oficios no se alega sino la absoluta imposibilidad de haber cumplido con los artículos constitucionales; y aun cuando nos pusiéramos en el último caso, bastaria esa sentencia no ejecutada para formar la opinion de la nacion en favor de las reclamaciones de vuestra soberanía, con lo que se habria adelantado sobremanera, cuando no se hubiera todo conseguido, por ser ella el sosten principal de los gobiernos representativos, y contra la que no se puede resistir, como se vió prácticamente cuando se formó en favor del partido de la independencia. Por tanto, insisto en que

se apruebe la proposicion, para que con presencia de lo que se conteste, veamos cuál es el camino por donde debemos seguir.»

El Sr. Martinez D. Florentino. — « Señor: Aunque es cierto que algunos señores preopinantes se han extraviado de la proposicion que se discute; como han tocado algunas especies que la contradicen, me es preciso, para apoyarla, hacer una reseña de las que vaya pudiendo recordar. Se ha dicho que no podemos hasta ahora juzgar si el gobierno ha cumplido ó faltado á sus obligaciones; y para probar lo contrario me bastará poner en consideracion de vuestra soberanía, que ántes de cumplirse el término de cuarenta y ocho

Art. 172. Consti- horas prescripto para la consignacion de los delinquentes de que habla el artículo 172, el fiscal nombrado por el gobierno para formar el proceso informativo de los arrestados la noche del 26 del pasado, conociendo no podria verificarlo en el indicado tiempo, lo hizo presente en el ministerio de relaciones para que se le dijese la conducta que debia observar; y el ministro, ó lo que es lo mismo, el subsecretario del mismo ramo, de su motu proprio le amplificó el término, como si para ello tuviese facultades. ¿ Es esto cumplir con sus obligaciones? ¿ No es faltar abiertamente á la constitucion adoptada? Ella previene que la facultad de ampliar, interpretar, ó derogar las leyes, pertenece exclusivamente á la representacion nacional. ¿ Cómo es, pues, que el ministro se atreve á hacer lo que no le corresponde? Si es tan complicada, y de tantas ramificaciones esta causa, ¿ por qué no ocurre en tiempo á hacerlo presente á vuestra soberanía pidiendo el necesario? ¿ Lo ha verificado?... . Luego es inconcuso que este ministro no ha cumplido, desde el primer paso en cuestion.

« Se ha dicho que ese mismo artículo citado habla de casos ordinarios. Yo no creia, señor, que se pudiesen vertir semejantes especies por ser su falsedad tan manifiesta. En los casos comunes, tratando la constitucion de causas criminales, es cuando se prescribe se manifieste á los arrestados la causa de haberlo sido dentro de veinticuatro horas; pero hablando el artículo 172 de los casos particulares en que pelagra la seguridad del Estado, no concibo cómo puedan llamarse comunes; son seguramente extraordinarios, supuesto que se exceptúan de la regla general; motivo porque se concede para ellos doble término. Dicesse tambien que habla el artículo de una sola persona, y que estando complicadas muchas en nuestro caso, es necesario conceder el tiempo preciso para la causa de todas, segun el espíritu de la misma ley, pero me parece que se dice muy voluntariamente, porque los casos que se fijan en las leyes comprenden á todas las personas que se hallan en las mismas circunstancias de aquella que parece singular en la expresion; y á mayor abundamiento tratándose en el artículo de causas de conspiracion, es claro, como he dicho ya otra vez, que cuando hay este delito haya muchos complicados, pues que una persona aislada y sola, es difícil pueda conmover el Estado, y por consiguiente, lo es que no se restringe á un individuo. Se ha dicho asimismo, y con bastante escándalo mio, que la ley de 17 de Abril de 1821 es aplicable al caso de los arrestados, como si fuese lo mismo conspirar *in intellectu* ó en intencion, que conspirar realmente con las armas en la mano y en el campo de batalla. De los conspirantes del primer modo habla la constitucion, y de los segundos el decreto citado, y es cierto que no son de esta clase, si es que son delinquentes, los diputados cuya consignacion reclamamos en observancia del artículo constitucional. Nosotros bien podemos adoptar esa ley, que sin regir aquí se quiere observar para cuando haya los casos de sublevacion de que trata; pero por ahora es inaplicable al que solo comprende la constitucion. Se ha dicho igualmente que se sabe con evidencia haber una conjuracion, y que

El artículo 172 de la constitucion de 1812 tiene aplicacion aun cuando no sea solo uno el reo?

El artículo 172 de la constitucion de 1812 tiene aplicacion aun cuando no sea solo uno el reo?

Ley de 17 de Abril de 1821.

en ella está complicado el tribunal del congreso, y yo sé que esto se afirma solo porque lo dice el ministro de relaciones. Bien puede ser cierto; pero hasta ahora nadie lo puede asegurar porque aun no se presentan documentos que confirmen aquel aserto.

«Se ha dicho que las provincias nos culparian de faltar á su confianza si nos empeñásemos en seguir la marcha que hasta aquí hemos observado en el grave negocio que nos ocupa, como si fuesen tan injustas que nos pudiesen increpar porque seguimos constantemente la senda de la ley. Yo pienso, al contrario, que si diéramos un paso atras en nuestra conducta, creerian con razon que no correspondiamos á esa misma confianza que depositaron en nosotros, porque verian entónces que nos separáramos del sistema constitucional, que es el que estamos obligados á observar.

«Por último, se ha dicho tambien..... no recuerdo las especies..... se han vertido tantas que no se pueden conservar en la memoria; pero por las razones expuestas estamos en el caso de que siendo el congreso el único intérprete de la ley, y habiendo mandado que los señores diputados que se dicen cómplices de conspiracion, deben consignarse al tribunal competente dentro del término señalado en el artículo 172 que ha pasado con exceso, soy de sentir se apruebe la proposicion que se discute.»

El Sr. Paz dijo:—«Señor: Cuando se han vertido por los dignos miembros de tan augusta asamblea las sábias observaciones que se han oido, nada parece resta añadir; no obstante, como la materia es tan vasta y fecunda, manifestaré algunos hechos, y de estos deduciré una consecuencia.

«Los hombres todos obramos por comparaciones y análisis; apliquemos estos principios. Señor, las Cortes de Cádiz fundan sus bases de monarquía constitucional al estrépito del mortero y las bombas, cuando en seguida sancionan la inviolabilidad de los diputados, y dan un decreto, como podrá verse en el tomo primero, página veintiseis de dichos decretos: no se quisieron contentar con la declaracion, sino que la aseguraron de un modo indubitable: un solo hecho no marca la historia de los gobiernos libres y representativos en donde se vean sus miembros expuestos por alguna intriga á ser arrestados en menoscabo de la misma representacion. La culta Europa se llenará de escándalo cuando sepa el menosprecio con que han sido tratados los diputados de una nacion libre, aun suponiendo fuesen reos.

«Retrocedamos algunas páginas de nuestra historia, veamos que pasó el miércoles 3 de Abril de este año: S. M. el emperador, entónces generalísimo, se presentó en el seno de vuestra soberanía, manifestándole los motivos que tenia para juzgar por delincuentes, en asuntos de Estado, á algunos de los señores diputados; y vuestra soberanía se ocupó de tan grave negocio, y atendiendo las causales, falló no haber lugar á la formacion de causa; ¿pues por qué, señor, se siguió entónces una senda y ahora se sigue otra diametralmente opuesta? ¿Nos regirán acaso otras leyes? Claro es que no, sino que el ministro no las quiere obedecer.

«Señor, mucho temo que esta conspiracion que se nos dice estaba al estallar, sea igual á otra conspiracion donde hicieron por pasiva generales dignos del reconocimiento de la patria; hablo de los Sres. Victoria, Bravo, Barragan y otros; ¿y en qué paró esta conspiracion? Los prendieron, les tomaron sus declaraciones, y á pocos meses los pusieron libres declarando su inocencia; pero los viles detractores quedaron impunes.

«Se cita el decreto de las Córtes de España de 17 de Abril del año pasado, y se cita inoportunamente, pues ya se han manifestado con toda propiedad los fines para que se dió este decreto, gracias al cielo no nos hallamos en tan estrechas circunstancias, léjos de no-

sotros esos tribunales militares donde el terror predice la proscripción de los ciudadanos: no, señor, plegue al cielo no se repitan ante nuestros ojos los horrorosos procederes de las juntas de seguridad: castíguese al delincuente, pero castíguesele conforme á las leyes vigentes, no perezca la inocencia por ejercer el rigorismo en una nacion dócil y obediente á la ley, pues este es su carácter.»

Artículo 172 de la constitucion de 1812. El Sr. Jimenez dijo: «Sin embargo de que muchos de mis dignos compañeros que me han precedido parece han agotado la materia que actualmente se discute, no puedo ménos de llamar aún la atencion de vuestra soberanía sobre la interpretacion que dió el gobierno al artículo 172 de la constitucion, pues oigo hacer mucho mérito de ella á algunos señores preopinantes. Dice el gobierno en las contestaciones que han precedido, no haber entregado los presos dentro de las cuarenta y ocho horas que prescribe la ley á sus respectivos tribunales, porque hablando aquella del caso en que se arreste á una sola persona, y siendo muchas las que actualmente se hallan incomunicadas en los conventos, y por consiguiente muchas las sumarias que deben formarse, es imposible que estas puedan concluirse en el estrecho círculo de tiempo que previene el artículo 172 ni el gobierno formar una idea cabal de los motivos que tuvo para proceder contra ellas. ¡ Interpretacion ciertamente ridícula, y que hace muy poco honor al gobierno del imperio mexicano! Porque á la verdad, cualquiera que tenga una mediana lógica, sabe muy bien que para que una proposicion determine exclusivamente á una sola persona, es necesario ó que abrace precisamente á este ó aquel individuo, como en estas: *Juan será preso, Antonio será castigado*, ó que al sugeto de la proposicion se le añada el adverbio solamente como cuando decimos: *solo un hombre será preso, solo un individuo será castigado*. Luego no encontrándose en el artículo citado de la constitucion sugeto alguno determinado ni una partícula exclusiva que determine un hombre solo, sino estas clarísimas palabras: *alguna persona*, se sigue necesariamente que allí no se habla de solamente un arrestado, sino indefinidamente de uno ó muchos, y tanto mas cuanto que un hombre solo es imposible que arriesgara la salud de toda la nacion, sin contar en su favor otros muchos que le acompañasen. De manera que el sofisma del gobierno se parece mucho á este otro: *si alguna persona muriere en gracia ¿se salvará? Luego si muchas personas muriesen en gracia no se salvarán*. ¡ Consecuencia extravagante, y de la que usaria yo solamente en el caso de un acaloramiento en que obrara demasiado el espíritu de parcialidad ó el amor de sostener mis propias ideas!

« Pero aun diré mas, y es, que si el sentido de la ley sobre que hablamos determina á una sola persona, el gobierno no pudo aprehender á todas las que actualmente se hallan en clausura: me explicaré. El artículo constitucional dice: « Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de *alguna persona* podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.» Aquí hay dos partes: en la primera se da autoridad al Rey para que pueda proceder al arresto de alguna persona en el caso de que así lo exija la salud del Estado, y en la segunda se le impone la obligacion de entregarla á su tribunal correspondiente; debiéndose notar que aquella palabra *alguna persona* se refiere igualmente á una y otra parte del artículo: luego si el gobierno no ha creído deber cumplir con la segunda, es decir, con la entrega de los arrestados dentro de las cuarenta y ocho horas porque son muchos los complicados, ateniéndome á su misma interpretacion, digo que tampoco pudo aprehender á muchos; por consiguiente, ha infringido la misma ley que tantas veces ha citado en apoyo de su asercion. Ni se me diga que

la sumaria informativa de una multitud de reos es imposible formarla, en el corto término de dos días, pues el mencionado artículo no habla de sumarias, no habla de declaraciones, no habla de juicios, sino únicamente de la entrega material de los detenidos, y yo estoy persuadido que cuarenta y ocho horas sobran para poner á la disposición del tribunal correspondiente lo mismo uno que seiscientos reos.

«En resumen, señor, yo no encuentro ninguna solidez en los fundamentos que el gobierno ha expresado hasta ahora al congreso, y no sé cómo hayan podido alucinarse con ellos algunos señores que me han precedido, cuando las razones que acabo de proferir son tan claras, tan sencillas, tan obvias y tan fáciles de digerir por cualquiera que discorra con imparcialidad y buen juicio. En esta virtud, pues, soy de opinion, que haciéndole una explicacion al gobierno del sentido literal de la ley, y advirtiéndole á mas de esto la obligacion en que está de obedecer los decretos de la asamblea representativa de la nacion, y finalmente, la ninguna autoridad que tiene para interpretar la constitucion ni decreto alguno del congreso, se le ordene proceda inmediatamente al cumplimiento de aquella en la parte que toca á los arrestados, sin contradiccion ni resistencia alguna.»

El Sr. Covarrubias dijo: «¿No es bravo dolor que una mera etiqueta, que un choque momentáneo vaya á exponer á perderse la libertad ó encendernos en una guerra civil, solo por precipitacion y por no dar un poco de espera? El gobierno dice que le es imposible dar el juicio informativo (pongamos que sea falso, el tiempo nos lo dirá). ¿Pero me podrá negar alguno que vuestra soberanía puede, no digo dispensar, sino derogar, anular, mudar é interpretar el artículo 172 como congreso constituyente de derecho, y que de hecho ha derogado otros artículos muchísimos? Luego si el gobierno dice que le es imposible entregar el juicio informativo, y vuestra soberanía puede ceder; ¿por qué, señor, estando en las manos de vuestra soberanía la armonía de los poderes, la aclaracion de la verdad, no cede vuestra soberanía? El pueblo y senado romano, tan celoso de su libertad, tan rígido observador de sus leyes, que fué el pueblo que mas prudentemente se gobernó por testimonio del mismo Espíritu Santo en el libro de los Machaveos, cuando la conjuracion de Catilina, no á un emperador, sino á un segundo cónsul hombre nuevo como fué Ciceron, le amplió las facultades, no digo para juzgar, sino aun para condenar á los conjurados; y vuestra soberanía, si es cierto lo que dice el gobierno, lo que ya se ruge en el pueblo, en una conspiracion en que pelagra la patria, ¿ninguna ensancha dará á una ley tan equívoca y confusa como esta?

«¿Qué es precipitacion? Es juzgar ántes de datos, es juzgar sin pruebas. Aquí una de dos, ó el gobierno es calumniador, ó es cierta la conjuracion. Si ni de uno ni de otro hay pruebas, segun se dice todavía, suspendamos el juicio, demos tiempo á que el mismo tiempo aclare las cosas. El poder ejecutivo, en virtud de sus funciones, está en posesion de que se le crea, y de no revelar aquellas cosas que juzgue tener ocultas por algun tiempo ínterin lo exija el bien comun. ¡Qué doloroso será, y ojalá y sea mal pronóstico, y que esto no encienda una guerra, que en un pueblo eterogeneo y tan valiente no puede ser ménos que atroz, y que acabe una desolacion como la de la isla de Santo Domingo; por todo lo cual asiento esta proposicion: «Que se le conceda al gobierno todo el tiempo que necesite para concluir el juicio informativo en este solo extraordinario caso.»

El Sr. Espinosa D. Carlos dijo:—«Señor: He pedido la palabra para deshacer algunas equivocaciones cometidas contra el discurso que acabo de pronunciar. Se me inculpa, señor, haber dicho que vuestra soberanía sabia que habia conspiracion evidentemente manifestada con todo lo demas que vuestra soberanía sabe por el gobierno, y que esto no era

así porque vuestra soberanía nada sabía de cierto. Saber, señor, no es otra cosa que mandar de cualquier modo ideas á la alma; la calificación de cierto ó falso no toca al saber, sino á la consentaneidad del predicado con su objeto; por tanto, cuando he dicho que vuestra soberanía sabe, no he dicho que es cierto lo que sabe, sino que tiene noticias de aquellos acontecimientos.

Ley de 17 de Abril de 1821. «Contestando á la segunda reflexion, digo: que en efecto seria un escándalo aplicar á este caso, para su ejecucion, la ley de 17 de Abril de 1821.

Ni yo la he aplicado ni he pensado aplicarla: la he citado por induccion para hacer ver que si á los mismos autores del artículo 172 que reclamamos, no les bastó su tenor para un caso de conspiracion, y se vieron en la necesidad de establecer la ley de 17 de Abril, debe dispensarse al gobierno la misma consideracion, y convenirse en que el artículo 172 no basta para el caso en que estamos.

El silogismo con que se ha querido contestar á mis principales reflexiones, no lo juzgo digno de atencion; para este y lo demas que se ha expuesto contra ellas, hay luces muy profundas dentro del mismo seno de vuestra soberanía y fuera de él, que puedan guardar y calificar unas y otras. Yo he hablado como hombre de bien, he cumplido con el dictámen de mi conciencia, y esto me basta para el desahogo que desde el primer dia deseaba y temia disfrutar.»

Consignacion de reos. El Sr. Quintero dijo: «En mi concepto la discusion rueda sobre un supuesto equívoco: se ha creido que el gobierno se niega á hacer llana consignacion al soberano congreso de las personas de los señores diputados presos, y no es así: el gobierno desde su oficio primero manifestó su disposicion á la entrega; esto mismo repitió en todos los demas que le han seguido, como puede verse si vuestra soberanía tiene la bondad de mandar que se lean. La única dificultad que ha opuesto es respecto de la causa que se está instruyendo, fundado en ser ella demasiado complicada en razon de los muchos individuos comprendidos, cuya conclusion no es fácil conseguir en el angustiado término de las cuarenta y ocho horas que señala la ley. Siendo, pues, esto indudable, y no habiendo tampoco incompatibilidad alguna en que se haga la entrega de las personas y no la de la causa, que despues puede venir, como ya en otra ocasion he fundado, cuyo sistema jamas ha reprochado la práctica de los tribunales; mi voto es, que se inste nuevamente al gobierno por la mas pronta consignacion.»

Leidos en consecuencia los oficios á que se refiere la anterior exposicion, el Sr. Bocanegra dijo: «Prevenido en parte por el Sr. Quintero, debo decir: que tres cosas distintas se versan en lo que se discute, y por el equívoco en ellas, como ha expuesto el señor preopinante, se han querido confundir los oficios del secretario de relaciones, el del emperador, y las conferencias habidas con el ministerio. A la verdad, señor, que una cosa consta de los oficios del secretario del despacho de relaciones, otra en el del emperador, y otras en las conferencias instructivas. No nos da el primero una negativa absoluta, sino que dice no estar en el caso de las cuarenta y ocho horas de la ley, por cuanto á que hay muchas personas detenidas y complicadas, y el artículo 172 entiende que habla de una sola persona, y de aquí infiere que hasta que se forme el proceso informativo no se pueden entregar las personas á sus respectivos tribunales. Se le dijo á esto que el gobierno no debe formar sumaria, ni proceder á causa ni á proceso informativo alguno, con respecto á los señores diputados, por cuanto á que solamente debe estarse al cumplimiento literal de la ley. La contestacion que dió el ministro insistiendo en lo primero, originó larga discusion, y vuestra soberanía acordó se pasase un oficio al em-

Art. 172 de la constitucion de 1812.

perador buscando se neutralizasen las diferencias entre los poderes, para que siguiese la marcha constitucional, aunque este paso nos desviaba un tanto de ella. Habló vuestra soberanía al emperador, y la contestacion nos impuso de cuál era la voluntad del monarca: conocida esta se quiere hacer mérito de ella. ¿Mas cómo si su persona es sagrada é inviolable?—Debia el congreso continuar por el camino de la ley, y debia dar paso adelante con firmeza: se nombró una comision especial por esta causa para que expusiera su dictámen sobre cuál debia ser la marcha de vuestra soberanía. La comision consultó algunas medidas preliminares que por vuestra soberanía fueron aprobadas. Conferenció con el ministro diferentes veces, y no adelantando en sus miras la comision, viendo que el secretario del despacho respectivo insistia en su inteligencia á la ley, á pesar de lo explicado por vuestra soberanía, se acordó la proposicion que discutimos, y que yo he suscrite como individuo de la comision.—No es decir que este es el corte y fin del asunto, sino que este es el modo de entrar en la marcha constitucional que debemos seguir; y como ya hemos visto que el ministro no ha dicho que no entrega las personas, sino que espera para hacerlo la conclusion de lo que actúa el gobierno informativamente, claro es que tal asercion contiene esta afirmativa: *he de entregar, y estoy pronto á consignar los arrestados*: la diferencia consiste en el tiempo, y por lo mismo la contestacion debe ser ahora marcándole que lo verifique luego, por cuanto aquellas cuarenta y ocho horas que prescribe la ley han pasado con exceso. Con esta medida vamos en busca de la contestacion que dé el ministro: vendrá diciendo lo que ya suponemos; pero qué importa lo diga efectivamente, si esto sirve para que sobre su afirmativa continuemos, ya que con el oficio al emperador nos desviamos.—La comision no ha tenido otro espíritu ni se propone otro fin; y de lo que se ha tratado es de enderezar lo que estaba torcido, como se dice comunmente. Nos hemos extraviado de la cuestion; pues volvamos á ella, y por tanto yo insisto en que se apruebe la proposicion que discutimos bajo este concepto, porque ciertamente no ha tenido otro la comision, como ántes dije y repito ahora.»

El Sr. Mangino: «No me atrevo á oponerme á la proposicion, porque esto seria lo mismo que oponerse á la ley; pero haré algunas observaciones sobre la inutilidad con que se persiste en reclamar su infraccion. Desgraciadamente nos vemos empeñados en una lucha, que llevada adelante puede envolvernos en la mas horrorosa anarquía, y en una lucha desigual en que de todos modos hemos de perder. Nuestra arma no es otra que la ley; y la inteligencia que le da el gobierno paralizó desde luego su accion.—Permítaseme advertir, de paso, que atribuyo la inobservancia de que se inculpa al ministerio el errado concepto en que ha entendido el artículo constitucional, y no á otros principios que pudieran ofender su reputacion; esperando por lo mismo que se me hará la justicia de suponer que si no apruebo sus procedimientos en el negocio de que trata, es porque entiende el artículo como lo ha entendido el congreso, y que está, como siempre, muy léjos de mí el influjo de los partidos y de la amistad. Digo esto, señor, para desvanecer la impresion que ciertas relaciones, desfiguradas y salidas del mismo congreso, suelen hacer en el ánimo de S. M., y vuelvo á contraerme á la cuestion.—Explicada ya la causa que motivó en su principio la inobservancia de la ley, y siendo atribucion exclusiva del congreso declarar cómo ha de entenderse el artículo, pretenden algunos señores diputados que se haga esa declaracion. Yo convengo en que debia hacerse, si aun quedase alguna esperanza de encaminar el negocio por la senda constitucional; pero me parece absolutamente inútil, supuesto, que como ha dicho el ministro de relaciones, el gobierno no considera el caso fuera de la ley, desconfia de la imparcialidad de los señores diputados que componen el tribunal del

congreso, y aun de los que podrian componer el especial que se le propuso, y por lo mismo resiste en todo evento la consignacion de los arrestados.—A esta manifestacion tan decisiva y terminante del gobierno, ¿qué hará el congreso con oponer la ley? Y pues ella es la única arma de los cuerpos representativos, cuando no se observan ó se cree que no obliga su observancia, ¿cuál es el partido que podrán tomar? Se ha dicho ya que el de su disolucion; pero ¿qué consecuencias produciria la del congreso mexicano? No me atrevo á indicirlas vale mas callar.—Callar, sí señor, callar: esto exige de nosotros la salud de la patria en la crítica situacion en que se encuentra, y por lo mismo es mi voto que se sobreesa en esta malhadada competencia, por parte del congreso.»

El Sr. Terán: «Ya se hace fastidioso repetir lo que tantos han dicho, de que no queda otro recurso que adherirse á los términos de la constitucion, sin que las agrias censuras que se hacen de ella puedan tener la virtud de separarnos de sus principios. El código español tendrá defectos graves como se quiere: en materia de procedimientos criminales será incoherente: su espíritu y naturaleza reglamentaria habrá traído alguna confusion en la division de los poderes: todo lo que doy por cierto y mucho mas; pero nada de esto vale cosa alguna contra esta verdad incontestable: la constitucion española es actualmente la ley del Estado: desde el plan de Iguala, que es la piedra angular del hermoso edificio de nuestro gobierno independiente, fué adoptada y lo ha sido despues con los mas solemnes juramentos, en cuantos actos formales y públicos hemos proclamado, y dado á conocer á la nacion mexicana y al mundo entero nuestra elevacion é independenciam.—Yo, señor, no sé cómo llamaria la temeridad de un piloto que al tiempo de una furiosa borrasca arrojase al agua la brújula que pudiera guiarlo, tan solo porque declinase algun tanto: él daria ciertamente un testimonio de que el susto le habia trastornado el juicio; pero si hubiese algunos compañeros de viaje que lo indujesen á tan grande locura, se conoceria evidentemente que aquellos querian perderlo. Otro tanto podria decirse de los que ahora pudiesen insistir en recusar la única ley que tenemos; por que, señor, ¿cómo cabe en el juicio humano separarse de los artículos constitucionales que previenen nuestros pasos, en circunstancias tan calamitosas, para quedar errantes en el campo inmenso de la arbitrariedad? El congreso tomaria un rumbo, el gobierno otro, nadie se entenderia, y el fruto cierto de tan grande indiscrecion seria el trastorno de nuestro sistema amado y favorito de monarquía moderada. Yo, señor, soy muy ingenuo, y no puedo ocultar que recelo hasta de la buena fé con que se propone que nos desviemos de estos principios, ó que abjuremos en estos instantes una parte tan esencial del código que hemos seguido, y nos quedemos, como suele decirse, á palo seco.—No encuentro tampoco mas prudente acuerdo en lo que han dicho otros señores diputados, de que es en vano reclamar las infracciones que ha padecido la constitucion en la noche del 26, por cuanto carecemos de fuerza para hacer efectiva la responsabilidad del ministro, que ordenó y sostiene la retencion de los diputados. Los que así opinan están desde luego entendidos que los diferentes poderes que constituyen un Estado, son partes beligerantes que comprometen la decision de sus diferencias al éxito de las batallas. No puede haber situacion mas horrible; y lo que hay de extraño es, que se diga semejante cosa con intencion de hacer la apología del gobierno, siendo así que no puede hacersele inculpacion mas injuriosa. Si nos detenemos por consideraciones de esta especie, admitimos la suposicion de que el gobierno se ha resuelto á recusar toda constitucion y derecho, á conculcar todo principio, y en suma, á desnaturalizarse y hacerse absoluto.—Señor, cuando decimos que hagamos lo que la constitucion prescribe, nos apoyamos en el derecho, hablamos como diputados, cu-

yas armas consisten en la ley y que no tienen otro escudo ni salvaguardia que sus prerogativas legales; y todo esto estriba en una moralidad independiente de los hechos que debe reconocerse, mientras se admita, como ley fundamental, una constitucion que ordene y modere los poderes, y que conserve los derechos de los pueblos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision especial, y salvaron su voto los Sres. Covarrubias, Martinez de Veá, Aguilar, Alcocer D. Santiago, Espinosa D. Cárlos, Aranda D. Pascual, Iriarte D. Agustin, Gonzalez D. Toribio, Andrade, Abarca y Mendiola.

Extensiva la proposicion en favor de presuntos delincuentes, iguales en prerogativas que disfrutaban los diputados. El Sr. Franco D. Pablo hizo la siguiente adicion: «Pido á vuestra soberanía que la proposicion que acaba de aprobar, se haga extensiva al resto de los presuntos delincuentes, que se hallan en igual caso con los señores diputados que se reclaman.» Admitida á discusion, mediante ella la retiró su autor, la hizo suya el Sr. Paz, y suficientemente discutida no se aprobó.

Consignacion de reos. Cumplimiento del artículo 172 de la constitucion. En consecuencia se pasó al gobierno la órden siguiente:—«Exmo. Sr.—Habiendo nombrado el soberano congreso una comision especial para que le marcasse la marcha que debe observar en el grave negocio que le ocupa hace dias, se ha servido aprobar el dictámen que le presentó, y que ha discutido detenidamente ayer y hoy, reducido á que por tercera vez se prevenga á V. E. consigne á su soberanía los señores diputados arrestados el 26 del pasado, conforme está prevenido en el artículo 172 de la constitucion, restriccion undécima, en la segunda parte; y lo avisamos á V. E. para su debido cumplimiento, con la advertencia de que continúa en sesion permanente aguardando la contestacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 3 de Setiembre de 1822, á las dos de la tarde.—*Florentino Martínez*, diputado secretario.—*José Francisco Quintero*, diputado secretario.—Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores.»

Y se suspendió la sesion, citando el señor presidente para su continuacion, en viniendo la contestacion del ministerio, para las oraciones de la noche.

Aunque se reunieron á la hora citada los señores diputados, hasta las nueve se recibió el oficio que sigue:—«Primera secretaría de Estado.—Exmos. Sres.—Dada cuenta á S. M. el emperador con el oficio de VV. EE. de hoy á las dos de la tarde, que recibí entre tres y cuatro, en que por tercera vez se me previene consigne á la soberanía del congreso los señores diputados arrestados el 26 del pasado, conforme al artículo 172 de la constitucion, restriccion undécima, en la segunda parte, me manda conteste á VV. EE.: que están suficientemente indicadas por S. M. I. y por este ministerio las razones que con-

Consignacion de reos. vencen que la letra y espíritu del citado artículo no prescriben la enunciativa consignacion, ni por consecuencia está el gobierno en el caso de hacerla, aunque en tiempo oportuno la verificará al tribunal competente para el ejercicio de la autoridad judicial: añade S. M. I. que ni el congreso en el de haber exigídola, mucho ménos en la forma en que lo ha hecho, la cual se desvía de las leyes y principios conocidos, y presenta el aspecto de una competencia, ó mas bien choque de los poderes, en que se está interesando la espectacion pública, sin que se alcance cómo pueda dirimirse, ó cómo el gobierno evitarla, de modo que no resulte violada la suprema ley, que es la salud de la nacion, único móvil en este caso, como en todos, de la conducta de S. M. I.—Dios guarde á VV. EE. muchos años. México, Setiembre 3 de 1822, á las siete de la noche.—*José Manuel de Herrera*.—Exmos. Sres. diputados secretarios del soberano congreso.»

DERECHO PÚBLICO.—TOMO I.—24

Concluida su lectura, se acordó no se tomase en consideracion hasta el dia siguiente, por haber quedado pocos señores, en cuya virtud volvió á suspenderse la sesion.

DIA 4 DE SETIEMBRE DE 1822.

Continuando la sesion y repetida la lectura del oficio anterior del ministerio de relaciones, pidió el Sr. Espinosa D. Cárlos pasase á una comision para que pueda fijarse la proposicion que deba discutirse.

El Sr. Rejon se opuso á la idea anterior, y fué de sentir se discutiese inmediatamente.

El Sr. Martinez D. Florentino leyó la proposicion que sigue, por parecerle que era la senda que debia tomarse:

«Señor: Cuando vuestra soberanía se ha empeñado en que el gobierno le consigne los señores diputados arrestados la noche del 26 del pasado, ha sido porque así lo ha creído de su deber, y porque ha entendido ser lo que previene la letra, y el espíritu de la ley que nos rige. Estoy seguro de que esta opinion de sus individuos no ha llevado la mira de chocar con el poder que emanó de ellos mismos. El gobierno ha formado contraria opinion en la inteligencia de la misma ley: hemos creído que la ha traspasado, y él, por el contrario, que no. El ó nosotros estamos engañados, y de aquí ha dimanado la mutua oposicion que hemos tenido en estos dias. Ni podemos ser sus contrarios, ni puede serlo tampoco de nosotros, cuando mutuamente nos hemos jurado obedecer. Si cada poder hubiese de insistir en su particular opinion, el paso constitucional que diéramos seria exigir la responsabilidad de un ministro, y el gobierno oponerse á ella por no creerse infractor. El resultado seria el necesario, la ruina del congreso y la de toda la nacion. Una guerra civil entre nosotros mismos produciria sus inevitables efectos; y por conclusion, los que ahora componemos la nacion mexicana que acaba de colocarse entre las independientes y libres, seria al menor esfuerzo de un extranjero, esclava y dependiente. Yo que estimo á mi patria y que quiero corresponder á su confianza, no hallo otro medio de evitar tan graves males, que dirimir de una vez esta desgraciada aunque inocente competencia. Nuestro honor y el del gobierno conspiran á esto mismo, y el proyecto de ley que voy á presentar á vuestra soberanía, hará entender á la nacion entera las medidas prudentes que para su conservacion han tomado ambos poderes en el extraordinario suceso de que está pendiente.

«Primero. Se nombrará un cuerpo conciliador, especial para este solo caso, compuesto de cinco individuos elegidos en la forma que se dirá para dirimir la competencia que por desgracia se ha suscitado entre los dos poderes legislativo y ejecutivo.

«Segundo. Cada uno de estos por su parte, reunidos en el salon del congreso, presentará al otro una lista de seis individuos á su satisfaccion. El ejecutivo elegirá dos de los de la lista del legislativo, y este otros tantos de la de aquel. Los restantes se insacurarán en una ánfora, para que por suerte se saque el quinto.

Tercero. Nombrados de esta suerte, se mandarán reunir en el mismo acto, y sin mas instrucion que la entrega de cuantos documentos se han pasado al congreso sobre el asunto, los que este ha pasado al gobierno y las discusiones que las han motivado, se encerrarán en una pieza de las del congreso á tomarlos en consideracion, y proponer la medida

que juzguen oportuna y de justicia para conciliar los poderes, sin que puedan salir de allí hasta verificarlo, ni entrar por supuesto persona alguna.

Cuarto. El dictámen que se presente se discutirá públicamente con asistencia de los secretarios del despacho y de los individuos del cuerpo conciliador, retirándose unos y otros al tiempo de la votacion.

Quinto. Los dos poderes prestarán previamente juramento solemne de estar á su resultado. El que intente resistirlo se tendrá por el mismo hecho por traidor á la nacion.

Sexto. Los individuos conciliadores serán inviolables por su opinion, sin que en ningun caso pueda parales en perjuicio.

Sétimo. La sesion, entretanto, será permanente, y siendo regular que tarde en meditar su dictámen el cuerpo referido, el congreso dará las reglas que le parezcan convenientes para que se le introduzca cuanto sus individuos hubieren menester.»

No se admitió á discusion.

El señor presidente pidió se preguntase si se habia de discutir ahora sobre el oficio del gobierno, y se declaró que sí.

Varios señores manifestaron que no podia hacerse sobre él una discusion en general, en cuya atencion pidió el Sr. Múzquiz que con todos los documentos anteriores se pasase á una comision para que manifieste el camino que debemos seguir.

El Sr. Fernandez leyó la siguiente proposicion que suscribieron los Sres. Guridi y Alcocer, Zavala, Terán y Bocanegra:—«Señor: Para conciliar la armonía de los supremos poderes del Estado, legislativo y ejecutivo: para fijar las oscilaciones que padece la opinion pública: para evitar otra clase de medidas que por demasiado generales puedan exponer la nacion á mayores males; y consultando al honor y delicadeza del congreso, hacemos á vuestra soberanía las proposiciones siguientes:

Adopcion de la constitucion de 1812. Primera. *Que se adopte la constitucion española hasta la formacion de la del imperio, sin arbitrio á variarse por ninguno de los poderes.*

Artículo 172. Segundo. *Que verificado esto haga el congreso la legal interpretacion del artículo 172, con precisa audiencia del gobierno, y con todas las formalidades con que se expiden las leyes.*

Gran jurado. Tercera. *Que en su consecuencia se pongan á disposicion del congreso los señores diputados arrestados para que sean juzgados por su tribunal ó por otro especial que pueda nombrar el congreso, segun las bases que estime conveniente adoptar.*

Diputados arrestados. Cuarta. *Que los jueces no hagan variacion en nada que tenga relacion con la seguridad de los arrestados, hasta que hayan tomado conocimiento de la causa.*

Las atracciones al tribunal competente: providencias en beneficio de los arrestados. Quinta. *Que el gobierno pase al tribunal las actuaciones, cargos y documentos que tenga contra los arrestados, dentro del término prudente que le señale el congreso, sin perjuicio de que durante él pueda el gobierno, en vista de lo que resulte del proceso informativo que está formando, dictar en beneficio de los detenidos las providencias que juzgue convenientes, salvo siempre el derecho de tercero.*

Tachas de jueces. Sexta. *Que el gobierno tiene derecho de tachar las dos terceras partes de los jueces que compongan el tribunal designado para este juicio.*

No recayó sobre ellas resolucion particular, y continuando la discusion en general, manifestaron diversas opiniones sobre el paso que convendria dar, los Sres. Rejon, Argánzar y Bocanegra.

El Sr. Espinosa D. Carlos, dijo:—«Señor: Observo que entre todos los señores que

me han precedido no se vierten mas razones que, ó para continuar esta competencia por el rigor de la ley, ó á calmarla por el prudente y apreciable medio de la conciliacion. En este estado la comision dudaria mucho acertar con una medida digna del agrado de vuestra soberanía, porque cualquiera que adoptase vendria siempre á chocar con esta contradiccion que se observa. Yo seria de sentir que para facilitar á la comision sus trabajos y proporcionarle la base mas principal sobre que ha de rodar su dictámen, se resolviera ántes por vuestra soberanía á vista de tantas y tan sábias razones que oportunamente se han emitido, si se adoptaba el medio del rigor de la ley ó el de la conciliacion.

«Porque en efecto, señor, si se ha de elegir lo primero, está la comision en la necesidad de entrar á un exámen muy dilatado, no solo de la seguridad que tiene de su acierto en la aplicacion de la ley que tanto se disputa por el gobierno, y en que no conocemos por ahora otro tribunal mas que el de la opinion pública, sino en el del fin que vendrá á tener nuestra competencia. Es poco por ahora satisfacernos de que vuestra soberanía aplica la ley con propiedad, y que con notoria justicia ha pedido la entrega de los reos. La dificultad está en que puesta por el gobierno, justa ó injustamente, la resistencia á la entrega, ¿qué se hará en este caso? Remitirnos á la prensa, es ponernos en mas empeñada competencia con el gobierno, que precisamente ha de tratar de justificar sus procedimientos excitando así por una forzosa consecuencia el honor de vuestra soberanía en acreditar la justicia de sus acuerdos. Abandonarnos á la opinion pública, es ponernos á la necesidad, ó de callar nuestras correspondencias oficiales y ocultar nuestras sesiones, ó de darlo todo á luz. Lo primero parece que no conviene, lo segundo es dar un motivo que pueda obligarnos á incidir en la enunciada competencia con el gobierno, y por todo esto la comision tiene que extender mucho sus reflexiones.

«El medio de conciliacion ofrece mas ventajosas consecuencias que bastante se han expresado ya. ¿Quién no ve que en las proposiciones hechas por el Sr. Martinez hay cosas muy buenas dignas de la consideracion de tantos sabios que hay en esta augusta asamblea? ¿Quién no conoce que las presentadas por el Sr. Fernandez merecen en mucha parte el mas alto aprecio? Yo creo, señor, que declarando se termine este asunto por conciliacion y pasando estas proposiciones á la comision nos daria un dictámen que calmase nuestra agitacion. Por tanto, señor, entiendo que ante todas cosas, ante toda discusion y consideracion debe resolverse si se ha de terminar esto como dije ántes, por el rigor de la senda constitucional ó por la conciliacion; de este modo tendrá la comision un principio de uniformidad á que podrá arreglar sus medidas.»

El Sr. Becerra: «La ley, señor, la ley es la única que nos debe dirigir en todos casos: yo siempre aconsejaré á vuestra soberanía que siga por la senda de la constitucion: esta es la única regla que nos debe dirigir, y la sola que puede asegurarnos el acierto. En esta suposicion, y diciendo francamente mi dictámen, me parece que lo que debe hacer vuestra soberanía es prevenir al ministro le ponga á su disposicion á los arrestados en el menor tiempo que le sea posible, quedando responsable á todos los pasos que ha dado hasta ahora y que diere hasta aquel término. Yo contemplo, señor, al presente acontecimiento como aquel en el que se hubiera prevenido á un jefe militar concurriera indefectiblemente con su tropa, á hora determinada, en un lugar en donde se hubiera concertado dar alguna accion de la que se le hacia responsable si se le notaba alguna falta. Pudo haberse cometido; se pudo perder la accion; se le haria consejo de guerra segun las ordenanzas, y saldria condenado si aquella fué culpable, ó enteramente libre, si no lo fué ó no era faltá propiamente, porque le impidieron el paso los enemigos ó no recibió la órden en el debido

tiempo. El artículo constitucional dice muy terminantemente que se pongan los arrestados á disposicion del tribunal competente en el término de cuarenta y ocho horas: podrán alegarse sus razones para no haberle dado su puntual y literal cumplimiento: aun á mí me ocurren algunas que no juzgo despreciables; y todo se alegrará desde luego, si llega el caso de exigir la responsabilidad.

«No detenga á vuestra soberanía de continuar el camino de la constitucion, lo que se dice de qué al llegar al último paso, no se ejecutaria nunca la sentencia, porque bastaria el pronunciamiento de ella para haberlo todo conseguido. En la Inglaterra, señor, en esa tierra clásica de la libertad, han sido muchos los ministros que han sido denunciados, muy pocos los procesados, y ninguno á quien se le haya impuesto pena alguna; pero han bastado aquellos pasos á derribarlos de su puesto. Ellos cuando son justificados sobran para formar la opinion pública contra la que no tiene poder ningun gobierno. Quisiera, pues, que vuestra soberanía siguiera por el rumbo que señala la constitucion, reclamando á los señores arrestados; y que ademas cortando esta sesion permanente, continúe las ordinarias para que no se diga, como se insinúa en el oficio que acaba de leerse, que con ella está alarmando al pueblo y lo pone en movimiento. Yo no quiero, señor, que se pueda encontrar ni la menor apariencia de motivo para criticar los procedimientos de vuestra soberanía. Por tanto, le pido siga la conducta que me parece se debe observar en el asunto que tratamos; y que determine continuemos para mañana con las sesiones ordinarias.»

El Sr. Valdes:—«Señor: El resultado del último oficio del gobierno, que sirve de materia á nuestra discusion, me hace insistir en la necesidad que advierto de que haya sesiones públicas para los asuntos ordinarios, y que la cuestion que nos agita se siga tratando en sesiones secretas hasta su conclusion. De este modo el congreso continuará sus trabajos, y cesará esta alarma de una sesion permanente, que tiene fijada la pública espectacion. Veo con bastante placer que otros señores diputados participan de esta misma opinion.

«El mal de nuestras cosas no está precisamente en las leyes, sino en la naturaleza del asunto grave que nos ocupa. El caso nuestro es tan singular en su esfera que merece ser tratado conforme á sus circunstancias. Yo no iré en busca de ejemplares al capitulo:

¿El derecho público mexicano se parece al romano? *nuestro derecho público está léjos de formar paralelo con el de los romanos; pero sí los encontraré en la república de Colombia y en las orillas del Támesis.* En Colombia no creo que jamas haya sucedido que los miembros de su legislatura hayan conspirado, como se dice de algunos de nosotros, contra el gobierno establecido. Los ataques en aquella república han sido ordinariamente de sugetos de fuera del congreso. Sin embargo, hemos visto que en emergencias de esta naturaleza se ha confiado la dictadura al general Bolívar, para asegurar la nave del Estado amenazada.

Acta del habeas corpus. «En Inglaterra, en casos semejantes, se suspende el acta del *habeas corpus*, y el gobierno, investido de un poder extraordinario, procede enérgicamente contra los enemigos de la constitucion. Yo no me extiendo á tanto; pero sí quisiera que se dejase al gobierno el tiempo suficiente, para que, descubriendo el fondo de esta conspiracion, hiciese con claridad y detencion su proceso informativo y lo pasase al tribunal competente. Que puede haber conspiracion parece demostrado, por lo que asegura el ministro y por lo que solemos oir, no sé si con fundamento, de Durango, Valladolid, &c.

«Ha dicho el Sr. Becerra que aunque en el parlamento inglés se han acusado ministros, nunca ha llegado el caso de una pena capital. S. S. sin duda no hace memoria de la historia de aquella nacion.

«No es menester subir hasta el tiempo de la magna carta, arrancada por los barones al rey Juan, ni tampoco de otras épocas oscuras: hablaré del reinado de Carlos I, en que estaba la constitucion en todo su vigor. Es sabido que la cámara de los comunes acusó al ministro conde de Straford, y que este fué juzgado, condenado por ambas cámaras, y decapitado públicamente. Yo no aseguraré que en nuestro seno haya republicanos, porque no puedo asegurar sino lo que sepa justificadamente; pero de la cámara inglesa se decia lo mismo, y el suceso justificó esta opinion. La causa de los republicanos prevaleció á la realista, y se estableció la república; pero la nacion, anegada en sangre y convertida en horrores, tuvo que asirse nuevamente á la monarquía, como lo hace de una tabla el que zozobra para salvarse de la borrasca. Este suceso, que tiene alguna analogía con nuestros eventos, merece considerarse como un vivo ejemplo, que nos debe señalar el camino del buen órden.

«Siento añadir que por causa de la cesacion de nuestros trabajos están paralizadas muchas cosas importantes al Estado. De Guadalajara me escriben extrañando que no haya llegado á aquella provincia la órden para la jura de la coronacion de S. M. I.; y conmigo tengo un bando de aquel gobierno político en que ordena regocijos públicos por la inauguracion de S. M., hasta que llegue de oficio la insinuada órden y poder entónces celebrar la solemnidad como corresponde. El soberano congreso hace diez ó doce dias que decretó este juramento, y todavía no se ha pasado al gobierno. ¿Es este el órden y perfecta armonía de las cosas? Insisto, por tanto, en mi insinuada proposicion.»

El Sr. Martinez D. Florentino.—«Señor: Solo tomo la palabra porque se increpa á la secretaría no haber pasado al gobierno el decreto sobre la jura y proclamacion solemne en los pueblos de S. M. I., y aun se le atribuye con esto que no quiere el órden y armonía de las cosas. Ciertamente que és muy doloroso que los que se manifiestan tan amantes de ese mismo órden y armonía, insulten tan descaradamente á los que jamas han dado motivo á que se les juzgue criminales. Debiera saber el señor preopinante, que aunque quedó á cargo de la secretaría presentar la minuta del referido decreto (porque el proyecto en que se presentó, solo fué aprobado en la sustancia), hasta ahora no ha tenido tiempo de hacerlo, por haberse ocupado únicamente el soberano congreso en el negocio de los señores diputados arrestados la noche del 26 del anterior. Nótese que ese mismo dia fué cuando se aprobó, y que de entónces acá ningun otro asunto público se ha tratado ni despachado; lo que era menester que se probase para que el cargo tuviese algunos visos de justicia. Es claro, por consiguiente, que la secretaría no ha tenido empeño en detenerlo y postergarlo, como lo tiene el reclamante en desacreditarla sin razon, provocando ciertamente el desórden de qué es tan enemigo en sus palábras. Sea como fuere, se presentará la minuta del referido decreto en la sesion pública de mañana, para la aprobacion del congreso.»

El Sr. Paz.—«Señor: Tres observaciones tengo que hacer sobre el punto en cuestion: la primera se reduce á comparar los dos oficios recibidos por el ministerio de relaciones.

Observo, señor, que en el primero, fecha 26, firmado por el subministro, dice: Consignacion de reos. «que está pronto á entregar los supuestos reos, concluido que sea el juicio informativo.» En el oficio que se recibió anoche se dice: «que los reos serán remitidos á su tribunal competente:» y como en todo ó en parte se juzga coaligado el del congreso, hé aquí mi duda á qué tribunal serán remitidos. La segunda observacion es, que ha dicho un señor preopinante, que camina vuestra soberanía en asunto tan delicado con suma precipitacion: si esta discusion fuera acaso ántes de cumplirse las cuarenta y ocho horas, ninguna duda habria que el señor preopinante tenia razon de alegar precipitacion en asunto

tan árduo; pero, señor, cuando se cuentan mas de doscientas horas y se reclama con justicia la ley, ¿ se dice aún que hay precipitacion? Si el señor preopinante estuviera en una prision, como lo están los que se suponen reos, no se expresaria de esta manera. La tercera observacion es, que se desea tomar el temperamento de prorogar el término que marca la ley: á la verdad, señor, yo considero este paso como un subterfugio que se desea tomar. El ministro, que es quien pudo pedir la próroga, aun invitado por un señor preopinante, la renunció como innecesaria; y querer, sin embargo, que vuestra soberanía la conceda aun sin pedírsela, no me parece justo. Pero concedamos por un momento que se le concedia ó se le daba al ministro dicha ampliacion sin pedirla: ¿ no es claro que como que él no marcaba el tiempo, fenecido este nos diria no haberle sido suficiente, y se volveria á ampliar continuando así hasta lo infinito?

Constitucion española vigente?

« Concluiré, señor, con llamar la atencion del soberano congreso á lo que se ha dicho por algunos de los señores preopinantes, á fin de que se adopte la constitucion política de la monarquía española, sin derecho á variar en cosa alguna: no puede ménos que parecerme infundada é injusta dicha opinion. Señor, vuestra soberanía se encuentra, por uno de aquellos acontecimientos que acaecen en el universo de siglo en siglo, con todos los poderes de la soberanía que ha recibido de la nacion para zanjar bajo el pacto social los primeros lineamentos del naciente imperio de Anáhuac: en este caso no es justo se desprenda de sus altas atribuciones, adoptando la constitucion española como interina, hasta formar la propia, sin derecho á variacion alguna. Señor, en semejante estado comparo á vuestra soberanía á un albacea que una testamentaria reconcentra todos los poderes del finado; pero ántes de todo registra los haberes de la casa, separa las deudas activas y pasivas, da sus órdenes á los dependientes, y en tanto sistema el giro económico gubernativo hace guardar con vigilancia el sistema que encuentra establecido; pero nunca renunciando el derecho de hacer cuantas innovaciones juzga conducentes y adecuadas al mejor orden y mayor adelantamiento de su mision. Aquí hay, señor, un resorte secreto; oímos repetir lo referido: á mas se nos dice se desprenda vuestra soberanía de lo que tiene resuelto, el nombrar el supremo tribunal de justicia, se desprenda del veto, se divida en cámaras, y qué sé yo que otras especies..... ¡ Qué no dirian con justicia nuestros comitentes al ver con asombro semejante conducta en vuestra soberanía! No, señor: adoptar de lo bueno lo mejor, este es mi voto. »

El Sr. Rejon. — « Señor: en el oficio del gobierno he encontrado tres puntos dignos de combatirse. Procuraré hacer las reflexiones que por lo pronto me ocurren sin separarme del orden, guardando la moderacion que requieren las lamentables circunstancias en que hoy se ve el congreso. El primero es, que el ministerio hasta aquí no ha quebrantado la constitucion ni las leyes, porque segun se explica, *ni la letra, ni el espíritu del artículo 172 del código fundamental, en la restriccion undécima, previene que las personas arrestadas por el emperador, en los casos que lo exija la seguridad del Estado, hayan de ser puestas á disposicion del tribunal ó juez competente.* Esto es suponer que el congreso es tan estúpido y escaso de discrecion, que no se halla al alcance de entender el artículo. Es verdad que siendo muchos los individuos puestos en arresto, se necesita mas tiempo para hacer el proceso informativo; pero tambien lo es, que ántes que el gobierno hubiese procedido á verificar esa detencion, debia tener ya preparados los datos. Aun hay mas: para que se pongan á disposicion del tribunal del congreso los diputados que se dicen comprendidos en la conspiracion que iba á estallar contra la forma actual de gobierno, no es necesario que se hubiesen practicado todas las diligencias de averiguacion. Bastan los comprobantes

que dieron ocasion al arresto, sin perjuicio de que el gobierno pueda continuar adquiriendo otros, para pasarlos al juez respectivo. Estas son razones, señor, que no tienen respuesta por mas que se estudie y se cavile.»

« El segundo es la duda que manifiesta el ministerio sobre si en esta causa el tribunal competente sea el del congreso. Acaso vacilará por el decreto de las *Cortes de España de 17 de Abril de 1821*. Este no estaba publicado en el territorio del imperio antes del grito de independencia. El congreso ha sancionado que las leyes, órdenes y decretos que no se hubiesen promulgado ántes de esta época, no tengan valor alguno. Así es que cuando algun señor diputado ha querido que rija alguna disposicion del congreso español en que faltaba aquel requisito, ha hecho proposicion, y ha corrido los trámites que corresponden. Esto se ha practicado, y en eso no hay la mas ligera duda. Por tanto, el ministerio no debe arreglar sus operaciones al citado decreto. Otra cosa hay que observar, y es, que aunque esa determinacion tuviese fuerza, no por eso los diputados arrestados debian ser juzgados militarmente. Ese decreto no comprende á los miembros del congreso, aunque sean acusados del delito de conspiracion. El artículo 128 de la constitucion dice « que los diputados en las causas criminales que contra ellos se intontaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que prescribe el reglamento para su gobierno interior. » Es claro, pues, que no pudiendo las Cortes españolas variar ningun artículo de la constitucion sin que se pasasen los ocho años de su observancia, no fué su ánimo, al expedir ese decreto, oponerse al referido artículo. Reflexiones bien claras y sencillas, que si se hubiesen presentado al gobierno, no hubiera dudado en un negocio tan obvio. »

« El tercer punto que mas me escandaliza, es querer justificar su conducta con aquella máxima: *La salud de la patria es la suprema ley de los Estados*. Valerse de ella sobreponiéndose á todas las leyes, ni es decoroso, ni conforme á las ideas liberales, principalmente en el caso en que nos hallamos. Las leyes que tenemos son bastantes para salvar al Estado, si se quieren observar en el delito, de que son acusados algunos señores diputados. Esta máxima es muy saludable cuando se sabe hacer buen uso de ella; pero por su generalidad abre las puertas á la arbitrariedad. A su sombra se han acogido los déspotas para no abrasarse en los ardores de los mas justos reclamos. »

« Por último, señor, las proposiciones que han hecho varios señores á consecuencia de ese oficio, para salir del zarzal en que nos ha metido el gobierno con no haber puesto á disposicion del tribunal de Cortes á los diputados arrestados, no me parecen conducentes. En la una se pide se haga efectiva la responsabilidad del ministro. Esto es lo mismo que pedir que el emperador tenga que sufrir los efectos de esa responsabilidad. Él, en un oficio que no vino por conducto del ministerio sino firmado por su propia mano, justifica la conducta del poder ministerial. En una palabra, no habiendo hecho otra cosa el ministerio que lo que le mandó el emperador, este lo sostendrá, y la medida propuesta no haria mas que irritarlo. Tenemos á la fuerza armada, que puede despedazar á la patria con la disolucion del congreso. Tenemos muchos militares amantes de la libertad; pero tambien los tenemos que se resisten á disfrutarla como los mas despreciables esclavos. No es este el camino por donde debemos dirigirnos para sacar á nuestros pueblos de las desgracias que les amenazan. No apruebo este medio, porque puede sepultar á la patria en el abismo de los males, y yo no quiero llorar sobre las desgracias de un pueblo que me ha honrado con su confianza. La patria,..... los peligros en que casi la veo sumergirse..... Permítame vuestra soberanía suspenda el hilo de mi discurso, porque las lágrimas ya me cortan la

palabra. Ya me falta la presencia de ánimo necesaria en este caso por las ideas lúgubres que se me agolpan..... Dispéñeme el congreso los defectos en que hubiere incurrido, y disimule mis faltas, nacidas de la demasiada sensibilidad de mi espíritu y de mi ternura.....»

El Sr. Bocanegra.—«Señor: yo creo que el asunto que hoy tratamos debe verse bajo otro aspecto que hasta ahora no se ha tocado. No es lo mismo considerar una nación constituida plenamente, que ántes de constituirse y solidarse en su sistema de gobierno.»

«Estoy enhorabuena porque la ley se siga literalmente, y estaré siempre; pero al mismo tiempo advierto que el cumplimiento ahora es relativo á una constitucion extraña por una nación no constituida; porque aunque declaró la forma de gobierno, no ha dado aún las leyes fundamentales que la constituyan, y siempre es peligroso no solo tenerse por constituido con ajena constitucion, sino el imitar ciegamente extrañas leyes, que casi nunca consultan y previenen lo que las propias.»

«La misma España, cuya constitucion tenemos á la vista, y cuya observancia disputamos, tuvo grandísimos trabajos en este punto para acabar de constituirse, y fué bien canta para evitar que en el ínterin la venciese su invasor.»

«Me persuado, por tanto, que nos hallamos en circunstancias de proponer la cuestion, indagando ¿si con el mismo rigor y del propio modo se pondrá en ejercicio la ley provisional de un Estado, cuando no se ha constituido y consolidado cabalmente, que cuando se halla en contrario caso? Yo por mí diré que concibo diferencia notable, y me parece que lo que en uno causaria daños, en otro produciria bienes. La nación constituida y cimentada sin tropiezo, dice llanamente, cúmplase la ley; pero la que así no se halla, tiene que combinar mucho, y que atemperarse tal vez por no perderse.»

«Tambien puede en mí el meditar que nos hemos emancipado de una nación, que por lo mismo ha de estar sobre nosotros de necesidad; por celo, por envidia y por cuantos capítulos justifique la venganza. Esta nación, que se halla vigilando sobre nosotros, ha de apreciar que seamos muy celosos; pero no por nuestra felicidad, sino por el bien de ella misma, que le resulta de nuestras agitaciones, procurando que de disensiones domésticas pasemos á devorarnos entre sí por medio de la guerra civil.»

«Puede igualmente en mi razon el contemplar cómo hemos conseguido nuestra libertad, y que se haya colocado en el solio aquel genio que consumó las glorias de la patria.»

Consejo de Estado. «Vamos á otro inconveniente en que nos hace caer la constitucion sobre que hoy hablamos, por no establecer realmente una potestad intermedia que sea capaz de dirimir y neutralizar cualquier diferencia entre los poderes. Esta efectiva falta no se suple, como dicen algunos, con el *consejo de Estado*, porque este no era mas que consultivo, y con él se conformará ó no el príncipe, segun lo creyere conveniente; y así es que no puede llamarse poder intermedio, capaz de neutralizar é impedir los choques: ni lo es tampoco el mismo poder real, porque la distincion que se hace de él al ejecutivo, puesto en los ministros, es verdaderamente metafísico, ideal é impracticable.»

«La nación mexicana se ha reunido para su mayor gloria y engrandecimiento: la nación se ha reunido para dar leyes que deban hacer su felicidad: la nación, en fin, lo que debe exigir de nosotros es, que no por estar precisamente á la letra muda de una ley precaria, vayamos á causarle su ruina: venga esta si tanta fuere nuestra mala suerte; pero venga sin que yo coopere por mi parte, y quiero tener la satisfaccion de no concurrir á semejante infortunio; y por esto he creído conducentes en el día las proposiciones que he suscrito, y vuestra soberanía ha oído leer por el Sr. Fernandez, y me reservo el apoyarlas y contestar lo que se les objete, para su caso, si fueren admitidas.»

« Reduciendo ahora mi voto, lo contraigo á que todo lo hasta aquí practicado se pase á una comision especial, para que haciéndose cargo de cuanto ha ocurrido y de las proposiciones presentadas por varios señores diputados, abra dictámen que, fijándonos en la discusion, nos indique el paso para el mejor acierto. »

Hablaron otros muchos señores, y declarado el punto suficientemente discutido, se acordó pasase el oficio en cuestion con todos los antecedentes y con cuantas proposiciones se habian leido, á una comision especial, compuesta de los Sres. Espinosa D. Ignacio, Zavala, Ibarra, Gomez Farías y Terán, para que en vista de todo consultase la marcha que debia observar el congreso en sus actuales circunstancias.

Se resolvió que debia ocuparse ya de los asuntos ordinarios, y que leidas en público las actas de los dias 27, 29, 30 y 31 de Agosto, 1º y 2 de Setiembre, se tratase á su vez el negocio de los señores diputados igualmente en público, levantándose la sesion permanente que ha habido hasta aquí, á la una y media de la tarde.

DIA 10 DE SETIEMBRE DE 1822.

Diputados presos. Continuó el asunto pendiente de los señores diputados presos, leyéndose el siguiente dictámen de la comision especial nombrada al efecto:

« Señor: Al manifestar la comision encargada por vuestra soberanía para dar su dictámen sobre el delicado negocio que ha ocupado por muchos dias su atencion, el que juzga oportuno y conveniente, ha creido necesario referir brevemente la historia de este desagradable acaecimiento con los caracteres de verdad é imparcialidad dignos de vuestra soberanía, para que presentándose la cuestion bajo un punto de vista y de un golpe solo pueda abrazarse en toda su extension y ponerse de esta manera el congreso en estado de resolver con el acierto que acostumbra. »

« Habiendo llegado á noticia del señor presidente del congreso, la noche del 26 á 27 del próximo Agosto, que se habia visto tropa armada en las casas de algunos diputados, dirigió un oficio al capitán general de la provincia, en el que le hacia responsable á nombre de la nacion de cualquier atentado que se cometiese en sus personas, cuya *inviolabilidad está expresamente mandada por la constitucion* que nos gobierna. El capitán general, desentendiéndose de si en efecto habian sido ó no arrestados algunos diputados, contestó que habia obrado en virtud de órdenes del emperador, comunicadas por el ministro de relaciones, á quien remitia el oficio original del presidente del congreso, para que dicho ministro se satisficiera por sí mismo.

« El 27 por la mañana recibió el congreso un oficio de dicho ministerio, en el que procurando satisfacer los recelos que habia manifestado su presidente sobre los diputados en cuyas casas se habia visto tropa armada, decia que se habia procedido á su arresto con arreglo á los artículos 170 y 171 de la constitucion, como complicados en la conspiracion que estaba al estallar contra el actual sistema de gobierno, según resultaba evidentemente probado de la causa con que se daria cuenta al soberano congreso, por lo respectivo á sus individuos, luego que se concluyesen las diligencias que activamente se estaban practicando; pudiendo entretanto descansar tranquila la representacion nacional en las rectas intenciones del gobierno, que estaban reducidas á mantenerla ilesa, como lo pide el bien de la patria.

Artículos 170 y 171 de la constitucion de 1812.

Artículo 172 de la constitucion de 1812. «Leido este oficio en la sesion del mismo dia, dispuso el congreso que concurriese el ministerio todo á dar cuenta del estado de la tranquilidad pública y dar algunas explicaciones sobre el suceso que agitaba en aquellos momentos la espectacion de la capital del imperio. Concurrieron, en efecto, y se convino generalmente, aunque no hubo acuerdo sobre ello, que estando autorizado el gobierno por el artículo 172 de la constitucion á arrestar alguna persona cuando el bien ó seguridad del Estado lo exijan, dobiéndolas entregar dentro de cuarenta y ocho horas al tribunal competente, no se estaba aún en el caso de reclamar ni reconvenir al ministerio.

«El 29 del mismo Agosto, reunido el congreso, considerando que habia ya pasado el término que prescribe el artículo 172 de la constitucion para la entrega de los arrestados dirigió el oficio correspondiente, reclamando del gobierno el cumplimiento de dicho artículo. Contestó el secretario de relaciones, que obstáculos invencibles habian impedido la observancia del artículo constitucional en una causa tan complicada y difícil por el número de los reos y circunstancias que habian sobrevenido, como lo acreditaba la copia de un oficio del capitan general que acompañaba. Este oficio contenia otro del fiscal nombrado para esta causa, D. Francisco de Paula Alvarez, quien manifestaba al capitan general el conflicto en que se hallaba por haber pasado ya treinta y seis horas, sin esperanza de poder concluir en las doce que faltaban para el término que señala el párrafo segundo de la restriccion undécima de las facultades del Rey, que prefija cuarenta y ocho horas para la entrega de los arrestados á su tribunal competente.

«No habia hasta entónces querido el congreso encontrar en el ministro ninguna infraccion de ley, y sí, puede ser, una falta que podia pasar por descuido ó sea poca práctica en los negocios de esta naturaleza; pues habiéndole el dia 27 preguntado en el congreso si necesitaria el gobierno la ampliacion ó dispensa de alguna ley para dejarle expedito en la marcha que debia seguir, contestó que no. Mas conociendo despues de este último oficio, que al mismo tiempo que confesaba el fiscal y el ministro la imposibilidad de cumplir con el artículo en cuestion, no se dignaba pedir la dispensa ó ampliacion correspondiente; viendo ademas que la consignacion de los arrestados era cosa diferente de las diligencias practicadas para su arresto, repitió el oficio de 29 por la tarde en que reclamaba por segunda vez, manifestando ya de esta manera que los obstáculos opuestos hasta entónces no eran suficientes para dejar de dar exacto cumplimiento á la ley.

«El ministro contestó por segunda vez que cuando el artículo 172 de la constitucion señala el término de cuarenta y ocho horas para el procedimiento que expresa en el caso á que se contrae, habla determinadamente de una sola persona, y que no podia entenderse aquel término en las circunstancias extraordinarias en que habia muchos reos y de distintos fueros, &c.: que debiendo preceder á la entrega el juicio informativo del gobierno sobre el delito de que se trata, es claro que no podia hablar de un caso en que fuese imposible verificarlo en el término prescrito. En una palabra, manifiesta en esta contestacion la resolucion de no entregar los arrestados.

«Aquí, señor, quisiera la comision echar un velo sobre lo que pasó la triste noche del 29 al 30. El congreso se veia sin el gran resorte que hace solo mover la máquina del Estado, reducido á hacer el papel de una junta secreta cuyas deliberaciones se hacian ilusorias por el ministerio; se decia estar amenazada su existencia por una faccion que se preparaba á caer encima de sus individuos en ocasion que estos discutian para salvar los restos de las libertades públicas. El congreso, señor, parecia vacilar en medio de los riesgos que le amagaban en tan difíciles circunstancias sobre el camino que pudiese conducir

el Estado á la salvacion, que era el mas ardiente de sus votos. Su disolucion debia traer la anarquía ó el despotismo: su continuacion, el desprecio y abyeccion á que le habian reducido las circunstancias: la firmeza en sus resoluciones era vana y sin efecto: la publicidad en sus operaciones podria traer la confusion y el desórden. Recurrió en este conflicto á un arbitrio extraconstitucional, dirigiéndose á la persona del monarca. La comision, señor, se cree dispensada de referir las consecuencias de esta medida extraordinaria, así porque no produjo ningun efecto, como porque su ilegalidad la pone fuera de todo criterio.

«El congreso, siempre circunspecto, creyó que volviendo á tomar la senda constitucional daria mas valor á sus determinaciones, ya que el hábito de obedecer de trescientos años nos habia reducido al triste estado de referirnos siempre á las leyes hechas allende los mares. Pero en las extraordinarias circunstancias en se hallaba, nombró una comision de nueve individuos de su seno, para que presentase un dictámen sobre lo que deberia hacerse para poner remedio á los males que amenazaban á la nacion en la divergencia en que estaban los altos poderes del Estado.

«La comision, señor, trabajaba en tan árduo negocio, cuando creyó ver el iris de la tempestad en un oficio del ministro de justicia y negocios eclesiásticos, acompañado de una consulta del Consejo de Estado, en que con motivo del nombramiento del supremo tribunal de justicia, que ha determinado el congreso corresponderle y pretende el gobierno ser una agresion de sus atribuciones, se explicaba sobre conciliar la divergencia de opiniones, adoptando como ley inviolable la constitucion española para todos los poderes del Estado, ínterin se forma la del imperio, para de esta manera evitar disensiones y restablecer la confianza pública, poniendo en corriente el curso de los gravísimos negocios que llaman sus respectivas atenciones. La comision referida propuso al congreso se diese la orden conveniente para que concurriesen todos los secretarios del despacho, á fin de que teniendo con ellos una conferencia instructiva, y penetrándose de esta manera de las intenciones del gobierno, pudiese proponer un dictámen que correspondiese á los deseos y esperanzas del congreso. Vuestra soberanía sabe muy bien cuál fué el término y último resultado de esta infructuosa conferencia; y vuestra soberanía resolvió, aprobando el dictámen de la misma comision, reclamar los diputados arrestados, no queriendo desviarse de la senda que previene la ley.

«La negativa del ministro por esta tercera vez ha motivado la creacion de la comision que tiene el honor de hablar al congreso, y la comision, señor, despues de haber meditado este grave asunto, y considerádolo por todos sus aspectos, ha creído oportuno poner en su consideracion las siguientes reflexiones:

«El primer objeto del congreso, así como del poder ejecutivo, debe ser la conservacion de la paz y tranquilidad del imperio; y es evidente que estos objetos no pueden conseguirse sin una perfecta armonía entre los dos grandes poderes del Estado. Si alguna vez, señor, uno de ellos se separa de la senda de la ley, ningun ciudadano sensato se atreveria á proponer que era preciso destruirlo ó desopinarlo. El Estado, señor, no puede subsistir si cualquiera de los poderes cae en descrédito y pierde su fuerza moral. ¿Qué aconseja, pues, la prudencia en los casos difíciles en que los poderes están á punto de chocarse? ¿Propondria la comision el remedio, peor que el mismo mal, de que han usado las Cortes de España, declarando al ministerio, por un decreto solemne, *desacreditado* de la nacion? ¿Qué ha resultado, señor, de esta medida antipolítica? Un desórden general de las provincias, falta de vigor y energía en el gobierno, y un desaliento general en todas las autoridades subalternas, al mismo tiempo que se provocaba á los pueblos á la insubordina-

cion y á la anárquía. Los resultados lo han manifestado suficientemente, y el desgraciado pueblo español experimenta en el día las tristes consecuencias de esta relajacion escandalosa.

«La comision, que considera la delicada situacion en que se halla el imperio; que está persuadida de que los enemigos de nuestra independencia no omitirán medio de arbitrio para dividirnos; que conoce lo peligroso que seria continuar en choques que al fin deberian terminar en la destruccion de uno de los poderes, si se llevasen al cabo; la comision que está persuadida que el decoro é interes del gobierno exigen que no se separe de la senda constitucional, y que cualquiera infraccion que cometa de las leyes, es un ataque que él mismo da á su conservacion y existencia; la comision, señor, que está penetrada de que si el carácter del poder ejecutivo en todos los gobiernos es la impetuosidad, el del poder legislativo es la calma; que si aquel obra alguna vez con demasiada energía, al segundo toca moderarla y contenerla; que para este efecto usa de la reflexion, del detenimiento, de aquella prudencia y cordura que es el fruto de la meditacion y del tiempo: en fin, señor, la comision que juzga que el congreso ha dado todos los pasos que dictaba la prudencia, y que estaban marcados con el sello de la ley en este negocio, y que ha agotado los recursos que las leyes le conceden, sin poder pasar de allí sin empeñarlo en un choque, que le pondria en mas difíciles circunstancias, es de opinion que el congreso está en el caso de guardar silencio por ahora en este negocio, esperando que el tiempo aclare los sucesos que no pueden quedar sepultados en el olvido, hasta que el curso mismo de ellos indique, en las diferentes circunstancias, cuál es el camino que debe seguir el congreso. México, 6 de Setiembre de 1822. — *José Ignacio Espinosa.* — *Zavala.* — *Ibarra.* — *Terán.*»

El Sr. Gomez Farías, individuo de la anterior comision, presentó su voto particular concebido en estos términos:—«Señor.—La comision nombrada para exponer su dictámen sobre el gravísimo negocio que ha llamado tanto la espectacion pública, y conmovido sobremanera el ánimo de vuestra soberanía, acordó, despues de dos dias de discusion, proponer al congreso que se corra un velo por ahora sobre la delicada é interesante cuestion que se ha suscitado entre el poder legislativo y el ejecutivo. Yo, señor, he disentido de su parecer; y siguiendo el camino que me parece conforme á la ley, voy á presentar mis reflexiones al juicio de vuestra soberanía: si ellas fueren justas y merecieren su aprobacion, yo me complaceré; y si no lo fueren, quedaré satisfecho con haber manifestado los sentimientos de mi corazon, que no podria ocultar en el alto puesto que ocupo, y en un asunto de tanto interes, sin creer yo mismo que faltaba á mi deber, haciendo traicion á la confianza pública.

«Pensar un diputado que el gobierno ha infringido una ley, y no reclamar su infraccion, me parece criminal: callar cuando juzga que el gobierno ha ultrajado á la representacion nacional, seria efecto de temor vil y vergonzoso, ó de egoismo detestable, que hace preferir el interes personal al público: léjos de mí este interes y aquel temor; pero tambien léjos de mí la pretension de que no se castiguen los crímenes. Si algunos diputados han conspirado contra el trono; si han formado facciones, turbado la paz, intentado la anarquía, desde ahora pido que se castiguen: ya he dicho otras veces que soy enemigo de la impunidad; pero que se castiguen, señor, y que se castiguen siguiendo el modo y forma establecidos por las leyes: este modo y forma se han infringido en los procedimientos contra varios señores diputados; infraccion que he reclamado constantemente.

«Mi inclinacion á S. M. el emperador es muy notoria: mi decision porque ocupase el

trono mexicano, y mi reconocimiento al ejército son hechos que constan en papeles públicos: así es que no se me deberá tener por sospechoso en todo lo que voy á decir, y se me hará la justicia de creer que hablo de buena fé en el presente asunto, aun cuando mis razones no sean victoriosas.

Informado el congreso el dia 27 del mes anterior del arresto de varios individuos de su seno por órden del gobierno, se promovió la siguiente cuestion: ¿ puede el gobierno arrestar á un diputado, que no se encuentra delinquiendo *in fraganti*? En la discusion de esta

Artículo 128 de la constitucion de 1812.

pregunta se citaron el artículo 128 de la constitucion en la parte que dice: *Los diputados no podrán ser juzgados en las causas criminales que contra ellos se intentaren, sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescribe en el reglamento del gobierno interior de las mismas; y el artículo 63 del reglamento en que se previene: que toda queja contra un diputado, que pueda merecer castigo, se tomará en consideracion por las Cortes en sesion secreta, para lo cual se pasará á una comision especial, y se oirá al diputado, quien expondrá de palabra ó por escrito cuanto juzgue conveniente, y en seguida resolverán las Cortes si ha ó no lugar á la formacion de causa; y si lo hubiere, se pasará el expediente al tribunal de Cortes.*

«La causa que alega el gobierno para haber procedido al arresto de los diputados, es la de conspiracion, que, como criminal y digna de castigo, debe tratarse en los términos prescritos por los artículos referidos de la constitucion y del reglamento. Conforme á estos artículos, si el gobierno tenia algunos documentos que acreditasen una conspiracion, y constaba en ellos que estaban comprendidos algunos diputados, debió haber dado cuenta á vuestra soberanía para que los tomase en consideracion, y declarase si habia ó no lugar á la formacion de causa, despues de haber oido á una comision especial de su propio seno.

« Cuando se aseguró á vuestra soberanía, no ha muchos días, que la existencia del congreso estaba amenazada por una faccion, en la cual estaban comprendidos algunos diputados, se siguió el modo y forma que manda el reglamento: es decir, se nombró una comision, que, despues de haber oficiado al gobierno para que tomase por su parte las medidas que le pertenecian, reunió los documentos de la queja, y dió cuenta con ellos. ¿ Procedió acaso la comision, el congreso ó su tribunal, en la vez que se trataba de su propia existencia; procedió, digo, al arresto de los diputados, ó de aquellas personas que no eran de su conocimiento, pero que se decian complicados con ellos? ¿ Y no es esta una prueba de que respetó la ley aun en causa propia? ¿ Y el gobierno aun en el caso presente no debería haberse propuesto por modelo la conducta del congreso?

« En 8 de Abril de este año, S. M. el emperador, entónces generalísimo almirante y presidente de la regencia, avisó al congreso que un cuerpo de tropas españolas, de acuerdo con el general Dávila, habia hecho movimiento, que indicaba plan combinado con otros cuerpos de la península: que la patria peligraba, y que algunos diputados trataban de destruirla. Este hecho prueba ciertamente que las expresadas leyes siempre se han entendido como he dicho, y que el gobierno en caso igual y aun mas circunstanciado, pues que existia una fuerza armada y enemiga, no se creyó autorizado para proceder al arresto de los diputados que tenia por conspiradores; sino que, respetando la ley, se dirigió al congreso, el cual tomando en consideracion el aviso, y siguiendo la senda constitucional, nombró una comision que pidiera los documentos de la acusacion, conferenciara con el emperador sobre la materia, y diese despues cuenta al congreso, como lo hizo en efecto. ¿ Cuáles es, pues, la causa de que el mismo gobierno se haya apartado ahora de la ley, que observó en aquel tiempo?

Decreto de 17 de Abril de 1821. «El mal citado decreto de 17 de Abril de 1821 no favorece absolutamente la conducta del gobierno: él no está promulgado aquí: no fué dictado para esta América, ni vuestra soberanía, único legislador de este imperio, ha tenido á bien adoptarlo; mas ya que se alega, haré sobre él algunas reflexiones, para que se vea que los legisladores de la península, en el tiempo mismo que estaban amenazados por multiplicadas reuniones de facciosos, no perdieron de vista la consideracion y respeto que se deben tener á los hombres.

«Son objeto del citado decreto las causas de conspiracion, y son conspiradores aquellos que directamente y de hecho atentan contra la observancia de la constitucion, contra la seguridad interior y exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional. Los reos de estos delitos, dice la ley, cualquiera que sea su clase, serán juzgados militarmente, siendo aprehendidos por una partida de tropa destinada expresamente á su persecucion. Esta medida, á que se habian resistido las Cortes en dos legislaturas diversas, y que por fin les arrancó la multiplicacion de cuadrillas de conspiradores, va acompañada de una precaucion propia de un pueblo, cuyas instituciones son liberales. Vease en prueba de esto la providencia que se encuentra en el mismo decreto: él manda que las autoridades políticas, luego que llegue á su noticia la existencia de alguna partida de conspiradores contra el régimen constitucional, dispongan que sin la menor dilacion y bajo la mas estrecha responsabilidad se promulgue un bando, para que inmediatamente se dispersen y se restituyan á sus hogares, señalándoles término, dentro del cual deberán hacerlo; en cuyo caso, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por la primera vez, serán indultados de toda pena. ¿Y cuáles eran las circunstancias de la España cuando se dictó este decreto? Sin duda muy críticas y muy desemejantes de las del imperio mexicano. En vano, pues, se busca apoyo en esta ley, para defender el procedimiento contra los diputados y contra los militares y paisanos que se dicen ligados con ellos.

«Cuidando la constitucion española de precaver que el poder ejecutivo se hiciese absoluto, puso entre las restricciones de la autoridad del Rey la de no poder impedir, bajo de ningun pretexto, la celebracion de las Cortes en las épocas y casos señalados por la constitucion, ni suspenderlas, disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones: y ¿no seria ilusoria esta restriccion, si se concediese al gobierno la facultad de arrestar á los diputados? ¿Habria cosa mas fácil que disolver un congreso ó embarazar sus sesiones con el pretexto del bien de la patria ó del interes general? Para ganar una votacion que interesase mucho al gobierno ¿habria mejor recurso que arrestar á aquellos diputados que por su conciencia ó por su energía pudieran inclinar la opinion del congreso á la parte contraria? El poder ejecutivo, propenso por su naturaleza á dominarlo todo, y siempre dispuesto á irritarse con la resistencia ¿podria ser reprimido con el sagrado freno de las leyes, si entre estas mismas hubiese algunas que le ofrecieran los medios mas fáciles de eludir las? Cierto es que en este caso apenas habria un monarca constitucional que no se hiciese déspota, pudiendo serlo tan fácilmente.

«Pero el caso era urgente: una conspiracion iba á estallar: la salud de la patria, que es la suprema ley, estaba en peligro; y en estas circunstancias permite la constitucion española que pueda el Rey expedir órdenes para el arresto de alguna persona, bajo la condicion de que la haga entregar dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente. Todavía no sabemos en qué consistia este peligro tan próximo y casi del momento. Los diputados, los militares y los paisanos arrestados como conspiradores,

estaban en sus casas, todos desarmados, todos divididos: ni en esta capital, ni fuera de ella se sabe que existiese alguna reunion de facciosos para proteger los intentos que se le atribuyen. ¿Dónde, pues, estaba el peligro inminente? ¿Dónde la imperiosa necesidad de proceder al arresto de tantos ciudadanos? Pero concedamos que la hubiese, y preguntemos despues ¿por qué motivo, habiéndose pasado ya las cuarenta y ocho horas, no ha entregado el gobierno los arrestados á sus tribunales respectivos? A esta pregunta ya respondió el ministro diciendo que la causa es la de estar formando lo que llama proceso informativo: que no habia sido posible concluir este proceso: que los arrestados se entregarian cuando se hubiese finalizado: que entretanto debian estar á disposicion del gobierno, el cual los pondria en libertad en cualquier tiempo que apareciesen no ser reos. ¿Quién no advierte, señor, en la conducta del gobierno una usurpacion de los derechos de los jueces? El, ademas, se ha apropiado una facultad que no le concede la ley, ni en circunstancias extraordinarias: en estas, si la seguridad del Estado exige que se suspendan algunas de las formalidades prescritas por la constitucion en el arresto de los delinquentes, pueden suspenderse; pero no sin consulta y aprobacion del soberano congreso.

«Señor, si el arrestado *in fraganti* debe ser conducido á su juez, los diputados que fueron arrestados en sus casas ¿no deberian con mas razon ser entregados al congreso para que este los pasase en su caso al tribunal competente? Debe el juez recibir declaracion al arrestado dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de incurrir en el crimen de detencion arbitraria ¿y podrá cumplir con esta justa y benéfica ley, si á los catorce dias, no solo no se han entregado los arrestados, sino que ni aun sabe las causas de su arresto.

«A estas reflexiones añadiré otras, sacadas de las discusiones tenidas con el ministro de relaciones interiores y exteriores. Llamado este ministro al congreso para que diese cuenta de lo ocurrido en la noche del 26 del mes anterior, dijo: que el gobierno habia mandado arrestar entre otras personas algunos diputados, porque así lo exigia el bien del Estado, amenazado por una conspiracion que iba á estallar y que resultaba evidentemente comprobada. Sorprendido el congreso al oir decir que habia conspiradores entre los padres de la patria, no reclamó al ministro su procedimiento, sino superficialmente, y se contrajo solo á advertir que los arrestados deberian estar á disposicion de su soberanía dentro de cuarenta y ocho hora. No hizo el ministro oposicion alguna á esta advertencia, y la discusion terminó, esperando el congreso que se cumpliera el indicado tiempo.»

«Se cumplió en efecto; se reclamaron los arrestados; comenzó el ministro á dificultar su entrega; prorogó por sí mismo al fiscal el término de la ley, y se avanzó hasta interpretarla y disputar su inteligencia, contra la expresa, terminante y reiterada declaracion de este congreso, que no era necesaria, porque ninguna duda ofrece la letra del artículo. Primero se podian entregar las personas á disposicion de vuestra soberanía, pero no los antecedentes que motivaron su arresto: despues ni estos ni aquellas; y en fin, se llegó á desconfiar del tribunal del congreso, diciendo que podia estar complicado en todo ó en parte en la conspiracion. Se nombra una comision: conferencia esta con los ministros: les propone que S. M. el emperador forme una lista triple de los diputados que mas merezcan su confianza, y que de esta elegirá el congreso diez individuos que compongan un nuevo tribunal para este solo hecho. No basta esta prueba de imparcialidad y desprendimiento: se insiste en que los diputados no pueden ser entregados, porque aun no se acaba de formar el proceso informativo: se pregunta qué término se calcula necesario para concluirlo, y se responde que no puede fijarse; de suerte que es necesario que sea indefinido.»

«Señor: las leyes han prefijado término á las causas, para evitar la arbitrariedad ó la pereza de los jueces; pero la del arresto de los diputados no lo tiene: catorce dias hace que están privados de su libertad y del ejercicio de sus funciones: catorce dias ha que sus provincias carecen de su influjo en la representacion nacional, y todavía ni el congreso ni el público, saben circunstanciadamente la causa de su arresto. ¿No habrá quien diga que para arrestar á un diputado, á un militar, á un paisano, no se requieran por lo ménos pruebas que inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que sean conspiradores ó reos de algun otro delito? Son sin disputa necesarios estos documentos, y el gobierno, para proceder al arresto, debió tener los antecedentes de la conspiracion que nos ha dicho; pero hasta ahora no los ha presentado, y se disculpa de no haberlo hecho con el motivo de estar concluyendo el proceso. Señor, ó los antecedentes que tuvo el gobierno á la vista se consideraron suficientes, ó no; si lo primero, ¿por qué se detiene en manifestarlos? Y si lo segundo, ¿por qué mantiene arrestados á tantos ciudadanos? Yo veo, señor, en este procedimiento una detencion arbitraria, un desprecio de la ley: veo por otra parte que no ha bastado reclamarla por tercera vez; y en fin, no encuentro medio alguno de conciliacion entre los dos poderes: ¡triste situacion que hiere vivamente mi espíritu! ¡Pluguiese al cielo lanzar sobre el grande Agustín un rayo de luz para que conociese la justicia y la imparcialidad con que ha procedido el congreso, para que se penetrase de que está animado del deseo de la paz, de la armonía y de la felicidad de todo el imperio! Pero ¿podrá haber esta armonía entre los dos poderes, si el uno manda y el otro no obedece? ¿Si se traspasa impunemente la carta de nuestras libertades? *Si la conseguimos, dicen algunos, si corremos un velo sobre el presente asunto: este arbitrio lo dicta la prudencia, así como el de exigir al ministro la responsabilidad, lo sugiere solamente un celo indiscreto, porque falta al congreso la fuerza moral, que es la opinion.* ¿Y la adquirirá dejando invadir contra la ley una parte de la representacion? Cuando sepan los pueblos que hemos sido débiles para defender nuestros propios derechos, ¿esperarán que defendamos con valor los suyos? Yo entiendo, señor, que por el mismo medio que pensamos recomendarnos nos reducimos á la abyeccion; al contrario, si seguimos con paso firme la senda de la ley, hasta el término que esta nos señala, como que no pueden exigir mas de nosotros nuestros comitentes, entónces sí podremos esperar que se afirme nuestra opinion, ahora vacilante por los ataques de la maledicencia. Formalícense, pues, los cargos al ministro: fórmese un expediente: pásesele este para que conteste: llámesele despues al congreso: hable aquí cuantas veces lo juzge necesario para satisfacer á los diputados: oiga el pueblo las razones que se alegan en favor y en contra: publíquense estas en papeles públicos; y en fin, declare el congreso, segun el reglamento, si ha lugar á la formacion de causa, para que se pase ó no el expediente al tribunal competente.»

«Señor: el honor del congreso está comprometido: la representacion nacional está ultrajada: nuestros compañeros acaso no reclaman sus agravios por falta de recursos, ó porque saben ó suponen que nuestros esfuerzos han sido inútiles: lo han sido en efecto; pero, sin embargo, no debemos callar: es deber nuestro oponer con firmeza la ley á la injusticia, y si por este medio no conseguimos que el gobierno respete los derechos mas preciosos del ciudadano, y que los súbditos conozcan que deben ser respetados; esta desgracia no nos debe obligar á abandonar la causa: nosotros debemos continuar oponiendo la razon y la ley á la arbitrariedad, y no mas que la ley y la razon; que una y otra triunfarán al fin, y el tiempo, la propagacion de las luces y la experiencia, pondrán el sello de la perpetuidad á las libertades públicas.»

DERECHO PUBLICO.—TOMO I.—26

«Señor, no perdamos de vista ni un momento el bien del Estado, amenazado por la arbitrariedad. Estoy firmemente persuadido, dice Benjamin Constant, que la arbitrariedad es el enemigo verdadero de la salud pública: que las tinieblas en que aquella va envuelta, no hacen sino agravar sus riesgos; y en fin, que no hay seguridad pública sino en la justicia; en esta por las leyes, y en las leyes por sus formas. Justicia, pues, sea la voz que resuene constantemente en esta asamblea: sepan los pueblos que sus mandatarios, cumpliendo con las sagradas obligaciones que les impusieron, levantan la voz al ver invadida la seguridad individual de los representantes y de otros ciudadanos, que encuentran en la autoridad que debía protegerla un peligro, en lugar de una salvaguardia.»

«Señor: la máquina política tiene por principio de su destrucción á la arbitrariedad, y por su resorte principal á la justicia: combata vuestra soberanía aquel vicio, sostenga cuanto pueda esta virtud, y entónces adquirirá la confianza de los pueblos; entónces logrará la opinion pública, y descansando serena sobre esta base sólida, cual edificio majestuoso y firme, resistirá los embates de sus enemigos.»

«He formado, señor, una narracion imperfecta de lo ocurrido, y pues, como miembro de la comision, tengo que manifestar mi dictámen particular, lo deduciré en pocas palabras de los antecedentes.»

«El congreso no ha dudado que la ley constitucional está infringida: ha vacilado sí en el rumbo que debería tomar, despues de la reiterada resistencia del ministro á la entrega de los diputados: repito, señor, que yo no encuentro otro que el que demarca la constitucion misma: no se me diga que será inútil este recurso, porque el que ha desobedecido tres veces, no obedecerá ciento. Yo no dificulto que el ministro se rehuse al juicio de responsabilidad; pero este temor, por fundado que sea, no exime á vuestra soberanía de seguir la marcha trazada por las leyes: dictar estas, derogarlas, interpretarlas, suspenderlas, mandarlas ejecutar y exigir la responsabilidad á los ministros, hé aquí la obligacion de vuestra soberanía: cumpla el congreso con esta última, y nadie podrá decir que faltó á su deber. Ademas, señor, si no se exige al ministro la responsabilidad; si no se le oye públicamente como previene el reglamento, acaso se dirá que la constitucion no se ha infringido, ó que la causa del congreso es tan mala que solo se puede defender sin contrario que pueda rebatirla.»

«Por lo expuesto, señor, es mi dictámen que se exija al ministro la responsabilidad, con arreglo al reglamento interior del congreso.»

El Sr. Iriarte D. Antonio leyó:—«Señor: No puedo negar que siempre que se trata de este asunto me parece que el edificio se desploma sobre mí. Tal es el confuso tropel de ideas que se agolpan á mi imaginacion. Pero ¿qué ideas? Ideas funestas, ideas terribles, ideas espantosas, ideas en fin de muerte y de desolacion; porque ¿qué otra cosa pueden producir la division y choque de los poderes? ¡Ah! dividida la nacion, desairada vuestra soberanía, comprometidas las provincias si decreta su disolucion, como han opinado algunos señores, el hijo peleando contra el padre, y el padre contra el hijo, alegres nuestros enemigos, y..... pero apartemos, señor, la vista de cuadro tan horroroso, y concretándome al asunto digo: que la ley no es tan clara y terminante como se quiere, ni tan general como se pretende. Excepciones padece, y si las tiene, ninguna mas justa que la presente, así por la naturaleza y complicacion del asunto, como por su entidad; de que deduzco la justicia con que el gobierno reclama el tiempo necesario para su desempeño; porque *ad im-*

Art. 261 de la constitucion de 1812.

possibile nemo tenetur. El artículo 261 de la constitucion, hablando de las facultades del supremo tribunal de justicia en la atribucion cuarta, dice:

toca á este supremo tribunal conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal. Pues, señor, si el jefe político, ó lo que es lo mismo el gobierno, no es juez de estos individuos, ¿por qué le corresponde el proceso informativo? Si un ministro, consejero ó magistrado hubiese caído en la conspiracion, ¿deberia el gobierno haberlo entregado dentro de las cuarenta y ocho horas al tribunal que es su juez? No por cierto: luego el artículo quedaria sin efecto en este caso. Mas el 253 dice: si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podria, oído el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes. Un expediente, señor, no se forma en cuarenta y ocho horas, mucho ménos si ha de consultarse un consejo de Estado. Es visto, pues, que estos dos artículos son excepcion expresa de la ley, y que de ellos se infieren dos cosas: primera, que el proceso informativo precede al juicio: segunda, que este no toca ni pertenece al juez de la causa, como equivocadamente se le dijo al gobierno en el principio de nuestra disputa; pero hay mas todavía: el artículo 243 dice: Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales. ¿Pues cómo en el mismo título y capítulo se declara legal la acusacion intentada ante un individuo que no es juez ni puede serlo? ¿Y cómo tambien el Rey, que no puede imponer por sí pena alguna, impone la de suspension, que lo es en efecto? ¿No parece, señor, que estos artículos son opuestos y contradictorios? En efecto, así lo parecen, mas no lo son segun entiendo, y lo que de ellos se deduce es lo mismo que dije ántes: que la ley tiene excepciones y está reducida á casos comunes y no extraordinarios. Bien veo que se me dirá verificarse así por disposicion expresa del legislador, que puede hacer en ella las modificaciones que quiera; pero tambien es cierto que es necesario buscarle á estas un fin ó causa que las haya motivado, porque de lo contrario deberíamos decir que es un versátil, revocando hoy lo que ayer decretó, y yo jamas haré injuria semejante á los sabios autores de la constitucion, ántes bien diré que con estas hicieron ver al mundo entero sus vastas luces y conocimientos. Por sentado, señor, que cuanto yo diga en la materia no pasará de una conjetura; pero conjetura que no es violenta, no aventurada, sino muy racional y conforme á los principios en que está fundada. Vemos en ella que el Rey (son palabras de sus mismos autores en el proyecto al folio 45) es el jefe del gobierno y primer magistrado de la nacion: que toda la potestad ejecutiva la deposita esta en sus manos por medio de la constitucion, para que el órden y la justicia reinen en todas partes, y para que la libertad y seguridad de los ciudadanos pueda ser protegida cada instante contra la violencia ó las malas artes de los enemigos del bien público. Siendo, pues, los ministros, consejeros y magistrados, unos individuos que por su rango y empleos pueden causar mucho daño en él con sus delitos; hé aquí, señor, que para precaverlos la constitucion, da conocimiento de todo al monarca; y aunque en los casos comunes apenas le deja uno muy leve ó superficial, en los extraordinarios lo pone de por medio, para que como fiel atalaya observe y registre cuanto pasa y sucede en el Estado; y como olvidada de sí misma le da facultades al parecer contrarias y opuestas á sus principios. Pues si esto hace con unos individuos particulares, que por mucho que sea su influjo no pueden tener el que los padres de la patria, ¿qué no habria hecho si hubiese previsto su inconcebible prevaricacion? Excusado es querer indicalas, bastando solo la insinuacion, para que vuestra soberanía las conozca y advierta.»

«De lo expuesto, señor, se infiere claramente que hay razones poderosas de dudar, que

el gobierno reclama con justicia; que este no puede desempeñar en tan importante y delicado asunto, si debe entregar los reos en las cuarenta y ocho horas del artículo; que le es imposible igualmente en tan corto tiempo advertir y conocer las profundas y dilatadas ramificaciones que esto pueda tener; y no cortándose de raíz el mal, dejo á la consideracion de vuestra soberanía los resultados.»

«Mas quiero dar el caso que no hubiese disculpa, yo siempre la hallaré en el señor ministro, por la pregunta que aquí se le hizo sobre autorizarlo en caso necesario, si así lo exigía la pública tranquilidad de que vino á informar. Este es un hecho que en mi concepto prueba hasta la evidencia que su error no fué de voluntad, que fué inculpable; porque no es posible, ni cabe en la imaginacion, que manifestándose vuestra soberanía dispuesto á ampliarle y concederle facultades, él las desechase y quisiese contraer responsabilidad. ¿Cómo, pues, hallándose satisfecho de haber procedido conforme á la ley, ó en caso que está fuera de ella, se ha de confesar culpado haciendo la consignacion que se le reclama? No es dable, señor: instará y reproducirá sobre su inteligencia, como que en ella va de por medio; y decirle que haga la entrega, es decirle que se confiese reo. Opino, pues, que por esta ruta no ha de sacar nada vuestra soberanía, y lo que hará con repetir reclamos, es desairarse mas y mas como hasta aquí.»

«Tentemos, pues, señor, aunque un poco tarde, los medios que dicta la prudencia. S. M., adargado de la suprema de las leyes, no tome, como lo asegura, la opinion pública: con mas conocimiento que nosotros seguramente procede: no nos comprometamos, pues, ni comprometamos la salud del Estado con una obstinada lucha. No exijamos precisamente la entrega de los reos en determinado tiempo, ni manifestemos decidido alincio en sacarlos del poder ejecutivo: insistamos, sí, en la ampliacion ó suspension de la ley para salvar el carácter de legislador de que no puede desprenderse vuestra soberanía estando á la cabeza del Estado. Con las declaraciones hechas y los pasos dados hasta aquí, está comprometido y obligado á exigir el cumplimiento de lo que ha dispuesto; y para salvar este compromiso, no hallo otro medio que el que corridos los trámites de estilo en la constitucion, decrete vuestra soberanía que por quitar las prudentes dudas que han ocurrido en el caso, é impuesto por el gobierno de las extraordinarias circunstancias en que se halla el Estado, ha venido en ampliar ó suspender, para este solo caso y por el tiempo puramente preciso y necesario, el artículo 172, restriccion undécima.

Artículo 172 de la constitucion de 1812. De este modo, señor, me parece que vuestra soberanía queda en sus atribuciones, el poder ejecutivo cubierto de opiniones y obrando del modo que hasta aquí: el ministro, libre de responsabilidad; y lo que es mas que todo, quitada la piedra de escándalo que puede y debe conducirnos seguramente al precipicio. Pero si por desgracia, lo que no creo, esta medida no surte efecto, apoyo entónces y aplaudo el dictámen de la comision. No llevemos las cosas al extremo: unámonos, señor, y si es necesario hacer sacrificios, hagamos los que se quieran por salvar la patria: cesemos en las acriminaciones y no continuemos la discordia, que es el mayor, el último de los males: cortemos de raíz este nudo gordiano, y hagamos ver al mundo entero, particularmente á nuestros enemigos, el uniforme espíritu de que están animados vuestra soberanía y el poder ejecutivo. Si el monarca se excede, la nacion lo juzgará, y vuestra soberanía con este paso dará á conocer al imperio el anhelo incesante con que ha procurado y procura su felicidad.»

El Sr. Godoy dijo: — «Señor: El dictámen que está á discusion, ha querido dar al asunto de que trata, un giro con que yo estaria conforme hasta cierto punto, atendida la actual infancia de la nacion; pero no puedo conformarme con el extremo á que parece que

la conclusion del propio dictámen pretende inclinar el juicio. Señor, la nacion mexicana, considerada con respecto á sus derechos supremos de libertad política, se halla hoy en la misma posicion que se hallaba con respecto á sus derechos de independenciam cuando fué preso el Virey Iturrigaray; entónces los mexicanos habian concebido, fundada ó infundadamente en aquel Virey, alguna esperanza de que naciera la independenciam mexicana; hoy tenian igualmente concebida en S. M. el emperador alguna esperanza de la libertad política de la nacion; entónces, un ministerio ambicioso de dominar, y el interes privado de las corporaciones é individuos que acostumbran vivir á expensas y con los despojos de los pueblos, y mas especialmente una langosta de aventureros y pretendientes que aspiraban á obispados, canongías, togas y otros empleos, frustraron aquella esperanza: hoy existen idénticos ó mayores obstáculos, que hasta con desvergüenza burlan los deseos de la libertad política de la nacion; pero lo que mas hace al intento de manifestar mi opinion acerca del presente dictámen, es otro término de comparacion tomado de la conducta que observaron los buenos mexicanos en la citada época de Iturrigaray (cuando hablo de los buenos mexicanos, ya se deja entender que no comprendo á los que componian el ministerio, ni á las clases que gravitaban sobre los pueblos, ni á los aspirantes, que siempre tratan no mas de hacer su negocio). Los buenos mexicanos, pues, en aquellas interesantísimas circunstancias estaban reducidos á dos opiniones; unos, que eran los mas pocos, se dejaron llevar de su entusiasmo patriótico, como el héroe Primo Verdad, y propalaron y defendieron los principios rigurosos del derecho público, de donde fluia por consecuencia necesaria la independenciam mexicana; otros, que eran en mayor número, no se atrevian á seguir el ejemplo de aquel licenciado aunque tenian sus mismos sentimientos, y queriendo conducirse mas bien por los acomodamientos de la prudencia que por el rigor del derecho público, iban al propio fin, pero por rodeos ó ménos directamente que Primo Verdad, porque se arredraban con las consideraciones de..... salud de la patria..... tranquilidad pública..... seguridad del Estado..... evitar la anarquía..... y otras semejantes con que en tales casos se escudan y se parapetan los gobiernos, y de las cuales sacan grandísimo partido para esclavizar á los pueblos. Contemplo á los señores de la comision que abrió este dictámen en igual lance que aquellos beneméritos mexicanos: veo en el Sr. Gomez Farías á un Lic. Primo Verdad; pero no pudiendo desconocer la sana intencion y sentimientos de los demas señores de comision, alabo su prudencia; de suerte que no dejaria yo de coincidir enteramente con su dictámen, si fuera otro el modo de su tesis ó conclusion. Dice esta que «el congreso guarde silencio por ahora sobre este negocio, hasta que el tiempo y los sucesos aclaren el camino que deba seguir:» esto me choca del dictámen. ¿Pues qué, señor, á la comision le queda todavía alguna duda que aclarar en el particular? No lo creo, y lo contrario se demuestra por la parte expositiva de su mismo dictámen.»

«Si la conducta del ministerio pudiera considerarse aisladamente, y solo por la relacion que dice contra la seguridad individual de cada mexicano, yo diria..... yo diria..... quién sabe qué diria, porque aunque los mexicanos sean delincuentes, debe procederse con ellos segun la ley; pero como tanto ó mas que la seguridad personal se ha atacado la libertad política de la nacion, yo no puedo conformarme con esas expresiones, con esa manera con que la comision dibuja el acuerdo de su mayoría; porque parece como que se quiere tergiversar y poner en duda á la nacion lo que ha sucedido; parece que se le quiere ofuscar y encubrir la realidad y las verdaderas trascendencias de los sucesos; parece que se quieren paliar las cosas con un velo que solo servirá para disfraz y seguridad á los tiros que se asesten contra la libertad nacional: no, señor, yo no convengo en esas expresiones que

bien examinadas no son otra cosa en último análisis sino un sacrificio, una entrega que se hace de la libertad de la nación y un camino que se facilita para su esclavitud. El soberano congreso debe procurar por todos medios la tranquilidad pública, es verdad; pero no una tranquilidad sepulcral; no la tranquilidad que resulta de la esclavitud, sino la tranquilidad activa que resulta del orden político, el cual consiste en seguir con franqueza y buena fé el sistema adoptado, cualquiera que este sea. Señor, que se arrebate enhorabuena de las manos del soberano congreso la libertad política de la nación, si esta no tuviere (como efectivamente parece que no tiene) un resorte moral capaz de impedirlo: entónces de ninguna manera podrá vituperarse al soberano congreso; pero que ni remotamente sea fautor ó encubridor de ese atentado, porque esto sí sería un crimen imperdonable.»

«Por tanto, disiento del modo aunque no de la sustancia del dictámen: digo del modo, porque yo, en lugar de los términos con que ha sentado su tésis, usaria estos otros: «que el soberano congreso omita por ahora gestionar contra la conducta del ministro, dejando á la nación que reivindique sus derechos de libertad política cuando los conozca mejor y crea conveniente verificarlo, pues que el tiempo y los sucesos confirmarán el concepto que se tiene de que esa libertad ha sido atropellada y destruida.» Creo, señor, que en tales términos debiera la comision haber concluido su dictámen sin temor de errar en el pronóstico político que envuelven, porque está visto el influjo del ministerio, y está visto que este considera como glorias para los héroes las que César calificó de tales, y no las que el siglo XIX estima por verdaderas glorias: creo igualmente que la conclusion, puesta en estos términos, se deduce de la parte expositiva del dictámen, tan bien ó mejor que en los términos adoptados por la comision.»

«Se me objetará acaso que de ese modo se caería en el inconveniente que ella quiso evitar de desopinar al ministerio, cuya especie pretendió fundar trayendo á cuento los acaecimientos ó actual estado de España; pero yo respondo, lo primero, que ese no es inconveniente, ni hay motivo justo para hacerlo: lo segundo, que el soberano congreso no debe, á costa de la libertad de la nación ni aun á costa de su propio crédito, tapar los defectos del ministerio, y añadido, que eso de la península no está bien traído ó es contraproducentem; porque segun he oido con referencia á sucesos públicos, lo que hay es que en España, como en México, hace el ministerio y el interes privado sus acostumbrados esfuerzos contra la libertad nacional; pero á pesar de esos esfuerzos, sigue allá la libertad su marcha triunfante, porque está vigoroso y se fortifica cada día mas el resorte moral de que depende el éxito de las nuevas instituciones; á diferencia de lo que pasa en México, donde apenas ha nacido ese resorte moral. Así, pues, pido que si el dictámen en los términos que está extendido, fuere desechado, se ponga luego á votacion bajo la reforma que he anunciado.»

El Sr. Espinosa D. José Ignacio dijo: «La comision, señor, se puso á meditar muy despacio los medios que debian adoptarse en el gran asunto del arresto de los señores diputados. Yo, como uno de los individuos, ví con emulacion sus trabajos y oí con envidia los discursos que se hicieron en la última discusion; pero en medio de las divergencias incombinales de sus opiniones, me decidí porque ahora se use de *silencio*. Repito que me llené de admiracion al oír las enérgicas producciones de los señores diputados que tomaron la palabra en la última sesion, los cuales todos se dirigian á un propio fin de la salud de la patria y de la tranquilidad pública; empero, si me es lícito hablar con ingenuidad, los que mas me sorprendieron fueron aquellos que, como el Sr. Gomez Farías, resistian con mas empeño al gobierno, puesto que con eso mismo demostraban que cuando sostienen lo

que estiman justo, no les arredran los peligros ni intimidan los riesgos. El mismo gobierno, en mi concepto, debe preferirlos en su estimacion, sabiendo que la vez que se decidan por sus determinaciones, serán integérrimos; sin que por esto se entienda que no deban ser tambien recomendables los que en la actualidad han sucumbido á sus ideas, puesto que las acciones humanas se determinan por el fin á que se enderezan, que en unos y otros es igualmente laudable.»

«La comision, en las tristes circunstancias en que nos hallamos, analizó las ideas en pos de un feliz resultado, y viéndolo imposible de pronto, se resolvió á dicho prudente medio como el mas laudable. El suceso referido por el señor preopinante, de lo acaecido en tiempo del gobierno español cuando la prision del Virey Iturrigaray, en vez de variar el concepto de la comision, ántes lo consolida, porque demuestra que en acontecimientos de su clase conviene refrenar los ímpetus del ardor y no llevarlo hasta donde lo inclinan las pasiones. Las virtudes todas son laudables, pero sin la prudencia se deslustran; y aun la caridad, que es la que nos une con Dios, debe ir acompañada de ella. Si la comision hizo un sencillo análisis de las ocurrencias todas de este asunto hostigoso, fué porque presentádoselo en un punto de vista, se resolviera por vuestra soberanía con el tino que acostumbra en todas sus deliberaciones. Supuesta la resistencia del gobierno á entregar los presos, manifestada, no por una ni dos veces, sino por tres consecutivas, y con la resolucion decidida que lo ha hecho en la última, no le quedaba otro camino á vuestra soberanía mas que el de la fuerza. Pero esta ni la tiene á su disposicion, ni aunque la hubiera convendria usar de ella sin implicarnos en una anarquía horrorosa, en que seriamos víctimas del desenfreno ó presa inevitable de algun extranjero, ó nos veriamos en el riesgo de caer en las manos opresoras de que hemos librado. El señor preopinante no desconoce la necesidad de adoptar un temperamento, que sin que degrade al soberano congreso, no empeñe mas la accion; y por lo mismo me complace de que en su concepto debia consultarse al órden, ántes que empeñarse en un precipicio. Solo tengo que notar en su discurso la equivocacion inocente que ha padecido al creer que el dictámen puesto en cuestion consulta que se *sobresea* en el asunto. Con toda meditacion se quitó esta voz que se había estampado en el borrador, para colocar en su lugar la de *silencio*; porque aquella importa tanto como desistir de la empresa; y esta no, sino solo esperar mejor coyuntura para no aventurar el éxito. ¿Y quién podria inculparle al soberano congreso que use de este medio cuando no hay hombre prudente que en semejantes riesgos no lo adopte? El general de un ejército, cuando mas empeñado se halla en salir victorioso, no siempre aspira alcanzarlo con llevar adelante su marcha, sino que á la vez lo intenta y consigue con guardar el puesto. Otro tanto quiere la comision que haga vuestra soberanía en el lance en que se ve: desca que no retrograde, porque le seria ignominioso; pero al mismo tiempo solicita que no se empeñe en una lucha de que puede salir desairado, supuesta la tenacidad con que el gobierno se resiste á obedecerle. En vano se citarán las leyes á quien ha puesto en disputa la que habla del caso: en vano tambien se repetirán los reclamos al que no quiere ceder á los que se le han hecho. El público, espectador de los acontecimientos pasados, presentes y futuros, será el mejor pregonero de la conducta moderada que ha usado el soberano congreso; y el silencio en las actuales circunstancias, léjos de desconceptuarlo entre las personas sensatas, le granjeará encomios sin término. Por una experiencia constante sabemos que las voces *salud de la patria, tranquilidad pública, seguridad del Estado, &c.*, son la salvaguardia de los gobiernos; pero tambien debemos vivir entendidos de que nada significan, siempre que se vociferan, en la opinion de los que lo entienden. ¿Cuán-

tas ocasiones no nos prodigó esos mismos sinónimos el gobierno español en la lucha pasada? No hace un año que el invicto Iturbide era en las gacetas de aquí *un perturbador del orden público, un hijo desnaturalizado de su patria, un ingrato á los beneficios que decian haberle dispensado la península*. ¿Y cómo entendió la América estas voces?..... El suceso con que se coronaron sus fatigas lo explica mejor que yo pudiera hacerlo. La Puerta Otomana prodiga iguales insultos á los griegos que quieren escaparse de sus manos, sin que por esto se desconceptúen entre las naciones cultas aquellos invictos guerreros que pelean por su libertad. La Rusia, sin importarle la suerte de Nápoles, llena sus papeles ministeriales de dieterios contra los napolitanos honrados que quieren hacer la ventura de su patria, mediante su constitucion política..... Y por este tenor podria citar otros ejemplares del dia, que acreditan que esas palabras *salud de la patria, &c.*, son de estampilla, y que nada expresan entre los sensatos. ¿Pero por esto seria ménos cierto que en los sucesos reales y efectivos no valen nada esas teorías, que si consultan al gusto, no libertan de los lances apurados, como el presente en que nos hallamos? ¿Será por eso ménos cierto que los señores diputados no se hallan presos? ¿Podrá ponerse en duda que el gobierno no quiere entregárnoslos? ¿Ni revocarse á cuestion el modo decisivo en que por último se ha expresado? Quitémonos por tanto de especulaciones, y mirando el lance presente en su único punto de vista, hagamos lo que nos aconseja la prudencia, que en mi concepto no es mas que lo que ha consultado la comision.»

El Sr. Becerra.—«Señor: Ya he manifestado mi opinion acerca del punto de que se trata, y por lo mismo se inferirá que no estoy de acuerdo con el dictámen de la comision. Respeto las luces de los señores que la componen, y quiero desde luego que no se tenga por injuria lo que voy á decir, reducido á que se falta en su parecer al gobierno y á vuestra soberanía. A vuestra soberanía, porque se le consulta una medida que no es constitucional, que no va conforme con la ley y que se opone al deber de vuestra soberanía. Yo contemplo, señor, á los señores arrestados como á un hijo que hallándose en la misma situacion, esperara de su padre los oficios que la naturaleza le hubiera de inspirar en este caso. ¿Qué se diria de aquel que le aconsejara se estuviera quedo y se desentendiera de todos los que el amor paternal le dictaria naturalmente? Pues otro tanto y mas se debe decir del dictámen de la comision, por ser no solamente contrario á lo que los señores arrestados esperan de vuestra soberanía, sino tambien al deber que tiene de reclamar todo lo que se presente como infraccion de la constitucion. Esta es una obligacion muy peculiar de vuestra soberanía, y que en todo tiempo se le puede y se le debe reclamar. Yo no quiero, señor, que queden impunes los culpados; sufran enhorabuena toda la pena que merezcan: nadie es mas amante de la lenidad que la Iglesia, la que ni aun en los tiempos en que ha disfrutado la plenitud de inmunidad, rehusó jamas que fueran castigados sus ministros que lo merecian, entregándolos al poder secular, para que sufrieran todo el rigor de la justicia. Vuestra soberanía tambien hará otro tanto, y se desprenderá y purificará de sus miembros podridos, si tuviere algunos; pero que sea, señor, siguiendo los trámites de la constitucion: que sea con la observancia de las leyes, que al mismo tiempo que aceleran el castigo del delito, minoran, como es tan justo, los padecimientos que tal vez sufriera la inocencia; que sea, en fin, de modo que no se le haya de seguir ningun daño á la nacion. Yo lo temo, señor, si vuestra soberanía se conforma con el dictámen de la comision. Los señores que se hallan en arresto, se sentirán indubitavelmente de este proceder, y tal vez se resolverán á pasar por cuanto fuere necesario, por no volver á sus trabajos, mirándolos desairados con que no se les atiende, y privarán de esta suerte al imperio

y á vuestra soberanía, de todo lo que debemos prometernos de sus luces. Se dice que no se puede dar un paso en su favor, porque nos exponemos á envolvernos en las mismas desgracias que está sufriendo la España, y porque no hay modo de dirimir esta cuestion. Pero, señor, nuestras circunstancias son muy diversas de las de aquella nacion, y no tenemos que temer las resultas que no le sobrevinieron de la conducta de su cuerpo legislativo respecto del ministerio, sino de la multitud de clases privilegiadas que nunca han estado bien con el sistema constitucional. Por otra parte, señor, convengo fácilmente en que si esta cuestion se hubiera de terminar entre el gobierno y vuestra soberanía, jamas llegaria á su fin, como sucederia con la que se versara sobre la verdad de un hecho entre dos individuos que se hallaran empeñados, el uno por la afirmativa y el otro por la negativa. Pero, señor, esta cuestion debe mirarse bajo dos aspectos: ó como que demanda una aclaracion del artículo constitucional, ó como que exige la de si ha habido ó no infraccion del mismo artículo. No cabe duda en que la aclaracion ó interpretacion auténtica del artículo constitucional es propia de vuestra soberanía; pero yo siempre me opondré á que la verifique en las presentes circunstancias, por evitar se diga que abusa de su poder dando leyes que favorecen sus intentos, y procediendo á un acto tan augusto, no con la madurez y detenimiento que acostumbra, sino por el calor de la contienda y pasiones del momento. La declaracion de la infraccion pertenece á un tribunal, el que con presencia de la letra del artículo, y de lo que exponga el respectivo ministerio, decidirá conforme á la justicia. Por todo esto, señor, y porque la comision ha consultado á vuestra soberanía un procedimiento contrario á su deber, opino que se le ha faltado en su dictámen, como tambien al gobierno; porque, señor, ¿qué quieren decir esos temores, esas dificultades y esa imposibilidad que se alegan para inducir á vuestra soberanía á que se esté quieto por ahora, ó hasta que varíen las circunstancias, y no dé un paso en el asunto? A mi ver no quieren decir otra cosa, sino que el gobierno se opone al cumplimiento de las leyes: que rehusa que vuestra soberanía siga por la senda de la constitucion: que no quiere se observen sus artículos. Yo, señor, hasta ahora pienso de otra manera del gobierno: en sus oficios no constan sino imposibilidades que ha encontrado: podrá muy bien ser reo de una ó muchas infracciones; pero yo no lo juzgaré por tal, sino hasta que oidos sus descargos lo declare un tribunal. Sigamos, pues, en comunicacion con él; indaguemos cuáles son los obstáculos que se le ofrecen; veamos si quiere recusar el actual tribunal de vuestra soberanía; facilítomosle en ese caso la propuesta de un número triple, del cual se elijan los que para el asunto lo compongan, y hagamos todo lo necesario para que de nuestra parte nunca se pueda tomar ninguna excusa. Este es mi modo de pensar, y por lo mismo pido á vuestra soberanía repruebe la medida propuesta por la comision.»

El Sr. Ibarra dijo: « Señor: La comision está tan conforme en los principios que han sentado los señores preopinantes, que á no estarlo, sus individuos ni se crearian autorizados para hablar en este lugar, ni para presentar á vuestra soberanía el dictámen que se discute. La comision, pues, no puede ménos de contestar á las objeciones que se han hecho, y esto lo conseguirá haciendo una breve exposicion de los motivos que la impelieron á dar su dictámen. Cuando este negocio se pasó á una comision especial, se habia hablado ya mucho sobre responsabilidad; el congreso no habia desconocido el curso natural de la ley, y se le pasó con una infinidad de proposiciones, entre ellas las del Sr. Múzquiz, para que propusiese una medida que arreglase la conducta del congreso. Ahora se la inculpa porque no propone se exija al ministro la responsabilidad. Para esto no era necesario nombrar una comision, porque lo pudo hacer cualquiera diputado. Luego cuando el congreso la nom-

bró, fué para que propusiese una medida extraordinaria: esto creo que no lo dudará ninguno de los señores preopinantes. La comision se veia en el conflicto de proponer una medida extraordinaria; pero que al mismo tiempo no fuera contraria á la constitucion ni á las leyes: ¿propondria, por ejemplo, que vuestra soberanía nombrase un tribunal especial, de un número triple de diputados, á propuesta del emperador, para que juzgase á los arrestados? ¿Que se convirtiese el consejo de Estado en tribunal de justicia, ú otra medida de las consignadas en las proposiciones que se le pasaron? Todas estas medidas eran anti-constitucionales. La comision, pues, no queriendo traspasar los límites de la constitucion; considerando, por otra parte, que ni la voluntad del congreso, ni el conflicto en que se hallaba le daban lugar para seguir los trámites legales, en estas circunstancias propuso un desvío de la ley, con la mira de que se nos franqueara la puerta para lo sucesivo. Así es, señor, que propuso á vuestra soberanía se suspendiese por ahora este negocio, hasta que las mismas circunstancias nos abriesen un campo, ó para exigir la responsabilidad, ó para que el gobierno se arreglase á la ley, ó en fin, para cualquiera otro caso. Esto supuesto, contestaré á alguna de las reflexiones que han hecho los señores preopinantes. Ha dicho el Sr. Becerra ¿que cómo dejamos en este abandono la suerte de los diputados presos, á quienes debemos toda consideracion? Señor, la comision no se ha olvidado de esta consideracion, y yo particularmente no solo me intereso en el decoro del congreso como diputado, sino que estoy ligado con relaciones de amistad con muchos de los señores arrestados. Yo quisiera que el congreso se persuadiese de lo fatigados que se han visto los individuos de la comision al dar su dictámen; cuánto han trabajado, y el sacrificio que han hecho de sus afectos al proponer esta medida. Ha dicho tambien el Sr. Becerra que no es lícito al congreso seguir esta conducta. Pero, señor, si un padre ve en peligro á un hijo suyo (símil de que ha usado S. S.), y ve que por los medios corrientes no le puede salvar, ¿de cuáles usará? De los indirectos y extraordinarios. Si un padre, digo, por correr precipitado á salvar al hijo que peligrá, no satisface sus deseos, sino que por el contrario, se expone él mismo á ser atropellado, y dejar abandonada su numerosa familia, ¿no le será lícito en lance tan arriesgado diferir su socorro para ocasion mas oportuna? Pues esto es lo que propone la comision. Ella ha confesado abiertamente que el gobierno ha traspasado sus atribuciones, y no ha desconocido que aun cuando interviniese mala inteligencia en el sentido de la ley, interpretar las leyes es atribucion propia de vuestra soberanía; no digo como congreso constituyente, sino como un congreso puramente legislador. Pero supuesta ya esta alteracion, esta porfía, esta lucha entre los dos grandes poderes que deberian por su naturaleza marchar unidos, despues de tantos dias de sesiones en que los ánimos estaban exaltados, ¿qué podia decir la comision, sino «concédase una moratoria?» En este sentido, digo, que se debe entender su dictámen, y no en otro. Hago esta exposicion, reservándome la palabra para despues.»

El Sr. Paz.—«Señor: Marchaba vuestra soberanía por la senda de la constitucion, y llegando á un funesto precipicio que le prepararon circunstancias aciagas, reflexionó en su crítica situacion y nombró una comision para que sirviéndole de fanal le sacase de tan grande riesgo: en la eleccion para los sugetos que debian de formar la citada comision, tuvo el mayor acierto el excelentísimo presidente: las luces que les son propias á estos individuos, hacen honor al suelo natal. La comision ha marcado la senda; pero por desgracia esta senda separa á vuestra soberanía de la rectitud: ella suspende la majestuosa aunque desgraciada marcha que hasta aquí ha seguido: ella dice suspenda todos sus movimientos, y deteniendo los pasos que con arreglo á la ley que hemos jurado debia dar, se transforme

vuestra soberanía en estatua marmórea, quedando sin acciones vitalicias. La comision asienta, que solo impulsada del resorte de la prudencia, se ha movido á proponer este paso, para de esta suerte evitar el grande riesgo que le amenazaba. »

Artículo 131 de la constitucion de 1812. « Jurado ha vuestra soberanía la constitucion política de la monarquía española en calidad de provisional: un pacto tan sagrado no puede ni deber tener, ni sufrir interpretacion, sino solo por vuestra soberanía, que es quien representa al pueblo soberano: solo á vos os es dado por derecho interpretar la ley: en la sábia carta al capítulo 7º, artículo 131, hablando de las facultades de las Cortes, dice: *Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.* Hé aquí demarcada la inmensa órbita del poder legislativo. Veamos qué nos dice de los secretarios del despacho, de esos órganos del poder ejecutivo, el artículo 226: *Los secretarios del despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.* Hé aquí la ley, que siendo su cumplimiento peligroso y aventurado á la comision, trata de que vuestra soberanía no cumpla. No, señor: no permita el cielo se separe de lo justo: su cumplimiento exige riesgos y peligros: vengan todos, y venga la misma muerte, como sea en el cumplimiento de la ley. »

« Señor, si la responsabilidad queda eludida habiéndose infringido la ley con tanto descaro por un ministro, á quien solo toca en sus facultades cumplirla y venerarla, ¿á qué quedan reducidos los altos deberes de vuestras sagradas atribuciones? Tres veces desobedecidas sus soberanas resoluciones, dándoles violentas y ridículas interpretaciones, eludiéndose con subterfugios suspicaces, el mal minará filtrándose por el cuerpo político, como el suco mortífero en una tierna planta, y el pueblo, el noble pueblo mexicano caerá bajo la cimitarra del despotismo ministerial. »

« Para manifestar á vuestra soberanía el horroroso cuadro que tiene á la vista, le manifestaré los segundos términos, que quizá no habrá visto con escrupulosa detencion; es decir, las roturas y pedazos á que se ha reducido la carta constitucional en los enlaces mas preciosos, como es la seguridad de los ciudadanos. »

Artículo 287 de la constitucion de 1812. « En el artículo 287 dice: *Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de su prision.* »

« La conducta que se ha observado ha sido diametralmente opuesta: sin informacion sumaria, sin mandamiento de ningun juez, por una comision militar é intimacion verbal, se han arrestado á los ciudadanos. »

Artículo 300, cod. « En el artículo 300 dice: *Dentro de veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.* »

« Las veinticuatro horas las han trasformado en doscientas cuarenta para las declaraciones, aunque en estilo inquisitorial, y no mostrando ni las causas de la prision, ni ménos los acusadores ó causales; sucediendo igual infraccion con el artículo 301: ¿ es esto cumplir con la ley jurada? ¿ Es esto cumplir el pacto de los pueblos? ¿ Es esto cumplir con la constitucion? ¿ Qué otra cosa es sino un despotismo ministerial? »

« El ministro ha dado un manifiesto al público, aparentando velo y haciendo alarde de no haber observado la ley. ¿ Qué americano que reflexione y ponga en paralelo sus escritos con sus proceder, no sacará consecuencias verdaderas, siendo el total resultado el que ni obedece á la ley y hace alarde de no obedecer á vuestra soberanía? »

« El último atrincheramiento del ministro para no cumplir con los soberanos decretos, es

decir, con todo el secreto ministerial, *que la patria peligraba.....* y considero que es una verdad política que la patria pelagra, si la patria ó la nacion continúa en sus manos, porque el que no obedece la ley, es enemigo de su patria.»

«Dice la comision que no se aventure vuestra soberanía á dar los escandalosos pasos que han dado últimamente las Cortes de España, deponiendo á sus ministros y chocando con tanta fuerza con el poder ejecutivo; contestaré:

«Las Cortes de España, la Inglaterra y todos los gobiernos enérgicos, que han separado con justas causas á ministros que no obraban segun la ley, han obrado con justicia dando un testimonio de su rectitud al orbe entero: son muchos los acontecimientos que nos refieren las historias de las desgracias que han llauado sobre la patria el procedimiento político de ministros, que prevalidos de la egida sagrada de su ministerio, no ponen término á sus procederer arbitrarios; por lo que la razon y la justicia exigen su separacion. Señor, como representante de la nacion, clamo por el cumplimiento de la ley: no me arredran los peligros, si considero en ellos vinculado el cumplimiento de mis deberes y la felicidad de mi amada patria, por lo que concretándome pido á vuestra soberanía se le exija la responsabilidad al ministro de relaciones, conforme á la constitucion, y con arreglo á la ley. — He dicho.»

El Sr. Zavala:—«Señor: La comision al extender su dictámen no ha querido defender la conducta del ministerio, ni probar que no se le debe exigir la responsabilidad: únicamente ha intentado demostrar que el congreso no está en el caso de dar pasos que ciertamente le comprometerian, y que podrian arrastrar la nacion á la anarquía. Yo oigo, señor, hacer aquí distincion entre el poder real y el ministerio, siguiendo la teoría de Benjamin Constant; pero lo cierto es, que el emperador mismo nos ha dicho que su ministerio no se ha separado de la senda de la ley, y si queremos ser ingenuos, es preciso confesar que esto es uniformarse ó confundirse con los ministros. ¿Qué hará el congreso en este conflicto? ¿Exigir la responsabilidad por el orden constitucional? Pero, señor, ¿qué efecto tendria esta resolucion? Ninguno, señor, ninguno. Caeria en mayor descrédito, y vendria á ser la befa y el ludibrio de la nacion: ó por el contrario, desacreditaria al gobierno, lo que traeria no menores inconvenientes. Concluso, señor, diciendo que el dictámen de la comision es el único que por ahora puede sacarnos del atolladero en que está el congreso.»

El Sr. Rejon:—«Señor: El dictámen de la comision y el voto particular del Sr. Gomez Farías tienen, en mi sentir, fundamentos verdaderamente sólidos, aunque son de distinta naturaleza. Este camina por la senda de la ley, cuando aquella procurando poner un velo á la estatua de la deidad tutelar de los Estados, se acomoda á las tristes circunstancias en que se mira la patria. ¡Infeliz el pueblo, cuyos representantes se ven en la precision de dejar dormir sus instituciones por la arbitrariedad de uno de sus tres poderes! Califíquese de exaltado; dígame lo que se quiera de mí; pero permítame el soberano congreso explicarme con franqueza. Soy representante de la nacion mexicana, y estoy en el caso de cumplir con mis deberes. La nave del Estado está próxima á naufragar, y vamos á ver el modo de salvarla.

«La ley ha sido atropellada del modo mas escandaloso por el gobierno. Entre cuarenta y ocho horas, dice la constitucion en el artículo 172, debe el Rey poner á disposicion del tribunal competente las personas que hubiese arrestado por exigirlo así la seguridad del Estado. El gobierno no ha hecho esto. Ya se han pasado mas de ocho dias, y los arrestados no han sido puestos á disposicion del tribunal del congre-

Artículo 172 de la constitucion de 1812.

so, que es el único que puede conocer en las causas criminales de los señores diputados. La persona del monarca es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad alguna. El ministerio que hubiese autorizado las órdenes contra la constitucion y las leyes, debe ser responsable á vuestra soberanía de sus operaciones, sin que le valga el decir que lo hizo por cumplir con lo que le mandó el emperador. Esto es verdaderamente lo que debia verificarse si las leyes tuviesen alguna fuerza; pero por desgracia nuestra ya la tienen perdida. Yo no soy de opinion que se exija la responsabilidad del ministro, y sí creo conveniente que se reserve esto para cuando calme la tempestad que tenemos encima. El emperador está resuelto á sostener al ministerio, segun se colige del oficio que ha dirigido al congreso. Solamente diré, que el único resorte de las asambleas legislativas parece que se ha debilitado por lo respectivo á la del imperio mexicano. El gobierno por medio de algunos impresos nos ha descreditado. No hay mas que dejar al pueblo el juicio de los acacimientos, que en estos dias han hecho tanto ruido. Si queremos hacer efectiva la responsabilidad del ministro, nos exponemos á que sea despreciada la determinacion del congreso, como lo han sido los repetidos reclamos que ha dirigido para que fuesen entregados al tribunal de Cortes los señores diputados arrestados. Tambien sucederia que el emperador irritado procederia á disolver con violencia la representacion nacional..... Al llegar á pronunciar estas palabras, mi corazon se consterna, pues creo que esto seria el origen de males incalculables.»

«Señor: no hemos de ser mas liberales que la cámara de los comunes de Inglaterra en tiempo de Cárlos I. Este desgraciado monarca pretendió atropellar á cinco miembros de aquella asamblea. Esta, habiéndose presentado el rey en la sala de las sesiones para llevar á efecto el depravado consejo de lord Digbi, le reclamó los privilegios de sus individuos. No bastó á Cárlos haber desistido de sus procedimientos para escaparse del desprecio público. La cámara no trabajó en desconceptuar al monarca: su conducta fué bastante para que con el tiempo sucediese lo que la historia nos cuenta. Tristemente acabó los dias de su reinado, cual el desdichado Agis. . . . Quiera el cielo que este imperio, que aun todavía está regado de sangre y cubierto de cadáveres, no tenga que representar escenas tan tristes. No por lo que he dicho se entienda que me opongo á que se haya de exigir la responsabilidad del ministro por las órdenes que contra la constitucion hubiese autorizado en una materia tan espinosa y de funestas consecuencias. Opino que aun no ha llegado la hora de hacerlo. Demos cuenta de nuestra conducta á nuestros pueblos: que estos se impongan de nuestra triste situacion, y segun su espíritu, que precisamente ha de desplegarse en breve tiempo, obrarémos. Entienda la nacion que sus representantes han cumplido con sus deberes hasta donde han podido; y que si hay algo mas que hacer, á ella le toca. Sin opinion en la capital del imperio, aunque con mucha en las provincias, nada podemos hacer, á no ser que estas nos auxilien para llevar al cabo lo que nos falta. La materia de esta discusion es tan vasta, que pudiera decir largo tiempo, pero se me atropellan las ideas y no puedo discurrir con calma.»

El Sr. Pando:—«Señor: Seguramente me abstendria de manifestar mi opinion en la delicadísima cuestion que se suscita, sobre si deberá ó no exigirse la responsabilidad al ministro, que despues de haber aprehendido á los señores diputados en la noche del 26 del pasado, aun no los ha consignado despues de catorce dias á su tribunal competente, como se previene en el artículo 172 de la constitucion: seguramente, digo, me abstendria de dirigir la palabra, si no se interesara en la resolucion del congreso la felicidad ó desgracia de la nacion mexicana. Callaria, si no previera los gravísimos inconvenientes que

deben forzosamente seguirse de la aprobacion del dictámen que se os ha presentado, y si no entendiera que vais á ser el ludibrio y el escarnio de todas las naciones cultas. Sí, señor, vuestra honra y decoro van á ser asunto de la maledicencia, y una eterna murmuracion sellará vuestra conducta, si (lo que á Dios no plegue) no reclamais el cumplimiento de las leyes mas sagradas, como que garantizan nada ménos que la seguridad de los ciudadanos; porque ¿qué dirán, señor, cuando entiendan que dejásteis impune al ministro, que no contento con haber detenido á los reos por espacio de catorce dias, se ha usurpado la facultad de interpretar la constitucion? ¿No dirán justamente que sois una corporacion de poco carácter, y que autorizais con vuestro silencio la detencion arbitraria? Los mismos pueblos que os han cometido sus poderes para su seguridad y defensa ¿no anatematizarian vuestro poco celo, viéndoos enmudecer cuando se le ataca de un modo el mas opresivo y contrario á su libertad? Creo por lo mismo que vuestra soberanía debe hacer efectiva la responsabilidad del ministro, y declarar que ha lugar á la formacion de causa; porque si vuestra soberanía calla, y callando permite que este explique las leyes en el sentido que mas le acomoda, ¿qué decreto emanará del soberano congreso que en lo sucesivo no esté expuesto á la interpretacion arbitraria de los ministros? ¿Qué providencias, qué resoluciones daréis que no se hagan ineficaces y nugatorias, cuando tendiendo al bien comun de los pueblos, contraríen las miras particulares del gobierno? Mas ¿qué consideracion, qué respeto mereceréis de un ministro que ha conseguido (como lo conseguirá aprobado el dictámen de la comision) enmudezcáis cuando mas se ultraja la representacion nacional?»

«Es necesario confesar, señor, que los males se han de remediar desde los principios para que no tomen un incremento capaz de destruir el cuerpo social y político. Jamas el monstruoso despotismo se ha entronizado sin la condescendencia criminal de los pueblos, ó sin la corrupcion de las autoridades que aquellos nombran. Si vuestra soberanía quiere cortar é impedir los rápidos progresos que lleva, es de absoluta necesidad apurar toda la energía, y no permitir se burlen vuestras resoluciones. Ni se diga á vuestra soberanía que careciendo el congreso de la fuerza física y moral, se halla en la indispensable necesidad de ceder por ahora y no aventurar sus decretos; porque semejante opinion hace muy poco honor á todo el gobierno; pues parece que lo supone fautor de la detencion arbitraria. No, señor; esta es ciertamente una paradoja quimérica. S. M. el emperador ha jurado ante las aras del Dios eterno ser constitucional: así lo ha repetido á la nacion mexicana, y lo tiene acreditado con incontrastables testimonios. Pues si estamos seguros de esta verdad; si como yo me supongo, no desconoce la falta sustancial de su ministro, ¿qué inconvenientes hay para no exigir la responsabilidad al secretario del despacho? ¿De qué modo se aventura vuestra soberanía en reclamar el cumplimiento de las leyes? Yo no encuentro ciertamente estos inconvenientes que tanto exagera la comision, y que solamente podrán arredrar á genios espantadizos.»

«Por tanto soy de opinion é insisto en que vuestra soberanía declare haber lugar á la formacion de causa, y deseche el dictámen de la comision: de otra suerte, señor, la seguridad de los ciudadanos va á perecer; la libertad, que tan cara nos ha sido, desaparecerá de entre nosotros, y la entronizacion del despotismo será inevitable. Y sopa vuestra soberanía que cuando las provincias del imperio entiendan las infracciones del gobierno y la poca energía del congreso en reclamarlas, nos llenarán de anatemas, y nuestro nombre execrado llegará á las generaciones futuras, como inequívoco testimonio de debilidad y poco carácter.»

El Sr. Múzquiz: «El dictámen de la comision está fuera de la ley, y por lo mismo no debe admitirse. La comision no podrá negar que no se ha fundado, en efecto, en ley alguna, y uno de sus individuos ha dicho que está cimentado en las circunstancias, y que han despreciado las bellas teorías: yo tambien desprecio estas, y tratando de las otras quiero examinar por partes el dictámen, fijando la consideracion en lo que debia proponerse. Se trata, señor, de un compromiso entre los dos poderes, que pone en peligro la salud nacional, y se trata tambien de conservar el gobierno monárquico constitucional que hemos jurado: hé aquí á lo que debia contraerse la comision; mas su dictámen está muy léjos de esto; el compromiso queda sofocado, y acaso mañana volverá á nacer, causando un suceso mas molesto que el presente, porque el poder legislativo siempre insistirá en que á él le toca interpretar las leyes que el gobierno debe ejecutar, y este encontrará nuevos recursos para eludir su cumplimiento. La armonía tan necesaria entre los dos poderes supremos se ha disuelto de tal modo, que se nos ha dicho no poderse entregar los diputados presos al tribunal de Cortes en razon de que todos ó parte de los que lo componen pueden ser cómplices: ¿y con sobreseer este negocio ruidoso se restablecerá la armonía? Si yo supiese que está volvia entre nosotros aprobando el dictámen de la comision, ó haciendo algun sacrificio, me prestaria á todo con mucho gusto; pero no sucederá así, porque el compromiso es de tal suerte, que solo la observancia de la ley puede sacarnos con honor: ¿por qué, pues, la comision se ha desentendido de que la constitucion, por ahora vigente, tiene prevenidos los casos semejantes al presente, y ha acudido al remedio de ellos? ¿No previene la constitucion que cuando un ministro infrinja la ley se le exija la responsabilidad? ¿Y la comision misma no está confesando que en este caso hay infraccion? Respeto las luces de los señores que componen la comision: sé que no se les oculta la justicia con que otros han pedido se lleve adelante la responsabilidad; y al ver su dictámen me inclino á creer que se han propuesto ridiculizar la representacion nacional. No, señor, la ley se ha de obedecer y vuestra soberanía debe insistir en ello, como que es en lo que consiste su vida. De no ser así, el mismo gobierno que hemos adoptado se desploma: sabemos todos que es una máquina compuesta de varias ruedas, que si no están uniformes se destruyen, produciendo el gobierno absoluto, la democracia ó la anarquía.»

«Es, pues, de absoluta necesidad hacer que las ruedas se muevan sin variar la direccion que les dió el autor de la máquina; y cuando alguna sale de su curso, es igualmente preciso ocurrir al regulador del mismo sistema: este creyeron que era, los legisladores de Cádiz, el ejercicio de la potestad legislativa; y si el congreso no ha de poder interpretar la ley, ó lo que es lo mismo, sus interpretaciones se han de tener en nada, no hay regulador, y por lo mismo queda la máquina expuesta á la disolucion que debió prever la comision, y tratar de evitar. El paso que se dió de ocurrir directamente al emperador, lo llama la comision anticonstitucional, y yo creo que si hablase de buena fé, daria el mismo nombre á su dictámen: mas como yo fuí el que indiqué aquel que fué aprobado por vuestra soberanía, diré sucintamente las razones que me movieron á proponerlo. Todos sabemos que la soberanía se divide en los tres poderes conocidos, y que no es despróposito admitir un cuarto poder que se llama real: que cuando hay solamente dos, y entre estos alguna disputa, repito que no es despróposito ocurrir al poder real para que la termine pacíficamente. Esto, es verdad, que no se halla en la constitucion, pero sí en su espíritu, que es el de llevar adelante el cumplimiento de la ley sin desentenderse de la armonía; mas prescindir de exigir la responsabilidad, esto sí que es contra ley expresa, y con mucha mas razon contra el espíritu constitucional. Concretándome, pues, y advirtiendo que el dictámen no

está fundado en la ley: que la hay expresa para los casos semejantes, y que ningun bien produce el guardar silencio en la materia que se trata, soy de parecer que el dictámen debe desecharse.»

El Sr. Ibarra. — «Señor: Ni mis opiniones manifestadas públicamente desde que sé pensar, ni mi conducta seguida constantemente en el congreso, ni mis relaciones fuera, me pueden hacer sospechoso á los impugnadores del dictámen, y creo me harán la justicia de crearme imparcial. La comision ha dicho por escrito, y cada uno de sus individuos de palabra, que en su juicio el gobierno ha traspasado sus facultades: que los reclamos del congreso han sido justos y legales, y que exigir la responsabilidad al ministro es el paso inmediato marcado por la ley: ¿ha podido decir mas? Extraño, por lo mismo, que se le haya atribuido mala fé por alguno, y suplico así á los señores que impugnan, como á los que apoyen el dictámen, procuren evitar cualquiera animosidad, que, como otras ocasiones, solo puede traernos disgustos. Pero tratándose de dar una medida extraordinaria, ya ha dicho la comision no ha encontrado otra, ni ménos ilegal, ni mas prudente, porque de las propuestas al congreso unas eran anticonstitucionales, y la de la ley expuesta á los inconvenientes que ya se habian pulsado. Esto supuesto, haré una sencilla reflexion, que quizá calmará á los que inculpan á la comision por no haberse arreglado á la ley. Todo el mundo sabe que un sistema liberal solo debe estar sujeto á lo que las leyes prescriben; pero tambien sabe el congreso que un sistema constitucional solo puede sostenerse por la opinion, de suerte que siempre que alguno de los poderes que componen esta gran máquina, despreciando la opinion, exceda sus facultades, el estado queda disuelto, y si hay espíritu público, tarde ó temprano la reaccion será indefectible. Resulta de aquí, que el equilibrio de los poderes (cosa que parece á algunos imposible) consiste precisamente en el convencimiento en que cada uno está de que no puede excederse sin provocar un rompimiento funesto á los mismos intereses que sostiene, segun el estado de la opinion. Y contrayendo estos principios á nuestro estado, yo entiendo que así como el congreso, atendidos los elementos de la nacion, está persuadido que no puede propender á la democracia pura, así el gobierno ó sus principales agentes lo están de que las naciones no se hallan en estado de ceder á un gobierno absoluto; es decir, todos estamos convencidos que si no está en estado de disfrutar una entera libertad, tampoco puede sufrir una esclavitud ominosa. Y fundada en estos principios, dice la comision: el gobierno, por una exaltacion, error ó equivocado concepto, ha traspasado los límites constitucionales, de que ha resultado un choque con el cuerpo legislativo, ¿será justo, será prudente que este aumente el choque y lo fortifique? No, señor. Si el congreso está satisfecho que el gobierno ha traspasado sus atribuciones, este es el camino para que vuelva á la senda constitucional: sobreseer por ahora ó suspender cualquiera paso; pues así como no hay poder bastante á reprimir el torrente de la opinion, así tampoco hay constitucion ninguna capaz de impedir que el que tiene la fuerza abuse de ella, aunque sea por momentos, si desprecia la opinion; de que resulta que estamos hoy dia en el caso de evitar un rompimiento que nos conduciria indefectiblemente al despotismo ó la anarquía, males ambos horriblos que llaman toda nuestra consideracion.»

«Por otra parte, la nacion española, cuyo yugo acabamos de sacudir, no ha reconocido hasta ahora nuestra independenciam, y creo que mucho ménos la reconocerá despues de establecido nuestro gobierno, esperanzada quizá, aunque impotente, en sacar partido de nuestras disensiones, las cuales fomentaria, caso de sucumbir la nacion al gobierno absoluto, halagándola con las ideas liberales que dominan en aquel suelo: y aunque sus esfuerzos siempre serian débiles é infructuosos, nuestras desgracias no por eso serian ménos cier-

tas. Síguese de todo, que para conservar el orden público, consolidar nuestro gobierno y poner á cubierto la independencia, es de absoluta necesidad restablecer la armonía entre ambos poderes, lo cual juzga la comision podrá conseguirse con la medida que propone. Creo que con estas observaciones, los que han inculcado á la comision, si no han variado de dictámen, la tratarán con mas indulgencia; y quisiera, repito, se tuviese en consideracion, que cuando la comision entendió en este negocio, el congreso se hallaba muy fatigado despues de muchos dias de discusiones amargas y continuas; que se trataba de la seguridad pública, de su seguridad personal, y de dar al mundo una prueba de su justificacion. Algunos señores presenciaron el conflicto en que se ha visto, y el contraste de ideas que la agitaban; meditaba mucho, repetía la lectura de los papeles, y al cabo de dos dias solo encontró este medio, que le pareció el mas prudente en tan críticas circunstancias. »

Tomó la palabra el Sr. Garza, y apoyando el dictámen de la comision, dijo: —« Señor: Efectivamente el Sr. Gomez Farías en su voto particular habla con la ley en la mano, y sin apartarse de la senda constitucional, pide que por cuarta vez se exija la responsabilidad al ministro, y la consignacion de los señores diputados á su tribunal respectivo. Señor, me parece que en nada se opondrá el dictámen de la comision á las leyes, ni al voto del Sr. Gomez Farías; y si alguna oposicion se advierte, esta podrá ser en cuanto al modo, y de ninguna manera en la sustancia: porque bien claro es, que la comision en su dictámen hace presente, á cuantos lo contrario opinan, lo que cierto sabio católico dijo á un hereje devoto: *Muta antecedentia si vis cavere sequentia*. Que hoy, y en las tristes circunstancias en que desgraciadamente nos hallamos, debe el soberano congreso no echar un velo perpetuo á esta causa, ni que en la materia presente se sobresea, solo si nos dice que dejemos por ahora los antecedentes de consignacion de diputados y responsabilidad del ministro; porque, señor, si hoy queremos continuar el orden que prescribe la senda constitucional, indefectible y dolorosamente debe seguirse cualquiera de estas funestísimas consecuencias: disolucion del congreso, anarquía, ó gobierno absoluto. Podrán ser estos infundados temores; pero, señor, yo no quisiera, que por continuar hoy el cumplimiento de ciertos artículos constitucionales, llegásemos á vernos en alguno de estos terribles desengaños; porque si por primera, segunda y tercera vez el gobierno ha resistido la consignacion de los señores diputados que se hallan en arresto, si por otras causas el ministro ha dicho que no se conoce infractor de ningun artículo de la constitucion, ¿qué podremos lograr con exigir cuarta vez su responsabilidad? No hay quien decida, señor; porque otro cuerpo intermedio de apelaciones es desconocido en nuestro sistema actual. ¿Pues qué remedio? Yo diré, que faltando al soberano congreso la fuerza, las bayonetas, y quizá la opinion pública, se apruebe en todas sus partes el dictámen de la comision, que con maduro acuerdo, ciencia y prudencia nos dice, que siendo la salud de la patria la suprema ley, á esta debemos seguir en las circunstancias presentes; sea esta, señor, hoy la vigente, y dejemos por momentos al silencio las constitucionales, que tiempo queda para exigir su cumplimiento. »

El Sr. Valdes. —« Señor: No será extraño que yo sostenga el dictámen de la comision, cuando es á la letra la opinion mia, expresada distintas veces en el seno del congreso.— El citado dictámen lo creo prudente y conciliatorio entre los extremos que se presentan, pues dejando al gobierno el tiempo suficiente para explorar el fondo de la conspiracion y formar su proceso informativo, difiere para el resultado la responsabilidad que pueda tener el ministro, y corta esta pugna violenta entre los grandes poderes del Estado. »

« Es verdad, señor, que la exactitud en el cumplimiento de las leyes es muy respetable; pero tambien lo es que los grandes intereses del Estado no están sujetos en sus vicisitudes

á la prevision del legislador mas profundo. Si la constitucion inglesa estuviese sujeta á una regla precisa, limitada é inalterable, aquella nacion hubiera experimentado muchas mas revoluciones de las que cuenta; pues á falta de elasticidad en sus grandes eventos, estaria expuesto á desplomarse el edificio constitucional. La cámara hereditaria, á quien se supone servil, porque es depositaria de los intereses de la aristocracia, ha sido muchas veces el garante poderoso de la pública libertad, neutralizando el conflicto entre la cámara electiva y la corona.»

« Se ha dicho por algun señor preopinante que mas estimable debe ser la franqueza y elevacion con que un diputado contiene las pretensiones del gobierno para que se reduzca á sus límites, que la diferencia de otros á los embates del poder ejecutivo. Esta opinion es fundada, pero debe tener por base inseparable la buena fé. Yo la advierto en el Sr. Gomez Farías, cuya honradez me es constante, y tambien la juzgo en todos los señores del congreso en la actualidad; pero ¿ podrá asegurarse lo mismo de todos los miembros de esta augusta asamblea en todas las ocasiones? ¿ No hemos oido en nuestro seno comparar al libertador de la patria con Breno el bárbaro, conquistador de Roma, y con César su tirano doméstico? »

« Tampoco quisiera oir comparaciones entre nuestros asuntos y los de España. Allí se observa un monarca que oprime la libertad pública, aquí otro que la produce. Allí se observa un congreso que forma á un rey constitucional, aquí un caudillo que da existencia á un congreso constitucional: luego toda comparacion en este sentido es absurda y repugnante.»

« Otro de los señores preopinantes ha querido traer al caso alusiones enfáticas de los sucesos de Carlos y de Jacobo I de Inglaterra; pero yo no entiendo qué cosa deba la libertad inglesa á ninguno de esos monarcas. Entre ellos y su parlamento hubo choques sostenidos que produjeron grandes trastornos; pero siempre convendrémos en que, con especialidad en tiempo de Carlos I, la cámara de los comunes se excedió, declarándose exclusiva con agravio de la cámara alta, y destruyendo la constitucion: hasta que aquella nacion, sensata por excelencia, fatigada de la anarquía, apeló para su descanso á la monarquía abolida.»

« Otro señor preopinante ha temido que el presente gobierno invada la libertad y seguridad personal de los infelices del pueblo, si se aprueba el dictámen de la comision. Creo infundado el temor de su señoría. Ningun gobierno conozco sobre la tierra en que se trate á los pueblos con mas consideracion y liberalismo. Le hemos visto descender hasta el grado de abolir imposiciones, para verse adelante en el caso extremo de imponer empréstitos odiosos. Vemos que la libertad de la prensa, á pesar de sus restricciones, se usa con tanta franqueza, que cualesquiera dice cuanto quiere del gobierno, sin temor de que su impreso se denuncie. Vemos que ademas de la libertad legal de todo ciudadano, en pocos pueblos se cometen tantos crímenes, sin que apenas se observen públicos escarmientos. Luego el gobierno, generalmente hablando, peca de lenidad, y sin embargo se quiere que inspire temores.»

« La mocion de otro señor preopinante, para que se cree una tercera entidad, facultada para dirimir la cuestion presente entre los poderes legislativo y ejecutivo, es mas aventurada. Sin duda su señoría no la ha meditado con detencion: ella solo basta para producir la revolucion. Ni las facultades del congreso se extienden á medidas tan peligrosas, ni el gobierno, á cuyo cargo está el órden y tranquilidad, pasaria por ellas. Esta especie de tribunal inclinaria el peso de su influjo á un extremo ó al otro, y de cualquiera modo provo-

caria grandes inconvenientes; ó se abrogaria un poder dictatorial que produjese la ruina del sistema constitucional. Pudiera dilatar mas mis observaciones; pero concluyo votando por el dictámen de la comision, por considerarle juicioso y el mas aparente en las circunstancias.»

El Sr. Aranda D. Pascual dijo: «La observacion me ha enseñado, que ventilándose una cuestion con demasiado calor, se confunden de manera las teorías con los hechos, que llegado el caso de votar, no es fácil decidirse con claridad en el presente: yo referiré brevísimamente lo que hay de efectivo, absteniéndome de toda teoría: el gobierno, señor, nos asegura que hay una conspiracion contra la forma del ya establecido; que estaba esta muy próxima á estallar, y que se hallan complicados en ella algunos de los señores diputados: estamos, pues, en la precision de creer lo que el gobierno nos dice, miéntras no tengamos hechos en contrario: si ha habido ó no infraccion de ley de parte de este por la conducta observada hácia los diputados arrestados, esta será resolucion del tiempo: lo que en mi sentir por ahora toca á vuestra soberanía, es consultar á la salud de la patria, que por la actual desavenencia peligra: partiendo, pues, de aquí, yo digo, señor, que el imperio mexicano no es otra cosa que una gran familia, cuyos jefes encargados de velar sobre su conservacion se han desunido, de manera que comprometen á la gran masa: ¿y será prudencia atizar el fuego de la discordia en tan crítico compromiso? ¿No será este un caso idéntico á aquel en que una casa ó familia en pequeño ha sido turbada en su union? ¿Y qué conducta entónces por lo comun se observa? ¿No es por ventura la de la mediacion, conciliando los intereses de modo que todo se termine, y quede en secreto si ser puede? Pues en este caso nos hallamos si queremos el bien de la patria: por tanto, señor, el dictámen de la comision hace un grande honor á los señores que lo han vertido, y me parece que al extenderlo se propusieron seguir el saludable consejo que un sabio griego propone con motivo de dar reglas para como deba portarse el médico en las enfermedades del cuerpo humano: hablo de Hipócrates, de quien el autor de los viajes del jóven Anacarsis á la Grecia, dice que no solo fué gran médico, sino fino político y sabio legislador. Este, pues, dijo: *Incipientibus morbis, si quid movendum videtur movet; vigentibus autem quiescere melius est.* Al continuar las enfermedades es cuando deben practicarse los recursos, mas cuando estas han tocado su consistencia y vigor, mejor es aquietarse. Máxima digna del divino viejo, puesto que por faltar á ella han solido escapar las crisis mas favorables: la política enfermedad de que hoy se resiente la patria, y que tratamos de curar, presenta ya con un vigor y consistencia que no quepa otro recurso sino citar el aforismo, que es lo que consulta la comision, que suscribo gustoso, en obvio de mayores males.»

Quedando pendiente la discusion para el dia inmediato, se levantó la sesion á la una y media de la tarde.

DIA 11 DE SETIEMBRE DE 1822.

Se continuó la discusion que quedó pendiente el dia de ayer, y dijo el Sr. Espinosa D. Carlos: —« Señor: Muchos señores preopinantes han juzgado que la comision ha hecho mucho, y yo entiendo que ha hecho poco. Han creido que el dictámen está fuera de la ley, porque ha debido arreglarse á la senda que nos previene la constitucion: han pretendido otros repelerlo porque nos priva con el silencio que impone, de agitar las causas de nuestros compañeros, pidiendo que nos pongamos en comunicacion con el gobierno, ó para des-

cubrir y conceder el tiempo en que pueda el estado de las causas dar el concepto cabal que demanda el gobierno, ó para activar en fuerza de la ley nuestras deliberaciones en honor de vuestra soberanía. Yo discurro de otro modo. La comision está encargada de presentar al soberano congreso una medida, que calmando nuestra agitacion ponga á cubierto en todo tiempo el decoro del cuerpo legislativo, sin ofender al poder ejecutivo. Este objeto está por sí mismo declarando, que ni está precisada la comision con el rigor de la ley, ni habilitada para oponerse á ella: en extremos tan difíciles, ¿qué arbitrio queda á la comision? El que ha propuesto, y no otro. En él no se pone fuera de la ley, porque suspende sus deliberaciones al mismo tiempo que la necesidad exige la suspension de la misma ley: no se opone á ella, porque el que detiene el paso en un precipicio no falta á su deber. Confesemos, pues, que la comision ha procedido como maestra de la prudencia, eligiendo el único medio que puede presentar la mas perspicaz discrecion. Dije que habia hecho poco la comision, porque puesta en aquella necesidad, no debió olvidar al mismo tiempo la exposicion que el gobierno acaba de hacer á los habitantes del imperio, en que con una prudencia sin ejemplo, y guardando al soberano congreso toda la consideracion que se merece, hace una relacion de la causa en cuanto lo permite su estado actual, absteniéndose de calificar sus procedimientos, ántes bien interponiendo la potestad legislativa para dictar una providencia que libre á ambos de la maledicencia á que están expuestos en circunstancias tan complicadas. Esta generosidad, en medio del calor en que debia haber puesto al gobierno el calor con que se ha tratado este asunto, merecia toda la consideracion de la comision y de vuestra soberanía. En pedir aquella el silencio, olvida la providencia que pide el gobierno, y por tanto, aunque apruebo en todas sus partes el dictámen de la comision, si se trata de enmendarlo, yo diré que se dijese al gobierno que estaba en actitud de ejercer su autoridad con arreglo á las leyes, hasta que puestas las causas en estado, pudiesen recaer las deliberaciones de vuestra soberanía.»

El Sr. Bocanegra. — «El dictámen de la comision nunca lo aprobaria si entendiera que traspasaba la ley; mas como en mi concepto no es anticonstitucional, segun se le ha llamado, estoy por él, y me persuado no haber inconveniente para que se apruebe. Yo bien entiendo que con la medida consultada por la comision, se suspende el paso que deberia darse siguiendo estrictamente el camino trazado por la constitucion española; pero tambien advierto y reflexiono con la comision, que presentándose escollos y tropiezos tal vez de mas entidad y empeño que lo que á primera vista aparecen, conviene irse con gran calma. Es desde luego cordura no avanzarse á los peligros, por recto que sea el camino en que se hallen, ántes reconocerlos para salvarlos, á manera de un diestro caminante que presentándosele dudas y tropiezos en la ruta y terreno que practica, hace alto para evitar el precipicio en que podia caer si ántes no se impusiese del modo de eludirlo: y lo que es mas, si no tomase las medidas necesarias y oportunas para conocer é impedir el daño que le perderia á no haber consultado á su prudencia con la detencion en la marcha. Tal me parece la mente de la comision, y estándome á su juicio no entiendo que el suspender oportunamente el efecto de la ley sea desistir de ella, traspasarla, ó derogarla; y aunque me hace fuerza que hablando de tiempo señalado pasa este si no se observa religiosamente el artículo constitucional, tambien advierto que ménos males se siguen de esta espera de tiempo que de llevar adelante lo contrario: la razon es clara, y consiste en que siempre ha preferido al particular el bien comun; y si consultamos á los hechos que han pasado desde que discutimos este asunto, hallarémos ménos motivo de dudar en convenir con lo propuesto por la comision. Para esto hay ménos inconveniente, advirtiendo que no porque espere-

mos en los términos que se asienta se vulnera la ley, porque su salvaguardia, que es la responsabilidad del que la infringe, queda ilesa y vigente para exigírselo; pero de un modo cierto é incontestable, de forma que con la misma espera se fortifica el cumplimiento de una ley que el día de hoy no tendrá efecto, por lo que al congreso y á todos consta. Si yo viera que el exigir y hacer efectiva la responsabilidad fuera en estas circunstancias feliz, real y saludable, lanzaria mi voto en este acto para que se exigiese; pero como en mi opinion tenga por infructuoso tal paso en este dia, me reservo á su tiempo. Claro es que la suspension y espera de la comision no tiende, y se dirige á que no pueda demandarse la responsabilidad: no habla propiamente de la ley de exigirla, sino del tiempo en que convenirá ó no verificarlo; y así es que en realidad lo que se dice es, que dicta la prudencia, virtud necesaria en el legislador, que sin dejar de exigirse el cumplimiento de la ley, por ahora se suspenda por mejor bien. Esta resolusion sí podria ser justa en una legislatura, ¿cómo dejará de serlo en el congreso constituyente del imperio mexicano? ¿Y cómo podrá razonablemente impugnarse en vuestra soberanía una providencia que evite un funesto choque entre los dos primeros poderes del Estado? ¿Será vuestra soberanía indiferente para no dar un punto suspensivo en la crisis en que nos versamos, cuando los momentos de esta clase son tales y tan urgentes, que han autorizado siempre para hacer lo que nunca se haria en tiempo sereno? Aunque he oido decir que no hay peligros, y que no debemos hacer otra cosa que exigir la responsabilidad del señor secretario del despacho de relaciones, yo no puedo convenir en una opinion contradicha por la misma verdad práctica de los hechos que ha palpado y palpa vuestra soberanía. No nos parezcamos, señor, á aquel filósofo escéptico, que dudando de todas las cosas, y aun de la existencia del dolor, fué tan temerario y terco en su duda, que puesto en tormento para hacerle ver que no debia dudar del dolor, se mantuvo en su dicho de tal modo, que aun en el hecho mismo de estarlo haciendo pedazos prorumpió diciendo: mi piel será rota, pero yo mismo jamas. Por otra parte, yo entiendo que no es tan llano y tiene sus inconvenientes el exigir la responsabilidad al ministro: entre ellos el primero es, que no hay ley detallada de responsabilidad de los ministros. El mismo autor que he oido citar en la discusion asienta por regla fija, y no duda establecer por axioma que la ley de la responsabilidad de los ministros es de discrecion, y no puede detallarse como todas las comunes por ser diversa su naturaleza y aplicacion. Ahora bien. Si la discrecion es la que ha de regir como ley en la responsabilidad de los ministros, ¿no tendrá lugar esta misma discrecion, respecto al tiempo en que deba exigirse la responsabilidad? ¿Si debemos ser discretos en el modo de exigir la responsabilidad, no lo deberémos ser en el tiempo? A mi me parece que ciertamente mejor es ceder en lo primero que no en lo segundo; por consiguiente he juzgado racional la espera que propone la comision referente al tiempo y no al modo de exigir la responsabilidad. Siempre ha sido un defecto notable el no ver y apreciar las cosas como ellas son y suceden, sino como deberán ser. Si así hubiéramos de juzgar de todo, breve nos confundiriamos, y sin duda errariamos mucho mas en nuestro concepto. La regla para el acierto estriba en no equiparar la bondad absoluta de las cosas, con la relativa: muchas veces esta hace que un mismo legislador dicte diversas leyes para un propio país, por la variacion de gentes y costumbres. Nada adelantariamos con estar pronunciando responsabilidad; es preciso meditar todo cuanto ella en sí envuelve, y tambien todo cuanto vamos á evitar, manejando como primera arma la prudencia. Ya he dicho otras veces que hasta ahora solo tenemos, para hacer mérito y legal uso en la materia, los oficios en que asienta el secretario del despacho de relaciones que se consignarán los detenidos cuando se haya concluido el pro-

ceso informativo, que no podía evacuarse tan pronto como si el caso estuviera en la esfera de los comunes y ordinarios, y no fuera tan extraño é inesperado por la calidad y número de las personas. Partiendo de este conocimiento es constante, que si bien ahora se presenta llana, fácil y efectiva la responsabilidad, segun opinan algunos señores diputados, se presentaria despues lleno de dificultades y obstáculos ese campo que actualmente creen libre, expedito y capaz de dar hueco á las diestras maniobras con que les brinda su fantasía. Los delitos de un ministerio ni se limitan, ni constan precisamente de un solo acto, y ni se califican sin hacerse cargo de grandes diferencias y gradaciones que agraven, ó disminuyan: de aquí es que casi tóca en impracticable el reducir la responsabilidad de los ministros á palabras, á hechos, y aun á leyes precisas y determinadas; y cuando algunos han querido designar esta responsabilidad, solo han hallado el convencimiento de que su tentativa es ilusoria inevitablemente, usando de la voz con que se explica Benjamin Constant, cuyas doctrinas he visto jugar en la discusion. Yo he creido, señor, que el dictámen que discutimos desmembra perfectamente y distingue para venir á su decision, cuál es el hecho, cuál la responsabilidad, y cuáles las circunstancias que deban atenderse para exigirse en este ú en otro tiempo: no basta decir en general que se exija la responsabilidad á todo aquel ministro que procede de un modo ilegal, anticonstitucional y arbitrario; convengo sí, en que este seria el cargo correspondiente al que falta; pero asimismo es necesario convenir en que la cuestion la presenta al dictámen bajo el punto de vista y á la luz que puede en este dia presentarse: y me persuado que siendo mas juicioso aguardar el desenrollo y claridad del hecho, que no dar el paso de responsabilidad ántes de esto, la comision ha obrado con pulso, y á manera del diestro patrono de una causa que para fortificar su justicia, y para mas hacerla resplandecer y perceptible á todos, acopia pruebas, y no desprecia hechos que al fin la presenten tan clara y tan de bulto, que sea preciso calificar de temerario al que la niegue, y de notoriamente injusto al que segun ella no obrare. La comision no quiere que se sobresea: no consulta que se derogue la ley: no propone que se prescindá de ella; y ni aun se figura que de esperar se aclaren los hechos y el procedimiento del gobierno, se siga en el sistema constitucional un trastorno tan doloroso y lamentable, como el que tal vez podria sentirse no guardando la decorosa aptitud de sistema que á mi ver ha dictaminado con cordura. Por esto, y tambien ya porque mis deseos fundados en mi sentir y en mi deber, se extienden á impedir de raiz la tiranía, bien proceda de convulsiones democráticas, ó bien de intentos del poder absoluto, he opinado y opino conforme con la comision. No me arredra lo que he oido en la discusion, dirigido á convencer que para hacerse un mal y perpetuar un daño, se acomodan por lo comun las voces de amor á la patria, y seguridad del Estado: no me arredran, digo, porque sé muy bien que si bajo el pretexto de bondad se usa mal de aquellas voces, tambien se abusa y con frecuencia de las otras de ley, y libertad. Nadie dudará cuán débil es el argumento que se hace, fijando los ojos únicamente en lo malo de las cosas, y apartándolos de lo bueno que ellas mismas en sí tienen; y si la malicia y perversidad del hombre convierte en mal el bien, convengamos en que esto es aplicable, no solo á uno, sino á todos, porque en todos es igual la causa, y tan comun que me parece es comparable á la respiracion, pues que no obstante á ver unos al Sur, y otros al Norte, todos buscan aire que respirar, y que les conserve el espíritu vital. Por último, señor, insistiendo en mi voto con la comision, concluyo diciendo: que si la patria naciente en su gobierno, y expuesta al furor y venganza de sus contrarios, nos es cara y amable, procurémos que ella triunfe, amándola nosotros, no como un ciego amante que nada le parece mejor que lo que quie-

re, sino como aquel que ama procurando, y haciendo por su parte que no haya cosa mayor que lo que estima. Así nuestro patriotismo será de obra, y no consistirá en el material sonido de las voces.»

El Sr. Martínez de los Ríos.—«Señor: El dictámen de la comision (en la parte consultiva) es tanto mas de mi gusto, cuanto no discrepa del voto particular que tuve el honor de presentar á vuestra soberanía el dia 2 del que rige, aunque tomado de otros principios. Sufrió, es verdad, grandes contradicciones, porque algunos señores creyeron que yo opinaba debía regir el decreto de las Cortes españolas de 17 de Abril de 821, que solo cité como efecto, ó mas bien como ejemplo de lo que interesa la salud de la patria, *una como la razon y justicia en todos los países y tiempos*, segun allí expuse. Se discutió mucho por casi todos sus artículos, y no bastó que yo rectificase mi concepto en la misma sesion, como lo habria hecho mas extensamente en la del 3, si ántes de dárseme la palabra que tenia pedida, no se hubiese declarado el asunto bastantemente discutido. Sí, señor, no fué ese mi voto, ni aun mi intencion; sino que no podia ni debía hacerse nada, hasta que el gobierno pasara á las Cortes la actuacion informativa que está practicando, y por ella viésemos si tuvo ó no justo motivo para el arresto de los señores diputados; y pues en esto concluye al fin la comision, no puedo ménos que suscribirme á su dictámen, sin apartarme de las proposiciones hechas sobre nueva convocatoria.»

El Sr. Valle D. Fernando dijo:—«Señor: Con el mayor sentimiento he oido leer el dictámen de la comision. No hay duda que sus autores han trabajado dos dias con el mayor teson: han alambicado su entendimiento por presentar á vuestra soberanía una larga y bien escrita exposicion, un cuadro histórico de todo lo ocurrido desde la fatal noche del 26 del pasado en que fueron arrestados varios señores diputado, hasta la fecha en que no ha conseguido el soberano congreso sean consignados á su respectivo tribunal.»

«No trato, señor, de impugnar el relato de la comision: lo hallo muy arreglado á los documentos que tuvo á la vista cuando lo extendió; pero me parece que no ha correspondido á la esperanza de vuestra soberanía. No es, señor, la historia de los sucesos ocurridos la que le encargó el congreso á la comision especial: si esta hubiera sido su mision, diria yo que ha cumplido como podria desearse y cual corresponde á la ilustracion de los señores que la componen; pero no fué este el negocio que se tuvo presente. Raro será el señor diputado que no sepa casi de memoria todo lo ocurrido entre el ministerio y el congreso, desde la triste noche del 26. Se trató, pues, de saber qué senda legal deberia seguirse despues de la tercera negativa del ministro sobre entregar los diputados presos á disposicion del tribunal especial de vuestra soberanía. Este es cabalmente el punto de vista bajo del cual debió ver la cuestion la comision especial; pero por desgracia, separándose de la senda legal y única que presenta el régimen constitucional, consulta á vuestra soberanía que no se vuelva á tratar de este negocio hasta mejor ocasion.»

«Quiero examinar, señor, si quedaba á la comision otro recurso en la presente cuestion. Me parece que sí: restaba puntualmente el que señala la ley, el mismo que marca la constitucion cuando los funcionarios públicos, olvidados de su deber, la infringen ó traspasan: ¿por qué, pues, la comision no consultó á vuestra soberanía se hiciese efectiva la responsabilidad del ministro? ¿Por qué no pidió se le formase causa? Dirá la comision, por prudencia..... porque las circunstancias no lo permiten..... Pero si esta fuese razon suficiente, faltando un capitan general á su deber, infringiendo las leyes el magistrado de una audiencia, traspasando el círculo de sus atribuciones un juez de partido, tampoco podria hacerse efectiva su responsabilidad: y entónces ¿qué seria del Estado? ¿Qué seria de la

administracion pública, autorizados los funcionarios para violar las leyes? Todo el órden de la sociedad, el equilibrio de los grandes poderes, toda la armonía de la administracion vendria á plomo con este solo golpe. La esperanza de la impunidad autorizaria á los empleados á cometer nuevas trasgresiones que pararian seguramente en ruina del Estado.»

«Se dirá que es imprudencia emprender un paso del cual ningun fruto se sacará: que es excusado declarar se haga efectiva la responsabilidad del ministro si no se ha de llevar á efecto. Señor, vuestra soberanía no debe contar con lo que puede ser, sino con lo que debe ser. El cumplimiento de la ley debe ser el norte que dirija á este soberano congreso.»

«Por tanto, señor, oponiéndome al dictámen de la comision, pido á vuestra soberanía, que declarando haber lugar á la formacion de causa, se la mande formar al ministro por una de las salas de la audiencia, haciendo por ahora supletoriamente de supremo tribunal de justicia.»

El Sr. Osoreo dijo:—«Señor: Como no se discute el voto particular y contrario al dictámen de la comision, y como yo no estoy por pedir responsabilidad al ministerio, nada diré sobre esto, y nada opondria al dictámen si las miras de caridad, de paz y de prudencia, que resplandecen en él, se conciliasen con la justicia y la equidad.»

«Mas en realidad la que se nos consulta es un estoicismo ó desentendimiento de varios miembros del congreso arrestados, y por eso en padecimiento: es una apatía y un paralizar la administracion de justicia: es, por decirlo de una vez, ponerle á los dos supremos poderes una barra de grillos bien pesada. Y vamos á la prueba.»

«El gobierno ha manifestado, que por lo que toca á los diputados presos, espera que el congreso acuerde lo correspondiente; y la comision nos propone que guardemos silencio, estemos quietos y con las manos cruzadas. ¿Y por qué? Porque así le parece á la comision.»

«¿Con que en el asunto ya desde hoy nos hemos de dormir, sin saber hasta cuándo? El poder ejecutivo expresa que aguarda, para ponerse en accion, que el congreso acuerde, y este, segun la comision, ha de estarse mano sobre mano, esperando el santo advenimiento.»

«Señor, si tenemos abierto el camino para marchar constitucionalmente, ¿por qué andar con disimulo? Si se nos dice por el ministerio que el gobierno espera que vuestra soberanía acordara por lo tocante á sus individuos, ¿por qué no se hace venir al ministro, para que sin énfasis diga ó indique los acuerdos que insinúa y está esperando?»

«Por lo mismo pido que inmediatamente se llame al ministro: que concurra á la ulterior discusion del dictámen: que haga las indicaciones que tenga por convenientes; y encargándose de todo la comision, dé cuenta á la mayor posible brevedad.»

El Sr. La-Llave.—«Señor: He oido discurrir á los señores que me han precedido en la palabra, á favor y en contra del dictámen de la comision: yo, omitiendo ratiocinios, recordaré á vuestra soberanía un pasaje de la historia romana, que me obliga á conformarme con el dictámen en cuestion.—Cuando la muerte de Julio César se dividió el pueblo romano en opiniones, que si se hubieran llevado adelante con acaloramiento, habrian producido la ruina de la república. Marco Antonio y Lépido defendian con obstinacion que fueran castigados los asesinos de César, Décimo Bruto y Casio: opinaban lo contrario: otros creian que el asesinato de César era una accion laudable con que habian libertado á la república de un usurpador: los diferentes pareceres de estos hombres grandes causa la diversidad de sentimientos en el pueblo: en vano procuró Bruto calmar las turbulencias de los descontentos con decir desde la tribuna: «Ya la república es libre, porque la hemos

librado de un tirano.» Marco Antonio, tomando la palabra, le decia al pueblo: «Hemos jurado que la persona de César sea inviolable, todo atentado cometido contra él debe ser castigado: si se perdona, es una perfidia, y es cosa dura ser irreligiosos por manifestar humanidad.» En medio de estas inquietudes que agitan al pueblo, tomó un prudente partido el orador romano, y les dijo: que cuando peligraba la salud pública, no se debía atender á las particulares; que se acordaban de los tiempos calamitosos de Lelio y Mario, y de lo que habia sucedido con los atenienses, que prevaleciendo los lacedemonios de la rivalidad que habia entre aquellos, trataron de atacarlos; y sabedores de esta determinacion hostil, se reconciliaron recíprocamente, y esta sola precaucion bastó para desarmar á su contrario. Toda division es un pronóstico seguro de la ruina, y mucho mas cuando se halla en los altos poderes; y así creo que si vuestra soberanía insiste en llevar adelante la idea que ha ocupado su atencion, tendrá necesariamente que retrogradar hácia al principio, ó que termine la existencia política de vuestra soberanía, no de otra suerte, que cuando dos cuerpos se chocan, si el uno de ellos tiene mayor volúmen ó mayor movimiento, el menor tiene que estrellarse en el choque ó retroceder: por lo que me parece acertado y prudente desistir de toda operacion ulterior, adoptando el dictámen de la comision.»

El Sr. Rejon. —«Señor: Cuando pedí la palabra el dia de ayer, fué con el objeto de deshacer una equivocacion en que incurrió el Sr. Valdes. Su señoría pretendió debilitar la fuerza de mi argumento, tomando lo que nos cuenta la historia de Inglaterra en órden á la conducta de la cámara de los comunes, cuando con atrevimiento el rey Carlos I quiso poner en prision á cinco de sus individuos, acusándoles del crimen de alta traicion. Dijo que el congreso mexicano se halla en circunstancias bien distintas, y que en esta virtud mi raciocinio no le parecia fuerte. El congreso mexicano y el poder ejecutivo de esta desgraciada nacion siguen la misma marcha que los mismos poderes de Inglaterra en tiempo de ese monarca débil. Aquí el emperador ha puesto en prision á catorce dipütados, solamente por condescender á perversas sugerencias: el congreso tiene atropellada la ley, encontrando toda la fuerza de las bayonetas inclinadas hácia el gobierno, y se ha portado con la misma circunspeccion que la cámara de los comunes. ¿En dónde está, pues, esa diversidad de circunstancias que tanto declama el Sr. Valdes, queriendo justificar al gobierno? Señor, ya que tengo concedida la palabra, tambien quiero rebatir otra especie que vertió el mismo señor. Ha dicho que la cámara de los comunes no debió su formacion á Carlos, y el congreso mexicano sí, á S. M. el actual emperador. Esto no se puede tolerar, porque al mismo tiempo que hace ofensa á la nacion, que ha sido la que nos ha nombrado, y á la que debemos el carácter de que estamos revestidos, manifiesta mucha adulacion en el que ha hablado así. Setecientas mil almas que componen la provincia de Yucatan han depositado en mí su confianza; con sus sudores me alimentan para representar sus derechos. Las demas provincias han dicho y hacen lo mismo con sus dipütados: ¿y así se quiere decir que el congreso debe su formacion y su existencia al emperador? Solamente convocó á Cortes; pero por medio de una convocatoria la mas ridícula que podia darse y en que asentaba artículos constitucionales, sin derecho para hacerlo, como tampoco lo tenia la junta suprema provisional gubernativa, que se llamó soberana, porque así la quisieron nombrar. Si no se hubiera querido convocar á Cortes, la misma nacion hubiera reclamado. Conoció el emperador la ilustracion del siglo y respetó á los pueblos; porque, señor, poder absoluto no puede prevalecer en el imperio mexicano. Por lo que llevo expuesto, no se llegue á entender que opino que la nacion no debe tributar homenaje de gratitud y reconocimiento al héroe de Iguala. S. M. I. ha sacudido el yugo de la España que nos oprimió»

mia: este gran bien le debemos, y á la verdad el mas grande que pudo habernos dado; pero no la formacion del congreso.»

Con esto se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el dictámen de la comision, salvando su voto el Sr. Paz.

Responsabilidad de los ministros. El Sr. Martinez D. Florentino fijó la siguiente proposicion: «Supuesta la aprobacion del dictámen de la comision especial, pido al soberano congreso declare si queda derogada la facultad que por el reglamento tiene cualquiera señor diputado para pedir se exija al ministro la responsabilidad.»

Admitida á discusion, la expuso su autor de esta manera: —«Señor: Como los individuos de la comision especial, segun manifestaron en la discusion, presentaron su dictámen en el concepto de no oponerse á ley alguna, y así lo han entendido los señores diputados, es necesario advertir, como lo hubiera hecho, si me hubiera tocado, ántes de aprobarse, la palabra que tenia pedida, que yo juzgo ser contrario este acuerdo á la facultad que por el reglamento tiene cualquiera diputado para pedir se exija la responsabilidad á los ministros; porque debiendo guardar silencio por ahora, no pueden por ahora hacer uso de aquella facultad. En esta virtud, juzgo indispensable que vuestra soberanía declare si queda ó no derogado el reglamento en esta parte, sin que se entienda que hago esta reflexion con la mira de oponernos al soberano acuerdo que se acaba de tener; y á mí me parece muy juicioso y prudente en las circunstancias en que nos hallamos, sino con el único fin de zanjar esta dificultad para los pasos ulteriores que se puedan ofrecer.»

Artículo 172 de la constitucion de 1812. El Sr. Sanchez D. Prisciliano dijo: «El acuerdo que acaba de tener vuestra soberanía para que por ahora se sobresea, se guarde silencio y no se exija la responsabilidad al ministro de relaciones por la falta de observancia de la constitucion en el artículo 172 que aparece infringido en el punto de que se trata, lo considero asimismo suspensivo del artículo indicado por el Sr. Martinez, porque si aun quedara este vigente, como se ha dicho por algun otro señor preopinante, resultaria ser un acuerdo bastante ridículo el que acaba de hacerse; porque si á cada uno de nosotros queda expedita la facultad para en cualquier dia pedir que se le exija al ministro la responsabilidad, es necesario tambien que vuestra soberanía se halle expedito para decretar que esta se haga efectiva; y en este caso nada aprovecha la deliberacion que acaba de votarse, porque yo ó cualquiera de los señores mis compañeros podrán abrir la cuestion hoy mismo ó mañana, y si vuestra soberanía está impedido de deliberar sobre ella, en virtud de haberlo así acordado, es inútil y ridículo dejarles á los diputados esta facultad estéril y de nombre para pedir una responsabilidad que vuestra soberanía ha decretado el no exigir por ahora, de donde infero que la existencia de esta providencia está en contradiccion con la del artículo citado.»

«Señor, la comision propuso á vuestra soberanía esta medida de necesidad y de prudencia á mas no poder, no porque ignore ni desconozca la infraccion tan clara que se ha hecho de la ley constitucional, sino porque vuestra soberanía no tiene arbitrio alguno para obligar al ministro á su cumplimiento, y porque considera que seria funesto á la salud de la patria un choque declarado entre ambos poderes, y que vuestra soberanía llevaria siempre la peor parte, porque la fuerza y el poder formidable están en el gobierno y no en el congreso. Sea enhorabuena, yo me conformo con este acuerdo de vuestra soberanía, porque así quedó aprobado, y porque yo veneraré siempre sus resoluciones; pero, señor, ¿será posible que siendo este soberano congreso el muro de la libertad, y cada uno de sus diputados una atalaya para velar sobre ella, y para sostener los justos derechos de los

pueblos y de los ciudadanos, hemos de guardar un silencio perpetuo cuando estos se vulneran, y nos hemos de poner en la boca un candado para no reclamarlos? Y ¿no sería este un silencio criminal de que seríamos responsables á nuestros comitentes, á nuestra posteridad y á la nacion toda? Yo lo guardaré, como he dicho, y no desplegaré mis labios; pero no por un tiempo vago é indefinido como se sienta en el dictámen aprobado en la expresion por ahora. ¿Qué quiere decir por ahora? ¿Un mes, un año, ó cuánto tiempo? Fíjese precisamente el de ocho dias ú otro que sea determinado, para dar un testimonio de calma y de que no son las pasiones las que dictan nuestras providencias; pero concluido este, vuélvase á tratar el punto.»

«Esto no es alguna niñería; es nada ménos que una infraccion de la ley orgánica que separa los tres poderes, y que de hecho se ven reunidos y ejerciéndose por el gobierno. Se procedió al arresto de varios señores diputados y de otros ciudadanos, porque se ha asegurado que así lo exigia el bien y la seguridad del Estado, porque se hallaba tramada una conspiracion contra S. M. I. En esto ejerció el poder ejecutivo sus propias y peculiares atribuciones que le son indispensables. Trascurrieron las cuarenta y ocho horas que la ley señala para que los reputados reos se pasen á sus respectivos tribunales, no se verificó la entrega, como tampoco se ha verificado en quince dias que han pasado; y ved aquí la infraccion primera.»

«Se reclaman los procesos con arreglo á la dicha ley, y se contesta por el ministerio que no se ha faltado á ella, porque su sentido verdadero no es el que le da el congreso, sino la interpretacion que le da S. E., declarando que supuesto que la ley habla de alguna persona en singular y no en plural, debe entenderse que concede cuarenta y ocho horas por cada arrestado; y en esto, saliéndose de la esfera del poder ejecutivo, se entra en las atribuciones del legislativo, á quien solo toca explicar, aclarar ó interpretar las leyes. Se sabe asimismo que se han recibido declaraciones á los arrestados y que se están examinando testigos, cuyas funciones son propias de la autoridad judicial de que carece el gobierno, y hé aquí cómo de hecho se hallan reunidos los tres poderes en este ministerio.»

«Y yo pregunto, señor, ¿tiene vuestra soberanía facultades por los pueblos sus comitentes para permitir jamas esta reunion? Yo veo todo lo contrario en nuestros poderes y en el juramento que prestamos al ingreso de nuestras funciones. ¿Pues cómo podrémos callar ni transigirnos en el punto mas crítico y delicado de nuestra mision? No se me diga que peligra nuestra existencia política y nuestra vida en querer llevar las cosas tan al cabo. Esta es nuestra obligacion, esto quiere decir el ser diputados, á esto venimos de nuestras provincias; á sostener la division de poderes y la libertad de los pueblos, y yo sacrificaré no una vida que tengo, sino mil que tuviera, en el desempeño que tan interesante y sagrada obligacion exige. No estamos en este salon para disfrutar honores, ni para precurar distintivos, sino para sacrificarnos en él, si necesario fuese, por la salud de la patria: esta consiste en la justa division de poderes; y el que atentare á ella, es responsable á la nacion y reo del crimen mas atroz. Perezcamos primero que faltar á la confianza que los pueblos depositaron en nosotros. Ni se me diga tampoco que es imprudencia el exponer la vida en estos casos, porque el militar la expone en el puesto peligroso para defender la patria: el pastor la expone para sostener la grey, y nada extraño será que el diputado la ofrezca por observar constancia y entereza en el cumplimiento de su grave cargo. Pido, por tanto, señor, que se fije término preciso, y que no quede este acuerdo vago é indeterminado.»

Declarándose suficientemente discutida la adiccion, se resolvió: «que no estaban impe-

didos los señores diputados en el uso de las facultades que el reglamento les concede, para exigir la responsabilidad á los ministros.»

El Sr. Paz hizo las proposiciones siguientes:—«Señor: Impulsado de los sentimientos de humanidad, y siendo justo que los individuos que componen este soberano congreso sean tratados con aquel decoro propio del augusto cuerpo á que pertenecen, pido á vuestra soberanía tome en consideracion las siguientes proposiciones:

Primera. «Que se diga al gobierno traslade las personas de los señores diputados presos á las casas consistoriales, avisando con anterioridad al ayuntamiento para que desocupe el salon ó piezas que fueren necesarias.»

Segunda. «Que con arreglo al artículo 46 del reglamento interior del congreso, se observe lo acordado para con los señores diputados enfermos, nombrándose una comision que se alterne en visitarlos y cuidar de su restablecimiento.»

No se admitieron á discusion.

Se leyó el siguiente oficio del ministro de relaciones:—«Exmos. Sres.:—Estoy informado de que en la acta referente de la sesion secreta, celebrada el 27 del pasado, á que tuve el honor de asistir, se expresa que habiéndome preguntado el Sr. diputado D. N. Milla si estaba comprendido en la lista de los individuos mandados arrestar la noche anterior, contesté á S. S. afirmativamente que no: siendo así que no dí ni pude dar semejante respuesta, tanto por no tener el honor de saber el nombre de dicho señor diputado, cuanto por ser imposible que tuviese presentes los nombres de todos los sugetos contra quienes se habia mandado proceder.»

«Esta equivocacion, cuyas consecuencias deben ser muy trascendentales á la justificacion del gobierno y á mi propia reputacion, es indispensable se corrija, ya omitiendo en la acta el relato de aquella circunstancia que no ocurrió en la sesion, ó ya rectificando el suceso en otra acta si aquella se ha publicado, expresándose con exactitud, que contraida la pregunta del Sr. Milla, á saber si podia explicarse con libertad en la discusion, le contesté que este derecho le estaba garantido por la ley, sin extenderme á otra cosa de que no podia hablar por los motivos indicados.»

«Espero se sirvan VV. EE. elevar este reclamo al conocimiento del soberano congreso, para que acuerde en su vista la providencia conveniente.»

«Dios guarde á VV. EE. muchos años. México, Setiembre 10 de 1822.—*José Manuel de Herrera.*—Exmos. Sres. diputados secretarios del soberano congreso.»

Despues de una ligera discusion se acordó que se insertase en esta acta el anterior oficio, para que conste la imparcialidad con que el soberano congreso oyó el reclamo á que pudo haber dado lugar una equivocacion en que es muy fácil incurrir, tanto por el que oye, como por el que habla en un asunto de la naturaleza del que se refiere. Se comunicó al ministro esta resolucion en contestacion á su oficio, y se levantó la sesion á la una y media de la tarde.

DERECHO PÚBLICO MEXICANO.

TERCERA PARTE.

LEGISLACION.

DECRETO DE 4 DE OCTUBRE DE 1821.

Fórmula que debe usar la regencia al encabezar sus decretos.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano ha tenido á bien ordenar, y ordena: que la regencia en los encabezamientos de sus decretos use de esta fórmula: « La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador. »

Tendrálo entendido la regencia como artículo anticipado de su reglamento, para disponer desde luego lo que á su cumplimiento fuere necesario.

México, 4 de Octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.—Antonio, obispo de la Puebla, presidente.—Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.—José Rafael Suarez Pereda, vocal secretario.

DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1821.

Habilitacion y confirmacion de todas las autoridades para la legitimidad de sus funciones.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del

mismo imperio toda la autoridad que se necesita para el ejercicio de la administracion de justicia y demas funciones públicas, ha tenido á bien habilitar y confirmar á todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al plan de Iguala y tratados de la villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.

PLAN DEL SEÑOR D. AGUSTIN DE ITURBIDE.

1º La religion de la Nueva-España es y será la católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

2º La Nueva-España es independiente de la Antigua y de toda potencia, aun de nuestro continente.

3º Su gobierno será monarquía moderada, con arreglo á la constitucion peculiar y adaptable del reino.

4º Será su emperador el Sr. D. Fernando VII, y no presentándose personalmente en México dentro del término que las Cortes señalaren á prestar el juramento, serán llamados en su caso el serenísimo Sr. infante D. Carlos, el Sr. D. Francisco de Paula, el archiduque Carlos ú otro individuo de casa reinante que estime por conveniente el congreso.

5º Interin las Cortes se reunen, habrá una junta que tendrá por objeto tal reunion, y hacer que se cumpla con el plan en toda su extension.

6º Dicha junta, que se denominará Gubernativa, debe componerse de los vocales de que habla la carta oficial del Exmo. Sr. Virey.

7º Interin el Sr. D. Fernando VII se presenta en México y hace el juramento, gobernará la junta á nombre de S. M., en virtud del juramento de fidelidad que le tiene prestado la nacion; sin embargo de que se suspenderán todas las órdenes que diere, interin no haya prestado dicho juramento.

8º Si el Sr. D. Fernando VII no se dignare venir á México, interin se resuelve el emperador que deba coronarse, la junta ó la regencia mandará en nombre de la nacion.

9º Este gobierno será sostenido por el ejército de las Tres Garantías, de que se hablará despues.

10. Las Cortes resolverán la continuacion de la junta, ó si debe sustituirla una regencia, interin llega la persona que deba coronarse.

11. Las Cortes establecerán en seguida la constitucion del imperio mexicano.

12. Todos los habitantes de la Nueva-España, sin distincion alguna de europeos, africanos, ni indios, *son ciudadanos de esta monarquía*, con opcion á todo empleo, segun su mérito y virtudes.

13. Las personas de todo ciudadano y sus propiedades, serán respetadas y protegidas por el gobierno.

14. El clero secular y regular será conservado en todos sus *fueros y preeminencias*.

15. *La junta cuidará de que todos los ramos del Estado queden sin alteracion alguna*, y todos los empleados políticos, eclesiásticos, civiles y militares, en el estado mismo en que existen en el dia. Solo serán removidos los que manifiesten no entrar en el plan, sustituyendo en su lugar los que mas se distinguen en virtud y mérito.

16. Se formará un ejército protector, que se denominará de las Tres Garantías, porque bajo su proteccion toma: lo primero, la conservacion de la religion católica, apostólica, ro-

mana, cooperando de todos los modos que estén á su alcance para que no haya mezola alguna de otra secta, y se ataquen oportunamente los enemigos que puedan dañarla: lo segundo, la independencia bajo el sistema manifestado: lo tercero, la union íntima de americanos y europeos, pues garantizando bases tan fundamentales de la felicidad de Nueva-España, ántes que consentir la infraccion de ellas, se sacrificará dando la vida del primero al último de sus individuos.

17. Las tropas del ejército observarán la mas exacta disciplina á la letra de las Ordenanzas, y los jefes y oficialidad continuarán bajo el pié en que están hoy; es decir, en sus respectivas clases, con opcion á los empleos vacantes y que vacaren, por los que no quisieren seguir sus banderas, ó cualquiera otra causa, y con opcion á los que se consideren de necesidad ó conveniencia.

18. Las tropas de dicho ejército se considerarán como de línea.

19. Lo mismo sucederá con las que sigan luego este plan. Las que lo difieran, las del anterior sistema de la independencia que se unan inmediatamente á dicho ejército, y los paisanos que intenten alistarse, se considerarán como tropa de milicia nacional, y la forma de todas para la seguridad interior y exterior del reino, la dictarán las Cortes.

20. Los empleos se concederán al verdadero mérito, á virtud de informe de los respectivos jefes y en nombre de la nacion provisionalmente.

21. Interin las Cortes se establecen, se procederá en los delitos con total arreglo á la constitucion española.

22. En el de conspiracion contra la independencia se procederá á prision, sin pasar á otra cosa hasta que las Cortes decidan la pena al mayor de los delitos, despues del de Lesa Majestad divina.

23. Se vigilará sobre los que intenten fomentar la desunion, y se reúnan como conspiradores contra la independencia.

24. Como las Cortes que van á instalarse han de ser constituyentes, se hace necesario que reciban los diputados los poderes bastantes para el efecto; y como á mayor abundamiento es de mucha importancia que los electores sepan que sus representantes han de ser para el congreso de México, y no de Madrid, la junta prescribirá las reglas justas para las elecciones, y señalará el tiempo necesario para ellas y para la apertura del congreso. Ya que no puedan verificarse las elecciones en Marzo, se estrechará cuanto sea posible el término.

Iguala, 24 de Febrero de 1821. — Es copia. — *Iturbide*.

TRATADOS celebrados en la villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821, entre los Sres. D. Juan O'Donojú y D. Agustin de Iturbide.

1º Esta América se reconocerá por nacion soberana é independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.

2º El gobierno del imperio será monárquico constitucional moderado.

3º Será llamado á reinar en el imperio mexicano (previo el juramento que designa el artículo 4º del plan) en primer lugar el Sr. D. Fernando VII, Rey católico de España, y por su renuncia ó no admision, su hermano el serenísimo Sr. infante D. Carlos; por su renuncia ó no admision, el serenísimo Sr. infante D. Francisco de Paula; por su renuncia

ó no admision, el serenísimo Sr. D. Cárlos Luis, infante de España, ántes heredero de Etrúria, hoy de Luca, y por renuncia ó no admision de este, el que las Cortes del imperio designaren.

4º El Emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.

5º Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O'Donojú, los que pasarán á la corte de España á poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII copia de este tratado, y exposicion que le acompañará para que sirva á S. M. de antecedente, miéntras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican á S. M. que en el caso del artículo 3º se digne noticiarlo á los serenísimos señores infantes, llamados en el mismo artículo por el órden que en él se nombran, interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga á este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfaccion que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo á los demas de amistad, con que podrán y quieren unirse á los espafíoles.

6º Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representacion y concepto, de aquellos que están designados por la opinion general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunion de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les concedan los artículos siguientes.

7º La junta de que trata el artículo anterior se llamará Junta provisional gubernativa.

8º Será individuo de la junta provisional de gobierno el teniente general D. Juan O'Donojú, en consideracion á la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa é inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan, en conformidad de su mismo espíritu.

9º La junta provisional de gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya eleccion recaerá en uno de los individuos de su seno, ó fuera de él, que reuna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votacion no se verificase, se procederá á segundo escrutinio, entrando á él los dos que hayan reunido mas votos.

10. El primer paso de la junta provisional de gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalacion y motivos que la reunieron, con las demas explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la eleccion de diputados á Cortes, de que se hablará despues.

11. La junta provisional de gobierno nombrará en seguida de la eleccion de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno, ó fuera de él, en quien resida el poder ejecutivo, y que gobierne en nombre del monarca, hasta que este empufie el cetro del imperio.

12. Instalada la junta provisional, gobernará interinamente *conforme á las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala*, y miéntras las Cortes formen la constitucion del Estado.

13. La regencia, inmediatamente despues de nombrada, procederá á la convocacion de Cortes, conforme al método que determine la junta provisional de gobierno; lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado plan.

14. El poder ejecutivo reside en la regencia, el legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algun tiempo ántes que estos se reunan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la junta el poder legislativo: 1º, para los casos que puedan ocur-

rir y que no den lugar á esperar la reunion de las Cortes, y entonces procederá de acuerdo con la regencia: 2º, para servir á la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á ménos que tenga contraida alguna deuda con la sociedad á que pertenecia, por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecindados en Nueva-España y los americanos residentes en la península; por consiguiente, serán árbitros á permanecer adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de exportacion establecidos ó que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos ó militares que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que estos necesariamente saldrán de este imperio, dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses, y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo á la realizacion de este tratado la ocupacion de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos á los de la nacion mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nacion entera, D. Juan O'Donojú se ofrece á emplear su autoridad para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusion de sangre, y por una capitulacion honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821. — *Agustin de Iturbide*. — *Juan O'Donojú*. — Es copia fiel de su original. — *José Dominguez*. — Es copia fiel de la original que queda en esta comandancia general. — *José Joaquin de Herrera*.

DECRETO DE 6 DE OCTUBRE DE 1821.

Acta de independencia.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, congregada en la capital de él en 22 de Setiembre anterior, pronunció la siguiente

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO.

La nacion mexicana que por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresion en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior á toda admiracion y elogio por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó acabo, arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, esta parte del Septentrion al ejercicio de cuantos derechos *le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra*, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, que es nacion soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra union que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demas potencias, ejecutando respecto de ellas, cuanto actos pueden y están en posesion de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba, estableció sábiamente el primer jefe del ejército imperial de las Tres Garantías, y en fin, que sostendrá á todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaracion hecha en la capital del imperio á 28 de Setiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana.— *Agustín de Iturbide*.— *Antonio*, obispo de la Puebla.— *Juan O'Donjú*.— *Manuel de la Bárcena*.— *Matías Monteagudo*.— *Isidro Yañez*.— *Lic. Juan Francisco de Azcárate*.— *Juan José Espinosa de los Monteros*.— *José María Fagoaga*.— *José Miguel Guridi y Alcocer*.— *El marques de Salvatierra*.— *El conde de Casa de Heras Soto*.— *Juan Bautista Lobo*.— *Francisco Manuel Sanchez de Tagle*.— *Antonio de Guma y Córdoba*.— *José Manuel Sartorio*.— *Manuel Velazquez de Leon*.— *Manuel Montes Argüelles*.— *Manuel de la Sotarriba*.— *El marques de San Juan de Rayas*.— *José Ignacio García Illueca*.— *José María de Bustamante*.— *José María Cervantes y Velasco*.— *Juan Cervantes y Padilla*.— *José Manuel Velazquez de la Cadena*.— *Juan de Horbegoso*.— *Nicolás Campero*.— *El conde de Jala y de Regla*.— *José María de Echevers y Valdivielso*.— *Manuel Martinez Mansilla*.— *Juan Bautista Baz y Guzman*.— *José María de Jáuregui*.— *José Rafael Suarez Pereda*.— *Anastasio Bustamante*.— *Isidro Ignacio de Icaza*.— *Juan José Espinosa de los Monteros*, vocal secretario.

Tendrálo entendido la regencia, mandándola imprimir, publicar y circular. México, 6 de Octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.— *Antonio*, obispo de la Puebla, presidente.— *Juan José Espinosa de los Monteros*, vocal secretario.— *José Rafael Suarez Pereda*, vocal secretario.

ORDEN.

Reglas para el cumplimiento del artículo 16 de los tratados de Córdoba.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, ha acordado que para el cumplimiento del artículo 16 de los tratados de Córdoba, tenga presente la regencia las reglas siguientes:

1.^o Nada mas escandaloso que la asonada del 5 de Julio, practicada para la deposicion del mando del conde del Venadito por solo la causa de considerarlo adicto á la independencia, é incapaz de adoptar todas las medidas necesarias para impedir su curso, por lo mismo resultará como regla, que se hallarán en el caso de salir fuera del imperio todos los que cooperaron á ella; pero los efectos del olvido de dicho acontecimiento, convenido con

los Exmos. Sres. D. Agustín de Iturbide y D. Juan O'Donoghú, la calificación de notoriedad que exige el artículo y la excepción que pueda tener desendiéndose á la aplicación individual por engaños, sorpresas, compromisos, &c., deberá ser á calificación de la regencia por los medios que crea justos y legales, para distinguir el que se halla ó no en el caso de su aplicación.

2ª Parece claro son desafectos notoriamente los empleados públicos y militares, que excediendo los límites que les prescribía el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, quisieron aun después del 13 de Setiembre sostener la capital contra toda posibilidad, y contra la orden de sus respectivos jefes; pero aun entre estos podrá haber muchos á quienes mil causas obligarian á esta conducta, y que no pueden por ella juzgarse nuestros enemigos.

3ª Acreditaron su desafecto á la independencia los que en las juntas de autoridades y militares, celebradas durante el mando intruso del Sr. Novella, se singularizaron é hicieron alarmas contra el sistema, desacreditándolo y agotando las expresiones todas para decir mal contra él, zaherirlo y ridiculizarlo; los que estuvieron en este caso, difícilmente podrán no estar comprendidos en el artículo 16, pues ninguna causa les obligaba al acaloramiento y exaltación que manifestaron.

4ª Los empleados de todas clases que emigraron de los pueblos en donde se juró la independencia, á los lugares que se mantenían por el antiguo gobierno, en ese mismo hecho acreditan hallarse comprendidos en el artículo 16; pero que esta regla debe quedar sujeta á varias excepciones, porque muchas otras causas han podido influir para la salida de aquellos del lugar de su residencia, las que calificará la regencia.

5ª Ultimamente, los que por medio de los papeles públicos que han escrito manifestaron su positiva aversión al sistema, y los que han abandonado sus encargos públicos y no han concurrido á sus respectivos tribunales y oficinas al desempeño de sus obligaciones, desde el establecimiento del nuevo gobierno, todos estos demuestran su desafecto, y si este llega al grado de notoriedad que exige el artículo 16, lo calificará la regencia del imperio, según los respectivos casos y circunstancias de los individuos por los medios justos y legales. — Octubre 18 de 1821.

ORDEN.

Que la provision de piezas eclesiásticas y empleos de magistratura y judicatura se haga previa consulta por terna de los candidatos, y que esta la haga la soberana junta.

La soberana junta provisional gubernativa en vista de la consulta que hizo la regencia por conducto de V. S. con fecha 6 del corriente, sobre si en la provision de piezas eclesiásticas y en los empleos de judicatura y magistratura debe proceder la regencia por sí sola, ó esperar la consulta en terna que haya de hacer la misma soberana junta, ha resuelto: 1º, que las piezas de que se trata se provean previa consulta por terna de los candidatos: 2º, que la consulta por terna la haga la soberana junta provisional. — Octubre 19 de 1821.

NOTA.— Véase la orden de la misma junta de 2 de Noviembre de 1821.

OTRA.— En orden de 20 de Octubre de 1821, se previene á las diputaciones provincia-

les, que informen los lugares en que puedan franquearse puertos, y las providencias que para esto puedan adoptarse.

ORDEN.

Para que se sigan sellando las monedas con los mismos sellos y troqueles.

La soberana junta provisional gubernativa, conformándose con el dictámen de la comision encargada de proponer las armas que deberá usar el imperio en sus sellos, monedas y pabellon, se sirvió resolver que ínterin carezcamos de emperador determinado ó las próximas Cortes acuerden lo que les parezca en esta delicada materia, se continúe acuñando con los mismos troqueles del año de 821, sin variarlos en nada, y mucho ménos en la fecha, para que aunque la efectiva fabricacion se haga en principios y aun en mediados del año próximo, se suponga y corra como hecha en los del presente.—Noviembre 22 de 1821.

DECRETO DE 7 DE ENERO DE 1822.

Escudo de armas del imperio y sellos que deben servir.

Habiendo tomado en consideracion la soberana junta provisional gubernativa del imperio la necesidad que hay de determinar el escudo de las armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, como asimismo la de fijar el pabellon nacional, ha tenido á bien decretar y decreta lo primero: que las armas del imperio para toda clase de sellos sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada en el pié izquierdo una águila con corona imperial. Lo segundo: que el pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado, en fajas verticales y dibujándose en la blanca una águila coronada, todo en la forma que presenta el diseño.

NOTA.— Véase la órden de 2 de Noviembre de 821.

DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1822.

Sobre las facultades de los capitanes generales del imperio.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, teniendo en consideracion la urgencia que hay para hacer la declaracion correspondiente sobre las facultades de las capitanías generales del imperio, ha venido en decretar y decreta:

1º Que se aprueban los 26 artículos del reglamento formado para el establecimiento de seis capitanías generales en la extension del imperio. 1

1 Reglamento de 20 de Noviembre de 1822.

2º Que con relacion al artículo primero deberá tomarse en consideracion por el serenísimo señor generalísimo para la agregacion á la capitanía correspondiente la parte del territorio de Goatemala que pertenezca y se incorpore al imperio.

3º Que en el artículo 23 se salve el derecho de aquel que por las reglas de oficios vendibles y renunciables lo adquiriera en la escribanía de gobierno que se llegue á suprimir para una indemnizacion tal cual deban tener los demas poseedores de semejantes oficios suprimidos.

4º Que el mismo serenísimo señor manifieste lo que estime conveniente para fijar por reglas claras y precisas las atribuciones que deban corresponder á los capitanes generales por lo respectivo á libramientos contra las cajas de las provincias, de modo que aun en este punto dependan de las ministraciones que disponga el supremo gobierno, y no se continúe el absoluto arbitrio que han tenido los comandantes.

5º Que asimismo manifieste su concepto para que se prescriban á los capitanes generales las reglas que con respecto á la actual constitucion del imperio y su gobierno, sean adoptables, de aquellas á que estaban sujetos los capitanes generales de Ultramar con respecto al gobierno de su metrópoli, para que se tenga conocimiento de sus operaciones, del Estado, del ejército y milicia, y de lo que sea concerniente á estos ramos, y se sepan las existencias que hay de armamentos, municiones y demas perteneciente en esta línea á la propiedad nacional, obligándolos á remitir informes circunstanciados de todo lo que esté á su cargo, á lo ménos por semestres, y esto ademas de las noticias de su correspondencia ordinaria y de lo que previene el artículo 6º del reglamento.

6º Que por lo respectivo á ese artículo y al 14, 15 y 17, nombre S. M. las comisiones necesarias por medio del Exmo. Sr. presidente para la resolucion de los puntos pendientes á que se contrae, ó preparacion á lo ménos de los trabajos que deben facilitarla.

7º Que á la comision respectiva á dicho artículo 17, se pase el manifiesto del comandante del apostadero de San Blas, para que haga de su contenido el mérito que estime oportuno.

NOTA.—En órden de 1º de Enero de 822, contestando á la regencia no admitir resolucion la exposicion que le acompaña del Sr. D. Manuel Velazquez de Leon, relativa á la validacion del real despacho en que se le nombró superintendente de la hacienda pública.

ORDEN.

Avisando que habiéndose reservado al congreso la declaracion de cuáles han de ser las deudas que debe reconocer el imperio, ocurra al mismo la parte de los herederos del emperador Moctezuma.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa del imperio con la instancia de Doña Regina Zaragoza, madre del mayorazgo Moctezuma, residente en Oaxaca, se ha servido determinar: que respecto á que en la segunda sesion preliminar de Tacubaya se acordó que se reservase al congreso nacional la declaracion de cuáles han de ser las deudas que debe reconocer este imperio, ocurra la parte de los herederos del emperador Moctezuma á las próximas Cortes para que provean lo que fuere justo á su solicitud.—Enero 16 de 1822.

ORDEN.

Señala la fecha desde que debe contarse en cada lugar la emancipacion del gobierno español, y prescribe lo que debe hacerse con las pagas anteriores que se deben á los empleados.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la consulta del intendente de ejército que V. E. se sirvió insertar en nota de 6 del corriente, relativa á la fecha desde que debe considerarse la emancipacion del imperio en cada provincia; y si las pagas que se deban á empleados y militares adeudadas ántes de esta época han de ser comprendidas en las cantidades de deudas atrasadas, ha tenido á bien resolver S. M. en cuanto á los primero, que se esté á lo declarado por el señor generalísimo, conviene á saber: que dicha fecha se entienda desde que se juró la independenciam en la capital de cada provincia: y en cuanto á lo segundo, que sí están comprendidas en las deudas atrasadas las pagas de oficiales y empleados. — Febrero 11 de 1822.

DECRETO DE 24 DE FEBRERO DE 1822.

Instalacion del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia.

Los diputados que componen este congreso, y que representan la nacion mexicana, se declaran legítimamente constituidos y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religion católica, apostólica, romana, será la única del Estado, con exclusion de otra alguna.

Que adopta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominacion de imperio mexicano. ¹

El soberano congreso llama al trono del imperio, conforme á la voluntad general, á las personas designadas en el tratado de Córdoba. ²

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declara el congreso, que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extension, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables á la nacion por el tiempo de su administracion con arreglo á las leyes.

El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones, hará el juramento siguiente:

¿Reconocéis la soberanía de la nacion mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este congreso constituyente? — Sí reconozco. — ¿Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitucion que este establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independenciam, li-

¹ Derogado por decreto de 8 de Abril de 1823.

² Derogado por el mismo.

bertad é integridad de la nacion, la religion católica, apostólica, romana, con intolerancia de otra alguna [*conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba*], y promover en todo el bien del imperio?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Tendrálo entendido la regencia, &c.

DECRETO DE 24 DE FEBRERO DE 1822.

Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado lo siguiente:

Que no podrá intentarse contra las personas de los diputados accion, demanda, ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.

DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1822.

Sobre que cesen las funciones de la suprema junta gubernativa.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, habiéndose reservado por decreto de ayer el poder legislativo en toda su plenitud, declara: que la junta suprema gubernativa ha cesado en sus funciones; y que se haga saber á la regencia del imperio para que lo comunique á los individuos de la misma junta, mandándolo imprimir, publicar y circular.

DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE 1822.

Confirmacion interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de este y del poder ejecutivo: fórmula para la publicacion de los decretos y leyes.

El soberano congreso constituyente mexicano, confirma por ahora todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia segun las leyes vigentes.

Asimismo confirma por ahora todas las autoridades así civiles, como militares de cualquiera clase que sean.

El soberano congreso ordena, que los generales residentes en México, los tribunales, el jefe político, diputacion provincial y ayuntamiento, M. R. arzobispo, ¹ el cabildo eclesiástico, prelados regulares, y jefes de la hacienda pública, hagan el reconocimiento y jura-

¹ Véase la orden de 17 de Abril de 1822.

mento de obediencia ante el congreso constituyente de la nación, bajo la fórmula con que lo ha ejecutado la regencia del imperio, y se previno en el decreto de 24 del corriente; y que en las provincias los capitanes generales, los M. RR. arzobispos, RR. obispos, los tribunales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, justicias, jefes políticos y de la hacienda pública, los cabildos eclesiásticos, los consulados y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, ejecuten lo mismo bajo igual fórmula ante el jefe político superior, ó el que haga sus veces, previo el que él debe prestar ante el ayuntamiento del pueblo de su residencia, exigiendo el mismo reconocimiento y juramento, y pasando las actas á la regencia que lo pondrá en noticia del congreso.

Asimismo ordena, que el tratamiento del congreso constituyente, conforme á su soberanía, es y será de aquí en adelante el de majestad.

El congreso ordena que mientras subsista vacante el trono del imperio, tenga el tratamiento de *Alteza* el poder ejecutivo, y que los demas tribunales continúen gozando el que tienen en el día designado por las leyes.

Tambien ordena, que la publicacion de los decretos y leyes que emanen de él, y las provisiones que en materias de justicia expidieren los tribunales, se hagan por la regencia y tribunales correspondientes en la forma siguiente: —*La regencia del imperio, habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo siguiente: &c.*

DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE 1822.

Se prohíbe felicitar al congreso por diputaciones ó comisiones.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, deseoso de evitarles gastos y competencias á las ciudades, villas y pueblos del imperio, ha resuelto con esta fecha, que se circulen órdenes, previniéndose en ellas, que las felicitaciones no se hagan á S. M. por diputaciones ni comisiones, sino por escrito.

DECRETO DE 1º DE MARZO DE 1822.

Días de festividad nacional. ¹

Para perpetuar los grandes acontecimientos de la instalacion del soberano congreso constituyente; propuesta al gobierno antiguo del plan de Iguala; jura del ejército trigarante en aquel pueblo; primer grito de la libertad en el de Dolores, y ocupacion de la capital por todo el ejército nacional mexicano: y para honrar la memoria de los primeros defensores de la patria, y de los principales jefes que proclamando el plan de Iguala consumaron sus glorias, serán los días 24 de Febrero, 2 de Marzo, 16 y 27 de Setiembre de fes-

¹ Véase el decreto de 16 de Agosto de 1822.

tividad nacional, celebrándose con salvas de artillería y misa de gracias, á la cual deberá asistir la regencia con las demas autoridades, vistiéndose la corte de gala, y usando del ceremonial de las felicitaciones, lo que se hará extensivo á todos los lugares del imperio.

DECRETO DE 21 DE MARZO DE 1822.

*Premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde el 24
de Febrero de 1821.*¹

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar á las beneméritas tropas nacionales muestras del aprecio con que la patria mira los importantes servicios prestados por ellas á la santa causa de la libertad y emancipacion de este imperio, desde el memorable dia 24 de Febrero en que dieron á la tiranía de tres siglos el golpe que consumó su ruina con la entrada triunfante del ejército mexicano en esta hermosa capital, decreta:

1º Todos los individuos incorporados voluntariamente en el ejército trigarante hasta 31 de Agosto inclusive, por solo este mérito obtendrán un grado sobre el que tenian al incorporarse, siempre que no hayan sido remunerados con ascensos no de escala.

2º El grado inmediato de que trata el artículo anterior, debe darse á los individuos que sean acreedores á él, aunque hayan obtenido algun ascenso, siempre que sea de rigurosa escala ó antigüedad de su empleo; y sin que el ascenso de sargento mayor embarace para optar el grado de teniente coronel, á que tienen derecho como capitanes, respecto á que dicho empleo no es reputado por grado, y saldrian perjudicados los que por su aptitud lo hayan merecido.

3º A los individuos que se hallaban propuestos al gobierno español en el mes de Febrero, y fueron aprobados por aquel, ó posteriormente por el primer jefe ó la regencia, se les contará dicho empleo para la opcion del grado.

4º El grado inmediato que corresponde á los cadetes y sargentos primeros, es de subtenientes; y cuando ambas clases salgan á oficiales, su antigüedad será la de la terna en que asciendan.

5º A los soldados, cabos, sargentos y cadetes que hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español, desde veinte á cien soldados armados, y no hubieren tenido dos ascensos ó grados, se les concederán sobre el que tenian cuando se unieron: si hubiesen sacado desde cien á doscientos, tres grados; y si hubiesen sacado mas armados, lo comprobarán para que se les conceda otro premio particular.

6º Los oficiales, desde alférez á capitán inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaban las tropas del gobierno español, desde cincuenta á doscientos soldados armados, y no hayan obtenido dos ascensos ó grados, los obtendrán por solo este hecho, contados sobre el que tenian á su ingreso.

7º A los individuos desde la clase de sargento mayor arriba, que sacaron de las guarniciones expresadas en el artículo anterior, desde doscientos á cuatrocientos soldados armados, y no hubieren obtenido dos ascensos ó grados, se les conceden por lo mismo sobre el que tenian. Si hubieren presentado mayor número, y no hubieren obtenido tres grados, se les concederán bajo el mismo concepto de los artículos anteriores.

¹ Véase el decreto de 19 de Octubre de 1824.

8º A los cadetes, sargentos primeros y demas oficiales, hasta el grado de coronel inclusive, que hayan concurrido al sitio y toma de alguna capital ó punto fortificado, ó tenido accion de guerra, en cuyas funciones hayan muerto siquiera uno por ciento de los que concurrieron á ellas, y no hubiesen tenido dos ascensos ó grados, se les conceden tambien sobre el que tenian al tiempo de su incorporacion.

9º Los individuos que hubiesen tenido una accion distinguida, y no la tengan recompensada ya con dos, tres ó mas grados, ó con otro premio, lo manifestarán por el conducto de ordenanza, para que se les conceda el nuevo premio á que se les considere acreedores.

10. Los que tomaron parte descubierta en el mes de Marzo por la causa de la libertad, serán agraciados: los soldados, tambores y cabos, con un peso mensual de premio; doce reales los sargentos, y los oficiales y jefes, con la cinta que se dirá en el artículo siguiente; en concepto, de que el premio pecuniario concedido á las cuatro primeras clases, lo obtendrán los que desde aquella fecha no hayan cometido desercion, y lo perderán si incurren en esta falta despues de disfrutarlo.

11. Habiéndose declarado el grado inmediato á los sargentos primeros, quedarán estos sin derecho al premio pecuniario de doce reales que señala el artículo anterior para los que se unieron en Marzo á las tropas trigarantes. A los sargentos segundos, si les acomoda mas el grado de sargentos primeros, se les dará, pero sin accion al premio pecuniario.

12. A todos los individuos que tomaron parte en el ejército hasta el 2 de Setiembre inclusive, se les concede una medalla de premio con inscripcion que denote la primera época marcada hasta el 15 de Junio, y la segunda desde, el 16 al 2 de Setiembre. Esta medalla es de oro, plata y cobre: la de oro la usarán los jefes, los oficiales la de plata, los sargentos, cabos, tambores y soldados la de cobre. La medalla la llevarán con cinta blanca al cuello los oficiales y jefes, del mes de Marzo: con tricolor, tambien al cuello, los del tiempo restante de la primera época; y los de la segunda, al lado izquierdo del pecho, en el ojal de la casaca

13. Respecto á la duda que ofrecen los artículos 18 y 19 del plan de Iguala, de la expresion de quedar declarados de línea los que abracen luego el plan y los que no lo difieran, deberán entenderse de los que lo verificaron hasta el 15 de Junio inclusive, señalado por el término de la primera época: para los que lo verificaron en la segunda, se tendrá presente que los patriotas ó urbanos serán considerados siempre con un grado ménos que los provinciales, y estos con uno ménos que los veteranos.

14. El señalamiento de la segunda época de la declaracion por la independendia, para el grado inmediato, medalla y año de antigüedad, se entenderá para las provincias que proclamaron la independendia espontáneamente, sin tener fuerza inmediata que les obligase, hasta el dia en que se juró en sus respectivas capitales. Con respecto á la provincia de Vizcaya, se entenderá la segunda época hasta la víspera de la capitulacion de Durango.

15. Las tropas del mando del general D. Vicente Guerrero y las demas que se hallen en su caso, en atencion á su mérito y á que se unieron desde el primer momento al ejército trigarante, quedan comprendidas en el artículo 13.

16. Los individuos que acompañaron al teniente general D. Juan O'Donojú y se unieron al imperio, en consideracion á las ideas benéficas que impulsaron la venida del expresado jefe, y á la prontitud con que se manifestaron adictos á nuestra independendia, se declaran acreedores á las gracias y premios concedidos á los de la primera época. ¹

¹ Véase la órden de 16 de Octubre de 1821.

17. Se abonará á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de Setiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que hacia anteriormente. ¹

18. Las tropas del mando del general Guerrero y las demas que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.

19. Las tropas urbanas gozarán igual obono desde que se unieron á las tropas trigaran-tes hasta la ocupacion de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respecta al tiempo anterior.

20. El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de Octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á premios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto á la antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.

21. Los individuos que se consideren con derecho á estos premios, harán sus instancias por conducto del jefe de su cuerpo, quien las dirigirá al de la division bajo cuyas órdenes contrajeren el mérito, y este lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea, propondrá á la regencia el premio á que le considere acreedor para su aprobacion.

22. Como quiera que en la clase de paisanos ha habido sugetos que prestaron servicios militares importantes á la causa de la libertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir á la junta militar de premios si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno si la hubiesen dejado, para que con vista de lo que acrediten sobre sus servicios sean premiados, con consideracion siempre á los artículos precedentes.²

DECRETO DE 22 DE MARZO DE 1822.

Libertad para la extraccion de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolucion del exceso á los que depositaron el 15 por ciento. ²

El soberano congreso constituyente mexicano, protegiendo como corresponde los sagrados derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, ha venido en decretar y decreta:

1º A nadie se podrá negar guía para la extraccion de moneda, sea de la cantidad que fuere.

2º Mientras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos, por único derecho de extraccion, el que está prefjado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guías, ni en las del tránsito. ³

3º Durante el presente año, á nadie se podrá negar pasaporte para trasladarse con su familia y bienes á países extranjeros, sin pagar otro derecho por los últimos, que el prefjado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes ántes, y exhibiendo el finiquito de sus cuentas, dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

1 Véase la órden de 10 de Setiembre de 1822.

2 Véase la órden de 7 de Abril de 1823.

3 Véase el artículo 40 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

4º Dispondrá la regencia que se devuelvan á sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aquí en calidad de depósito de 15 por ciento, á excepcion de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva aduana, y no hayan pagado el 3½ por ciento, á quienes solo se devolverá el once y medio.

5º Caso de que no existan las cantidades depositadas, ó que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del erario, otorgará á los interesados escrituras con plazo de dos años, y esos créditos tendrán las mismas consideraciones que se declaren á los demas prestamistas que desde el grito de Iguala han cooperado con sus caudales al logro de nuestra gloriosa independencia.

DECRETO DE 15 DE ABRIL DE 1822.

Sobre juramento de reconocer la soberanía de la nacion representada por el congreso.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

1º En el dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en sus parroquias, asistiendo el ayuntamiento en el pueblo donde hubiere una, y distribuyéndose el jefe político, los alcaldes y los regidores donde hubiere mas, al tiempo de la misa mayor, en la que el párroco ó quien lo represente, hará una breve exhortacion correspondiente al objeto; y concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero donde le haya, bajo esta fórmula: *¿Juráis por Dios y por los santos Evangelios reconocer la soberanía de la nacion mexicana, representada por su congreso constituyente? A que responderán los concurrentes: Si juramos.— ¿Juráis obedecer y cumplir las leyes y decretos que dimanen del mismo congreso? A lo que tambien responderán: Juramos.— Si así lo hiciéreis, Dios Todopoderoso os premie, y si no, os lo demande.* De este acto se remitirán testimonios á la regencia por conducto del jefe superior de la provincia.

2º En los tribunales de cualquiera clase, capitanías generales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y en todas las demas corporaciones y oficinas del imperio, prestarán públicamente los subalternos ante el respectivo jefe el juramento bajo la expresada fórmula: y de estos actos se remitirán testimonios á la regencia, con especial mencion de los subalternos que hayan jurado, quiénes no, y por qué causa.

3º En el ejército y en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los jefes el dia mas oportuno á la mayor brevedad, para que formada la tropa al frente de las banderas, haga el juramento bajo la fórmula referida en el artículo 1º

4º Los testimonios y certificaciones de dichos juramentos se pasarán por la regencia al congreso, quedando en las secretarías del despacho noticia para exigir las que faltaren.

ORDEN.

Pena á los funcionarios públicos que no cumplan con algun decreto ú orden.

El soberano congreso constituyente, con el fin de asegurar la mas puntual y exacta observancia de todas sus determinaciones, ha tenido á bien resolver con esta fecha: que

todo funcionario público que recibiendo algun decreto ú órden, dentro de tercero dia no lo cumpla en la parte que le toca, quede por solo este hecho privado del destino que tenia, conforme al decreto de las Cortes españolas de 11 de Noviembre de 1811.—Abril 19 de 1822.—(Véase la órden de 18 de Mayo de 1822.)

DECRETO DE 18 DE MAYO DE 1822.

Pena impuesta por delito de conspiracion contra la independencía.

Deseando el soberano congreso constituyente combinar la clemencia con la justicia para asegurar en todo lo posible el órden y tranquilidad interior, evitando por cuantos medios estén á su alcance la efusion de sangre, ha tenido á bien decretar:

Que la pena del delito de conspiracion contra la independencía, cuya imposicion se reservó á S. M. por el artículo 22 del plan de Iguala, ¹ es la misma que señalan las leyes vigentes, promulgadas hasta el año de 810, para castigar el de *lesa majestad* humana: en consecuencia todas las causas de esta naturaleza se sustanciarán al tenor, y con las formalidades que prescriben las mismas.

ORDEN.

Aclaracion de la de 19 de Abril.

En la consulta que dirigió al soberano congreso el escribano D. José Ignacio Cano y Motezuma, acerca de si la órden de 19 de Abril último debe entenderse en términos que en los tres dias que señala para que los funcionarios públicos cumplan en la parte que les toca los decretos ú órdenes de S. M. los hayan de dar cumplidos plenamente, ó en los tres dias deben poner en práctica su cumplimiento, ha tenido á bien resolver: que ha requerido la actividad y eficacia en dichos funcionarios en cuanto pueda ser; esto es, que si lo que toca á un funcionario público de un decreto y órden, puede ser enteramente cumplido á juicio de un varon prudente en los tres dias, en ellos se dé cumplido; mas si lo que debe cumplir el tal funcionario requiere mas dias que tres para su cabal cumplimiento, deberá ponerse en práctica en los tres, y terminarse en la mayor posible brevedad, con proporcion á lo que debió concluirse en los tres dias.—Mayo 18 de 1822.

NOTA.—En órden de 18 de Mayo de 1822 se previene, que sin perjuicio de que las catedrales vayan exhibiendo como puedan y hayan ofrecido, las cantidades que se les asignaron de préstamo, é invirtiéndose de estas lo que sea necesario en el mantenimiento de la tropa, se lleve á efecto lo resuelto en 22 de Febrero por la junta provisional gubernativa, sobre el pago del crédito de los manilos, dándose á los interesados los cuatro libramientos de sesenta mil pesos cada uno, y eximiéndose ademas á sus cargamentos del pago de derechos. (Véase la órden de 19 de Diciembre de 821 y el decreto de 24 de Noviembre de 824.)

¹ Véase el decreto de 5 de Octubre de 1821.

ORDEN.

Sobre el lenguaje que debe usarse en los escritos de oficio.

El soberano congreso mexicano constituyente, excitado por alguno de sus miembros, ha dispuesto el día de hoy, que se recuerde el mas exacto cumplimiento de las órdenes que dictaron las Cortes de España en 12 de Agosto y 8 de Octubre de 1812, sobre que el gobierno y todas las autoridades no usen de otro lenguaje en los escritos de oficio, que de constitucional, único que aprecian los pueblos entusiastas de su libertad civil.— Mayo 31 de 1822.

ORDEN.

Se prohíbe usar en la antefirma de las representaciones, de expresiones que denoten abatimiento.

Al dictaminar la comision de justicia sobre una instancia de D. Vicente Valdes, llamó la atencion del soberano congreso hácia la expresion, «*á los piés de V. M.*,» de que usa el interesado, así como otros muchos ántes de la firma, y propuso se prohibiese. Su soberanía, teniendo presente que repugna esa expresion á los principios de nuestro sistema liberal, y que es mas indecorosa y degradante á los hombres, que otras justamente proscritas, acordó en sesion de hoy que nadie use de ella, ni de otras semejantes que denoten abatimiento: que se tachen las que acaso se pongan en los memoriales, ú otros escritos que ocurran en lo sucesivo, haciéndose la advertencia correspondiente á las partes, y que esta providencia se publique y circule.— Julio 8 de 1822.

NOTA.—En órden de 8 de Julio de 1822 se previene á la diputacion provincial de Zacatecas que por ahora, y con la calidad precisa de reintegro, ocurra á la tesorería nacional por los sueldos y gastos de su secretaría, con expresa prevencion de que sin pérdida de tiempo, se ocupe segun sus facultades, de arreglar los fondos públicos de su territorio para atender á los objetos que le son confiados.

ORDEN.

Reconocimiento y calificacion de las monedas.

El soberano congreso constituyente mexicano ha resuelto: que el reconocimiento y calificacion que se hacia ántes en la corte de Madrid de todas las monedas que se labran en esta casa, de su ley, peso y estampa, se haga en esta corte por el imperio y á satisfaccion de su gobierno, para lo cual serán reconocidas por el colegio de minería en junta de sus catedráticos, de física, química y mineralogía, y del director del grabado de la academia de San Cárlos, tanto las piezas correspondientes á las veinticuatro libranzas de plata y una de oro labradas en todo el año próximo pasado, que de órden de la rencia se remi-

tieron al congreso para la resolución conveniente, como las sucesivas que se elaboren en esta y en todas las demas casas del imperio; en el concepto, de que las que resultaren arregladas, disponga el gobierno se trasladen á la casa de su fabricacion, para agregarlas al caudal disponible de ella, y que por las que se hallaren inexactas, se hagan los reclamos oportunos á la casa respectiva.

De órden del mismo soberano congreso lo decimos á V. E., con devolucion del cajoncito de cedro que contiene las monedas respectivas á las veinticuatro rendiciones de plata y una de oro referidas, y el expediente de la materia, para que dando cuenta, &c. — Julio 9 de 1822.

ORDEN.

Que todos los cuerpos y personas franqueen á las comisiones del congreso las noticias que les pidan.

El soberano congreso, excitado por las comisiones ordinaria y extraordinaria de hacienda con la necesidad de procurarse brevemente los conocimientos que puedan hallarse en las oficinas y corporaciones para ayudar al rápido desempeño de los objetos que les están encargados, se ha servido autorizarlas para que directamente puedan pedir y se les franqueen por cualquiera clase de cuerpos y personas las noticias que se les pidan, firmando los oficios que puedan ocurrir el primer diputado nombrado de cada una de ellas, que tiene el carácter de presidente, haciendo extensiva esta regla á todas las comisiones del congreso, para lo cual acompañamos á V. E. listas de la última renovacion, á fin de que se tenga entendido de una manera general que proporcione el loable fin á que se dirige esta medida. — Julio 13 de 1822.

NOTA.—En órden de 23 de Julio de 1822 se previene que cada mes se publique por medio de la prensa un estado general de todas las tesorerías del imperio, y que á los empleados morosos en remitir con puntualidad los estados que deben, se les exija irremisiblemente la responsabilidad.

ORDEN.

Sobre la pena de azotes.

En el expediente que por acuerdo de la diputacion provincial de Veracruz se remitió á este soberano congreso, y se instruyó con motivo del ocurso que hicieron á aquel jefe político el cura y ayuntamiento de San Juan de la Punta, solicitando que se corrija á los naturales de aquel pueblo con azotes, y que se les obligue al servicio personal de las autoridades eclesiástica y civil, ha tenido á bien acordar su soberanía que esté á la mira el gobierno de la conducta de dicho cura y ayuntamiento: que haga efectiva en ellos la responsabilidad si infringieren las leyes que han solicitado se revoquen; y que manifieste á la diputacion provincial de Veracruz, que si este agosto congreso se ha llenado de indignacion al escuchar la expresada solicitud, le ha sido al mismo tiempo muy grato el extrañamiento que ha hecho á sus autores.— Agosto 2 de 1822.

ORDEN.

Que los diputados cuyo testimonio necesite algun juez, sean interrogados por escrito, y contesten del mismo modo.

Habiéndose hecho cargo el soberano congreso de la consulta de V. E. de 12 del corriente, sobre el modo con que deben declarar los señores diputados en la causa que se forma á los que parece intentaron atacar la existencia de la representacion nacional, ha tenido á bien resolver en sesion extraordinaria de ayer, ínterin puede tomar en consideracion el decreto de las Cortes de España de 11 de Setiembre de 1820, sobre arreglo en la sustanciacion de las causas criminales, que le parece muy justo y conveniente que el fiscal de la causa de que se trata, ó cualquier juez que necesite saber alguna cosa de un diputado, se lo pregunte por escrito; debiendo este contestar del mismo modo, con juramento ó sin él, segun el caso lo exija.— Agosto 23 de 1822.

ORDEN.

Se prohibe clasificar á los ciudadanos mexicanos por su origen.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de que tenga su debido cumplimiento el artículo 12 del plan de Iguala, por ser uno de los que forman la base social del edificio de nuestra independencia, ha venido en decretar y decreta:

1º Que en todo registro y documento público ó privado, al sentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita clasificarlos por su origen.

2º Que aunque á virtud de lo prevenido en el artículo anterior no deberá ya hacerse en los libros parroquiales distincion alguna de clases, continuará no obstante por ahora la que actualmente se observa en los aranceles para sola la graduacion de derechos y obviaciones, ínterin estas se califican por otro método mas justo y oportuno.— Setiembre 17 de 1822.

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1823.

Reunion del congreso y cesacion del poder ejecutivo existente desde 19 de Mayo de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 29 del que espira, se ha servido expedir el decreto siguiente:

1º Se declara que el congreso se halla reunido en su mayoría con ciento tres diputados, en plena y absoluta libertad de deliberar, y por consiguiente en estado de continuar sus sesiones.

2º Que ha cesado el poder ejecutivo de México, existente hasta ahora desde el 19 de Mayo del año anterior.

3º Que ambas resoluciones se pasen al supremo poder ejecutivo que se nombre, para que oportunamente las comunique á quienes corresponda.

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1823.

Denominacion del gobierno: número de individuos de que se ha de componer: su tratamiento, y otras providencias.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 30 del que espira, ha decretado lo siguiente:

1º El gobierno ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un cuerpo con la denominacion de *Supremo Poder Ejecutivo*.

2º Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la presidencia por el órden de su nombramiento.

3º El supremo poder ejecutivo tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus miembros el de *Excelencia*, solo en contestaciones oficiales.

4º Estos no podrán ser elegidos del seno del congreso.

5º Se regirá este cuerpo por el último reglamento que para la anterior regencia se presentó al congreso para su aprobacion, ménos en lo tocante al generalisimato, y mientras se forma otro con arreglo á las circunstancias del dia.

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1823.

Nombramiento de los individuos que han de componer el poder ejecutivo.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de este dia, se ha servido nombrar para el poder ejecutivo á los individuos siguientes:

D. Nicolás Bravo.

D. Guadalupe Victoria.

D. Pedro Celestino Negrete.

Este nombramiento se comunicará directamente á los nombrados, para que vengan á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1823.

Fórmula con que ha de encabezar el poder ejecutivo sus determinaciones.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Que todas las determinaciones que diere el poder ejecutivo, se encabecen con esta fórmula:

« *El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso cons-*

DERECHO PUBLICO.—TOMO I.—82

tituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente:

DECRETO DE 1º DE ABRIL DE 1823.

Nombramiento de suplentes para el supremo poder ejecutivo.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de anoche, acordó nombrar dos suplentes para el supremo poder ejecutivo, interin llegan los dos propietarios ausentes; y en consecuencia acaba de elegir en la de hoy á D. José Mariano Michelena y á D. Miguel Dominguez. Este nombramiento se comunicará directamente á los mismos para que vengán á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

DECRETO DE 3 DE ABRIL DE 1823.

Libertad á los presos por opiniones políticas.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar: que el supremo poder ejecutivo haga poner inmediatamente en libertad á los que se hallen detenidos en prision por solo opiniones políticas.

NOTA.—En órden de 3 de Abril se previene al supremo poder ejecutivo mande llevar á puro y debido efecto, en todas sus partes, la órden de 11 de Marzo del año pasado, encargando á las diputaciones provinciales que intervengan en su cumplimiento.

OTRA.—En órden de 7 de Abril se manda observar, con respecto á la conduccion y extraccion de moneda, los decretos de 22 de Marzo y 11 de Junio del año próximo anterior, preventivos de que á la extraccion pague por único derecho el que está prefijado en el arancel provisional, y el de un 2 por ciento á la que salga de todas las aduanas terrestres.

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1823.

Nulidad de la coronacion de D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion del dia de ayer, ha decretado lo siguiente:

1º Que siendo la coronacion de D. Agustin de Iturbide obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar á discutir sobre la abdicacion que hace de la corona.

2º De consiguiente, tambien declara nula la sucesion hereditaria y títulos emanados de la coronacion; y que todos los actos del gobierno pasado, desde el 19 de Mayo hasta el 29 de Marzo, son ilegales, quedando sujetos á que el actual los revise para confirmarlos ó revocarlos.

3º El supremo poder ejecutivo activará la pronta salida de D. Agustín de Iturbide del territorio de la nación.

4º Aquella se verificará por uno de los puertos del Golfo mexicano, fletándose por cuenta del Estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

5º Se asignan á D. Agustín de Iturbide, durante su vida, veinticinco mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condición de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Después de su muerte gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del montepío militar.

6º D. Agustín de Iturbide tendrá el tratamiento de excelencia.

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1828.

Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba y el decreto de 24 de Febrero de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano declara:

1º Jamás hubo derecho para sujetar á la nación mexicana á ninguna ley ni tratado, sino por sí misma ó por sus representantes nombrados según el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdoba, ni el decreto de 24 de Febrero de 1822, por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen y llamamientos que hacen á la corona; quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2º Quedan vigentes por libre voluntad de la nación las tres garantías, de religión, independencia y unión, y lo demás que contienen los mismos planes, tratados y decreto, que no se opongan al artículo anterior.

NOTA.—En orden de 11 de Abril se previene al gobierno que si no encuentra inconveniente, acceda á la solicitud de Estéban Austin, sobre que se le confirme la concesión de establecer trescientas familias en Texas; resuelva también sobre otras solicitudes de igual naturaleza, y se suspenda hasta nueva resolución la ley de colonización dada por la junta instituyente.

DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1823.

Escudo de armas y pabellón nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, á consecuencia de la consulta del gobierno, de 9 del corriente, sobre si ha de variarse ó no el escudo de armas y pabellón nacional, se ha servido decretar:

1º Que el escudo sea el águila mexicana, parada en el pié izquierdo sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlen este blason dos ramas, la una de laurel y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la independencia.

2º Que en cuanto al pabellon nacional se esté al adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo.

DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1823.

Pena impuesta á quien proclame á D. Agustín de Iturbide.

El soberano congreso constituyente mexicano, en atención á estar declarado por el artículo 1º del decreto de 8 del corriente, que D. Agustín de Iturbide no ha sido emperador de México, ha decretado lo siguiente:

Que se tenga por traidor á quien proclame al expresado D. Agustín de Iturbide con vivas, ó influya de cualquier otro modo á recomendarle como emperador.

DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1823.

Que á todo lo que ántes llevaba el nombre de IMPERIAL, se le sustituya el de NACIONAL.

El soberano congreso constituyente mexicano, queriendo que se use el lenguaje adecuado al actual sistema de gobierno, en sesión de este día ha decretado:

Que á los establecimientos públicos, oficinas, y á todo lo que ántes llevaba el nombre de *imperial*, se le sustituya el de *nacional*.

DECRETO DE 23 DE ABRIL DE 1823.

Reconocimiento al actual gobierno: accion de gracias por la libertad de la patria: preces por el acierto de los supremos poderes.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesión de hoy, ha tenido á bien decretar:

1º Todas las autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, que no hubieren expresamente reconocido al actual gobierno, lo verificarán inmediatamente por oficio, que le dirigirán á este fin.

2º Se darán gracias á Dios, cantándose misa solemne y *Te-Deum*, en la iglesia principal de todas las poblaciones del territorio mexicano, por el fausto acontecimiento de la libertad de la patria; y en atención á las escaseces de los fondos municipales, no habrá por cuenta de ellos iluminaciones.

3º Se harán una vez preces y letanías en las catedrales, parroquias é iglesias de los conventos de toda la nación, por el feliz acierto de los supremos poderes del Estado.

ORDEN.

Se mandan quitar los estrechos de las prisiones.

Habiendo parecido al soberano congreso muy arreglada la proposicion hecha por el Sr. diputado Bustamante D. Carlos, contraida á que se demuelan los socuchos estrechísimos de la inquisicion, ha dispuesto su soberanía se remita copia de ella al gobierno, para que en uso de sus facultades y con arreglo á las leyes mande quitar los estrechos de las prisiones, para que estas queden con la comodidad y limpieza necesaria á la conservacion de la salud.—Abril 24 de 1823.

ORDEN.

Voto del congreso por la forma de república federada.

El soberano congreso constituyente, en sesion extraordinaria de esta noche, ha tenido á bien acordar, que el gobierno puede proceder á decir á las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya á la nacion.—Junio 12 de 1823. (Véase el decreto de 8 de Abril de 1823).

DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1823.

Nuevas atribuciones de las diputaciones provinciales.

El soberano congreso mexicano, persuadido de la conveniencia que resulta á la nacion de que las diputaciones provinciales tengan mas extension en sus atribuciones administrativas, que las que les concede la constitucion española que rige interinamente, ha venido en decretar lo siguiente:

1º Las diputaciones provinciales velarán escrupulosamente sobre el manejo y administracion de los caudales públicos de su provincia respectiva, pudiendo suspender á los empleados del ramo de hacienda, cuando adviertan que abusan, ó no cumplen con sus deberes, dando cuenta inmediatamente al supremo poder ejecutivo.

2º Presentarán al supremo poder ejecutivo las ternas de todos los empleos de su respectiva provincia, del órden político, de hacienda y judicatura, excepto las audiencias, jefaturas políticas, y las secretarías de estas.

3º Para poder ejercer las facultades concedidas en este decreto, será necesario al ménos la concurrencia de siete individuos de la diputacion provincial.

4º El gobierno y los jefes políticos en su caso, obligarán á los vocales de las diputaciones, ó á falta de estos, á los suplentes, á concurrir á las sesiones.

5º Si por imposibilidad física ó moral, ó por muerte de los vocales, ó por cualquiera otro impedimento imprevisto, se hallaren actualmente sin el número que designa la cons-

titucion, el ayuntamiento de la capital nombrará cuatro individuos de su seno, que unidos á los presentes de la diputacion provincial, procedan á elegir el número que falta hasta completarlos.

6º No podrán hacerse las propuestas de que habla este decreto, en los individuos de la diputacion elegidos popularmente.

DECRETO DE 19 DE JULIO DE 1828.

Medidas relativas á las provincias internas de Occidente.

El soberano congreso mexicano, habiendo tomado en consideracion las proposiciones hechas por varios diputados de las provincias internas de Occidente, ha venido en decretar:

1º Quedan divididas las provincias de Sonora y Sinaloa, como lo están de hecho, las cuales serán gobernadas por dos diputaciones provinciales, nombradas conforme á las leyes vigentes.

2º Fijará su residencia la diputacion de Sinaloa en la villa de Culiacan, que con título de ciudad será la capital de esta provincia, y la de Sonora en el pueblo de Ures, sin perjuicio de que pueda trasladarse al punto que estime mas conveniente y céntrico.

3º La comandancia militar de estas provincias residirá donde el gobierno tenga por conveniente.

4º Las diputaciones provinciales ejercerán las atribuciones que están designadas á las demas de su clase.

5º Las sesiones de estas diputaciones no tendrán término limitado, pudiendo prorogarse todo el tiempo que á juicio de las mismas se estime conveniente, segun lo exijan las necesidades: por lo que deberá residir necesariamente en cada capital un número suficiente de vocales que forme acuerdo.

6º El supremo poder ejecutivo cuidará del oportuno cumplimiento del decreto de las Cortes de España, sobre ereccion de un obispado en la provincia de Nuevo-México, excitando al reverendo obispo de Durango, para que en el ínterin, ponga un vicario foráneo en Santa Fé, otro en paso del Norte, y otro en Chihuahua, autorizados competentemente para el desempeño de sus funciones.

7º Se concede al Nuevo-México, por el término de siete años, absoluta excepcion de alcabalas de todos frutos naturales y efectos de su propia industria.

8º El gobierno supremo cuidará de que el mando político de aquella provincia esté dividido del militar, conforme á lo dispuesto en la constitucion que interinamente nos rige.

9º El territorio que hasta aquí se ha nombrado provincia de Nueva Vizcaya, queda dividido en dos partes, con el nombre de provincia de Durango la una, y provincia de Chihuahua la otra.

10. El territorio de esta última lo compondrá todo lo comprendido desde el punto llamado Rio del Norte, hasta el que llaman Rio Florido.

11. La de Durango se compondrá de todo el territorio que tiene actualmente, segregada la parte que se señala á Chihuahua.

12. Habrá en la capital de Chihuahua, que tendrá el título de ciudad, una diputacion provincial. (Véase el decreto de 4 de Febrero de 1824).

DECRETO DE 19 DE JULIO DE 1828.

*Declaracion en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion,
y los que los siguieron.*

El soberano congreso mexicano, que jamas ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patriotas han prestado á la nacion en todas épocas para sostener su independencia y libertad, ha tenido á bien decretar:

1º Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos á la patria en los once primeros años de la guerra de independencia.

2º En consecuencia pueden alegarse para solicitar y obtener empleos, y los demas beneficios con que el Estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.

3º Para que estos servicios sean atendidos y premiados por el supremo poder ejecutivo, se justificarán con certificaciones de jefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios auténticos que hagan fé en juicio. Los jefes sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren, expresarán en sus certificaciones si el pretendiente obtuvo ó no despacho de gobierno reconocido.

4º El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos, que aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones; acreditando que el motivo de ellas fué sostener la independencia de la nacion, sin complicacion en otros delitos.

5º No son comprendidos en los artículos anteriores, los que despues de haber contribuido á la independencia y libertad de la patria, se indultaron y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España; sino en el caso de haber intervenido extraordinarias circunstancias, cuya calificacion se deja al celo y prudencia del supremo poder ejecutivo.

6º Asimismo no pudiéndose designar específicamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aquellos con estos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.

7º A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieren continuarla, les declarará el grado á que los juzgue acreedores, teniendo en consideracion sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los Sres. Hidalgo, Allende, junta de Zitácuaro, gobierno de Chilpancingo, y de Jaujilla, el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta.

8º A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar, ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron en la época de que se habla, y el doble de campaña.

9º Si los ameritados en la expresada época no aspiraren á empleo alguno, civil ó militar, ó si el supremo poder ejecutivo no los creyere aptos para los que lo soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras baldías que decretare el congreso.

10. A las mujeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto, y cuyos servicios obtengan del supremo poder ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pension, que disfrutará conforme á los reglamentos del montepío militar; guardando en esto el orden de preferencia que hasta aquí se ha observado, con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán tambien pensionadas las mujeres, hijos y padres de los empleados civiles que

hayan muerto y cuyos servicios obtengan la declaracion que expresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas, las establecidas para el montepío de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se califiquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los inválidos.

13. El congreso declara benéritos de la patria en grado heróico, á los Sres. D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José María Morelos, D. Marinho Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Hermenegildo Galeana, D. José Mariano Jimenez, D. Francisco Javier Mina, D. Pedro Moreno y D. Víctor Rosales: sus padres, mujeres é hijos, y asimismo las hermanas de los Sres. Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros, gozarán de la pension que les señalará el supremo poder ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron, guardándose el orden de preferencia que previene el artículo 10.

14. Y respecto á que el honor mismo de la patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados á su defensa, se exhumarán las de los beneméritos en grado heróico que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja, que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del congreso.

15. El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas, se cercará con verjas, se adornará con árboles, y en su centro se levantará una sencilla pirámide, que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los ayuntamientos respectivos cuidarán, bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales, del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. El de Cuautla Amilpas, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes expresados, se trasladará á esta catedral el 17 del próximo Setiembre, con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre.

19. Una diputacion del congreso autorizará la traslacion.

20. El supremo poder ejecutivo, la diputacion provincial, el ayuntamiento, el estado mayor general de los ejércitos, y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta capital, asistirán á solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnicion harán los honores que previene la Ordenanza para los capitanes generales con mando en jefe, y que fallecen en plaza.

22. En la catedral se levantará un sepulcro, en que se depositará la caja, con la inscripcion que proponga la universidad y apruebe el gobierno.

23. La diputacion del congreso recogerá la llave, y la entregará al congreso en sesion pública.

24. El presidente anunciará que la nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro, en el salon de Cortes, los nombres de estos héroes, que se sacrificaron por la independecia y libertad nacional. (Véanse los decretos de 21 de Marzo de 822 y 19 de Octubre de 824.)

DECRETO DE 21 DE JULIO DE 1823.

Sobre tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1º Se autoriza al supremo poder ejecutivo para que proceda á concertar con los comisionados del gobierno español un tratado provisional de comercio.

2º Este tratado no se tendrá por concluido ó perfeccionado, sin que preceda el exámen y aprobacion del congreso.

NOTA.—En órden de 22 de Julio de 1823 se previene á la diputacion provincial de Veracruz, que designe un punto central y generalmente reconocido por sano, donde se verifique la junta electoral de aquella provincia para la eleccion de diputados al próximo congreso.

DECRETO DE 1º DE AGOSTO DE 1823.

Nueva forma de la moneda.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Dispondrá el gobierno que á la mayor brevedad, y por los mejores grabadores, se abran nuevas matrices para sustituir á las que hasta ahora sirven para la acuñacion de la moneda.

2º Tendrán un anverso comun las monedas de oro, plata y cobre, estampándose en ellas el escudo de armas de la nacion mexicana, con esta inscripcion en la circunferencia: *República Mexicana.*

3º En el reverso de la de plata se pondrá un gorro en que se halle diagonalmente escrito *Libertad*, de cuyo centro partirán varias ráfagas de luz, expresándose ademas de su valor respectivo, el lugar y año de su fabricacion, las iniciales de los nombres de los ensayadores, y su ley.

4º En el reverso de la de oro se representará una mano con una varilla, en cuyo extremo superior se colocará el gorro de la libertad, descansando todo en un código abierto, con esta inscripcion en la circunferencia: *La libertad en la ley*, con las demas marcas ó señales que en el artículo anterior se designan para la moneda de plata.

5º En el reverso de la de cobre se colocarán dos palmas formando orla, y en el centro (excepto la ley y los nombres de los ensayadores) las marcas expresadas en los artículos precedentes.

6º Cuidará el gobierno, al tiempo de publicar este decreto, de manifestar al público que las leyes de las monedas de oro y plata son las mismas que las del gobierno español de cuarenta años á esta parte. ¹

1 Véase el decreto de 21 de Julio de 1824.

DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1823.

Reglas para las recusaciones de individuos del tribunal del congreso.

El soberano congreso mexicano, [habiendo tomado en consideracion la consulta de su tribunal, ha tenido á bien decretar:

1º Para recusar á uno ó mas jueces del tribunal del congreso, no se necesita expresion de causa; pero sí el juramento de la ley.

2º Los jueces recusados, serán removidos del conocimiento y reemplazados con individuos de los insaculados.

3º Para este efecto, recusado uno ó mas jueces, el presidente del tribunal oficiará al del congreso á fin de que por suerte se saquen los que les han de reemplazar, que serán iguales en número á los recusados.

4º Si los reemplazados fueren legalmente recusados, ántes ó despues de haber comenzado á actuar, serán removidos del conocimiento, y se les reemplazará como se previene en los artículos anteriores.

5º Los segundos reemplazados podrán tambien ser recusados del mismo modo que los primeros, y se reemplazarán en la forma prevenida.

6º Las partes no pueden recusar mas de tres veces en cada instancia, ni mas de tres individuos en la primera y segunda vez, y dos en la tercera.

DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1823.

Comprension del territorio de la provincia de Querétaro.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar: que ínterin se hace la division del territorio de las provincias, la de Querétaro para su gobierno económico y político, se compondrá del que hoy tienen los partidos de su capital, Cadereita y San Juan del Rio.

DECRETO DE 9 DE SETIEMBRE DE 1823.

Distrito de las comandancias generales.

El soberano congreso mexicano, con vista del informe que pidió al gobierno sobre establecimientos de comandancias en lugar de las onerosas capitanías generales, ha tenido á bien decretar:

1º Que por ahora y hasta que se haga la nueva division del territorio que parezca mas útil y conveniente á la mejor organizacion civil y militar de la nacion, el distrito de las comandancias generales será el mismo de las intendencias, exceptuando las provincias internas de que hablan los artículos siguientes, y Tabasco que continuará como hasta aquí, formando una comandancia general separada de la de Yucatan, y reuniéndose el distrito militar de la Laguna de Términos á la que el gobierno considere ser mas conveniente.

2º Las provincias internas de Oriente continuarán con un comandante general para las cuatro, y un comandante de armas para cada una de ellas, entendiéndose que la autoridad de estos se extenderá á todo el territorio que comprende la provincia.

3º Para las de Occidente, se establecerán cinco comandantes especiales de las armas en las de Chihuahua, Durango, Nuevo-México, Sinaloa y Sonora, que tambien extenderán su autoridad á toda la provincia, nombrándose para todas las cinco un comandante general.

4º Situándose esta comandancia general en Chihuahua, reasumirá el que la sirva las funciones de comandante de armas de la provincia, debiendo subrogar estas con arreglo á ordenanza, cuando el bien del servicio exija su presencia en alguna de las otras.

5º En cualesquiera de las provincias de Oriente, donde resida el comandante general, no se establecerá comandante especial de las armas, observándose lo prevenido en el artículo anterior para las de Occidente.

6º Las facultades de los comandantes de armas, de unas y otras provincias internas, serán las mismas que están determinadas para los especiales, sujetos á los comandantes generales.

7º Se entienden suprimidos por esta disposicion, los empleos de gobernadores que ántes habia en varias provincias, como las internas, Tabasco y otras, no entendiéndose esto para las Californias, si á juicio del gobierno no fuese conveniente.

8º A los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las comandancias generales, se señalará la gratificacion de cuarenta pesos mensuales sobre el sueldo que por su empleo disfruten.

9º El gobierno tendrá presente la variacion que pueda necesitar en el dia el plan de defensa y sistema militar de las provincias internas, y hará las mudanzas convenientes, consultando al congreso las que no estén en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situacion de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella provincia.

10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, incluso los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo sucesivo.

DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1823.

Se habilita á los extranjeros para tener parte en minas.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1º Se suspenden por ahora la ley 12, título 10, libro 5º, y la 5ª, título 18, libro 6º de la Recopilacion de Castilla; la ley 1ª, título 10, libro 8º, y las comprendidas en el título 27, libro 9º de la Recopilacion de Indias, junto con el artículo 1º del título 7º de las Ordenanzas de minería, las cuales exigian á los extranjeros, para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con expresa licencia del gobierno.

2º Esta suspension únicamente habilita á los extranjeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitacion toda clase de avíos, en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laborío

de las minas y beneficio de los minerales, y á las demas obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.

3º En consecuencia se les prohíbe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en otras que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisicion.

4º No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que expresamente se halla exceptuado de toda contribucion: los demas artículos del consumo de la minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exige.

ORDEN.

Sobre cateo de las casas.

• Por la disolucion del soberano congreso de 31 de Octubre del año próximo pasado, quedó sin curso el decreto número 59 que el dia anterior se habia expedido, relativo á catearse toda casa por contrabando, ó en persecucion de otro delito ó del delincuente; y puesto nuevamente en deliberacion de su soberanía, despues de su feliz reinstalacion, ha tenido á bien disponer que se lleve á efecto dicho decreto, con cuyo fin acompaÑamos á V. E. copia de él. — Octubre 8 de 1823.

Decreto á que se refiere la órden anterior.

El soberano congreso constituyente mexicano, para evitar los perjuicios que sufriria el erario público por una indebida inteligencia del artículo 306 de la constitucion, y que este se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta:

Pódrá catearse toda casa por un contrabando, ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siempre que por previa sumaria ó de otra prueba conste la verdad del hecho, y de la ocultacion del mismo ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse. — Octubre 30 de 1822.

DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1823.

Formacion de la provincia del Istmo.¹

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1º Se formará una provincia de las jurisdicciones de Acayucan y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo.

2º La capital de esta provincia será Tehuantepec por ahora, y mientras se forma una poblacion en el centro del Istmo, en el lugar que designe el gobierno, como mas oportuno para aprovechar la navegacion al Golfo mexicano por el rio Goazacoalco, y la traslacion cómoda por caminos carreteros al puerto mas inmediato al mar del Sur.

¹ Véase la órden de 11 de Abril de 1823, y decreto de 18 de Agosto de 1824.

8º El gobierno nombrará un jefe superior político, reunido el cargo de intendente, quien procederá á organizar la diputacion provincial, conforme al decreto de nueva convocatoria y leyes vigentes.

4º A propuesta de la diputacion, nombrará asimismo el gobierno un administrador de todas las rentas con los dependientes muy necesarios, á quienes dará un reglamento para el exacto desempeño de sus respectivas funciones.

5º Las rentas de la provincia consistirán en las rentas y contribuciones generalmente establecidas, y ademas en los productos de las salinas del distrito de Tehuantepec, conforme á las leyes generales de la materia.

6º Con estos fondos, y con la cantidad de treinta mil pesos, que dará el gobierno por una sola vez, se procederá á la poblacion y colonizacion de los terrenos baldíos del centro del Istmo y la barra de Goazacoalco.

7º El terreno baldío que existe en esta provincia se dividirá en tres porciones. La primera la distribuirá el gobierno entre los militares que se retiren con una parte de sus sueldos, las personas que hayan hecho servicios á la patria, pensionistas y cesantes. Si aun restase algun terreno desocupado de esta primera porcion, lo repartirá el mismo gobierno entre nacionales y extranjeros que se quieran establecer, siempre que tengan las calidades de buena conducta, industria, &c., prefiriendo á los casados. La segunda porcion será beneficiada por el gobierno entre capitalistas nacionales y extranjeros que se establezcan en el país, conforme á las leyes generales de colonizacion. La tercera se beneficiará ó repartirá por la diputacion provincial en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad, arreglándose en cuanto á la cantidad de terreno que se conceda á un individuo á la base que asigna esta ley, y lo demas lo beneficiará para los ramos de fomento y educacion de los vecinos de la provincia.

8º Para la ejecucion de lo que se proviene en el artículo anterior, el gobierno nombrará un director ó distribuidor de tierras, á quien dará las instrucciones que juzgue necesarias, y hará marchar dos ingenieros á Tehuantepec, con encargo de levantar un plano exacto de esta provincia, y practicar las operaciones científicas de la distribucion territorial. ¹

9º La porcion de terreno que se asigne á los militares, será en consideracion al mérito de cada uno, á su graduacion y á la parte de sueldos que dejen al retirarse.

10. Con los fondos de la provincia se comenzará á construir la poblacion que se ha dicho, en el centro del Istmo, fabricando las casas necesarias para los primeros habitantes, surtimiento de víveres por el tiempo que se juzgue necesario, y con los mismos se abrirán caminos y se fabricará el establecimiento de los primeros pobladores, habilitándolos de los animales é instrumentos muy precisos para el descuajo de los montes y cultivo de la tierra.

11. Esta primera habilitacion se ministrará á los militares precisamente en la caja de Tehuantepec, por cuenta de los sueldos que les correspondan por sus retiros, capitalizándolos segun las reglas deducidas de las probabilidades de la vida humana.

12. La habilitacion que se preste á individuos no militares, será en calidad de reintegro con el producto de las tierras, mediante la cantidad anual que señale la diputacion provincial para reembolso de los fondos, á cuyo reintegro serán obligados los herederos de los pobladores en caso que estos fallecieren.

13. La porcion de terreno que servirá de unidad y se concederá á un soldado para su establecimiento, es una área cuadrada de tierra de labor, de doscientas cincuenta varas por

¹ Véanse los decretos de 4 de Junio y 18 de Setiembre de 1823.

lado, aumentando esta cantidad en proporcion de su familia: con la multiplicacion de esta unidad proporcionará el gobierno la concesion de los demas individuos del ejército, atendiendo á la regla que prescribe el artículo 9º

14. Los habitantes de esta provincia que de nuevo se establecieron, disfrutarán de la exencion de diezmos y contribuciones, conforme á las leyes de novales.

15. La exportacion de frutos de la provincia, á excepcion de la grana, por el rio de Goazacoalco, será libre de los derechos del arancel por diez años.

16. Por la importacion de efectos y manufacturas extranjeras que se hiciere por el mismo rio, se pagará una cuarta parte ménos de los derechos que se cobran en los demas puertos nacionales, y dichos efectos quedan ya libres para la circulacion interior en dicha provincia.

17. Las máquinas é instrumentos necesarios para cultivo y mejora de la provincia gozarán de toda la franquicia de derechos, y lo mismo los ganados que en ella se introduzcan para su abasto, sea cual fuere su procedencia.

18. A todos los efectos, tanto nacionales como extranjeros, que son agraciados por los artículos anteriores, los puede gravar la diputacion provincial con una ligera imposicion municipal, con el objeto de mejorar los caminos y la navegacion del rio Goazacoalco, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

19. La misma diputacion impondrá á los pobladores ya establecidos, y que gocen del fruto de las tierras, una contribucion municipal moderada, para la educacion y el culto divino, dando asimismo cuenta para su aprobacion.

20. Para los trabajos de caminos y demas que sean públicos, el gobierno remitirá, á disposicion del jefe político de la provincia, los individuos que en las demas provincias fueren sentenciados por vagos ú otros delitos á cierto número de años de presidio. Estos mismos sujetos se podrán aplicar á los trabajos de particulares, satisfaciéndoles su competente jornal; y concluido el tiempo de su condena, la diputacion provincial les concederá un terreno en propiedad, que será la porcion señalada á un soldado, si por su correccion se hubieren hecho dignos.

21. Los extranjeros que traigan consigo esclavos, se sujetarán á las leyes establecidas sobre la materia ó que en adelante se establecieron. ¹

22. El gobierno, de acuerdo con el reverendo obispo de Oaxaca, arreglará la administracion espiritual, en que se emplearán por ahora, en las poblaciones que de nuevo se formen, los capellanes de tropa que se retiren como militares con goce á la propiedad del terreno, que por esta ley se les concede.

23. En todo lo demas se sujetará la nueva provincia á las leyes generales de colonizacion.

DECRETO DE 27 DE OCTUBRE DE 1823.

Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Guatemala.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Pueden retirarse los diputados de las provincias de Guatemala.

¹ Véase el decreto de 18 de Julio de 1824.

2º No se comprenden en esta medida los de Chiapa, por ser provincia de las que componen la nacion mexicana.

3º Tampoco se comprenden los de aquellas otras que no concurrieron al pronunciamiento de su independencia en el congreso de Goatemala.

DECRETO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1823.

Reglas sobre la francatura de la correspondencia de oficio.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo examinado la consulta que la administracion de correos hizo al supremo poder ejecutivo sobre que todas las diputaciones provinciales y ayuntamientos de la nacion pagasen de sus fondos los portes de la correspondencia de oficio, y los inconvenientes que el jefe superior político de esta provincia manifestó por el entorpecimiento que padecerian en fuerza de tal resolucion las órdenes del gobierno, ha tenido á bien decretar:

1º Que la correspondencia de oficio enviada del gobierno se franquee graciosamente tan solo cuando vaya dirigida á alguna autoridad civil, eclesiástica ó militar, ó jefe de oficina.

2º Que para que tambien se franquee graciosamente la que se dirija á los ayuntamientos y alcaldes, ó la que estos remitan, se certifique en la cubierta por los secretarios de los jefes políticos ó de las diputaciones provinciales, y por los alcaldes primeros, ó quienes hagan sus veces.

3º Que la que se dirija del gobierno ó jefes militares á personas particulares, se franquee del mismo modo á virtud de la certificacion de sus respectivos secretarios. — Noviembre 19 de 1823.

DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente:

Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las provincias que han sido declaradas Estados de la Federacion mexicana, y que no las tienen establecidas.

1º Los Estados de Guanajuato, México, Michoacan, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, procederán á establecer sus respectivas legislaturas, que se compondrán por esta vez al ménos de once individuos, y á lo mas de veintiuno en clase de propietarios; y en la de suplentes no serán ménos de cuatro, ni mas de siete.

2º A este fin se observará la ley de convocatoria de 17 de Junio de 1823, en lo relativo á juntas primarias, secundarias y de provincia, celebrándose estas en los dias que, abreviando los plazos en cuanto sea posible, fijarán los jefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales, si estuviesen actualmente reunidas, y no estándolo, de los ayuntamientos de las capitales. Si en Veracruz ni aun el ayuntamiento estuviere reunido, hará por sí solo el jefe político el señalamiento de dichos dias.

3º Los electores secundarios reunidos en los mismos puntos en que se hicieron las elec-

ciones de los diputados del actual congreso, nombrarán á los individuos que han de componer las legislaturas de los Estados.

4º Las diputaciones provinciales, arreglándose al artículo 1º de esta ley, fijarán el número de individuos propietarios y suplentes que por esta vez han de formar las legislaturas de sus respectivos Estados; y en los que no estén reunidas las diputaciones, la junta electoral, llamada de provincia, hará esta designacion despues de haber calificado las credenciales de los electores, con arreglo á la convocatoria citada.

5º Al dia siguiente de aquel en que la junta electoral haya hecho la designacion del número de diputados, se procederá á su nombramiento; y en sesion que ella acuerde, fijará el dia en que deba efectuarse la instalacion del congreso del Estado. El jefe político comunicará á los electos su nombramiento y el dia señalado para la instalacion de la legislatura.

6º Para ser elegido diputado de los congresos de los Estados, se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años. Tambien los naturales de un Estado podrán ser elegidos por él para su legislatura, aunque estén avecinados en otro; pero quedando estos en libertad de admitir ó no el nombramiento.

7º No pueden ser elegidos para individuos de las legislaturas de los Estados los del poder ejecutivo, los secretarios del despacho, los diputados del actual congreso, ni los comprendidos en el artículo 73 de la convocatoria última citada.

8º Instaladas las legislaturas de los Estados, tendrán por base de sus operaciones, y regla de sus poderes, el acta constitutiva, que para entónces estará circulada.

9º Las diputaciones provinciales, y en donde no estén reunidas, las juntas electorales proporcionarán á los electos los medios necesarios para su traslacion á las capitales.

10. Al llegar los diputados al lugar señalado para la instalacion de la legislatura, se presentarán á la diputacion provincial, si estuviere reunida, la que hará sentar sus nombres en un registro; y no estándola, al jefe político, quien con cuatro de los diputados, que primero se le presenten, desempeñará las atribuciones que por esta ley se conceden á las diputaciones provinciales.

11. Presentada la mitad mas uno de los diputados, se celebrará la primera junta preparatoria, á que asistirá la diputacion provincial, haciendo de presidente el que lo sea de dicha diputacion; y de secretarios y escrutadores, los que nombre la misma de entre los individuos que la componen. Donde no estoviese reunida la diputacion provincial, hará de presidente en las juntas preparatorias el jefe político, y de secretario y escrutadores, los cuatro diputados que primero se hubieren presentado.

12. En la primera junta preparatoria se nombrará, á pluralidad absoluta de votos, una comision de tres individuos, que examinará las nulidades que se digan de la eleccion de diputados, si las hubiese.

13. Al dia siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria, en la que presentará la comision su informe, resolviéndose definitivamente sobre todos los reparos y dudas que hubiesen ocurrido en sesion permanente.

14. No se volverán á reunir despues de esto sino hasta el dia señalado para la instalacion del congreso, en que se nombrará por los diputados, á pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará hecha la instalacion; é inmediatamente se retirarán el jefe político y los individuos de la diputacion provincial.

15. Las autoridades que hoy rigen serán obedecidas sin innovacion alguna, hasta que

se instalen las legislaturas, en cuyo tiempo se arreglarán á la acta constitutiva, que para entónces estará publicada.

16. Las fracciones que han formado la [capitanía] general del Sur, se reunirán á los Estados á que ántes han pertenecido, para establecer sus respectivas legislaturas.

DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1824.

Atribuciones del tribunal supremo de la guerra.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar :

1º El carácter de tribunal que se dió al supremo de la guerra, le habilita para que en todo caso de segunda ó tercera instancia, abra juicio, oiga á las partes y sentencie, cuidando de la ejecucion de la sentencia con arreglo á la constitucion; dando cuenta al supremo poder ejecutivo, precisamente para las providencias de auxilio y policía, y para las demas atribuciones que le correspondan por su naturaleza, conforme á las leyes.

2º Para los casos en que haya de reverse la causa por no ser conforme la sentencia del tribunal supremo á la del consejo de generales, se formará otra sala de igual número de jueces de esta audiencia y de generales, como está la primera, agregando á ambas uno de los fiscales de aquella.

3º Se dará vista al fiscal militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó por comun; oyendo á los dos en las que versen sobre ambos.

4º Uno y otro fiscal despacharán en todo caso, sin derechos ni gratificaciones.

DECRETO DE 26 DE ENERO DE 1824.

Nuevas reglas sobre francatura de la correspondencia de oficio.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar :

1º Será libre de porte la correspondencia dirigida por las secretarías del despacho á las autoridades civiles, eclesiásticas, comandantes militares y jefes de oficina.

2º Será libre la que por los jefes políticos se dirige á los alcaldes primeros de su provincia, y de estos á los jefes políticos: la de los alcaldes primeros de cabeza de partido á los primeros de los pueblos del mismo, y de estos á aquellos sobre servicio público; lo que se avisará en la cubierta con el sello de la secretaría de los jefes políticos, ó de la diputacion provincial, y en la de los alcaldes, certificándolo bajo de su firma.

3º Tambien se franqueará la de los comandantes generales á comandantes subalternos en asuntos de oficio, por el sello de las comandancias; y la de estos á aquellos por su certificacion firmada.

4º Se franqueará tambien la de los jefes políticos y comandantes generales entre sí, sobre servicio público, con el sello de sus secretarías.

5º La dirigida de las secretarías del despacho, ó por los jefes políticos y comandantes militares á personas particulares, no se franqueará por solo sello, si ademas no se certi-

fica ser de oficio por los oficiales mayores de las secretarías del despacho, ó por los secretarios de los jefes políticos, ó de las diputaciones provinciales.

6º En la correspondencia del ramo judicial no se hará novedad sobre las reglas que se observan.

7º El abuso de los sellos ó certificaciones de oficio en correspondencia particular, se castigará por primera vez con diez tantos del porte: en segunda, con veinte tantos; y en la tercera, con privación de oficio.

8º Los administradores de correos, cuidarán, bajo su responsabilidad, de la observancia de este decreto, no haciendo novedad en la correspondencia de los empleados en la misma renta.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

APÉNDICE.

Como la constitucion de 1812 es la fuente de nuestro derecho constitucional, necesario es conocer á fondo los fundamentos principales de aquellos artículos que tienen analogía con algunos de la constitucion vigente, y por lo mismo se opone en este apéndice lo que ha parecido mas notable de su discusion.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo legislador de la sociedad.

El Sr. Muñoz Torrero: La comision ha tenido presentes los cuadernos de Cortes. Examínense, y se verá el método que en ellos se observa en la invocacion. Aquí se considera á Dios con respecto á la sociedad; per eso le invocamos bajo aquella relacion y el objeto principal de establecer leyes, poniendo la expresion de Supremo legislador: Así esta parte se ha extendido con arreglo á lo que se ha practicado hasta ahora, y á los principios que corresponden á la materia de que tratamos.

El Sr. Mendiola: El libro de la constitucion, es el libro grande de la monarquía española, que por lo mismo debe introducirse en los ánimos de cuantos la componen, bajo de las ideas mas grandiosas y elevadas: tomando el ejemplo así de los libros sagrados, como de los mejores profanos, cuyos comienzos para influir aquella dignidad, han adoptado el sublime de la brevedad, que, segun dice Tácito, forma el carácter del idioma de la soberanía y del imperio.

La misma obra inmortal divina del Evangelio comienza: *Libro de la generacion de Jesucristo, hijo de David, hijo de Abraham*, en donde resplandece la sencillez justamente con la sublimidad. El libro de la Historia sagrada no tiene otro comienzo que el siguiente: *En el principio crió Dios el cielo y la tierra.* ¡Qué sencillez! ¡Qué majestad! De la misma suerte como aquí se trata de la obra de la libertad de una grande nacion, de su soberanía é independencia, imitándose los mejores modelos, ha díchose en tres proposiciones distintas, lo que esencialmente es solo un principio, único y suficiente, para que sirviendo de elemento á los códigos de la nacion, despues en ellos se ostente, como en otras materias, con preferencia, la religiosa amplificacion de nuestra sólida creencia.

El Sr. Muñoz Torrero: En las escuelas se ha de enseñar con un catecismo. Si no se hubiera de dar otra educacion cristiana que hacer leer la constitucion, vendria bien lo que dice el señor preopinante; pero como ha de acompañar á una educacion religiosa, no hay necesidad de mas extension.

El Sr. Perez de Castro: Se tuvo muy presente en la comision, y con el mayor escrúpulo se examinó y se vió que la España estaba corrompida en las costumbres, mas no en el dogma. Por esto en el artículo siguiente no se puso como en Francia y otras partes, que la *religion será la católica*, sino que la *nacion profesa la religion católica, &c.* Porque aunque haya decaído en las costumbres, todos hemos permanecido y conservado la pureza de la religion y dogma. Así lo que se trataba era de remediar la nacion en lo que habia necesidad; y no necesitando cosa alguna en punto de religion, se creyó que no debia hacer esta protesta con tanta extension. V. M. tiene presente, que en el proyecto del Concilio nacional, que poco hace se ha presentado, su autor no se ha extendido en esto, no obstante que allí convendria mejor, porque sabe muy bien que todos los concilios empiezan sus sesiones con esa protestacion, y á él le pertenece. Por tanto, viendo la comision, como he dicho, que la España se conserva pura en el dogma, juzgó que no era necesario hacer una protestacion de nuestra fé, como si fuera para otra nacion naciente, y se temió tambien que los españoles se agraviarian de que los tratasen de un modo que diese á entender que necesitaban que se les pusiesen delante de los ojos los artículos de su creencia. Esta ha sido una de las razones de congruencia que se han tenido para no hacerlo.

El Sr. Villanueva: Señor: hallo yo una notable diferencia entre los códigos de la legislacion española y el presente proyecto de nuestra constitucion. En los códigos de nuestra legislacion hay, porque los debe haber, títulos enteros que contienen la profesion de la fé católica y leyes establecidas para protegerla y conservarla. Mas en la constitucion solo debe establecerse como ley fundamental, que la religion católica es la única de la monarquía. Así entiendo que no hace falta la extension de este artículo, que desean algunos señores, aunque no son desatendibles sus reflexiones. A mí me parece que concordando la dignidad y decoro de la constitucion con los deseos de la piedad española, pudiera alargarse este principio en términos que llenase la voluntad general de la nacion. En seguida, pues, de las palabras: *En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo legislador de la sociedad*, pido á V. M. que se añada: *de nuestro Señor Jesucristo y de la Santísima Virgen María*. De esta suerte se invocaria á Jesucristo, Autor y Consumador de nuestra fé, y se imploraria la proteccion de la Santísima Virgen, á quien reconoce España por su patrona.

El Sr. Espiga: Cuando V. M. encargó á la comision el proyecto de constitucion, creyó que no le encargaba un catecismo de la religion; y que este grande objeto de política no debia contener aquellos artículos que deben mamar los niños con la leche. *La constitucion solo debe contener las leyes fundamentales; y lo que se dice en la constitucion, no solo expresa cuanto han dicho los concilios, sino cuanto han dicho los padres de la Iglesia*. La constitucion dice: *La nacion española profesa la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusion de cualquiera otra.* ¿Qué cosa habrá que no esté comprendida en este artículo? Se dice que se podia haber expresado el misterio de la Santísima Trinidad. Señor, cualquiera que haya leído los Padres y los Intérpretes, deberá conocer que en estas palabras (leyó la cláusula) está la unidad de la esencia y la distincion de las personas; y no hay teólogo, por ignorante que sea, que no sepa esto. La majestad de una constitucion consiste en decir, bajo pocas palabras, todo cuanto se puede desear.

También ha tenido presente la comision que iba á poner su obra bajo la proteccion del Autor de todas las cosas, y por eso ha dicho: *En el nombre de Dios Todopoderoso, &c.* No creia que fuese menester mas que invocar el nombre de Dios Todopoderoso, como que es el Autor del órden, de la justicia y de las leyes; el que formó al hombre con todas las cualidades necesarias para la sociedad, y que por esto se dice con la mayor exactitud, Autor y Supremo legislador de la sociedad.

El Sr. Argüelles: La intencion de la comision está bien manifiesta. Las ideas de los señores preopinantes indican claramente cuán difícil hubiera sido expresarse en unos términos que acomodasen á todos, pues cada uno quiere que se ponga lo que mejor le parece. Y así pido que se vote.

Se procedió á votar, y quedó aprobada la invocacion.

Se leyó la introduccion que sigue:

«Las Cortes generales y extraordinarias de la nacion española, bien convencidas despues del mas detenido exámen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bienestar de toda la nacion, decretan la siguiente constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.»

El Sr. Capmany: Yo apruebo lo que dice el Sr. Borrul, porque este *bienestar* es relativo á una familia, á un individuo, y nunca á una comunidad, y ménos á una nacion entera.

Quedó aprobada la introduccion, suprimiendo la palabra *estar*.

Se dió lectura al artículo 1º, que dice:

1.º. «Art. 1º *La nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.*»

El Sr. Villanueva: Señor: otro reparo se me ofrece en esta definicion, fundado en los principios de derecho público. Dicese en ella *que la nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios*. Yo añadiría: *bajo de unas mismas leyes ó bajo de una legislacion*; porque no hay verdadera sociedad donde no hay leyes con que se unan y por donde se gobiernen sus miembros. Además, á la palabra *reunion*, sustituiria yo *conjunto*, que denota mas claramente el número ó la multitud de españoles.

El Sr. Capmany: Quisiera aclarar con mas precision la palabra *reunion*. En parte apoyo todo lo que acaba de decir el señor preopinante. Parece que reunion supone que están reunidos en un punto ó en un mismo paraje. Esto significa reunirse los que estaban dispersos. Se pudiera decir union ó comunion, así como se llama la comunion de los fieles, que es cuando están en la iglesia. Así me parece que deberia decirse la union, comunion ó conjunto; porque reunion no me parece propio de este lugar.

El Sr. Alcocer.....

Se expresan en la definicion las cosas unidas, que son los españoles; mas para no usar esta voz por la razon insinuada, puede decir los habitantes ó vecinos de la península y demas territorios de la monarquía, en lo que se incluyen hasta los extranjeros, á quienes mas adelante se llama españoles.

El objeto con que se unen los miembros de un cuerpo político, es tan preciso expresarlo, como que en él consiste la diferencia esencial de los cuerpos, y sus diversas denominaciones. Si la union es por los vínculos de la sangre, se llama familia; si es en algun instituto ó regla monacal, se llaman órdenes religiosas; si es en el aprendizaje ó cultivo de las

Art. 1º *ciencias, se llaman universidades y colegios; si es en la profesion ú oficio, se llaman gremios; y así de los demas.*

La union del Estado consiste en el gobierno ó en la sujecion á una autoridad soberana, y no requiere otra unidad. Es *compatible con la diversidad de religiones, como se ve en Alemania, Inglaterra y otros países*, con la de territorios, como en los nuestros, separados por un inmenso Océano; con la de idiomas y colores, como entre nosotros mismos, y aun con la de naciones distintas, como lo son los españoles, indios y negros. ¿Por qué, pues, no se ha de expresar en medio de tantas diversidades en lo que consiste nuestra union, que es en el gobierno?

.....
El Sr. Argüelles: Si los señores preopinantes hubieran expuesto sus opiniones con mas claridad, no habria sido necesario explicarse con tanta difusion. Creo que su idea era si se debió adoptar el método analítico ó el sintético. Cualquiera que lea con cuidado esta definicion, verá que la dificultad que tienen estos señores, está salvada en los artículos siguientes, y al mismo tiempo cuál ha sido el espíritu y carácter que ha querido dar á este punto la comision. Aquí no tanto se trata de ideas teóricas ni filosóficas sobre la naturaleza del estado primitivo de la sociedad, cuanto de establecer sobre las bases de nuestro antiguo gobierno uno que pueda servir para que el Sr. D. Fernando VII, que felizmente reina, nos dirija y haga dichosos en adelante. Los mismos señores preopinantes han visto cuántas opiniones diferentes ha habido en sus pareceres, pues la misma diversidad y dificultad hubo en la comision para acordar este artículo. Todo este trabajo es un sistema, y es imposible dejar de parar la consideracion sobre todas las partes que le componen; pero cualquiera debe tranquilizarse, porque no hay ningun veneno; todo se presenta á primera vista. La palabra reunion en que ha reparado el Sr. Capmany, tambien en la comision encontró sus dificultades para ser adoptada, porque en la congruencia de términos pudo preferirse esta ó la de coleccion, que se aplica con mas propiedad á cuadros, libros, papeles, &c. Así se adoptó la palabra reunion, que creyó la comision era mas general traída para el mismo caso con mucha frecuencia; y sobre todo, ¿por qué nos hemos de desentender de que aun metafóricamente estaria bien usada? Al cabo, al cabo no parece tal que se deba desechar en competencia de coleccion, conjunto, aglomeracion, &c., con que se ha querido sustituir. En cuanto á las demas ideas que ha indicado el Sr. Alcocer, este señor diputado no puede desentenderse de que no todos los habitantes de un país componen la nacion en que se hallan, porque entónces *los extranjeros transeuntes serian españoles, y esta es una idea falsa, porque hay habitantes que están en España, que son, digámoslo así, peregrinos, no obstante que gozan de los derechos de proteccion que les conceden las leyes; razon por que el Sr. Alcocer no puede ménos de conocer cuál ha sido la causa, porque la comision adoptó esta definicion. Por consiguiente, si cualquiera señor diputado se hace cargo de que, como he dicho, este es un sistema, debemos evitar la cuestion de si se debia preferir el método analítico ó el sintético: nos perderiamos en ella por la diversidad de opiniones; y cualquiera que se adoptase, seria imposible presentar á primera vista todas las ideas. El órden y generacion de ellas seria propio de una academia, no de unos legisladores.*

Se procedió á votar el artículo 1º, y quedó aprobado.

Se dió lectura al artículo 2º, que es como sigue:

Art. 2º «*Art. 2º La nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona.*»

Art. 2º El Sr. Espiga: Señor: la nacion es libre é independiente; y esta es una de las verdades fundamentales de la política. La nacion es una persona moral respecto de las demas naciones; como un ciudadano es una persona física, respecto de los demas de la nacion, y sus derechos son los mismos en sus respectivas relaciones. Y así como un ciudadano es libre para hacer todo aquello que no dañe ni á los demas, ni á la sociedad, ó lo que es lo mismo, para obrar conforme á las leyes civiles; así una nacion es libre para hacer cuanto convenga para su prosperidad y para su gloria, observando el derecho de gentes á que están obligadas recíprocamente las naciones. Es decir, que una nacion miétras que obra segun el derecho de gentes, puede hacer lo que mas bien le parezca y le convenga para su mayor bien. Vea V. M., y vea tambien el señor preopinante las intenciones de la comision y la verdadera idea de esta palabra *libre*, y tambien de la de *independiente*, que es una consecuencia, y que no es otra cosa que el derecho que toda nacion tiene de establecer el gobierno y leyes que mas le convengan; y de que ninguna otra pueda mezclarse ni pretenda embarazarla ó impedirle en el ejercicio de estas sagradas facultades que le competen exclusivamente.

.....
El Sr. Villanueva: Me parece que quedaria mejor el lenguaje, suprimiéndose la palabra *el*, diciéndose: *no es ni puede ser patrimonio, &c.*

Se procedió á la votacion de este artículo, y quedó aprobado, suprimiéndole la palabra *el*, conforme lo habia propuesto el Sr. Villanueva.

El artículo 3º dice:

Art. 3º «*Art. 3º La soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga.*»

El Sr. Argüelles. Quisiera, señor, que la comision fuese oida ántes de pasar adelante en la discusion. Como individuo de ella, voy á hablar, no para oponerme á los sólidos y juiciosos reparos del Sr. Anér, sino para justificar á aquella de la nota en que acaso en sentir del congreso pudiera incurrir al oír lo que oportunamente acaba de decirse, si no se enterase tambien de los motivos que tuvo para extender el artículo segun aparece. Incurriria, digo, en alguna nota, que en un dictámen podria ser ó de imprudente, ó de insidiosa. El Sr. Anér, por las reflexiones que ha hecho, veo que ha oido como yo, decir que la última cláusula del artículo es capciosa, y para quitar toda duda, y aun motivo de sospecha, desea que se suprima. La comision no ignoraba que la mala fé analizaria con caviliosidad todas las palabras y aun todas las inflexiones para descubrir motivo de hacer sospechosa la obra, introducir recelos, é inducir á equivocaciones á los melindrosos y suspicaces. Halló, digo, la mala fé en la cláusula una disposicion necesaria é inocente; pero forzando su sentido quiso aplicarle el dañado designio de Napaleon, que perdido y fuera de sí ha querido alucinar á los incautos con el ridículo empeño de pintar al congreso compuesto de hombres revoltosos y desorganizadores. Por desgracia habrá logrado sorprender en tan grosero lazo á algunos; pero la mas leve reflexion será siempre suficiente para descubrir tan miserable impostura. Sus ardidés son ya demasiado conocidos; y era preciso otra originalidad que la que ha manifestado hasta aquí, para que la comision los hubiese temido. Los mismos reparos que con tanto juicio expuso el señor preopinante, los tuvo esta muy presentes; pesó los inconvenientes de expresar, como lo está el artículo, y las ventajas de presentarlo de otro modo; y en la comparacion triunfaron las razones que expondré luego. Así es que la comision no es ni debe ser reputada por imprudente como se creeria, si

Art. 3º por ligereza ó irreflexion hubiese extendido la cláusula segun se lee. Los que en España no quieren constitucion ni reformas, y solo están bien hallados con el sistema en quo han mandado á su voluntad y sin responsabilidad alguna, claro está que tildarán el artículo de oscuro, insidioso, falaz, y cuanto crean conveniente atribuirle para inspirar en la opinion pública recelos y desconfianzas. Mas como al fin sus mismas censuras han de pasar tambien por el exámen público, la comision contó siempre con esta clase de enemigos, y confió en el recto juicio y sana critica de los españoles. Sabia que su obra habia de ser analizada, desmenuzada de mil modos, y que la discusion al fin vendria á ser quien la rectificase en todas sus partes. Aun cuando se hubiese querido olvidar de sus obligaciones, la voluntad soberana y patente de la nacion habria reprimido sus intenciones. No lo necesitó; su voluntad y su anhelo eran los mismos que los de todos sus conciudadanos, y la monarquía era igualmente que para ellos el objeto de sus deseos. ¿Qué, pues, le habia de importar el que un puñado de maliciosos depravasen el sentido de algunos artículos, la sencilla inteligencia de esta ó la otra cláusula? ¿Cómo habia de creer la comision que el ridículo, el temerario empeño de atribuirle designios de alterar la forma de gobierno, pudiese á la vista del artículo encontrar cabida en los españoles sensatos, ni anidarse tan extravagante idea en la cabeza de ninguno que conserve en buen equilibrio los fluidos y fibras del cerebro? Si ademas de la voluntad nacional, tan solemnemente proclamada en este punto, tenia á la vista la índole de nuestra antigua constitucion, los conocimientos que ademas ofrece de ella nuestra historia, ¿cómo seria posible introducir en su obra artículo ni cláusula contraria, sin que chocase abiertamente con todo el sistema de aquella? Yo siempre he visto gobernada á España por la forma monárquica. Si dejamos á un lado nuestra oscura historia en tiempo de los fenicios y cartagineses, y aun en el que fuimos colonias y municipios romanos, la monarquía goda nos presenta una serie no interrumpida de reyes, sin que la eleccion de Iñigo de Arista en Aragon, ni la de D. Pelayo en las montañas de Asturias, causen estado contra el gobierno monárquico. Ademas, la desastrosa experiencia de las tentativas de los franceses hubiera bastado por sí sola á refrenar el descarrío de la comision, si el aprecio y estima que nunca han dejado de hacer de sí mismos los individuos que la componen, no hubiese sido bastante á contenerlos en los límites del sentido comun. Los que faltando á las leyes de este, hayan querido atribuirle otras miras ulteriores de las que aparecen, fundándose en la cláusula del artículo 3º, lograrán sorprender solamente á necios ó á muchachos. A estos no los ha buscado, ni buscará jamas, la comision por jueces suyos. Esto es por lo que toca aquí en España: respecto de otras naciones, Napoleon siempre alegrará á las potencias á quienes intente alucinar, que el congreso es faccioso, demagogo, con otras mil extravagancias que se dicen y se reproducen por los gobiernos, y señaladamente por los que siguen las máximas del suyo. Mas como el congreso no es una escuela de muchachos, en que el maestro usa del miserable arbitrio de hablarles de duendes, de fantasmas y otros cocos semejantes, para hacerles miedo y conducirlos á su placer, la comision no quiso ni debió hacer caso de tan despreciables medios. Las potencias de Europa observan al congreso, y no se guian, para formar su juicio acerca de su digno y grave proceder, por lo que les digan los satélites de un tirano á quien detestan. La conducta magnánima de los españoles, sostenida y confortada por sus Cortes generales y extraordinarias en toda la serie de sus decretos y providencias, son los comprobantes de la generosidad de los primeros y de la majestuosa firmeza de estas. La comision ha debido confiar, que la solemne manifestacion que hizo la nacion española en Mayo de 1808, en todos los puntos de la monarquía, acá y allá de los mares, á un mismo tiempo, de un mismo

modo, sin preceder deliberaciones, consultas, expedientes ni convocatorias, por la cual hizo patente su soberana voluntad de no ser en ningun tiempo gobernada por extranjeros ni contra su voluntad, proclamando libre y espontáneamente al Sr. D. Fernando VII por su único y legítimo rey, seria en todos tiempos por su naturaleza y por los sublimes efectos que ha producido la prenda mas segura para con las naciones de Europa de su constancia é irrevocable resolucion. Esta es superior á todas las cláusulas y á todas las protestas. Un congreso que la representa, y que está particularmente encargado de arreglar y mejorar la ley fundamental que ha de hacer glorioso al monarca, y feliz al pueblo que gobierna, nunca podia separarse en lo mas pequeño de su soberano mandato. La comision, señor, tuvo siempre á la vista todas las circunstancias de la santa insurreccion; entre ellas la que mas domina, es la voluntad de los españoles de ser gobernados por el Sr. D. Fernando VII. ¿Qué quiere decir esto? Que la nacion ha excluido del modo mas explícito toda forma de gobierno que no sea el monárquico. La comision no olvidó un solo instante que las Cortes estaban congregadas para restablecer la primitiva constitucion, mejorándola en todo lo que conviniese; así es que sabia que habian venido no tanto á formar de nuevo el pacto, como á explicarle é ilustrarle con mejoras. ¿Cómo, pues, podia ofrecer en su proyecto ningun artículo, ninguna cláusula que incluyese la menor idea contraria á la solemne y auténtica declaracion de la voluntad nacional? Porque la malicia ó la cavilosidad pudiesen aparentar recelos, ¿por eso la comision habia de omitir cláusulas esenciales? La comision conoce hasta qué punto debe el congreso llevar sus consideraciones con las potencias extranjeras. Las ha respetado con toda la posible circunspeccion. Mas ántes de todo ha querido ser fiel al sagrado ministerio de desempeñar el encargo que se le ha confiado. La nacion española es libre é independiente; y la comision hubiera comprometido por su parte tan inviolables derechos, si hubiese procedido en su obra con servilidad. El derecho público de las naciones habia establecido y consagrado desde mucho tiempo el respetable principio de que ninguna nacion tiene derecho para mezclarse bajo ningun pretexto en el arreglo interior y económico de otra. España ha sido escrupulosísima en la observancia de tan prudente y saludable máxima. Su fiel aliada es buen testigo de esta verdad; pues aun en los tiempos mas calamitosos de sus revoluciones fué respetada por nosotros y por toda la Europa, y entre otras señaladas épocas de su historia se ve con cuánta independéncia procedió en el protectorado de Cromwel en el restablecimiento de la monarquía, y despues de la abdicacion de Jacobo II, poniendo á Guillermo III las limitaciones que creyó convenientes para ocupar el trono de Inglaterra, limitaciones que pudo haber llevado hasta donde hubiera querido, sin que ninguna nacion de Europa hubiese osado contrariar. Solo el trastorno de todas las leyes y de todos los derechos por la revolucion de Francia, es el que ha introducido el pernicioso ejemplo de respetar poco tan discreta como ventajosa política. La comision en su proyecto no presentó ninguno de aquellos principios subversivos, que pudiesen causar inquietudes ni recelos á otras naciones. Se remite con gusto á todos sus artículos, al tenor de cada uno, y sobre todo al sistema de la obra. Pero al mismo tiempo no ha podido desentenderse de que España, víctima en todas épocas del influjo de gobiernos extranjeros, debia hoy cortar de raiz el funesto gérmen de tantas guerras y disensiones como lo han afligido. La cláusula, á su parecer, era la única que podria conseguirlo..... Las extranjeras naciones verán en esto una declaracion grande y magnánima, que no podrán menos de respetar y aprecioar, porque en realidad renueva el código universal de su libertad é independéncia, que tanto les importa restablecer. Ademas, la comision quiso precaver el caso de que una intriga extranjera ó doméstica, apoyada en aquella, redujese

á la nacion á la esclavitud antigua, escudándose con la constitucion..... Porque ahora, ¿quién podria disputar á la nacion la autoridad de hacer leyes civiles y económicas, si la tiene para establecer las fundamentales? *La parte que se pueda dar al monarca en la formacion de las primeras, es punto muy accidental*, y en nada altera la naturaleza de las facultades, que por su esencia deben tener ambas autoridades. Las Cortes las ejercerán, segun el modo que establezca la constitucion, sin que puedan extenderse mas allá de sus límites. Y el Rey igualmente usará de su autoridad conforme á lo dispuesto en la ley fundamental, sin que el intervenir en la formacion de las leyes tenga otro objeto que asegurar mas y mas el acierto y sabiduría de tan graves revoluciones. Antes de concluir debo indicar, que todavía se propuso la comision, al extender la cláusula que se discute, dejar abierta la puerta en la constitucion á un capítulo, que se presentará á su tiempo, sobre el modo de mejorar en ella lo que la experiencia acredite digno de reforma. Y este artículo, aunque al principio del proyecto tiene íntimo enlace con el capítulo insinuado, tal es la naturaleza de todo sistema. Por tanto, señor, sin que se crea que yo me resisto á lo que exija la prudencia y otras justas consideraciones, ruego al congreso que en el caso de suprimirse la cláusula, se permita á la comision hacer alguna oportuna adicion, que pueda llenar el objeto de su plan.

El Sr. Alcocer: En esta proposicion *la soberanía reside esencialmente en la nacion*; me parece mas propio y mas conforme al derecho público, que en lugar de la palabra *esencialmente*, se pudiese *radicalmente*, ó bien *originariamente*. Segun este mismo artículo, la nacion puede adoptar el gobierno que mas le convenga; de que se infiere, que así como eligió el de una monarquía moderada, pudo escoger el de una monarquía rigurosa, en cuyo caso hubiera puesto la soberanía en el monarca. Luego puede separarse de ella; y de consiguiente no le es esencial, ni dejará de ser nacion porque la deposite en una persona ó en un cuerpo moral.

De el que no puede desprenderse jamas, es de la raiz ú origen de la soberanía. Esta resulta de la sumision que cada uno hace de su propia voluntad y fuerzas á una autoridad á que se sujeta, ora sea por un pacto social, ora á imitacion de la potestad paterna, ora en fuerza de la necesidad de la defensa y comodidad de la vida, habitando en sociedad; la soberanía, pues, conforme á estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad á que todos se sujetan, y su origen y raiz es la voluntad de cada uno.

Siendo esto así, ¿qué cosa mas propia que esperar *radicalmente* en la nacion? Esta no la ejerce, ni es su sujeto, sino su manantial; no es ella sobre sí misma, como explica la voz soberanía, segun su etimología, *super omnia*, lo cual conviene á la autoridad que ella constituye sobre los demas individuos.

¿Y qué dote mas glorioso que ser la fuente de donde emana la soberanía y la causa que la produce? ¿Ni qué mas necesita la nacion para precaver y remediar la tiranía y despotismo, que ser la raiz de la superioridad? Añádase enhorabuena si se quiere que esta raiz le es inherente de un modo necesario, que es lo que yo entiendo quiso decir la comision con el adverbio *esencialmente* de que usa; pero me parece mas propio el que propongo se sustituya, ó á lo ménos se añada anteponiéndolo á aquel, para que se entienda con claridad lo que le es esencial á la nacion, y el modo de residir en ella la soberanía.

.....
El Sr. conde de Toreno: Se han dicho tantas y tan diversas cosas, que siendo mi memoria muy escasa, mal podré acordarme para contestar, segun quisiera, á tantos errores y equivocaciones como se han padecido; pero procuraré rebatir lo mas esencial. El Sr. Anér

con bastante juicio ha opinado que tal vez seria conveniente suprimir la última parte del artículo que se discute: accederé á su parecer, para evitar en lo posible interpretaciones siniestras de los malévolos, y mas principalmente por ser una redundancia; pues claro es que si la nacion puede establecer sus leyes fundamentales, igualmente podrá establecer el gobierno, que no es mas que una de estas mismas leyes; solo por esto convengo con su opinion, y no porque la nacion no pueda ni deba; *la nacion puede y debe todo lo que quiere.* Tambien prescindo de las voces esparcidas por ahí, de que ha hecho mencion el Sr. Anér: estas ó bien son hijas de la necesidad ó de la perversidad: á la necesidad nada le convence, y ménos á la perversidad, que solo tiene por guía un interes mezquino ó intenciones depravadas. El señor cura de Algeciras (el Sr. Terrero) con anticipacion ha hablado en este artículo de la sancion del Rey; y aunque el Sr. Argüelles por incidencia en algun modo le ha contestado, quiero desenvolver con mayor extension las ideas. El señor cura quiere que en el artículo se individualice que no solo la nacion puede establecer sus leyes fundamentales, sino tambien las civiles, económicas, &c.; porque dice que despues se da al Rey la facultad de oponerse á las leyes que la nacion proponga, y que de ninguna manera conviene en ello. En esto hay varias equivocaciones, y es menester aclararlas. *La nacion establece sus leyes fundamentales, esto es, la constitucion, y en la constitucion delega la facultad de hacer las leyes á las Cortes ordinarias, juntamente con el Rey; pero no les permite variar las leyes fundamentales, porque para esto se requieren poderes especiales y amplios,* como tienen las actuales Cortes, que son generales y extraordinarias, ó determinar en la misma constitucion, cuándo, cómo y de qué manera podrán examinarse las leyes fundamentales, por si conviene hacer en ellas alguna variacion. Así el Sr. Terrero ha confundido las Cortes con la nacion, que es la que establece la constitucion: *la nacion todo lo puede, y las Cortes solamente lo que les permite la constitucion,* que forma la nacion, ó una representacion suya, con poderes á este fin. Diferencia hay de unas Cortes constituyentes á unas ordinarias: estas son árabtras de hacer y variar el Código civil, el criminal, &c., y solo á aquellas les es lícito tocar las leyes fundamentales ó la constitucion, que siendo la base del edificio social, debe tener una forma mas permanente y duradera. Esto no obstante, para que cuando se llegue á tratar en la constitucion de la sancion del Rey, se hable contra ella, entónces será el lugar oportuno, y acaso yo seré uno de los que me oponga. Los Sres. Borrull, obispo de Calahorra, y Llaneras, han sentado proposiciones tan contradictorias, y han hecho una confusion de principios tan singular, que difícil es desenmarañarlos todos. Si mal no me acuerdo, han convenido en que la soberanía parte reside en el Rey, parte en la nacion. ¿Qué es la nacion? La reunion de todos los españoles de ambos hemisferios; y estos hombres, llamados españoles, ¿para qué están reunidos en sociedad? Están reunidos como todos los hombres en las demas sociedades, para su conservacion y felicidad: ¿y cómo vivirán seguros y felices? Siendo dueños de su voluntad; *conservando siempre el derecho de establecer lo que juzguen útil y conveniente al procomunal. ¿Y pueden, por ventura, ceder ó enajenar este derecho? No; porque entónces cederian su felicidad, enajenarian su existencia, mudarian su forma, lo que no es posible, ni está en su mano.* Este derecho, como todos, se deriva de su propia naturaleza. Cada uno de nosotros individualmente busca su felicidad, procura su conservacion, su mejor estar, es impelido á ello por su propia organizacion; no puede dejar de ceder á este impulso, porque cesaria de existir: así de la misma manera el conjunto de individuos reunidos en sociedad, no mudando por esto su forma física y moral, preciso es que en union sean impelidos á buscar su felicidad, y mirar por su conservacion, como lo son separadamente y en particular. ¿Y po-

drian conseguir esto si un solo individuo tuviera el derecho de oponerse á la voluntad de la sociedad? Además, ¿no es un absurdo imaginar siquiera que uno solo pueda moral y físicamente oponerse á la voluntad de todos? Moralmente, ¿cómo habia de contrarrestar su opinion? Físicamente, ¿cómo su fuerza? Así me parece que queda bastantemente probado que la soberanía reside en la nacion, que no se puede partir, que es el *super omnia* (de cuya expresion se deriva aquella palabra), al cual no puede resistirse y del que es tan imposible se desprendan los hombres y lo enajenen, como de cualquiera de las otras facultades físicas que necesitan para su existencia. Han confundido igualmente los mismos señores preopinantes el gobierno con la soberanía, *olvidándose que el gobierno, si se le entiende en solo su riguroso sentido, es la potestad ejecutiva de la constitucion, y en el sentido mas lato, aunque no exacto, en toda la constitucion; y en fin, sin hacerse cargo de que de todas maneras no es mas que una ley fundamental, cuando la soberanía es un derecho que no pueden quitar las Cortes ni está en sus facultades, porque las Cortes pueden dar las leyes; pero no dar ni quitar derechos á la nacion, solo sí declararlos y asegurarlos.* El Sr. Borrull, para corroborar su opinion, ha citado bastantes pasajes de nuestra historia, los cuales seria muy fácil rebatir, y aun exponer otros: mas si fuere necesario referir hechos, hijos á veces de la ignorancia y del error, en apoyo de la razon y de la verdad, que siempre es una y de todos tiempos. Sin embargo, no dejaré de advertir que Mariana, uno de los autores que ha citado en favor suyo, y para afear el despojo que en Avila se hizo de la corona á D. Enrique IV, cuando alzaron por rey al infante D. Alonso, y despues de su muerte á Doña Isabel su hermana, este mismo autor en otra obra suya, conocida con el título de *Rege et regis institutione*, en el capítulo V no desapueba este mismo hecho, y en el VI, si mal no me acuerdo, del modo mas expresivo dice, que *la sociedad se formó para salud de todos, y para bien comun*; que el consentimiento de todos nombró al Rey, y que si la nacion quiere removerlo, nadie puede estorbárselo; y aun en la misma historia de España, escrita en castellano, en donde no deja correr su pluma con toda libertad, en la minoridad de D. Juan el II, pone en boca del condestable Dávalos un discurso, en el que consigna toda esta doctrina. Con esto claramente se ve cuán inútil es citar hechos que nada prueban, y buscar en su apoyo autores que piensan todo lo contrario en otras partes. El Sr. Alcocer ha querido suprimir el adverbio *esencialmente*, y sustituirle el de *originariamente ó radicalmente*: apartémonos de esta variacion si no queremos incidir en los errores que acabo de impugnar. *Radicalmente ú originariamente* quiere decir, que en su raiz, en su origen tiene la nacion este derecho, pero no que es un derecho inherente á ella; y **ESENCIALMENTE expresa que este derecho coexiste, ha coexistido y coexistirá siempre con la nacion, mientras no sea destruida; envuelve además esta palabra ESENCIALMENTE la idea de que es innegable, y cualidad de que no puede desprenderse la nacion, como el hombre de sus facultades físicas; porque nadie, en efecto, podria hablar ni respirar por mí: así jamás delega el derecho, y solo sí el ejercicio de la soberanía.** El Sr. Llamas ha concluido su discurso, diciendo que se espere á que la nacion toda se halle reunida: ¿qué quiere decir esto? ¿Querrá que se aguarde para legitimar la aprobacion de la constitucion á los diputados que faltan de otras provincias? En este caso seria preciso deshacer todo lo hecho, y no valdria ni seria legítimo nada de lo que han obrado las Cortes. ¿Será acaso aguardar á que venga el Rey? Ya he probado á mi parecer, hasta la evidencia, que no puede dividirse con él la soberanía. Con que así léjos de nosotros esta proposicion del Sr. Llamas, que de cualquiera manera que se la entienda, dará ocasion á tristes y fatales consecuencias.

.....

El Sr. Gallego: Despues de la solemne declaracion que las Cortes hicieron el 24 de Setiembre de que residia en ellas la soberanía de la nacion española, es doloroso verse en la necesidad de probar que esta nacion es soberana y que esencialmente le compete esta calidad, que todas las provincias y pueblos han reconocido y jurado. Las cláusulas que se añaden en el proyecto de constitucion, de que á la nacion toca *exclusivamente* establecer sus leyes fundamentales, y sobre todo, la palabra *esencialmente* puesta en el primer miembro de este artículo, han hecho vacilar á varios diputados, que sin duda por no haber meditado bien la materia, *han confundido la soberanía con el ejercicio de ella*, y el derecho de establecer las leyes fundamentales, con el derecho de gobernar el Estado con arreglo á estas mismas leyes. Todos estos señores confiesan, que suponiendo á la nacion *inconstituida*, le corresponde esencialmente la soberanía; pero creen que habiéndose ya dado una constitucion, por la cual ha contraido consigo misma ciertas obligaciones, se ha desprendido ya de este poderío esencial. Voy á manifestar, si puedo, brevísimamente que la soberanía no puede ser enajenada por mas que se confie su ejercicio en todo ó en parte á determinadas manos. Demostrado esto, resultará que si ántes de constituirse la nacion fué soberana *esencialmente*, lo es en el dia, y lo será siempre, aun cuando haya pasado por una, dos ó diez constituciones. *Una nacion ántes de establecer sus leyes constitucionales, y adoptar una forma de gobierno es ya una nacion; es decir, una asociacion de hombres libres que se han convenido voluntariamente en componer un cuerpo moral*, el cual ha de regirse por leyes que sean el resultado de la voluntad de los individuos que lo forman, y cuyo único objeto es el bien y la utilidad de toda la sociedad. Esta nacion, por las leyes constitucionales que luego establece, contrae ciertas obligaciones consigo misma; pero como voluntariamente las contrae, y *el objeto de ellas es la felicidad general de sus individuos, puede derogarlas ó reformarlas desde el momento en que vea que se oponen á dicha felicidad*, que es el único fin de su formacion. De aquí se sigue que *nunca puede desprenderse de la soberanía esencial que tuvo*, pues de lo contrario se privaria espontáneamente de los medios de promover el único objeto para que fué congregada, lo cual es contradictorio, é inconcebible. Por lo mismo *esta sociedad, á pesar de haberse dado una constitucion, y cualesquiera que sean los privilegios, condecoraciones y facultades que por la utilidad de todos, haya concedido en ella á alguno ó algunos de sus individuos, cuando esta utilidad de todos exige que se le revoquen ó disminuyan, tiene por necesidad derecho para hacerlo*. Estas prerogativas las concedió por el bien comun *voluntariamente*, y por consecuencia puede coartarlas por el bien comun *voluntariamente*. Hé aquí por qué no pudiendo realizarlo, si no conservase esencialmente la soberanía, se demuestra que es inalienable, y que en todos tiempos y ocasiones reside en la nacion. Señor: causa fastidio tener que exponer estas verdades, que son el a, b, c, del derecho público, y clarísimas para los que han saludado esta ciencia. Sin embargo, como para aquellos que no se han dedicado á ella pueden por mi mala explicacion aparecer aún con alguna oscuridad, presentaré un ejemplo que dará alguna luz á esta materia. Para ello me servirá este congreso nacional, á quien consideraré con respecto á solos sus individuos. Aquí nos juntamos al pié de doscientos sugetos con obligacion é intencion de formar un cuerpo que, para llenar sus deberes con método y unidad, habia de gobernarse por unas leyes que aun no existian. Este es el estado de una sociedad cuando va á establecer sus leyes fundamentales. Éramos entonces dueños de darnos las que quisiésemos, y nos convenimos en las que contienen *el reglamento interior de las Cortes*. *Este, pues, es nuestra actual constitucion con respecto á nosotros mismos*. Por ella se estableció que hubiese un presidente con varias facultades,

como indicar el asunto de la discusion, dar principio y fin á las sesiones, poner en la barra á un individuo, &c., &c. Pregunto ahora: ¿se dirá que dada esta constitucion se desprendió para siempre el congreso del derecho de reformarla, aun cuando se vea que perjudica al buen órden y gobierno interior del cuerpo, que es su objeto? El presidente, que sin mas derecho que nuestra voluntad, recibió del congreso esas facultades, ¿tendrá algin para quejarse si la utilidad pidiere que se retoque la constitucion de que dimanan? No; porque el congreso ántes de darse su reglamento constitucional, y despues de dado, conserva *esencialmente* la facultad *soberana* de reformar las leyes fundamentales de su gobierno interior, siempre que sea preciso para el mejor órden, que es el objeto de ellas. Contra estas verdades, ¿qué podrán las autoridades que ayer se han citado? ¿Ni á qué conduce el ejemplo de otras naciones, deducido de simples hechos aislados, y relativos todos al gobierno de las mismas, y no á los primitivos derechos que les competen? Los escritores de que se ha hecho mencion, serán muy respetables, pero nunca prevalecerá su opinion en estas materias contra las convincentes razones de los publicistas. Y los mismos santos padres (cuya sabiduría venero, y cuyas *opiniones en asuntos pertenecientes á nuestra santa religion tienen autoridad canónica*, como que sus dichos forman una de las fuentes del derecho eclesiástico) no pudieron en las ciencias profanas rayar mas alto de lo que daban de sí las luces del siglo en que vivieron, ni sus dictámenes en tales puntos tienen mas fuerza que la de las razones en que van fundados. (*Interrumpió al orador el Sr. Alcayna diciendo: que ya no se podia pasar adelante; pero advertido por el señor presidente para que guardase el órden sin interrumpir al Sr. Gallego, este pidió al mismo señor presidente que permitiese al Sr. Alcayna que expresase el motivo por que no podia proseguir, pues solo así podia aclarar su concepto en el caso de haberse explicado mal, profiriendo alguna expresion ambigua ó mal sonante; mas habiendo varios señores diputados clamado para que continuase, lo hizo en esta forma*): Iba diciendo que los mismos santos padres, en materias profanas, pueden padecer equivocaciones. En San Agustin tenemos una prueba de ello, que aseguró no haber antípodas, por cuya razon se condenó la opinion de un obispo que sostenia lo contrario. El cultivo de las ciencias exactas, y sobre todo, la perfeccion de la navegacion, ha hecho ver posteriormente que los hay, sin que por eso desmerezca nada el gran concepto del santo, cuyas fuertes razones solo la experiencia ha podido destruir. Entre los mismos doctores de la Iglesia hay variedad en el punto que discutimos, y es fácil hallar en ellos *opiniones que favorecen la soberanía de las naciones*.

.....

El artículo se dividió en dos partes, aprobándose en votacion nominal la primera, y desechándose la segunda, que dice: *y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga*.

Leído el artículo 4º se puso á discusion, que es el siguiente:

Art. 4º «Art. 4º El objeto del gobierno es la felicidad de la nacion, puesto que el fin de toda sociedad no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.»

El Sr. Villanueva: El fin de toda sociedad política es el bien de los individuos que la componen, no solo considerados en sí mismos, sino en órden al bien público de la sociedad, y en órden á Dios. Me parece que esto se explicaria mejor diciendo: «*El fin de toda sociedad política es el bien de sus individuos; porque el bienestar tiene un sentido aislado al individuo, sin los demas respectivos de que no puede desentenderse como miembro de la sociedad.*»

Se aprobó el artículo.

El artículo 5º se leyó y se puso á discusion. Su texto es el siguiente:

Art. 5º «Art. 5º La nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.»

El Sr. Villanueva: Haré sobre este artículo una breve reflexion. Entendiéndose por nacion el conjunto de todos los españoles, no alcanzo cómo esta sociedad en general se ha obligado á proteger la libertad de cada uno de sus individuos, porque como las obligaciones las contrae uno respecto de otro, es obvio preguntar, ¿con quién ha contraido la nacion esta obligacion? Así me parece que diria mejor que la nacion tiene derecho á que se protejan sus leyes justas, sábias, &c. Si por nacion se entienden las Cortes, deberá trasladarse este artículo al capítulo donde se trata de las Cortes. Lo mismo digo si se entendiese del gobierno. Tambien juzgo que podia admitir algun correctivo este artículo. Donde se dice *proteger..... la libertad civil.....* interpondria yo *la religion, el orden público, la libertad, &c.*; porque los individuos de la nacion no deben considerarse solamente con respecto á sí mismos, sino con respecto á la religion que profesa y protege el Estado, y al órden en que debe subsistir en la sociedad.

El Sr. Gallego: El Sr. Villanueva ha dicho que la nacion no podia contraer obligacion consigo misma, y que debia decir *tiene derecho á que se conserven y protejan, &c.*; pero, señor, en los artículos anteriores ya se ha hablado de los derechos de la nacion; aquí se trata de las obligaciones que tiene esta misma nacion. Esta es un agregado de todos los españoles, y así como todo español debe observar las leyes que la nacion le prescribe, está obligada esta á conservar sus derechos. En cuanto á la adiccion del Sr. Ortiz, no me opongo, ántes la apruebo; pero está contenida en la palabra *y los demas derechos legítimos*.

El Sr. Muñoz Torrero: No se ha puesto la igualdad, porque esta en realidad es un derecho, sino un modo de gozar de los derechos. Este modo debe ser igual en todos los individuos que componen la nacion. Por lo que toca á la religion, todos convenimos en que hay necesidad de que el gobierno la proteja; pero no debe preguntarse si se hará ó no esta adiccion, que esto seria injuriar al congreso; pregúntese solo si se pondrá aquí ó no.

El Sr. Argüelles: *La constitucion es una expresion del derecho público*. La nacion se reunió para formarla, y al reunirse juró de la manera mas solemne, clara y terminante la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de otra cualquiera. Por consiguiente, el insistir aquí en que se ponga esa adiccion, será una cosa muy laudable, muy religiosa, pero muy contraria al órden. Yo quisiera que el mismo sumo pontífice escribiera una obra política; sin duda la escribiria como un autor particular, sin acordarse que era pontífice. Parecerá que la comision no tuvo presente la religion que profesan los españoles; pero á esto puede responderse con el capítulo II, donde se propone una ley expresa al intento.

El Sr. Villanueva: No puedo ménos de hacer una advertencia como autor de las adiciones. Se hace aquí especial mencion de la libertad civil y de la propiedad, no obstante que de estos derechos del español se trata despues en las restantes leyes fundamentales. Y así, aunque se trate de la religion en el capítulo II, no obsta esto para que aquí se haga memoria en general del derecho que tienen los españoles á que se les conserve en ella. En cuanto al órden público, es notorio, que sin él no hay seguridad, ni libertad individual. Por lo mismo juzgo oportunas ambas adiciones.

El Sr. Gordoá: La adiccion del Sr. Villanueva me parece oportuna, muy justa y muy fundada en derecho, segun dicen nuestros publicistas, por lo ménos los que he leído. Distingo yo dos religiones: *interior la una, que consiste en las luces y conocimiento que cada*

uno tiene, y está como escondida dentro del corazón humano. Esta no se sujeta á V. M., ni puede ejercer imperio alguno directo sobre ella la soberanía. La otra exterior ó públicamente establecida, y que consiste en las acciones ó culto externo con que tributamos á Dios el honor que se le debe, y entónces es un negocio de Estado, sujeto á la potestad humana, como objeto de su proteccion y cuidado. Tal ha sido y es en la nacion española la religion católica, apostólica, romana, única verdadera que profesa, con exclusion de toda otra, segun se dice adelante en el capítulo II, art. 13. La nacion, pues, está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas esta religion santa y adorable, que hace su felicidad y sus delicias verdaderas; la vivifica; endulza sus trabajos; la ha mantenido constante, con asombro del orbe entero y de las naciones que no conocen el dichoso secreto de su admirable constancia, en la árdua empresa de defender los derechos imprescriptibles de su integridad é independencia; la sostiene aún, y aun por fin coronará sus heróicos esfuerzos. Por esto, y siendo en mi concepto la religion el objeto primero del gobierno, segun consta de las leyes del título I y II de la Recopilacion, creo, como he dicho, oportuna, justa y fundada la expresada adiccion. Así es que recomendándose muy particularmente esta proteccion en la ley 2ª, lib. 1º, tít. I de la Recopilacion, se mandó castigar severamente á los que no hiciesen demostracion pública de reverencia al inefable augusto Sacramento del altar, aun cuando fuesen moros ó judíos, siguiendo en esto el órden de toda sociedad bien constituida, en la que ningun ciudadano puede racionalmente eximirse, y sí debe positivamente conformarse con la religion del país en que reside, ó de la nacion que le reconoce como miembro que le pertenece.

Se votó y aprobó el artículo como fué presentado.

El artículo 6º dice:

ART. 6º. «Art. 6º Son españoles: 1º, todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.»

El Sr. Argüelles: Hay leyes que previenen estos casos con relacion á los hijos de los embajadores, ministros y otros; y estas no quedan derogadas. La comision tuvo presente este punto: ademas que los artículos siguientes remueven toda duda; porque si los extranjeros pueden adquirir carta de naturalizacion, ¿cómo podia ser excluido un hijo de un español por haber nacido sin culpa suya fuera de España? La razon que alega el Sr. Anér, con respecto á los diputados de Cortes, es enteramente diversa, pues la junta central exigió el nacimiento material, para evitar que un individuo saliese elegido por varias provincias á un tiempo. No estamos en este caso; y siempre se entiende que tiene el derecho de naturaleza, aunque esté fuera de España aquel individuo, cuyos países estén en país extranjero de órden ó con permiso del gobierno.

El Sr. Villanueva: Yo hallo que por lo que se dice al fin del artículo, se quita toda dificultad. Si los hijos de estos fueran los nacidos en España, estarian comprometidos en las primeras palabras: *son españoles todos los hombres libres nacidos en España*. Por lo mismo entiendo que se habla aquí de los hijos de los embajadores y demas empleados del gobierno fuera de España, que nacen en país extranjero durante la comision de sus padres. Desde luego que ví el artículo, creí que estaba completo, y que no se seguia perjuicio á ninguno de los de esta clase, que siendo nacidos de padres españoles fuera de España, no por eso son tenidos por extranjeros.

Se aprobó el § 1º

El § 5º del artículo 6º, dice:

«Los libertos, desde que adquieran la libertad en España.»

El Sr. Gallego: Creo que no debe haber distincion entre los libertos nacidos en España y los nacidos fuera de ella. Lo que se debe exigir es la segunda circunstancia del párrafo 1º, que es la vecindad. *La cualidad de liberto es un nacimiento interpretativo*; pues un esclavo en el momento que adquiere su libertad nace civilmente; y no bastando para los demas el nacimiento, sino que han de tener tambien la vecindad, del mismo modo el liberto á quien se le supone nacido civilmente debe tener esta cualidad.

El Sr. Alcocer: Cuando el liberto adquiere su libertad ya ha servido muchos años, porque por lo regular, no es al otro dia de haberse vendido, sino despues de mucho tiempo; por consiguiente, se supone haber adquirido los usos y costumbres de la nacion á cuyos territorios ha venido trayéndolo con violencia la nacion misma. Es, pues, muy justo que ella le dé una patria adoptiva en su nacimiento civil, cuando lo despojó de la natural.

El Sr. Argüelles: Es difícil interpretar la intencion de la comision, especialmente comeniéndose de varios individuos y en casos delicados como este. Me parece, no obstante, que uno de los objetos que se propuso fué la que he oido exponer á un señor preopinante. No me detengo en esto, pues tambien V. M. conoce que no es del dia.

Ha dicho el Sr. Gallego, que los libertos nacia civil ó interpretativamente el dia de su libertad. Aquí se prescindia de que si eran esclavos ó hijos de esclavos, porque al cabo se ha tratado de aliviar la suerte infeliz de unos desdichados que no han tenido culpa en su desgracia. Como ademas el número de estos libertos no ha de ser grande, y siendo las Cortes las que han de dar estas cartas, sabrán á quién las conceden: de consiguiente, no debe haber dificultad en que se diga que el liberto, en el acto de serlo, es español.

El Sr. Uría: Un esclavo que ha vivido siempre en los dominios españoles, puede salir de ellos en servicio de su amo y adquirir entónces su libertad. Pregunto, ¿si volviese á España á residir, seria español? Por tanto comprendo que no es necesario adquirir la libertad en España, como lo previene el artículo.

Se aprobó el párrafo haciendo uso del plural en el nombre España.

NOTA.— El artículo 7º no tiene nada de notable.

Dice el artículo 8º

« Art. 8º Tambien está obligado todo español sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado. »

El Sr. Villanueva: Es notorio que todos estamos obligados á contribuir sin distincion alguna, á los gastos del Estado: pero no lo es igualmente, si debe ser esto en proporcion de los capitales, ó bajo otras bases que se establezcan. Esto podrá arreglarse de varios modos, y mi dictámen es que se ponga: *tambien está obligado todo español, para contribuir á los gastos del Estado bajo los planes que adoptare el gobierno, omitiendo, en proporcion de sus haberes*; porque esto pudiera dar ocasion á que se crea que los capitales serán por constitucion del reino la única base de las contribuciones.

El Sr. Argüelles: Esta es una base de la constitucion. Determinar lo que dice el Sr. Gordoa es objeto de leyes positivas. Como las contribuciones las han de determinar las Cortes, resolverán hasta dónde deba extenderse la inmunidad eclesiástica, y la consideracion que los eclesiásticos merezcan. Pero esto no pertenece á la constitucion que solo debe plantificar bases. El Sr. Gordoa sabe que en los códigos antiguos, no hablan las leyes fundamentales de esta inmunidad, y que estas diferencias las establecieron los reyes por medio de leyes positivas. La comision meditó bien sobre este punto; pero sabia que su obligacion era establecer una base, y no puede sentarse mejor que diciendo que todo individuo de la nacion, está obligado á contribuir en razon de sus intereses; ley muy necesaria para

Art. 8.º evitar las arbitrariedades que los gobiernos han usado exigiendo contribuciones no con respecto á leyes que debían seguir, sino á su antojo. Por esto se han visto recargadas clases, que no debieran estarlo, y creo que este artículo en nada perjudica á la inmunidad eclesiástica, cualquiera que sea la consideracion que merezca. »

Votado el artículo, se aprobó.

El artículo 9 aprobado sin discusion.

Los artículos 10 y 11, son relativos al territorio, y por esto no se ponen.

El artículo 12 está así:

« La nacion española profesa la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusion de cualquiera otra. »

El Sr. Muñoz Torrero: La comision tuvo presente varias fórmulas; se adoptó esta por parecer la mas conveniente. Si se quiere se puede añadir: *y en consecuencia se prohíbe el ejercicio de todas las sectas.*

El Sr. Villanueva: Estoy conforme con lo que propone el Sr. Torrero. Desde luego entendí la palabra *profesa*; en el sentido de los indicativos que hay en los artículos siguientes *es una monarquía; reside en las Cortes, &c.* No obstante, quisiera yo que aquí se dijese algo de la proteccion que debe dispensar la nacion á la religion que profesa. Tampoco estaria de mas indicar la antigüedad de la fé católica en España. Porque si bien desde el concilio III de Toledo, celebrado hácia fines del siglo VI, se proclamó y juró la religion católica como única en España, con exclusion de toda secta; es notorio que á esto dió ocasion la peste del arrianismo, que habia cundido por nuestras provincias; y de ningun modo prueba que no fuese ántes general en ellas la religion católica. De esto dan testimonio clarísimo los concilios de Braga, de Lugo, el I y II de Toledo, y otros celebrados desde el iliberitano: y aun ántes de este los innumerables mártires que consagraron nuestro suelo con su sangre desde los tiempos apostólicos. Por eso no seria fuera de propósito que de esta gloria tan señalada de nuestra nacion, se hiciese mérito en la presente ley constitucional, que yo reduciria á estos términos: *la nacion española conservará y protegerá, con exclusion de toda secta, la religion católica, apostólica, romana, única verdadera que profesa y ha profesado desde los tiempos mas remotos.*

Volvió el artículo á la comision para que con presencia de las observaciones hechas, lo presente reformado.

La comision lo presentó en los términos siguientes:

« La religion de la nacion española, es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra. »

Aprobado.

NOTA.— Los artículos relativos á la monarquía, fueron aprobados sin discusion.

Art. 15. « Art. 15. La potestad de hacer leyes, reside en las Cortes con el Rey. »

El Sr. conde de Toreno: Me parece que ántes de pasar adelante, debe tratarse aquí de la sancion ó veto del Rey, pues si aprobamos este artículo como está; á saber: *la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey*, aprobamos la sancion ó veto que está comprendido en él, aunque no desenvuelto ni explicado como en el capítulo VIII. Así apoyando la proposicion que oportunamente ha hecho el Sr. Castelló, quisiera hablar sobre este punto, al que deseo oponerme. Los legisladores al tratar de reformar ó mejorar una nacion, deben evitar el ser demasiado tímidos ó demasiado arrojados; si en un principio son tímidos, no acaban la reforma que comenzaron, ya porque se apaga el fuego sa-

Art. 16. grado que la motivó, ó ya porque les suceden otros que con ménos juicio impelen la máquina del Estado, y por una reacción necesaria la impelan de manera que la precipitan. La comisión aunque siempre sabia, ha andado en mi concepto algo tímida en esta parte y queriendo huir de un escollo, del que estamos lejos, nos aproxima á otro en el que es mucho mas fácil estrellarnos. Examinaré las razones que pueden haberla dirigido para pensar así. Cuatro son las principales que yo alcanzo. Primera, *unir ó enlazar las dos potestades legislativa y ejecutiva, para que mutuamente se sujeten y se apoyen.* Segunda, *evitar precipitación en la promulgación de las leyes.* Tercera, *contener á la potestad legislativa para que no se deslice y propenda á la democracia.* Cuarta, *que siendo el Rey ejecutor de las leyes, conviene concurra á su formación, porque mal podría ejecutarlas con gusto si fuesen contrarias á su opinión.* Contestaré á cada uno de estos puntos separadamente. A mí me parece que el veto en lugar de unir las dos potestades las separa. La cosa es clara; acuerdan las Cortes una ley, y el Rey la desecha: ó los individuos que componen las Cortes dejan de ser hombres, ó hé aquí un principio de desunión entre las Cortes y el Rey. Viene otra legislatura ó diputación; propone la misma ley; el Rey igualmente la desecha, y según la constitución pasa la ley, y hé aquí otro origen de desavenencias del Rey con las Cortes, y lo que es peor, con la nación; porque como á la diputación reciénvenida se le considera con instrucciones dadas por sus comitentes, se ve ya al Rey en oposición abierta con la voluntad nacional, lo que no puede producir buenos resultados. Diráse tal vez que el Rey, no es probable deje de convenir á la segunda insinuación de la nación; pero además de que esto en nada disminuye la facultad que tiene de no acceder, es olvidarse de lo que es el corazón humano, y mas en un individuo que tiene una autoridad suprema, y que mirado como un sér superior á los demas, con dificultad mudará de opinión, y mucho ménos en aquellos asuntos en que directa ó indirectamente tenga mas relación con sus intereses, que será á los que probablemente solo se oponga. Habrá quien diga: ¿que como yo me adelanto á decir que el Rey negará su sanción á las leyes que se opongan á sus intereses, y por qué no á las de la nación? En contestación solo pregunto, ¿quién se abstendrá mas de dar paso alguno contra los intereses de la nación, funcionarios que solamente lo son por tiempo limitado, pasado el cual vuelven al seno de sus conciudadanos á ser amados y respetados si procedieron bien, y escarnejados si lo contrario; ó un funcionario público nato, á quien no es permitido tocar, cuya persona se la considera inviolable, cuya autoridad es de por vida, y acompañado de todos aquellos prestigios que tanto deslumbran á los demas hombres, y que á nosotros mismos nos deslumbran ahora? Visto esto, por mucho que sea el amor á sus súbditos, mas fácil es que hallen en él cabida ciertos intereses opuestos á los de la nación, que en un cuerpo nombrado inmediatamente por ella misma, compuesto de muchos, deliberando en público, y sujeto á muchas mas relaciones para ser contenido. Así creo que este íntimo enlace que se busca, será un semillero de divisiones que ó nos conducirá al despotismo, como es mas temible, ó á un desorden que acarreará grandes é incalculables males. Segunda razón: Evitar aceleración en la promulgación de las leyes. ¿Y no hay otro medio mas sencillo y arreglado que el de sujetar la voluntad de los representantes de la nación á la decisión de uno solo? ¿No se pueden poner otras trabas, exigir cierto término para resolver con detenimiento y procurar examinar el espíritu público y la opinión general? En mi concepto seria preferible dar un espacio de tiempo, desde la discusión á la aprobación, para instruirse del modo de pensar general, que no es el someterse á la voluntad de un solo individuo. Tercera: Contener á la potestad legislativa para que no se desvíe y se precipite á la democracia. ¿Qué vanos

Art. 15. temores! No es posible que quepa semejante extravío en representantes de la nacion española, pues es claro que estos ó han de ser hombres de conocimientos, ó no. Si no lo son, han de abrigar las ideas de la nacion; y si esta tiene alguna fija sobre estos asuntos, mas bien es un respeto ciego por la persona del Rey, que inclinacion á ideas populares. Si son hombres de saber, el conocimiento que deben tener de la Europa, de su estado, de su corrupcion, de la situacion de España; de su posicion física y política, del modo de pensar de sus habitantes, de la inmensa extension de su territorio con las provincias apartadas de Ultramar, los alejaria de imaginar siquiera tal desvarío y caer en un error político tan craso. Cuarta razon: Que siendo el Rey ejecutor de las leyes, mal podria ejecutarlas bien si fueran contra su opinion. Es igualmente para mí muy débil esta razon. El Rey, si la nacion insiste, tiene por precision que ejecutar las leyes: luego siempre se verificará si de esto depende que las ponga en ejecucion contra su voluntad; si se dice que el Rey no tendrá otra que la de la nacion, luego que esté cerciorado de ella, ya he respondido á esto; y ahora añado, que si la voluntad propia suya se modifica con saber la voluntad general, de la misma manera podrá averiguarse, poniendo cierto término en las Cortes para la aprobacion de una ley, con lo que se conseguirá examinar la opinion general, y hacer, si en esto consiste, que el Rey la ejecute con gusto, sin exponerse á los inconvenientes de la sancion. Además de todo lo expuesto hallo, en mi concepto, muchas mas razones para no conceder al Rey la sancion ó *veto*. Una de las principales es, que ¿cómo una voluntad individual se ha de oponer á la suma de voluntades representantes de la nacion? ¿No es un absurdo que solo una voluntad detenga y haga nula la voluntad de todos? Se dirá que no se opone á la voluntad de la nacion, porque esta de antemano la ha expresado en la constitucion, concediendo al Rey este *veto*, por juzgarlo así conveniente á su bien y conservacion. Esta razon, que al parecer es fuerte, para mí es especiosa. ¿Cómo la nacion en favor de un individuo ha de desprenderse de una autoridad tal, que solo por sí puede oponerse á su voluntad representada? Esto seria desprenderse, enajenar su libertad, lo que no es posible, ni pensar por un momento, porque es contrario al objeto que el hombre se propone en la sociedad, lo que jamas debemos perder de vista. Sobre todo debemos procurar á la constitucion la mayor duracion posible: ¿y se conseguirá si se deja al Rey esta facultad? ¿No nos exponemos á que la negativa dada á una ley traiga consigo el deseo de variar la constitucion, y variarla de manera que acarree grandes convulsiones y grandes males? No se cite á Inglaterra: allí hay un espíritu público formado hace siglos; espíritu público solo concebible para los que hemos estado en aquel país y lo hemos visto de cerca: espíritu público, que es la grande y principal barrera que existe entre la nacion y el Rey, y asegura la constitucion que fué formada en diferentes épocas y en diversas circunstancias que las nuestras. Nosotros ni estamos en el mismo caso, ni podemos lisonjearnos de nuestro espíritu público. La negativa dada á dos leyes en Franca, fué una de las causas que precipitó el trono. Así soy de opinion que en este artículo solo se diga, *la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes, suprimiéndose con el Rey*; y en el capítulo VIII, en que con extension se habla de la sancion real, se pongan ciertas trabas á las Cortes para la aprobacion de una ley, sin depender en manera alguna de la voluntad del Rey su decision.

El Sr. Terrero: Poco tengo que decir ya: he escuchado brillantes razones; añadiré, no obstante, que este artículo es verdaderamente constitucional; el mas interesante y esencial de todos. Segun mi modo de pensar, deberia agitarse esta materia cuando se controviertan las facultades de las Cortes y del Rey. Juzgo, por tanto, que la discusion de este artículo

ART. 15. es peculiar de aquellos otros títulos. Pero si forzosamente se ha de investigar el punto ahora, diré: que si V. M. aprueba como se halla el artículo, desapruéba consiguientemente el de la soberanía nacional (*le interrumpieron*)..... decía, que de la soberanía nacional (agrade ó no agrade) solo queda un espectro ó simulacro. *La potestad, dice, de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.* Dondo supone que son dos compartes las que constituyen las leyes. Luego siempre que el Rey no acceda ó niegue su consentimiento, deja de ser ley la sancion. ¿ Pues y la soberanía de las Cortes? ¿ Y la soberanía de la nacion, que es la que las Cortes representan, dónde está? ¿Cuál concepto la envuelve, una vez que la potestad ejecutiva la coarta? Choca esta doctrina ademas con la de la potestad judicial, pues esta en sus funciones no ha de sentir trabas para poder aplicar las leyes en todas las causas civiles y criminales independientemente de la potestad ejecutiva. Era, pues, conveniente que la soberanía nacional no tuviese otra dependencia que de la ley de Dios, y de la ley natural en todos los negocios políticos y civiles. En otra forma ó en el sistema del artículo, deberia expresar solamente que *las Cortes tienen la facultad de proponer las leyes.* Y no siendo esta el comun sentido, pido que ó se traslade este artículo para ventilarlo con los otros insinuados ya, ó que se borre la última cláusula que dice: *con el Rey.*

El Sr. Gutierrez Huerta

De todos modos, siendo como es una verdad incontestable quo atendidas nuestras instituciones y prácticas fundamentales, los reyes tuvieron siempre parte en el poder legislativo, ó lo que es lo mismo, en la ordenacion de las cosas tocantes al gobierno civil del reino; parece que el aspirar en el día á desnudarlos para siempre de esta especial prerogativa, envuelve la idea de un despojo y el deseo de una novedad notable, que como ántes he dicho, no me es dado dejar de calificar de peligrosa y antipolítica. *De peligrosa:* lo primero, porque adoptada, ofenderia á las ideas habituales que tenemos de la grandeza y poderío de la autoridad del Rey, y á los sentimientos de amor y respeto con que veneran los pueblos las atribuciones legales de esta primera magistratura, presentándoles como odiosa la tentativa de reducir la dignidad del monarca, á la situacion importante de mero ejecutor pasivo de las voluntades de las Cortes, con precision de consentirlas y sin arbitrio de examinarlas. Y lo segundo, porque en concepto de opuesta á los pactos constitutivos del reino, excitaria contestaciones y dudas sobre su nulidad ó subsistencia, y serviría á los espíritus díscolos de medio el mas á propósito para pervertir la opinion é inspirar desconfianzas de la sinceridad de los juramentos de las Cortes en punto á la conservacion de los derechos monárquicos con grave daño de la concordia, y en mengua de la veneracion debida á las disposiciones del cuerpo legislativo.

Y la conceptúo *antipolítica* por los inconvenientes de bulto que se presentan desde luego á la vista del que observe que en el hecho de despojar al Rey de la facultad que siempre tuvo de la sancion de las leyes, y de refundir en las Cortes todo el poder legislativo contra el órden establecido, destruiriamos de un solo golpe el calmante de la ambicion del monarca, y la contrafuerza de los extravíos del congreso, excitando al primero á recobrar por medios torcidos lo que le quita la desconfianza; é invitando al segundo á usar sin comedimiento de lo que le conceda la imprudencia.

.....
No por esto se crea que concediendo al Rey parte en el ejercicio del poder legislativo, nos contradecemos y oponemos al principio ya sancionado de que la soberanía reside esencialmente en la nacion, y que á ella pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Este reparo es hijo seguramente de la confusion de las ideas, y de

Art. 15. la inadvertencia de que aun cuando el poder legislativo sea el primer atributo de la soberanía, *no la constituye por sí solo, sino en union con los otros dos poderes*. Por manera que la esencia de aquella, consiste en la facultad de dividirlos, distribuirlos y caracterizarlos, señalando á cada uno sus atribuciones y límites sobre principios de union y contrato por medio de declaraciones estables, que se llaman en este concepto, leyes fundamentales ó constitutivas de las autoridades supremas, primitivas é indispensables á la existencia de todo Estado cualquiera que sea la forma de gobierno que resulte de la convencion particular de estos precisos elementos.

Las facultades del poder legislativo, no se extienden á estos objetos; y sí solo al de la creacion de los derechos y obligaciones individuales que hacen con la materia de las leyes civiles, así como la seguridad de los unos y el cumplimiento de las otras los objetos de las leyes penales.

En este concepto, y en el de que la soberanía de la nacion queda preservada sin embargo de que el Rey concurre con las Cortes al establecimiento y sancion de las leyes civiles, concluyo por repetir que la consideracion debida á nuestras antiguas instituciones, el decoro de la dignidad real y los principios de la sana política, se oponen á la adopcion de la novedad pretendida, y recomiendan la aprobacion del artículo en los tiempos en que está concebido, como principio cardinal de donde deberá partir en su día el exámen de las reglas y precauciones que para asegurar el buen uso de la prerogativa de la sancion, se proponen por la comision en su lugar oportuno.

El Sr. Muñoz Torrero: El Sr. Gutierrez de la Huerta, ha hecho la debida distincion entre las leyes fundamentales que forman la constitucion política de un Estado, y las otras que pertenecen al código civil, criminal, de comercio, &c. En el artículo 3º se habló de las primeras, y en este se habla únicamente de las segundas. De aquí es que la soberanía queda íntegra y sin desmembracion alguna en la nacion, y por consiguiente este artículo no es opuesto en nada al otro en que se declaró que la soberanía era un derecho propio y privativo de la nacion misma, y del que no podia ser despojada, sin perder su libertad política.

Por lo que toca á la sancion real, ya dije ántes, que la comision no ha podido ménos de consultar nuestras antiguas constituciones, por las cuales se da al Rey una parte en la potestad legislativa. Al mismo tiempo, debo advertir que en los Estados-Unidos de la América, tenemos el ejemplo del *veto* suspensivo concedido al gobernador; y si esto se tiene por conveniente en una república, con mucha mas razon deberá serlo en una monarquía.

Quedó aprobado el artículo conforme está.

NOTA.—Los artículos 17 y 18, fueron aprobados sin discusion.

El artículo 19, dice lo que sigue:

Aat. 19. «Art. 19. Es tambien ciudadano español, el extranjero que gozando ya de los derechos de español obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.»

El Sr. Gutierrez de la Huerta: Señor: en este articulo se declara que las Cortes podrán conceder carta especial de ciudadano, al extranjero que esté ya en el goce de los derechos de español (que es lo mismo que decir con arreglo á los artículos 2º y 3º del capítulo II del título precedente), al que haya obtenido de las mismas carta de naturaleza, ó al que sin ella lleve diez años de vecindad, ganada segun la ley en cualquiera pueblo de la monarquía.

Confieso de buena fé, que en esta parte no puedo conformar mis ideas con las de los señores mis compañeros de comision, porque en esta generalidad absoluta encuentro con-

Art. 18. fundidas las reglas y diferencias sustanciales, sancionadas en las leyes del reino para poder conceder sin peligro probable la consideracion de natural, ó lo que es lo mismo, la opcion al goce de las franquicias y derechos reservadas al ciudadano español.

Lo primero que hallo es que se confunde la ley de España con la de Indias, en cuanto al requisito del tiempo; pues si la primera *se contenta con diez años*, la segunda *exige veinte de continua residencia, ademas del arraigo y casamiento en el último decenio*.

Así bien se violan algunas declaraciones respectivas á la península acerca de esta materia, por las cuales en rigor, el extranjero no puede establecerse para adquirir vecindad en pueblo comprendido en la distancia de las diez leguas inmediatas á la frontera de tierra.

Tambien observo en tercer lugar, que en este capítulo ni en los siguientes, *no se hace diferencia alguna entre la carta de naturaleza concedida para la península, y la otorgada para Ultramar, siendo así que son de diversa naturaleza, y tanto que entre las primeras se conocen cuatro clases, y una sola de las segundas*; aquellas extensivas á varias gracias ó habilitaciones, y estas al único y preciso efecto de tratar y comerciar en aquellos dominios, y de ningun modo para los que señala la comision en el artículo 23 siguiente.

Estoy muy distante de creer que haya alguno que desconozca los fines á que consultaron nuestros mayores en el establecimiento de estas precauciones y diferencias. La necesidad de proveer á la seguridad de la península en los puntos mas expuestos á la sorpresa de nuestros vecinos y enemigos habituales, la de preservar la tranquilidad de los dominios de América, de las sugerencias ambiciosas de los extranjeros, dificultando su establecimiento en ellos, y el propósito de economizar en todo lo posible á favor de los verdaderos naturales, las gracias de la participacion del comercio, con aquellas posesiones, eran objetos que no podian seguramente dejar de interesar su consideracion y su política al efecto de convariar los intereses de la adquisicion de vasallos útiles de fuera, con la felicidad de los de dentro, y la seguridad del Estado.

El Sr. Argüelles: Señor: el Sr. Huerta, no tendrá presentes todas las razones que tuvo la comision para poner este artículo como está. La comision tuvo presentes las escrituras de millones que ha citado, y otros documentos. Tuvo presentes las dificultades que en ellas se ponian para la admision de extranjeros en estos reinos; pero sabia que el congreso es superior en autoridad á todo esto, y que razones posteriores podrian exigir que se restringiese ó ampliase lo que en ellas se prevenia.....

El Sr. Alcocer: Ya el Sr. Argüelles ha explicado las razones que yo iba á exponer, porque supuesta la igualdad de las provincias de Ultramar con las de la península, no hay duda que deben gobernarse por unos mismos derechos, exceptuando ciertos casos particularísimos por las circunstancias de terrenos ó otras causas. Los motivos para variar en órden á la entrada de los extranjeros en América, si acaso los hubiera, solo deberian ser para acortar el término de residencia, *porque en la América hay mas terrenos y mas escasez de brazos, por lo que debería favorecerse su establecimiento*. Ya hizo presente el ministro de Indias, lo necesario que es providenciar en esto para que aquel país produzca mas frutos, y se cobren mas derechos, y que por lo mismo á los extranjeros que profesen el culto católico, se les proporcionase pasar á la América concediéndoles algunas ventajas. Yo por lo propio digo que si hubiera de hacerse alguna diferencia, debería ser para acortar el término á los extranjeros que fueran á establecerse allá. ¿Qué importaria que toda la legislacion de Indias estuviera en contra, si V. M. ahora por causas justas acordaba lo contrario? Ya tiene V. M. aprobado en los capítulos anteriores que cualquiera extranjero que tenga diez años de vecindad ganada segun la ley en cualquiera pueblo de la

ART. 19. monarquía, es español. De manera que ya está derogada aquella ley que ha citado el Sr. Huerta. Por lo tanto soy de parecer, no se haga la adición que propone caso de aprobarse el artículo, pues yo apoyo lo que ha dicho el Sr. García Herreros, esto es, que es inútil.

Quedó aprobado el artículo 19.

El artículo 20 dice:

ART. 20. «Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en España alguna invencion ó industria apreciable, ó adquiriendo bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital considerable á juicio de las mismas Cortes.»

El Sr. Argüelles: Ruego, señor, á V. M., que no vuelva este artículo á la comision, porque esta lo presentará del mismo modo que está extendido. Creo que el Sr. Huerta se hallaba indispuerto cuando se ventiló este punto en la comision, y no pudo enterarse de todas las razones que tuvo aquella. La parte de religion está salvada. Porque segun ha expuesto el Sr. Anér, se ha resuelto ya que no habrá en España otra religion que la católica, apostólica, romana; por lo que claro está que es redundante toda adición en este punto. En cuanto á la otra duda acerca del tiempo que debe pasar despues de haberse casado con española para darles la carta de ciudad, la comision tampoco ha creído conveniente fijar el término, porque podrá darse que un extranjero que sea muy útil, esté adornado de relevantes virtudes y de las mejores calidades, no haya tenido proporcion ó deseo de casarse hasta la víspera del dia en que pida la carta de ciudadano. Además, para arraigarse y tomar amor al país, bastarian en unos veinte meses de matrimonio cuando en otros no sean suficientes veinte años. Otra de las razones que ha expresado el Sr. Anér, satisface igualmente la duda del Sr. Huerta; porque no es sola la agricultura la que forma la riqueza de un Estado, sino la industria y el comercio: sus auxiliares, poco podrian prosperar aquella. Su fomento ha de ser efecto de estímulos y proteccion. Este es uno de los mas importantes, y no puede presumirse que las Cortes futuras, reputen por industria acreedora á la carta de ciudad la del extranjero que viene á afilar navajas, ó á vender espejos y carricoches de laton para niños. Creer esto, seria hacer una injuria á la representacion futura. En cuanto á la otra cualidad, se acaba de decir que un comerciante no podrá ser ciudadano en España, si no se arregla á las leyes del país, en las cuales está prevenido quanto conviene observar para asegurar su fidelidad y buen porte. En cuanto á los capitales, tampoco se ha querido determinar la cuota; porque veinte mil duros podrán ahora reputarse por mayor capital que ochenta mil en otra época. Así que, me parece que es inútil que este artículo vuelva á la comision, pues tengo muy presente la mayoría con que se aprobó despues de pesadas todas las razones que se expusieron. Nada se aventura en que se apruebe como está; las Cortes futuras, sabrán calificar el mérito de la industria, y regular la cuota ó capitales que hayan de tener los que pretendan la carta de ciudadano.

Quedó aprobado el artículo con la sola variacion de que en donde dice: *en España*, se diga *en las Españas*.

Propuso el Sr. Oliveros la adición siguiente, al mismo artículo 20: *ó hechos servido señalados en bien y defensa de la nacion.*

Se aprobó.

Se puso á discusion el artículo 21 que dice:

ART. 21. «Art. 21. Son asimismo ciudadanos, los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados

Art. 21. en **España, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veintiun años cumplidos se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.**»

El Sr. Bahamonde: Aquí se me ofrece una duda, dice así el artículo: (lo leyó). El hijo de familia sigue el domicilio del padre en lo general, y quisiera yo saber si solo por tener veintiun años adquiere ya la calidad de ciudadano, aunque no esté emancipado ó fuera de la patria potestad por los medios establecidos por las leyes; y pregunto, ¿en este caso se llama residente ó vecino? A mí me parece que no constando haber salido de la patria potestad, debe llamarse residente y no vecino, y de aquí no gozar de la calidad de ciudadano; por lo cual juzgo que debe hacerse una adición que lo explique.

El Sr. Martinez: Yo creo que no hay necesidad de la adición, respecto á que hablando de los hijos de los extranjeros en España, se supone que ya han de ser españoles, porque lo han de ser ántes que ciudadanos; y el decir que han de estar avecindados, supone que ha de ser segun lo establecido por las leyes, que será llegando á los veintiun años, ó por emancipacion, ó por haber contraido matrimonio, &c. En cuanto á lo que dice el Sr. D. Simon Lopez, me parece que si hemos de tratar de que los franceses no sean ciudadanos, será preciso disponer que no se admitan en los dominios de España, porque si se admiten obtendrán el derecho de naturaleza, y luego adquirirán el de ciudadanos.

El Sr. Oliveros: Señor: como de la comision, procuraré satisfacer á las dificultades que han propuesto los señores preopinantes. Advertiré en primer lugar, que los españoles originarios de los dominios de la península, América y Asia, son los que hasta ahora han formado la nacion española. Los diputados de este congreso, han sido nombrados por ellos solos, y á ellos solos representarán. V. M., pues, ejerce la soberanía nacional, y en virtud de ella, perfecciona su constitucion, la discute y sanciona como lo está haciendo. Los extranjeros no tienen parte alguna en este congreso; y si V. M. quiere admitirlos, es libre é independiente para dictar las condiciones bajo las cuales los recibirá en adelante. Todas las naciones tienen este derecho, y lo ejercen, y no se le puede negar á la nacion española: habiéndose en los artículos anteriores señalado las cualidades que deben concurrir en los extranjeros para que las Cortes les concedan la carta de ciudadano; en esta se expresan las que deben concurrir en los hijos legítimos de estos para llegar á tal dignidad: la primera es haber nacido en España, y no haber salido nunca fuera sin licencia del gobierno: los hombres no solo reciben el sér por el nacimiento, sino muy principalmente por la educacion; siempre se conserva inclinacion aun mas decidida hácia aquel país en el que se han perfeccionado nuestras potencias, y en los hábitos que duran por toda la vida influyen particularmente las ideas recibidas en la educacion; por esto se requiere que los hijos de los extranjeros sean educados en España, y de este modo sus costumbres sean análogas á las de sus conciudadanos, y no á las de otros países. La segunda es asegurarse de su estabilidad y de que serán útiles á la nacion, y esta es la causa por que se pide que teniendo veintiun años cumplidos, y siendo dueños de sí mismos, ó porque hayan sido emancipados, ó tomado estado, se avecinden en un pueblo de los dominios de la nacion, y ejercen en él alguna profesion, oficio ó industria útil. Por la vecindad se excluye el que vivan errantes, y por el oficio ó industria útil, se requiere que vivan de su trabajo, sean conocidos de los demas, y contribuyan al aumento de la riqueza de la nacion; estas razones han movido á la comision á extender este artículo en los términos en que se halla.

El Sr. Dueñas: Acerca de que no hayan salido nunca sin licencia del gobierno, me parece que debia quitarse la palabra *nunca*, ó hacerse alguna declaracion; pues en el dia

Art. 21. hay muchos hijos de extranjeros que con motivo del comercio han salido sin licencia del gobierno, porque entónces no se necesitaba; y si se les quita por esto la cualidad de ciudadano, se les hace un notable agravio. Así creia yo que se pudiese asignar algun tiempo, como el de un año, ó darse alguna explicacion al artículo para que quedase salvo el espíritu de la comision.

Se aprobó el artículo.

NOTA.—El artículo 22 provocó una larga discusion sobre cuestion de castas, que no tiene utilidad.

El artículo 23 fué aprobado sin discusion.

Art. 24. Sin discusion fueron aprobados los incisos 1º, 2º y 3º

Art. 24. «Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:»

.....
«Cuarto. Por haber residido diez años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del gobierno.»

El Sr. Anér: Creyó que era demasiado largo el plazo de diez años, por los que salen del territorio español, ó van con el objeto de instruirse, ó á sus negocios, ó solamente para divertirse: que pudiendo obtener la licencia del gobierno para los dos primeros objetos, pues que nunca la niega para semejantes casos, no era regular que los ciudadanos españoles estuvieran fuera de su patria tanto tiempo como les permite este párrafo, solo con el objeto de divertirse, gastando sus caudales en países extranjeros; y por tanto pidió que se limitase dicho plazo á solos cinco años. Se opuso el Sr. Gallego á la palabra *consecutivos*, la cual en su concepto frustraba la intencion que los señores de la comision habian tenido en proponer dicho párrafo; pues era muy fácil á cualquiera que quisiese perpetuar su permanencia en país extranjero interrumpir el plazo fijado por la ley, volviendo á su país ántes de concluirlo, é interrumpido ya, salirse otra vez para el extranjero; no llegando por consiguiente á verificarse jamas su ausencia de los tantos años *consecutivos*, estando siempre ausente de su patria, sin perder el derecho de ciudad. Contestó el Sr. Argüelles que tratándose de una pena tan grave como es la pérdida de los derechos de ciudadano, era menester que el motivo fuese muy poderoso; y que en atencion á esto, y á que las relaciones de comercio que tienen los ciudadanos con los países extranjeros, les precisaban muchas veces á una larga ausencia de su país, la comision habia creido conveniente darles este ensanche. Apoyó las mismas razones el Sr. Mendiola, añadiendo que si se quitaba la palabra *consecutivos*, podria suceder que la suma de muy cortos plazos de varias ausencias, llegase á componer el total que se señala en el párrafo, y que no era justo que por algunas ausencias, de dos ó tres meses, por ejemplo, se perdiese el derecho de ciudadano. Observó el Sr. García Herreros, y lo habia indicado ya el Sr. Villanueva, que no se trataba precisamente del tiempo ó duracion de la ausencia, sino de que esta se verificase sin licencia del gobierno; y en atencion á que esta puede fácilmente lograrse habiendo motivo justo, fué de parecer de que ni un año siquiera pudiese ciudadano alguno, sin dejar de serlo, estar ausente de su país sin el correspondiente permiso.

Quedó aprobado el párrafo cuarto con la variacion del plazo, debiendo ser este de cinco años en lugar de los diez que allí se señalan.

Art. 25. «Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:»

1º Quedó aprobado en estos términos:

En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

.....

Art. 26. «Segundo. Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.»

Indicó el Sr. Creus, que convendría se hiciese distincion entre las quiebras de mala fé, y las que dimanen de un caso fortuito ó desgracia que no previó, ó no pudo evitar el fallido; añadiendo que en su concepto los quebrados, que no lo eran por mala fé, no debían quedar privados de los derechos de ciudadano, y que por tanto el párrafo debía limitarse á los de la segunda clase. Observó el Sr. Anér que por el mero hecho de la quiebra, ínterin no se calificaba, resultaba sospecha contra el fallido; y que como el párrafo no trataba de la privacion de derechos, sí solo de la suspension, no habia inconveniente en que se aprobase conforme está. El Sr. Dou, apoyando al Sr. Creus, fué de parecer que las palabras *quebrado* y *deudor*, eran demasiado generales; y advirtió que las leyes por lo regular solo prohibían que el deudor fuese vocal de ayuntamiento ó cuerpo á quien debe; pero no le suspendían por esto el ejercicio de los demas derechos de ciudadano; y por fin, que era necesario distinguir entre cantidad leve y grave, si habia ó no precedido requisicion para el pago, é instancia ó solicitud del encargado de los caudales públicos, para la suspension, &c. Habló el Sr. D. José Martinez con alguna extension de las tres clases de quiebras, por desgracia, por prodigalidad y por mala fé; y haciendo distincion de cuándo las causas de esta naturaleza estaban ya ejecutoriadas, y cuándo no, opinó que solo en el primer caso, y siendo las quiebras por mala fé ó prodigalidad, debía privarse al fallido de los derechos de ciudadano; pero que en el segundo solo debían suspendersele, cualquiera que fuese la prueba. Reflexionó el Sr. Villanueva, que la suspension de los derechos de ciudadano de que trataba el párrafo, no se imponía por delito calificado, sino por la sospecha legal de delito; que teniendo el fallido contra sí la sospecha del delincuente, era justo se le suspendiesen los derechos que tienen relacion con la causa pública: que la misma variedad de quiebras exigía la calificacion, y que ínterin esta se verificaba, no se podía proceder á otra cosa contra el fallido que á la suspension de sus derechos políticos.

Aprobado el párrafo 2º

El párrafo 3º dice:

«Por el estado de sirviente á soldada de otro.»

Manifestó el Sr. Golfin, que este párrafo estaba en contradiccion con el siguiente, porque el servir á soldada de otro, era uno de los modos de vivir conocidos; que de aprobarlo se seguiria quedar suspendidos de los derechos de ciudadano muchos individuos utilísimos al Estado, tales como las aperadores de los cortijos, los mayoresales y otros varios dependientes de los labradores hacendados, los empleados en las fábricas, los cajeros de las casas de comercio, &c., &c., los cuales todos sirven á soldada de otro. Observó igualmente que la mayor parte de los beneméritos patriotas que sirven en los ejércitos, defendiendo á la patria á costa de su sangre, se verían precisados concluida la guerra á ponerse á servir á soldada de otro para poder subsistir, aplicándose á las labores del campo, á los talleres de la industria, á los escritorios de comercio, &c., y que seria muy injusto y aun escandaloso que á tan buenos españoles, á los dignos defensores de la patria, se les suspendiesen los derechos de ciudadano.

NOTA.—Dió motivo este discurso á varias contestaciones sobre el significado de la palabra *sirviente*. Explicóse la diferencia que hay entre dicha palabra y la de *dependiente*: díjose que por *sirviente* se entendía por lo regular el eriado destinado al servicio solo de la persona; pero que la palabra *dependiente* se aplicaba con mas propiedad á todos los demas cuyos servicios no eran meramente personales. Algunos de los señores individuos de la comision, hicieron presente que no habia sido el ánimo de esta comprender en el párrafo

Art. 25. á los sujetos de los cuales habia hablado el Sr. Golfin, sí solo á los sirvientes domésticos, aplicados solamente al servicio de las personas de sus amos. Se disertó difusamente sobre las varias clases de criados, y de los diferentes servicios á que los aplican sus amos segun las diversas costumbres de las provincias. Algunos señores fueron de parecer con el Sr. Gallego, que podia suprimirse este párrafo, por la razon de que todos los criados ó están avecindados ó no; si lo están, son ciudadanos por el artículo 28; si no lo están, quedan privados de los derechos de tales por el mismo artículo, que exige la vecindad para ser ciudadanos. Propusieronse varias adiciones para fijar con exactitud el sentido del párrafo. El Sr. Torrero dijo, que bastaba añadir la palabra *doméstico*. El Sr. Llarena creyó que debia ponerse *doméstico continuo*. El Sr. Ramos de Arizpe, opinó que debia adicionarse con estas palabras: *no constituyendo ó no sosteniendo por sí familia separada*. El Sr. Martinez de Tejada, con estas otras: *asalariado con destino á la persona*. El Sr. Morales Gallego, con las siguientes: *sin vecindad*. Finalmente, se aprobó la adicion propuesta por el Sr. Torrero, suprimiéndose las palabras *á soldada de otro*, quedando el párrafo en estos términos: *por el estado de sirviente doméstico*.

El párrafo quinto del artículo 25 dice:

«Por hallarse procesado criminalmente.»

El Sr. Ramos de Arizpe: Aunque no debemos detenernos mucho en este artículo, haré no obstante una ligera observacion. Me parece que deberia distinguirse de causas y de los varios estados de ellas. No de todas las causas criminales resulta la imposicion de la pena corporal; y no es justo que se confundan los que la merezcan con los que no. Quisiera tambien que tuviéramos presentes los diferentes estados de las causas, á saber: el juicio sumarísimo, el sumario y el plenario. Previo un juicio sumarísimo puede algunas veces el juez prender á un ciudadano; pero no creo que esto sea bastante para que se le suspendan los derechos de tal. De lo contrario dicha suspension quedaria expuesta á la arbitrariedad y capricho del juez, el cual siendo tan fácil formar una sumaria, podria verificarlo siempre que tuviera interes, ó impedir ó anular alguna votacion ó acto público, al cual hubiese precisamente de asistir el procesado. Estas no son teorías, señor, yo mismo he sido testigo en América, de semejantes arbitrariedades. Por lo tanto juzgo conveniente que al párrafo se le añada esta cláusula: *concluida la sumaria*.

El Sr. Villanueva: En cualquier estado en que se halle una causa criminal, sea en sumario, sea en plenario, llama la ley *reo* al que se le forma proceso, que eso quiere decir reo, de *cujus re agitur*. Supuesto, pues, que este reo puede resultar delincuente, es justo que mientras no esté calificada en juicio su inocencia, se le suspendan, como ya insinué otra vez, los derechos que dicen respecto al órden político, cuales son los del ciudadano, y así apoyo el artículo conforme está. Lo que teme el señor preopinante, que pueden resultar de aquí intrigas y perjuicios, promoviendo causas criminales con el fin de quitar los empleos á los ciudadanos honrados y dignos, no me hace fuerza, todo cabe en el corazon del hombre; pero eso no quita que establezcamos esta ley general..... Castíguense los jueces si abusaren de su autoridad; mas no confundamos una cosa con otra. De estas reglas se tratará cuando se hable de los juicios: entretanto apruébese este artículo.

Se aprobó el párrafo segun está.

El párrafo sexto del artículo 25 dice:

«Desde el año de 1830, deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.»

El Sr. Uría: Poco importará que V. M. sancione este artículo á fin de que todos los

Art. 25. individuos de la nacion española, sepan leer y escribir desde el año 1830, si en el mismo artículo no se establecen los medios para consignir este objeto. Así deberá añadirse: y para este fin se establecerán en ambos hemisferios escuelas públicas dotadas de los fondos de los propios, &c. No sería inútil una adición semejante, porque en América hay mucha falta de escuelas públicas, por cuya razon hay no pocos ancianos que no saben leer ni escribir. Uno de los principales encargos que me hizo uno de los grandes pueblos, á quien tengo el honor de representar, es el solicitar que se establezcan escuelas públicas dotándolas con los fondos de los propios, los cuales, siendo así que se forman con el sudor de aquellos habitantes, no los disfrutan, sino que pasan á las cajas reales de Guadalajara. No es justo que se les prive de esta ilustracion, y ménos teniendo con que costearla. Así pido que se declare en este artículo el establecimiento de dichas escuelas públicas.

El Sr. Leyva: Convengo con el Sr. Villanueva, en que los medios generales de promover la instruccion pública, son asuntos de una ley ó reglamento particular. Contrayéndome al punto en cuestion y á lo que puede establecerse en la constitucion, creo que los españoles que no sepan leer ni escribir conservando el derecho de la ciudadanía, deberian entrar á su ejercicio cuando saliesen de semejante estado de ignorancia. Seria este un fuerte estímulo para excitar la aplicacion de muchos que se abandonan á la nulidad absoluta de los rudimentos mas esenciales para formar algun sistema reglado sobre la conveniencia pública y privada. Dándose á los ciudadanos el derecho pasivo en las elecciones, podrá ser elegido en diputado uno que no sepa leer ni escribir; y yo pregunto, ¿podrá esto cumplir las funciones de tan delicado encargo? Creo que no. Muchas actas se firman por los diputados, y ciertamente faltaría la firma del que no sabe escribir. Tampoco podrá firmar los oficios para dirigir á su provincia, ni leer por sí las instrucciones que le den. Un escribiente traidor y malicioso, le pondrá en muchos compromisos. Mi razon no puede tolerar que una diligencia judicial, de mayor ó mínima consideracion, no se pueda confiar sino al que sepa leer y escribir, y que las obligaciones de *padre de la patria*, carguen sobre el que ignora estos fáciles principios del saber.

El Sr. Castillo, apoyó la idea del Sr. Urfa, advirtiendo al mismo tiempo que no le parecía un requisito necesario para ser ciudadano el saber leer y escribir, puesto que no lo creyeron tal los griegos y los romanos, á pesar de su miramjento y delicadexa en conceder el derecho de ciudad. Pidió por fin que ya que se aprobase el artículo, se hiciera alguna excepcion en favor de los indios, prorogando mas el plazo en atencion á sus circunstancias, y á las mayores dificultades que se ofrecen para proporcionarles la debida instruccion.

Aprobado.

NOTA.— Sin discusion fué aprobado el artículo 26.

El artículo 27 dice:

Art. 27. «Art. 27. Las Cortes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.»

El Sr. Ingüanzo: Dos son los objetos para los cuales se han congregado estas Cortes. El primero, para atender al Estado y urgencias de la patria y proveer de remedio á las calamidades que la afligen. El segundo, para precaver que en lo futuro se reproduzcan iguales males, asegurando los derechos é independencias de la nacion con providencias sábias que afiancen su constitucion. ¿Y cuál es el medio, pregunto yo, de afirmar esta, de mantener los derechos nacionales, de impedir que la monarquía degeneren en un poder absoluto y arbitrario? ¿Serán las leyes? ¿Serán las modificaciones y restricciones parcia-

Art. 27. les que se hagan de aquella autoridad en la constitucion misma? Nada de esto. Con las disposiciones y leyes mejores del mundo un monarca se hará arbitrario, despótico y cuanto quiera, si no se pone el remedio radical conveniente. El gobierno de la nacion española es una monarquía moderada, dice otro capítulo de la constitucion. ¿Pero basta que lo diga para que lo sea en la práctica? ¿Podrémos contentarnos y quedar satisfechos de haberlo declarado así? ¿Qué quiere decir, vuelvo á preguntar, ó en qué consiste que una monarquía sea moderada ó deje de serlo? Estamos en el caso de averiguar sobre qué fundamentos podrémos contar para que esta moderacion se verifique.

Las Cortes, las Cortes son sin duda el contrapeso que puede tener la autoridad real para moderar su poder. Mas aquí está la gran dificultad. Cómo y en que forma deben construirse las Cortes, para que sea un verdadero contrapeso del poder monárquico, y resulte un gobierno mixto.

Ello es una verdad indudable que la templanza ó moderacion de una monarquía pende no de ideas ni de planes arbitrarios, sino de reglas y principios constantes de política, principios reconocidos invariables. Pende absolutamente de la combinacion que se haga de las diferentes formas de gobierno, del monárquico, del aristocrático y del democrático. De manera que segun estos tres órdenes, ó algunos de ellos, se enlacen, casen y combinen unos con otros, resultará ó dejará de resultar lo que se llama una monarquía mixta, templada ó moderada. Esto supuesto, veamos ahora cuál es la combinacion que se forma por el plan que en esta constitucion se presenta. Segun este plan, los elementos que entran en la composicion del gobierno español, son de una parte el Rey, de otra parte las Cortes, y estas meramente populares, una vez que sean, como dice el artículo, la reunion de todos los diputados que representan la nacion nombrados por los ciudadanos. Es decir, que entra la democracia con la monarquía, y que las dos entre sí constituyen la forma de gobierno moderado. Pero, señor, ¿cabe en ningun principio de política, ó hay publicista sensato que diga que la monarquía y la democracia puedan constituir un gobierno moderado? ¿Estas dos potencias contrarias y enemigas, que cada una tiene una tendencia esencial y directa á destruir á la otra? Tan imposible me parece esto, como el que el fuego y el agua puedan formar un cuerpo físico. Esta es la cuestion del dia, y este es el punto de vista, bajo del cual debe mirarse sin prevencion de clases ni estados, cuyo derecho es lo ménos, ni procede de él, sino del que tiene la nacion á que se la consolide un gobierno verdaderamente moderado por medio de las partes y elementos que encierra. Voy á manifestar mi opinion que apoyaré en la historia y en la política, y en las reflexiones que una y otra ofrecen; como tambien en los argumentos que produce la comision en su discurso preliminar, para fundar la suya, de todos los cuales, ó de los principales, me haré cargo, y los traeré al medio para darles su justo valor. El campo es muy vasto; pero he procurado compendiarlo y reducirme todo lo posible, contrayéndome á los puntos capitales de la materia.

(Leyó). Cuando se trata de la forma y organizacion de las Cortes, se trata, á mi entender, de su consistencia, ó de su inestabilidad; quiero decir, para decirlo en una palabra, se trata de saber si la nacion tendrá Cortes ó no las tendrá; porque lo mismo es decir, que no habrá Cortes, que establecerlas sobre bases que no sean sólidas, ó sobre fundamentos deleznales, incapaces de asegurar su subsistencia. Siendo, pues, las Cortes una de las partes esenciales de la antigua constitucion de España, una de sus leyes fundamentales, el mayor, el único recurso que tiene la nacion para conservar sus derechos, y para contener los abusos y extravíos del poder real y ministerial, considero, señor, de suma, de la primera importancia, que no nos equivoquemos en el plan y estructura de este grande

art. 27. edificio, y que examinemos este punto con toda la madurez y con toda la profundidad que merece por su gravedad, y que el bien de la patria exige de nosotros. La angustia del tiempo, la agitacion en que vivimos, y mas que todo la absoluta destitucion en que yo me hallo de todo género de auxilios literarios, no me permite á la verdad ilustrar la materia cuanto ha menester y convenia; pero en medio de ello, apelando únicamente á la meditacion y á las reflexiones que ofrece, he podido fijar mi opinion, y es la que voy á exponer á V. M.

Esta cuestion, señor, se puede y se debe mirar bajo dos aspectos: bajo el aspecto histórico, y bajo el aspecto político: y yo anunciando desde luego mi opinion, afirmo que la historia, la política, el interes del Estado y de las mismas Cortes, y todas las razones persuaden que estas no deben ser un cuerpo simple homogéneo, sino compuesto de cámaras ó estamentos.

Si se consulta la historia, será en vano buscar en las monarquías antiguas estas representaciones nacionales en ningun sentido; siendo así que cuanto mas nos remontásemos al origen de ellas, allí era donde debiamos encontrar mas pura y vigorosa la constitucion del Estado, y mas claramente marcados los derechos de las naciones ó de los pueblos. No será fácil tampoco, hallar el origen y forma que hayan tenido las corporaciones de esta clase en las naciones que las han conocido; y aunque yo no trato, ni puedo apurarlo en estas circunstancias, me atrevo á asegurar desde luego, que no ha existido en el mundo imperio ni monarquía alguna, en la cual se hayan visto Cortes, dietas ó asambleas constitutivas de su forma de gobierno que se hayan establecido por el método y sistema popular que aquí se propone, y que no ha habido un solo ejemplo hasta la asamblea nacional ó convencion de Francia, con la cual pereció aquella monarquía. Por el contrario, en todos los Estados monárquicos en que han existido, se hallará constantemente seguido otro sistema, y organizadas por estamentos ó cámaras, ya mas, ya ménos en número, que en esto ha habido variedad. Así han existido en Francia los Estados generales; en Suecia, en donde constaban de cuatro; en Alemania, Hungría, Polonia, Inglaterra; y sobre todo, en España en los diferentes reinos que en otros tiempos la dividian, como Leon y Castilla, Valencia, Navarra, Aragon y Cataluña, todos los cuales tuvieron sus Cortes y conservan algunos, y en todos se observó invariablemente el sistema de estamentos.

Ahora, pues, señor, una cosa en que las naciones han convenido generalmente; que en cuanto á la sustancia ó al sistema, ha sido adoptada y observada por todos uniformemente, constituye ya un derecho de gentes, que tiene á su favor la presuncion de la razon y conveniencia pública, la política y toda la fuerza de la autoridad: fuerza, á que no puede resistirse sin muy concluyentes y evidentes razones.

Contrayéndome á nuestra España, no se hallará hasta el tiempo de la monarquía goda rastro ni monumento alguno que indique haberse conocido en ella Cortes ni estados representativos de ningun género. Ni esto es de extrañar, lo mismo que de las monarquías mas antiguas, cuando la fuerza sola y el poder militar, era quien dominaba y decidia la suerte de los imperios. La época verdadera de nuestras Cortes es sabido que fué la de la conversion de los godos á nuestra santa fé, y de su incorporacion en el gremio de la Iglesia católica. La constitucion y gobierno de la Iglesia, que es una monarquía mixta con aristocracia, fué la norma que dictó los primeros temperamentos del poder real; y ciertamente que no podia hacerse una cosa mejor que imitar la forma de un gobierno planteado por el divino y soberano Autor de todas las potestades de la tierra. Los concilios que en España se celebraban ántes de aquella época, y en uno de los cuales abrazaron los godos

Art. 27. solemnemente la religion católica, fueron el tipo y la cuna de nuestras Cortes. Allí se estrecharon los dos brazos ó potestades de la tierra; se unió el imperio con el sacerdocio, buscando en el seno de la religion las luces y la sabiduría para asegurar el acierto del gobierno. Allí la corte real y la eclesiástica formaron las Cortes; esto es, un cuerpo, en el cual se ventilaban los negocios mas importantes del Estado, se proponian las leyes, y se decretaban con la confirmacion ó sancion del Rey. Aun mandaban los reyes á los gobernadores y jueces de las provincias que asistiesen á los concilios para imbuirse en las buenas máximas y que aprendiesen á ser jueces rectos. Consta tambien por los mismos monumentos, que hacian á los obispos inspectores de los jueces reales, sujetándolos á su correccion como á tutores y padres de los pueblos, que velasen sobre su buena administracion, y los libertasen de malos tratos y vejaciones.

Tal fué el origen y la forma primitiva de nuestras Cortes, y con la misma continuaron y progresaron ántes y despues de la irrupcion de los sarracenos por los tiempos de la restauracion: de suerte que á aquellas sagradas congregaciones debemos los españoles el haberse consolidado entre nosotros una representacion nacional, que bien cimentada, será siempre el baluarte mas firme de nuestra libertad. Despues de muchos siglos (de seis ó siete á lo ménos), se agregaron diputados de algunas villas y ciudades principales, con que se formaron los tres Estados ó brazos, con los cuales continuaron celebrándose las Cortes, segun convenia en la clase de asambleas puramente civiles. La época de su decadencia fué aquella en que los monarcas elevados á un grado mas alto de poder, por el que habia adquirido la nacion, asestaron los primeros golpes á los estamentos, á los grandes y miembros principales que les hacian sombra, y cuya resolucion y firmeza no podian sufrir, para dominar despues mas libremente sobre los diputados del pueblo, los cuales solos, y naturalmente mas débiles y dependientes del influjo del gobierno, cayeron abrumados de su peso bajo de su imperio absoluto, y quedaron con ellos reducidas las Cortes á un vano simulacro, y á la nulidad; y aun lo que es peor que esto, á suscribir servilmente á todos los antojos y arbitrariedades de los ministros. Por manera, señor, que las Cortes fueron Cortes, tuvieron consideracion y valimiento miéntras que se observó el antiguo sistema de los brazos; miéntras que reuniendo en sí la virtud de todos los elementos de una monarquía, constituyeron un cuerpo perfecto, que ostentando toda la dignidad y fuerza que reconcentraba, podia obrar con la energía correspondiente. Decayeron y acabaron por el todo cuando la política ministerial barrenó este sistema, invadió los brazos, y redujo las Cortes á un estado simple de diputados, de los pueblos. Es de notar tambien que aquellas provincias, tan justamente alabadas por haber sabido conservar sus fueros, como Aragon y Navarra, mantuvieron sus Cortes compuestas invariablemente de estamentos; y al contrario Asturias, que hasta hoy tuvo tambien las suyas, con el nombre de juntas generales trienales con su diputacion intermedia; pero constituidas en forma simple y popular, perdió poco á poco los suyos, y casi hasta su consideracion política.

Y bien, señor, si la historia presenta estas verdades y estos ejemplos, ¿podrémos negarnos á lo que ella nos dicta, y á seguir el camino que señala? ¿Hay alguna regla mas cierta, mas sabida ni mas prudente en materias de gobierno que la luz de la experiencia, y una observacion atenta del curso ordinario de las cosas humanas? ¿Dicta la prudencia que abramos un camino todo nuevo y desconocido, y aun peligroso, y que nos apartemos de aquel que la historia ofrece como el único, y consagra como el mas seguro, para llevarnos al término de nuestros deseos?

No quiero salir de este punto sin hacer algunas observaciones sobre lo que se lee en el

Art. 27. discurso preliminar relativamente al objeto. Dice la comision, aunque solo lo propone como conjetura, que el origen de los brazos ó estamentos *ha sido el sistema feudal, que trajo á España los derechos señoriales*, como es notorio. No quiero por ahora detenerme en esto; y solo diré, que sea el origen el que fuere, debemos estar muy reconocidos á quien quiera que haya introducido entre nosotros una institucion tan saludable, fuente y apoyo de los derechos mas preciosos de la nacion. Si el sistema feudal ha sido el origen de los brazos, ó lo que es lo mismo de las Cortes, debemos bajo de este punto de vista venerar un órden de cosas que nos ha traído y supo plantar en la monarquía un cuerpo nacional preservativo de sus derechos; y no corresponde al carácter honrado, noble y elevado de los españoles menguar el concepto y estimacion debido á nuestros mayores, por haber fundado y trasmitídonos lo que tanto apreciamos, sin los cuales, y sin su esforzado y patriótico celo, ni se hubieran conocido Cortes en España, ni nosotros existiríamos aquí.

Pero dista mucho de la verdad lo que asienta el discurso citado en apoyo de su conjetura, que los magnates y los prelados asistían á los congresos nacionales como dueños de tierra con jurisdiccion, y que no podían ménos de asistir como tales, pues que en ellos se habian de ventilar negocios graves, que podían perjudicar sus intereses y privilegios; añade que iban á ellos, no por eleccion ni en representacion de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros y partes, directa y personalmente interesadas en su conservacion. Para hablar así era menester presuponer las Cortes constituidas sin grandes ni prelados, una vez que estos concurrían á ellas accidentalmente por lo que pudieran perjudicarles en sus intereses privados. Pero desde que se considere que no habia en aquellos tiempos mas Cortes que las juntas de dichas dos clases, queda desvanecida semejante idea; pues seria contradictorio y aun ridículo pensar que los prelados y grandes asistían á las Cortes como defensores de sí mismos, ó para evitar que estas les dañasen personalmente cuando no se conocían otras Cortes que las que ellos solos componían. Mas están por otra parte desmentidas tales aserciones con solo volver la vista sobre el principio de las Cortes. Es constante que estas principiaron y continuaron en los concilios de Toledo desde el tercero hasta el diez y siete, ó sea el diez y ocho, último de los que se celebraron ántes de la irrupcion sarracénica, y fué la primera época de nuestras Cortes, de que no tenemos otros documentos que los mismos concilios. Ahora, pues, en aquellos tiempos no poseían los obispos tales tierras señoriales, con jurisdiccion ni sin ella, ni podían tenerlas cuando los godos abrazaron la santa fé católica en aquel concilio. Existieron hasta entónces en España luchando con las potestades seculares que los aborrecían y aun perseguían. No fué sino mucho despues cuando adquirieron señoríos por los importantes servicios que hicieron á la patria en la época de la restauracion. Y si ántes de poseer tales señoríos tuvieron los obispos parte en las Cortes, y aun puede decirse así, dieron á estas el sér y la consistencia, sin otro título ni carácter que el de prelados de la Iglesia, y el de constituir como tales un cuerpo y clase tan principal, que aun á la luz de la política entra necesariamente en la composicion de los Estados católicos, y respectivamente de los no católicos: ¿podrá afirmarse, señor, que no tuvieron lugar en las Cortes, sino como defensores de sus fueros y señoríos? ¿Será justo, será buena fé figurar su antigua intervencion en ellas bajo un aspecto de odiosidad que puede imponer á los incautos, é inclinar el ánimo de cualquiera que no observe atentamente los pasos de la historia?

Si no temiera alargarme demasiado, y molestar á V. M., yo haria ver aquí otro principio y causa mas legítima de los brazos, señaladamente del eclesiástico, en todos los Estados católicos, en los cuales ha tenido siempre el primer lugar; que no es mucho cuando

Art. 27. entre los paganos y gentiles han tenido sus sacerdotes la primera consideración en la república. *Haria ver cómo siendo la religión el alma y el apoyo mas sólido de un Estado, porque sin ella no hay obediencia á las leyes, ó no es mas que aparente y forzada, el respeto á las autoridades es nulo, las costumbres se corrompen, y una nación sin costumbres perece; los principales miembros ó ministros de la religión han sido en todas reputados por el brazo derecho de sus Estados por razones de muy alta política. Pero vuelvo á las que presenta el discurso preliminar.*

Reflexiónese la pintura que hace en el asunto para persuadir el origen vicioso de los estamentos, como dimanados del sistema feudal, ó de un principio de intereses privados y personales á efecto de desterrarlos de las Cortes. Vuélvase la vista pocas páginas mas atras, cuando trata de la soberanía y derechos del pueblo, y allí se verá discurrir en un sentido inverso. Allí se verán justamente encomiados los desvelos antiguos de la nacion para establecer su constitucion. Allí se confiesan con entusiasmo afianzados los derechos de la nacion, del Rey y de los ciudadanos sobre las leyes del Fuero Juzgo. Allí se hace con razon mérito grande de la eleccion del Rey por los magnates y prelados del reino, de las obligaciones prescritas á aquel, del derecho de hacer las leyes con el Rey, de la subordinacion de este á las mismas leyes, y de los derechos de todos y de cada uno de los ciudadanos; se ensalza en fin el vigor, la firmeza y hasta la fuerza que se ha opuesto frecuentemente á los monarcas para resistir sus empresas ó los abusos de su autoridad. Así habla la comision cuando trata de comprobar el punto de la soberanía nacional. Y pregunto yo ahora aquella antigua constitucion y aquellas leyes, ¿quién las estableció? Aquellas restricciones del poder real, aquellos derechos del pueblo y del ciudadano, ¿quién los preservó? Aquella resistencia, aquel valor resuelto y firme, con que en ocasiones se hizo frente á la autoridad de los reyes, ¿á quién se debe? ¿No fueron esos mismos magnates y prelados los autores de todo esto? ¿No eran estos los que componian las Cortes, los que hacian los brazos del Estado, los que ordenaron esas leyes fundamentales, esa soberanía muchos siglos ántes que en las Cortes se conociesen otros diputados? ¿Es posible que un mismo orden de cosas haya sido el fundamento de los derechos de la nacion, y al mismo tiempo, se represente como destructivo de ellos? Los brazos del reino crearon y consolidaron nuestras Cortes, fundaron los derechos nacionales, ¿y estos mismos brazos han de ser hoy excluidos, figurando no haber sido admitidos en ellas, sino para atender á intereses y privilegios personales? ¿Y que diga la comision, *que no teniendo en el día los grandes, títulos, ni prelados, derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del procumunal de la nacion, falta la causa que en juicio de aquella dió origen á los brazos?* Así una misma verdad es forzada á presentar sistemas contrarios, y tan cierto es, señor, que es preciso incurrir en contradicciones cuando no se examinan con imparcialidad los hechos.

Demostrado por la historia que las Cortes deben su ser y existencia á los estamentos ó brazos del reino, y resultando de ella misma la importancia de este sistema, poco resta que añadir para comprobarla tambien por el lado de la política. En esta parte puede asegurarse que está demostrada en política la misma verdad si son ciertos los hechos, como no puede negarse. Porque la historia es madre de la política, y lo repito, la primera regla del gobierno es conducir á las naciones, no por especulaciones ó planes de imaginacion, sino por las lecciones de la experiencia y el conocimiento práctico de los hombres. Si todas las monarquías de dentro y fuera de España, aquellas que fueron mas celosas de su libertad é independencia, aquellas que mejor la conservaron, convinieron todas en un mis-

Art. 27. mo principio, usaron de unos mismos medios, ¿será prudencia, será política emprender nosotros un rumbo nuevo, y arrojarnos á un piélago, que si alguno quiso surcarle fué para sumergirse y anegarse en sus aguas?

Las instituciones, señor, de cualquiera Estado deben ser análogas al carácter y naturaleza de su gobierno. Unas son las que convienen á la monarquía, otras las que se adaptan á la democracia, &c. Un Estado monárquico es un Estado gerárquico. Las diferentes clases en que se divide, son los elementos que le componen, y forman aquella armonía y enlace de unos miembros con otros, para constituir un todo perfecto por aquella gradual y recíproca correspondencia de intereses y relaciones, de justicia y solicitud en unos, de obediencia y respeto en otros, sin lo cual no puede compaginarse el compuesto nacional en una vasta extension de territorio. De aquí la imposibilidad de acomodar á una region muy extensa la forma de gobierno republicano, y de aquí la diversa manera de que son estos susceptibles en sus representaciones políticas.

Pongamos las Cortes constituidas como se propone en un cuerpo simple y forma toda popular, y calculemos sus resultados. Debe suponerse ante todas cosas, que el carácter de monarquía templada ó moderada que tiene y debe tener la nacion, segun consta de otro capítulo de la constitucion, pende todo de la combinacion de los dos poderes, del Rey y las Cortes. Organizadas estas de aquella manera, resulta, pues, que la moderacion de la monarquía consiste en la mezcla del gobierno monárquico con el democrático, y en el equilibrio de estas dos fuerzas. Pero, señor, estas dos fuerzas no pueden chocar entre sí sin romper el equilibrio. La democracia está en oposicion directa con la monarquía. Es forzoso que ó una de estas dos potencias se paralice, ó que aproximándose, susciten intereses encontrados que puedan turbar su concierto y armonía; armonía que si una vez se rompe, entran en una lucha de que habrá de resultar una de dos cosas, ó que las Cortes opriman al Rey, y peligro la monarquía, ó que el Rey oprima á las Cortes, y perezcan estas. ¿Cuál es, pues, el interes de uno y otro? El que haya una fuerza intermedia que reuna los intereses de todos, que tenga los comunes de la nacion y del pueblo, y que le tenga tambien en mantener los derechos del Rey. De este modo, si este emprende algo contra los de la nacion, tendrán las Cortes una fuerza doble ó triple que oponerle, y lo harán con toda la dignidad y energía que presta la influencia de todos los Estados del reino; esta fuerza moral, que tanto necesitan, es la única que puede arredrar al gobierno; y al contrario, si se atacasen los justos derechos del monarca, habrá un medio legal y llano para contenerlo, é impedir desavenencias funestas. Por eso no hay publicista juicioso que no enseñe que la verdadera temperatura ó moderacion de un gobierno, está cifrada en la mezcla de los tres poderes ó formas de gobierno, y en esto consiste la excelencia de la constitucion inglesa, que las reune todas, afianzadas en las dos cámaras del parlamento y el Rey. Los españoles tenemos la prueba de la misma verdad sin salir de casa. Mientras las Cortes reunieron con los estamentos esta triple fuerza, tuvieron consideracion y poderío, enfrenaron el poder real, y no hubo ministros que levantasen la cabeza. Abatió Cárlos V á las clases altas en las Cortes de Toledo de 1538, por un golpe de mano y de política, y desde entónces, como ya he dicho, puede decirse que espiraron las Cortes. De allí adelante los procuradores de las villas y ciudades, y cuantos concurrían á ellas, no hicieron mas papel que el de la debilidad y condescendencia para todo: otorgar y deferir ciegamente á las ideas de los ministros; se olvidaron los derechos de la nacion, y se convirtió cada uno á los suyos propios; lo mismo que probablemente sucederá en todos tiempos, porque las mismas causas producirán siempre los mismos efectos. Desengañémonos, señor, si al-

Art. 27. guna cosa puede consolidar las Cortes, darles vigor y energía, y hacerlas respetables, es su constitucion intrínseca, orgánica; que no sean una maza informe y confusa, sino un compuesto de partes ó miembros combinados, que reuna la potencia de cada uno, es decir, la fuerza de todas las formas de gobierno. Sin esto las Cortes no serán las mas que un nombre vano, no serán Cortes suficientes á la presencia de un monarca; la monarquía pierde la calidad de templada ó moderada, y vuelve á ser absoluta, despótica, y todo cuanto se quiera.

Conviene esto mismo á las Cortes bajo de otro aspecto. Porque basta un ligero conocimiento del corazon humano para convencerse de que las asambleas muy numerosas, no son siempre las mas reflexivas. Los partidos, la rivalidad, los intereses particulares se cruzan fácilmente, las pasiones se exaltan, y si una faccion domina, puede arrastrar á los demas y al cuerpo entero á su ruina; por lo que nada es tan importante para este como el constar de elementos que contrapesen y equilibren sus fuerzas. Ejemplo bien triste nos ofrece la Francia cuando redujo sus Estados generales á uno simple en la asamblea nacional y la convencion. Los facciosos, que en ella dominaron, no solo arruinaron al Rey y al reino, sino tambien á sus propios compañeros; y los tumultos, desórdenes y atentados que se experimentaron, hicieron conocer, aunque tarde, el yerro de haber constituido la representacion nacional de aquella manera; por lo que luego en la segunda ó tercera constitucion volvieron á adoptar la forma compuesta, si no con el nombre de Estados, que ya no los habia, pues habian desterrado el clero y la nobleza, dividiendo la autoridad en dos consejos, el de los quinientos, y el de los ancianos; bien que ya este no podia alcanzar, por otras causas, y porque no eran verdaderos elementos.

No me detengo, señor, á reputar las dificultades que tanto exagera la comision como insuperables para restablecer los estamentos; porque miéntras no se admita esta base, es ocioso cansarnos en lo que toca al modo. Pero no puedo ménos de decir, que es á mi entender, á cuanto puede llegar la cavilacion, querer desechar por impracticable lo que se ha practicado por tantos siglos, y lo que todavía se practica dentro de España y fuera de ella, como en Inglaterra. Convengo en que debe haber modificaciones y aclaraciones; mas esto pertenece á los accidentes, no á la sustancia de la cosa; y aquí entra la autoridad de las Cortes, que es para afirmar y mejorar nuestra imponderable constitucion, no para destruirla, como en mi concepto se destruye, por el sistema contrario en la parte tan esencial de sus Cortes por las razones históricas y políticas que dejo expuestas. Juzgo, pues, que es de nuestra obligacion la mas estrecha, restablecer las Cortes en su forma legítima constitucional, conforme á la cual deberán componerse, no de un estado simple todo popular, como propone la comision, sino del mixto, ó sea de dos partes ó cámaras; una de los dos órdenes del reino, los prelados de la Iglesia y la alta nobleza; y otra de la universalidad del pueblo por medio de sus diputados. Si pudiera desconfiarse de nuestras instituciones por ser viejas, tenemos el ejemplo de las naciones mas sábias é ilustradas. Todo el mundo conoce la excelencia de la constitucion inglesa: en la organizacion y combinacion de sus poderes, es sustancialmente la misma que la española antigua; sigámosla. Este es mi voto.

El Sr. Argüelles: Desearia hablar como individuo de la comision, para que no se me olvidasen algunas reflexiones que se han hecho, ya que han tenido la ventaja de hablar por escrito los señores preopinantes despues de haber analizado y aun exornado su misma exposicion. Estos dos señores han perdido de vista uno de los principios mas esenciales. La comision recuerda que es un sistema su obra. Si no se hubiese olvidado este punto, se

Art. 27. hubiera facilitado la cuestion, que se ha encaminado por una senda que se va á llenar de escombros. Yo no podré acordarme de todos los puntos que se han tocado; pero espero que el congreso tendrá á bien oirme, aunque me explique con desórden é inconexion. En primer lugar, debo sacar de una equivocacion al congreso. La comision no ha tratado de excluir los estamentos, sino en cuanto al modo de llamarlos á las Cortes. Es argumento capcioso acusar á la comision, sin probarlo, que unas clases del Estado no vienen á componerlas, porque su asistencia varía accidentalmente. El Sr. Borrul, á quien procuraré contestar primero, segun me vaya acordando, ha hecho una exposicion de cómo se congregaban antiguamente las Cortes, que todos sabemos; pero ha omitido un punto esencial, que es, que este modo de congregarse, ademas de ser imperfecto, no ha sido uniforme en toda la monarquía. La comision, cuando meditó este asunto, atendida la cortedad de un discurso preliminar, se abstuvo de dar todas las razones que hubiera podido, y de hacer alarde de una erudicion inoportuna, siendo esta en todas materias la parte mas fácil de desempeñar con brillantez y aun profundidad. Solo escogió las razones y principios capitales que juzgó suficientes para fundar su opinion; y si fuera compatible con la angustia del tiempo, yo pediría al congreso permiso para responder á los dos papeles leidos, teniéndolos en la mano. El Sr. Borrul ha omitido un punto tan esencial, porque á explicarlo, se hubiera visto que en España no se han conocido estamentos á la manera que se ha querido indicar. Vió la comision que estos se formaban de distinto modo en Aragon, Castilla, Navarra, Cataluña, y aun en Valencia. Esta es una de las varias razones por que la comision consideró impracticable aquel sistema; y el señor preopinante debía haber manifestado el camino que debía seguirse despues de impugnado el sistema que se discute. Le demas es destruir solamente, siendo acaso imposible reedificar. La comision vió que habia estamentos; pero no el método con que se formaban. Vió que los habia en todas partes; pero sin reglas fijas que determinasen en cada reino las clases y su número respectivo de un modo invariable. La comision indicó al parecer con desconfianza, el origen de los estamentos, cuando dijo que el que juzgaba mas verosímil, era el sistema feudal. Mas esto no tanto fué duda, como modestia que creyó debía usar en puntos sujetos á controversias literarias. Mas adelante afirmaré que no tuvieron otro origen. No reproduzco las razones que da la comision en su discurso preliminar sobre la irregularidad de los estamentos, los vicios del sistema, de su convocacion, lo impracticable de su restablecimiento en el dia, adoptados los principios reconocidos por el derecho público de las naciones libres para el sistema representativo y los inconvenientes políticos que tambien ha insinuado, porque los argumentos del Sr. Borrul dejan á aquellas en toda su fuerza. Como los dos señores preopinantes tienen un mismo espíritu en su impugnacion, solo diré, respecto de la del Sr. Borrul, que esas mismas Cortes de Alcalá de Henares que ha citado, son la mayor prueba de la necesidad de corregir el sistema de los estamentos. En ellas se pidió que el Rey no pudiese llamar á Cortes procuradores de las ciudades y villas que no hubiesen acostumbrado á asistir á las anteriores. La razon era porque se despachaban convocatorias, y se concedia el voto á pueblos que no habian estado en posesion de venir á los congresos, para aumentar de este modo los sufragios y contrarrestar á los brazos privilegiados, que defendian no los derechos de la nacion, sino los de sus clases y corporaciones, hasta el punto de hacer sombra á los reyes. Los nuevos procuradores así llamados, veian en la convocatoria un mandamiento de votar como el Rey queria. A esto no podian negarse, porque precisamente dependia de ello la conservacion de un privilegio que no se les daba con otro objeto: razon por que las Cortes de Alcalá se opusieron á uno de los medios mas

Art. 27. funestos de corrupcion que puede emplear ningun gobierno. El hecho es, señor, que no habia mas regla para los estamentos que la voluntad del monarca de un lado, y de otro la costumbre de asistir unos, y no otros, que siempre es mas débil que aquella, y mucho ménos respetada. No creo yo que el objeto de los señores preopinantes, sea en el caso de restablecer los estamentos, admitir el método antiguo de su eleccion. Mas si así fuese, no encuentro razon para sostener que las alteraciones habian de ser legítimas y análogas á nuestra antigua constitucion en un punto y no en otro. La comision, al ver el cúmulo de contradicciones y dificultades que hallaba á cada paso, subió al origen de donde se derivase el derecho de hacer cualquiera novedad que fuese preciso adoptar en el sistema, y le halló en la soberanía nacional. De este principio eterno é invariable descendia igualmente el derecho que la nacion tuvo para establecer y tolerar la forma antigua de estamentos. Mas como los señores preopinantes difieren del modo de pensar de la comision, que en el dia es ya del congreso en el esencialísimo punto de la soberanía, que por su parte no han reconocido; no es extraño su dictámen, por lo que toca al origen y forma de los estamentos ó brazos. Desechado aquel principio, es del todo indiferente que un gobierno sea ó no representativo, que la representacion se establezca sobre estos ú otros fundamentos. La comision, fiel á sus principios, observó lo informe y absurdo del antiguo método de brazos, y no duda un momento reformarlo. Porque el decir la comision que su objeto es restablecer las leyes antiguas, no es sentar por principio que el congreso no pudiese separarse de ellas cuando le pareciese conveniente ó necesario. La antigüedad no hace respetables los absurdos; no consagra los errores. Sabia sí, que la nacion, como soberana, podia destruir de un golpe todas las leyes fundamentales, si así lo hubiese exigido el interes general; pero sabia tambien, que la antigua constitucion contenia los principios fundamentales de la felicidad nacional, y por eso se limitó en las reformas á los defectos capitales que halló en ella. Tal era entre nosotros el sistema de los brazos, ni yo veo qué razon haya para repugnar esta novedad, cuando no se ha manifestado para admitir otras que chocaban algo mas con lo establecido y respetado hasta aquí por todos sin distincion alguna. El Sr. Borrul no debió haberse desentendido de indicar el medio que facilitase lo que la comision cree impracticable, el arreglo y clasificacion de los brazos. Mas como en este punto están uniformes ambos señores preopinantes, y ademas me veo precisado á deshacer una equivocacion de grave trascendencia en que ha incurrido el Sr. Ingüanzo, paso á contestar á los argumentos de este señor preopinante. Que la monarquía y la democracia no puedan combinarse; que el equilibrio y balanza de estas dos formas de gobierno, sean casi inasequibles; sea todo una pura teoría; una idea metafisica, &c.; no es en mi juicio argumento en la materia, porque la comision no ha querido reunir ó amalgamar estos dos gobiernos. Su proyecto es un sistema monárquico á todas luces, y como ha dicho en otra ocasion gustosamente, se refiere á él. No ignora lo que ha sucedido, y se observa en las naciones que ha citado; pero sabe que cada una de ellas ha tenido y tiene diferencias sustanciales, y las que propone la comision no alteran la naturaleza de la monarquía española. Con este motivo confunde el señor preopinante los estamentos con las cámaras. La comision confiesa expresamente en su discurso preliminar, que en todos tiempos ha habido brazos en Aragon, en Navarra y en Castilla. Pero cámaras jamas se han conocido en ninguno de estos reinos; y por eso dice en el mismo discurso, que adoptar el sistema de Inglaterra, seria una verdadera innovacion. Las cámaras en aquel reino, aunque se componen como ántes las Cortes en España de estamentos, forman de diverso modo la organizacion del sistema legislativo. Se juntan por separado; deliberan en apartamentos di-

Art. 27. Versos; tienen entre sí relaciones determinadas por las leyes; concurren á la formacion de estas con autoridad diferente, con arreglo á trámites, igualmente fijos, y con independencia la una de la otra cámara; tienen un gobierno y policía interior diversos entre sí, y en fin, constituyen bajo todos respectos, cuerpos separados. ¿Dónde está esto en las antiguas Cortes de España? En los tres reinos que he citado, y en Valencia y Cataluña, los brazos, ora fuesen dos, tres ó cuatro, se reunian en la misma iglesia ó apartamento. La diferencia solo estaba en sentarse con separacion; y aunque para sus conferencias preparatorias y exámen de materias pudiesen alguna vez estar en piezas diferentes, ni esto se sabe que fuese general á todos los reinos, ni aun frecuente en cada uno, por la oscuridad que hay acerca del gobierno interior de las Cortes. Así esta separacion constituye lo que se llaman cámaras, aunque tal vez pudiese haberse observado en algunas ocasiones. Lo que sí es indudable es, que deliberaban unidas por medio de sus tratadores. Discutian los negocios, y todos juntos los votaban. Por todo esto, es claro que en España jamas ha habido cámaras, y que el establecerlas seria en el dia una novedad que la comision supone inadmisibile. La comision, señor, no ha podido desentenderse del influjo que tienen las circunstancias del dia, en que la nacion ha hecho prodigios de valor y de heroismo, sacrificios extraordinarios sin respeto alguno á los derechos y obligaciones, privilegios ni cargas de las diferentes clases del Estado. Y si no dígase, ¿qué estamento ó qué brazo ha deramado mas sangre, ha sufrido mas contribuciones, ha llevado con mas fortaleza y resignacion los saqueos, las muertes, las violencias y demas infortunios que todos hemos experimentado? ¿Seria político, seria prudente establecer una institucion que por mas que se quiera cohonestar con el equilibrio, con la necesidad de poner esa verdadera teoría de poder intermediario, no presentaria mas que una corporacion odiosa, propia solo para humillar y mortificar al brazo que tiene mas derecho á reclamar distinciones y privilegios, si estos han de estar fundados en servicios reales, hechos á la patria en el apuro y crisis en que se encuentra? Los honores y distinciones de las clases privilegiadas deben respetarse por razones de política y de conveniencia, siempre que á los ojos de la ley aparezcan los ciudadanos sin ventaja los unos sobre los otros. Mas establecer de nuevo novedades, que nunca ha habido, y que pueden fomentar la desunion y la rivalidad, no es para tiempos de agitacion y revueltas. La comision, señor, meditó mucho este punto, y ninguno de los individuos que aprobaron este artículo desconoce lo que es el corazon humano, y lo que son las circunstancias de una subversion política como la presente, para dejar de haber procedido con tanta circunspeccion y detenimiento. El congreso mas memorable, mas legítimo y mas numeroso de la nacion española, se ha reunido sin cámaras ni aun estamentos. Es innegable que la Inglaterra pueda servir en muchas cosas de modelo á toda nacion que quiera ser libre y feliz, y por mi parte confieso que muchas de sus instituciones políticas, y mas que todo el feliz resultado que presentan, forma el ídolo de mis deseos. Mas no por eso creo yo que el sistema de sus cámaras sea de tal modo perfecto, que pueda mirarse como un modelo de representacion nacional, ni ménos si constituida en la dolorosa necesidad de haber de reformar sus leyes fundamentales en medio de una convulsion política, podria abstenerse de hacer quizá alteraciones de esta especie. Nadie aprecia ni respeta mas que yo todo lo que corresponde á su parlamento, á quien he tenido la honra y satisfaccion de ver deliberar muchas veces en el espacio de tres años. Pero en circunstancias como las nuestras, la situacion de los españoles llega hasta tiranizar las opiniones que parecen de mas solidez; y luego haré ver que las dificultades solas de los estamentos el han parecido tan insuperables que ha tenido que abandonarlos, cuanto mas el estable-

Art. 27. cimiento de cámaras. Extraña el señor preopinante que la comision atribuya el origen de las Cortes al sistema feudal, y dice que seria fácil demostrar que es un error. La lectura solo de los comentarios de César, y las costumbres de los germanos de Tácito, justifica que la comision anduvo muy exacta en su conjetura. Los pueblos del Norte introdujeron en las naciones que conquistaron al Mediodía de Europa, la costumbre de elegir sus reyes, y tratar los asuntos graves en asambleas, á que concurrían los grandes y magnates, y la parte del pueblo que no estaba reducida á servidumbre. Los godos trajeron á España esta costumbre, que conservada en lo sustancial, fué el fundamento de las Cortes ó congresos nacionales. Y así no es la comision la que incurre en la especie de anacronismo que indirectamente se le atribuye en la opinion. Supone el señor preopinante, que siendo la Iglesia una monarquía mixta con aristocracia, dió forma á la monarquía goda; pero yo sostengo todo lo contrario. *El cristianismo tiene la ventaja de adaptarse á todas las formas de gobierno*; y en los primeros siglos, los cristianos tuvieron mucho cuidado de modelar el gobierno de la Iglesia al régimen civil de los imperios, en que se introducía la nueva religion, para captar mejor la benevolencia de los príncipes, halagar á sus ministros, y consolidar mas y mas la confederacion que hicieron la Iglesia y el imperio, para utilidad recíproca de ambos. De aquí la distribucion que aquella hizo de su gobierno en diócesis, patriarcados, exarcados, &c., nombres y formas usados en el imperio griego, á quien tomaba por modelo. Lo mismo sucedió á la Iglesia de España, cuando se estableció en el imperio de los godos. Los prelados desde luego comenzaron á tener en la corte el influjo que era natural cuando por ella empezaba á introducirse y fomentarse el catolicismo. Y aunque es cierto que la inmunidad eclesiástica y la jurisdiccion temporal es hoy dia muy diversa é infinitamente mas extensa que en aquella época, su origen es, y no pudo ménos de ser del tiempo en que se introdujo el catolicismo en España: ya desde entónces la jurisdiccion eclesiástica se extendía á juzgar los prelados y clérigos en las materias de religion y del culto, acomodándose á las fórmulas de los tribunales civiles. Y Constantino, que hizo á la Iglesia tantas concesiones, facilitó la separacion de la autoridad temporal de la Iglesia de la del imperio. Tampoco es cierto que los bienes de la Iglesia de España se aumentaron infinito despues de la restauracion, como dice el señor preopinante; pero no lo es ménos que ántes de esa época tuvo bienes patrimoniales, adquiridos por donaciones y otros títulos, pues en la época de los concilios que ha citado, en que no se abrazó el catolicismo, sino que se abjuró el arrianismo, lo primero de que cuidaron los obispos católicos, que habian estado desterrados, fué hacer que se restituyese á sus iglesias las rentas y riquezas de que se les habia despojado. Por lo que no es improbable que ya en aquella era los obispos tuviesen derechos señoriales é intereses propios que defender en las Cortes, ó sea concilios de aquel tiempo. Y como promiscuamente se trataban en ellos materias eclesiásticas, y negocios seculares ó civiles, era preciso que para asistir á ellos los obispos con el doble carácter de prelados y legisladores, tuviesen derechos ó privilegios temporales que sostener, lo cual no podia ser sino por concesion de los príncipes ó de los pueblos, y no de otra suerte es fácil concebir la autoridad civil y política que se advierte en aquellos concilios, que al mismo tiempo eran congresos nacionales. Que la Iglesia y sus ministros hayan sido reputados por el brazo derecho de los Estados por razones de muy alta política, es para mí como para el señor paeopinante una verdad demostrada. La recíproca proteccion y la uniformidad de intereses que ha habido siempre entre las dos autoridades son bien conocidas de todos, y no hay necesidad de pruebas que lo corroboren. Pero todos estos puntos son materias de pura erudicion, que la comision no juzgó de su pro-

Art. 27. pósito, aunque, como he dicho, le era mas fácil desempeñar que las otras partes. Cuando la comision, para establecer la soberanía, dijo que estaba reconocida en el Fuero Juzgo, y que los prelados, magnates y el pueblo, la ejercian en la eleccion de sus monarcas, promulgacion de leyes, y demas actos de aquella, no hizo mas que referir hechos patentes y conocidos de todos los que leen y racionan. Quiso hacer ver que ademas de los principios irrefragables del derecho natural y de gentes, en que principalmente funda su sistema, tambien el de aquellos tiempos lo comprueba, á pesar de la oscuridad en que yacian los principios teóricos de la ciencia del gobierno. Y no puede ménos de darse el parabien de poder presentar á la nacion española los monumentos de su historia legal, que manifiestan haber sido libre y gozado de derechos, que la ignorancia de muchos y el interes de no pocos suponen sueños é ideas vagas y perjudiciales. Dice el señor preopinante que la comision se contradice, pues habiendo ensalzado á esos mismos prelados y magnates, que hicieron esas mismas leyes y ejercieron esa misma soberanía, para fundar su sistema, ahora quiere excluirlos de la representacion. Pero, señor, ¿dónde está esa exclusion, y por consiguiente esa contradiccion y esa parcialidad? Véase este congreso, examínense los elementos que le componen, y se hallará todo lo contrario. La comision ha seguido en lo principal para el método de la representacion el reglamento de la junta central. Por este corresponde un diputado por cada cincuenta mil almas. Ahora bien; el clero de España será aproximativamente de setenta á ochenta mil individuos. En el congreso hay quizá mas de cincuenta eclesiásticos, de los cuales tres son obispos. ¿Está el brazo eclesiástico excluido? De la nobleza hay tres grandes de España, y si no hay mas, no es porque estuviesen excluidos; circunstancias particulares habrán hecho que no fuese elegido mayor número: hay ademas varios títulos de Castilla, y los demas todos son caballeros particulares, que ni por su parte ni por sus modales indican esa representacion popular, democrática, y qué sé yo qué otro tropel de terribles formas que aquí se han querido suponer, como si no tuviésemos ojos en la cara y sentido comun. Tambien convengo con el señor preopinante en que las instituciones deben ser análogas al carácter y naturaleza de su gobierno. Pero deducir de aquí que el método propuesto por la comision para la representacion nacional, por ser todo simple y popular, es democrático, confieso francamente que es superior á mi comprension. La experiencia excusa todos los racionios. Véanse, repito, estas Cortes, véanse. Y eso que se han formado en circunstancias en que la nacion tuvo que reducir el círculo de la eleccion de sus representantes en algunas provincias. Si se ha de restablecer el antiguo sistema de las Cortes, no hablemos de cámaras, porque queda demostrado que en España no se han conocido. Hablemos solo de estamentos, y veamos este dechado de política á que estaba reducido.

He dicho, y lo ha confesado la comision, que es un hecho indudable haber habido en nuestras Cortes brazos. ¿Pero qué método se observaba para formarlos? Yo lo ignoro, y estoy seguro que nadie me le señalará. § ¿Dónde se reunian los obispos, los abades y demas personas que ejercian jurisdiccion quasi episcopal para elegir los diputados de Cortes? ¿En qué iglesia, en qué congregacion se juntaba el clero para nombrar los suyos? Los magnates, ricos hombres y demas nobles, ¿adónde concurrían para formar sus asambleas electorales? ¿Adónde? Yo lo sé muy bien. En el palacio de los reyes, entre los pocos ministros y cortesanos que dirigian el gobierno. Estupendo sistema de nombrar diputados. Los pueblos ¿bajo qué reglas se juntaban para elegir sus procuradores? Señálememe una sola ley que determine alguna forma de reglamento general para estas elecciones. ¿Se creará quizá que lo eran las convocatorias ó llamamiento á Cortes despachadas por el gobier-

Art. 27. no? Ahora bien, señor, ¿es ó no insultar mas bien que argüir á la comision, porque no retablece las leyes fundamentales sobre esta materia? No hubiera dejado de ofrecer un buen hallazgo á quien las hubiese encontrado. La comision dice en su discurso, que lo que necesitaba eran reglas, métodos fijos de eleccion; mas en este punto todo se reduce á reticencias en los señores preopinantes, y á decir que vengan los antiguos brazos, que haya estatamentos como en las antiguas Cortes. ¡Qué fácil es hacer milagros de esta especie! Pero supongamos que todo se hubiese hallado. Resultados de estos portentosos brazos ó estatamentos: que el *señor obispo de Mallorca, el señor obispo de Calahorra, el señor obispo prior de Leon* y demas prelados que concurriesen, se sentasen juntos á un lado; los grandes y nobles á otro, y los de la plebe, hácia un rincon de la sala, y comenzasen á deliberar por secciones ó centurias, ó con otro nombre. Este es el ingenioso artificio de nuestra maravillosa antigua política; porque ya se puede señalar lo que se quiera por reglamento ó gobierno interior observado entónces: todo es problemático, oscuro, y en el dia, de imposible averiguacion. La comision, sin embargo, no hubiera desechado los brazos, si hubiera hallado practicable su clasificacion, y si los hubiera creido compatibles con un buen sistema representativo. Mas en el dia lo hallo del todo imposible, como lo demostraré inmediatamente. Dijo el señor preopinante, que las Cortes en España pudieron enfrenar el poder de los reyes, miéntras se compusieron de tres brazos, y que solo despues de haberse hecho mas populares, facilitaron á los reyes hacer inútil la representacion en Cortes. Confieso, señor, que no puedo concebir esta especie de fenómeno político. La historia de todas las monarquías le contradice, y entre ellas muy particularmente la de la España. Los privilegios y exenciones que han tenido ambos brazos entre nosotros, ha aproximado en todos tiempos sus intenciones á los del gobierno. Y si Fernando el Católico (no Cárlos V, como se ha dicho) abatíó el orgullo de los grandes, los sujetó al imperio de unas mismas leyes, y los acercó por este medio algun tanto á la clase popular, no por eso dió á esta la primacía en la representacion, ni ménos nació de ella la causa que destruyó al fin las Cortes nacionales. Aun despues de aquella época Fernando el Católico y Cárlos V, conservaron en sus intereses á los grandes, nobles y prelados. Llevando tras sí aquellos á sus guerras de Italia y de Flandes, y á estos sabiéndolos atraer á su partido, para que indujesen á la nacion á contribuir al funesto sistema de prodigar su sangre y sus tesoros en sostener en Europa disputas y querellas, que ni le tocaban ni le podian producir la menor utilidad. La nobleza nunca fué excluida de la asistencia á las Cortes; estuvo ademas siempre en posesion de los empleos de palacio, de los primeros cargos militares y políticos del Estado. Los prelados eclesiásticos, como consejeros titulares del Rey, como que al mismo tiempo varios de ellos dirigian su conciencia, la enseñanza y educacion de los herederos del trono, y tenian tanta parte en la resolucion de muchos negocios, pudieron haber influido grandemente en las libertades de la nacion, aunque no estuviesen dentro de sus Cortes, si hubiesen mirado los intereses de aquella con tanto celo y esmero, como es preciso suponer al oír los argumentos del señor preopinante. Pero, señor, un ejemplo muy notable ofrece nuestra historia, que demuestra que la nacion no libraba su libertad en la asistencia de estos brazos á las Cortes. Se ve que las célebres convocadas en la Coruña por Cárlos V, y que tuvieron tanta parte en las turbulencias de Castilla, no fueron notables por la oposicion que hiciesen los nobles al quebrantamiento é injuria que se hizo á la libertad española. Lo fueron sí por la energía de los procuradores de las ciudades. Y cuando sublevadas estas levantaron los comuneros el pendon, no se ve que aquellos dos brazos se les uniesen para vindicar y sostener los fueros y libertades de Castilla. La oportunidad

Art. 27. No pudo ser mayor para defender esos derechos, que se dice protegían ántes en las Cortes.

Entre los comuneros, el noble de mas cuenta y nombradía fué Giron, y ese abandonó su causa desertando del partido que le habia nombrado general. Y de los eclesiásticos de dignidad no se sabe de otro que abrazase la causa de la libertad, sino el desgraciado obispo de Zamora, que pagó bien caro su celo patriótico y su amor á su país. Al contrario, todos los prelados se echaron en la causa de los del gobierno; y varios eclesiásticos seculares y regulares hicieron los mayores esfuerzos contra los comuneros, como entre otros el religioso Guevara, á quien por sus servicios le premié Carlos V, con una mitra. ¿Dónde está, pues, esa proteccion, y esa defensa de los brazos en las Cortes, cuando desperdiciaron la verdadera ocasion de poder ser restablecidos en ellas á defender unos derechos que en esta ocasion aniquilaron? Ahora sí que retuerzo yo el argumento del señor preopinante, y le contesto que no es la comision la que establece principios y cita hechos para deducir consecuencias opuestas ó contradictorias. La junta de Asturias, que se ha citado, prueba á mi favor. He vivido en mi país veintidos años, y jamas he visto entre sus vocales á ningun marinero, labrador, artesano ú otra persona popular. Siempre se ha compuesto de los caballeros del país, aunque muchos eran elegidos popularmente; y esta misma junta fué la que en 9 de Mayo de 1808 dió la primera señal de insurreccion, y á pocos dias despues tuvo la heróica resolucion de declarar, tambor batiente y con todas las formalidades de las naciones mas cultas, la guerra á los franceses. Pero veamos si la comision pudo restablecer los brazos con esa facilidad que suponen los señores preopinantes. Cinco Estados existian, á lo ménos en España, que tenian Cortes con estamentos. En todos ellos habia diferencia, como dice en su discurso preliminar, en la clase y número, así de brazos como de individuos que los componian; y aun uno y otro se advierte vário en épocas diferentes. No siendo uniforme en estos cinco Estados, ¿á cuál habia de dar la preferencia la comision? Supongamos que Castilla, colocada en el centro de España, como el sol en el sistema celeste, atrajese á su vértice todos los demas planetas. ¿Y por qué Aragon no habia de ser preferido, siendo como lo fué su constitucion política mas liberal que la de los demas reinos? ¿Y por qué no la de las provincias vascongadas que lo es todavia mas que todas? La comision sabia que la preferencia excita rivalidades, y estas discusiones, y que el mejor medio de evitarlas es quitar la ocasion de promoverlas. Una eleccion igual y uniforme le pareció el mejor medio. Pero, ¿y quién, señor, hubiera osado arremeter en tiempos de una convulsion política, como la presente, con clasificacion de clases? Hablando en lo general, teniamos en España en el brazo de nobleza los ricos hombres, los títulos de Castilla y de otros reinos, caballeros, escuderos, nobles, &c. En el dia seria imposible hallar una exacta correspondencia con la nobleza actual. Esta se divide hoy en grandes de España, que convengo no ofrecerian la mayor dificultad, títulos de Castilla, barones de Aragon, Cataluña y Valencia, caballeros ó nobles ilustres, y nobles simples ó hijosdalgo. La nobleza titulada es muy vária en su origen. Hay en ella títulos de Castilla, que descienden por juro de heredad de los primeros nobles de España, otros han obtenido sus títulos por compra, por favor ú otros medios que la opinion califica ménos nobles. ¿Habia la comision de clasificarlos por su antigüedad, por sus servicios ó por los caminos que los llevaron á este honor, ó los habia de comprender á todos en una misma clase? ¿Habria de llevar á bien, por ejemplo, el hijo de un grande de España, ó el que fijase el origen de su título desde el arzobispo D. Cerebruno, ó todavia de mayor antigüedad que se le hermanase con un título comprado en los apuros del favorito? Buenos están los tiempos para que la comision se metiese á ordenar y fijar opiniones de clases, preocupa-

Art. 27. ciones de familias, y otras ideas recibidas en el público, y arraigadas por la educacion. No es esta la época, señor, en que se hacian leyes, que en lugar de anunciarse á la nacion en proyecto para que las examinase, se le comunicaban solo para que las obedeciese. Ahora, pese á algunas personas, todo se analiza, todo se discute, nada se aprueba sobre la autoridad de los que forman los proyectos de ley. Solo convencion las razones, no los títulos y dignidades de los que mandan. En la clase de puros nobles, las dificultades amedrentan al mas arrojado. En unas provincias, como en Vizcaya, todos son nobles, y yo no sé cómo se colocaria en el brazo noble á los vascongados. En Asturias la nobleza está, como suele decirse, dada. En las Montañas, Aragon, Galicia y otras provincias, abunda igualmente, miéntras en las Castillas, Mancha, Andalucía y otras partes anda mas escasa. ¿Llevaria á bien el hijo de un grande de España, que por no tener título se le calificase con un simple hijodalgo. Por falta de título no podia corresponder á ninguna de las dos primeras clases ordenadas y entresacadas con la debida escrupulosidad y diligencia todas ellas, cuyos trámites recíprocos son casi imperceptibles. ¿La plebe habia de circunscribirse á sola su clase, ó se le habia de permitir que contaminase á las otras eligiendo entre ellas sus diputados? Porque yo veo que los pueblos, al paso que tienen modestia y desprendimiento, tienen tambien sabiduria, y de todas estas virtudes están dando continuamente ejemplos bien señalados. Jamas nombran para promover sus intereses sino á personas que á su parecer desempeñarán bien el encargo. Y si no, habiendo sido tan libre y popular la eleccion de estas Cortes, ¿por qué no se ven en el Congreso labradores, menestrales y artesanos? Qué argumento de hecho tan convincente contra esas declaraciones de popularidad, democracia, demagogia y otros delirios con que se insulta, no á la comision, sino al buen sentido con que se injuria á la razon y al entendimiento. Las personas que componen este congreso y las que formarán las Cortes sucesivas, aseguran á todo el que raciocina, que sin recurrir á la monstruosidad de tres ó mas brazos, ó á la novedad de dos cámaras, los peligros de la popularidad están evitados con la ventaja de no ser necesario el artificio. Para suplir el efecto de ese poder intermediario que tanto se ensalza, y que es una verdadera teoría sobre todas las teorías que aquí se denuncian tan á menudo, hay en la constitucion otros medios mejor meditados y mas compatibles con un buen sistema representativo. Ha dicho el señor preopinante, que basta un ligero conocimiento del corazon humano para convencerse que sin estamentos todo se pierde, como sucedió en Francia, por haberse convertido los Estados generales en asambleas y convencion nacional. Prescindiendo de la exactitud de un raciocinio, que se funda en equivocaciones tan sustanciales. Sin entrar en el exámen de las verdaderas causas que produjeron aquella desastrosa revolucion, de la parte que tuvo en ella la coalicion de las potencias de Europa, &c., debo decir que no fué la supresion de estamentos la que depravó la asamblea nacional, y mucho ménos la que produjo la convencion tan posterior y tan diferente en sus elementos. Comparaciones de aquella revolucion con la de España, son ominosas, y la prudencia parece persuadir que debieran evitarse. La obstinada resistencia de las altas clases á admitir sin discernimiento ninguna especie de reforma, y el fatal consejo dado al desgraciado Luis XVI, para que protestase contra lo que habia jurado, y abandonase con su fuga á los horrores de la anarquía á su reino, no debian haberse omitido entre los motivos de aquellas desgracias, ya que se han querido producir como término de comparacion. Los malos consejos dados á los príncipes, son las verdaderas causas de la ruina de los Estados; y los verdaderos culpables de los delitos que se cometen en las revoluciones, son los que rodean, aconsejan y dirigen á los reyes. No los pueblos, ni ménos los que intentan por

Art. 27. obligación ó por convencimiento tomar medidas para precaver en adelante iguales desastres. La comision, señor, no pudo desentenderse de las críticas circunstancias en que se halla el reino. En una revolucion en que las pasiones se exaltan y el espíritu general se halla agitado, la mayor de las dificultades es la moderacion en reformar los abusos que la han acarreado. No creo yo que el proyecto que se discute haya excedido los justos límites de las reformas saludables. Y sobre todo, señor, ¿quién ha puesto á la nacion en el estado en que se halla? ¿Quién ha llevado á Bayona al inocente y desgraciado monarca que todos deseamos? No fueron seguramente los que son tildados de exagerados reformadores, y qué sé yo qué otros títulos que se les dan, quienes ni rodeaban al Sr. D. Fernando VII, ni tenian la honra de ser consultados, ni de influir en el gobierno. En todo caso, si esta reforma es un mal, que se vea quién la ha hecho necesaria. Cúlpose á los cortesanos ó malos consejeros, que le persuadieron á arrojar en los brazos del insidioso enemigo, á quien no quisieron, ó no supieron conocer en tiempo. Bueno seria que se nos echase en cara á todos indistintamente males, cuyas causas preexistieron desde muchos años á estas reformas. Mas para evitar digresiones, no quiero perder de vista el punto principal de la cuestion. En el sistema de la comision, los brazos no están excluidos de la representacion en Cortes. Por el contrario, acudirán á ellas con solo una diferencia accidental en su llamamiento y reunion. Ser elegido por la masa general de los ciudadanos ó por una parte de ellos, es toda la diferencia entre la opinion de los señores preopinantes y la de la comision. Las dificultades é inconvenientes que quedan demostrados, ha hecho preferir el método uniforme que se impugna, y que para hacerle odioso, se llama popular. Despues del decreto sobre señoríos, las leyes ya no pueden ménos de ser iguales para todos los españoles. ¿Por qué, pues, todos los ciudadanos no han de tener la parte que les corresponde en su formacion? Toda la diferencia de estamentos ó no estamentos es puramente asunto de método, que no constituye diferencia esencial. La ignorancia ó la falta de reflexion pudo hacer creer á muchos que la omision de brazos produciria una alteracion sustancial. Pero cuando se examine este punto á la luz de la filosofia, se verá entónces que el estruendo de palabras con que se reclaman los brazos, no es suficiente, ni aun á debilitar el peso de las razones que tuvo la comision para emitirlos. Si acaso se intentaba establecer cámaras por este medio, ya se ha dicho que semejante institucion seria á todas luces una novedad, que no podria acreditarse de antemano por solo la razon de hallarse establecida en otras naciones. La experiencia es el único tribunal en punto de innovaciones. Aquella nos manifiesta lo que han sido nuestras antiguas Cortes. La comision, al innovar, hizo la menor alteracion posible. No cree que el sistema que propone sea el mas perfecto que pudiera hallarse. Ha dado las razones en que funda su obra. El tiempo y la experiencia manifestarán las equivocaciones, los defectos, los errores de su plan. En estas materias hay mucho de teoría. No lo es menor la que indican los señores preopinantes. Teoría por teoría, el congreso decidirá cuál haya de preferirse. Otro escrúpulo debe deshacer, que aunque no se ha manifestado con claridad, puede tener gran parte en el deseo de los estamentos: tal es la naturaleza de estas Cortes. Ellas entienden y pueden entender en todo; pero su extensa autoridad es efecto de las circunstancias y del objeto (no hay que disimularlo), que las ha congregado. Las Cortes sucesivas no serán mas que un congreso legislativo, en el cual solo se ventilarán proyectos ó materias de ley, y los asuntos cuya naturaleza les corresponda por la constitucion. No se erigirán en tribunal de justicia, en junta militar, en comision gubernativa. No hay mas que recordar lo que es este mismo congreso cuando se agitan en él cuestiones puramente legislativas. ¿Qué

Art. 27. diferencia entónces en el órden y regularidad de las discusiones! Pues tal será el proceder de las Cortes ordinarias. Ademas, señor, al cabo de mas de un siglo que no se han congregado, cuando la nacion toma por primera vez la mano en los negocios públicos, ¿ se queria que fuésemos ya Cicerones, Crisóstomos, Picos de la Mirandula, &c.? Yo de mí se decir que en mi vida he manejado asuntos graves, á lo ménos por oficio; y acaso no seré yo solo el que se halle en este caso. Los estamentos, seguro está que hubiesen por sí solos corregido este defecto. La nacion ha elegido lo que ha encontrado indistintamente en todas las clases. No ha enviado á los prelados y eclesiásticos, sino como legisladores. Otro carácter les hubiera llevado á un sínodo metropolitano ó á un concilio nacional. Lo mismo ha sucedido con los nobles y la plebe. Todos hemos venido aquí con los mismos poderes, y el haber sido elegidos por estamentos, en vez de esa forma popular, que se reprueba, no nos habria infundido, á mi parecer, mas sabiduría, mas prudencia, ó mas acierto en nuestras deliberaciones: luego ese impenetrable misterio de estamentos ¿ qué daria de sí? La ilustracion, la costumbre de examinar y discutir sobre asuntos públicos, sobre materias hasta ahora conservadas en el arcano del gobierno, es lo que facilitará á la nacion hacer elecciones acertadas, tener diputados que la hagan feliz y respetable, no la materialidad de estamentos ó brazos separados, solo en el asiento ó modo de vestir. Yo, señor, desearia hablar todavía de ese artificio de poder intermediario de que se habla con tanto énfasis y aparato: mas temo molestar al congreso; y mis dignos compañeros tendrán que exponer otras razones mas sólidas y luminosas que yo.

El Sr. conde de Toreno: Despues de lo que expuso ayer mi digno amigo el Sr. Argüelles, siendo unas mismas nuestras opiniones, y unos mismos nuestros sentimientos, poco ó nada me resta que añadir. Antes de entrar en la cuestion no puedo, aunque de paso, dejar de manifestar que, á no estar persuadido de las rectas y sanas intenciones de los señores que impugnan este artículo, creeria que se había formado un plan para derribar la constitucion; porque en efecto, no de otra manera, ni mas diestra, podria minarse y destruirse que atacando la soberanía, como lo verificaron los mismos señores cuando se trató de aquel artículo, y suscitaron ahora la cuestion de los estamentos. Proposicion que si se adoptase, desharia el proyecto presentado por la comision, y seria menester formar otro de nuevo, que no se cuándo se haria, ni cómo se discutiria despues de hecho. Pero absteniéndome de extenderme mas en esta parte, me contraeré á lo que dijeron ayer los señores que opinaron contra el sistema uniforme de representacion adoptado por la comision, y lo consideraré, como ellos, bajo los dos aspectos político é histórico. Bajo el político: es de admirar que estos señores que hasta el dia, ya en la discusion de la constitucion, ya en otras cuestiones que anteriormente se han ventilado, solo han dejado ver grandes temores, temores vanos, de que propendiésemos á la democracia, y viniésemos á caer en ella de repente, ahora hayan cambiado de parecer, y se recelen la vuelta del despotismo, queriendo, para evitarlo, establecer una cámara alta: modo engañoso y artero, que creeria yo si fuera en boca de otros, de restablecer en la desgraciada España la arbitrariedad que por tantos años la ha afligido. Porque ¿ cómo puede imaginarse que una cámara alta sea la que ponga freno y coto al despotismo? ¿ Se acomodarán mejor individuos con diversidad de intereses y sentimientos, como necesariamente han de tener los de las dos cámaras; ó aquellas entre quienes existen mas puntos de contacto y relaciones mas íntimas? La cámara alta se ha de componer de sugetos distinguidos y privilegiados, y mas bien se aunará con el Rey el mas privilegiado y favorecido de todos los individuos de la nacion, que no con una clase que excluida de tales exenciones y prerogativas, forzosamente ha de es-

Art. 27. **tar** en continua pugna y choque con las que gozando de superioridad por la ley, han de ofender su orgullo y su amor propio. La historia, como luego diré, comprueba esto, y mas que todo, el conocimiento que debemos tener del corazon humano. Los hombres, y señaladamente los españoles, no toleran con paciencia ver disfrutar á otros de prerogativas y privilegios, y por todos los medios buscan ocasion, ó de conseguir iguales distinciones, ó de destruir aquellas de que no gozan. Sucederia mucho mas entre nosotros, si los que vinieran á ser representantes de la cámara baja fueran de la plebe, ya que se ha usado de este término depresivo. Todos los que se tienen por honrados entre los españoles, no barbean, ni tratan con esta clase, por lo general descuidada y sin educacion; á todos aquellos se les tiene por nobles, y difícil y árduo seria entrar en un exámen de lo contrario; y no habiendo persona alguna acomodada y rica que en España no se reputa por noble, todos los honrados se desdeñarían de ser individuos de la cámara meramente plebeya. Siendo esto así, ¿quién vendrían á componer esta cámara? Personas sin educacion, sin intereses, que ó introducirían la anarquía, ó harían nacer de la cámara alta una aristocracia, peor que el despotismo. Cítasenos á la Inglaterra: ¡pero qué diferencia! En aquel país solo hay una clase alta de nobles, y no se llaman tales una porcion de ricos propietarios, de grandes capitalistas, que vienen á formar la cámara baja; no así entre nosotros, que á toda persona que se halla con mediana fortuna, ó en algun destino público, se le tiene como he dicho, por noble; y odioso seria ó imposible escudriñar su alcurnia. Ahí se ve con cuán poca razon y poquísimo conocimiento de una y otra nacion hablan los que en España y fuera de ella quisieran hacer adaptable la constitucion inglesa á nuestro país. Propuestas que solo pueden nacer de la ignorancia, ó de las siniestras intenciones de aquellos que no quieren que los españoles formen constitucion.

Y ¿cuál es una de las razones principales con que el Sr. Ingüanzo ha esforzado su proposicion? Que no bastando las leyes á dar consistencia á los establecimientos de los hombres, menester es valerse de otros medios; pero yo alcanzo que el establecimiento de la cámara alta, pueda llevarse á efecto por otro medio que por el de una ley fundamental; pues en España si consultamos la opinion sobre este punto, si es caso que hay alguna, mas es contraria que favorable; y siendo así, ¿qué especie de virtud acompaña á esta ley, que á manera de encantamento, ha de dar fuerza y solidez solo ella á todas las demas leyes? ¿Qué prestigio la asiste para hacer firmes y duraderas las demas? Quisiera que se me explicase.

El Sr. Borrul.....

Los señores que impugnan el artículo, tratan de teoría los principios que sienta; pero yo nada mas noto en sus discursos, que declamaciones y generalidades. Quisiera que en lugar de esto, nos presentaran un plan que hiciera practicable el establecimiento de la cámara alta en España; y aunque el Sr. Argüelles demostró la imposibilidad, quiero hacer algunas reflexiones sobre este asunto. Esta cámara se ha de componer, ó de todos los nobles, ó de solo los grandes: si de todos los nobles, ¿cómo se ha de hacer la eleccion? Si es con igualdad en todas las provincias, ¿no se tendrán por agraviadas las del Norte, que abrigan un número infinitamente mayor de nobles que las del Mediodía? Si al contrario, se les da á aquellas representacion con arreglo á la nobleza que tienen, ¿no se quejarán estas de la preponderancia que necesariamente han de tener las otras en la cámara alta? Ademas, ¿cómo ha de verificarse la eleccion? ¿Cómo se ha de apurar los que son nobles, ó los que no lo son? Por cierto que nos meteríamos en averiguaciones bien odiosas, y en

Art. 57. un caos difícil de desenredar. Si la representación no se compone sino de grandes, ¿dónde han de ser representados los demás nobles? No en la cámara baja, que debe componerse de gente de la plebe, según los señores preopinantes; tampoco en la alta, pues entonces les es prohibida la entrada; y ¿qué delito han cometido para esta nulidad política? ¿Y qué representación cabrá á la América si la cámara es solo de grandes? Ya sabemos que allí apenas se conocen grandes, y aun creo que si alguno de aquellos países se cubría, no le era permitido habitar en Ultramar. Con que adoptado este plan, aquella parte tan preciosa é importante de la monarquía, sería una entidad negativa en la cámara de los grandes.

Visto esto, ¿quién no tachará de teorías y declamaciones los discursos preparados y por escrito que han traído los señores, que llamando teoría lo contrario, quieren fundar un método impracticable de representación nacional? ¿Por qué no se han detenido á examinar todo el plan de la constitución, y verían que establece un consejo de Estado numeroso, que harta sombra hará á las Cortes; que en él, de una manera expresa, se hace constitucional la existencia de los grandes, debiendo haber en aquel cuerpo cuatro de esta clase, como igualmente cuatro clérigos? ¿Podría mas claramente decretarse la existencia de estas gerarquías? Decir lo contrario, es buscar rencillas y oponerse al bien. Sobre todo, las Cortes venideras, ¿no tendrán gran número de privilegiados? Las actuales demasiado nos lo manifiestan. Aquí el que no es eclesiástico, es empleado: el que no es empleado, es noble; y ¿se temerá, á pesar de esto, la democracia? ¿Qué vana fantasma! Yo me prometo que el cuerpo legislativo, establecido así, será duradero y se combinará mejor con el Rey, que no de otra manera.

El Sr. Ingüanzo ha dicho que era tan difícil unir y combinar este sistema, como el fuego con el agua. No deseo yo mas unión ni combinación que la que tienen estos cuerpos. Cualquiera que sabe algo de química, no ignora que se ha hallado, por medio del análisis, que uno de los tres elementos necesarios que constituyen el agua, es el fuego, pues si no, permanecería en el estado de hielo. Sea tan íntima nuestra combinación política, y tendremos constitución para largos días.

Demostrada, á mi parecer, políticamente la imposibilidad del establecimiento en España del sistema de cámaras, paso á deshacer las equivocaciones y errores históricos que se han padecido. El Sr. Ingüanzo ha confundido la asamblea constituyente en Francia, con la convención. Generalmente noto que la historia de la revolución francesa, tan necesaria de saberse y meditarse por todo el que aspira á ser hombre de Estado, y á conocer esta ciencia, á cada paso se desfigura. El Sr. Ingüanzo la ha traído para recordar que solos los franceses, y no otros quisieron establecer una cámara única. Prescindiendo de las siniestras alusiones que pueden darse á estas citas, yo pregunto: ¿quiénes componían en Francia, entre otros, la asamblea constituyente? Pares, obispos, arzobispos, nobles y otra porción de personas privilegiadas. ¿Y no fueron muchos de estos los que sostuvieron con ardor esta forma? ¿No fueron muchos igualmente perseguidos y guillotínados por la convención, con quien se confunde? ¿Y no podría yo decir de la misma manera que el caudillo del partido fanático, el defensor de las dos cámaras, el abate Maury, ahora cardenal, es uno de los mas bajos y viles aduladores de Bonaparte? Se nos presenta despues por modelo las constituciones de Polonia y Suecia: la duración de la de Suecia, ha sido bien efímera, á pesar de los cuatro brazos de que se componía su dieta. La Polonia no conocía plebe como nosotros, solo había nobles y esclavos: aquellos solamente eran ciudadanos, y tenían parte en sus dietas, á las cuales guardémonos de imitar, si no queremos establecer la anarquía, que por tantos años afigió á aquel desventurado país.

Art. 27. Vengamos á la historia de España. El Sr. Inguanzo nos ha dicho que cómo puede asegurarse por la comision que los señores y nobles asistian á las Cortes como señores jurisdiccionales, cuando ántes de la invasion árabe, cuando no se conocia esta especie de señoría, los vemos concurrir á ellas. Esta es una equivocacion: verdad es que no tenian los señorios á la manera de ahora, y por juro de heredad; pero los condes y duques de aquel tiempo eran gobernadores de distritos, con una casi total independencia, con inmenso poder, revestidos de toda la potestad judicial, ejerciendo actos de soberanía, como acuñar moneda, y otros varios muy señalados; y aun despues de la irrupcion sarracena, cuando todavía imitaron la antigua forma, y no se conocian los señorios como en nuestros dias, la historia nos ha trasmitido los grandes condes de Castilla, de Asturias, de Santillana, de Galicia, de Portugal, que eran tan poderosos, que algunos llegaron á ser absolutamente soberanos. Y de todas maneras nadie nos convencerá con la historia que hayan sido los grandes señores, desde que adquirieron la forma que despues tuvieron, defensores de las libertades y fueros de los diferentes reinos de la península: si se suscitaron reyertas y discusiones entre ellos y los reyes, solo fué para sostener sus privilegios, no los derechos de los pueblos, que á un tiempo padecian el despotismo de los reyes y el de los señores. No sé cómo se da por cierto que en aquella época no alcanzaron los ministros el influjo que en los siglos posteriores; pero ¿quién ignora el poder y el mandó que tuvieron D. Juan Pacheco, D. Alvaro de Luna, D. Lope de Haro, validos de aquellos tiempos? La libertad no espiró, como se ha dicho, con las Cortes de 1539, últimas en que hubo estamentos; habia ya espirado ántes, habia espirado en Padilla, destruídose con las comunidades y acabándose con aquellos valientes, aunque desgraciados, defensores de los derechos de los españoles. Los comuneros, persuadidos que la union de los grandes y el Rey era una de las causas que mas contribuian á perder la libertad en Castilla, hicieron peticion expresa de que no se permitiese á los grandes obtener oficio ni empleo en la casa del Rey. Y tan léjos estuvieron los grandes de sostener la causa de los comuneros, que era la causa de la nacion, que se armaron contra ella y la apagaron. Y así como en Castilla, en Asturias, en Galicia, en Vizcaya se levantó lo mas de la tierra en comunidad, en Andalucía, donde tenian mas poder los señores, casi toda ella permaneció tranquila, señaladamente Sevilla, por el influjo de la casa del duque de Medina.

El Sr. Inguanzo ha presentado la junta general de Asturias como junta democrática; no extrañaria esta proposicion en cualquier otro individuo, pero en un asturiano es muy de admirar: ¿cómo puede ignorar que aquella siempre se compone de nobles; que el mayor número son nombrados por los ayuntamientos de los concejos, compuestos de caballeros, y que yo soy diputado nato de ella por privilegio de mi casa? Véase qué elementos y qué combinacion para ser democrática la junta de aquel principado. El mismo señor preopinante ha querido probar que el brazo eclesiástico ha sido el mas antiguo en España, y el mas firme apoyo de nuestros derechos y libertades; pero ni ha sido el mas antiguo, ni por desgracia el defensor de nuestros fueros. En Aragon no se conoció este brazo hasta tiempos muy posteriores, en ocasion en que ya caminaba á su fin la libertad de aquel reino. Y cuando Felipe II le dió el golpe fatal, los inquisidores, que eran clérigos, contribuyeron muy particularmente á su destruccion, señaladamente el inquisidor Morejon, que en premio de su trabajo y de sus afanes, pedia el arzobispado de Toledo. Y al mismo tiempo, ¿qué contraste forman las Provincias Vascongadas! Allí son exceptuados los eclesiásticos de entrar en sus juntas, y hasta ahora han durado sus fueros y libertades. No recuerdo esto para criticar la conducta del clero, á quien respeto y venero, sino para deshacer las

DERECHO PUBLICO.—TOMO I.—40

Art. 27. equivocaciones del Sr. Ingüanzo, y manifestar que la calidad no muda nuestra condicion; que siendo todos hombres, debemos olvidar las parcialidades, hacer esfuerzos para unirnos, y dar pruebas de que no hay diferencia entre nosotros; de que todos somos españoles, todos hermanos; pudiendo solo así poner fin y cima á la empresa comenzada, expeliendo á los franceses y estableciendo una constitucion que asegure nuestra felicidad, la de nuestros hijos y nuestros nietos. Por lo tanto pido que se apruebe el artículo segun lo presenta la comision.

El Sr. Cañedo: Señor: con la timidez que es propia de mi carácter, y recelando siempre parecer demasiado adicto á mi opinion, dije que el artículo en cuestion es uno de aquellos en que he tenido la desgracia de discrepar de la mayoría de los individuos que componen la comision de constitucion, aunque me ha servido de consuelo el no haber sido solo. Pero en obsequio de la verdad, no puedo ménos de confesar que si en la comision de constitucion, al tiempo de discutirse los asuntos ha habido grandes debates y oposiciones, jamas la ha habido respecto al objeto y fin que se han propuesto los individuos que la componen. Puede haber error y equivocacion en los que discrepamos de la mayoría, pero no falta de integridad y buen deseo. Puede haber tambien error ó equivocacion respecto de la mayoría, porque á nadie le es dado el don de no errar. Supuesto esto, diré mi opinion en los términos mas concisos, para no molestar la atencion de V. M. Pero ántes haré brevemente dos reflexiones ú observaciones, para que no se haga alguna interpretacion de mis palabras, ajena del espíritu que me anima, y que está vertido en mi dictámen. Diré, pues, que mi dictámen ha tenido por objeto, en desempeño de la obligacion que me impuso V. M., el restablecimiento de la antigua constitucion de la monarquía, mejorándola en cuanto fuese oportuno para el bien de la nacion. Diré que la monarquía española en el fondo ó sustancia se puede decir que siempre ha sido una, ya la considerémos en tiempo de los godos, ya luchando contra los sarracenos, y ya reunida bajo los auspicios de los Reyes Católicos. Digo que siempre ha sido una en el fondo y en la sustancia, pues siempre ha habido una autoridad legislativa, compuesta del Rey y de las Cortes reunidas, por brazos ó estamentos. La variedad que se nota en la constitucion del reino de Navarra y Aragon, debe entenderse en cuanto al modo y forma; pero en el fondo siempre ha sido igual la intencion de todos. Diré tambien, que segun lo que oí en la discusion de ayer, no se opondrá el dictámen de varios señores preopinantes á la adopcion de un sistema de representacion por clases, porque todo lo que se ha alegado contra él pertenece al modo y forma de su reunion, y á los defectos que en ello pudo haber. Pues si en los principios no repugna la idea ventajosa que presenta el sistema de gobierno templado que he indicado, y que han apoyado los señores preopinantes, ¿por qué no se ha de adoptar una cosa que tanto influye en nuestro bien?

Otra observacion haré respecto de si será compatible el sistema de cámaras con el de estamentos. Porque contra este sistema de cámaras establecido en Inglaterra haya opiniones, ¿dejarémos de conocer que es una de las cosas mas ventajosas que han inventado los hombres? Las pruebas de la bondad del gobierno de una nacion creo que han de ser los efectos de su constitucion; y si una nacion prospera por cuantos ramos la pueden conducir á su felicidad, si tiene ciencias, artes, comercio, agricultura, marina, ¿no dirémos que la constitucion de esta nacion es buena? Si esto se contrajese á una época pasajera, es cierto que podria decirse que habia consistido en la sabiduría y virtudes de quien la gobernaba; pero si esto es repetido por siglos, ¿no dirémos que es efecto de la constitucion, y no del gobierno? Pues el modo de decidir con solidez cuál es la constitucion justa y cuál la per-

Art. 27. *niciosa*, es el observar los resultados de esta; y en donde veamos la prosperidad pública y la libertad bien conservada, ¿no diríamos que hay buena constitucion? No me inculcaré en que haya una ó dos cámaras, ni en que los estamentos deliberen reunidos ó separados. Yo no veo en la historia de nuestra legislacion, desde la época de la monarquía goda hasta la castellana, que haya habido Cortes en donde no estén simultáneamente representados el clero, la nobleza y el pueblo. Nadie duda que prescindiendo ahora de los concilios nacionales de Oviedo, tenemos un testimonio auténtico en el de Leon, del año de 1020, que en el exordio expresa reunida la nacion, esto es, el Rey, los grandes y clero; y despues de haber tratado de los negocios eclesiásticos hasta el capítulo VI, dice expresamente: *Indicatio ecclesie judicio agatur causa principis, deinde populorum*: en seguida se ponen cuarenta y un capítulos para el gobierno del Estado. Pues si los prelados y los grandes han compuesto esta representacion en todos tiempos, y hemos visto prosperar la nacion, porque en alguna época hubiera habido alguna pequeña variacion, ¿podrémós decir que la constitucion no era de las mas sábias, y que causaban la felicidad del pueblo? No, señor: entre los hombres es imposible establecer un gobierno perfecto; el que tenga ménos defectos, ese es el que se debe adoptar. No quisiera que nos olvidásemos de aquella sentencia: *Laudamus veteres, et nostris utimur annis*. Apoyado yo en estos principios, si V. M. gusta, puede leer el señor secretario este papel que presenté en el dia de ayer (*12 de Setiembre de 1811*), el cual reúne las mismas ideas que acabo de manifestar.

Leyó en efecto el Sr. García Herreros el siguiente voto del Sr. Cañedo:

«Señor: se ha sentado ya el principio de que la soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de hacer sus leyes fundamentales. Principio incontestable, y recibido como tal entre los axiomas del derecho público; pero susceptible de mucha variedad en su interpretacion y afectos: ya se atienda su aplicacion á la constitucion de cada nacion ó Estado, ya al tiempo y circunstancias en que se haya de concretar á su ejecucion é inteligencia. Este ha sido el motivo que tuve para no convenir con el artículo 3º del proyecto de constitucion en los términos que se propuso á V. M., no porque no le tuviese por muy cierto en un sentido determinado, sino porque me recelaba se dedujese de él consecuencias poco conformes con el sentido en que yo lo hubiese adoptado.

«Así sucede, en efecto, con respecto al artículo en cuestion. Estoy muy léjos de decir que el nuevo sistema de Cortes que en él se propone, se haya adoptado como una consecuencia precisa de lo establecido en el artículo 3º; pero me persuado á que serán muchos los que la entenderán en este sentido.

«Sea de esto lo que se fuere, lo cierto es que para el nuevo plan de Cortes, se adopta el sistema de una representacion puramente popular ó democrática, trastornando enteramente por este medio una ley fundamental, que es la base principal de nuestra constitucion, de la que depende la índole y clasificacion particular de nuestro gobierno, y el sabio temperamento que nuestros mayores habian adoptado para formar el sistema mas sólido, y mas bien combinado de una monarquía moderada.

«Las Cortes de España, señor, se formaron siempre de los brazos del clero, nobleza y pueblo, divididos en estamentos. Cada uno de ellos examinaba los proyectos de ley que se presentaban á discusion: y aquellos que de comun acuerdo reconocian útiles al bien general, los proponian al Rey, para que con su sancion se elevasen á la clase de leyes. El Rey tenia la presidencia del congreso, y el derecho de aprobar ó reprobar las propuestas, segun lo creyese mas conforme á la felicidad de la nacion; así como debia proponer á las

Art. 27. Cortes la cantidad de subsidios que creyese necesarios para sostener los gastos del Estado; y nada podia exigir ni aun con tan laudable objeto, sino con voluntad y consentimiento de los tres Estados.

« Por este sistema de Cortes, enlazados entre sí los intereses de las tres clases, y los de estas con los del Rey, resultaba un contraste maravilloso en el ejercicio de la autoridad legislativa; servian alternativamente de barrera unas clases á otras para oponerse á las sujestiones del interes y de las pasiones humanas, y se reunian siempre que era preciso para resistir á la voluntariedad ó al capricho de algun Rey ménos considerado: de este modo era muy difícil que el resultado de las deliberaciones no fuese el mas favorable á la causa pública. Y si el Rey no condescendia con lo que á nombre de ella reclamaba su aprobacion para elevarse á la clase de ley, se exponian á que por un medio indirecto, y muy decoroso, se le obligase á ello; pues tenian las Cortes en su mano la alternativa de conceder ó no los subsidios que el Rey pidiese, y siempre necesita para manejar el gran timon del Estado.

« Entre las instituciones fundamentales de la monarquía española, ninguna hay mas comprobada ni mas generalizada que esta en los códigos de nuestra nacion ni en los anales de nuestra historia: ya se atiende á la monarquía general del tiempo de los godos, ya á la época de las particulares de los tres reinos de Castilla, Aragon y Navarra, ó ya, en fin, á la reunion de todas y la de la mayor prosperidad bajo los felices auspicios de los señores Reyes Católicos; siempre se hallará esta misma forma en la celebracion de las Cortes, y este mismo sistema de compartir la soberanía en el establecimiento de las leyes entre el Rey y el pueblo representado por los tres brazos ó Estados. De modo que ni el Rey sin las Cortes, ni las Cortes sin el Rey, pudiesen abrogarse la autoridad legislativa. Bajo este sistema de Cortes lograron los españoles épocas de prosperidad, cuales acaso no ha tenido nacion alguna, y se conservó por espacio de doce siglos la monarquía, sin que algunos lunares pasajeros hubiesen podido oscurecer su esplendor, sino para ocasionarle mayor brillantez. La felicidad y el equilibrio del Estado solo pudieron alterarse por el medio insidioso de no reunir las Cortes, sino para actos de una necesidad inevitable, cual es la de juramentos de príncipes, ó coronacion de reyes, huyendo de que se tratase en ellas de los demas asuntos públicos, ni del establecimiento de las leyes. La opaca representacion de las Cortes que quedó en los procuradores de ciudades, y últimamente reducido á la diputacion de reinos, todavía sirvió de algo para retardar la ruina que amenazaba el Estado. ¿ Qué hubiera sucedido si la celebracion de aquellas no se hubiese embarazado desde mediados del siglo XVI?

« Esto supuesto, señor, no puedo ménos de extrañar, que cuando se trata de restablecer nuestra antigua constitucion, y de mejorarla en todo lo posible, en lugar de seguir el camino sólido que nos dejaron nuestros mayores en esta preciosa base de nuestra constitucion amalgamada, por decirlo así, con la mas sublime política, y comprobada por la experiencia de tantos siglos, hayamos de buscar nuevas sendas para conducir la nacion á su prosperidad, cuando estas son desconocidas á los españoles, y tales que hasta ahora apenas han sido holladas por nadie que no haya hallado en ellas su precipitacion y su ruina.

« No se diga que las clases de nobleza y clero tuvieron representacion personal por consideracion á sus privilegios y derechos dominicales ya derogados; pues es constante que los prelados no tuvieron feudos ni señoríos en tiempo de los godos, que fué cuando mayor fué su representacion y autoridad en las Cortes. La autoridad legislativa que ejercian los Estados y el Rey en las Cortes, ¿ de dónde pudo provenir sino de la disposicion y volun-

Art. 27. tad de la nacion en el establecimiento de la monarquía? Luego si necesariamente obraban con representacion del pueblo, pues ejercian la parte mas noble de la soberanía, que es la que se ocupa en el establecimiento de las leyes, no se puede suponer en ellos otra representacion ni otra autoridad fuera de la representacion del pueblo. Así es que los grandes eran los únicos que asistian en tiempo de los godos, y despues en Castilla, por todo el cuerpo de la nobleza, así como los prelados por el del clero.

«Para conocer que las clases tenian voto deliberativo, no hay mas que consultar al proemio de nuestras leyes del Fuero Juzgo, ó á nuestros concilios nacionales, particularmente al 4º y 5º de Toledo. En verdad que si hubieran sido solamente consultores los heróicos Dávalos y Valera, no habrian hablado en el tono que lo hicieron en las Cortes de Valladolid y Segovia: sobre todo, en cuanto á subsidios y contribuciones, eran los únicos que concedian ó desaprobaban los que se indicaban por el Rey.

«No me parece hay por qué molestar mas la atencion de V. M. sobre los inconvenientes que se proponen para la continuacion de los estamentos; pues acerca de los hechos históricos á que se refieren, V. M. no ignora mucho mas de lo que pudiera proponer, y mas en una materia tan conocida de todos.

«Solamente añadiré una reflexion que me sugiere la exposicion de la comision sobre este punto, y es, que miéntras en España se celebraron las Cortes con frecuencia, fueron los españoles libres, esforzados y temidos, y se trataba en las Cortes del procomunal del reino. ¿Por qué, pues, no deberá suceder lo mismo desde ahora, continuando los estamentos con las libertades que ántes disfrutaban? El restablecimiento de las Cortes de un modo que no pueda impedirse su celebracion, es lo que principalmente necesita la nacion para recobrar su lustre y prosperidad. No se crea que hago la apología de nuestras leyes porque son antiguas: no, señor; la hago en cuanto la escasez de mis luces me las presenta como ventajosas á la felicidad de la nacion. Si me equivoco, la prudencia de V. M. sabrá compensar mis errores con el deseo de cumplir con la obligacion en que me hallo constituido como diputado de la nacion. Como tal, debo aspirar á que se restablezca la observancia de las leyes y costumbres útiles al bien general, enervadas por la malicia ó el abuso, y á que se adopten todas las reformas, cuya utilidad sea conocida y cierta; pero solo en este caso es cuando puedo consentir en que se alteren las leyes y las laudables costumbres de nuestros mayores; porque esto es lo que he jurado en cumplimiento de los preceptos de V. M.: este es el encargo que me ha dado mi provincia: y esa es la voluntad general de la nacion.

«Si los Estados ó clases no tienen la proporcion que conviene en su respectiva representacion, hágase sobre este punto algun arreglo ó reforma: señálase un número determinado de prelados: hágase lo mismo en la clase de los grandes ó de la alta nobleza: institúyase enhorabuena otra especie de representacion á la clase del pueblo en lugar de los votos de las ciudades, y aumentese esta representacion hasta el número que parezca justo; y compártase entre los reinos y provincias del modo mas oportuno, para evitar los grandes escollos en que estamos tan expuestos á que padezca avería la nave del Estado. No se gradúe la celebracion de las demas Cortes por la norma de estas extraordinarias, pues así en la eleccion de diputados como en las deliberaciones del congreso, debe haber una diferencia muy notable entre las Cortes presentes y todas las demas. Si ha de continuar el sistema del gobierno que tiene jurado y desea toda la nacion, no se exponga el Estado al grande choque que necesariamente debe suscitarse entre el poder de un monarca, y los impulsos frecuentemente violentos de un cuerpo numeroso, de una representacion absolu-

Art. 27. tamente igual, y cuyas determinaciones penden solo de un acuerdo, y tal vez de un solo momento de indeliberacion en los mas de los que lo autorizan. Faltando una fuerza intermedia que temple ó sirva de contrabalance en esta temible contienda, pueden las resultas ser muy funestas á la libertad de la nacion.

«Por último, señor, persuadido de que el sistema ó formacion de Cortes por estamentos ó clases establecido por una ley fundamental de la monarquía, es el mas oportuno para promover y conservar la felicidad de la nacion; y por el contrario, muy expuesto á inconvenientes de gran consideracion el nuevo método de representacion propuesto por la comision, soy de sentir que no se admita el artículo en cuestion, sino que se encargue de nuevo á la comision, que conservando en lo sustancial el método de los estamentos, proponga las reformas ó mejoras de que lo crea susceptible, y le presente á V. M. para su aprobacion.»

El Sr. Ostolaza: Despues de los sólidos y sabios discursos que V. M. ha oido, parece que era excusado hablar sobre la materia. Sin embargo, no puedo ménos de dar un público testimonio de mi modo de pensar, aunque no sea en un discurso tan limado como el de los señores preopinantes. Comenzaré dando las gracias al Sr. conde de Toreno por el cuidado que demuestra en la representacion de la América; pero hubiera yo deseado que estos sentimientos los hubiera tenido en los dias anteriores. Ahora solo trato de rebatir los argumentos con que se ha respondido á las sólidas razones de los Sres. Ingüanzo y Borruel, desvaneciendo otras varias equivocaciones en que se ha caido cuando se han procurado traer pruebas para apoyar el artículo. Tambien diré que los sólidos argumentos del Sr. Ingüanzo no se satisfacen con soluciones tan frívolas como la que ha presentado el Sr. conde de Toreno sobre la oposicion del agua y el fuego. Y de todo deduciré que jamas seremos libres é independientes, ínterin no se vuelvan á establecer las leyes antiguas y sábias constituciones de nuestros mayores. No hablaré con dichos sino con datos, á los que no se pueda responder. Se ha dicho que puede haber mucha facilidad en que el Rey se pueda atraer á su partido la cámara, estando compuesta de estamentos del clero ó nobleza. Yo diré: ¿cómo es que antiguamente los Reyes Católicos en lugar de adherirse á estos brazos, fueron los que mas coartaron á los señores? Se ha dicho que estos brazos contribuyeron á eslabonar nuevas cadenas: ¿pues cómo es que Carlos V los quitó? Cosa que ciertamente no hiciera, si hubieran sido los apoyos de su despotismo. Lo que se ha dicho que este sistema popular de la representacion es una consecuencia del decreto de la soberanía, ya está rebatido por el Sr. Cañedo, y nada se puede añadir. Si este sistema estaba conocido en los tiempos anteriores, y se creyó que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, como V. M. tiene decretado, y sin embargo se representaba por estos brazos ó estamentos, ¿cómo se dice que se opone esta representacion á dicha soberanía? Tambien se ha dicho que estos estamentos no se reunian en varios aposentos; este es un error, porque por esto se llaman estamentos, porque deliberaban en cuartos separados. La Inglaterra, que tomó de nosotros estos estamentos, ha prosperado y mantenido la libertad verdadera. Se ha dicho que no hay peticion que los ministros hayan hecho, que no hayan conseguido. Yo, retorciendo el argumento, digo: ¿Y hay alguna peticion que haya hecho el pueblo y no se le haya concedido? No hay una siquiera. Con que en esta parte quedan ya desvanecidos los argumentos con que los señores preopinantes han querido rebatir este sistema. Pero yo pregunto: ¿La España no gozó de libertad hasta el siglo XVI? ¿Cómo se puede negar esto atendida la historia de nuestras Cortes? ¿Y en qué Cortes ha habido mas energía que las ya citadas por el Sr. conde de Toreno, en que se le obligó al Rey á quitar al favorito Pa-

dilla? ¿Pues cómo se duda de la libertad que ha gozado la España, habiendo sido una reunion de los tres brazos? ¿Cuándo ha faltado la energía para ceartar al Rey el uso que hacia de sus facultades en daño del pueblo? ¿Por qué, pues, se dice que no la habrá en lo venidero si se restablecen los estamentos? Cuan agradable ha sido á los pueblos de la nacion española el establecimiento de esta ley, se ve en las Cortes de Madrid del siglo XV, en que reconvenido D. Juan el II, que por no haberse reunido las Cortes, se estaba perdiendo la nacion, contestó que él no hacia en esto mas que seguir los vestigios de sus antecesores, que en los casos graves y árduos en que se habian de establecer nuevas cosas, se mandaba que se reunieran los tres brazos, y así lo habia hecho, y pensaba hacer en lo sucesivo. Hé aquí manifiesta la intencion de la nacion, en que se reunieran estas por los tres brazos. En vista de esto, ¿cómo puede decirse que este establecimiento es un vestigio del derecho feudal? Además, los hombres de grandes riquezas, virtudes, y por consiguiente muy independientes, son los únicos que pueden hablar con entereza al Rey; el cual tendrá mayor influjo en un congreso de hombres heterogéneos, á quienes con la mayor facilidad podrá atraer á su partido, dándoles ya empleos, ya regalos, &c., y hará que voten lo que sea de su gusto: y cuando tratamos de poner una monarquía moderada, vendremos á parar en que será absoluta, y veremos que la intencion de la nacion, que siempre ha temido este mal, no ha hallado otro freno que la reunion de los tres brazos. Concluyo: se ha dicho que la representacion de la América se disminuira; y yo digo lo contrario, pues no hay cosa mas fácil que establecer este equilibrio: si hay igualdad de representacion entre Europa y América; si aquí hay veinte de la clase de nobles, haya veinte de la América; si hay veinte por el pueblo, sea lo mismo por las Américas, y de este modo se salvará este inconveniente, y tambien el número crecido de diputados que por representacion popular deberán acudir. ¿Y cómo quiere V. M. que en un congreso tan numeroso se puedan tratar las cosas con la libertad y brevedad necesarias? La experiencia nos ha demostrado cuánto se prolongan las discusiones y debates, y que no hay aquel órden que debiera. Por tanto, se deben establecer estos estamentos, que no se compdrán de mas de cien hombres.

Se aprobó el artículo 27.

Leído el artículo 28, se puso á discusion, siendo su texto el siguiente:

«Art. 28. La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.»

El Sr. Guridi y Alcocer: Este artículo no debe discutirse, pues está ya sancionado anticipadamente; pero á fin de aclararlo, y obviar controversias para lo futuro, quisiera yo que, sin añadirle una tilde ni quitarle una jota, lo explicase la comision, cuyo dicho le servirá de glosa ó comentario. Mi duda es la siguiente: El artículo se funda en la igualdad de derechos entre las provincias de la península y de ultramar: mas aplicándola al caso, deseo saber si recae sobre la representacion ó sobre su base; esto es, si la igualdad de representacion ha de ser rigurosa, de manera que el mismo número de diputados que haya para un hemisferio, ha de haber para el otro; y si ha de ser la igualdad proporcional, aumentándose ó disminuyéndose conforme lo exija la base.

Mas claro: la América por su mayor extension y porque de dia en dia adquiere nuevos incrementos, puede suceder que de aquí á cincuenta, ciento ó doscientos años tenga mayor número de ciudadanos que la península; y de consiguiente, que le corresponda tambien mayor número de representantes, regulando este por aquel. Pregunto yo ahora: ¿será esto inconveniente? ¿Habrá de cercenársele el exceso para que quede á nivel con la península? Esta es mi duda, la que no propondria si se tratase de una ley que pudiese va-

Art. 28. riarse cuando lo exigiesen las circunstancias ó los tiempos; pero se habla de las leyes constitucionales, de las que se nos ha dicho se intenta sean inalterables para siempre.

El Sr. Anér: Trayendo á la memoria lo que se dijo en la Isla cuando se discutió este punto, entiendo que la base debe ser con proporcion al número de habitantes en ambos hemisferios, de modo que por cada setenta mil americanos vendrá un diputado, como se verificará en la península. Pero si con el tiempo se aumenta la poblacion de América, entónces se verá lo que deba determinarse.

Quedó aprobado el artículo 28.

Art. 29. El artículo 29 dice:

« Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el artículo 21. »

El Sr. Leyva: Como vocal de la comision, debo advertir, que en esta todos los americanos, á excepcion de uno, disentimos del artículo segun está en el proyecto. Nuestro voto fué que se concibiese en los términos siguientes: « *Esta base es la poblacion compuesta de los españoles.* » Debemos evitar inconsecuencias y contradicciones. Tal seria ciertamente limitar el censo á solo los indios, á los españoles que traen su origen de la Europa, y á los hijos de ambas clases, excluyendo á los demas hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de España, y á los libertos que han adquirido su libertad en dichos dominios, despues de haber declarado, por máximas fundamentales de la constitucion, que la nacion española es la reunion de todos los españoles libres de que habla el capítulo 2º, y que en ella reside esencialmente la soberanía. O estos principios son quiméricos y vacíos de sentido, ó forman una base respetable. Ciertamente no se podrá sostener, lo primero porque tienen la sancion de V. M.; con que si por este motivo son el eje de la constitucion, es preciso no destruirlos en su aplicacion. No se podrá decir que la soberanía reside en la nacion entera, ni que las Cortes la representan, si una considerable parte de ella ni es representada ni acensuada. De esta manera habriamos entrado, para sacar luego de la familia española á los naturales de los dominios españoles originarios de Africa.

¿Se dirá que no son ciudadanos? No puedo ménos que sentir haya tenido este éxito el empeño con que por muchos vocales se ha propendido á colocarlos en esta aptitud mas probable de merecer, sin que hubiese recelo, á mi modo de entender, de perturbacion del órden; mas no debo divertirme de la objeccion. La clase de ciudadano, si se necesita para elegir y ser elegido, no es la única que se representará en el congreso nacional, sino en la totalidad de la nacion, para que la soberanía no sea parcial, sino universal. Las mujeres no son electores ni elegibles; no lo son los niños y los que están desprovistos del ejercicio de la razon, y tampoco los que estén suspendidos de los derechos de ciudadanía, y los que los han perdido; sin embargo, todas estas personas entran en el censo, porque constituyen la nacion, y porque la privacion de poder representar no envuelve la de poder ser representados. De consiguiente, si las contribuciones de la ciudadanía no quitan el carácter español á todas las clases libres, y si estas integran el cuerpo nacional, se deduce precisamente que todas, sin distincion alguna, deben ser representadas.

¿Hasta ahora ha negado alguno á los originarios de Africa los derechos de libertad, seguridad, propiedad, &c.? Estos derechos han de quedar defendidos en sus diversos casos por leyes generales; por consiguiente, para la legitimidad, es necesario que en la legislatura sean representados todos aquellos á quienes han de tocar. No se ha de cometer el absurdo de dejarles fuera de las leyes, cuyo Estado perjudicaria y viciaria el sistema social.

Art. 26. El Sr. Ramos Arizpe: Cuando por necesidad tuve que hablar sobre el artículo 22 de este proyecto de constitucion, propuse á V. M. ser mi opinion se omitiese por entero; y al poner las razones que por entónces creí bastantes á fundar mi modo de pensar, añadí que omitia de intento otras solidísimas, por no internarme demasiado en una materia de sí tan delicada. No obstante, he observado despues de votado aquel artículo que se ha pretendido hacer caer la odiosidad que pudo haber en su discusion sobre los que por un deber necesario tuvimos que sostener los derechos de nuestros comitentes, llegándose á pronunciar que negándose los americanos á aprobar el artículo, habian querido cerrar la puerta á la virtud y merecimiento de sus representantes. Pero no vale ya este lenguaje ante la sabiduría profunda de V. M., ni ante la ilustracion del pueblo español, ni ménos á los ojos de los diputados de América, á quienes no faltan luces, probidad ni firmeza para sostener su reputacion á todo trance, y hacer palpar sus verdaderas opiniones, bien conocidas y explicadas.

Así es, señor, que si hoy se discute el artículo 29 del mismo proyecto, mas odioso para los americanos que el 22, los que por un deber imprescindible lo impugnemos, no debemos reportar jamas la odiosidad de la presente discusion, y esta deberá recaer sobre el artículo, ó quien nos ha puesto en semejante compromiso. Bajo este presupuesto y obrando con la firmeza que es tan propia á un español, fijo mi opinion, contraida á que el artículo 29 en sus términos en que está, en cuanto parece no incluir las castas de América, que traen su origen de Africa, es degradante de la humanidad civilizada, opuesto á las bases principales de la constitucion, aprobadas con aplauso por V. M. y muy ajeno de los principios de justicia que han caracterizado gloriosamente las sábias resoluciones del congreso.

Antes de demostrar estas verdades, me parece oportuno allanar el camino á mis reflexiones, tocando algo sobre el decreto de 9 de Febrero de este año, que á peticion del Sr. Torrero, acaba de leer el Sr. Oliveros. Mil veces está contestada la inteligencia de este decreto, que á manera de espantajo se opone cada instante á los americanos. Hablo con el respeto que debo á V. M., y solo con referencia á la aplicacion que de él se quiere hacer. ¿Dónde hay en toda su letra una sola palabra que indique excluirse de la representacion á las castas? Una cosa es no incluirlas positiva y terminantemente, como habian pedido los americanos, y otra excluirlas positivamente. V. M., guiado por principios de la mas sólida justicia, llamó expresamente á la representacion á los naturales y originarios de ambos hemisferios; de suerte que, aun cuando á estas voces se les dé una nueva acepcion, resultan llamados los españoles é indios con sus descendencias; pero de ninguna manera resultan excluidas positivamente las castas, sino cuando mas omitidas, para tratar de su derecho en tiempo mas oportuno. A la manera que si yo de muchos que estuviesen presentes convidara á dos á mi mesa, no por eso quedaba excluido para siempre un tercero, á quien podria convidar de aquí á un momento. Así es, señor, que convidados los españoles é indios á la representacion nacional por ese decreto, en que nada se habló de las castas, quedó V. M. expedito para convidar á estas hoy al goce de sus merecidos derechos.

Volviendo á mi intento, bastaria, para manifestar lo degradante que es este artículo á los americanos, llamar la atencion de V. M. sobre cuanto se ha dicho muchas veces de su carácter noble y generoso, de su ilustracion muy adelantada, y en una palabra, de un cúmulo de virtudes cívicas y morales, que los constituyen ciertamente en la clase de hombres buenos y pundonorosos en grado sumo. ¿Y podrá esta clase de gentes dejar de creer-

DERECHO PUBLICO.—TOMO I.—41

Art. 29. se degradada si llegase á entender que V. M. los ha tenido y reputado aun en ménos que á los infames? Tanto como eso dice este artículo. Aunque en el 24 se priva de los derechos de ciudadano á los infames, estos están sin duda incluidos en la base para la representacion de que se intenta excluir á las castas; luego esos infames, en presencia de esta ley, son de mas valer que millones de americanos honradísimos.

Esta degradacion se convence del contenido del artículo 25, pues aunque allí se suspende el derecho de ciudadano al furioso, al demente, al quebrado, al deudor de fondos públicos, al sirviente doméstico, al vagabundo y aun al procesado por crimen, todos estos entran á componer la base de la representacion general. ¿Y será posible concebir que millones de americanos lleven con paciencia el ser tenidos en ménos que un loco, un ladrón, un mozo de servicio, un ocioso, un criminal? Yo ni lo concibo ni lo puedo entender; ménos esperar de la justicia y sabiduría de V. M. sancione tal monstruosidad, que insulta tanto á la humanidad civilizada; pues esos millones de americanos no son ni deben contemplarse como salvajes errantes, ó tribus de meros cazadores, sino como españoles civilizados despues de siglos.

Paso á manifestar á V. M. la oposicion que este artículo tiene con las principales bases aprobadas con aplauso en este proyecto de constitucion, y seria sin duda apetecible que V. M. no separase un momento de su vista y sábia consideracion, lo que con tanta oportunidad indicaba el dia de ayer ¹ el Sr. Argüelles, á saber: que no estamos en aquellos tiempos fatales en que las leyes se formaban en medio de las tinieblas, y se ponian en ejecucion sin libertad para impugnarlas por escrito ó de palabra. Hoy se fabrican en medio de la luz, y tienen que pasar por el crisol de la crítica de los necios y los sabios, no solo de la monarquía, sino tambien de todo el mundo culto, que tiene fijada su vista sobre las operaciones de V. M. La base, señor, para la íntegra representacion de la nacion, debe necesariamente tomarse del cúmulo total de los representados. Este cúmulo es la reunion de todos los españoles, en que, segun lo sancionado por V. M., entran á formar una gran parte esas castas americanas. Luego estas necesariamente deben ser representadas: luego es una contradiccion el excluirlas por este artículo de la base general; de suerte que, ó no ha de haber representacion íntegra, ó han de entrar en el cuerpo esos millones de castas.

V. M. tiene sancionado, con aplauso general, que la soberanía reside esencialmente en la nacion, y que á esta toca exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales: las castas, como partes de la nacion, tienen necesariamente una parte proporcional y respectiva de la soberanía y de ese derecho para formar sus leyes; y no pudiendo ejercerla por sí, deben hacerlo como todos los demas españoles por medio de su representacion. Y si esto es cierto y sancionado, ¿no es una contradiccion monstruosa el excluirlas de la base general de la representacion, ya que se les privó del derecho de ciudadanos? Las castas, señor, en mi juicio, si V. M. ha de obrar con decoro y consecuencia, han de incluirse en la base de la representacion nacional contra este artículo, ó han de ser excluidas de la reunion que forma á la nacion, y de la participacion de la soberanía.

Resta examinar este artículo por los principios de justicia que siempre ha adoptado V. M.; y si está demostrado que es degradante de millones de hombres libres y civilizados, á quienes no incluye en la base de la representacion nacional; si está evidenciado que es contrario á los artículos 1º, 3º y 6º ya sancionados, me contraigo para no molestar á

¹ Setiembre 18 de 1811.

Art. 22. V. M. á fijar solo dos cuestiones. ¿Puede ser conforme á principios de justicia degradar, y aun insultar á millones de hombres honrados y de bien? ¿Puede ser conforme á esos mismos principios lo que está en oposicion con las nuevas y principales bases sancionadas en este proyecto de constitucion? Yo, señor, me abstengo por prudencia de discurrir sobre estas importantes cuestiones, y solo apelo á la sabiduría profunda de V. M., á la notoria ilustracion de los dignos individuos de este augusto congreso, y si me es dado, á la sensibilidad del pueblo español, pidiendo en favor de esos millones de almas virtuosas. Si V. M., por causas que no alcanzo á penetrar, está irritado contra ellos, conténtese con haberlos declarado indignos de los derechos de ciudadano; pero no los excluya del número de hombres libres y españoles, numerándolos entre esclavos, y como en manadas de carneros. No, señor: no quiere esto el generoso pueblo español. Cuando ha visto declarados sábia y prudentemente por hermanos suyos á los americanos, se ha llenado de entusiasmo y satisfaccion; y los americanos, al leer esas sábias y paternales declaraciones de V. M., con aquel su carácter reconocido y lleno de dulzura, se dieron prisa, yo los ví, sí, aumentar sus donativos para socorro de la madre patria: comenzaron desde aquel momento á prevenir sus habitaciones, y abrir sus brazos y su corazon, para recibir en ellos y acariciar á sus hermanos europeos, que huyendo de la terrible coyunda del tirano, se arrojasen á los mares para acogerse en aquella tierra, que debe ser de promision. ¿Por qué, pues, con tanta crueldad se ha de destrozár esta union tan fraternal, que tanto aprecian europeos y americanos? No, señor: V. M. léjos de destruirla, debe de todos modos apoyarla, reformando el artículo 29 puesto á discusion. Este es mi voto.

El Sr. Oliveros: Señor: diré solo cuatro palabras para explicar el intento de la comision. Es preciso que en las discusiones se tengan presentes los principios para no deducir falsas consecuencias. Los principios de que ha partido la comision, son los decretos de 15 de Octubre del año próximo pasado (1810), y 9 de Febrero del presente (1811), sancionados por el unánime consentimiento de todos los señores diputados. Por el primero se confirma el inconcuso concepto de que forman una misma nacion los naturales originarios de los dominios españoles de ambos hemisferios, y por consiguiente, que son iguales en derecho. Por el de 9 de Febrero se manda que sea una misma la base de la representacion nacional para uno y otro hemisferio, arreglándose esta en la constitucion conforme al decreto de 15 de Octubre. De los dos decretos se infiere que la nacion, en quien reside la soberanía, que perfecciona su constitucion y que ha nombrado sus diputados para este augusto congreso, es compuesta de los naturales originarios de los dominios españoles de ambos hemisferios. Mas la comision, deseosa de aspirar á la unidad y á que algun dia todos los habitantes libres de las Españas tengan igual consideracion, ha dado en el proyecto de constitucion el concepto de españoles á todos los que han nacido libres en su territorio. V. M. lo ha sancionado, asegurándoles el goce de los derechos civiles: en virtud de esta generosa determinacion de V. M., ha pedido que para mayor claridad se expida un decreto, á fin de que sean admitidos en los colegios, estado eclesiástico, &c.; prueba evidente que ántes no gozaban de este beneficio, y que no eran tenidos desgraciadamente por españoles. Constituidos en este grado de la sociedad, la nacion, que perfecciona y aclara sus leyes fundamentales, les abre aun la puerta para el ciudadanato; y los diputados europeos, como dije, son los autores de este pensamiento. El objeto es ir disponiendo y preparando estas familias, neutralizar la opinion contraria y llegar, por último, á la igualdad civil y política, dar consideracion á todos, fomentar la union de unos con otros, y que desaparezca la diferencia notable que hoy distingue á los habitantes de aquellos países. Para esto se

ART. 29. necesita tiempo y providencias oportunas, y la comision cree haberlas propuesto á V. M. en el sistema que ha adoptado. Estos son los motivos que ha tenido para tomar por base de la representacion nacional la poblacion ciudadana; debiendo de hoy en adelante gozar ella sola de los derechos políticos, como hasta aquí ha sido reputada por la únicamente española. Por esto decia que era indispensable tener presentes los principios, para no divagar en racionios, que los lógicos califican de sofismas.

Por otra parte algunos señores quieren que distinguiendo la voz activa y pasiva, se establezca que todos concurren á elegir; pero que no todos puedan ser elegidos, que es lo mismo que contar á estas familias, para que se aumente el número de diputados de otras. Señor, es preciso ser justos, y conceder los beneficios que realmente lo sean; V. M. lo ha ya determinado así, y tendrá la satisfaccion de que llegará el tiempo en que todos sean honrados, como ciudadanos de la nacion mas constante y generosa del mundo. Ademas, ignoro por qué estas familias nuevamente recibidas á componer la nacion en el modo dicho, deban aumentar el número de representantes de esta ó de la otra provincia, ó mas bien no deban ser representadas por la diputacion general, como sucede en todas las naciones que tienen representacion nacional. Opino, pues, que no hay razon alguna que persuada que no deba ser aprobado el artículo que se discute.

El Sr. García Herreros: Poco tengo que añadir á lo que han dicho los señores preopinantes. Como esta es una materia nueva en España, ó por lo ménos muy poco trillada, no es de extrañar que no convengamos en los principios. Toda la dificultad trae su origen de la vária inteligencia que se da á la palabra *derecho*. Fíjese bien su significacion, y quedará aquella desvanecida. Entiendo por *derecho* aquello que la nacion soberana declara ser tal por medio de una ley, esto es, por la expresion de su voluntad, ó si así se quiere, la facultad que da la ley. Será, pues, *derecho civil* la facultad que dé la ley civil; y político la que dé la ley política. No perdiendo de vista estos principios, evitaremos toda contradiccion en este punto, y sabremos fijamente cuál sea la consideracion que deberán tener las castas. Los mismos señores americanos han convenido en esta distincion de derechos. Que me digan si no ¿por qué cuando se discutia el artículo 22 no pretendieron que se extendiese la declaracion de ciudadanos á los libertos? ¿Por qué se contentaron con hablar solamente de los ingenuos? ¿Acaso los libertos no gozan de los mismos derechos civiles que los ingenuos? ¿En qué se diferencian por lo que toca al derecho civil? Y si no se diferencian, ¿por qué se reclamó con tanto empeño el derecho de ciudad en favor de los ingenuos, y no se reclamó en favor de los libertos? Vea, pues, V. M. esta distincion de derechos civiles y políticos, apoyada por los mismos señores americanos. Se dirá tal vez que los libertos, como que están rozando con el estado de esclavitud, se resienten todavía de los malos hábitos que en ella contrajeron, y de la mala educacion que se les dió. Si esta razon fuera bastante, deberia decirse lo mismo de los hijos de los libertos, ingenuos ya que tampoco distan mucho de la esclavitud. La educacion que dé un liberto á sus hijos, y los hábitos á que les incline, no serán mucho mas nobles que los que él haya recibido de sus padres. Pero sea de esto lo que fuere, los libertos y los ingenuos que hayan nacido en los dominios españoles, gozan los mismos derechos naturales y civiles; en una palabra, son españoles, y así lo tiene declarado V. M. Pero ¿entrarán por esto en el goce de los derechos políticos? ¿Serán ciudadanos? La ley política lo ha de declarar. ¿Y quién hace esta ley? V. M., esto es, la nacion, á quien V. M. representa, y cuya voluntad declara. Dice, pues, la ley que el que tenga tales ó tales cualidades sea ciudadano. Ya he dicho que la ley no es otra cosa que la expresion de la voluntad nacio-

art. 29. nal. Ahora, pues, ¿de qué principios parte la nacion para hacer estas ú otras declaraciones? ¿Cuál es el objeto que en ellas se propone? ¿Cuál la norma que la rige? El bien general de todos sus individuos, la felicidad del pueblo. Esta es la norma, este el objeto, y estos los principios que debe tener presentes toda sociedad, y de los cuales no puede prescindir. El principal de los derechos políticos, es la representacion nacional: las atribuciones de esta, son el establecimiento de las leyes y la formacion de gobierno. Para tener derecho á un cargo de tanta trascendencia, ¿basta solamente el ser individuo de la nacion? ¿No deberá esta exigir que aquellos á quienes se confiera estén revestidos de las cualidades que les hagan capaces para desempeñarlo? ¿Hará dependiente su felicidad y bienestar de sugetos, que ni por su educacion, ni por sus destinos, ni por su opinion, ni por su moralidad merezcan su confianza? Pues esta es la razon por que se excluye á las castas del goce de los derechos políticos. Prueba de ello es que en el artículo 22, ha dejado V. M. la puerta abierta para entrar en la clase de ciudadanos á todos aquellos de dichas castas, que por su virtud y mérito sean dignos de serlo, y quedará mucho más abierta con las adiciones que he presentado, y que espero no se desecharán. Si se discurriera así, no se objetarian tantos reparos, ni ménos nos veriamos envueltos en tantas dificultades. Pero vamos al censo. Se dice que para entrar en él, lo mismo da ser simple español que ciudadano. Yo entiendo que no; porque esto ya pertenece á la legislacion política por la grande influencia que puede tener en la representacion nacional. Esta debe ser tal, cual la establezca la misma nacion, teniendo siempre por objeto el bien de la sociedad. Si este exige que la representacion nacional se establezca bajo de estas ú estotras bases, el fijarlas deberá ser objeto de las leyes políticas: y como el de estas no sea el bien de cada uno de los particulares que componen la sociedad, sino el general de la nacion, se sigue de ahí, que no todos los particulares deben entrar en el goce de los derechos políticos, de aquellos derechos que la ley política declara ser peculiares de ciertas clases de individuos, de quienes por sus circunstancias y cualidades, se promete la nacion que puedan labrar su felicidad. Y como este fin tan justo de la sociedad se frustraria admitiendo en el censo á los originarios de Africa por la influencia que, segun he insinuado, podria esta tener en la representacion nacional, es tambien consiguiente que se excluyan de él los referidos individuos. No se crea por esto, que se les niega este derecho del censo, si se quiere llamar así, porque se les considere incapaces ó faltos de disposicion para poder desempeñar los cargos propios de los ciudadanos. No, señor: yo estoy íntimamente persuadido, y no tendré inconveniente en sostenerlo delante de los señores americanos, de que las buenas disposiciones naturales de las castas hacen ventaja, y con mucho exceso ó las de los indios, los cuales sin embargo, son admitidos al censo y á los derechos de ciudad. La razon de admitir á estos y excluir á aquellas, no es otra que la educacion que han tenido unos, y de la cual carecen las otras. La educacion ha formado ya á los indios, ha suavizado sus costumbres, y á pesar de su menor talento y disposicion con respecto á las castas, las ha habilitado para entrar en el goce de los derechos políticos. No sucede otro tanto con las castas: y este y no otro es el verdadero motivo del diferente modo con que á unos y otros considera la ley. Así que, no veo yo que haya contradiccion alguna entre este artículo y los anteriores que se han citado. Aquellos hablan de los derechos civiles, y este de los políticos, lo mismo que el 22, del cual es una consecuencia. Debe, pues, aprobarse el artículo en los mismos términos en que está concebido.

El Sr. Mendiola: La soberanía que reside esencialmente en toda la nacion, es la suma de todos los derechos así civiles como políticos; el que es parte de esta soberanía, tambien

Art. 29. participa proporcionalmente de toda la suma de derechos de que ella se compone, así que habiéndose declarado que reside esencialmente en toda la nación, y que la nación se compone de la reunión de todos los españoles en ambos hemisferios; es una verdad tan consiguiente como irresistible, que tanto los españoles como los ciudadanos, son partícipes, no solo de los derechos civiles respectivos á los intereses de cada particular, sino tambien de los políticos, que reglan lo que corresponde á cada una de las clases de cada una de las corporaciones. Pero especialmente en el derecho de esta representacion en las Cortes, que se llama político, tiene lugar el referido concluyente raciocinio: el que tiene parte en la soberanía, la tiene en su representacion, todos los españoles tienen parte en la soberanía, luego tienen irresistible derecho para ser representados.

Examinemos la cuestion en detalle por los principios de la justicia, de la política y de las buenas costumbres; que todos han jugado á su vez en las reflexiones de los señores preopinantes que se oponen á esta representacion. La justicia es la virtud constante de dar á cada uno lo que es suyo. Habiéndose fundado y aumentado aquellas ciudades con las mismas manos de estos españoles naturales que se trata de excluir, porque son castas los albañiles y artesanos que las formaron; habiéndose nutrido constantemente por medio de los brazos de los labradores y agricultores, castas en su mayor parte; decorádose sus templos suntuosamente con los ricos metales que tambien las castas extraen de las mismas, metales que hacen la masa de la sangre del Estado, sin cuya circulacion su brazo perderia el ánimo; es la cosa mas violenta, y al mismo tiempo, la mas injusta, que estas mismas ciudades, así fundadas, nutridas y decoradas, se cierran á los mismos de quienes recibieron su sér, su existencia y su mismo esplendor. Esto seria atacar al mismo derecho de gentes, que obrando con la razon, que falta á los animales, no debe confundir las ciudades con los panales, que no para ellas trabajaron las abejas, ni con la lana, que para otras llevan las ovejas.

¿Qué otra cosa es la política sino aquella ciencia importante que tiene por objeto el útil público, así como la economía el útil privado? ¿Y qué cosa mas útil así para el público, como para los particulares, que aquellos envidiados metales que se extraen inmediatamente por medio de estas minas y muy útiles castas? ¿Qué cosa mas necesaria que los bienes y verdaderas riquezas de los labradores, sin los cuales faltaria á los Estados su principal mas sólido fundamento? ¿Pero cómo podrémos desechar como inútil todo cuanto se nos proporciona para nuestros usos y necesidades por medio de los industriosos artesanos? Así vemos que la política, nuestra misma política condecora á los mineros con el epíteto pomposo y encantador de *muy noble y muy importante cuerpo de minería*, llenando de privilegios á cada uno de ellos; los labradores son distinguidos con el título de *honrados*; respecto de cuyo apreciable concepto acaba V. M. de declarar que los hijos de familias honradas tendrán lugar, no solo en el órden de los ciudadanos, sino tambien en los colegios y academias, destinados ántes únicamente para los nobles. A las mismas artes para aliento de los que las profesen hace mucho tiempo que la corte los declaró nobles. Y si la nobleza, si la honradez, si el honor, son los mejores y mas sazonados frutos de la sociedad, y del Estado civil y político, y son los que constituyen la beatitud de la majestad, yo no entiendo cómo pueda ser compatible que gozándolos los mineros, los labradores, los artesanos, que aprovechándonos de sus metales, de sus alimentos, de sus útiles, hayamos de negarles en justicia ó por política estos importantes derechos de poder ser representados en la parte de la soberanía que como á españoles se les ha concedido.

Pero si se apela á sus buenas ó malas costumbres, de que toma argumento el Sr. Gar-

Art. 29. *cía* Herreros, yo le respondo con lo resuelto ya en el artículo 25, en cuya cuarta parte se excluyen con justicia y con política los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido; en una palabra, los vagos. Estos, en efecto, carecen de costumbres, porque carecieron de educacion; pero podrán compararse con estos los nobles mineros, los honrados labradores, los útiles artesanos. Si seguimos á la política en el ejercicio de arreglar, no los derechos de los particulares, sino la forma de las corporaciones, en estas mismas volvemos á encontrar á las castas, porque se hallan entre los eclesiásticos, se hallan entre los ministros, y se hallan entre el cuerpo de minería, labradores, &c.

Me reasumo con el argumento del principio auxiliado con el soberano decreto de 9 de Febrero, que declaró la perfecta igualdad en el número, en el modo y forma: si pues la nacion soberana se forma de ciudadanos y españoles; españoles y ciudadanos deben ser representados, á ménos que quede eclipsada la soberanía de los unos, tanto cuanto refundida en la que se limita á favor de los otros.

Se aprobó el artículo 29.

NOTA.— El artículo 30 se refiere al servicio de España.

Art. 31. Se leyó y puso á discusion el artículo 31, que dice:

« Art. 31. Por cada setenta mil almas de la poblacion compuesta, como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes. »

El Sr. Borrul: No permite el bien del Estado que se compongan las Cortes de un excesivo número de diputados: la gran multitud de los mismos ocasiona muchas dilaciones en los negocios que han de tratarse. Suelen aquellos ser diferentes en el carácter, en los principios y en las opiniones; sigue cada uno las suyas, y procura sostenerlas; lo cual da motivo para que se alarguen demasiado las discusiones, y se empleen mucho mas tiempo del que se necesita para la determinacion de los asuntos. Estos perjuicios se experimentaban en el siglo XIV en las Cortes de Castilla, y así en las que se celebraron en Alcalá de Henares en el año de 1348 se acordó reducir al número de diez y siete el de las ciudades y villas que habian de tener voto en las mismas. Consta por sus actas; y manifiesta tambien el historiador Terreras haberlo ejecutado, á fin de evitar la gran confusion y atraso que causaba la multitud de votos. Cotéjense aquellas antiguas Cortes con las de estos tiempos, y se descubrirá cuánto mayores inconvenientes han de ofrecerse ahora por los muchos negocios, que despues de haberse extendido tanto la monarquía se han de presentar á la decision del congreso: y querer que nombre un diputado por cada setenta mil almas de poblacion, segun lo cual corresponderian á la península ciento cuarenta ó ciento cincuenta diputados, y añadiéndose los de los dominios ultramarinos, vendrian á ser cerca de trescientos. Confieso que en otros Estados se reunen mas; pero sé tambien que algunos escritores juiciosos declaman contra ello. V. M. conoce las muchas dificultades y dilaciones que ocurren actualmente para resolver aun algunos puntos que no son de la mayor entidad, siendo así que solo nos juntamos unos ciento setenta diputados, ¿qué sucederá, pues, reuniéndose trescientos?

Hay tambien otra razon especial para evitarlo, y es el gravámen que ha de resultar á la nacion del excesivo número de diputados por causa del pago de las dietas ó ayudas de costa señaladas á los mismos. Volvamos la vista á lo que está pasando. Cada provincia ha de satisfacerlas al tiempo que necesita de todos los fondos de Propios y Rentas reales para el sagrado objeto de la defensa de la patria; y no bastando para ello, se ve V. M. en la dura precision de imponer diferentes contribuciones extraordinarias; y á veces las juntas superiores, para salir de los apuros en que se hallan, añaden otras, usando de las fa-

Art. 31. cultades que V. M. les ha dispensado. Algunos años despues de haberse expelido á los enemigos de la península, continuará la necesidad de aplicar los propios de los pueblos y contribuciones ordinarias y extraordinarias al pago de las muchas deudas que ha sido indispensable contraer para la defensa de nuestra libertad é independencia; y se ofrecerán grandes dificultades en el cobro de aquellas por el estado infeliz á que la guerra habrá reducido á un gran número de familias, y daños causados al comercio y agricultura; y por lo mismo deben evitarse los gastos que no sean absolutamente precisos: y en vista de todo comprendo que se debe corregir este artículo, y mandar que por cada cien mil almas de poblacion se nombre un diputado; con lo cual habrá bastantes para representar-dignamente á esta grande y poderosa nacion; lo que no pende del número, sino de la cualidad de los mismos. Acudirán los mas instruidos de los intereses de cada provincia; se reunirán las luces de todas ellas, y cuantos sugetos pueden necesitarse para la formacion de leyes sábias, y se evitarán, en fin, gravámenes excesivos. Y concurriendo tantos y tan poderosos motivos, pido á V. M. que se sirva mandar lo que he propuesto.

El Sr. conde de Toreno: Señor: me parece que la representacion no debe ser ni muy numerosa, ni muy corta; pero en todo caso mas vale que peque por muy numerosa. Es menester considerar que la potestad legislativa es muy diversa de la ejecutiva: la primera debe ser numerosa por dos razones, dignas de toda atencion. Las leyes, cuyo establecimiento corresponde á las Cortes, exigen un gran cúmulo de conocimientos de todos los ramos de la sabiduría, para que salgan justas, sábias y arregladas á lo que requiere el bienestar de los pueblos que por ellas se hayan de gobernar; y esto no es fácil conseguirse, siendo pocos los representantes encargados de formarlas. Ademas, debe procurarse que el cuerpo legislativo no pueda ser accesible á las intrigas y manejos del poder ejecutivo, el cual, siendo pocos los legisladores, podria fácilmente formarse un partido en la representacion nacional, influyendo poderosamente á que las leyes no tanto consultasen al procomunal, quanto á los intereses privados del ministerio, que casi suelen estar en contradiccion con aquel. Así que me parece muy arreglada la base que la comision propone; y caso que se quiera variar, soy de opinion, por las razones insinuadas, que se fije para ella el número de cincuenta mil almas. En cuanto al mayor costo que se ha ponderado, tengo para mí que es muy despreciable; porque cincuenta ó sesenta diputados mas, importarian, con corta diferencia, un millon de reales, que daria gustosa la nacion, con el objeto de asegurar mejor su libertad é independencia. No es tampoco tan excesivo, como algunos se figuran, el número de cuatrocientos ó quinientos diputados. Cuando la monarquía estaba reducida á casi sola las Castillas, hubo ocasion que se reunieran en Cortes muy cerca de trescientos procuradores; número' excesivamente mas crecido que el que ahora se intenta fijar, habida consideracion de aquel reducido territorio, comparado con los vastísimos dominios que constituyen en el dia la grande nacion española. Soy, pues, de dictámen que se apruebe la base que propone la comision en este artículo.

Quedó aprobado el artículo 31.

NOTA.—El artículo 32 fué aprobado sin discusion.

Art. 33. Se dió lectura y se puso á discusion el artículo 33, que dice:

« Art. 33. Si hubiera alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, se unirá á la inmediata para completar el número requerido para el nombramiento de diputado. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, aunque su poblacion no llegue á este número. »

El Sr. Aróstegui: Señor: aprobando V. M. este artículo, no comprenderia su observan-

Art. 33. cia en la península, sino á la provincia de Alava, á quien tengo el honor de representar.

Están aprobados ya: el artículo 31, en que se prescribe que por cada setenta mil almas habrá un diputado en Cortes y el 30 anterior, en que para el cómputo de la población, en los dominios europeos, se manda que sirva el último censo del año de 1797. Del resumen de dicho censo, que publicó la junta suprema central en su reglamento para la elección de diputados, sobre la base de uno por cada cincuenta mil, resulta que la provincia de Alava es la única, cuya población no llega á setenta mil almas, si se exceptúan las nuevas poblaciones, á quienes se las designa con el número de seis mil poco mas, por las cuales no considero que debian tener, como en efecto no tienen por sí, un representante en estas Cortes generales: todas las demas provincias del reino, especificadas en el mismo censo, tienen de población mas de setenta mil almas cada una. Se sigue, pues, necesariamente, que debiendo elegirse para las Cortes sucesivas un diputado por cada setenta mil, la provincia de Alava es la única en la península que, aprobándose el artículo como está, debería unirse á otra provincia inmediata para la elección de diputado.

El cumplimiento, señor, de esta regla no dejaria de causar á la provincia notable repugnancia; ya porque designándose en el censo de población con el número de sesenta y siete mil quinientas veintitres almas, la falta de dos mil cuatrocientas setenta y siete que se le suponen, apenas es considerable para que se la niegue el arbitrio de nombrar por sí, y con independencia de otra provincia, un diputado, y ya por la singularidad con que por un defecto, que en realidad no tiene, se la rebaja en cierto modo del justo concepto que se merece.

Sabido es, señor, que el censo de población del año de 1797 está diminuto en toda su extension; y aunque no pueda yo informar á V. M. con toda exactitud la efectiva población de la provincia de Alava; pero puedo y debo afirmar que apenas hay legua cuadrada en todo su territorio que no tenga cuatro ó seis pueblos, y que no se camina un cuarto de legua, ó media cuando mas, bien sea por caminos reales ó bien por los de travesía, que no se encuentre con una población, como lo saben cuantos han viajado por aquel país. Mas no me detendria yo en la repugnancia que pudiera ocasionar á la provincia la observancia de este artículo para reclamar su aprobacion, si no contemplase las graves dificultades que inutilizarian en la práctica su cumplimiento; y que explicado en los términos que propondré á V. M., al paso que las conciliarán de un modo conforme al fin y objeto que se ha propuesto la comision de constitucion, dejará á la provincia expedita para nombrar por sí un diputado, y en el lugar que le corresponda.

La provincia de Alava, señor, en todos tiempos y épocas ha sido considerada como tal por sí sola, é independiente de las demas provincias y reinos que componen esta vasta monarquía, así con respecto á su territorio, como en cuanto á su gobierno civil, político y económico. Si para elegir un diputado en Cortes se hubiese de unir á otra provincia, debería ser sin duda á alguna de las otras dos la de Guipúzcoa ó el señorío de Vizcaya, que son las tres que bajo la denominacion de Provincias Vascongadas comprende el territorio español segun la constitucion, las mas inmediatas entre sí, situadas todas al otro lado del Ebro, y cuyos habitantes tienen cierta analogía y conformidad en sus usos y costumbres. Pero Alava, señor, se ha distinguido de las otras dos, como ellas se diferencian tambien por muchas leyes peculiares de su constitucion. Llegado el caso de hacer elección de diputado, los electores por esta provincia se verian precisados á pasar, por ejemplo, á la de Guipúzcoa, para reunirse con los de esta; y prescindiendo de la repugnancia de este paso, ¿serian recibidos con absoluta igualdad, y como si fuesen las dos una sola provincia? ¿Prac-

Art. 33. ¿tutarían de comun acuerdo la eleccion de diputados de una y otra? Los de la provincia de Guipúzcoa, á la cual en el censo de poblacion de 1797 se le asignan ciento cuatro mil cuatrocientas noventa y una almas de poblacion, alegaria quizá que no tenia necesidad de la union de los electores de Alava para la eleccion del suyo; y hé aquí un principio de discordia harto fundado en los artículos de la constitucion ya aprobados: y en este sentido, ¿cómo podrian convenir los electores de Alava en que para la eleccion del suyo concuriesen los de la provincia de Guipúzcoa? Mas, señor, reunida la provincia de Alava para mendigar de la de Guipúzcoa ó de Vizcaya el corto número de dos mil cuatrocientas setenta y siete almas, que se suponen le faltan para el completo de las setenta mil, ¿deberian nombrar los electores un diputado natural de cada provincia, como parece regular, ó los dos de la provincia á que se agregase? Esta dificultad, que no está prevenida en el artículo que se discute, y que los electores se creerian autorizados para decidir de hecho y á su arbitrio, inutilizaria seguramente la eleccion, y la provincia se hallaria expuesta á caer de representacion en las futuras Cortes.

Estos inconvenientes, señor, y otros muchos que omito por no molestar la alta comprension de V. M., pueden removerse en mi concepto, modificando el artículo 33 que se discute. Me da ocasion á la idea el anterior artículo 32, en que V. M. acaba de aprobar, que distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultare en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado como si el número llegase á setenta mil; y en este supuesto, si alguna provincia no tuviese por sí sola el número de setenta mil almas, pero no bajase su poblacion de cincuenta ó de setenta mil, ¿qué inconveniente puede resultar en establecer que nombre un diputado? Entiendo, señor, que con sobrado fundamento debe modificarse el artículo en este sentido; y si no se opone al fin y objeto con que lo han propuesto los señores de la comision de constitucion en los términos que está concebido, sobre que desearia manifestasen su dictámen, podria concebirse en esta forma: *Si hubiere alguna provincia cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata para completar el de setenta mil requerido: exceptúase la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado cualquiera que sea su poblacion.*

Volvió el artículo á la comision para los fines indicados.

Art. 33. La comision presentó de nuevo el artículo 33 en los términos siguientes:

« Art. 33. Si hubiere alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado cualquiera que sea su poblacion. »

El Sr. Castillo: Es menester que esto se examine con relacion á los artículos posteriores, en que se trata de la forma de elegir diputados; y es menester tener presente tambien la extension de las provincias de Ultramar, donde será casi impracticable lo que se propone. Hay provincias allí tan dilatadas como la península, cuyas capitales distan entre sí mas de doscientas leguas. Segun esto, si una provincia que no llega en su poblacion á sesenta mil almas, debe unirse á la inmediata, los electores tendrán que andar doscientas leguas solo por faltar acaso ocho ó diez mil almas mas de poblacion. Yo quisiera que esto por lo mismo se modificara, pues de lo contrario seria dar lugar á muchas arbitrariedades. Ya se aprobó en el artículo anterior que la provincia que exceda de setenta mil almas, si pasase el sobrante de treinta y cinco mil, deberá elegir otro diputado. ¿Cuánto mas justo seria que esa provincia, cuyo exceso de setenta mil no alcanza á otros setenta mil, dejase

Art. 83. de elegir un nuevo diputado, que el que dejase de elegirlo la provincia, á quien solo faltan para ese número diez ó doce mil, y que por otra parte está distante doscientas leguas de la capital inmediata? Otra razon: si aquella provincia, que no llega á las setenta mil almas, tuviese que unirse á otra para tener un representante en las Cortes, sucederia que uno representase por dos provincias; y como podria suceder que los intereses de la una estuviesen encontrados con los de la otra, ó por relaciones de comercio, ó por otras causas, no podria un solo individuo conciliar los intereses de ambas provincias. Por todo lo cual opino que la provincia, cuya poblacion excede de treinta y cinco mil almas, nombre por sí sola un diputado, y sobre todo aquellas provincias que se hallan muy distantes de las demas.

El Sr. Argüelles: Señor: una de las razones que tuvo la comision para elevar la base de cincuenta ó setenta mil habitantes, fué el reparo que propusieron los individuos americanos de la comision sobre el inconveniente que resultaria de la union de las provincias tan distantes. Vieron ya las dificultades que ahora propone el Sr. Castillo; á saber: la distancia con que está diseminada la poblacion en América, y los grandes gastos que resultarian, y otros embarazos considerables. Previó la grande dificultad de dar un arreglo á la América, tan fácil como en la península, en donde una extension corta contiene una porcion de habitantes, que allá estará en mil ó mas leguas. El poco conocimiento de la topografía de la América que habia en la comision, fué una de las causas para que no se pusiese una regla tan exacta que combinase las comodidades individuales; conoció que queriendo evitar unos inconvenientes, caeria en otros, y que esto seria interminable. Por esto lo reservó para los reglamentos que deberán formarse luego para allanar las dificultades, como lo hizo la junta central. Así adoptó una regla general que convenga á la pluralidad. Ya se ve, un país que tiene muchos miles de leguas de costas interceptadas por rios, montes, desiertos, y hasta por naciones que no están sujetas á la española, ofrece muchas dificultades para estas reuniones; pero ha echado por el camino mas corto, y pesando las ventajas é inconvenientes de esta medida que ahora se propone, la ha adoptado por la ménos desacertada. Los señores americanos de la comision conocieron esto mismo; pero por otro lado urgia cumplir la palabra que se habia dado á la América de darle una representacion igual en el modo y forma á la de la península. Si vamos siguiendo con dificultades que la comision previó, vendriamos á un término que yo no sé cuál seria. Ultimamente, hay grandes inconvenientes en todo; no estará perfecta la regla: pero ¿cuál es el establecimiento que no tiene defectos?

El Sr. Arizpe, despues de pintar las dificultades que acababa de indicar el Sr. Argüelles en la reunion de provincias distantes, singularmente en las Californias, concluyó que se votase el artículo como está, reservándose hacer una adicion al siguiente.

El Sr. Creus: Señor: vuelvo á reproducir lo que dije el otro dia. Supongamos que una provincia que tiene sesenta mil almas se une con otra que tiene tambien sesenta mil componiendo entre las dos, ciento veinte mil. Entónces, segun el capítulo anterior, deben elegir dos diputados, uno por los setenta mil, y otro por el resto que pasa de los treinta y cinco mil: ¿para qué, pues, reunirse? ¿No seria mejor que cada una de estas provincias eligiese por sí un diputado, evitando los gastos é inconvenientes de dicha reunion? Yo creo que deberia decirse que cualquiera provincia en pasando de treinta y cinco mil, puede nombrar por sí un diputado.

El Sr. Anér: Si se aprueba lo que propone el Sr. Creus, me ocurre una nueva dificultad. ¿Qué razon hay para que una provincia que no tiene mas que treinta y cinco mil almas se haya de igual con otra que tenga setenta mil? Si tratamos de alegar inconve-

Art. 53. nientes los tendremos en todo. Mejor será pasar por encima de algunos y aprobar el artículo.

Quedó aprobado el artículo 33 como lo presentó reformado la comision.

NOTA.— Los artículos siguientes hasta el 103, forman la ley electoral y por lo mismo no se ponen. Vienen en seguida los relativos á la celebracion de Cortes hasta el 127, que son puramente reglamentarios.

Art. 128. « Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones; y en ningun tiempo ni caso y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrán ser juzgados, sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes despues, los diputados no podrán ser ejecutados por deudas. »

El Sr. Calatrava: Donde dice *no podrán ser ejecutados por deudas*, echo de ménos la cláusula *ni ser demandados por causas civiles*. Las leyes de la Recopilacion concedian á los procuradores en Cortes que no pudieran ser demandados, hasta volver á sus pueblos. Enhorabuena que V. M. no les conceda un término tan dilatado. Yo estoy conforme en que esta concesion se extienda solo á un mes despues de concluidas las sesiones; pero que mientras duren estas no pueden ser demandados por dichas causas. De lo contrario, si á un representante se le mueve un pleito de mayorazgo, se le pone en la necesidad de ir á su pueblo, ó por lo ménos de distraerse de su principal encargo. Así deberia añadirse: *ni demandados por causas civiles*.

El Sr. Argüelles: La concesion que pide el Sr. Calatrava me parece demasiado lata. Evitándose que el representante sea ejecutado por deudas un mes despues de concluidas las sesiones, ya se da bastante á su comision: de lo contrario vendriamos á parar en que la diputacion se miraria como un privilegio no ménos apetecido que odioso. Si á algun diputado le ocurre seguir un pleito de mayorazgo, como se ha dicho, puede á este fin otorgar un poder á sus amigos, ó encargarlo á sus procuradores. Lo que yo quisiera es, que así como los diputados no podrán ser ejecutados por deudas hasta pasado un mes de concluidas las sesiones, se añadiese que *ni un mes antes de la apertura de las Cortes*.

El Sr. D. José Martinez apoyó la adicion del Sr. Calatrava; pero en cuanto que no pueden los representantes ser ejecutados por deudas, fué de parecer que debia expresarse con mas distincion; á saber: que pudieran ser demandados, pero no ejecutados: pues no veia razon alguna para que no pueda obligársele al diputado á pagar siempre que el acreedor exhiba un documento que incluya en sí la ejecucion.

El Sr. D. Simon Lopez: Este artículo tiene tres partes, y todas bastante inconexas. Así deberán votarse separadamente. Por lo que toca á la primera que dice, que los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ella, creo que deberia añadirsele una sola palabra, la cual sin alterar el sentido le aclarase. Dígase que serán inviolables por sus *opiniones políticas*. Señor: aquí solo tratamos de puntos políticos, sin que pueda extenderse á mas nuestra mision. Es necesaria y oportuna esta adicion, pues de lo contrario, dejando correr el artículo como está, quedaria á cubierto el diputado aun cuando en sus dictámenes impugnase nuestra santa religion. Y esto no lo puede permitir V. M.

ART. 128. El Sr. Dueñas: La inviolabilidad de los diputados por sus opiniones es mas bien un beneficio á la causa pública, que un privilegio á sus personas; porque en tante se concede, en cuanto de esta absoluta libertad de manifestar cada uno sus opiniones, puede resultar la mayor ilustracion del congreso para sus deliberaciones; y siendo esta la principal razon del artículo, parece preciso que las opiniones de que se habla sean manifestadas en el congreso, por mas raras y absurdas que parezcan; pues su impugnacion ilustraria la materia y aseguraria la decision; y por consiguiente no debe extenderse este beneficio á aquellas opiniones que puedan tal vez esparcir los diputados en conversaciones privadas, ó en escritos anónimos, sin atreverse á manifestarlas en el congreso, pues que estas ni pueden impugnarse ni sirven á la ilustracion, ni manifiestan á la nacion el fondo é intenciones de sus representantes, que es un objeto secundario de esta inviolabilidad: de lo contrario diriamos que podia alcanzar el beneficio de un asilo á quien no hubiese entrado en él. Así que juzgo necesario añadir á la primera parte del artículo, *opiniones manifestadas en el congreso.*

Mas se me ofrece decir á la segunda parte del artículo en que se propone que en las causas criminales que se intenten contra los diputados no pueden ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas.

Por fuertes que sean los argumentos que produce la experiencia contra un sistema, yo no me valdré de ellos, y hablaré del tribunal de Cortes, como si no hubiese todavía existido. El nombre solo de tribunal ha sido ya resistido por muchos señores diputados; los individuos que le compongan sufrirán la odiosidad de unos á quienes parezcan fuertes sus providencias, y el desprecio de otros á quienes parezcan flojas. Las ocupaciones de aquellas, y la falta de dependientes, harán lento su proceder, y esto seria un escándalo para los amantes de la justicia, y un mal ejemplo para los jueces indolentes. Las causas que pueda haber pendientes al tiempo de cerrarse las Cortes, ¿quién las concluirá? ¿Quién formará lo que pueda ocurrir contra algun individuo de la diputacion permanente? Estas son cuestiones que no resuelve el presente artículo. Añádase que es difícil, por no decir imposible, que se impongan penas unos hombres que son entre sí iguales y que no reconocen superior en la tierra. No diré que el paisanaje, el espíritu de cuerpo, las relaciones de amistad, y otras, estorben en el congreso la aprobacion de una sentencia, porque no puedo suponer en los diputados otro amor ménos noble que el de la justicia, y el bien público; pero ¿quién querrá despojarles ni por un momento de aquellas grandes virtudes, que forman, por decirlo así, su carácter? La magnanimidad generosa de los unos, y el espíritu de lenidad y mansedumbre de los otros, impedirian siempre á todos que consientan en que un diputado sufra todo el rigor que pueden exigir las leyes, y los delitos livianos ó graves que como hombres pueden cometer, quedarán impunes. Despues este fuero, como todos los privilegiados, se extenderá á sus familias y domésticos. Despues se hará tambien atractivo, como fué ó es todavía el de artillería y casa Real; ¿y quién sabe si alguna ocasion desdichada hará tambien mas respetable la casa de un diputado, que la de otro cualquiera ciudadano? ¿Y por qué exponernos á tan graves inconvenientes? Porque los diputados sean libres y estén á cubierto de los atentados de un tribunal extraño. Pero en verdad que es mucho mas probable que el tribunal de Cortes deje de castigar á un diputado delincuente, que el que un tribunal de justicia, sea el que fuere, atente contra la libertad y seguridad de un diputado inocente.

Por estas razones y otras que omito, porque las dichas bastan para justificar mi oposi-

Art. 128. cion, creo que establecida la inviolabilidad de los diputados por solo sus opiniones *manifestadas en el congreso*, podrian quedar sujetos en causas civiles y criminales al tribunal supremo de justicia, sobre lo que hago formal proposicion para el caso de que no se apruebe el artículo.

Manifestó el Sr. Muñoz Torrero, que la inviolabilidad de los diputados debia entenderse, no solo por sus opiniones manifestadas en el congreso, si que tambien en cualesquiera funciones ó comisiones, que como tales diputados ejerciesen; debiendo tener ellos toda la libertad posible para opinar como les pareciere, mayormente en puntos controvertibles: advirtió, por último, que si un diputado impugnare algun artículo de fé, ó votase contra él, por el mismo hecho se haria criminal, y deberia ser juzgado por el tribunal de Cortes.

El Sr. Villanueva: La naturaleza y el objeto mismo de las Cortes indica que en ellas no tan solo se tratarán materias políticas, sino tambien eclesiásticas, pues muchas veces deberán examinarse y aun resolverse en ellas ciertos puntos de disciplina externa, que se miran justamente en los reinos católicos como materias de las leyes civiles. En estos casos en que no se ha de tratar de dogmas de la religion, sino de puntos controvertibles, claro está que sin el riesgo de faltar á la verdad católica, se expondrán en el congreso opiniones contrarias. Y conviene que los diputados tengan entera libertad para exponer en estas materias eclesiásticas cuanto juzguen conducente al bien de la Iglesia y del Estado. Para precaver todo exceso en este punto, que nunca seria de temer de un congreso católico, se dice que sean los diputados *inviolables por sus opiniones* y no por sus errores. Pues si alguno por su desgracia llegase á proferir alguna expresion contraria á nuestra santa fé, por el mismo hecho seria delincuente, y como tal juzgado por el tribunal de Cortes. como ha dicho muy bien el Sr. Torrero. No tratándose, pues, de errores, sino de opiniones, en las cuales, sin perjuicio de la religion, puede uno decir que sí ó que no; y habiéndose visto por experiencia que aun contra los que así han opinado se han suscitado persecuciones, tengo por prudente la precaucion de este artículo, y por conforme al espíritu y á la práctica de la religion, la cual no consiente que ningun católico sea incomodado por opiniones que ni directa ni indirectamente se oponen á la verdad de los dogmas.

El Sr. D. Simon Lopez: Todos los católicos romanos estamos sujetos al tribunal de la Iglesia en materias religiosas; el congreso no es ménos católico que las demas personas que están en el gremio de la Iglesia, pues todos hemos jurado conservar y defender nuestra santa religion, como lo hicieron nuestros mayores. Por consiguiente no podemos separarnos de lo que la misma Iglesia establece. Así, si algun diputado tuviere la demasía (cosa que no es creible) de proferir proposiciones que pareciesen contrarias á la fé, no podria V. M. examinarlas por pertenecer esto al juicio de la Iglesia. V. M. no puede ni debe meterse en esto. Con tal objeto propuse mi adiccion, y á fin de que todo el mundo sepa que no hemos venido á tratar las cosas de la Iglesia.

El Sr. Argüelles: Si V. M. se conformase con la opinion del Sr. Lopez, daria lugar á que los representantes de la nacion no tuviesen la libertad que deben para exponer su dictámen. El señor preopinante no podrá ignorar, por haber sostenido un diputado de V. M. (que es el que está hablando), que parte de los diezmos podrian aplicarse á las necesidades de la patria, se le ha declarado hereje en algunos papeles públicos, y hasta en los anuncios fijados en las esquinas de esta ciudad. ¿Qué quiere decir esto? ¿Son estas opiniones políticas ó religiosas? ¿Es de fé que no pueden gravarse los diezmos en beneficio de la patria? Esto hará ver al congreso la necesidad que hay de declarar esta inviolabilidad; de lo contrario no habrá Cortes en España. Así, debe correr el artículo conforme está.

Art. 128. El Sr. Capmany: Señor: acabo de oír que podemos caer en herejías. Este no es un concilio donde se deben tratar los dogmas de la religion. Los artículos de nuestra santa fé no deben confundirse con las materias de disciplina externa, sobre las cuales podrán y deberán las Cortes dar sus decretos, dirigidos á reformar ó mejorar todo aquello que la experiencia acredite necesitar de mejora y reforma. Hace muchos años que se confunden estas cosas: tocar á un eclesiástico, es para algunos lo mismo que tocar á la Iglesia; y esto está expuesto á mil interpretaciones. Yo no quisiera que de esta materia se tratase mas..... Desearia sí que se añadiese, que la inviolabilidad se debia entender por *las opiniones que por escrito ó de palabra expusiesen los diputados en el ejercicio de sus funciones*. Aquí no se trata ni tratará jamas de impugnar la religion, porque todos somos ortodoxos, como católicos, apostólicos, romanos.

Quedó aprobado el artículo en todas sus partes.

La adición que propuso el Sr. Dueñas prescribia *que los diputados fuesen inviolables por las opiniones que manifestasen (de palabra ó por escrito, añadió el Sr. Cupmany) en el desempeño de su cargo*.

El Sr. Anér: ¿Cómo se ha de hacer responsable de su opinion á un diputado, aunque la exprese fuera del congreso? Aquí conviene distinguir dos cosas: Hay opiniones meramente opiniones, y hay delitos. Yo diré, por ejemplo, que el gobierno es apático é indolente: lo diré en el congreso y en las calles, sin que nadie pueda hacerme un cargo de ello; pero decir que es traidor, en cualquiera parte que lo diga, es un delito del que podrán pedir una satisfaccion los ofendidos; pues estoy obligado á dársela á cualquiera persona á quien he imputado delitos, que me verá en la precision de probar, ó me verá castigado. Porque si yo digo que conozco que hay indolencia en el gobierno, y que no procede con la actividad necesaria, y digo esto en el congreso, ¿por qué no podré decirlo fuera? ¿Dejo de ser diputado al salir? ¿Dejo de tener opinion entónces? Si presentara otra, me acreditaria de inconsecuente ó malicioso. Por lo mismo es franca mi opinion, y puedo expenerla cuando venga al caso; pero para imputar delitos no tienen facultad los diputados. A mí puede parecerme que hay vicios en este ó aquel sistema, en este ó aquel individuo; pero esta es una opinion mia que tal vez no lo será de otro. Esos vicios, que no dan una idea de delitos, puedo decirlos en cualquier parte. El que los diputados son inviolables en sus opiniones miétras ejercen su cargo, es claro, y no sé por qué ha de adoptarse esta adición; pero ha de ser en aquellas opiniones que no supongan delito, pues entónces ya no lo fueran, sino que serian agravios. Supongamos que yo dijera que el general A no habia procedido con la inteligencia correspondiente en una accion; ¿por qué no habia de poder decir esto dentro y fuera del congreso, sin que nadie pudiese acriminarme si esta era mi opinion? Pero si dijese que el general A era un traidor á la patria, este tendria un derecho para exigir que yo probase el delito que le imputaba. Así mi dictámen es que no se admita la adición, miétras que el Sr. Dueñas no explique cuáles son las opiniones que quiere prevenir.

El Sr. Gallego: Apoyo lo que ha dicho el Sr. Anér, y pido al Sr. Dueñas que se sirva decirme qué ventajas se siguen de poner la adición, y qué inconvenientes de no adoptarla. Es notorio que un diputado, cumpliendo con su obligacion, debe decir fuera del congreso lo que dice en él, pues de lo contrario no diria lo que siente: así pido que el Sr. Dueñas explique lo que se propone con esta adición.

Art. 125. El Sr. Dueñas: Despues de lo que dije ayer, me parecia ocioso añadir cosa alguna, y por esto me habia abstenido de molestar segunda vez al congreso; pero puesto en la necesidad, añadiré á lo que ya dije, que pudiera un diputado, con buen ó mal ánimo, ó por solo hacer ostentacion de sus talentos, esparcir opiniones, por palabra ó por escrito, que no se atreviese á manifestar aquí. Ninguna opinion ha habido tan disparatada é irracional, que no haya tenido grandes protectores: ha habido quien sostenga la opinion del regicidio, quien haga la apología del hurto, de la ingratitud, &c. Por estas opiniones, ú otras peores, será inviolable el diputado; pero las ha de manifestar aquí precisamente para que gocen de este asilo; pero ¿quién podrá permitir que el diputado las esparza por impresos anónimos, con que peligre el Estado, y que cuando el gobierno busque al autor, salga este diciendo: *Soy diputado; esas opiniones son mías, y por ellas soy inviolable?* Tampoco deben entenderse por opiniones las injurias que pueda hacer un diputado dentro del congreso á otro ciudadano: esas no son opiniones científicas que ilustren al congreso; son injurias, son delitos por los que el diputado puede ser reconvenido y castigado, como ha dicho muy bien el Sr. Anér.

El Sr. Caneja: Señor: nadie duda que los diputados deben tener inviolabilidad en el congreso; pero eso no quiere decir que son impecables. Quisiera saber si un diputado que falta contra la ley de libertad de imprenta es inviolable y puede impunemente publicar en un escrito, que corra por todas partes, una opinion contraria á una ley fundamental. Yo no dudaré que pueda verificarse que algun diputado en las Cortes futuras tenga opiniones extrañas y acaso contrarias á lo establecido en la constitucion, como por ejemplo, á la soberanía nacional; y para mí creo que si manifestase esa opinion en el congreso, no tendria trascendencia alguna, porque la generalidad, ó por decirlo mejor, la totalidad, ménos uno que otro, es opuesta á este extraño modo de pensar. Para este caso enhorabuena que fuese inviolable el diputado; pero si no contento con esto la misma opinion que no reprobada en el congreso, se empeñara en publicarla, imprimiendo una obra entera, y queriendo probar que la soberanía, por ejemplo, no reside en la nacion; pregunto, ¿este hombre estaria sujeto á la ley de libertad de imprenta, ó no? Miremos la cuestion con reflexion. Es cierto que un diputado que manifiesta aquí en el congreso su opinion, puede manifestarla en cualquiera otra parte, y habiendo V. M. decretado que las sesiones sean públicas, ¿qué inconveniente habrá que lo que dijo aquí lo repita fuera? Tanto mas, que los periodistas y el mismo Diario de Cortes lo publicará con sus mismas palabras. Pero, señor, téngase sin embargo toda aquella precaucion que es justo tener. Dígase enhorabuena que el diputado es libre para exponer en el congreso todas sus opiniones; pero si al cabo la mayoría del congreso ha resuelto otra cosa, no ha de ser tan tenaz que quiera ser superior aquí y fuera á la opinion de los demas. Está bien que un representante de la nacion española tenga la libertad que le da su encargo; pero no es regular que le sea permitido insultar á la opinion pública y que quiera ser impune, alterar el Estado y eludir las leyes. ¿La de la imprenta ha de comprender á todos los ciudadanos, ó no? ¿Un diputado es ciudadano, ó no? ¿Cuando sus producciones fuera del congreso son contrarias á lo que previene aquella ley, ha de ser castigado, ó no? ¿Bastará que diga soy diputado? ¿Yo soy inviolable? Señor: no llevemos la cosa hasta tal punto. La adición del Sr. Dueñas me parece muy justa. Un diputado en el congreso por escrito ó palabra sea libre en sus opiniones; pero en lo demas, que no tenga conexion con su cargo, y en que se mezcle como escritor público, debe estar sujeto á la ley como cualquiera otro ciudadano, y ser como estos castigado si falta, y acaso con mas rigor, pues debe servir de modelo á los de-

Art. 128. mas ciudadanos, y dar ejemplo de obediencia á las leyes. Así apoyo la adición del Sr. Dueñas.

El Sr. Argüelles: No creo que haya lugar á la adición del Sr. Dueñas. La mayor parte de las reflexiones del Sr. Caneja hace sospechar que haya quien pretenda que un diputado tiene derecho para ser impune en lugar de inviolable. Esta cuestion se ha agitado en muchas ocasiones como esta, y jamas se ha repugnado que un diputado haya de estar á cubierto del proceder de toda autoridad, por las opiniones que manifieste en el ejercicio de su cargo. Sin esta latitud la diputacion en Cortes á mas de ser nula, seria un lazo que se podria tender á los hombres de bien, y la nacion al cabo vendria á ser víctima de tan monstruosa contradiccion. *Sin aquella inviolabilidad ¿qué diputado podria atreverse á contradecir unas veces los planes de un ministro sagaz y atrevido y en otros los designios de un gobierno conjurado contra la salud del Estado?* La disputa, así, no puede recaer sobre este punto. Las opiniones en sí no son objeto de la adición. Su manifestacion por la imprenta es diferente en algunos casos. *Si acompañada de otras circunstancias que la hagan pasar á la naturaleza de libelo es objeto de las leyes que hablan de la materia, entónces es otro punto. La ley de la libertad de la imprenta enseña el camino que ha de seguirse en estos casos.* A la calificacion de las juntas toca decidir si las opiniones pueden ó no ser subversivas, &c., y la ley no hace diferencia de personas. No confundamos el caso en que un tribunal, á pesar de la calificacion, rehusa aplicar la ley. Los jueces entónces serán injustos, no será la inviolabilidad la que los tenga en el desempeño de su cargo. Tampoco cuando la autoridad absuelva al que ha sido declarado delincuente. *En ambos casos el diputado es un ciudadano que no puede hallar asilo en la inviolabilidad, porque falta á las obligaciones de individuo de la sociedad; y los jueces ó la autoridad son los que en este caso le declaran, no inviolable, sino impune, con grave perjuicio de la causa pública.* Por lo mismo la adición es relativa tal vez á caso muy diverso del que presenta la cuestion. Admitida debilitaria infinito el artículo, y comprometeria á cada paso la representacion nacional.

El Sr. Perez: Con lo que han dicho los señores preopinantes no me queda que hablar, sino preguntar, ¿si el diputado que abusa de la libertad de la imprenta debe estar exento por la inviolabilidad de la ley? Esto quisiera que hubiera explicado el Sr. Dueñas.

El Sr. Creus: Yo no puedo concebir que cuando se dice que los diputados sean inviolables en sus opiniones, puedan ser castigados por ellas; porque no puedo comprender que sea castigado, quien no puede ser reconvenido. Acaba de decir un diputado que esto no debe entenderse con las opiniones que tengan los diputados fuera del congreso; porque cualquiera que sea, aunque contraria al órden y á la religion, no puede ser castigado. Desde luego es claro que el que dice aquí una cosa, puede decirla tambien fuera; pero y si un diputado manifiesta fuera del congreso opiniones que no se ha atrevido á manifestar aquí, y si estas opiniones son antisociales, antireligiosas, ó de otro modo, viciosas, ¿ha de quedar libre por razon de su inviolabilidad? Creo que esta debe entenderse para que los diputados tengan libertad en su opinion; pero no para verter las que se opongan á la sociedad ó la religion. Por eso apoyo la adición del Sr. Dueñas.

No se aprobó la adición.

Art. 129. « Art. 129. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí,

Art. 129. ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala, en su respectiva carrera. »

Art. 130. « Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante él tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna, que sea tambien de provision del Rey. »

El Sr. Santalla: Siendo uno de los principales objetos de esta constitucion, que el cargo de los diputados que han de representar á la nacion española, *se desempeñe con toda la exactitud, fuerza y actividad que corresponde*, como todos conocen, conviene al logro de este objeto, que las bases ó artículos de esta constitucion se fijen de tal suerte, si pudiese ser, que los diputados *no puedan extraerse del círculo de sus obligaciones, por pasion ó intereses personal, á que propende regularmente nuestra flaqueza humana.*

A fin de evitar estos inconvenientes, parece que se dirige el literal contexto del artículo 129 que acaba de leerse, por cuanto prohíbe á los diputados de que puedan obtener empleo alguno de provision del Rey, tan solo durante el tiempo de su diputacion, *por el peligro que habrá de que el Rey consiga atraerlos á condescender con sus miras é intereses particulares, aunque sean contrarios á la nacion que representan*; pero como esta prohibicion no sea extensiva á sus padres, hijos, hermanos ó cuñados, en cuya obtencion tendrán el propio interes ó muy inmediato, claro está que el artículo en los términos que está concebido no es bastante para evitar los riesgos é inconvenientes que se propone.

Bien sé que se me replicará que dice el artículo que no pueden solicitar para otro empleo alguno; pero como estas solicitudes se pueden hacer privada y subrepticamente, queda la puerta abierta para que condescendan indebidamente á las siniestras instancias de un ministro, que al propio tiempo les promete facilitarles un empleo para sus hijos, hermanos, &c., y no debemos dar lugar á que puedan adquirirse empleos á tan vil y bajo precio.

Por tanto, hago formal proposicion, y pido se adicione el artículo, diciendo: « Que tampoco puedan obtener ó solicitar empleos los que estén en primer grado de consanguinidad ó afinidad con los diputados, por el tiempo de su diputacion y dos meses despues, á ménos que sean los de escala en su respectiva carrera. »

El Sr. Borrul: En Valencia se procuró desde un principio cerrar la puerta á esta ambicion por medio del célebre estatuto del año 1327, que prohibia el obtento de empleos algunos á los diputados. En Castilla se solicitó lo mismo en las Cortes de Santiago de 1520, mas no fueron oidas sus instancias, y continuaron en experimentarse los mas funestos efectos, segun acredita el contar los historiadores como cosa singular que el diputado de Madrid solicitó en las Cortes de Valladolid de 1542, que en lugar de la gracia que se queria hacerle, se le concediese una especial á dicha villa. Tan pocos eran los que miraban por los intereses de sus pueblos, y tal ansia de promover los suyos particulares dominaba á la mayor parte de los diputados; y así la voluntad del Rey ó de sus ministros era quien dictaba las leyes. La libertad política del pueblo fué atropellada sin oposicion alguna y sobre sus ruinas estableció su trono el despotismo. Y no podrán precaverse unos perjuicios de esta naturaleza, si la prohibicion de tener empleos se limita como se propone en el artículo al tiempo de la diputacion, porque con ello se concederia que se confriesen á los diputados y que pudieran obtenerlos desde luego que se acabara la misma. Nada puede temerse si la recompensa tiene lugar hasta un año despues de concluido el tiempo de la diputacion, pues aun á los sujetos de ménos talento se ofrecen á primera vista las contingencias de la muerte de los reyes, caidas de los ministros, olvido que al cabo de algun tiempo suele dominar á estos y el mayor favor que logran los que continúan en estar á su lado; todo

Art. 129. obliga á desconfiar de tales ofrecimientos, desvanece cualesquiera alegres esperanzas al verlas tan lejanas y llenas de incertidumbre, é impide que puedan tener influjo para que se separe alguno de su union con el pueblo, y de mirar por los verdaderos intereses del Estado. Estos gravísimos fundamentos obligaron á V. M. en los primeros dias de su gloriosa instalacion, en el 29 de Setiembre del año pasado, á acordar que ningun diputado, durante el tiempo de su ejercicio, ni un año despues, pudiera solicitar ni admitir empleo alguno del gobierno, cuya providencia fué sumamente aplaudida en España y fuera de ella. Cuantas razones puede alegar la comision en defensa del artículo, las tuvo presentes V. M. en el año anterior, y se sirvió desecharlas extendiendo la prohibicion hasta un año despues de concluir con el cargo. Y no pudiendo admitirse sin manifiesta contradiccion ó inconsecuencia artículo alguno contrario á lo determinado por V. M., cuando no ha sobrevenido nueva razon ó fundamento para mudar de dictámen, me opongo á que se apruebe el artículo en los términos en que está concebido, y suplico que se declare que los diputados no pueden admitir empleo del gobierno, ni durante el tiempo de la diputacion, ni tampoco un año despues de haberse concluido.

El Sr. Capmany: Este artículo 129 y el siguiente 130, cuyo objeto y espíritu son idénticos, para mí no debian dividirse en dos, porque esta separacion es supérflua, é induce confusion y duda. Para corromper á un hombre lo mismo son pensiones y condecoraciones, que empleos y ascensos: para lo primero se impone un año de intervalo, y para lo segundo no se señala hueco alguno. Esta estudiada diferencia causa á primera vista bastante novedad al lector. Si la idea y concepto de uno y otro artículo es la misma, esto es, la obligacion de conservar ilessa y pura la integridad y pundonor de todo diputado, no solo representándolo incorrupte, sino aun incorruptible, ¿por qué no se fija un mismo término en ambos artículos, siendo su fin principal poner á los diputados independientes del influjo ministerial?

Aun supuesta la igualdad de plazos en uno y otro artículo, ó la reduccion de los dos á uno solo, ¿se salva el riesgo de que abuse el gobierno de los medios de su poder, y de que un diputado sea víctima de su propia flaqueza ó cobardía? Sin necesidad de solicitar un empleo ó gracia, se me puede conceder ó prometer á manera de un *motu proprio* de la potestad suprema, y queda salva la restriccion que contienen los dos artículos. Sin necesidad de solicitar ó admitir dicho empleo, ó gracia para mí, esto es, en cabeza mia, será indirectamente para mí, mudando la persona del agraciado. ¿No tendré yo hermano, hijo, sobrino, yerno, &c., para obtener el premio debido á mi flaqueza? El Sr. Santalla, por haberme precedido en el órden de la palabra, ha tenido la gloria de anticipármese en esta muy oportuna observacion, sin quitarme de haber pensado acorde, y de apoyarla no solo como mia tambien, sino como justa. Todo esto cabe en las artes y maniobras de una corte, y puede caber en la flaqueza de un ciudadano ambicioso, aunque revestido con el nombre de padre de la patria, porque al fin es hombre el que se reputa como héroe. ¡Ojalá pudiesen los diputados presentes y los venideros desentenderse siempre de que son de carne y sangre! Así no me parece dura toda la precaucion que cierre la puerta hasta nuestros deseos.

Veo que en el artículo 129 se habla de empleos absolutamente; voz vaga é indefinida, que á mi juicio tiene una indeterminada latitud. El empleo se extiende desde un ministro de Estado hasta un guarda de puertas, y seguro que no será este el que pueda tentar la entereza ó desinterés de un diputado. Primera duda, dice el artículo *de provision del Rey*. ¿Acaso hay empleos que no sean del Rey ó dados en su nombre? Los que dimanen de au-

Art. 180. toridad privada no serán ciertamente los que se propone el artículo para atar las manos al poder ministerial. *Ascensos de escala* concede solo el mismo artículo. Yo quisiera mayor explicacion acerca del sentido de esta condicion; porque hay escala de rigurosa ordenanza, y la hay tambien de uso graciable y de abuso: esto para mí es otra duda y no pequeño reparo. Al primer género de ascenso, tiene el que sigue la carrera un derecho; pero al segundo solo tiene una esperanza: ¿no excitará el deseo y la diligencia de aquel que no se halle poseido de un desinterés heróico? Este debe ser el título en que habian de jurar los representantes de la novilísima nacion española desde el dia de su eleccion, y ántes si se pudiese, hasta el de su muerte. El honroso cargo de diputado es una verdadera carga, y por esto se buscan personas cuyo patriotismo se la haga ligera. Y puesto que el heroismo no es una obligacion, sino la última fortaleza de la voluntad, desearia que el término que señala el último artículo de un año, se extendiese á tres. Por todas las consideraciones que dejo expuestas, no puedo aprobar uno y otro artículo en los términos lacónicos y ambiguos en que está concebido, si no se alteran ó añaden para la claridad que exige la expresion de una ley.

El Sr. Gallego: El objeto de la comision en este artículo ha sido el asegurar la independencia de los diputados en el desempeño de su encargo. Digo la independencia, porque en la suposicion de que estos sugetos han de ser elegidos por el pueblo, designándolos de entre los demas ciudadanos por su rectitud y talentos, la presuncion está en su favor, y seria hacer una grave injuria á la moral pública creer que han de ser tan fáciles á la seduccion como se les ha supuesto. No quiero yo decir que sean inaccesibles á sus ataques, porque siempre serán hombres, y aun por eso se toman las precauciones que indica el artículo, y son á mi entender suficientes para contener los efectos de la seduccion hasta cierto punto, y mucho mas lo de la gratitud, que tanta fuerza tiene en los corazones honrados. Pero esta medida prudente y moderada no satisface á muchos señores que en el infructuoso empeño de evitar riesgos, que están en la esfera de lo posible, mas no en la de lo frecuente, tratan de cerrar todas las puertas al soborno, sin hacerse cargo de que sacando las cosas de quicio, producen efectos contrarios al objeto propuesto, y de que en esta materia todo empeño es como el de poner puertas al campo. Si en los diputados hemos de suponer alguna rectitud y amor de su reputacion con lo establecido en el artículo, estará suficientemente atajado el riesgo de las tentaciones mas peligrosas, que son las que interesan personalmente á los hombres. Si nos los figuramos destituidos de aquellas calidades, es en balde cuanto se imagine para evitar que sean sobornados. Demos por hecho que la prohibicion de tener empleos y pensiones se extienda á todos los parientes dentro de cierto grado. ¿Se habrán segado por esto todos los canales de la seduccion, que es tan ingeniosa y fecunda? Ni los medios propuestos, ni cuantos invente la prevision humana, impedirán el mas obvio, el mas sencillo, el mas halagüeño camino del soborno, es decir, *el dinero, los regalos*. No es menester insistir sobre la eficacia y persuasion que inducen una talega, y otra, y otra, para dejar á todos convencidos de que siendo imposible precaver este arbitrio funesto, todo lo demas es de absoluta insuficiencia. Y siendo esto así, ¿cuál es la utilidad que subsana los perjuicios que de adoptar las medidas por que anhelan los señores preopinantes van á seguirse á la nacion y á los particulares? *A la nacion que va á quedar imposibilitada de emplear y aprovechar las luces y talentos de mas de mil personas que por el cálculo mas bajo estén emparentadas con los trescientos individuos de cada diputacion; y á los particulares que ningun delito han cometido por tener un hijo ó un hermano diputado*. Tampoco alcanzo yo qué provecho nacional resulte de hacer tan gravoso y aun

Art. 130. odioso el cargo de la diputacion, y tal vez llegaria tiempo en que fuese menester ordenar una leva para tener diputados en Cortes. De todo esto infiero que debe aprobarse el artículo en los términos que viene propuesto, insistiendo por mi parte en que llevar las cosas á un punto tan exagerado, es destruir la utilidad que de otro modo debieran producir.

El Sr. Argüelles: Diré una cosa que acaso tranquilizará á los señores de las adiciones. La ley que contiene este artículo no tiene efecto retroactivo; y los diputados de estas Cortes no debemos temer que la malicia nos haga imputaciones, porque todos saben el decreto que hay sobre el particular, el cual no se revoca con esta nueva disposicion, que, como ya he dicho, no tiene fuerza retroactiva. Es necesario tambien tener presente que en ninguna parte se pueden conocer mejor los sugetos y su habilidad para el desempeño de los encargos como en los dos años de su diputacion. Con que prescindiendo de que pueda corromperse un diputado con la obtencion de un empleo, no parece justo privar á la nacion de personas que hayan manifestado su aptitud é inteligencia. Estas dos reflexiones merecen alguna consideracion; y no dejo de recordar de nuevo que todos los que impugnamos y defendemos el artículo, estamos ya fuera del caso de ser comprendidos en él por el decreto sancionado ya, de que un año despues de ser diputados no podamos obtener empleo alguno.

Se aprobó el artículo como estaba.

Se puso á discusion la adiccion del Sr. Del Monte, relativa á que se extendiese la prohibicion de obtener empleos los diputados en Cortes á un año despues de su diputacion.

El Sr. Anér: *¿Se priva del empleo al diputado que teniéndolo se le nombra para venir al congreso?* ¿Y por qué á estos se les conservan sus destinos y ascensos de escala, y luego se quiere imponer un año de castigo á los que merezcan la confianza pública, despues de haber ejercido el cargo de diputado? Veo que la razon que se alega de que la esperanza de obtener empleos pueda corromperlos, es muy poco poderosa. Ademas de que es ridículo suponer que los diputados hayan de ser tan débiles que comencien un destino para despues de disueltas las Cortes. El hombre siempre dice dame, y te daré. Y si aquella fuese razon suficiente, probaria que el año de intermedio tampoco bastaria, porque en este tiempo podria el diputado conservar los vínculos que hubiese formado miéntras su diputacion dura para obtener despues el empleo. Yo no veo, pues, que haya una razon para que se altere el artículo. Que no puedan obtener empleo los diputados miéntras dura la diputacion, es muy justo, y esto se observa en todas partes donde hay representacion nacional. Si las precauciones han de ser tantas y tan grandes los sacrificios, convendrá preguntar: *¿dónde se hallarán hombres tan generosos que vengan con gusto al congreso?* Aquí debemos mirar el bien que pueda resultar á la nacion; y de hacer esa adiccion no solo no ven utilidad alguna, sino el gran perjuicio de privar al gobierno y á la nacion de muchos hombres de luces: así no la apruebo.

Quedó aprobado el artículo.

Se leyó y puso á discusion el artículo 130, que dice lo que sigue:

Art. 130. « Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey. »

El Sr. Larrazábal: Señor: por el decreto expedido en 29 de Setiembre del año inmediato pasado, que citó ayer ¹ el Sr. Argüelles, y lo que al mismo tiempo indicó el Sr. Tor-

1 Octubre 2 de 1811.

Art. 120. ro, es manifesto que V. M. tiene sancionado que ningun diputado de las actuales Cortes extraordinarias pueda solicitar empleo ni condecoracion, y por otra parte el presente artículo 130 habla con los diputados para las futuras Cortes; así no tengo para que hacer prólogo ni apología de que lo que voy á exponer no es por interes particular hácia los actuales diputados de América.

Esto supuesto, llamo la atencion del congreso para que se considere que la prohibicion de obtener y solicitar pension ó condecoracion hasta un año despues del último acto de las funciones del diputado, no es justo que se extienda á los diputados de ultramar. La razon es tan clara como sencilla.

Las Cortes se celebrarán en la capital del reino; y de esta á las provincias de la península, de donde habrán de venir los diputados, la mayor distancia de cien leguas no es compatible con la de dos mil, tres mil y mas leguas, que por mar y tierra divide á los americanos de la península. Y en tal distancia, ¿ qué efecto podrá tener la solicitud que establecen despues de cumplido el año de su diputacion? ¿ Qué pension ni condecoracion podrán conseguir? La práctica nos enseña que el único privilegiado en este caso es el cuerpo presente. ¿ Y qué harán los americanos? ¿ Valerse de agentes y procuradores? Mas esto seria gravarlos en gastos ciertos y anticipados por unas gracias de éxito dudoso. ¿ Continuarán en la península hasta que se concluya el año? Mas ¿ quién no ve que concluida la diputacion, sus provincias no deben sostenerlos; que tienen que atender á sus casas ó intereses en América, y que esto seria obligarlos á gastos duplicados, cuando los españoles europeos para servir la diputacion casi no tienen que salir de sus propias tierras, por lo que aunque hayan de aguardar á que se concluya el año, ningun gravámen ni gasto extraordinario se les causa?

Acaso se dirá que la igualdad de derechos y opcion á los empleos, repetida y solemnemente declarada á los españoles de ultramar, poné con especialidad á sus diputados en seguridad de que ausentes ó presentes se les habrá de atender; pero, señor, estas promesas, dígoles con dolor y sentimiento, no las vemos efectivas: atiende, pues, V. M. á que se cumplan, haga la justicia que corresponde á los americanos, declarando en el presente artículo que la prohibicion de obtener y solicitar para sí pension, condecoracion, &c., no debe entenderse á ellos á mas del tiempo que dure su diputacion. Este es mi voto.

Contestó el Sr. Argüelles que ya con respecto á los señores americanos se habia expresado en el artículo anterior que el tiempo de la diputacion debia contarse para estos efectos desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, y que como el de los diputados de América no constará por lo regular ántes de su llegada, pues que ellos mismos serán los primeros que traigan los documentos; no parecia seguirse el inconveniente que habia indicado el Sr. Larrázabal. Advirtió ademas que la comision, habiendo querido dar á la constitucion el carácter de uniformidad que le corresponde, no tuvo á bien establecer una regla para los europeos y otra para los americanos; y concluyó notando la diferencia que habia entre empleo y pension, ó condecoracion, por los diferentes resultados que de uno y otras se siguen; teniendo aquel por objeto el mejor servicio del Estado, y estas el solo interes personal del agraciado.

El Sr. Zorraquin: La última consideracion del Sr. Argüelles sobre la diferencia que hay entre este artículo y el 129 es en la que yo me fundaba ayer ¹ para apoyar el artículo

¹ Octubre 2 de 1811.

Art. 129, y ahora el 130 en los términos que le presenta la comision; añadiendo que en caso de hacer alguna alteracion, deberá ser para prorogar por mas tiempo la imposibilidad de obtener los diputadas pension ó condecoracion por el gobierno. La razon que me puede mover á esta opinion es muy obvia; porque no siendo la pension sino unas gracias dadas libremente por el gobierno en consideracion á algun mérito particular, es fácil que se concedan con prodigalidad, y acaso en perjuicio de la causa pública. Las comparo á los grados que se han dado en el ejército, los cuales han sido demasiado frecuentes, y se daban acaso á quien no los merecia: no podian ser reclamados tan enérgicamente como los empleos de la milicia, porque en aquellos no habia personas determinadamente perjudiciales; al contrario de lo que sucede con los empleos, á los cuales hay siempre quien tenga un derecho mas inmediato: por esta razon, y conociendo que la disciplina militar y la nacion eran las perjudicadas con la prodigalidad de grados, ha sido necesario prohibirlos y desterrarlos para siempre á gusto y contento de todas las personas sensatas. Por las mismas consideraciones es indispensable dificultar las gracias de pensiones y condecoraciones en los diputados inmediatamente á haber cumplido su encargo, porque podria sospechase muy justamente que no tenian otro fundamento que el haber condescendido con las ideas del gobierno. Ademas, sin pensiones y sin condecoraciones puede cualquiera pasar toda la vida, y mucho mejor en tiempo determinado, hasta desterrar toda sospecha y asegurar el concepto de que si se dan es por mérito cierto en favor de la nacion. Por lo mismo no solo apoyo el tiempo que se prefija, sino que quisiera que en caso de hacerse alguna variacion, se prorogase mas respecto de lo que son condecoraciones y pensiones.

El Sr. Gallego: Insisto en lo que dije ayer, ' que querer llevar las cosas hasta el extremo, perjudica á las veces mas que aprovecha. Porque puede suceder que un diputado militar, ántes de concluirse el año, haga á la patria un servicio tal, que merezca la cruz de la nueva órden de San Fernando. ¿Y por qué le hemos de privar de este premio?

Quedó aprobado el artículo 130.

El artículo 131 dice:

Art. 131. «Art. 131. Las facultades de las Cortes son:

«Primera. Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.»

El Sr. Villanueva: La palabra *proponer* la entiendo yo por proponer algun proyecto de ley á las Cortes. Esta propuesta no entiendo que pueda hacerse por todo el congreso junto, sino por alguno de sus individuos, como se dice adelante en el artículo 132. Siendo, pues, esta palabra muy vaga, y no pudiendo ser de todo el congreso la propuesta de los proyectos de ley, bastaria que aquí se dijese que á las Cortes toca decretar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

El Sr. Muñoz Torrero: A las Cortes no solo debe pertenecer el decretar las leyes, sino proponerlas, es decir, que deberán tener la iniciativa de ellas. Napoleon, para dominar en el senado y en el cuerpo legislativo, tuvo buen cuidado de reservarse la iniciativa de todas las leyes; por manera, que aquellos cuerpos no deben deliberar en ningun caso sino sobre los proyectos propuestos por él mismo. Para conservar, pues, á las Cortes la libertad de deliberar sobre los negocios que puedan interesar al bien de la nacion, se les concede por el artículo la iniciativa de las leyes, diciendo que á ellas pertenece proponerlas. En el capítulo siguiente se expresa el modo de hacer las proposiciones de ley y de discutir las.

1 Octubre 2 de 1811.

Art. 131. Quedó aprobada la primera facultad.

NOTA.—Las facultades 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, solo pueden tener aplicacion en una monarquía. La 7ª facultad del artículo 131 dice:

«Aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.»

El Sr. Calatrava: *Yo no puedo convenir en que se dé al Rey la terrible facultad de declarar la guerra sin conocimiento de la nacion. Las razones que la comision ha tenido para conceder esta facultad al Rey son las que se expresan en la página 20 del discurso preliminar del proyecto de constitucion. (Las leyó, y dijo en seguida): Ninguna de estas razones es bastante para despojar á la nacion de la facultad de aprobar las declaraciones de la guerra y tratados de paz, que son los asuntos mas graves y que mas pueden comprometerla, y ocasionar su ruina, la cual en vano procurarian las Cortes reparar, si por desgracia nos tocase un Cárlos V. Se dirá que las Cortes podrán negar los subsidios. Yo pregunto: declarada una vez la guerra, é internado nuestro ejército en el país enemigo, ó el del enemigo en nuestras provincias, ¿la denegacion de subsidios perjudicaria al Rey, ó al ejército, por consiguiente á la nacion? Yo quisiera que se tuvieran presentes estas reflexiones. Es verdad que habrá algunos inconvenientes en esperar á que el cuerpo legislativo se reuna para deliberar sobre la declaracion de la guerra; pero nunca serán tan grandes como los que resultarán si al Rey se le deja esta facultad terrible. Se dirá que si se espera á que el cuerpo legislativo se reuna, podrá el enemigo aprovecharse de este intermedio para adelantarse y cobrar ventajas; pero ¿quién impide al Rey que tome las medidas y precauciones convenientes sin perjuicio de la resolucion de las Cortes, para que cuando estas se junten ya esté todo prevenido? La declaracion de la guerra y la ratificacion de la paz, son, como he dicho, los negocios mas árduos que pueden ofrecerse á una nacion, y los que mas perjuicios y bienes le pueden acarrear. ¿Por qué, pues, se le ha de privar de intervenir en ellos? Así me parece que podria expresarse de este modo la facultad sétima: *Aprobar, ántes de su ratificacion, los tratados de paz, los de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio; é igualmente las declaraciones de guerra. Si la declaracion de esta fuese tan urgente que no dé lugar á la convocacion de Cortes extraordinarias, cuando las ordinarias no se hallen reunidas, bastará la aprobacion de la diputacion permanente.**

Se aprobó la 7ª facultad como fué presentada.

NOTA.—Las facultades siguientes hasta la 23, no presentan doctrina que pueda servir para resolver algo cuestionable.

La facultad 24 se puso á discusion, y dice así:

«Proteger la libertad política de la imprenta.»

El Sr. marques de Villafranca: La libertad de la imprenta es una ley como todas las demas, y como en otros artículos se establece el que las Cortes han de hacer las leyes, me parece inútil esta declaracion ó diferencia. Yo sostengo la libertad de la imprenta; pero ¿por qué se ha de especificar aquí esta ley con preferencia á las demas?

El Sr. Muñoz Torrero: Aquí no se trata del reglamento publicado sobre la libertad política de la imprenta, que es sin duda una ley como las demas, sino de la simple proteccion de la misma libertad, que es un derecho de los españoles, y que como tiene por objeto servir de freno al gobierno, debe estar á cubierto de todas las tentativas que este pueda hacer para destruirla, y por lo mismo incumbe á las Cortes muy particularmente velar con el mayor cuidado sobre la conservacion de dicha libertad.

Aprobada la facultad 24 del artículo 131.

Art. 131. NOTA.— ¿Quién podrá disputar al diputado el derecho de iniciativa que le reconoce el artículo 132? Los otros artículos, hasta el 138, son puramente reglamentarios.

El artículo 139 dice lo siguiente:

Art. 139. «Art. 139. La votacion (de los proyectos de ley, &c.) se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo ménos la mitad y uno ó mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.»

El Sr. Villanueva: Apoyando estas reflexiones añadiré, que no necesitándose para el acto de la votacion sino la mitad y uno mas de los diputados, resultaria que bastando para la aprobacion de un proyecto de ley la pluralidad absoluta, esto es, la mitad y uno mas de los vocales presentes, pudiera llegar caso de que fuese aprobado un proyecto de ley por la cuarta parte de los diputados; y no siendo verosímil que pueda darse por expresada la voluntad general de la nacion por la cuarta parte de los que la representan, parece mas prudente que en vez de la mitad y uno mas se exijan las dos terceras partes, como propone el Sr. Traver.

El Sr. Argüelles: La comision oyó á varios de sus individuos que expusieron las mismas dificultades que los señores preopinantes; y si fuese en la práctica tan fácil de conseguir á primera vista lo que dice el Sr. Traver, no hubiera habido dificultad alguna en exigir á lo ménos las dos terceras partes. *Todos los cuerpos numerosos se han visto obligados á fijar el número que debe considerarse por mayoría, y no es este asunto nuevo*; pero como en España, ademas de tener por parte integrante la América, pueden ocurrir incidentes que impidan concurrir estas dos terceras partes, sucederia que exigiéndose esta circunstancia, se comprometeria la voluntad general, como se ha dicho. Es un hecho que en todos los países se exige un número muy corto para deliberar con respecto á la totalidad de los que componen la representacion. Esta, que á primera vista parece una inconsecuencia, está fundada en la experiencia que hace ver los obstáculos que impiden de ordinario la reunion de muchos individuos en el desempeño de obligaciones de esta especie. Países hay que siendo la representacion numerosísima, exigen cuarenta y tantos individuos para abrir la sesion; y otros que pasaban de muchos centenares, deliberaban con doscientos. *La mayor ó menor actividad de algunos individuos, el temperamento, las indisposiciones, una epidemia, una intriga, todo pudiera fácilmente estorbar la deliberacion en momentos críticos, si se exigiese un número crecido de diputados*; y como esta disposicion por ser constitucional no podrian dispensarla las Cortes ordinarias, seria muy fácil comprometer los intereses de la nacion. Todas estas razones han obligado á todas las naciones á ser muy circunspectas en este esencialísimo punto. No creyó la comision que debia serlo ménos.

El mismo Sr. Argüelles: Puede hallarse en la península libre la mitad reunida, y de este modo se rebajaria la voluntad general demasiado. Aquí lo que se ha querido evitar es, que en la ocupacion por el enemigo de una provincia, ú otro incidente, no se impida la reunion de los demas diputados; pero si se pone, como dice el Sr. Quiroga, se aventura que habiendo la mitad, mas uno, pueda todavía una intriga evitar su asistencia, y ser la minoridad no solo la que resuelva, sino la que examine y discuta los asuntos; lo que aumentaria los inconvenientes. Así que la adiccion es mas expuesta que la del Sr. Traver.

El Sr. Muñoz Torrero: Si la sancion de las leyes perteneciese á las Cortes, seria esto conveniente á fin de evitar la precipitacion y las intrigas; mas como pertenece al Rey, que puede negarla, parece que es suficiente la concurrencia de la mitad de los diputados, fuera de que resultarían otros inconvenientes de exigir mayor número, como nos lo acredita la experiencia.

Art. 139. El Sr. Perez Castro: La comision ha deseado precaver todos los inconvenientes, y fueran muy graves los que resultarían de que la falta de concurrencia de un cierto número de diputados impidiese la formacion de las leyes.

Es muy posible que entre los diputados ancianos, los enfermos, los que tengan licencia temporal para ausentarse, y algunos que sin ser perezosos incurran alguna vez en aquella especie de indiferencia, que se parece á la pereza, dejen de concurrir muchos: tenemos un ejemplo en las presentes Cortes, y este es un achaque de toda reunion numerosa. El ejemplo de otras naciones en esta parte puede servirnos de guía. En todas partes se establecen ciertas reglas, á manera de esta, para evitar los mismos inconvenientes y asegurar las deliberaciones. En Inglaterra, como ya se ha dicho, se requiere empezar á deliberar solo el número de cuarenta ó cincuenta y tantos individuos. ¿Qué sería de la nacion, si una concurrencia de las causas indicadas embarazase la asistencia de la mayoría de los diputados, y por consiguiente las deliberaciones?

Se votó el artículo, y quedó aprobado.

NOTA. — Son puramente reglamentarios el 140 y 141.

El artículo 142, dice:

Art. 142. « Art. 142. El Rey tiene la sancion de las leyes. »

El Sr. Terrero: *El Rey tiene la sancion de las leyes.* Puede entenderse de dos modos: sancion libre, y sancion necesaria. Si se toma por la libre y arbitraria, opóngome, y digo así: será enhorabuena, pero no será con mi voto, esto es, que el Rey debe dar la sancion á las leyes por fórmula y por necesidad, mas no dejándolo á su libre eleccion. Persuádenlo las reflexiones siguientes: El gobierno de las Españas es monárquico moderado, es decir, es gobierno de un hombre á quien rige y enfrena la ley, para que en el ejercicio de su poder atienda al bien comun, y no se convierta en daño de quienes se lo depositaron; de manera que el contrarresto del poder es la ley. Siempre que este contrapeso esté al arbitrio de la misma potestad, dejó de ser contrapeso, la balanza pierde todo su equilibrio, las fuerzas todas se agolpan en un solo punto: ¿y dónde se halla entónces la moderacion del gobierno? Una ley que aminore y coarte el poder, ese torrente impetuoso del poder, no será admitida, y este poder entónces solo y reinante triunfará sobre las ruinas de sus espectadores, ó mas bien, sobre las víctimas inocentes y desarmadas, que como bestias de carga ó animales de matadero, serán llevadas á las aras del despotismo, arbitrariedad, placer, antojo, ó del capricho. Dícese: ¡Oh, que el Rey, sea quien fuere, debe ser cristiano y católico, y por lo tanto no es presumible en él tan extraño desafuero! Repongo: ¡Oh, que el Rey, sea quien fuere, aunque cristiano y católico, es susceptible de la corrupcion humana, emanada del mal consejo, ó de la perversidad del ejemplo! ¡Qué memorias tan tristes, y repetidísimos ejemplares no ofrece la historia de todos los tiempos y naciones! En nuestros mismos libros santos se cuentan entre muchos, un Cain fratricida, hijo de un Adán justo; un Cham libertino, hijo de un Noé inocente; un Salomon idolatra, hijo de un David religioso.

Por otra parte: ¿quién ignora el poderosísimo influjo que sobre los monarcas ejercen sus ministros, encaminados perpetua y constantemente en busca de sus individuales intereses? Estos son hechos que se lloran, y no es necesario convencerlos; son de enorme bulto y de monstruoso relieve, que se objetan á todos los sentidos. De aquí es que la ley mas racional, mas justa y mas acomodada á la exigencia comun, si por algun aspecto deja de lisonjear los sentimientos y sistemas de estos hombres, al instante la dibujarán y pintarán al monarca con los mas negros colores, y ¡adios trabajos de las Cortes! Sus afanes, sus vigili-
lias, sus sudores, discusiones prolijas, meditaciones continuas, intenciones las mas rectas,

Art. 142. quedarán burladas, el pueblo español sin su alivio, y el ministro con su intento.....opresor: no diré mas. Se pretende atajar este abismo de males. Veamos con qué, y si debe estimarse por suficiente el dique. No haya miedo; se afirma que ya está preparada para ese veneno la triaca. Si el Rey niega la sancion á la ley, queda el recurso á las venideras Cortes, en que podrá volverse á proponer por segunda vez; y si aun en esta se rehusa, podrá proponerse tercera vez por las Cortes en el siguiente año, y entónces quedará firme y valedera.

Señor, señor: ¿por qué nos hemos de querer engañar á nosotros mismos, poniéndonos redes para caer en ellas? Dónde, ¿dónde está el espíritu denodado, que despues de resistir á la ley por el monarca, y mostrada su repugnancia, tenga valor para excitar la mocion en las siguientes Cortes? Y aun cuando hubiese alguno de esta resolucion, ¿dónde están los ciento y mas diputados que son necesarios para admitirla de nuevo? ¿Qué digo ciento? Pero ni una décima parte. Quisiera que V. M. fijara la atencion en este acaecimiento práctico é indudable.

.....
Se aprobó el artículo 142.

NOTA.— Los artículos 143, 144, 145 y 146 son reglamentarios.

Se leyó y puso á discusion el artículo 147, que dice:

Art. 147. «Art. 147. Si el Rey negare la sancion (á la ley), no se volverá á tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.»

El Sr. Argüelles: Es correlativo á lo que se ha dicho ántes, así como un diputado que hace una proposicion no puede volverla á reproducir el mismo año despues de desechada, porque se supone que deliberaron las Cortes inmediatamente, y apenas podrá hallarse nueva razon para admitirla; tambien se debe suponer que cuando el Rey, de acuerdo con el consejo de Estado, da la negativa, habrá tenido razones de peso para rehusar la sancion; y para no establecer una especie de lucha ó pugna que pueda comprometer la buena armonía entre ambas autoridades, es menester dar cierto término para volver á proponer una ley que fué desechada. La urgencia rara vez acompaña á las leyes. Es para casos gubernativos que exigen medidas prontas; pero las leyes siempre versan sobre asuntos que por naturaleza permiten otro género de discusion. Creo que el reparo del Sr. García Herreros vendrá bien despues. Por eso cuando la comision dió la sancion al Rey, creyó que era necesario este artículo para el caso de haber un gran número de diputados, cuyas pasiones fuesen demasiado exaltadas, y sus miras dirigidas á invadir la ley fundamental, puedan tener un correctivo en la sancion del Rey; y la teoría del voto suspensivo no está fundada en otros principios. Quiere decir que siempre que el Rey haya creido necesario que debe rehusar su sancion, es por el riesgo que hay de llevar la ley á efecto. Si el Rey hubiera de tener la sancion en los mismos términos en otras Cortes, vendrá bien entónces la disputa; pero siendo una misma diputacion, compuesta de los mismos individuos en quienes se suponen las mismas pasiones y las mismas miras con que la han promovido, me parece que está conforme el artículo con los principios de la comision. O es conveniente que haya sancion ó no. El congreso ha resuelto que el Rey debe tenerla. Luego para que produzca la ventaja que se supone debe acarrear la suspension de una ley de utilidad problemática, no puede ménos de ejercer el Rey esta facultad con respecto á la diputacion que hace la proposicion. De lo contrario, la sancion es inútil. Los señores de la comision dirán lo que les parezca; pues yo he omitido mi opinion propia en este asunto al explicar el artículo.

Art. 147. El Sr. García Herreros: Dos son las razones en que se funda la comision: primera, la identidad de las que motivaron la sancion del artículo 140; y segunda, para impedir que el acaloramiento, la reflexion ó una intriga empeñen la segunda aprobacion con perjuicio del bien público. En cuanto á la primera no conozco la analogía que pueda haber entre un proyecto, que presenta un diputado y lo desechan las Cortes despues de un maduro exámen, y el que estas presenten al Rey para la sancion. Esto quiere decir, que en sentir de la comision lo mismo se deben contar las Cortes respecto del Rey, que un diputado respecto de las Cortes; y esta opinion desquicia absolutamente el fundamento del sistema de la constitucion, pues se da al Rey sobre las Cortes la misma superioridad que estas tienen sobre un diputado para discernir lo que sea mas conveniente á la causa comun; y si no ¿cuál es la identidad de razon? Y sentado este principio, ¿dónde van á parar los fundamentos de la constitucion? Porque de tal principio se deduce natural é inevitablemente que la misma sumision y dependencia que en sus proyectos de leyes debe tener un diputado á las Cortes, tendrán estas al Rey. ¿Y las consecuencias de esto? Ni en sentir de la comision, ni en el de que no quiera que el Rey sea un déspota, cabe que se persuada que en ambos casos quepa identidad de razones.

La segunda choca mas directamente con los principios del sistema, de la justicia y de la experiencia; del sistema, porque ¿para qué son las Cortes, cuál su objeto y su autoridad? En el choque de intereses encontrados entre los reyes y las naciones, ¿qué otro arbitrio han encontrado estas que sujetar á aquellos con el sagrado freno de la ley que les dictan, y á qué los obligan con el sagrado vínculo del juramento? Este es el sistema del proyecto de constitucion.

De la justicia, porque ¿dónde la hay para suponer que en las Cortes, mas bien que en el gobierno, quepan acaloramientos é intrigas para exigir la sancion ó derogacion de una ley que perjudique la salud pública? Si esto se teme de las Cortes constituidas para contener dentro de sus límites el ejercicio del poder ejecutivo, para impedir las intrigas del gobierno, que siempre conspira á sacudir el yugo de la ley que lo oprime; para conservar el equilibrio que debe haber entre el Rey y el pueblo, ¿qué recurso le queda á la nacion española? No se puede decir sin injusticia, ni oír sin escándalo, que si el Rey negase la sancion, no podrán las mismas Cortes tomar en consideracion las razones en que se funde para contener de este modo los acaloramientos ó intrigas que empeñen las Cortes á exigir la segunda sancion.

La experiencia acredita todo lo contrario de lo que expone la comision. ¿Quién se ha excedido siempre en el ejercicio de su autoridad, las Cortes ó los reyes? ¿Los reyes son para corregir los excesos de las Cortes, ó estas para reprimir las arbitrariedades de aquellos? ¿Quién ha destruido las naciones, las Cortes ó los reyes? ¿Qué dice á esto la comision?

Convengo en que el Rey tenga la sancion de las leyes, y en que se le oiga cuando crea deber negarla; pero de ningun modo convengo en el artículo, porque la sancion no se le da porque se crea que el Rey tenga mas talento, ni interes por la causa pública que las Cortes: otras son las razones que en nada se oponen á que en las mismas Cortes se examinen las razones de la negativa, antes exigen que este sea uno de los casos en que se proroguen las sesiones un mes mas, como está prevenido para casos extraordinarios

El Sr. Zorraquin: A pesar de que el sistema que presenta la comision no es tan breve como mi deseo me sugiere, sin embargo encuentro en él muchas ventajas que compensa la detencion, y me obligan á aprobar el artículo como está, sin embargo de los argumentos

Art. 147. del Sr. García Herreros, que ó no tienen fundamento alguno, en mi entender, ó son equivocados. No repetiré lo que ha manifestado el Sr. Argüelles; y sí solo que aunque la dilacion haya de ser grande para el establecimiento de una ley, no parecerá tanta en vista de los perjuicios que debería ocasionar la continua mutacion y alteracion de las leyes. Si se hiciera lo que propone el Sr. García Herreros, veriamos acaso procederse con precipitacion en una cosa tan delicada, pues acordada la ley, se presentaria al Rey; pasarian los treinta dias en que habia de consultar al consejo de Estado, y de vuelta á las Cortes con los fundamentos que para ello tuviese, volveria á verse por los mismos diputados, que sin detenerse mucho en las nuevas consideraciones, querrian llevarla á efecto, valiéndose del motivo que al presente se repite aquí continuamente, y lo mismo en todas corporaciones, de estar acordado, estar resuelto. ¡Cuánta mayor ventaja traeria á la nacion el esperar hasta las terceras Cortes, en cuyo tiempo pudieran manifestar con extension todos los españoles su voluntad, haciendo conocer si se habian equivocado los diputados, como es posible, segun ha indicado el Sr. Torrero. Despues de cuyos trámites podia asegurarse, sin riesgo de equivocacion, que se habia dado á la ley todo el grado de convencimiento de que es susceptible. Con ello se adelantaria en tiempo, puesto que anticipadamente tendriamos leyes que no seria necesario variar tan fácilmente. Pero prescindiendo de este punto, que conceptúo claro, echo de ménos en el proyecto de constitucion una especie que ha indicado el Sr. Argüelles. Enhorabuena que se observen en el establecimiento de las leyes todas esas solemnidades y trámites; pero esto no podrá suceder en muchas de las atribuciones que se han aprobado de las Cortes, pues entre ellas hay varias que son del momento, ó para el mismo año en que se tratan, es indispensable que estas se gobiernen por otras reglas, que no veo expresadas en el proyecto, y yo quisiera que al ménos se indicase la diferencia que debia haber en unos y otros casos; pues en estos no puede tener lugar la sancion del Rey, y cuando ménos, no con la extension que ahora se le da. Así que, no deteniéndome á hacer adiccion alguna sobre el particular, pido que no se omita cuando se crea que puede ser oportuno.

El Sr. Espiga: No se puede negar que aquellos á quienes ha estado confiado el gobierno de las naciones han procurado en todos tiempos extender su poder, y que por mas exactitud que se observe en la division de los poderes, nunca se habian contenido bastante las pasiones de los que gobiernan; pero cualquiera que conozca el corazon humano, y la naturaleza de los cuerpos numerosos, no podrá ménos de convencerse de la tendencia que se halla en todos ellos á la mudanza y novedad, y que no necesitan ménos de unos límites que fijen la movilidad á que están expuestos por la diversidad de opinion y de intereses, y por el choque violento de las pasiones. La comision ha meditado con la mayor circunspeccion los peligros que tenia que evitar, fijando los límites que habian de dividir el poder legislativo del ejecutivo; y valiéndose de la experiencia que le presentaban los sucesos desgraciados de los gobiernos, ha creido que conciliaba bastante la energía del poder ejecutivo con la independencia y libertad nacional, dando al Rey la sancion en los términos que se prescriben en los artículos de la discusion. Es necesario no perder de vista que la constitucion, como se ha dicho muchas veces, es un sistema, y que la justicia y la exactitud de unos artículos depende de la de otros que tienen entre sí una estrecha relacion. Si el Sr. García Herreros se hubiera hecho cargo de que las Cortes no se han de convocar de diez en diez años, sino que se han de celebrar anualmente, se convenceria de que, si bien pudiera ser justa su observacion en aquella hipótesis, deja de serlo desde luego que se advierte que no puede haber mas distancia que de nueve meses entre el término y principio de las sesiones.

Art. 147. Cuando se considera la detencion y sabiduría con que deben formarse las leyes, léjos de pensar que puede ser perjudicial la distancia de nueve meses entre el término y principio de las sesiones para poder volver á hacer al Rey la proposicion de la ley, se verá que es necesario este tiempo y algo mas, para dictar leyes con aquella calma y reposo que exigen los derechos de muchos millones de ciudadanos. Por otra parte es preciso advertir, que aunque queramos suponer en el Rey algun interes en oponerse á la formacion de una ley no se puede prescindir de que los ministros son responsables de sus resoluciones, y de que habiendo de exponerse á las Cortes las razones que han movido al Rey á negar la sancion, se conocerá necesariamente la justicia ó injusticia de la opinion, y no puede quedar impune el influjo ministerial. No es ménos digna de atencion la obligacion que se impone al Rey de consultar al consejo de Estado para su deliberacion, pues habiendo de ser propuestos por las Cortes los individuos de este cuerpo, no puede temerse que resistan á una ley arbitrariamente, teniendo los mismos intereses que la nacion, y que desconozcan su justicia, habiendo sido presentados para el nombramiento del Rey, por su talento, conocimientos, experiencia y sabiduría. Se ha notado tambien que podria ser urgentísima una ley, y que en este caso es perjudicial cualquiera dilacion. Pero ¿quién no ve, señor, que la misma urgencia hará notoria su justicia y la necesidad de su establecimiento, y que no pudiendo ménos de conocerlo así los ministros y el consejo de Estado, el Rey ha de dar necesariamente su sancion? Todas estas razones han obligado á la comision á pensar que la sancion real, en los términos que están expresados, es el medio mas justo para conciliar los derechos de la nacion con la actividad y energía del gobierno.

El Sr. Gallego: *Ya que se ha concedido el voto al Rey (dice el Sr. García Herrerros), se quiere ahora que en el mismo año no pueda proponérsele de nuevo la ley sobre que recaeó. Yo quiero que en el mismo año pueda volverse á presentar, y se obligue al Rey á dar su sancion. De lo contrario no se diga que son las Cortes un freno de la potestad real. Yo soy de contraria opinion, y apoyo la de la comision. Tengo por un error creer que el cuerpo legislativo no sea otra cosa que un fiscal de las operaciones del Rey, dispuesto siempre y autorizado para hacerle reconvencciones, ó dictar preceptos á su antojo. Convengo en que las Cortes sirven de enfrenar la potestad del Rey; pero no olvidemos que este debe tambien enfrenar los extravíos de aquellas, resultando así el equilibrio de ambas autoridades, no por el medio de una lucha perpetua entre las dos, sino por el de la mutua armonía que debe resultar del cumplimiento de las obligaciones de una y otra. Puede excederse el Rey, pueden extraviarse las Cortes; y para que el descarrío recíproco no produzca graves males al Estado, se ha concedido la iniciativa y formacion de todas las leyes á estas, y un velo temporal al monarca. Reales y efectivas son estas prerogativas del cuerpo legislador; real y efectiva debe de ser la repulsa del Rey, si la diera. Mas no lo será si se adopta la opinion de que en el mismo año se vea obligado á sancionar las leyes, si las Cortes se las presentan. Quedará el veto reducido á una fórmula, pues es bien seguro que un proyecto de ley desechado por el Rey, tendrá por causa de este desaire mas número de votos en su favor, que al tiempo de su aprobacion primera; y lo volverian las Cortes á proponer inmediatamente, aunque no fuese por otra razon que la del pagarle un desaire con otro. Hé aquí cómo ademas de hacerse ilusorio el veto, ya concedido por el congreso, se fomentaria el espíritu de contienda y division entre las Cortes y el gobierno; division que redunda siempre en daño del Estado. Cuanto se haga será poco para evitar ocasiones de promover este gérmen de discordia, pues el carácter entre ambos poderes, ó por mejor decir, de las personas que los ejercen, difiere mucho entre sí. No diré que las Cortes no amen al Rey; pero pocas*

Art. 147. *Veces dejarán de estar mal con sus ministros. Son un cuerpo numeroso, cuyos individuos sembrados entre el común de los ciudadanos, y en continuo trato con ellos, toman siempre mas de las opiniones particulares que de las del gobierno. Y rara vez la opinion popular, influida por los infinitos quejosos del ministerio, favorece á los ministros. Estas son las razones por que no puedo ménos de reprobear la opinion del Sr. García Herreros, y aun creo que el mismo señor, hecho cargo de ellos, la desapruebe. Así para que ni el veto real sea ilusorio, ni se fomente la discordia entre los dos poderes, apoyo el dictámen de la comision, que acredita en él su sabiduría, y demuestra cuán léjos está de las miras ó tendencia democrática, que la malicia prévia y gratuitamente le ha atribuido.*

Se votó el artículo y quedó aprobado.

Art. 148. Continuó la discusion del artículo 148, que dice:

« Art. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion ó negarla segunda vez, en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año. »

El Sr. Perez de Castro: Tomo la palabra para defender el proyecto de la comision en todos los artículos que tratan de esta materia. La resolucion tomada ántes de ayer, concediendo la sancion de las leyes al Rey, no es otra cosa que la consecuencia necesaria de los principios ya consagrados, desde que se haya establecido que la nacion quiere que su gobierno sea monárquico, y que haya una representacion nacional á quien pertenezca la potestad legislativa.

Toda soberanía reside esencialmente en la nacion: este es un axioma evidente, y que las Cortes han canonizado ya, sin hacer en ello novedad á los inalterables principios coetáneos á la reunion de las sociedades políticas. De este axioma se deduce que la sancion real es un acto de soberanía, por el cual la ley se pronuncia: es un poder comunicado por la nacion, que los posee todos, pero á quien no conviene ejercerlos todos inmediatamente por sí misma.

Seria un absurdo imaginar que las prerogativas de la corona tienen por objeto la satisfaccion y ventajas personales del monarca. Ninguna de sus prerogativas puede tener otro origen ni otro fin que la utilidad general, y tal debe ser entre nosotros el origen y el objeto de la autoridad real. Debe entenderse que la nacion al instituir la no hace mas que comunicar aquella porcion de su soberanía, que no puede ó no le conviene ejercer por sí misma, y que le tiene mucha cuenta hacer ejercer por uno solo, que fuera rey, si no tuviera parte en la formacion de las leyes: siendo por lo demas un error familiar dar el mismo nombre á la autoridad real y al poder ejecutivo, ó confundirlos ambos; pues aquella representa el imperio y la soberanía, y esta es solo el instrumento.

Segun estos principios, ha parecido necesario y conveniente dar la sancion al Rey; pero esta gran medida no debe ser ilusoria. Debe aspirarse cuidadosamente á cerrar la entrada á las pasiones en la formacion de las leyes, que han de ser obra de la calma mas reflexiva, y de la meditacion mas madura y tranquila. No con otro fin las leyes fundamentales de los pueblos modernos, donde es conocida la representacion nacional, han establecido trámites dilatorios y ciertas pausas y formalidades que aseguren contra las funestas consecuencias, que alguna vez pueden seguirse de las impetuosas y acaloradas discusiones de

Art. 148. una asamblea numerosa, compuesta de hombres mandatarios de la nacion, que reunen á las augustas funciones que se les confieren momentáneamente, todos los cuidados, todas las especies de ambicion que atormentan á los demas hombres, y de que ningun otro en la sociedad debe suponerse mas distante que el monarca.

Negada una vez la sancion por el Rey, la misma diputacion general, en el segundo año de su reunion, puede volver á proponer la misma ley. Esto indicará ya que su utilidad se va acercando á la evidencia; pero todavía puede ser obra del empeño de pocos que sepan arrastrar á muchos, y se obstinen en mantener lo que una vez propusieron. La comision ha creido por eso conveniente, y aun necesario, añadir aun otro calmante, de que podrá usar el Rey, si los mayores conocimientos y datos que tiene el gobierno en las cosas de la administracion le hicieren desear mayor exámen, ó notar unos inconvenientes que se han podido escapar al celo de los representantes; y entónces podrá segunda vez negar la sancion, motivando su repulsa. Pero si en una tercera diputacion de Cortes, donde aun cuando el proyecto de ley se haya presentado en el primer año de una diputacion general, ya es otra diputacion diferente, compuesta de ménos diputados, que no pueden tener, por efecto de las pasiones ó de la obstinacion, el empeño de sostener lo anteriormente propuesto; si en esta tercer diputacion de Cortes se admite el mismo proyecto, entónces llega á adquirir su utilidad ó conveniencia pública tal grado de evidencia moral, que deberá legítimamente suponerse que la mejor intencion del Rey con su Consejo no alcanzó á distinguir la utilidad del proyecto; y este recibirá del monarca una sancion necesaria, y quedará convertido en ley.

No veo qué abusos puedan nacer de este sistema, ni por qué cuando se trata de refrenar los abusos se ha de prescindir del poderoso influjo de la opinion pública, á quien se abre entre nosotros un campo nuevo. La opinion pública, apoyada de la libertad de la imprenta, que es su fiel barómetro, ilustra, advierte y contiene, y es el mayor freno de la arbitrariedad. Porque ¿qué seria de la opinion pública de los que aconsejasen al Rey la negativa de la sancion de una ley justa y necesaria? ¿Ni cómo puede prudentemente suponerse que un proyecto de ley, conocidamente justo y conveniente, sea desechado por el Rey con su Consejo, en una nacion donde haya espíritu público, que es una de las primeras cosas que ha de criar entre nosotros la constitucion, ó nada habrémos adelantado, ni esta podrá existir? El resultado de una obstinacion tan inconcebible, seria quedar expuesto el monarca al desaire de una sancion forzada, y perder de tal modo el crédito ó la opinion sus ministros, que vendrian al suelo irremisiblemente. Y supongamos (caso raro en verdad) que alguna vez estas precauciones impidan la formacion de alguna ley; no nos engañemos, esto no puede suceder cuando el proyecto de ley es evidente, y tal vez urgentemente útil y necesario; pero hablando de los casos comunes, estoy firmemente persuadido de que el dejar de hacer una ley buena, es menor mal que la funestísima facilidad de hacer y deshacer leyes cada dia: plaga la mas terrible para un Estado.

Juzgo que la experiencia y sus sábias lecciones no deben ser perdidas para nosotros, y que el derecho público, en esta parte, de otras naciones modernas que tienen representacion nacional, no debe mirarse con desden por los legisladores de España. No hablaré de esa Francia que quiso al principio de sus novedades darse un Rey constitucional, y donde á pesar del infernal espíritu desorganizador de demagogia y democracia revolucionaria, que fermentó desde los primeros pasos, se concedió al monarca la sancion con estas mismas pausas. Tampoco hablaré de lo que practica una gran nacion vecina y aliada, cuya prosperidad, hija de su constitucion sábia, es la envidia de todos, porque todos saben la

Art. 148. inmensa extension que por ella tiene en este y otros puntos la prerogativa real. Solo haré mención de la ley fundamental de un Estado moderno mas lejano; de los Estados-Unidos del Norte de América, cuyo gobierno es democrático, y donde propuesto y aprobado un proyecto de ley en una de las dos cámaras, esto es, en la cámara de los representantes, ó en el senado, tiene que pasar á la otra para su aprobacion; si es allí tambien aprobado, tiene que recibir todavia la sancion del presidente de los Estados-Unidos; si este la niega, vuelve el proyecto á la cámara donde tuvo su origen; es allí de nuevo discutido, y para ser aprobado necesita la concurrencia de las dos terceras partes de los votos; en este caso pasa nuevamente á la otra cámara, sufre nuevas discusiones, y para ser aprobado necesita igualmente las dos terceras partes de votos: entónces recibe fuerza, y queda hecho ley de Estado. Aun en uno de los Estados particulares de la Confederacion, el de Massachussets, para que un *bill* tenga fuerza, se requiere, si le ha negado el pase el gobernador, que insistan en aprobarle dos terceras partes de los votantes. Pues si esto sucede en un Estado democrático, cuyo jefe es un particular, revestido temporalmente por la constitucion de tan eminente dignidad, tomado de entre los ciudadanos indistintamente, y faltó por consecuencia de aquel aparato respetuoso que arranca la consideracion de los pueblos; si esto sucede en Estados donde la ley se filtra, por decirlo así, por dos cámaras, invencion sublime, dirigida á hacer, en favor de las leyes, que el proyecto propuesto en una cámara no sea decretado, sino en otra distinta, y aun despues ha menester la sancion del jefe del gobierno, ¿qué deberá suceder en una monarquía como la nuestra, y en la que no existen esas dos cámaras? ¿No será temerario decir que este punto está aun mas atacado por el proyecto de constitucion que en otros países donde lleva muchos siglos de práctica esta teoria?

Por último, la comision ha creido que el método que propone, distribuye convenientemente los derechos primitivos de la nacion, y combina su ejercicio de manera que se refuercen todos y se defienda el uno por el otro. Si así no fuere, confiaria la nacion exclusivamente de acto mas eminente de la soberanía á aquellos que desprovistos del poder ejecutivo tendrian en su mano el usurparle: y confiaria la representacion mas brillante de la soberanía á aquel que no teniendo parte alguna en su ejercicio efectivo podria verse tentado á emplear la potestad ejecutiva para usurparle. Entónces la felicidad general de la sociedad, que no puede existir sino por la armonía de los poderes, se veria sin cesar turbada por su discordia, y la nacion que quiere un gobierno monárquico, no tendria sino un gobierno incierto ó vacilante, que se precipitaria alternativamente hácia la aristocracia ó la democracia.

Reasumiéndome, digo, que la sancion real, como la propone la comision, es el solo medio de fijar los principios, y de asegurar y hacer inviolables las formas del gobierno. En mi opinion particular esta prerogativa importante, que coloca al monarca en aquel grado de independencia que conviene, no puede nunca hacerle mas fuerte que la voluntad general inmediatamente que esta se explica.

El Sr. Espiga: Señor: he observado que el punto de vista sobre el que se ha mirado la cuestion, es el choque que ha de haber necesariamente entre el poder ejecutivo y legislativo, y el empeño que se supone en el Rey de extender su autoridad, y debilitar la de las Cortes, entorpeciendo el ejercicio de sus atribuciones; pero aunque yo convengo que este es uno de los principales objetos que deben tenerse presentes en esta discusion, y que la comision ha meditado detenidamente, tambien es preciso advertir que hay otras poderosas consideraciones que han obligado á la comision á proponer á V. M. la sancion

Art. 148. del Rey del modo expresado en los artículos, y que aquel se presenta con unas suposiciones demasíadamente exageradas. Yo sé muy bien, que es necesario contener la tendencia, que por lo comun se observa entre los que gobiernan, á extender y aumentar su poder; pero yo desearia que no se considerara al Rey como un enemigo que está siempre preparado para batir en brecha al cuerpo legislativo. Los intereses del Rey están íntimamente enlazados con los derechos y la prosperidad de la nacion; y aunque se suponga que puede alguna vez desentenderse del amor á la justicia, del bien general de los pueblos, de la opinion, del espíritu público, y de su misma seguridad, fuerza á la verdad muy poderosa que es difícil resistir, tendria que vencer todavía el parecer de unos ministros responsables, y el dictámen de un consejo de Estado nacional. No estarán al lado del Rey, como hasta aquí, ministros seductores, que abusando de su bondad, y prevaliéndose de la inviolabilidad real, introducian la arbitrariedad y hacian servir á los reyes de instrumento de su despotismo. Responsables á la nacion, que se ha de juntar anualmente y ha de juzgar los agravios que hayan cometido, saben que no han de quedar impunes sus delitos; y no es creible que se repitan los funestos ejemplos de los gobiernos anteriores. Pero cuando por una desgracia pudiera suceder un extravío de la ambición de los ministros, ¿puede temerse que se combine al mismo tiempo el de todo el consejo de Estado? ¿Es posible que un consejo de Estado, en que no solo se han de reunir las luces; los conocimientos, la experiencia y la sabiduría, sino que siendo una producción de las Cortes, ha de tener los mismos intereses que la nacion, haya de oponerse no solo á la justicia, sino tambien al interes nacional, á la censura pública y á la opinion general? Los tristes ejemplos que ha citado el señor preopinante no se han presentado con aquella exactitud que exige una materia tan delicada. La libertad de Roma no pasó rápidamente á manos de los emperadores; y mucho ántes que estos se apropiasen las atribuciones del senado, habia ya perecido la república. Tiempo hacia ya que habia desaparecido, y aun es muy extraño que durase tanto el equilibrio político sostenido, mas que por un sistema, por el choque continuo entre el senado y los tribunos, y por las violentas convulsiones, en que estos tuvieron quizá la mayor parte. Habia precedido la conjuracion de Mario, á quien seguramente no se puede imputar la afeccion á la clase y derechos del senado: esta habia excitado la de Sila: siguióse luego el fatal triunvirato que derramó la discordia, el terror y la anarquía, y el pueblo romano, cansado y fatigado de proscripciones, de opresion y de sangre, se echó sobre los brazos de Augusto, queriendo mas bien una tranquila servidumbre, que una libertad funesta. Si volvemos los ojos á una desgraciada nacion que en pocos años ha corrido muchos siglos, veremos que la disolucion de los gobiernos, que se sucedieron unos á otros, no podian ménos de producir la tiranía. La debilidad de la asamblea legislativa hizo necesaria otra constituyente; á la inconstancia y contradiccion de principios de esta siguió una sanguinaria convencion, que privó á la Francia de los hombres mas sabios y virtuosos, é inspiró el terror á los demas; á esta sucedió un directorio compuesto de opiniones é intereses encontrados, que ni supo sofocar los partidos y facciones que dividian la nacion, ni pudo restablecer el orden, la unidad y la energía; y el pueblo frances, horrorizado de ver empapada en sangre toda la superficie del reino, y cansado de pasar de gobierno á gobierno, que léjos de ofrecer la esperanza de ver recobrada la tranquilidad, todos inspiraban recelos de nuevas revoluciones, no podia dejar de ceder al imperio de un general, que si bien era temible, fijaba á lo ménos sus destinos.

Estas son, señor, las peligrosas convulsiones que ha pensado prevenir la comision, y esta es la anarquía que ha procurado evitar, poniendo unos justos límites entre las Cortes y el

Art. 148. Rey; estableciendo con la sancion la unidad tan necesaria al gobierno, para que así las leyes sancionadas por el Rey fueran obedecidas, y meditadas con circunspeccion por las Cortes, fueran respetadas. Pero se dice, señor, que para esto seria bastante el dar al Rey la facultad de negar una vez la sancion, obligándole á darla la segunda. Cuando yo fijo la vista sobre esos inmensos códigos, y veo la variedad y contradiccion de leyes y pragmáticas, y que apenas han sido publicadas algunas; cuando ha sido necesario explicarlas, variarlas ó revocarlas, no me convenzo ménos de la ligereza y precipitacion con que fueron formadas, que de la detencion, madurez y sabiduría con que deben establecerse; y que no solo no son bastantes nueve meses, sino que quizá será corto el espacio de veintiuno, que es la mayor dilacion que puede sufrir una ley. No seria extraño, como se ha propuesto, que fuese urgentísima la ley; pero ¿quién no ve que en este caso su justicia ha de ser tan pública y notoria como su necesidad? ¿Es verosímil, como he dicho otra vez, que en estas circunstancias el Rey, los ministros y el Consejo se opongan á lo que conoce y desea toda la nacion? Yo no puedo concebir que el Rey en este caso deje de sancionar la ley en la primera propuesta. Por otra parte, es necesario inspirar á la nacion la mayor confianza, si hemos de conseguir que sean obedecidas las leyes y respetada la autoridad. Y yo pregunto: ¿cuándo la nacion estará mas convencida de la justicia y sabiduría de una ley? ¿Cuándo obligando al Rey á dar la sancion en la segunda propuesta, podrá no estar todavía bien convencido de la necesidad, y manifestar algun disgusto, ó cuando persuadido por el tercer exámen y discusion, la sanciona y publica acompañada del impulso de su convencimiento? Cuanto mas se examine y medite una ley, se manifestará mas su justicia, se inspirará mas confianza y será mas bien obedecida. Por consiguiente, yo juzgo, señor, que debe aprobarse el proyecto de sancion que propone la comision.

El Sr. Argüelles: Señor: parece que no hay nada que añadir á lo que se acaba de exponer; pero yo quisiera que se explicaran mas las razones que ha tenido la comision para poner el artículo como está. Como se habla de tres Cortes se confunden, ó es fácil que se confundan con tres diputaciones; y si se reflexiona, se verá que el intermedio no es mas que de veintiun meses. La teoría de la comision se funda en el principio de que la misma diputacion que proponga la ley no sea la que exija la sancion. Supongamos que un proyecto de ley tiene su origen en el segundo año de una diputacion: en el año próximo ha parecido al Sr. Polo, y parece muy bien, que no deberá existir la misma razon que en el año anterior para rehusarse la sancion porque son diputados nuevos. Hasta aquí la reflexion es justa; pero no solo la comision juzgó conveniente que fuesen diferentes los diputados, sino que ha querido considerar todas las razones en que se apoya el artículo. Ha creido que era preciso consultar la opinion general de la nacion en los casos en que la utilidad ó necesidad de una ley pueda ser problemática, como aparecerá siempre que el Rey, oido el consejo de Estado, rehusa la sancion. En los nueve meses que faltan podrá muy bien ventilarse en la península; pero ¿y la América no merece ser oida? Si es cierto que en los puntos dudosos puede ser útil dejar madurar un proyecto de ley, no hay duda que los países de ultramar podrán por su parte ilustrar infinito la materia, y la dilacion de veintiun meses apenas puede presentarse como perjudicial en asuntos que por su naturaleza no son urgentes. Otra de las razones que tal vez harán mirar el artículo con desconfianza, es suponer que la sancion haya de negarse en cada proyecto de ley que se presente al Rey. No será así. Ademas de que no pocas veces estarán de acuerdo ambas autoridades en estos puntos, es necesario considerar que la gran revolucion moral que debe haber en el espíritu público de la nacion, si la fortuna nos protege, dejará poco arbitrio á los ministros y consejeros

Art. 148 del Rey para persuadirle á que niegue su ascenso á leyes evidentemente útiles ó necesarias. En estos puntos no es fácil que los ministros tengan el descaro ó la audacia de resistirse al imperio de la opinion, que tanta parte habrá de tener en la conservacion de su destino. *Raro es el gobierno libre en que un ministerio desacreditado y sin popularidad puede sostenerse.* Por lo mismo, solo en los casos de duda, cuando la opinion pública esté vacilante, ó cuando el manejo ministerial sea muy poderoso en las Cortes, será de temer el uso de la negativa real. En los dos primeros casos la dilacion es sin duda útil, ó poco aventurada. En el último nada se adelantaria con reducir el plazo de veintin meses á menor tiempo.

Yo he sido de opinion en la comision, y aun lo soy en el dia, que en la hipótesis de dar al Rey esta intervencion en las leyes, es preciso que no sea por pura fórmula. Las razones en que se ha de fundar, porque no accede á la sancion de una ley, son un nuevo freno en los ministros para proceder en el caso con circunspeccion, porque tal vez por este medio se pueden hacer responsables de un mal consejo, si con él inducen al Rey á negar su ascenso á una ley evidentemente útil ó necesaria. Ahora bien: ¿qué inconveniente pueda traer esta dilacion? Si fuese como en Inglaterra, donde el Rey tiene el *veto absoluto*, podrian seguirse graves males á la nacion. Mas cuando la dilacion, que solo es verosímil en casos dudosos, ó cuando puedan alegarse motivos plausibles para rehusar la sancion no pasa de veintin meses, no debe reputarse perjudicial, á lo ménos á tal punto.

El Sr. Guridi y Alcocer: Aunque con la desazon de palpar la repugnancia con que se escucha, y el empeño que hay para que no se hable, lo que efectivamente no deja aliento ni para echar la palabra por la boca, digo que la facultad del poder ejecutivo para negar por segunda vez la sancion á una ley decretada por las Cortes, es ruinoso y carece de apoyo.

Es ruinoso ó perjudicial, porque en virtud de ella se puede privar á la nacion por el espacio de dos años del bien que le traeria una ley útil, ó dejar que gravite sobre ella por el mismo término el peso de una ley injusta, que las Cortes quieran derogar. Y digo que por el espacio de dos años, porque efectivamente puede ser así, y no solo por veintin meses; pues la ley decretada en el primer mes de unas Cortes, denegada por dos ocasiones su sancion, no tendrá efecto sino hasta fines del primer mes de las Cortes, que la reiteren por tercera vez, porque algunos dias han de invertirse en su discusion y sancion. En este caso son dos años completos los que está suspensa la ley.

Lo dicho se entiende para la península, pues para las provincias de ultramar puede ser mayor el término quizá de tres ó mas años. Supongamos que Lima ó Filipinas hacen la mocion para una ley que exigen sus circunstancias, ó para que se derogue otra que les es muy gravosa. Como dura seis meses ó mas la navegacion de aquellos puntos á España; aunque supongamos llegue la mocion al abrirse las Cortes, añadiendo este tiempo á los años insinuados para la península y duplicándolo por razon del viaje de España á los mismos puntos para comunicarles la noticia de la sancion de la ley, que promovieron por medio de sus diputados, se encontrará el tiempo de tres ó mas años, en que tal vez ya será dañosa la ley, por haberse variado las circunstancias; y se verán precisados á pedir se deroguen.

Nadie dejará de conocer que son posibles estas funestas consecuencias de la segunda repulsa de una ley, y no hay para ella un fundamento sólido. Si las Cortes, que la proponen por segunda vez, son ya distintas de las que la propusieron por primera, como puede suceder, se salva el que no sean unos mismos diputados los que la propongan ó decreten en

Art. 148. una y otra ocasion; y de consiguiente en este caso á lo ménos no puede denegarse la sancion, como justamente advirtió el Sr. Polo. Mas yo digo que no puede negarse, aunque sean unas mismas las Cortes que decreten por primera y segunda vez.

El tiempo que média entre una y otra es bastante para calmar las pasiones que pudieran romper la decision para evitar toda sorpresa, para apagar el calor que pudiera enardecer los ánimos, disipar una faccion ó parcialidad, meditar las razones que haya opuesto el poder ejecutivo é indagar la opinion del público, no solo de la península, sino tambien de la mayor parte de América. Ya vió V. M. la brevedad con que recibió una representacion contra el decreto de 15 de Octubre del año pasado; representacion de que no quiero acordarme, porque V. M. la condenó al olvido. Cesando, pues, los motivos para temer sea injusta la ley reiterada por las Cortes, no hay razon para dar al poder ejecutivo la facultad de negar en este caso la sancion.

Las facultades declaradas al congreso en la constitucion, ministran un argumento para corroborar mi opinion. La primera es decretar y derogar leyes, y todas las demas son gubernativas, que no necesitan sancion del poder ejecutivo. Pues si este no puede impedir las, si no puede evitar el mal gravísimo que con ellas puede hacerse á la nacion, pues se dirigen á impuestos, alianzas, admision de tropas extranjeras, &c., ¿por qué no se ve como suficiente para evadir el daño de una ley injusta el demorar su efecto de unas á otras Cortes? ¿Por ventura es mayor el mal que puede causar una ley, que el de una alianza como la francesa? ¿Supondrémos á las Cortes ménos justas decretando leyes, que dictando providencias gubernativas?

Pero yo quiero sospecharlas injustas en una ley que reiteren ó decreten por segunda vez. No hay duda que si entónces no tenia el *veto* el poder ejecutivo, la nacion quedaria dañada por un año, esto es, hasta las otras Cortes, que sin duda la derogarian tal vez por mocion del mismo poder ejecutivo. Pero si este tiene el *veto* en igual caso, es innegable que podrá dañar á la nacion por el propio tiempo de un año, impidiendo una ley justa y benéfica, ó la derogacion de una gravosa. De suerte que sin el *veto* por segunda vez en el poder ejecutivo, las Cortes pueden dañar á la nacion por un año, y con dicho *veto*, la puede dañar por el propio tiempo el poder ejecutivo. Y pregunto yo ahora; ¿entre estos dos males, cuál es el menor que debemos escoger?

No vacilo un punto en decidirme. Quiero mas bien que puedan dañar las Cortes que no el poder ejecutivo, porque es mas fácil lo verifique este, que aquellas. Lo primero, porque el capricho, la seduccion, el error y las pasiones, son mas de temer en uno que en muchos hombres, y las Cortes se compondrán de trescientos ó mas, siendo así que uno solo ejercerá el poder ejecutivo; y aunque tendrá consejeros y ministros, de la suma de todos ellos, resultará una sola persona que es el Rey, á cuya voluntad se sujetarán excitando razones especiosas, para dar el colorido de justicia á un empeño ó capricho. Lo segundo, porque un hombre á quien con sus consejeros y ministros abruma el peso del gobierno, no es tan apto, ni tiene tanto tiempo para meditar sobre una ley como los diputados, que se dedican á esto únicamente, añadiendo lo que aventajan las luces de muchos á las de pocos. Lo tercero, porque los miembros del congreso tienen interes individual en el acierto de las leyes que han de gravitar sobre ellos, y contra las que se escuda el monarca con su inviolabilidad perpetua y ninguna responsabilidad.

Sobre todo, si la nacion se dañare por las Cortes, cuyos diputados nombra ella misma, no le será tan sensible, ó tendrá ménos razon de quejarse que dañándola el monarca, cuya persona no elige, sino que entra en la corona por derecho hereditario. Ella ve á las

Art. 148. Cortes como remedio de sus males, y como un dique ó antemural del poder ejecutivo, por lo que ménos teme á aquellas que á este; y aunque él deba servir las de freno, no ha de ser de modo que las imposibilite, y no se logre el fin de que ellas lo contengan. De lo contrario, ¿cómo se dirá que las Cortes moderan al poder ejecutivo? Nada importa que le aten á uno las manos si queda á su arbitrio el desatarse, ni el encerrarlo en una pieza, si se le entrega la llave para salir cuando quiera; y esto en cierto modo es el resultado de esa segunda denegacion de la sancion de una ley.

Decir que no es de creer se oponga el Rey á una ley justa, es un argumento de muy fácil retorsion; pues tampoco es de creer que unas Cortes decreten sino lo justo. La posibilidad es la que se atiende, y esta cabe en uno y otro extremo. Si siempre hubiéramos de tener por rey á Fernando VII, cuyas relevantes dotes conocemos, ó á su abuelo S. Fernando, nada habria que temer; ¿pero han de ser de igual clase todos sus sucesores? ¿Hemos de esperar mas de cada uno, sea el que fuere, que del cuerpo compuesto de individuos escogidos entre millares, por su probidad y saber? Si no tenemos confianza en este cuerpo, ¿para qué hemos depositado en él el poder legislativo, y no lo hemos encargado al Rey?

Este, para decoro de su dignidad, se dice que es preciso tenga la facultad de negar segunda vez la sancion de una ley, con lo que se verá adoptamos el gobierno monárquico, y que no hay en el congreso el espíritu de republicanismo que sospechan algunos. Mas supuesto que hemos depositado en las Cortes el poder legislativo, hemos de procurar que no sea frustráneo, ni se dificulte en efecto, como sucederia con la última denegacion. ¿Qué sé yo si aun la primera, siendo enérgica y activa, que manifieste una repugnancia decidida del Rey, arredrará de manera á los diputados, que no habrá quien se atreva, durante su reinado, á volver á promover el mismo proyecto de ley! El monarca está condecorado con el poder ejecutivo en toda su plenitud, y se le ha dado en el legislativo la sancion, pudiendo por un año suspender una ley. Esto acredita el reconocimiento de una monarquía moderada; pone á salvo al congreso de una sospecha injusta, y á la nacion del funesto influjo de las pasiones, que tal vez podrian obrar en los diputados.

Los ejemplares de otras naciones, que se citan en apoyo de la segunda negativa, en realidad no la fundan. El de Inglaterra prueba mucho, porque apoya tambien la tercera y cuarta negativa, y aun el *veto absoluto*, pues este tiene el monarca en aquel reino. El de los Estados-Unidos de América destruye, léjos de apoyar la segunda denegacion; pues en aquella república, aunque tiene el jefe por primera vez el *veto*, no lo tiene por segunda, si se han reunido las dos terceras partes de los votos del cuerpo. En esta atencion mi dictámen es, que si una ley se decreta segunda vez por una diputacion distinta de la que decretó por primera, no se debe negar la sancion; y aun siendo una misma la diputacion que decreta en ambas ocasiones, tampoco debe negarse la sancion si se han reunido todos los votos, ó las dos terceras partes de ellos.

Se votó el artículo, y fué aprobado.

El artículo 149 fué aprobado sin discusion.

Se leyó y puso á discusion el artículo 150, que dice:

Art. 150. « Art. 150. Si ántes de que espire el término de treinta días, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey

Art. 150. la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, en el mismo hecho se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita, devolviendo á las Cortes, con su sancion, el original que debe quedar en ellas. »

El Sr. Gordillo: Señor: me parece que este artículo no está extendido con bastante exactitud, y si se aprueba como está, se verificaria acaso el inconveniente de que una ley no se sancionaria ni derogaria durante treinta y tres meses. Dice el artículo (lo leyó); siendo esto así, y siendo este artículo relativo al ya sancionado por V. M., que dice que en el mismo año en que el Rey pase sin sancion el proyecto á las Cortes, no debe deliberarse sobre él; sucederia que teniendo ya pasados seis meses, y no pudiendo las Cortes deliberar sobre este proyecto en el primer año de su diputacion, pasarán diez y ocho meses sin que se vuelva á tratar este punto. En el año venidero volverá la diputacion á proponerlo; pero siendo el Rey libre en sancionarlo, ó no, segun lo acordado por V. M., resultará que de no dar su sancion, pasarán doce meses, que sobrepuestos á los diez y ocho, hacen treinta meses. En el venidero, que es el último, se pasarán tres meses, y es cuando el Rey está obligado á dar la sancion. Y así se verificará que pasarán treinta y tres meses sin que la nacion tenga facultades de establecer una ley que pueda ser de utilidad á la causa pública, ni derogar la que pueda serle perjudicial. De consiguiente, soy de dictámen que á este artículo se añada: « pero si la negare, quedan autorizadas las Cortes para su jetar á discusion el mismo proyecto de ley en el primer año de su diputacion »

Aprobaron varios señores esta adiccion; y habiendo manifestado los individuos de la comision que no era opuesto á sus designios, pero que convendria que se entendiesé por la misma para conservar la uniformidad que debe haber en sus artículos, resolvió el congreso que suspendiéndose la votacion del presente, volviesé á la comision para extenderlo de nuevo, conforme á la indicada adiccion.

Art. 151. « Art. 151. Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no vuelve á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados. »

El Sr. Lujan: Respeto extraordinariamente el dictámen de la comision; sus luces me son bien conocidas; y aunque sé el pulso, prevision y delicadeza con que ha procedido en todo, tambien sé que no llevará á mal que manifieste los fundamentos con que sostengo que debe suprimirse este artículo. El no es necesario, y va á producir los mayores inconvenientes, y lo que es peor, pugna con la naturaleza misma de la ley, en cuyo favor parece que se ha concebido. La ley es la expresion de la voluntad general, y luego que consta en suficiente forma esta expresion, seria un absurdo dilatar su sancion arbitrariamente, ni conceder al Rey la facultad de hacerlo: hé aquí la razon por que en el artículo 149, aprobado ya, se establece que propuesto, discutido y aprobado por tercera vez un proyecto de ley, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion: si así no fuese se concederia un *veto absoluto*, y entónces la autoridad de las Cortes y de la nacion, y su derecho de formar las leyes era vano, sus deliberaciones serian unas cuestiones académicas, y su dictámen no tendria otro mérito que el dicho de un perito, y la regla y la ley seria solamente

Art. 151. la voluntad del príncipe: escollo que debe evitarse cuanto sea posible en una monarquía moderada, cuidando de contener la propension á semejantes extremos. El artículo como se halla concebido, si yo no me equivoco, propende mucho á que el Rey tenga este *veto absoluto*. Se dice en él que negada la sancion á un proyecto, de que no se vuelva á tratar ni en la diputacion que le formó, ni en las dos inmediatas siguientes, se tendrá por nuevo proyecto de ley para el efecto de la sancion, si se propone pasado el término de las tres referidas diputaciones; es decir, que en semejante proyecto podrá negar el Rey otras dos veces la sancion, y así *in infinitum* otras tantas dos veces, cuantas el mismo proyecto tenga la poca fortuna de sér aprobado una sola vez en tres diputaciones consecutivas. Por manera que si esto no es conceder al Rey la sancion absoluta, no sé á qué atribuirlo. Yo no puedo persuadirme que el cortísimo espacio de cuatro años y pocos dias mas sea suficiente para que se crea olvidado por inútil un proyecto de ley propuesto, discutido y aprobado, y que se olvidó por su inutilidad en términos que haya de considerársele como enteramente nuevo para los efectos de la sancion. Si se hubiesen señalado quince ó veinte años de intermedio ú otro período mas considerable, ya podia decirse con alguna razon que se olvidaba el proyecto por inútil; pero cuatro años, ó poco mas, apenas es suficiente para que la nacion, que se extiende por todas las cuatro partes del mundo, se entere siquiera de que el Rey ha negado la sancion á la ley que deseaba, y dé las razones por que la negó, ó á lo ménos para que los diputados de ultramar conozcan y se instruyan de la voluntad de aquellos pueblos; circunstancia que puede influir acaso para conceder al Rey la segunda sancion, exigiendo por este medio ó una sancion expresa, ó que el proyecto de ley fuese aprobado en dos diputaciones diferentes, para que llevado tercera vez al Rey se entendiese que precisamente la daba. No se ha respondido á los poderosos argumentos con que el Sr. Alcocer impugnó la segunda sancion que se concedió al Rey: no es esto ya de mi propósito; pero dígame lo que se quiera, sin oponerme á lo que ya se ha establecido, es lo cierto que la ley mas benéfica y justa puede no llegar á sancionarse en un siglo. No hablaré de la facilidad con que el Rey, los ministros y el consejo de Estado pueden suspender la ley mas importante y mas bien meditada; lo conoce cualquiera, porque cualquiera sabe que estos cuerpos, que no se renuevan y que nunca perecen, se forman su sistema de obrar, é influyen de un modo extraordinario en todo. Cuando no hubiese nada de esto, siempre seria aventurado poner este mayor estorbo á las deliberaciones de las Cortes, que por su naturaleza y número de sus individuos tendrán mayor dificultad de obrar, y para esto siempre se requieren mayores esfuerzos que para no hacer. Yo por mas que cavilo no alcanzo la conveniencia ó sease motivo de haber obligado á considerar un proyecto de ley como enteramente nuevo por el cortísimo trascurso de poco mas de cuatro años, reduciéndolo al estado que tendria si nunca se hubiese propuesto. La restitucion *in integrum* siempre se concede á favor de alguno que es perjudicado, y aquí ó se concede á quien no la apetece, ó se da al que no ha sentido ni puede sentir perjuicio alguno; pues que si la restitucion se hace al Rey, y este se engañó negando la sancion de una ley justa, se le pone en la desventurada ocasion de que pueda engañarse otras dos veces, y otras ciento, cuando debia removerse para siempre semejante ocasion: y si la restitucion se concede en gracia de la nacion, no quiere esta un beneficio que le es perjudicial, renuncia de él, y no puede apeteecer que se le dé valor alguno, pues la constituye en estado de que en larguísimo tiempo no se sancione la ley mas necesaria y útil. Soy, pues, de dictámen de que se suprima este artículo como perjudicial.

El Sr. Caneja: Sea cualquiera la opinion del Sr. Lujan, yo encuentro una duda en este

Art. 151. artículo, que quisiera ver aclarada por la comision. Dice esta que si vuelve á tratarse del proyecto de ley devuelto á las Cortes por el Rey, en el tiempo de la diputacion que le propuso por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente le subsigan, se tendrá por el mismo proyecto para los efectos de la sancion. La palabra *diputacion ó diputaciones*, tiene dos sentidos: uno contraido á la reunion ó celebracion de Cortes que debe verificarse todos los años, y el otro con respecto á los diputados, cuyo cargo dura dos años. Bajo de este supuesto, pregunto: ¿bastará que el proyecto á que se ha negado la sancion no vuelva á suscitarse en las tres Cortes inmediatas y sucesivas, para que presentados despues se tenga por nuevo; ó será preciso para que merezca este nombre que no vuelva á presentarse en el tiempo que ocupan tres diputaciones? En el primer caso es suficiente el trascurso de tres años, y en el segundo deben correr seis. Se nota, pues, aquí una gran diferencia, á que puede dar lugar el doble significado de la *voz diputacion*, y así creo que esto debe aclararse. Por lo pronto mi opinion es que por *diputacion* se entienda el cargo de los diputados, y que por lo mismo sea necesario que pasen seis años para que pierda su antigüedad un proyecto presentado una vez, pues de este modo se aumentará un tanto la libertad de las Cortes, y se disminuirán los perjuicios que podrá en algun caso producir á la nacion la sancion que se concede al Rey.

El Sr. Argüelles: Otros señores podrán explicar mejor que yo este artículo; pero sin que se crea que tengo empeño en sostenerlo, diré las razones que tuvo la comision para adoptar la palabra *diputacion* mejor que la de *legislatura*, que no es española. La comision por *diputacion* entendió las dos reuniones de unos mismos diputados en los dos años de su encargo. Esto es, contestando al Sr. Caneja. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Lujan, creyó la comision que cuando un proyecto de ley, despues de discutido, de haberse solicitado la sancion del Rey, y negádola una y dos veces, pasaren otras dos sin volverse á solicitar, es prueba que la ley no es tan urgente. Porque como en otros artículos se dice que cualquiera diputado pueda dar un proyecto de ley, se hace inconcebible que entre doscientos ó trescientos deje de haber uno, que bien penetrado de los intereses nacionales, no promueva la cuestion; y si no se promoviese, es prueba clara de que no era muy necesaria, ni estaba muy conocida su ventaja. Y como puede suceder que cuando se propone de nuevo, las circunstancias hayan variado, y que sea preciso mirar el asunto de lleno, creyó la comision que era necesario fijar un término para estimular á las Cortes á que no dejen dormir los asuntos graves. Esta es una de las razones que ha tenido la comision: los demas señores expondrán otras, y esforzarán sus argumentos.

El Sr. Villanueva: No miraré este negocio con respecto á las causas que puedan tener las Cortes ordinarias para suspender la nueva propuesta de la ley, sino con respecto á la voluntad de la nacion, que está ya manifestada una y dos veces. Mirado el artículo bajo este aspecto, debe prescindirse de las causas que puedan haber tenido las inmediatas diputaciones para no promover este proyecto de ley: pueden ser las indicadas por el Sr. Argüelles de haber variado las circunstancias; pero pueden ser tambien otras nada favorables al bien del reino, y esto debe tenerse en consideracion. Por lo mismo entiendo que aunque haya pasado tiempo despues de la propuesta de una ley, supuesto que en orden á ella se ha visto ya manifestada la voluntad de la nacion, debe entrar este en cuenta cuando vuelva á pedirse la sancion de la ley. Así que, opino, como el Sr. Lujan, que corran los artículos anteriores, y que este se suprima como perjudicial al bien de la nacion. Pues suspendida cuatro ó seis años la renovacion de un proyecto de ley por medios indirectos, que acaso no son ocultos, era fácil impedir su sancion volviéndose á negar. Juzgo, pues,

Art. 151. que siempre que se haya expresado una ó dos veces la voluntad en las Cortes en órden á una ley, debe esto entrar en cuenta para cuando se vuelva á proponer, aunque pasen sesenta años.

Quedó aprobado el artículo como está.

El artículo 152 fué aprobado sin discusion.

Siguió la discusion del artículo 153, que dice:

Art. 153. « Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que se establecen.»

El Sr. Argüelles: Señor: no creo que, como ha indicado el Sr. Castillo, sea diferente el objeto en establecer una ley y en derogarla, porque en ambos casos se procura la felicidad de la nacion, ó evitar su ruina. Mas como la comision no podia clasificar cuáles eran las leyes urgentes, se ha visto precisada á tomar unas medidas generales. Todas las objeciones que he visto poner, nacen de una consideracion, no diré sofisma, y es el recelo de que el Rey se niegue siempre á la sancion de la ley. O es menester no tener conocimiento de las sociedades, ó es necesario suponer que de muchísimas veces que se hagan proposiciones, las mas serán aprobadas por el Rey. La grande dificultad está cuando su utilidad es problemática, ó cuando es mayor el bien para la nacion que para aquellos que gozan los beneficios del gobierno. Pero estos casos no son tan frecuentes como se supone; y así, si las Cortes propusieran una ley que no estaba demostrada enteramente ser útil, para estos casos se ha desprendido la nacion de una parte de su soberanía y la ha depositado en otras manos, para hacer mas clara su necesidad; pero en cuanto á la mayor ó menor urgencia entre una y otra ley, como la comision no podia marcar una línea divisoria, ha dado una regla general, tanto para establecerlas como para derogarlas; porque las mismas dificultades se ofrecen en uno y en otro caso. El principio del Sr. Castillo es cierto; pero no la consecuencia que de él ha querido sacar en su argumento.

El Sr. Capmany: El bien y la utilidad comun, segun ha dicho el Sr. Castillo, y no puede dejar de decirse así, es el objeto, así del establecimiento como de la derogacion de la ley. Mas entre el establecer y derogar hay varias modificaciones, cuyo objeto principal es tambien la misma utilidad. Hay declaraciones, ampliaciones, alteraciones, cuyos casos no veo incluidos en este artículo. Porque alterar una ley en esta forma no es derogarla, y estos casos han de suceder alguna vez; y si han de suceder, ¿se han de seguir entonces los mismos pasos que para derogar ó establecer la ley? Quisiera que los señores de la comision hiciesen el favor de tener presentes estos reparos, para que el artículo quede con la debida claridad.

El Sr. Villanueva: Diré solo una palabra para tranquilizar al señor preopinante. Toda ley que es modificada ó alterada, se entiende derogada en aquella parte que se modifica ó reforma. Por consiguiente, es inútil lo que pide el Sr. Capmany; pues modificar la ley, es lo mismo que derogarla en aquella parte que se modifica. De aclaracion no debe hablarse aquí, porque ya está dicho en el artículo 131 que las Cortes tienen facultad de aclarar las leyes. Por otra parte, hay una diferencia esencial entre la aclaracion de una ley y su revocacion. La aclaracion no exige formalidad ninguna, pues por ella no se hace sino manifestar la voluntad del legislador; en la derogacion se revoca lo establecido, y se establece lo contrario. Entiendo, pues, que no hay necesidad ninguna de alterar este artículo sobre lo

Art. 153. que ha propuesto el Sr. Capmany. Acerca de los otros reparos, quedo satisfecho con lo que ha contestado el Sr. Argüelles.

El Sr. García Herreros: Aunque convengo en lo sustancial, no convengo en que sean los plazos los mismos para derogar que para constituir las leyes. Para derogar hay todo el peso de la experiencia, que ha demostrado ya su inutilidad ó perjuicio; mas para constituir, aunque hay convencimiento de cálculo, pero no experiencia; y es mucha la diferencia que hay entre establecer una cosa, porque conozco su utilidad, ó en dejarla de hacer, porque conozco por experiencia que es perjudicial. Por lo tanto, creo que no debe haber los mismos plazos para establecer una ley que para derogarla. Para establecerla puede haber razones, que cada uno verá á su manera; pero para derogarla no, porque es efecto de una experiencia, y consta de una demostracion práctica. Por consiguiente, creo que para derogar bastará que las Cortes lo propongan, y si el Rey lo reprueba, se examinarán las razones que dé, y si no se consideran suficientes, quedará derogada, sin necesidad de que en la segunda diputacion se examine.

Quedó aprobado el artículo en los términos que lo propone el proyecto.

El artículo 154 fué aprobado sin discusion.

Seguió la discusion del artículo 155, que es como sigue:

Art. 155. « Art. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: *N.* (el nombre del Rey), *por la gracia de Dios, y por la constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente* (aquí el texto literal de la ley). *Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo presente para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.* (Va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

El Sr. Dou: En cuanto á este artículo tengo una dificultad, que sin duda se ha ofrecido á los señores de la comision; y tengo por cierto que á fin de huir de ella se ha pensado un medio término, que es el que contiene el artículo, y que dudo alcance á los fines que conviene tener presentes.

Los reyes de España, siendo así que no solo ejercian la soberanía que comprende el poder ejecutivo, sino tambien la que incluye el legislativo y judicial, promulgaban las leyes, dirigiéndolas por lo relativo á los eclesiásticos, á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, sin palabras imperiosas de *mandar*, sino con las de *encargar*. La fórmula que se nos propone, ó el Rey con ella, no manda determinadamente á los arzobispos y obispos, pero los incluye con la expresion general de *autoridades eclesiásticas..... de cualquiera clase y dignidad*.

El estilo que seguian nuestros reyes era muy conforme con la veneracion y respeto que tuvieron Constantino y otros emperadores á los obispos: ¡cuán grande fué, no digo el respeto, sino la sumision de Teodosio á S. Ambrosio! Era dicho estilo muy conforme tambien al sistema que ha seguido nuestra nacion.

Alguna vez he dicho, y lo debo hoy repetir, que en asunto de inmunidad eclesiástica, se confunden dos cosas, que conviene distinguir, y que tengo por cierto ignoran muchos ó no

Art. 155. advierten. La inmunidad eclesiástica, tomada con toda la extension que le dieron los autores, que se llaman ultramontanos, podia ó puede causar perjuicios al Estado; pero ninguno hallándose modificada con nuestras regalías. Son muchas las que tiene la nacion española: tenemos la regalía de retencion y suplicacion de bulas, la de proteccion, de fuerza, de extrañamiento y de ocupacion de temporalidades. Prescindiendo de otras muchas, con las que he indicado, se ha logrado en cuanto al gobierno, lo mismo que en otras partes con medios ménos oportunos; y por otra parte se ha conseguido una feliz é interesante union entre el sacerdocio y el imperio. En Francia, si un juez eclesiástico se excedia, habia la apelacion de abuso: en España tenemos el recurso de la fuerza, que es mas expedito y mas eficaz, sin uso de jurisdiccion contenciosa. El hablar los reyes en los términos en que hablaban en las leyes, era una consecuencia y conformidad con dicho sistema.

Bajo estos supuestos, halló tres inconvenientes en variar la fórmula, adoptando la que propone el artículo: primero, que consiguiéndose el fin que debemos desear, sin hacerse variacion, no debe esta hacerse: segundo, que parecerá ella mas conforme con el sistema extranjero de nuestros vecinos, que con el nacional: tercero, que se dirá que las Cortes no han tenido para con los arzobispos y obispos aquella veneracion y respeto que habian manifestado y acreditado nuestros reyes.

Soy, pues, de parecer que en esta parte se ponga la fórmula en el estilo antiguo, ó que vuelva á la comision, para que haciéndose cargo de lo dicho, formalice otra.

El Sr. conde de Toreno: Contestaré á lo que ha dicho el Sr. Borrull sobre la fórmula de la comision: *y por la constitucion de la monarquía española*. Yo veo que en estas cosas el repetir los principios nada importa, y mas cuando se trata de la forma con que han de empezar las leyes. Mucho mas habiendo sido hasta ahora opinion muy común, que no ha dejado de manifestarse en el mismo congreso, que los reyes tienen su origen de Dios y no del pueblo. Es precioo que se borre esta idea, porque aunque el Rey, como todos los hombres debemos lo que somos á Dios, la potestad real y su autoridad la tiene de la nacion, y es preciso, que así como todos los demas, no pierda jamas de vista el origen de donde dimana su poder, y sepa á quiénes debe el ser Rey. Lo que ha observado el Sr. Borrull, sobre lo que hicieron los antiguos, nada importa, porque si fuese buena y verdadera esta doctrina, deberiamos seguirla, y si no separarnos de ella. Tampoco es argumento el que Napoleon en Bayona se hubiese valido de la misma fórmula: en primer lugar no es la misma; aquella dice: *por la constitucion del Estado*; y esta, *de la monarquía española*, para que siempre vayan unidas en España las ideas de constitucion y de monarquía, y se manifieste que no se trata de quitar esta forma de gobierno. En segundo lugar, en aquella constitucion tambien se dice: *por la gracia de Dios*; y si valiera este modo de raciocinar, deberiamos tambien quitar aquella expresion; cosa muy irregular, y en que estoy seguro no convendria el mismo señor preopinante: expresion que ha querido sin duda conservar la comision para dar esta muestra de acato y veneracion al Sér Supremo, como Autor de todas las cosas. No contesto á lo que han dicho los Sres. Dou y Larrazábal, por no tener lugar, puesto que la fórmula que se ha usado en las leyes, desde 24 de Setiembre, ha sido esta, y debemos evitar una discusion, que seria larga é inútil.

El Sr. Villanueva: Diré una palabra para tranquilizar al congreso en órden á los reparos propuestos sobre el presente artículo. Entiendo, señor, que no hay motivo para alterar las expresiones *por la gracia de Dios*, *y por la constitucion de la monarquía española*. Prescindo de la constitucion de Bayona, que no debe de servirnos de gobierno en nada, ni para aprobar ni para desaprobare, porque no es ejemplo para nosotros. *Por la gracia de*

Art. 155. *Dios* denota el origen de toda potestad, y es muy oportuno que aquí se ponga, para que nunca se nos olvide que en un sentido muy verdadero la autoridad de los reyes viene de Dios. Las palabras *y por la constitucion de la monarquía española* denotan dos cosas: la primera, que la eleccion del Rey es del pueblo, aun ahora cuando por constitucion del reino es la monarquía hereditaria. La segunda, que sin perjudicar en nada al origen divino de la autoridad del Rey, puede decirse tambien que la recibe de sus mismos súbditos. Y esta doctrina no la hemos mendigado de extranjeros: la enseñan sabios teólogos y publicistas españoles de los mejores tiempos, como Alfonso de Castro, que en el libro de *potestate legis pœnalis* dice que todos los principios legítimos lo son por consentimiento del pueblo: que por derecho natural le es concedida al pueblo la potestad de hacer leyes; y que la ley es la recta voluntad del que hace veces del pueblo: y esta opinion la halla él compatible con que venga de Dios la autoridad del que hace veces del pueblo. Un célebre Vazquez de Menchaca hubo tambien en tiempo de Felipe II, el cual en una obra dedicada á este Rey, tuvo ánimos para decirle que el pueblo, conservando siempre su soberanía, puede recobrar sus derechos primitivos, y quitarle al Rey la facultad de hacer leyes, aun cuando se la hubiese concedido. Nada diré del padre Juan de Mariana, porque todos saben hasta qué punto llevó esta doctrina suya de que del pueblo reciben los reyes su potestad. Omito citar otros escritores nuestros de la primera nota, que acreditan ser esta doctrina recibida en España ántes que la propagasen los publicistas extranjeros.

En órden á la palabra *mandamos*, de que se quiere use el Rey hablando con las autoridades *eclesiásticas*, suplico al congreso tenga presente una reflexion nueva; esto es, que no se ha hecho aquí. Dicen algunos señores que conviene guardar en vez de ella la fórmula establecida por los reyes, *encargamos y rogamos*. Si volvemos los ojos á los tiempos antiguos, hallarémos que sin escándalo de la nacion, han usado nuestros príncipes en las leyes de la palabra, *mandamos*, respecto de las personas eclesiásticas. Recaredo, por ejemplo, mandó que los fieles de todas las diócesis de España ántes de comulgar dijesen el símbolo; y en aquella ley usó de las palabras: *decreto esto con mi autoridad*. Y esta ley sirvió de preámbulo al cánon del tercer concilio de Toledo, en que se mandó lo mismo. D. Juan el I usó tambien de la palabra *mandamos*, hablando á los prelados en una ley sobre un punto de disciplina, cual es que los clérigos, en el caso de hallar en la casa del finado algunas personas haciendo llantos y otros duelos desaguisados, se vuelvan con la cruz; y á los que tal hicieren, no los acojan en las iglesias hasta pasado un mes. Felipe II usó de la palabra *mandamos* en la ley que señala el número de hachas ó cirios que pueden llevarse en los entierros, y ponerse en la sepultura al tiempo de las exequias ó callo de año. Felipe V dijo *mando* en la pragmática en que renovando la anterior de Felipe II, prohíbe ademas que se vistan de luto para los entierros las paredes de las iglesias y los bancos. Y es constante, señor, que ni de estas leyes, ni de otras en que el soberano ha usado de la misma fórmula, se ha dado jamas por ofendida la Iglesia de España. Y habiéndose hecho sin reclamacion de los prelados en leyes pertenecientes á puntos de disciplina externa, y dirigidas en gran parte á solo el clero, mucho ménos deberá extrañarse que cuando se trata de materias civiles comunes á todos los individuos del reino, use el soberano en la promulgacion de las leyes la palabra *mandamos*, con la cual se denota la suprema autoridad del legislador sobre todos sus súbditos. Ademas, diciéndose en la misma fórmula *las Cortes han decretado y Nos sancionamos*, ¿no aparece con toda claridad que es la nacion la que ha hecho la ley que se promulga, y que la ha hecho para que sea cumplida por todos? ¿No son individuos de ella los eclesiásticos? Lo son, y como tales se han distinguido siempre

Art. 155. por su estado en la sumision y obediencia á las potestades legítimas, respetando como mandatos aun las exhortaciones del príncipe. Por lo mismo no me opondré á que se use de la voz *exhortamos* respecto del clero, porque estoy seguro que produciría el mismo efecto. Mas no sé cómo se traen solo á colacion los ejemplos propuestos, olvidando otros antiguos, y muchos de ellos de épocas en que floreciendo la disciplina de nuestra Iglesia, era tratado su clero por nuestros soberanos con el mayor decoro.

Quedó aprobado el artículo en los términos en que está.

El artículo 156 fué aprobado sin discusion.

Continuó la discusion del artículo 157, que dice:

Art. 157. «Art. 157. Antes de separarse las Cortes, nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de ultramar, y el sétimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa, y otro de ultramar.»

El Sr. Giraldo: Prestindiendo de lo que acaba de decir el señor secretario, encuentro que de Cortes á Cortes ordinarias, es cortísimo el número de diputados que se señala en este artículo. Se dice que entre los europeos y de ultramar, han de ser siete los que compongan esta diputacion permanente; y ya ve V. M. la facilidad con que tan corto número puede caer en la apatía y aun hacerse afecto al gobierno. Por otra parte, siendo siete, serán tres los de ultramar, si no les tocasse la suerte del cuarto, es decir, que habrá por ejemplo uno por la América meridional, y dos por la septentrional: número cortísimo para tener todas las relaciones necesarias en aquellos vastos países. Lo mismo digo de Europa, donde para tantas provincias es corto el número de tres, para las noticias y relaciones que deben tener. Así que, la diputacion de Cortes á Cortes, me parece que debe componerse cuando ménos de quince, y mucho mas procediendo con analogía el número de cuarenta individuos que señala el proyecto al consejo de Estado, y considerando los encargos y ocupaciones de esta diputacion. Por tanto hago proposicion formal de que sean quince, sin perjuicio de que si hay quien aumente este número hasta veintiuno ó veinticinco, me conformaré, suponiendo siempre que haya la mitad de América y la mitad de Europa, y estableciendo la suerte para el número impar, como propone la comision.

El Sr. Morales Dáarez: Señor: este es un asunto en que debemos conducirnos con sobriedad, no entienda el pueblo que tratamos de eternizarnos en estos destinos, y que hay interes personal. Atenta la comision á esta idea, y á los pocos asuntos que se le encargan á la diputacion, creyó que eran bastantes siete. ¿Cuáles son los objetos? *Velar por la observancia de la constitucion, preparar los trabajos para la nueva convocacion de Cortes, y adelantarla segun los casos que ocurran.* Para esto bastan siete, y aun sobran. No es oportuna la comparacion que se ha puesto del consejo de Estado. En él han de recaer los grandes negocios de la nacion, y de consiguiente debe ser algo numeroso, tanto mas que han de ser personas ancianas y expuestas á achaques. Con que procedamos con esta economía, que hace honor al congreso, y señalemos los siete propuestos.

El Sr. Polo: Respecto que se trata de señalar el número de individuos que han de componer la diputacion de las Cortes venideras, me conformo con la idea del Sr. Giraldo. Nada obsta para que todos los diputados expongan su dictámen con libertad, porque no se trata de estas Cortes, en cuyo caso podria creerse que habia algun interes. Yo soy de

Art. 157. opinion que es muy diminuto el número de siete, porque ademas de los encargos que se les hacen en la constitucion, y de los que tenga á bien añadir V. M., deberá entender en los ramos de administracion pública y rentas del Estado, y la comision encargada de examinar la memoria del ministro de Hacienda sobre esta materia, y la otra sobre el crédito público, propondrá á V. M. algunas medidas en que deberá tener parte la nacion reunida y su diputacion. Hago presente estas ideas, para que V. M., en vista de las facultades concedidas á la diputacion, y de otras que se le darán, se haga cargo de que no son suficientes siete; y yo por mi parte creo que deben ser quince, segun ha propuesto el Sr. Giraldo.

El Sr. Lujan: En la sustancia apoyo lo que han propuesto los Sres. Giraldo y Polo, aunque me parece corto el número de quince individuos para componer la diputacion permanente. Yo juzgo que debian ser veintiuno, y me fundo en que sobre estar ménos expuestos á que los gane el gobierno, porque con mayor dificultad se vencen veintiuno, que siete, siempre serán mas respetables, y se les tendrá mas consideracion. Pero sea de esto lo que quiera, me persuado que no solamente se les señalarán las facultades que ya constan en el proyecto de constitucion, sino que habrán de encomendárseles otros encargos y atribuciones. Por mi parte propondré que se les encargue que dispongan los trabajos para las futuras Cortes. De esta suerte los que entren, hallarán materia dispuesta en que emplearse, y sus tareas producirán mas abundantes, copiosos y útiles frutos. No quisiera que se repitiese la situacion en que se vieron las Cortes presentes el dia de su instalacion, en que la única preparacion y disposicion que encontraron para los grandes trabajos que les esperaban, y para las reformas que emprendian y se les habian encargado, fué un tintero y unos pocos cuadernos de papel comun: abandono que acaso no creerán perdonable ni aun los hombres de mayor paciencia, y que pudo traer consecuencias funestísimas. Si por fortuna no se han verificado, sirvanos la experiencia para prevenir siquiera otras ocasiones tan desagradables, y encárguese á la diputacion permanente que prepare algunos trabajos á las futuras Cortes, y que evacue los otros encargos que se le hagan, con lo cual ni estarán ociosos sus individuos, que por estas reflexiones deben ser los que he insinuado al principio de mi discurso, ni será tan fácil que abandonasen su principal obligacion.

El Sr. Anér: Creo que la diputacion de que se trata, debe considerarse bajo dos aspectos; ó como un cuerpo que sirva de freno para prevenir los medios ilegales de que pueda servirse el gobierno, ó como un cuerpo puramente pasivo que nada pueda hacer absolutamente, sino lo que aquí se le encargue. Si se trata de que esta diputacion permanente deba tener alguna autoridad para sostener en cierto modo la constitucion, me parece que el número de siete es muy inferior para este objeto; mas si se considera solo con relacion á las facultades que aquí se previenen, sin poder tener otras, creeria que era suficiente. Pero yo quisiera preguntar á algunos señores si habrá ó no lugar para añadir otras facultades á las que señala la constitucion. Porque yo creo que las principales no están aún bien demarcadas. Faltan aún que presentar dos partes de la constitucion, y en una de ellas creo que se encargará á esta diputacion el gobierno interior de las provincias, y si esto fuese así, se podia aumentar el número en proporcion del aumento que se diera á sus facultades. Por lo mismo yo quisiera que la determinacion de este número se suspendiera hasta saber las facultades y obligaciones que ha de tener la diputacion. He oido que no se trata aquí de la diputacion despues de estas Cortes extraordinarias, yo creo que sí, y que debe ser la misma diputacion para unas que para otras; porque sobre no prefijar nada la constitucion en órden á la diputacion de las Cortes extraordinarias al acabar

Art. 157. la constitucion tendriamos que hacer una nueva ley para estas Cortes. Así creo que debia ser general el capítulo, tanto para estas Cortes, como para otras, y que se suspendiera el nombramiento de estos individuos hasta que se sepa qué facultades han de tener.

El Sr. García Herreros: Convengo con la opinion del Sr. Anér, sobre que se suspenda el nombramiento hasta ver las facultades que se les designan á los individuos de la diputacion. Pero aunque no tengan otra obligacion que la primera, que es velar sobre el cumplimiento y la observancia de la constitucion, permitame V. M. que le diga, que catorce años de experiencia me hacen ver que no es suficiente el número de siete. Nuestras Cortes anteriores dejaban una diputacion igual, con el encargo de velar sobre la constitucion, cuyo destino tuve el honor de desempeñar, y he visto por experiencia su inutilidad y..... Todos estos daños provenian de que no éramos mas que siete. Al fin venimos á caer en tal desprecio, que no tan solo se nos igualaba á los consejeros de Estado, sino aun á los porteros del consejo, á quienes se miraba con mas decoro que á los diputados del reino. Hasta este estado decayeron, solamente porque eran siete, que se mudaban cada seis años: ¿y serán ahora mas estimados con un año de diputacion que se les encarga? Digo y repito que no pueden desempeñar dignamente su objeto. La experiencia de catorce años me hace decir que no basta ese número para el primer encargo. ¡Velar! ¿Qué quiere decir velar? Que han de entrar en correspondencia con las provincias, y procurar por el procomunal. La antigua diputacion trataba asuntos de esta clase, y como estaba tan abatida, necesitaba pedir permiso á la cámara para dirigir una carta á cualquier ayuntamiento ó ciudad de voto en Cortes: está bien que mientras haya Cortes de año en año no sucederá así; pero como V. M. hace una constitucion para siempre, es necesario asegurar aquí que se reúnan de año en año y asegurarlo bajo este pié, y es menester persuadirse de que todo tiene fin. Poco á poco todo se irá revocando, y Dios sabe si al fin todo se acabará, si desde ahora no aseguramos este baluarte contra el poder del Rey, y si los que estamos aquí veremos destruida la misma constitucion que estamos formando, por poco que vivamos. Convengo con el Sr. Anér en que no se nombren los individuos que han de componer la diputacion, hasta que sepamos qué obligaciones ha de tener y cómo las ha de desempeñar. Es menester tambien que sepamos si ha de tener secretarios, y si ha de seguir correspondencia con las provincias y el gobierno, lo que parece indudable aun miradas solo las obligaciones que se señalan en la constitucion. Se dice que siete sobran, y yo quisiera que me dijeran si podrán cumplir solo con el encargo de velar. En fin, yo creo que si no se señala mayor número ahora, ó para cuando se deje, la constitucion vendrá poco á poco á tierra, y no nos lisonjemos de otra cosa: los tiempos son iguales, y la experiencia nos ha enseñado bastante para que dejemos de tomar todas las precauciones que están en nuestra mano.

El Sr. Argüelles: A dos puntos está reducida la impugnacion que han hecho algunos señores en cuanto á la primera dificultad, que es sobre el número: convengo por mi parte en que sea mas numerosa la diputacion, bien de quince ó veintiun individuos, ó los que parezca mejor; por la razon de que un cuerpo que no tiene que ejecutar, importa poco que sea numeroso, y cualesquiera que sean sus facultades, su mayor número hará mas difícil que sea corrompido, ó impondrá mayor respeto. En este supuesto, seria bueno para convenir en el número, que se fijase una proposicion para que la aprobase ó desechase el congreso.

En cuanto á lo segundo, las reflexiones del Sr. García Herreros, aunque son de muchísimo peso, se disminuye este cuando se examinan mas de cerca, como lo ha hecho la comision. La diputacion antigua, de que fué individuo el señor preopinante, no tenia apoyo

Art.157. ninguno ni en la opinion pública, ni en la observancia de las leyes, sino que era una sombra ó fantasma de la antigua representacion nacional, que los gobiernos no tuvieron la audacia de destruir enteramente, como lo habian hecho con las Cortes. Si los individuos de la nueva diputacion estuviesen como los de las antiguas, destituidos en el hecho y en el derecho de todas las facultades que hoy les da la constitucion, y sin el apoyo de la reunion periódica de Cortes generales, ántes de mucho tiempo vendrian á parar en lo que las de las antiguas, y perderia la nacion su felicidad, que cifra en la reunion actual de las Cortes. Los tribunales, los consejos y las oficinas todas del gobierno se reunirian para recobrar lo que llaman sus prerrogativas, sin considerar que si el abuso ó la ley se las habian dado, nuevas leyes las restituyen ó depositan donde conviene que residan, mas con la repeticion anual de las Cortes no sucederá así. Ellas contendrán en sus límites á cada autoridad; esto es, asegurarán la observancia de la constitucion. En cuanto á lo que dice el Sr. García Herreros, no puedo ménos de decir, *que la diputacion es propia y peculiar de España, y no tiene ejemplo en ningun otro país en que se haya adoptado un gobierno representativo.* Cuando las Cortes no se juntaban sino en períodos largos, sin la regularidad que lo harán en adelante; cuando sus sesiones eran de muy corta duracion, ó porque su convocacion era para determinados objetos, ó porque los reyes no gustaban de estos cuerpos temibles, porque hacian sombra á su autoridad, es claro que los pueblos miraban como indispensable la diputacion de Cortes á Cortes, para que se opusiese á las vejaciones del gobierno, á los quebrantamientos de ley, &c.: en el dia las cosas deben variar. Ademas de la reunion anual de Cortes, hay la responsabilidad de los funcionarios públicos, determinada por la ley; la facilidad de hacerla efectiva; la libertad de imprenta; el espíritu público, que debe formarse al mismo tiempo con otros tantos medios auxiliares de restablecer el órden y la justicia; y por eso no es tan necesaria la diputacion como cuando todo esto era mas bien tradicional y de costumbre, que mandado por leyes claras y terminantes. El número y las facultades de la diputacion era entónces muy importante. En el dia el gobierno no podrá impunemente quebrantar la constitucion, sino por el camino de la fuerza; y en este caso lo mismo es que el número de diputados sea de siete que de mil, porque todos los establecimientos sociales cesan cuando se emplean estos medios. Es menester separarse de esta idea, y lo único que toca á la constitucion es tratar del modo de evitar la invasion por la fuerza. Los abusos no se arraigan de una vez. Su progreso es lento, puede descubrirse y atajarse con tiempo. Hé aquí el objeto de las Cortes, y en el estado actual de nuestras cosas, tambien de la diputacion permanente. La comision creyó que convenia que la hubiera, porque aunque no son mas que nueve meses los que intermedian de unas Cortes á otras, siempre es muy útil su vigilancia, singularmente en los primeros años, hasta que se consolide el espíritu nacional y se remuevan algunos otros obstáculos. Dar á la diputacion facultades, que por su naturaleza solo pueden corresponder á la representacion entera, es confundir los principios, y seria ménos perjudicial que las Cortes fuesen permanentes, que no que se le concediesen sus facultades á la diputacion y se le diese una intervencion que pudiese poner obstáculos al gobierno. Es menester tambien considerar que nueve meses es muy poco tiempo para que la nacion pueda experimentar un mal irremediable. La prudencia y la circunspeccion exigen que no se exaspere demasiado al gobierno, poniéndole una diputacion que reclame todas sus operaciones.

Ha dicho el Sr. Anér, que todavía no se sabe cuáles sean las funciones de la diputacion, hasta que se establezca el método como han de arreglarse las provincias. Puedo con este motivo anticiparme á decir que el *plan de la comision es formar unos cuerpos ó di-*

Art. 157. *putaciones en aquellas, cuyas facultades, sean las que fueren, nada tendrán que ver con la diputacion permanente de Cortes.* Por ejemplo: habrán de entender en la administracion y gobierno interior de las provincias que hasta aquí estaban gobernadas por los tribunales territoriales. Es menester ver que nadie podrá desempeñar mejor esto, que las mismas provincias, segun el método que luego se dirá; pero es igualmente preciso que no se olvide que aunque para esto se darán facultades á las diputaciones provinciales, *estas no serán legislativas*, las cuales pertenecerán exclusivamente á las Cortes. Por lo que no hay obstáculo en aprobar lo que ha presentado la comision, tanto mas que siempre se está á tiempo de aumentar ó disminuir las facultades de la diputacion permanente de Cortes.

Se votó el artículo por partes, y quedó aprobado.

NOTA.—Sin discusion fueron aprobados los artículos 158 y 159.

Continuó la discusion del artículo 160, que dice:

Art. 160. «Art. 160. Las facultades de esta diputacion son: primera, velar sobre la observancia de la constitucion, para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.»

El Sr. Argüelles: Señor: no me parece que se ha comprendido bien el espíritu de la comision en este punto. Yo no tendré dificultad en convenir con la opinion del señor preopinante. Si es necesario, porque no se entienda que en este artículo se excluye el derecho que ha de tener la diputacion de reclamar las infracciones de ley que observare, convengo en que se exprese. *Por nuestras leyes todo ciudadano está autorizado para reclamar la observancia de la ley*, y si efectivamente la diputacion notase infraccion de ella, ¿quién puede dudar que reclamará? Tanto mas que el documento de esta reclamacion podrá ser el testimonio con que haya de hacer ver á las Cortes que no ha dejado de velar sobre la observancia de la constitucion. El ejemplo que ha puesto el Sr. Giraldo, de Navarra, no tiene lugar: allí solo se juntaban las Cortes de tres en tres años; las nuestras se deben reunir todos los años: allí, como habia mas tiempo de intermedio, se daba mas ocasion al gobierno para que pudiese faltar á la constitucion; pero aquí no, señor: nueve meses no son suficientes para que el gobierno arraigue sus abusos. Ademas, la abierta guerra que el ministerio hizo en todos tiempos á los fueros de Navarra y demas provincias libres, obligaba y aun hacia necesario que la diputación tuviese y ejercitase todas las facultades que le estaban concedidas por su constitucion. El miedo de su vecindad con nuestros enemigos, y razones políticas, fueron quizá el verdadero apoyo de sus fueros unidos á la vigilancia de la diputacion. Repito que convengo con el señor preopinante en la adiccion de que *la diputacion vele sobre la observancia de la constitucion y de las leyes*; pero si se quiere dar á la diputacion otras facultades, me opongo. Cuando hacemos responsables á los ministros y á todos los funcionarios públicos, no me parece prudente permitir á la diputacion que se introduzca en cosas que ademas de no ser compatibles con la naturaleza de sus facultades verdaderamente delegadas, pudieran tal vez establecer una lucha perjudicial con el gobierno.

Insistió el Sr. Giraldo en que era necesario dar cierta personalidad á la diputacion para que pueda representar al gobierno y reclamar los contrafueros; que debia señalársele un secretario, dársele consultores, &c., &c.; y que á este objeto creia indispensable que se formase un reglamento en que se prescribieran todas sus facultades, modo de ejercerlas, &c., á fin de evitar dudas y perplejidades.

100. El Sr. Muñoz Torrero: El Sr. Zorraquin no tendrá presente lo que se dice mas adelante en los artículos 224 y 225 del proyecto, por los cuales están prevenidos suficientemente los inconvenientes que quiere evitar. Ninguna orden del Rey podrá publicarse sin la firma del respectivo ministro, y por consiguiente será fácil hacer efectiva su responsabilidad. Pero las Cortes son las que deben conocer de este negocio, y no la diputacion, que no puede ser mas que una comision particular para ejercer las funciones que le sean delegadas. *Nosotros no hemos querido establecer un tribunal, ni un otro cuerpo que pueda estar en contradiccion, ó en un choque continuo con el gobierno, y que entorpezca sus operaciones, sino que solo nos hemos propuesto conservar esta institucion antigua, para que pueda convocar las Cortes extraordinarias, y velar al mismo tiempo sobre las infracciones de la constitucion, pero sin mezclarse en los negocios gubernativos.* Sin embargo, si se quiere añadir que la diputacion pueda hacer reclamaciones, convendrá en ello siempre que se limite esta facultad á la de representar al gobierno, y dar cuenta despues á las Cortes de las providencias que en su consecuencia se hayan tomado por aquel.

El Sr. Espiga: Contestaré al señor preopinante; pero ántes es preciso repetir lo que tantas veces se ha dicho, esto es, que la constitucion es un sistema, cuyas partes están íntimamente enlazadas, y que es necesario considerar todas sus relaciones para saber la exactitud de sus artículos. Si se tuviera presente que las Cortes han de celebrarse anualmente, se veria que el pequeño intervalo que ha de mediar entre su celebracion, no puede ofrecer abusos que no se puedan cortar por las Cortes inmediatas; y esto basta para tranquilizar á la nacion y para convencerla que basta una diputacion que vele la conducta del gobierno, y que sea como un centinela que observe las infracciones que pueda haber, para dar cuenta á las próximas Cortes. Pero yo no puedo convenir que tenga la facultad de reclamar, pues esta excitaria necesariamente contestaciones que no podrían dejar de entorpecer el gobierno, que en una monarquía debe obrar con mucha actividad y energía. Pero pregunta el señor preopinante, ¿cómo la diputacion ha de saber las infracciones? Esto es fácil. Es constante que todas las leyes y providencias se comunican á todas las autoridades constituidas; y siendo la diputacion una de estas, se le comunicarán necesariamente, y de este modo es preciso que sepa todas las órdenes y decretos que se expidan. Se ha dicho tambien, que la diputacion pudiera entender en el fomento de la agricultura y artes; pero sin duda no se ha tenido presente que la comision propone un ministerio de la gobernacion del reino, destinado expresamente á fomentar no solo la agricultura, sino tambien todos los ramos de la riqueza nacional y felicidad pública; y por consiguiente, concluyo con que la diputacion no debe tener otras facultades que las propuestas en el artículo.

El Sr. Capmany: Señor: tengo que decir cuatro palabras. Yo prescindo ahora de las ideas de los señores de la comision; no quiero examinarlas. Estas habrán sido muy buenas y dirigidas al bien de la nacion. Me admira, sin embargo, una cosa; me admira el laconismo, esa brevedad estudiada, ó no estudiada, de los artículos, en una materia que está sujeta á tantas interpretaciones. Una de las pruebas de que este artículo no está tan claro como debiera, es que necesita para su inteligencia que se hagan aclaraciones por los mismos autores del proyecto. Dice el primer encargo, que la obligacion de la diputacion ha de ser *velar*; y dice el señor preopinante que no tiene mas facultades que un centinela. Un centinela, respondo yo, no tiene facultad alguna, no hace mas que ver, atisbar y escuchar. Si ocurre alguna novedad, llama al sargento; y si se ofrece, á toda la guardia. Seguiré la alegoría de un centinela: el centinela por sí no es nada, pues no puede separarse diez pasos del puesto que guarda. ¿Qué quiere decir esto? ¿Que es lo mismo la diputa-

Art. 160. cion, ó qué es centinola y guardia al mismo tiempo? La diputacion es el guardian de las leyes. Este guardian debe tener todas las facultades, atribuciones, representaciones y demas que no se señalan aquí: así viene á quedar un cuerpo aéreo, una sombra, que solo por el nombre sabemos que es algo..... Yo comprendo por este nombre de diputacion una emanacion del soberano congreso. Para nombrar un centinela, podriamos nombrar á cualquiera de la calle. Debe constituirse la diputacion para representar un poder invisible, que no existe en aquel interregno. Esta diputacion es una emanacion permanente de las Cortes, que existe no para estatuir leyes, no para alterarlas ni derogarlas, sino para hacerlas observar. Habia esta diputacion en Cataluña y en toda la corona de Aragon, establecida por leyes constitucionales de la tierra, que era el custodio de ellas, de unas Cortes á otras. Este respetable cuerpo nacional salvó aquellas provincias de la arbitrariedad de los reyes, y mantuvo invulnerables sus fueros y libertades contra cualquier tentativa de la Corte: los abusos, trasgresiones y contrafueros eran reclamados y citados á reparacion con juicio formal, sin que ningun rey se manifestase ofendido, porque la queja y la oposicion eran legales. En este articulo falta tambien el órden con que ha de velar y los medios con que debe representar y reclamar las infracciones. A mí me parece que faltan estas y otras formalidades que se han de extender aquí, ó en un reglamento..... No habrá por esto choque, pues se vió en la guerra de los comuneros. En Cataluña no se atrevió Cárlos V, sin embargo de sus deseos de romper obstáculos á su voluntad y poderío, á quebrantar las leyes y estatutos patrios, como lo hizo en la corona de Castilla, siendo así que era monarca de toda España. Por una ley constitucional los extranjeros no podian obtener empleo alguno, civil ni eclesiástico, en la nacion. ¿Y por dónde empezó el quebranto de esta ley? Por Castilla; porque jamas mantuvo permanente diputacion. Esto de decir que en nueve meses no puede haber abusos ni peligros, no me satisface, ni es muy seguro. Yo digo que en veinticuatro horas se puede perder un reino..... Velar es una obligacion que tiene todo ciudadano, y mas en un tiempo en que está la nacion libre, y pueden todos escribir, quejarse y censurar los abusos con libertad. Algo mas deberá hacer la diputacion, pues no teniendo mas facultades que un ciudadano, es inútil.

El Sr. Argüelles: Señor: yo me opongo á que vuelva á la comision. Estoy seguro que lo presentará tal cual está ahora. Si el congreso quiere que la comision exponga su dictámen acerca de la permanencia de las Cortes, es muy diferente; dígasele: lo demas es excusado. Siempre que se me haga ver que hoy dia tenemos necesidad de arreglar una diputacion como lo estaba la de Navarra, convendré en que se ponga *reclamar*, y demas adiciones. Señor: nuestras Cortes antiguas no están arregladas como lo van á ser las que hemos decretado, y sus intermedios eran entónces mas largos y mas expuestos. En España no habia un sistema de Cortes, no habia regularidad, ni en su convocacion, ni en su duracion..... La comision ha respetado esa antigüedad que habia en España de la diputacion desconocida en todos los países que usaron el gobierno representativo. Dejaba en vigor de ser necesaria desde que la reunion de las Cortes se hiciese regular, anual, sistemática; esto es, establecida por la ley en su forma y autoridad. No obstante, juzgo oportuno conservar una institucion tan nacional y precavida; mas no con unas facultades iguales á las de las mismas Cortes. En tal caso sería mejor que estas fuesen permanentes. Vótese el artículo; y si no se aprueba, vótese la adiccion del Sr. Giraldo.....

El Sr. Cañedo: Señor: yo convendria en que se añadiese la expresion que se propone, si viera en ello alguna utilidad. Pero quisiera preguntar: ¿cuál será el resultado de autorizar á la diputacion para que celando la observancia de las leyes, reclame contra su

Art. 160. *trasmision?* Esta reclamacion ó ha de ser contra los tribunales, ó contra el gobierno mismo. Si la reclamacion es contra la inobservancia del gobierno, ¿á quién se dirigirá la diputacion para hacerla? ¿Al mismo gobierno? Yo creo que esto es inútil. En tal caso estas reclamaciones serian mas bien en desdoro de la misma diputacion, que en favor de la causa pública. Si la reclamacion es contra la inobservancia de los tribunales, se podria dirigir al gobierno; pero siempre será muy expuesto á que la correccion de los abusos sirva de pretexto para reprimir el poder judicial, que por la constitucion debe ser independiente. Pero pasemos mas adelante. Supuesto que se han citado las funciones de la diputacion de Navarra, ¿se procederá á la declaracion del contrafuero? Es decir, ¿se suspenderá la ejecucion de las sentencias de los tribunales ó de las órdenes del gobierno?

Señor: si apartamos la vista de lo que se ha dicho por el Sr. Espiga, que la constitucion es un sistema, un sistema que se compone de partes muy delicadas, y colocadas con método y órden, no se podrá reformar ninguno de sus artículos, sin exponerse á trastornar la consecuencia y armonía que debe haber en el todo de la constitucion. Jamas formáremos una que llene los deseos de la nacion. Se citan las constituciones de Inglaterra y de Navarra. Son excelentes; pero tanto en una como en otra, se contrabalancean los poderes. Si por una parte se inclina la balanza hácia el poder del pueblo, por otra favorece á la autoridad del gobierno. El tomar ejemplo de lo que ellas establecen en favor de la autoridad legislativa, derogando lo que las mismas establecen para contrabalancear el abuso que pudiera hacerse de él, seria exponerse á trastornar el equilibrio del Estado. El Rey en Navarra tenia el *veto absoluto* para la sancion de las leyes; lo mismo sucedia en Castilla. Si debilitada la autoridad del Rey en esta parte se adoptasen reclamacion y contrafuero, que formaba en Navarra la grande autoridad de la diputacion, resultaria una desigualdad muy notable. Seria muy fácil á la diputacion frustrar las providencias del gobierno, y las sentencias de los tribunales: cuando por parte del Rey, despues de limitada la autoridad de la sancion, no le quedaria libertad de impedir se llevase á efecto cualquier proyecto de ley. Así, no debiendo surtir efecto favorable la reclamacion sobre la inobservancia de las leyes que se pretende dar á la diputacion por la adiccion que se propone, soy de sentir que no se admita; y si pareciere precisa alguna aclaracion sobre el modo con que la diputacion haya de ejercer las facultades que se le conceden, se haga para el efecto un reglamento separado.

La cuarta parte del artículo 160, dice así: «Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.»

El Sr. Larrazábal: Señor: en esta cuarta facultad de la diputacion permanente, se dispone que si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, se comuniquen las órdenes para que se proceda á nueva eleccion. Esta disposicion no es posible tenga cumplimiento respecto de las provincias de ultramar, si se considera que la diputacion no dura mas tiempo que ocho ó nueve meses, el que apenas es suficiente para dar aviso á aquellas provincias, y que en estas se tenga razon de su recibo; mas no lo es para que se proceda á nueva eleccion, y yengan á tiempo los diputados. Así es mi voto que para evitar estos inconvenientes, y que tenga efecto el artículo 157, en lugar del un suplente, que segun el artículo 158 se habrá de nombrar por aquellas mismas provincias, se nombren dos ó tres, con los que se proveerá inmediatamente otda vacante.

Art. 160. El Sr. Argüelles: La comision no debia tener presente solo á la América, sí que tambien á la península; y al cabo algun temperamento habia de tomar. Es menester no perder de vista que un diputado no puede serlo, sino por la voluntad de sus comitentes. Así que á la comision le han parecido menores los inconvenientes que resultarán de hacer nueva eleccion, que de volver á nombrar diputados los que han sido de la diputacion anterior.

Sin discusion fué aprobado el artículo 161.

Siguió la discusion del artículo 162, que dice:

Art. 162. «Art. 162. La diputacion permanente de Cortes, las convocará, con señalamiento de dia, en los tres casos siguientes:»

El inciso primero fué aprobado sin discusion.

«Segundo. Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor.»

El Sr. Argüelles: Cuando el Rey se imposibilite, ya se sabrá. Podrá el gobierno ocultarlo dos ó tres dias; pero no podrá tardar en descubrirse. La diputacion, ó instruida por el gobierno, ó por sí misma, convocará las Cortes, y estas calificarán la imposibilidad del Rey.

El Sr. García Herreros: La dificultad está en píé. Esta imposibilidad es una cosa de hecho, segun se supone en el artículo. ¿Quién, pues, declarará esta imposibilidad, que ha de dar motivo á la diputacion para que convoque las Cortes? Acaso diria mejor, *cuando á la diputacion le parezca que el Rey está imposibilitado, convocará las Cortes.*—Dígase así. Muy bien. Pero ¿qué pasos han de dar? ¿Han de ir á palacio? ¿Se han de informar de los que andan al rededor del Rey? ¿Y se les darán noticias ciertas?—Yo quisiera que me dijeran los señores de la comision si han meditado bien este punto.

El Sr. Zorraquin: Ya V. M. está tocando la necesidad de fijar las reglas que ha de seguir la diputacion. Yo añado á lo dicho por el Sr. García Herreros: ¿por qué pasos se ha de verificar la declaracion de que el Rey está imposibilitado? No basta que se diga que la imposibilidad es efectiva. Es menester comprobarla con hechos auténticos. Y ¿de qué medios se ha de valer para tener estas pruebas? ¿Podrá la diputacion meterse en palacio á ver si el Rey está enfermo? ¿Podrá llevar facultativos para que declaren luego si está demente, ó de cualquier otro medio imposibilitado? Así como se podrán tomar providencias atrevidas, si lo son los diputados, podrán tambien estos no tomar ninguna si son indolentes y apáticos. Así yo pido que se le señalen las obligaciones y los medios de cumplirlas.

El Sr. Argüelles: Señor: el reparo del Sr. García Herreros es muy justo, es muy obvio. Yo no tengo inconveniente en que se expresen estas obligaciones. La diputacion formará su juicio prudencial, y no habrá mas remedio; porque la diputacion no ha de ser precisamente compuesta de médicos. Si prudentemente cree que el Rey está imposibilitado, convocará las Cortes, y estas calificarán la imposibilidad. No obstante, pueden dársele estas facultades, y no dársele. Convendria, pues, que el Sr. García Herreros fijase la proposicion, y el congreso determinará.

El Sr. Perez Castro: Ni estando en la comision me ocurrieron dudas sobre este punto, ni me ocurren ahora despues de lo que he oido. En el artículo 187 se dice, que será tam-

Art. 162. bien gobernado el reino por una regencia cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física ó moral. Si pierde el juicio; si contrae una enfermedad crónica que le imposibilite el trabajar, firmar y despachar los negocios; si estos accidentes toman un carácter estable ó de duracion, nada de esto puede ocultarse: los médicos lo graduarán facultativamente, lo sabrá toda la nacion, y ántes que nadie, la diputacion permanente: esta tendrá los medios naturales de asegurarse del hecho; y cuando vea que el mal es de duracion tal que perjudica al despacho de los negocios, convocará á Cortes extraordinarias. No es lícito suponer que la diputacion tenga la ligereza de convocar á Cortes porque al Rey le dé un dolor de cabeza, ó le tenga en la cama una enfermedad aguda de pocos dias; pero sí puede temerse, que si nos empeñamos en adelgazarlo todo, en apurarlo todo, acumulando reglamentos, se quiebre el hilo.

El Sr. García Herreros: Todavía no se han desvanecido mis dudas. El artículo que se ha citado ofrece la misma dificultad, y es de la misma estofa que el presente. No me paro en las imposibilidades temporales, en tabardillos, &c., sino en enfermedades habituales, sean de entendimiento, ó bien del cuerpo; en una palabra, lo que propiamente se llama imposibilidad física ó moral. Esto es lo que se ha de aclarar legalmente. Sabemos los amaños, los enredos y misterios de los palacios: acordémonos de los hechizos de Carlos II: ¿qué es lo que sucedió entónces? Es necesario ser muy suspicaz. ¿Ignora V. M. los medios de que se valen los ministros, y otros que rodean las personas reales para ocultar la imposibilidad del Rey?..... Es necesario, pues, que haya una regla que declare cuando la diputacion por este motivo puede convocar las Cortes.

Aprobado: sustituyéndose la palabra « crítica » en lugar de « difíciles. »

Sin discusion fueron aprobados los artículos 163, 164, 165, 166 y 167.

Los artículos 168 y 169 solo se refieren á la persona del Rey.

El artículo 170 sin discusion fué aprobado.

Art. 171. « Art. 171. Tercera facultad. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz. »

El Sr. conde de Toreno: El otro dia pedí la palabra para hablar sobre esta importante cuestion: y habiendo determinado el congreso que se dilatase hasta tratar de este artículo, llegado el tiempo, no puedo ménos de hacer algunas reflexiones. Si la cuestion hubiera de decidirse con arreglo á rigor de principios, seria de muy fácil resolusion. El derecho de la paz y de la guerra, como todos los derechos, corresponde en su origen á la nacion; pero como está, por componerse de una poblacion numerosa y esparcida á grandes distancias, no puede ejercer por sí ninguno de ellos, tiene que delegarlos. Así la cuestion se reduce á quien ha de delegar este derecho de que hoy se trata. Segun el tenor de toda la constitucion, debiera delegarse á las Cortes y al Rey, esto es, á las dos potestades unidas. En todas las leyes de la constitucion ha fijado este modo de proceder, y aunque la paz y la guerra no sean de una naturaleza absolutamente idéntica que las otras leyes, son de tanta ó de mayor importancia; de importancia tal, que va en ella á los pueblos su sangre, sus tesoros, y tal vez su existencia política. Por tanto, si hubiéramos de sujetarnos á los principios que la comision ha adoptado en su proyecto, la paz y la guerra deberian unidamente hacerla y declararla las Cortes y el Rey, con solo la diferencia que luego diré, y que exige su peculiar naturaleza. Pero habiéndose desviado en este punto la comision de la senda que habia seguido hasta aquí, me concretaré á examinar los inconvenientes y las ventajas que se le habrán ofrecido para tomar este nuevo rumbo, y me ceñiré á la cuestion, evitando generalidades. Empezaré por la guerra. Las guerras en general se reducen á ofensivas y defensivas: las verdaderamente justas son las defensivas; suelen serlo las ofensivas

Art. 171. cuando su objeto se dirige á detener una agresion que, tenida por inevitable, acarrearía consecuencias muy funestas, si no se previniera al enemigo acometiéndole con anticipacion; pero las mas veces esta especie de guerras solo es un pretexto para un rompimiento juzgado ventajoso por el ministro ó el príncipe, para sus miras particulares. La comision no ha hecho diferencia alguna en estas dos clases de guerras, é indistintamente pone en manos del Rey esta facultad. Tampoco la haré yo, que indistintamente quiero que las Cortes y el Rey tengan en union el ejercicio de este derecho. La comision expone, en la introduccion á la constitucion, las razones que ha tenido para depositar en poder del Rey esta facultad, las cuales pueden reducirse á la lentitud en las deliberaciones de un cuerpo numeroso, ó la dificultad ó casi imposibilidad de guardar el secreto que se requiere en toda negociacion diplomática y á la vasta extension de la monarquía con las provincias apartadas de ultramar. Primera razon: lentitud en las deliberaciones de un cuerpo numeroso. Sin duda que este por su naturaleza ha de ser mas lento y tardo en sus determinaciones que la potestad ejecutiva; pero esta ¿ con qué ha de hacer la guerra? Con hombres y con dinero. Y segun los articulos ya aprobados de la constitucion, ¿ no tiene el Rey por necesidad que acudir al congreso general para imponer contribuciones y decretar aumento de fuerza? ¿ Y qué guerra emprenderá sin estos dos elementos necesarios? ¿ Cómo sin estar cierto de obtener todos los medios necesarios se arrojará á comenzar una guerra que no sabe si tendrá posibilidad de continuar? Y debiendo pedir á las Cortes estos medios, ¿ no podrá de la misma manera ser detenido y retardado por ellas para declarar la guerra? ¿ Y si la emprendiese, y las Cortes dilatasen por la lentitud de sus debates suministrarle los auxilios, no seria infinitamente mas dañosa y perjudicial toda detencion despues de declarar la guerra que ántes de declararla? Si con esta ocasion ocurriese decir que poco se aventura en conceder al Rey esta facultad, enfrenado como está con la necesidad de pedir á las Cortes los medios de hacer la guerra, esta traba, que solo lo es para dejar sentir el retardo de las discusiones en tiempo, que segun he dicho es mas perjudicial que si no tuviera el Rey este derecho; esta traba no lo es para contener al Rey en los casos que á la nacion le interesa. Empiézase una guerra por el Rey; el enemigo arrolla el ejército nacional; le derrota; invade el territorio, y ayudado y favorecido de la fortuna, ya no escucha proposicion alguna de paz, ansioso de vengar una agresion no provocada; y en tal crisis ¿ qué hará la nacion? Sin remedio alguno conceder al Rey todo lo que pida, ó dejar perecer la patria; no hay medio en esta alternativa. Pero demos caso que fuésemos afortunados en una lucha de esta especie, de todos modos siempre que el enemigo no quiera convenirse en la paz, ó han de suministrarse al Rey subsidios, ó se han de dejar destruir las fuerzas nacionales. Ahí se ve que cuando á la nacion le importa que no se emprenda una guerra, la facultad que tienen las Cortes de negar los subsidios es nula necesariamente. No podrá decirse que un embajador ó ministro extranjero hábil lograria con su influjo y su manejo precipitar á las Cortes á declarar una guerra ó á ajustar una paz inoportuna; porque abstraccion hecha de otras reflexiones, yo no deposito el ejercicio de este derecho solo en las Cortes, sino en union con el Rey: tampoco se me persuadirá que ya que esto no sucediera, podria á lo ménos retardar cualquiera medida; primero, porque si tales manejos influyen en el congreso, igualmente influirian para negar ó detener los auxilios; influjo de consecuencias mas trascendentales, y que exponia á la nacion á un resultado infinitamente mas desgraciado: segundo, porque si es posible que tuviese estos manejos en el congreso, con mucha mayor facilidad llegaria á insinuarse y conseguirlos en el gabinete, en donde la corrupcion toma mas pronto asiento, y en donde con ganar á uno ó á dos ministros tiene

Art. 171. certeza de lograr su objeto, cuando en el congreso, aun dado caso que sobornase ó atrajese á los diputados de mayor nombre, se aventuraba á verse chasqueado. Yo me rio de la mano poderosa que puede tener un diputado. Será dueño quizá en un primer movimiento de arastrar con su fuego y su elocuencia gran número de individuos; pero como para la resolución de cualquier negocio se guardan ciertos trámites, los ánimos se serenán, se da lugar á consultar la fria razon, y desaparece toda la ilusion que deslumbró en un principio.

Segunda razon de la comision. El secreto necesario para las negociaciones diplomáticas. El secreto para mí es una quimera; en España, en donde nadie tomaba interes en los asuntos públicos, y en donde todos estaban retirados sin mezclarse en los negocios de Estado; en España, á lo ménos en Madrid, no habia tratado, alianza ó negociacion de cualquiera especie que de antemano no se trasluciese. Con tanta mas razon llegará á averiguarlo un ministro extranjero solo destinado á este fin, con señalado interes de apurar todo lo que se trata en el ministerio, y con medios muchos y varios de conseguirlo. Mas demos de barato que no respirase cosa alguna; los preparativos que se hacen y la necesidad que el Rey tiene de recurrir á las Cortes en demanda de auxilios y aumento de fuerza, ¿no descubrirían á pesar suyo cualquiera plan que se intentase realizar? No se diga que de estas disposiciones solamente se deduciría que se trataba de hacer guerra; pero no á quién, ni cómo, ni cuándo, pues el Rey no habia menester de comunicarlo á las Cortes. Cualquiera hombre, á no ser que carezca de la facultad de juzgar en estas materias, sin tantos datos, adivina á qué se dirigen preparativos y aprestos semejantes, tanto mas en la posicion que tiene la monarquía. Esta solo ha de temer dos potencias poderosas, y siendo la una por mar y la otra por tierra, diversas y de diferente naturaleza deben ser las medidas que se tomen, y los medios que se preparen, y por consiguiente fácil de discernir contra quien se dirigen.

La tercera razon de la comision es la lejanía de las provincias de ultramar; no veo que esta sea un estorbo para negarle al Rey el ejercicio de este derecho: ninguna sombra puede dar á aquellas, ni causarles recelo alguno las potencias cultas americanas que las rodean: pacíficas y nada guerreras no se hallan en disposicion por sí de ser conquistadoras; mas dado caso que lo llegasen á ser, nuestras provincias deberán siempre estar en una actitud respetable para rechazar cualquiera agresion repentina; y si la guerra se formalizase, de todas maneras dependian para su declaracion de la península en donde ha de residir el Rey, y para su continuacion de la reunion de las Cortes que han de proporcionar los subsidios; con lo que claramente se ve que para una declaracion formal jamas dependerá la dilacion principal de las Cortes que podrian juntarse, si no lo estuvieran en brevísimo espacio de tiempo, sino de la distancia y lejanía de aquellas provincias. Mas si una nacion europea, de las que tienen colonias en América ó Asia, aprestase una expedicion, que so color de dirigirse á sus posesiones, intentase una invasion en aquellas remotas provincias, el Rey ó tiene medios por sí para evitarla, ó no: si no los tiene, el secreto se descubre por la necesidad de pedirlos á las Cortes; si los tiene, si en los arsenales se hallan suficientes repuestos para armar una escuadra, y encuentra en sí mismo recursos bastantes sin acudir á las Cortes, encargado y autorizado por la constitucion para atender á la seguridad de la nacion, tan árbitro será de enviar una escuadra ó una expedicion á ultramar, como de trasladar un regimiento de una plaza á otra. Si se dijese que empezando entónces á haber hostilidades se ha declarado con este paso la guerra, contestaré: que para realizarse una guerra es menester en tiempos regulares una declaracion formal; pues de otra manera dos partidas de soldados que se batieran en la frontera; ó dos barcos

DERECHO PUBLICO.—TOMO I.—48

Art. 171. que trabaran en medio de la mar un combate, gozarian del derecho de declarar la guerra, y sabido es cuántas veces se verifica haber hostilidades entre dos naciones, y no llegar á un rompimiento abierto y formal. Disueltas á mi entender las dificultades que ofrecen las razones poderosas en que la comision funda su opinion sobre la declaracion de la guerra, paso á hablar de las alianzas.

Igualmente que las guerras, las alianzas se dividen en ofensivas y defensivas; ya está aprobado que las primeras no puede contraerlas el Rey sin consentimiento de las Cortes, y así solo de las segundas debemos hablar. Aunque yo apenas concibo que se realice alianza defensiva, que no pase en ocasiones á ser ofensiva de parte de alguna de las potencias contratantes, me limitaré á examinar esta especie de alianzas, puesto que á ellas solas debe ceñirse la cuestion. He oido decir el otro dia, cuando se discutió el artículo de las alianzas ofensivas, que la nacion no tenia interes en atender á las defensivas, esto es, en atender por medio de las Cortes, que como la potestad nombrada frecuente é inmediatamente, por ser en quien ha de tener mas confianza. Yo no comprendo que haya este interes; puede verificarse alianza defensiva, que sea para la nacion inútil ó perjudicial. Comprometerse con una nacion que pueda ser su mas temible enemigo, ofrecerle su ayuda y su apoyo, contraer alianzas con otra que en vez de atraerle en tiempo alguno beneficio ó utilidad le produzca gastos ó guerras con naciones poderosas, son sobradas ocasiones para que seamos cautos, y conozcamos que á la nacion le interesan no ménos las alianzas defensivas que las ofensivas. Si las Cortes no ponen la mano, se repetirán frecuentemente tratados como el pacto de familia. ¿Qué le iba á la nacion en defender las casas reinantes de Nápoles y de Parma, y sobre todo de Francia, que por su posicion es su enemigo natural y el enemigo mas temible? ¿Qué le iba en sostener este pacto en que solo se cruzaban intereses de familia, en cuyo preámbulo y en todo su tenor á nada se atiende sino á las familias reinantes, y á defender sus intereses recíprocos, pero no los de las naciones respectivas? No se diga qué cuando convenga á la nacion tratar con alguna potencia, ninguna querrá exponerse á entrar en relaciones con ella, temerosa de la publicidad que ha de darse á sus negociaciones, porque estas no es menester pasen á las Cortes, sino cuando estén para concluirse; y sobre todo, porque la nacion es poderosa, ó no; si lo es, habrá quien trate y quien busque con ansia su alianza y la respete; si no, será despreciada como es la suerte de las naciones débiles, que son el juguete de las fuertes, á pesar de que en aquellas se hace especial estudio de las tretas diplomáticas, tretas de que yo me rio, y de que se rién las naciones, siempre que cuentan con fuerza y con poder. Una nacion vecina echó á roñar todos esos misterios, que con grande aparato corren en la diplomacia, y no obstante deshizo la nube de ejércitos coligados que la amenazaba, y hubo despues muchas potencias que anhelaban tratar y aliarse con ella. Ademas, si el Rey por sí no puede ni aumentar la fuerza armada ni disponer de caudales, nadie querrá entablar con él negociacion alguna, cuando ninguna de importancia puede concluir, no siendo dueño de los medios necesarios para llevarla al cabo, ó si se compromete, y luego no cumple porque las Cortes no acceden á sus peticiones, resultará de aquí que es inútil en el primer caso darle esta facultad, y perjudicial en el segundo, pues desairada la nacion aliada, es de temer se suscite una guerra casi inevitable en ocasiones semejantes. El secreto, por tanto, en las alianzas, es como en las guerras tan difícil ó imposible de guardar; y habiendo, en mi entender, satisfecho ya otras objeciones que suelen presentarse, paso á hablar sobre la ratificacion de los tratados de paz.

A primera vista parece que nada importa ni que nada aventura la nacion en dejar solo

Art. 171. al Rey el ejercicio de este derecho, pues no pudiendo ni ceder territorio alguno, ni dar subsidios, ni formalizar tratados especiales de comercio sin consentimiento de las Cortes, pocos perjuicios podrán seguirse de depositarlo en la potestad ejecutiva en toda su plenitud. Pero deteniéndose á reflexionar y profundizar la cuestion, se empiezan á descubrir los graves males, males de bulto que de esta disposicion han de resultar. Un tratado de paz á veces no tanto es perjudicial por lo que cuesta, ó por los sacrificios y cesiones que en él se pactan, cuanto por haberlo realizado quizá fuera de tiempo y con inoportunidad. La Corte encontrada á menudo en intereses con la nacion, acelera un tratado de paz útil á sus miras, y dañoso para la causa de los pueblos. Ejemplo nos da el de Basilea, concluido en tiempo en que á la nacion le interesaba continuar la guerra. Cuidadosa la Corte y fundada en temores, que no es ahora ocasion de manifestar, dispuso que nuestra línea, victoriosa entónces por todas partes, fuese batida completamente para tener un pretexto de abreviar la conclusion de aquella paz, origen de nuestros males. No menores males pueden seguirse de retardarla. Pero aun en los mismos tratados, á pesar de las cortapisas que se han puesto al Rey, pueden perjudicarse infinitamente los intereses de la nacion. Sabido es cómo se menoscaban estos por medio de artículos indirectos, y cómo, sin contravenir á lo establecido en la constitucion, es dado por mil caminos llegar á conseguirlo. Al Rey, por ejemplo, le está prohibido formar tratados especiales de comercio; pero no que en los tratados generales pacte ó convenga en los artículos adicionales de comercio que suelen hacerse; artículos por los que puede destruirse el comercio de la nacion. Con lo cual claramente vemos cuán difícil es que se perjudique á la nacion en los tratados, y cuán conveniente seria que los ratificasen las Cortes, que por su naturaleza es la autoridad constituida que mirará mas por sus intereses. Si despues de las, para mí, fuertísimas razones, que omitiendo otras muchas en obsequio de la brevedad, he expuesto para no dejar en solas las manos del Rey el ejercicio del derecho de la paz y de la guerra, se me trajese á cuenta la responsabilidad de los ministros, no podré ménos de manifestar que es bien difícil, si no imposible, hacer efectiva la responsabilidad, que todo ministro diestro sabe muy bien eludirla, y ponerse á cubierto de todo cargo; y que aun llegado el caso de poder reconvenirle, de convencerle y aun de castigarle, es un remedio tardío, y una indemnizacion muy corta de tanta sangre vertida, de tantos caudales consumidos y de pérdidas tantas y tan irreparables. Muertes y destrozos en que no se detienen los gabinetes, desolaciones que de léjos y con frialdad llegan á sus oidos, y que tanto mas se minoran y debilitan, cuanto librando la Corte en la guerra su mayor poder y el manejo de muchos mas medios, no es dable resista á tan poderoso aliciente, que aumenta extraordinariamente su influjo. No se crea por esto que yo soy de opinion de dar á las Cortes el ejercicio de este derecho. Ya he indicado que unidamente debe depositarse en las Cortes y en el Rey, conforme á lo establecido por las demas leyes, con la diferencia que exige su diversa naturaleza, y es que el Rey tenga la iniciativa, porque así como en las leyes se le da á las Cortes, suponiendo que en ellas con mas imparcialidad se presentarán por los diputados todos los datos que se requieren para proponer una nueva ley, ó derogar otra como calculadores mas exactos y testigos inmediatos de los bienes ó daños que han de causar ó ha causado su ejecucion en las provincias, así tambien los datos que pide la declaracion de una guerra, la formacion de una alianza, ó la ratificacion de una paz, han de buscarse en la potestad ejecutiva, que encargada de las relaciones exteriores, solo en ella deben encontrarse noticias ciertas y fundadas. De esta manera se evita toda precipitacion en las Cortes para obrar por sí, y se enfrena al Rey para que la utilidad de la nacion, y no la suya particu-

Art. 171. Iar, ó sus pasiones sean los móviles para hacer la guerra ó la paz, y contraer alianzas. A no poner este órden de proceder en este artículo, se repetirán entre nosotros las desgraciadas escenas de guerra sin fin con que están manchadas á cada paso, con horror de la humanidad, las páginas de la historia. Se renovarán, á pesar de las otras trabas que establece la constitucion, los dias de Cárlos V y Felipe II; de aquellas guerras que solo la ambicion de los reyes promovia, de aquellas guerras lejanas y sin fruto para la nacion, que sostuvo la casa de Austria, y despues la de Borbon, ya para asegurar mas bien la sujecion de la España, ya para imponerla á otros países, ó ya, finalmente, para acomodar un infante, ó ayudar á un pariente con las armas y con los tratados. Verémos como se ha visto en otras naciones; declarar guerras por un gacetero, ó emprenderlas un ministro para distraer á su amo *en cosas grandes, dignas de un Rey*. La historia de la Europa moderna, sobrados ejemplos nos ha trasmitido de esta conducta harto escandalosa, y que deberá servirnos de guía. Por tanto, para evitar los inconvenientes y los males que resultarían en depositar en una sola mano el ejercicio de este derecho, soy de opinion que desaprobando el artículo, las Cortes y el Rey gocen reunidos de este derecho, reservando al último la iniciativa.

El Sr. Dou: Para no detenerme en generalidades, ni repetir las sólidas razones que acaban de exponerse en favor de este artículo, solo haré presente que muchas veces las naciones ocultamente maquinan y trabajan contra el Estado, entendiéndose con el enemigo, ó de otro modo: exige esto mismo pronta y expedita facultad en el Rey para declarar la guerra.

El Sr. Perez Castro: Para defender con la posible brevedad lo que la comision ha establecido en su proyecto acerca de la prerogativa real, en la paz y la guerra, bastará hacer un análisis sucinto de las principales razones que se han tenido presentes para extender ese artículo, y ésto podrá servir de respuesta á las impugnaciones.

Ante todas cosas conviene establecer un principio; á saber: que el derecho de hacer la guerra y la paz es sin disputa uno de los primeros de la soberanía de la nacion. Así es preciso entender que en aquellas ocasiones en que el Rey le ejerce, usa de una eminente potestad, comunicada por la nacion, que posee esencialmente todas las que componen la soberanía. No se crea, pues, que un solo hombre, por un derecho de origen desconocido, tiene la facultad de mandar en su país la guerra ó la paz á su antojo. La nacion, que radical y esencialmente tiene ese derecho, le comunica á uno solo en las monarquías, porque entiende, y con mucha razon, que así le conviene; y en las monarquías moderadas se asegura contra los abusos, tomando ciertas precauciones que no ha omitido la comision.

Veamos, pues, si conviene á la nacion que así se haga, y qué medidas se pueden tomar para impedir los abusos.

En esta cuestion principalmente es necesario partir de un principio práctico, del estado político de las naciones europeas en la presente época; y por ahí se podrá colegir, sin detenerse en menudas explicaciones, que los ejemplos tomados de épocas remotas, en que la situacion política de la Europa era muy diversa, no vienen al propósito.

Desde que la política ha tomado el sesgo que hoy tiene, esto es, que se han multiplicado las relaciones comerciales de los pueblos entre sí, se han complicado sus intereses, se han extendido á enormes distancias, se han formado ciertas grandes potencias, que habiendo destruido la balanza política que comenzó propiamente á conocerse en Europa á la época de la paz de Westfalia, se empeñan en formar un equilibrio á su modo; desde que por fin ha llegado el arte de la guerra á ser una ciencia de las mas complicadas y difíciles que recibe su direccion política de una parte á otra del globo desde un gabinete, requieren fre-

Art. 171. **cuentemente la guerra y la paz velocidad y secreto para disponerse á tratar. Seria abusar de la paciencia de las Cortes, y aun en cierto modo agraviarlas, detenerse á probar, con erudita alegacion de hechos, mas ó ménos recientes, la verdad de esta asercion, que se hace tanto mas evidente cuanto el país para el que se forma esta constitucion es tan vasto, que cuenta en el otro hemisferio provincias inmensas, límites á otras potencias, cuya vecindad exige delicadeza suma en las relaciones, y en este un teatro, en que estamos los españoles acostumbrados á hacer un gran papel, y en que vivimos rodeados ó inmediatos á otras provincias.**

Tampoco hay necesidad, á mi ver, de detenerse para convencer que en las deliberaciones de cuerpos numerosos no puede haber esencialmente celeridad ni secreto. Nace una oposicion, se suscita un incidente, se dilatan los debates ó las resoluciones natural ó estudiadamente, se forma indefectiblemente una oficina de intrigas, que atizan los agentes públicos ó secretos de las potencias interesadas; y mientras la nacion delibera si ha de declarar la guerra, ó si ha de hacer la paz, el enemigo se echa encima, ó los manejos de otro gabinete hacen desaparecer el momento oportuno de una paz ventajosa.

Al Rey está encargada la defensa exterior del reino, y la direccion de las relaciones políticas con los otros gobiernos. No basta siempre para la defensa y seguridad del Estado que el jefe supremo tenga bien guarnecidas las fortalezas, ni que, temiendo prudentemente algun riesgo, aumente las precauciones. Puede muchas veces ser necesario sorprender en cierto modo á un enemigo que maquina en secreto, y que aunque no sea el primero que dispare el cañon, no dejará por eso de ser el injusto agresor. Puede asimismo ser muy conveniente concertar pronta y secretamente una paz, aparentando continuar la guerra para desconcertar los proyectos de un tercero, ó ponerse rápidamente en estado de conjurar una nueva tempestad. De todo esto hemos visto ejemplos propios y ajenos, en que muy señaladamente ha sido frecuentísima la fatal época que ha nacido con la revolucion francesa. ¿Y cómo podrá aprovecharse el momento, si tan delicados negocios se hacen materias de debates y de publicidad, si no han de quedar á la direccion exclusiva y concentrada de quien tiene en su mano la fuerza pública, el hilo de las negociaciones y el cuadro todo de los intereses políticos de los gabinetes?

En este punto no debo omitir una reflexion importante. Nadie negará al Rey la facultad de hacer la guerra defensiva; porque si es repentinamente invadido el país, hasta un gobernador de frontera puede tomar las armas para defender la tierra. Pues bien: el jefe supremo del Estado, que ha de atenerse á solo la guerra defensiva, está regularmente perdido. Sus adversarios calculan por ápices su debilidad; y sabiendo que no pueden ser prevenidos, se anticipan cuando les conviene. Por eso es necesario que una misma mano pueda rápidamente, si lo exigieren las circunstancias, oponerse al golpe, ó prevenirle.

Ni es otra la situacion política en que se hallan los grandes imperios modernos, cuya política hasta cierto punto debe regular la nuestra, si no queremos pelear con armas muy desiguales. ¿Qué importa para el caso que otras potencias obren contra cierta regla de equidad ó justicia, si al fin nosotros, aunque queramos ser siempre justos, hemos de vivir con ellas, y nuestros movimientos han de seguir los pasos de los suyos? Todo lo que puede desearse de la España es, que no invada los derechos ajenos; que no dé en la funesta é injustísima manía de ser conquistadora; que sea observadora fiel de sus pactos: ¿pero le convalidará aislarse entre las demas, y hacer siempre un papel pasivo en el gran teatro del mundo? Lo cierto es que todos los gobiernos con quienes tenemos ó tendremos que tratar, mas ó ménos inmediatamente, pueden usar de esta velocidad y este secreto, hasta aquel

Art. 171. momento que conviene ó es posible: no conozco sino un Estado muy distante y de relaciones infinitamente ménos extensas que las de España, donde su jefe no tenga esta facultad; y para eso la posicion geográfica del país le pone á cubierto de mil contingencias. Si nosotros salimos del nivel general, empeoramos de condicion y quedamos debajo.

Conviene tambien sobremanera dar al jefe de la monarquía tal consideracion, que aparezca con dignidad entre los demas príncipes, y esto para la gloria y el bien de la nacion, no para la utilidad de un particular. Sin consideracion política no hay respeto ni miramientos, y por desgracia jamas en la política bastarán la moderacion y la justicia. ¿Qué consideracion merecerá á los otros países el gobierno de un Estado grande, si en estas importantes ocasiones en que aparece en todo su esplendor y grandeza el poder de una nacion, se presenta á la vista de los demas como en tutela?

Y no se diga que mal podrá darse al monarca el derecho de hacer por sí la paz, ó declarar la guerra; esto es, en este último caso la facultad de disponer de la sangre de los súbditos, cuando no puede disponer de lo que es infinitamente ménos precioso, de la sustancia de los pueblos. No olvidemos que los grandes abusos que han causado la ruina ó decadencia de las naciones, han sido por lo comun los cometidos en la hacienda pública. El arreglo de este importantísimo ramo de la administracion no exige por su naturaleza, ni el secreto ni la velocidad que las transacciones políticas; y en fin, arreglar la hacienda es un negocio doméstico, para el que importa sobre todo consultar las luces, la posibilidad, segun las circunstancias, y el voto de los contribuyentes; pero la guerra y la paz arreglan los negocios de afuera, y por eso han menester la direccion de una sola mano, sobre todo en un grande Estado de grandes relaciones.

Sin embargo, la nacion, que por su conveniencia deposita en el príncipe estos grandes derechos, necesita grandes garantías de su buen uso. Nada es mas cierto, nada mas justo ni mas conforme á los sentimientos de la comision.

Recorramos rápidamente los remedios que presenta el proyecto contra los abusos.

El Rey no puede enajenar parte alguna del territorio, y así no le es dado desmembrar la nacion en una paz. No puede, sin sujetarse á la ratificacion de las Cortes, hacer tratados especiales de comercio, ni de alianza ofensiva; y así en estos dos puntos, que por una parte suelen ser ménos urgentes, y por otra suelen ser de grande trascendencia para el comercio y vida de los ciudadanos, no será la nacion comprometida sin su anuencia.

Si puede el Rey declarar la guerra, no puede recibir los inmensos auxilios pecuniarios que para ella se han menester, sino de la representacion nacional, ni levantar gente y aumentar el ejército y armada, sin que lo decreten las Cortes. Quiere decir, que pues los medios para hacer la guerra le han de ser concedidos por la nacion, rehusándolos esta no podrá hacerse aquella; ó mas bien, para explicar el sentido natural de la proposicion, que dependiendo el Rey de la nacion, para tener subsidios y gente, no emprenderá jamas una guerra antipopular, una guerra contraria á la felicidad general, ó lo que es lo mismo, á la opinion pública.

Por otra parte establece el proyecto una rigurosa responsabilidad que pesa sobre los ministros; y si es cierto que no siempre, ó raras veces, atacará esta de hecho á la vida de aquellos, no lo es ménos que siempre será su consecuencia necesaria, inevitable el desconcepto y la caída de un ministro, desgracia que todos quieren evitar. Dígalo si no la Inglaterra.

Por último, y tal vez deberia empeñarse por aquí, la opinion pública que se rectifica necesariamente con la constitucion, y que se corrobora y pronuncia por medio de la liber-

At. m. tad de la imprenta, está en centinela: la censura pública persigue al gobierno, y ó le hace volver sobre sí, ó le precipita indefectiblemente. El incorruptible tribunal de la opinion pública, y cuya fuerza es incalculable, advierte y amenaza de tal modo, que previene los males de esta clase.

Pero si hubiéramos de caer en el absurdo de pensar que la opinion pública, cuando puede manifestarse de palabra ó por escrito es un freno aéreo, ó que los reyes y los ministros ni temen la censura pública, ni se asustan de la desgracia, ni han de pensar ni hacer otra cosa que maquinar la destruccion del Estado, complacerse en su ruina, y obrar, en fin, como enemigos extranjeros al país, sin que sirvan de nada la opinion, el espíritu público y esta constitucion con todos los contrapesos, entónces podríamos, sin reparo, caer tambien en el error de constituir al jefe de la nacion en una nulidad degradante y pernicioso á ella misma, y presentarle al mundo desnudo de un derecho ó una prerogativa, que hace en gran parte la fuerza exterior de los príncipes, con quienes tiene que tratar.

Es, pues, mi opinion que se aprueben los artículos como están propuestos.

El Sr. Argüelles: Si el imperio de la costumbre, si el miedo á las innovaciones no tuviera tanto influjo sobre la imaginacion, seria sin duda alguna muy fácil aproximarse á la resolucion del gran problema que se discute.

No es necesario entrar en la cuestion de si la declaracion de guerra ó de paz, es un acto legislativo ó ejecutivo. Este punto daría á la materia el carácter de una disputa demasiado especulativa. No han ido los reyes mas absolutos á buscar en otra parte la firmeza y validacion de los mas solemnes tratados, cuando en sus manifiestos hablan de sus pueblos, como principalmente ofendidos, como los únicos interesados en la reparacion de los daños que reclaman de la nacion ó naciones agresoras. Y el Sr. Perez de Castro, que con tanto tino y sabiduría ha explicado el artículo, hizo ver que el derecho de declarar la guerra y hacer la paz, aun ejercido por el monarca, es un derecho delegado por la nacion, deducido todo del inconcuso principio de la soberanía nacional, base de la constitucion tan reconocida por el congreso. Expuso igualmente las principales razones en que está fundado el artículo de la comision, de que yo he discutido. La gravedad de la materia; la necesidad de que cada diputado manifieste sus dudas en un punto que aparece tan problemático, para que la decision pueda recaer con todo el acierto posible, me obligan á hablar. Este punto, tratado de propósito por los mas célebres publicistas, y ventilado en ocasion muy semejante á esta por los dos talentos oratorios que mas brillaron entre nuestros enemigos en su revolucion, al paso que parecia haber apurado la materia, no debia dejar duda sobre la resolucion: Con todo, las dificultades á mi ver crecen, y á pesar de que nadie puede ser original, ya apoye, ya impugne el artículo, procuraré examinar las razones alegadas en su favor, sin que el miedo de repetir, y el recelo de no ilustrar me detengan.

A dos puntos principales pueden reducirse las razones que en sentir de la comision hacen indispensable revestir al Rey de esta tremenda facultad. El secreto en las negociaciones, y la celeridad en las medidas. Las Cortes, reconociendo la reserva que exigen las transacciones diplomáticas, han autorizado al consejo de regencia para que pueda entablar y conducir cualesquiera negociaciones con las potencias extranjeras, y solo en el caso de creer inevitable un rompimiento, exige una comunicacion del estado de aquellas para solemnizar por medio de un decreto el acto de la declaracion de la guerra. El Rey tiene por la constitucion estas mismas facultades, suficientes por sí mismas, á conservar en el mas inviolable sigilo las negociaciones, hasta el punto en que el secreto es compatible con la conducta de los gobiernos que negocian. Pasado este momento, el ministerio se desha-

Art. 171. ce por sí mismo. Veámoslo. Antes de todo es preciso no perder de vista que el sistema de mantener las potencias de Europa una fuerza armada permanente en medio de la mas perfecta paz, ha introducido el de tener con igual permanencia embajadores ó ministros cerca de las Cortes con quienes conservan relaciones diplomáticas. Este sistema obliga á toda potencia á equilibrar su fuerza en todos tiempos con la de aquellas de que puede recelar; ó por mejor decir, la actitud que conserva aún despues de hecha una paz, es relativa al Estado general de Europa y de las naciones con quienes lindan, si las tiene, sus provincias en otros continentes. Aplicando á España estas verdades, y suponiéndonos para el caso en perfecta paz, las primeras Cortes ordinarias, despues de hecha esta, habrán de decretar al Rey el número de tropas de tierra y de mar que sean necesarias, no para mantener solamente la tranquilidad interior del reino, sino las que á propuesta suya sean suficientes para repeler una agresion imprevista. De lo contrario la seguridad de la nacion quedaria comprometida. La tesorería tendrá igualmente á disposicion del gobierno los fondos que sean necesarios para atender al servicio público, á lo ménos de aquel año. Sentada esta hipótesis, supongamos que el gobierno de España advierte, por su correspondencia diplomática y por los demas medios de que los gabinetes se valen, que una potencia amiga se disgusta, hace relaciones vivas, renuncia á la franqueza y sinceridad de su anterior correspondencia; en una palabra, da indicios hostiles. Desde este momento el Rey no puede dejar de tomar sus disposiciones, que habrán de aumentarse á medida que la potencia rehuse la satisfaccion ó acomodamiento que se le proponga. Y desde este mismo momento tambien el secreto está ya revelado. La fuerza permanente, distribuida en acantonamientos, en guarniciones, en campos de instruccion, ó de otro cualquiera modo, ha de comenzar á resentirse. Supóngase todavía que el Rey quiere ser el agresor, con el mas plausible pretexto que puede alegar un gabinete, esto es, anticipar una invasion que premedita una potencia pérfida y sagaz, que ha disimulado con el mayor artificio sus designios. Su embajador no bien advertirá que se completa un regimiento, que se arma un buque de guerra, cuando lo avisará á su Corte, y tal vez pedirá una explicacion á la nuestra. Los preparativos crecen y el secreto se divulga mas y mas. La nacion hasta cierto punto podrá ignorar cuál sea la potencia contra quien se dirigen, y el momento del rompimiento: mas la actitud de las naciones de Europa, mil poros, por decirlo así, por donde se traspira lo que pasa en los mas reservados gabinetes, ¿dejan jamas de anticipar la noticia de una declaracion? Los fondos públicos de los países de gran giro, las especulaciones de comercio que se hacen por las personas que andan envueltas en la atmósfera ministerial, ¿no son otros de los verdaderos síntomas que anuncian la guerra? Y cuando entre nosotros se ignorase todavía adónde va á descargar el golpe, ¿la potencia contra quien se dirige lo podrá dudar? El Rey por la constitucion, separándonos por ahora del artículo, está autorizado para disponer de las fuerzas de tierra y mar, y de los medios decretados para mantenerlas como mejor le parezca. Ora las aproxime á la frontera, ora las embarque para expediciones marítimas, ejercita una de sus facultades, cumple con la mas principal de las obligaciones que le impone la constitucion, tal es la de proveer á la seguridad del Estado, que fácilmente puede reclamar estas ú otras operaciones. El Rey es el único juez en este punto para decidir de la conveniencia y oportunidad. Las Cortes no tienen que intervenir en el uso que haga el Rey de los medios ordinarios que han puesto á su disposicion con aquel objeto. Ahora bien, señor, ¿dónde está el secreto desde el instante en que el gobierno toma una actitud como esta? Pero aun cuando se creyese que todavía es posible en tales circunstancias, ¿puede el Rey hacer con buen éxito una guerra, puede entrar en la lid con solo las fuerzas permanentes, ó de tiempo

Art. 171. de paz? Sí puede: el Rey es independiente de la nacion desde el momento en que es capaz de hacer una guerra, sin recurrir á las Cortes en solicitud de medios extraordinarios. Los límites de la autoridad real han desaparecido, y el gobierno es de hecho absoluto. Si ha de estar obligado á convocar Cortes, ó pedirles, si están juntas, nuevos subsidios, el secreto va á ser violado en cualquiera de estos dos casos. Hé aquí demostrado que el argumento del secreto no es mas que un sofisma con que se encubre la contradiccion de dar al Rey el derecho de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz, y limitarle esta facultad, con la que se reservan las Cortes de dar ó negar los subsidios. Luego haré ver que para ser consiguiente la teoría del artículo no debian separarse estos dos derechos, á ménos de no querer que el segundo sea ilusorio, como lo es en realidad. He advertido que los señores que sostienen el artículo, confunden el secreto de las operaciones militares con el de las negociaciones que preceden al acto de la declaracion de la guerra. El Rey cubrirá legalmente, con el mas impenetrable arcano, los planes que medite para disponer de la fuerza ordinaria que está á su disposicion; el secreto en ellos y en las negociaciones irán de acuerdo, hasta que tenga que recurrir á las Cortes para nuevos subsidios. En adelante el secreto subsistirá en los primeros; mas se habrá revelado en las segundas. ¿Es voluntario en las Cortes el acto de votar los subsidios? ¿Sí, ó no? En el primer caso preciso será que las Cortes pregunten y discutan sobre la justicia ó utilidad de la guerra. De lo contrario, la nacion, víctima de un artículo que la declara árbitra de las contribuciones de hombres y de dinero, se creará libre cuando realmente no tiene arbitrio de negarlas, pues ignora el objeto y las razones por que se le piden. ¿Qué contradiccion!

La celeridad de las operaciones es otro de los fundamentos del artículo. Queda dicho, señor, que el Rey, árbitro por la constitucion de tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la seguridad interior y exterior del reino, lo hará con cuanto sigilo y rapidez juzgue oportuno, hasta que se hayan apurado los medios ordinarios que están á su disposicion. Desde este momento la celeridad, si es todavía necesaria, preciso es que se entorpezca, segun el principio de la comision, por la necesidad de acudir á las Cortes. En lo demas, el proyecto está de acuerdo en que el Rey recurra á aquellas para nuevos subsidios, y así esforzando el argumento de la celeridad, es indispensable autorizar al Rey para que en casos de guerra, pueda levantar gentes y contribuciones, sin que le sean otorgadas por la representacion nacional. No veo otro medio de conciliar los inconvenientes. ¿Y puede por lo mismo dudarse que el artículo supone que se ha seguido mas bien el uso ó la costumbre, que no las razones de conveniencia que podia haber para que se hubiese dejado á la nacion un medio legal de oponerse con tiempo á una guerra injusta ó perjudicial?

Se ha dicho que los ejemplos no sirven para otra cosa que para dar á esta cuestion el carácter de disputa de academia. Estoy en gran parte de acuerdo con esta opinion, tanto mas que los ejemplares que se han citado se contestarian con infinitos otros que probarian lo contrario, y aun á todos ellos los miro yo como cuadros alegóricos, que cada espectador los explica á su manera. Mas era preciso que no se excluyesen los sólidos principios deducidos de la historia militar de la nacion, en que puede fundarse la utilidad de dar al Rey en este punto la iniciativa, y á las Cortes el derecho de decretar la guerra, hacer y ratificar la paz. Los señores que han preopinado hasta aquí, solo han consultado los riesgos que puede experimentar la nacion de los enemigos exteriores, desentendiéndose del inminente peligro de que este derecho delegado al Rey, tan absolutamente como lo hace el artículo, pueda acarrear la ruina total de la constitucion. Todas las precauciones que se tomen en esta parte no serán nunca suficientes, atendido el aliciente irresistible que tiene la guerra

Art. 171. para los cortesanos y demas personas y cuerpos que prosperan con ella. Jamas se elude mejor la responsabilidad de los ministros y encargados de los gastos públicos. Una derrota pone á cubierto de toda cuenta y razon á millares de empleados. La masa de contribuciones al paso que se aumenta, disminuye la economía, porque esta y la guerra son incompatibles. Los ascensos, las promociones se acumulan. Inglaterra, que licencia mucho mas de la mitad de sus fuerzas en la paz, dejando á sus oficiales y empleados á medio sueldo, es buen testigo de si se apetece ó no por los ministros la guerra. Tambien se ha opuesto como obstáculo insuperable el que un cuerpo muy numeroso que delibera, no puede resolver sobre la guerra ó la paz con la rapidez que conviene. Si el gobierno renuncia de buena fé á toda ambicion de conquistar, la justicia de la guerra podrá ser muy perceptible y los ministros sabrian proponer á las Cortes, con mucha claridad, la iniciativa de parte del Rey, para que en sesion permanente se accediese á ella con facilidad y rapidez. Las dificultades que pueda ofrecer una deliberacion, por mas agitada que se le suponga, son nada en comparacion de los desastres que acarrea una guerra mal declarada. La propuesta del Rey, apoyada en el dictámen del consejo de Estado, seria siempre de mucho peso para las Cortes, en quienes tanto ha de influir siempre la autoridad del gobierno. A lo ménos le quedaria el consuelo á la nacion de saber que todavía sus representantes podian evitar en tiempo una guerra perjudicial. El peligro que algunos señores ven en que el enemigo pudiese entorpecer la deliberacion de las Cortes, le hallo yo todavía mayor en la facilidad de poder ser reducidos los agentes del gobierno. Ese secreto, de que tanto se habla, los autoriza para comprometer á la nacion en una guerra que no pueda desentenderse, á pesar de que haya reconocido su injusticia ó mal resultado. Se dice que la nacion tiene en su mano el evitar estos males, negando los subsidios que pide el Rey. Si se procede de buena fé, no puede ménos de convenirse en que el remedio seria mucho peor que el mal.

Declarada la guerra por el Rey, en virtud del derecho que le da el artículo, el enemigo puede invadir una provincia, apoderarse de una plaza importante que abra á sus ejércitos todo el país, ó la mayor parte de él. Supongámonos en paz con Francia, y que quebrantada esta por el gobierno, sin motivo para este rompimiento, negasen las Cortes los subsidios; si en el acto de deliberar se les anunciase que el enemigo estaba en Burgos, en Madrid ó caminaba hácia Andalucía, ¿podria el congreso persistir en su negativa? La guerra, aunque injusta en su origen, ¿no pasaria desde este momento á ser una guerra nacional, fundada en la mas justa defensa? Luego el derecho de declarar la guerra, ejercido por el Rey exclusivamente, expone á la nacion á entrar en una guerra contra su declarada voluntad, resultando, como queda dicho, ilusoria la facultad que las Cortes reservan de decretar los subsidios de hombres y dinero. Lo mismo sucede con el derecho de hacer y ratificar la paz, del cual pueden seguirse á la nacion las mas funestas consecuencias. El artículo que prohibe al Rey hacer tratados de alianza ofensiva, ceder el territorio, &c., es igualmente de ninguna utilidad, quedando autorizado para declarar la guerra. El buen ó mal éxito de esta hará ó no practicable lo que previene este artículo. La nacion, envuelta á su pesar en una guerra, tendrá que convenir en las condiciones que la imponga el vencedor, lo mismo que ha sido obligada á decretar subsidios, que ó negó en un principio, ó no concedió, sino para evitar mayores males. La responsabilidad de los ministros no subsana los daños que se han padecido. Para hacerla efectiva habrá que pedir la correspondencia que haya precedido á la declaracion. Los ministros sabrán, como sucede en Inglaterra, eludir la proposicion de las Cortes con excusas diplomáticas. Mil lagunas que resultarán de la reserva que se hará de documentos esenciales, bajo del pre-

Art. 171. texto de consideraciones á otros gabinetes, inutilizará la mas justa y reclamada residencia.

Todo el daño para los ministros podrá ser una separacion. Pero si el éxito fuere feliz, ¿cuál será la responsabilidad? Estatuas, arcos triunfales, inscripciones y otras recompensas, en que las naciones son tan pródigas para con quien las alucina. No ignoro que las reflexiones filosóficas son objeto de burla y compasion para los políticos de gabinete, y no por otra razon se llama guerra feliz la que despues de sacrificar cien mil hombres, reducir á la miseria y á la desesperacion millares de familias, termina en establecer una factoría en el continente de un imperio extranjero, ó agregar alguna isla á las posesiones del vencedor. Si los señores que sostienen el artículo reflexionasen que el éxito de una guerra puede alterar y aun destruir las bases de la constitucion de un Estado, si no olvidasen que un monarca ambicioso podria ofenderse de que el catálogo de sus facultades fuese mas limitado que el de sus progenitores, que podria ser inducido por un ministro inmoral á que absteniéndose de invadir abiertamente la constitucion recurriese al fatal derecho de declarar una guerra, para que en el apuro de sus trances se suspendiesen tales ó tales leyes, se relajasen otras; y valido de la ocasion, alterase ó destruyese la ley fundamental, no dirian que estos recelos son teorías, principios de derecho público no aplicables al estado presente de la monarquía. España está autorizada para ser suspicaz hasta el exceso, habiendo sido tantas veces víctima del azote de la guerra. Si la paz de Basilea no ofreciera un testimonio tan reciente de que pueda hacerse una paz afrentosa en medio de una victoria decisiva, de que al mismo tiempo que en toda la línea era batido el enemigo, se le proporcionaba que tomase plazas para presentarse el gobierno como forzado á una negociacion, se podria mirar este caso como cavilosidad. Las Cortes tienen en sus manos la suerte de las edades futuras. Esto es lo que me obliga á hablar de este modo. Conozco cuán difícil sea de resolver el problema. Y mi objeto es mas bien presentar las dificultades para que los señores que opinen despues, puedan dar á la materia la claridad que requiere el interes de la nacion. La posteridad nos juzgará severamente, y el acierto ó los errores de esta decision tendrán acaso el mayor influjo en su felicidad ó en sus desgracias. Limitar este derecho en el Rey, dándole la iniciativa para hacer la propuesta á las Cortes, seria en mi dictámen el medio mas prudente que podria tomarse. La situacion del territorio de España debe tener parte en la resolucion del artículo. Gozando esta de todas las ventajas de isla y de continente, tiene ménos que temer, como ha dicho el Sr. conde de Toreno, que otros países rodeados de potencias formidables. Un enemigo únicamente es del que debemos guardarnos. Nuestras disposiciones deberán siempre ser proporcionadas á las circunstancias en que se halle, y una sola frontera se guarda con mucha facilidad. Se ha citado la larga y gloriosa guerra que sostiene Inglaterra, debido todo, como se pretende, á la facultad que tiene aquel monarca de declarar la guerra y hacer la paz sin participacion de las cámaras del parlamento. El influjo que haya podido tener esta prerogativa en calificar la justicia de la guerra, y haber conseguido esos felices resultados, es y será siempre, como el punto que se discute, problemático. Yo no soy censor de la constitucion inglesa; mas para que el argumento fuera concluyente, era necesario que se probase que el parlamento, deliberando sobre la guerra, no hubiera podido reconocer su justicia, ó su necesidad ó utilidad, así como lo hizo indirectamente al decretar los subsidios cuantas veces ha ocurrido. Las Cortes en los casos de verdadera agresion ó de ofensa hecha á la nacion por una potencia extranjera, estoy seguro que no rehusarian declarar la guerra. Esta entónces tomaria el carácter de una guerra nacional. Se haria con energía y buen éxito. ¿Qué gabinetes deliberaron para la presente? Seria un nuevo freno

Art. 171. para los ministros, quienes tal vez no se atreverian á aconsejar al Rey una guerra que no pudiese proponerse á las Cortes con razones bien justificadas.

Por tanto, señor, mi dictámen es que la nacion queda comprometida á entrar contra su voluntad en una guerra que el Rey quiera declarar, aunque sea visiblemente contra sus intereses. Que la constitucion no ofrece á las Cortes un medio legal de oponerse á esta desgracia; porque queda demostrado que la denegacion de subsidios produciria despues de declarada la guerra, mas daños que provecho, y por lo mismo el artículo en los términos en que se halla extendido, no llena el objeto de la constitucion, y es por tanto inadmisibile.

El Sr. Alcocer: Si estuviere en manos del hombre, y pendiere de su arbitrio el evitar los daños estériles, é impedir la peste desoladora, ¿á quién se encargaria este cuidado, á las Cortes ó al Rey? ¿Se confiaria mas de este que de aquellas para precaver semejantes calamidades? Yo creo que, si no todos, la mayor parte de los votos de la nacion estaria por las primeras, ya porque en ellas ha depositado su confianza, ya porque en ellas se agolpan las luces y el patriotismo, y ya porque sus miembros personal é individualmente son interesados en los males comunes; y es mas fácil creer que un individuo, y no muchos renuncian de su propio interes, y se olviden por sí mismos por capricho, error ó passion. Habria algunos y muchos, ó casi todos, si se quiere, que confiasen mas del Rey que de las Cortes; pero si se le expusiere á la nacion que en esta materia se debia acopiar toda la vigilancia posible, encargando este cuidado á las Cortes y al Rey, ¿no abrazarian todos semejante partido como el mas acertado acuerdo? Pues el mismo es el que yo deseo en órden á la guerra, calamidad mas grande que la insinuada, y cuya declaracion está en manos del hombre.

Ella á los ojos de la filosofía es el mayor de los males que pueden sobrevenir á la humanidad, y segun la religion, el azote mas terrible que la indignacion divina descarga sobre los pueblos. Esto es constante en las sagradas Escrituras; y cuando Dios propuso á David eligiese entre el hambre, mortandad y guerra, por cierto que no escogió la última. En realidad ella trae consigo á las otras dos, pues le es inseparable la mortandad, y origina la escasez, arruinando las sementeras y sustrayendo los brazos del cultivo de los campos. Siendo esto así, y no habiendo por lo mismo quien dude de la suma importancia y gravedad de la materia de guerra, es inconcuso debe intervenir para declararla la nacion representada en las Cortes.

No me detendré en vaciar lo que sobre este punto enseñan los publicistas, por haberlo ya hecho los Sres. conde de Toreno y Argüelles, y me contraeré á los artículos de la constitucion. Segun ella toca á la nacion, y está obligada á procurar la felicidad de todos sus individuos. Pues ¿por qué no le ha de tocar, por qué no ha de intervenir en la guerra, que es el mayor mal qué se opone á aquella felicidad?

Segun la constitucion toca á las Cortes decretar las leyes, no por otra razon, sino porque deben conformarse á la justicia, la que es fácil descubra un cuerpo deliberante. Pues ¿por qué no les ha de tocar el exámen de una guerra, en que es tan fácil discernir si es justa ó injusta, conocimiento que debe preceder á su declaracion? Pero aun hay mas; una campaña y aun una sola batalla puede arruinar enteramente á la nacion: siendo así que una ó muchas leyes perniciosas obran con lentitud y no de golpe, sino poco á poco van deteriorando al Estado. Mas daño causó en un dia á la república romana la batalla de Farsalia, que en muchos años las leyes injustas que propusieron y lograron establecer algunos tribunos malignos é intrigantes como Clodio. Pues ¿por qué depositado el poder legislativo

Art. 171. en las Cortes para impedir el mal de la nacion, no han de intervenir tambien en la declaracion de una guerra que puede dañar muchos mas?

Segun la constitucion toca á las Cortes imponer y arreglar las contribuciones; ¿y no les ha de tocar la guerra? Con aquellas solo se puede dañar á los españoles en sus bienes; pero con esta en los bienes mismos multiplicando las exacciones, en sus personas tomando las armas, en su sangre derramándola y en su vida perdiéndola.

Segun la constitucion toca á las Cortes proporcionar los auxilios ya pecuniarios, ya de armas, ya de hombres para la guerra. Pues ¿por qué no les ha de tocar esta? ¿Por qué los medios y no el fin? ¿Lo accesorio y no lo principal?

Segun la constitucion pertenece á las Cortes permitir ó prohibir la admision de tropas extranjeras en el reino. Pues ¿por qué no les pertenece la guerra, á la que puede seguir se introduzcan talando las campiñas y arrasando las poblaciones?

Segun la constitucion, toca á las Cortes aprobar los tratados de una alianza ofensiva. Pues ¿por qué no la declaracion de una guerra ofensiva que pueda dañar mucho mas que una alianza? Porque yo procedo sobre el principio de que las facultades reservadas á las Cortes, se dirigen á impedir los males que con ellas podria causar el poder ejecutivo, y á oponerle una barrera que le contenga dentro de sus límites. Yo mas bien se las concederia todas y le reunia el poder judicial y el legislativo ántes que hacerlo árbitro de la guerra, porque con esto solo puede causar mayor daño que con todo lo demas. Con el cúmulo de facultades de los tres poderes podria perjudicar á uno ú otro individuo, á una ú otra corporacion, á una ó mas provincias; pero con la guerra puede dañar á la nacion entera, y la puede dañar en todas líneas, esto es, en las personas, en los territorios y hasta en su libertad é independencia.

¿Quién, pues, la dejará al arbitrio de un hombre? Y digo de un hombre porque si bien previene la constitucion que el consejo de Estado en esta materia consulte al Rey, no dice que este no pueda separarse de la consulta, aun suponiendo no lisonjee su voluntad los consejeros, apoyándole un capricho ó pasion. Pero ¿podrá caber en un monarca el que no vea por la felicidad de la nacion, ó se descuide en dañarla? Yo no lo espero de ninguno de los nuestros; pero la triste historia de los hombres me enseña que es posible, y debemos precaver aun los males remotos, si de esta clase se concibe el que da materia á nuestra discusion. Yo sé que los reyes, se declaran guerra por intereses personales y de familia, y aun por solo antojo ó placer de pelear como lo hicieron Atila y Tarmelan; y no tenemos profecía de que ninguno de nuestros monarcas ha de ser de igual carácter.

Sobre todo, si el mal de la guerra es trascendental á la nacion, y recae sobre ella mas que sobre el Rey, ¿por qué no ha de intervenir para declararla, siendo tan conforme al principio de derecho, *quod omnes tangit ab omnibus debet approbati*? Y hé aquí la razon principal que yo tengo para no privarla de un ejercicio y atribucion tan esencial de la soberanía. Las de la comision, en apoyo del artículo, las reduzco á dos: primera, la celeridad y secreto que exige esta materia, y que no es de esperar de un cuerpo deliberante: segunda, el decoro de la dignidad real, que demanda esta prerogativa, mayormente en el estado actual de las potencias de Europa.

En cuanto á la primera nada diré del secreto, sobre el que nada deja que desear lo que ha expuesto con tanta solidez y energía el Sr. Argüelles. En órden á la celeridad no encuentro el obstáculo que se cree en los cuerpos deliberantes, cuando en los Estados-Unidos de América su numeroso congreso es el que declara la guerra. Ni se diga les proporciona esta ventaja su distancia de las potencias europeas, cuando todas las repúblicas, así anti-

Art. 171. *guas como modernas de la Europa, en sus senados ó congresos, han decidido lo relativo á la guerra. A la verdad, la lentitud de los cuerpos deliberantes al discutir un proyecto de ley, ó tratando de materias incompatibles con la demora, desaparece en los asuntos urgentes y ejecutivos; porque si en aquellos se tiene por indispensable la detencion para solidar una decision perpetua, en estos se mira por necesaria la rapidez, lo que obliga á cada uno al laconismo y á no disipar los momentos. ¡ Cuántas veces nosotros mismos nos hemos prefijado sesion permanente hasta concluir los puntos que demandaban pronta resolucion, por cuyo medio la hemos obtenido!*

El decoro de la dignidad real no exige la facultad de declarar la guerra con independencia de la nacion, así como no exige esta independencia en las otras facultades en que se le ha prescrito, porque hemos adoptado una monarquía moderada. De lo contrario seria menester para condecorar al Rey que no hubiese Cortes, y se depositase en él el ejercicio de la soberanía en todo su lleno. Y aun esto no seria bastante para nivelarlo con otros monarcas de Europa, como se ha significado, alegando haria un papel poco brillante á la faz de ellos: supuesto el estado actual de las demas potencias, era menester tambien hacerlo déspota, pues de otro modo no podia equipararse al gran Turco ni al emperador de los franceses.

Pero se ha dicho que es tan esencial en un rey la facultad de declarar la guerra, que sin ella no se puede concebir como tal, ni del rango de los príncipes, cuando la Inglaterra, donde tiene tantas limitaciones el poder del monarca, funge con todo aquella facultad. A mí me bastaria para contestar á este argumento, el que así como no hemos dado al Rey el *veto absoluto*, como lo tiene el de la Gran Bretaña, tampoco debe movernos su ejemplo para el poder que se solicita, y que es mucho mayor. Pero quiero responder directamente.

El Rey de Suecia ha estado muchos años sin la prerogativa de declarar la guerra, y no por eso ha dejado de hacer papel entre los monarcas de Europa. El de Inglaterra ha brillado mas despues de cercenadas sus facultades, que en los tiempos anteriores Cromwell, en que las poseia todas. La razon es, porque un rey no es respetado de las demas potencias por las facultades que residen en su persona, sino por la nacion que preside. En siendo esta poderosa, se respetará su pabellon y su jefe, ora residan en él todas las facultades, ora las divide con la nacion. Y á esta es á la que no puedo concebir como tal, ni numerarla entre las naciones libres, si no tiene intervencion en el asunto que mas le interesa. Se me figura una manada de carneros, á los que el pastor conduce á su arbitrio al monte ó á la selva, al pasto ó al matadero.

Por estos motivos yo admito desde luego el artículo de la constitucion, sobre que pueda el Rey *declarar la guerra y hacer la paz*; pero añadiéndole *con aprobacion de las Cortes*. De este modo se salva su decoro y la seguridad de la nacion. De lo contrario, yo no sé si ella nos creará poco adictos á sus intereses, y léjos de reputarnos padres de la patria, nos verá como padrastrós de ella.

El Sr. Ric presentó por escrito el siguiente dictámen, que leyó el Sr. secretario Calatrava:

« Señor: la comision de constitucion, que se ha desvelado en desempeñar lo mejor que pudiera el arduo encargo que V. M. se dignó confiarla, no debia establecer la tercera de las prerogativas que competen al Rey, designadas en el artículo 171, sin el mas detenido y prudente exámen. Con efecto, se trató muy prolijamente el derecho de la paz y de la guerra, sin que ninguno de los individuos de la comision perdiese de vista la importancia de este asunto que tanto ha de influir en la prosperidad ó ruina de la nacion, cuya feli-

Art. 17. ciudad, dignidad é independencia, fué el objeto que todos tuvimos. Por eso no es de admirar que los dictámenes fuesen tan varios, y todos tan sólidos, que á primera vista parecen incontrastables. Algunos señores opinaron que no debe declararse la guerra, sin la noticia y consentimiento de las Cortes; pero la mayoría atribuyó al Rey esta facultad. V. M. ha oído las razones de unos y otros, todas dignas de tanta consideracion, que yo me hubiera visto precisado á adherir á una ú otra, si mi modo de pensar no se apoyase en una experiencia indisputable. Temia yo las resultas que puede traer la facultad absoluta de declarar la guerra, y hacer la paz atribuida al Rey, no por el Rey (á quien estoy muy léjos de mirar con desconfianza, ántes bien le creeré sobresaliente en costumbres, así como lo es en dignidad; porque esta misma, su educacion, y la dificultad, ó quasi imposibilidad de que oiga ni vea cosas malas, le deben conducir insensiblemente á la perfeccion), sino por los ministros. La astucia y osadía ha elevado á algunos á este cargo, y es notorio que por conservarse en él, los hay que no reparan en dañar á la nacion, como se ve frecuentemente en España y fuera de ella. Temia yo tambien de ver este negocio en las Cortes, donde es imposible guardar el secreto que exige, ni determinar con la celeridad que ordinariamente se requiere, prescindiendo del peligro que habria de errar en el asunto mas importante; porque la guerra mirada de léjos tiene un aspecto muy halagüeño, y ofrece ideas de gloria y de provecho, que arrastrarian tras de sí el voto de muchos diputados, mientras otros se negarian, aun en el caso de necesidad, por no hacer los sacrificios personales y pecuniarios que la guerra requiere.

«En este conflicto no creo que pueda haber medio mas seguro, mas expedito ni mas prudente, que seguir las huellas de los aragoneses, quienes en circunstancias muy semejantes á las de ahora, aunque mas difíciles y apuradas, supieron constituir el reino mas brillante que se ha conocido. Sí, señor. En igualdad de proporciones ningun soberano igualó á la grandeza y esplendor de nuestros reyes. Ninguna nacion los ha tenido mas amados y obedecidos de su pueblo que nosotros, ni mas respetados ni temidos de los extraños. Todo consistió en la sábia constitucion que nuestros padres dictaron en las cavernas de San Juan de la Peña, único asilo que les quedó despues de la irrupcion de los sarracenos que extendieron su conquista hasta Tolosa. La sabiduría de los aragoneses era sobrada; y con todo no se avergonzaron por una obra tan grande de pedir consejo al sumo Pontífice Adriano II y á los longobardos, que eran peritísimos en la ciencia de buen gobierno. Si nuestros padres fueron á Italia á buscar lo que les convenia, ¿por qué nosotros desdeñáremos acudir á los que nos dieron el sér, especialmente no teniendo que salir de nuestra casa?

«Era muy íntima la union que establecieron los aragoneses entre el Rey y el pueblo. Todos los años habia Cortes presididas por el mismo Rey; era muy fácil convocarlas extraordinariamente, y sin embargo, la paz y la guerra, jamas fueron allí negocio de las Cortes. A seguida del fuero que habla de ellas, é impone al monarca la precision de obtener el beneplácito de los súbditos para establecer leyes, pasándose á tratar del derecho de paz y de guerra, se estableció otro fuero que dice: *Bellum aggredi, pacem inire, inducias agere aliam magni momenti pertractare, caveto rez, præterquam seniorum annuente consensu seniorum*, esto es, de los ricos homes, que entre nosotros eran lo que los pares en Francia. Con esta sola cautela se condujeron nuestros reyes tan gloriosamente, que nada pudieron contra Aragon la multitud y ferocidad de los moros, ni el inmenso poder de la Francia y de Castilla, con quienes era muy frecuente la guerra. No solo esto, sino que apenas se verificó la union de Cataluña con Aragon por el casamiento de nues-

Art. 171. tra infanta D^a Petronila con el conde de Barcelona D. Ramon, como los catalanes por su carácter estaban destinados por la divina Providencia para hermanos nuestros, y no como quiera, sino gemelos, el poder de los reyes de Aragon se hizo formidable por mar y tierra. Que lo digan si no las escuadras genovesas que perdieron entonces el dominio del Mediterráneo, y que se recuerde la expedicion de los catalanes y aragoneses á Grecia.

«Creo, pues, que si el artículo que se discute corre como está, la patria podrá sentir algun perjuicio; pero que si no ha de poderse hacer la guerra sin el consentimiento de las Cortes, perecerá España, y nuestros nietos, ó acaso nuestros hijos, nos llenarán de maldiciones, en vez de las bendiciones que espero nos han de tributar, si establecemos por una de las prerogativas del Rey la de declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz con consentimiento del consejo de Estado, que es un equivalente á lo que manda el Fuero de Sobrarbe. Este fué mi voto en la comision de constitucion; el mismo es ahora: y jamas creeré que halle V. M. otra fuente mas pura que la constitucion de Aragon para asegurar en el reino la religion, la libertad, la independencia, y cuanto el hombre mas aprecia, como corresponde que lo haga V. M., á fin de que se saque de la tempestad que padecemos el provecho que nos conviene y todos deseamos.»

El Sr. Terrero: La guerra es uno de los mas graves azotes del género humano. Por ella padecen todos los bienes que nos hacen soportable la vida; esta se aventura en mil frangentes, se pierde en muchos miles. Toda la solicitud de un padre de familia es la lactancia, crianza y educacion de su hijo; se ve frustrada con un solo golpe de la cuchilla enemiga, que le divide la cabeza, ó con un rayo que le traspasa el corazon. Con la privacion de la vida, perdida su existencia, todo lo perdió aquel jóven con todas sus esperanzas: el padre, su consuelo y alegría; la madre, el apoyo de su senectud; la esposa y sus hijos, el jugo de su subsistencia. Multiplicanse estos desastres en número no fácilmente calculable. Los restos de la sociedad se inundan de amargura, porque se miran asaltados de penosísimas incomodidades, gravámenes, contribuciones, escaseces, dispendios; en una palabra, no queda bien alguno que no sufra su particular ataque y su visible derrota. ¿Y en medio de un prospecto tan tenebroso, habrá quien discurra y afirme que un solo hombre tiene derecho para decretar semejante trastorno de la vida civil? No seré yo sin duda.

Pero apartando la vista de este espantoso cuadro quiero analizar el punto, con lo que se echará de ver cuán indispensable sea la anuencia de las Cortes para la declaracion de la guerra. Y primeramente, ántes de este evento ya se notan ciertos movimientos que anuncian la proximidad del rompimiento, así como en las graves dolencias del cuerpo humano se resienten. Síntomas precursores del daño: hay desavenencias, disgustos, contestaciones recíprocas en las negociaciones diplomáticas. En tal estado de cosas, el Rey, para poner á cubierto la monarquía, ó se juzga con suficientes fuerzas, mediante la ordinaria para repeler cualquiera intempestiva incursion, ó no. Si la que tiene á su disposicion le es bastante, sabrá aplicarla dónde, cuándo y como le parezca conveniente; mas no siéndolo, deberá convocar ó solicitar la convocacion de Cortes, para que estas le franqueen la mayor fuerza armada; y los extraordinarios subsidios necesarios en el caso, exponiendo no la declaracion de la guerra, que aun no existe, sino su inminente riesgo. De otra manera no presentaria á las Cortes sus postulados, ni estas habrian de otorgarlos. Y hé aquí ya la aprobacion de las Cortes. Pero demos que sin requerir mayor armamento que el ordinario, declarase la guerra, ¿quién no ve que este seria el mayor de los delirios y disparates que pudiera cometer un gabinete? Es nocion harto manifiesta que las fuerzas que han de emplearse en el estado borrascoso de la guerra, deben ser superiores en todo aspecto á las

Art. 171. que sirven en una situacion calmosa y de tranquilidad. ¿A cuántos males no se expondría la salud de la patria con una declaracion hostil, si en aquella misma crisis no hubiese ya todo el armamento necesario? ¿Qué convulsion no experimentaría la patria, desprevenida esta, y en cierto modo desarmada?

La declaró, sin embargo, incidiendo en un yerro gigantesco; al punto, para ocurrir á los peligros que puedan sobrevenir, llamará á Cortes con el fin de que se amplíen los ejércitos y se administren los subsidios. Se congregan estas para deliberar. Aquí ruego á V. M. fije su atencion. O el decreto de las Cortes congregadas ya, es libre ó necesario. Este es un dilema que lo estimo gravísimo, y que estrecha por do quiera horriblemente. Si es libre, ¿luego podrá en algun caso resistirse al otorgamiento ó concesion? ¿Luego podrá negar la asignacion del mayor armamento y de los correspondientes arbitrios si es libre el congreso? El Rey en tal caso se veria obligado á pedir la paz, acabada de hacer la declaracion de la guerra, en descrédito y desestima de la persona y autoridad del monarca, porque sin ulteriores auxilios mal puede hacerse y verificarse la guerra. Y si por sostener su opinion y decoro continuaba la guerra, perpetuaba las desdichas de la patria, podria decirse y asegurarse que era menester concluir infaustamente con ella: el enemigo sagaz, astuto, vigilante, sabiendo y entendiendo que el monarca habia deseado, pero no obtenido fuerzas crecidas para prolongar la guerra, aplicaria todas las suyas con la mayor energía para batirnos y acabar con la nacion. ¿Cuál de los dos es mayor mal? Esto es, siendo libre la sancion de las Cortes. Pero si esta es necesaria, ¿para qué son entonces las Cortes? ¿Para qué su exámen? ¿Para qué su deliberacion? Si así como así se ha de conceder lo que exija el Rey, en hombres, en armas, en dinero, ¿para qué son las Cortes? Dígase en un artículo separado, las Cortes concederán lo que el Rey pidiese, y ni mas ni ménos. No engañemos á la nacion diciendo que se pone un contrapeso al poder ejecutivo, en atencion á que la administracion de los subsidios queda únicamente al arbitrio de las Cortes. No hay tal cosa. Si necesariamente se han de ceder, ¿cuándo, cómo, de qué manera, ó en qué circunstancias cohiben el desarreglo que pueda sobrevenir?

Por otra parte el incidente de que una guerra pueda ser sobre desgraciada, injusta, no es tan desconocido. Las Cortes en este frangente ó caso serian reas, como causas de todos aquellos infortunios, que indiqué al principio de mi discurso. Yo espero de la Providencia del cielo que jamas me veré en tan estrecho y tristísimo apuro; pero lamento, lamento sí la suerte de aquellos ilustres diputados, que se hallen en el posible contingente caso de expresar un *fiat* ó un *amen* abominable. Tengo dicho.

El Sr. Perez Castro. Como de la comision, y para ilustracion mayor, me parece oportuno desenvolver ligeramente algunas consideraciones de las muchas que tuvo presentes la comision, aunque dias pasados indiqué las principales.

Por mi parte me atrevo á asegurar que si esta cuestion se hubiese de discutir académicamente en un liceo, ó á la manera que lo hacen los libros, habria tanto que decir en pro ó en contra, que aunque reconozco mi insuficiencia, no tendria reparo en defender uno ú otro extremo sacados á la suerte; pero tratándose el punto para establecer reglas que sirvan en la práctica, creo firmemente que los que sostienen lo contrario al artículo se verian embarazados desde el primer paso que hubiesen de dar en un caso práctico.

Los publicistas, donde se halla dicho cuanto se ha delegado y puede alegarse en la materia por los impugnadores, tratan este punto, por principios á que de hecho no se arreglan en gran parte los actuales gobiernos. Cotéjese lo que aquellos enseñan sobre el bloqueo, sobre los derechos de los neutrales en tiempo de guerra, y sobre una buena parte

Art. 171. del derecho marítimo, sobre las represalias y otros puntos, con lo que se está observando por las grandes potencias del continente, y veamos si esta cuestion se debe tratar académicamente.

Pero sobre todo, para venir á nuestro propósito, cotéjense las reglas sobre declaracion de guerra, con lo que acerca de esta se observa actualmente, y se verá que ya no se usan manifiestos ni declaraciones anticipadas, que ya no se señala época para dar principio á las hostilidades, ni término á los súbditos de las potencias que van á entrar en la lid para que se precavan y pongan á salvo sus personas y propiedades, en una palabra, que ya no hay mas sino que la nacion que ame su existencia, debe estar en cierto modo constantemente alerta, y echarse encima de repente, cuando esté segura de que otra quiere prevenirla; porque si espera, es perdida casi irremisiblemente. Todo lo que debe exigirse de un gobierno justo es, que no tome las armas para robar ó engrandecerse, ni por frívolas animosidades; pero si descubre al que quiere inquietar á la nacion, al que maquina en secreto y quiere sorprenderla con ventaja, debe, si tiene fuerza é intencion de conservar el país, aspirar á ser el primero que descargue el golpe. Así lo hacen los demas: así lo hizo la Inglaterra cuando entendió que unos caudales que navegaban pacíficamente con direccion á una potencia amiga, eran destinados á enriquecer á otra enemiga; así lo ha practicado constantemente la Francia desde que comenzó su revolucion; aunque siempre con la mas escandalosa injusticia: así lo hizo la casa de Austria, cuando no queriendo esperar á ser visitada con desventaja por Bonaparte, y sabiendo que el mejor medio de evitar el mal era salirle al encuentro, se anticipó é invadió la Baviera, dando así principio feliz á la guerra mas justa, cuyo fruto, se perdió despues desgraciadamente por una paz mas que antipolitica: así lo hizo la Rusia, ántes de la jornada célebre de Austerlitz: así el Rey de Nápoles que aparentaba negociar en Paris mientras sus tropas entraban en los Estados pontificios: así..... ¿pero para qué me canso? Así lo hacen todos.

¿Y quién no ve que estas medidas en el sesgo que ha tomado la política europea requieren esperar el momento oportuno y crítico, saberle aprovechar, ocultar mañosamente el designio, y anticipar el golpe para salvarse ó mejorar su justa causa, usando siempre del mayor secreto y celeridad? Si todos los demas obran así, ¿qué podremos ó deberémos hacer nosotros si llegare el caso? ¿Pensamos por ventura con nuestra constitucion establecer un derecho de gentes universal, ó siguiendo un rumbo diferente separarnos del nivel general, y quedar de peor condicion? Pues si no podemos ni soñar lo uno ni querer lo otro; si tenemos forzosamente que regularnos, hasta cierto punto, por la política de los demas; si puede y debe sucedernos con frecuencia que para defendernos tengamos que anticipar el golpe mas bien que esperar moderadamente la agresion efectiva, no sujetemos estas materias á discusiones entre muchos, ó dilaciones involuntarias ó estudiadas, ni al grave é inevitable mal de la forzosa falta de secreto; y digamos de una vez que la nacion en quien reside esencialmente la soberanía, comunica al Rey esta eminente prerogativa, no para la utilidad de este, sino para la utilidad comun, y porque así conviene en un grande Estado, en una monarquía aun moderada, reservándose la nacion, ademas del derecho de poner ciertas trabas, que se hallan esparcidas en todo el contexto del proyecto de constitucion, como ya se ha demostrado otras veces, el hacer sus leyes é imponer sus contribuciones, cosas ambas que, con la independencia del poder judicial, forman la verdadera y sólida base de una monarquía templada. Lo mismo respectivamente debe decirse de la paz, que mil veces puede ser conveniente concluir con una de las potencias beligerantes, sin que lo entiendan las demas, hasta que se hayan tomado ciertas medidas.

Art. 171. Además de estas consideraciones sacadas de lo que sucede, no de lo que debiera suceder, y en las que se toman el mundo y los hombres como son, no como tal vez convendría que fuesen, ha tenido también presente la comisión que si lo que se llama y debe ser freno del poder real se convierte en fuerte ligadura, el frenesí ó la convulsión que ella puede excitar sería capaz de llegar á tal punto, que triplicando las fuerzas del que se pretende enfrenar pueda este romperlo y destruirlo todo. Rebajar la autoridad real en esta parte y en otras más de lo justo, no solo sería contra nuestros usos sino que formando un degradante contraste con el poder real en los otros Estados monárquicos, aun los moderados, es de temer se viese tentada la virtud que quiero suponer, en nuestros futuros reyes. Evitemos este mal contingente, si hemos de ser cautos.

Si estos fundamentos y los demás alegados en estos días en defensa del artículo dejasen todavía dudas, que vuelva, el que las tenga, los ojos á la Gran Bretaña, y allí verá prácticamente, á despecho de todas las teorías, que sus reyes tienen con la mayor amplitud esta facultad de guerra y paz, y la nación prospera. ¿Y seremos tan infelices que no habrémos de conseguir lo mismo por los mismos medios? ¿Y cuando todos los reyes, aun los que hacen constitucionalmente la felicidad de los pueblos, tienen esta prerogativa, convendrá á la nación que el nuestro carezca de ella? Habrá variedad de opiniones; toda guerra y toda paz, tendrá sus censores; ¿y qué se hace en el mundo á gusto de todos? Pero esa variedad de opiniones, ese partido de oposición deberá ser un bien que, como en Inglaterra, no ha de graduarse por el mal que aun subsista, sino por el que evite. Hubiera el sabio gobierno inglés oído los clamores de los filantrópicos amigos de una paz impolítica con la Francia, y ya hace tiempo que se habria desplomado la grandeza de la Inglaterra, y en vez del lamentable, pero forzoso sacrificio de algunos miles de sus defensores, y de sus guineas, habrían ya desaparecido indudablemente las fuentes de su prosperidad, sin que para ello fuese necesario que el injusto opresor de la Europa hubiese puesto el pié en aquellas islas felices.

Concluyo haciendo una adición al artículo, que pido se vote en su lugar. Conviene que declarada la guerra ó concluida la paz, las Cortes sepan todos los motivos, y además las negociaciones ó contestaciones que hayan mediado, para poder formar un juicio cabal, y pronunciar su opinión. La comisión pensó en ello, pero no lo especificó, porque se persuadió que eso sucedería naturalmente. Yo pido se extienda el artículo en estos términos: *Toca al Rey declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.*

El Sr. Capmany: Se trata el punto de la guerra, no como guerra, pues aquí no vengo yo á explicarme como militar, sino políticamente. ¿Qué significa declaración de guerra, porque también hay guerra que no se declara? Hay guerra de prevención, guerra oculta que procede á la manifiesta y hostil. Este derecho pertenece exclusiva y esencialmente al Rey, al que llamamos Rey, al monarca en una monarquía. Hasta ahora todos los señores preopinantes con mucha erudición, con mucha discreción y aun sutileza de publicistas, han ventilado esta materia. Yo prescindo de sus principios, porque ni soy publicista, ni aquí vengo á formar un discurso académico, como oportunamente dijo el otro día el Sr. Argüelles. Si ha de ser monarquía, el Rey debe ser respetado y respetable dentro y fuera de sus Estados. Me ha causado grande extrañeza oír de boca de todos los señores diputados, que han hablado en todas las sesiones anteriores, usar de la voz freno, freno, y más freno; palabra que me parece muy indecorosa, y á la cual se debía sustituir otra más templada, como barrera, límite, &c. Parece que vamos á enfrenar un caballo desbo-

Art. 171. *caño, ó á encadenar un ferocísimo leon. Hasta ahora se ha tratado esta materia como si el nombre del Rey fuese sinónimo de enemigo de su nacion y de su patria, pues debe suponerse que han de ser españoles. No sé qué motivo puede haber para tratar de tanto freno. Del mismo modo opinan los que ponen al Rey trabas: unos y otros parece que le miran como á una fiera, no solo como á un enemigo natural.*

Se trata de si puede ó no declarar la guerra. Yo digo que puede y debe declararla siempre y cuando convenga. Poner este contrapeso para formar el equilibrio en el modo con que se ha mirado, parece mas bien que tratamos de una guerra política; porque yo veo que hasta ahora los medios que se han buscado para contrapesar unas fuerzas con otras, son una verdadera táctica política entre dos enemigos domésticos. O tenemos confianza en el Rey, ó no la tenemos. Si la hemos de tener, un Rey tan enfrenado y tan trabado vendrá á ser un esclavo coronado, como se solia decir del dux de Venencia; y esto no da verdaderamente honor á la nacion, ni es correspondiente al decoro de la monarquía. Sea moderada, muy enhorabuena, mas no degradada. El sistema de constitucion se dirige á evitar todo el mal que pueda provenir á la nacion de parte del gobierno. El mismo derecho supremo, que es el de declarar la guerra ó hacer la paz, debe reservarse á una persona; porque no puede la nacion declarar la guerra ni en cuerpo, ni en representacion, ni tampoco puede ajustar la paz; y no pudiendo hacerlo por sí, delega á una persona la soberanía de esta parte tan esencial. Si no tiene este derecho, se ve precisado á consultar ó á tomar dictámen, ó bien del consejo de Estado, ó bien como algunos han querido añadir, de la diputacion de Cortes, ó de una nueva convocacion de estas. Dejo de entrar en la definicion y distincion de la guerra ofensiva y defensiva porque aun la ofensiva siempre lleva el velo y consideracion de defensiva. Si se trata de que los monarcas de España dejen desde ahora de poder ser conquistadores, todas las guerras deberán considerarse como defensivas, no solo en el caso de una invasion, sino tambien para preservar y conservar los dominios de la corona en ultramar. Y cuando tenga necesidad el Rey de concertar las fuerzas de otra potencia con las suyas para hacer una guerra poderosa de auxilios recíprocos, la otra potencia, esto es, la amiga que ha de cooperar con nosotros, ¿querrá entrar con nosotros en una confederacion, sabiendo que el soberano no tiene facultad para hacerlo? Sabiendo no haber secreto, pues tratándose en las Cortes, es tratarse en público, por mas reservada que sea la sesion. La libertad de la imprenta y la de los periodistas pregonará al mundo entero todo cuanto se llegue á verificar de esto que llaman misterios diplomáticos.

En secreto se ha tratado en este congreso un negocio de suma importancia, y en ciertos papeles públicos de Cádiz he visto ya prevenida ó supuesta la contestacion de la corte extranjera. Por consiguiente, yo veo por todas partes necesario que el Rey tenga esta libertad absoluta. No quiero decir con esto que la tenga tan absoluta, que por sí solo, esto es, por un capricho, ó por otra causa que no sea justa, pueda declarar la guerra, así como un amo despide á sus criados y manda mudar su casa. Se supone que tendrá ministros que le guíen y aconsejen.

Tambien he oido tratar á estos como enemigos natos de su nacion. Parece que en esta discusion se ha declarado la guerra á todo ministro, suponiéndolos esencialmente malos y enemigos del bien de su patria. Terrible sentencia, que no pudiera caer sino en un loco en algun acto de furor: si exceptuamos al príncipe de la Paz (llamado por otros príncipe de las tinieblas), mas fatuo que malo, y mas enloquecido que loco, que es aun peor, podrá haberlos ignorantes, indolentes, ambiciosos; para remediar estos defectos son inamovibles.

Art. 171. A unos se les tacha de ineptos, y á los hábiles y sagaces se les teme; que es lo mismo que decir que estas calidades son un delito, y que no puede hacer uso de ellas sino en daño de la patria. Los ministros yerran como los demas hombres, porque abundan en su opinion: tendrán sus caprichos y genialidades, que podrán agraviar á sus dependientes y á los pretendientes; pero suponerlos traidores á su patria, seria malicia afectada mas que justo temor. Dirán tambien, ya que no los ministros, que el Rey puede abusar de sus supremas facultades: no lo negaré; si no se le templa y limita por una sábta y vigilante constitucion que le borre hasta los deseos de aspirar á la tiranía, reconociéndose con poder para burlarse de las leyes. Si Neron no hubiese vivido mas que los seis primeros años de su reinado, se hubiera podido colocar al lado de Trajano; reinó doce; reinó demasiado para un príncipe que no tenia mas leyes que los consejos de su primera educacion: así, pues, en los últimos años se pervirtió, olvidándose de la doctrina y del maestro, por no acordarse mas que de su gran poder para medir por él su voluntad. Así vivió y murió como una fiera el generoso y benigno discípulo de Séneca. Entre nosotros no puede caber semejante temor ni peligro, porque todo lo templa y modera el cuerpo político de la constitucion, segun su sistema en uno y otro extremo.

Lo que he dicho de la declaracion de guerra, lo quiero aplicar al ajuste de la paz. Para esta son menester negociaciones, manejos diplomáticos y preliminares, que piden gran prudencia, sagacidad y secreto. Y como para hacer la paz, no ménos que la guerra, se ha de contar con los amigos y aliados, estos se retraerian de declarar sus intenciones á la vista del numeroso congreso de estas Cortes. ¿Se aguardaria la convocacion tardía y estrepitosa de estas para resolver un negocio, que á veces se malogra por no haberse aprovechado un dia, una hora oportuna?

Algunos señores preopinantes han hablado de los peligros que corria la libertad nacional por el grande influjo y predominio que puede tener un ministro en el ánimo del Rey; y se han olvidado de otro peligro aun mayor, que tampoco se ha tenido presente en el actual proyecto de constitucion.

¿Este rey será casado? Si lo es, ¿no habrá una reina? ¿Podrá el ministro mas que la reina, cuando estas los quitan á puntapiés? Sobre este otro punto, que no se ha tocado, me reservo, si el congreso lo tiene á bien, proponer un artículo particular. Acerca de la absoluta necesidad del secreto que debe reservarse al soberano, así en la paz como en la guerra, no necesito citar al Rey D. Jaime: citaré sí, al Rey D. Pedro III, quien sin haber consultado con las Cortes, para la conquista de Sicilia, armó quinientas naves en Cataluña y Valencia, y embarcó veinte mil hombres con motivo de los derechos que alegaba su mujer. Y tan léjos estuvo la nacion de negarle todos los socorros para esta empresa, que le adelantó las contribuciones de tres años, y no se le preguntó para qué eran, ni adónde iba la expedicion, porque suponian que el Rey no podia hacer ninguna cosa contra el bien de sus súbditos. Despues de estar embarcados preguntó al Rey el almirante: ¿Adónde vamos? Y él respondió: *Si la camisa que traigo puesta supiera lo que pasa en mi cuerpo, le pegaria fuego.* ¡Véase qué significacion del secreto! Él fingió que iba contra el Africa: allí desembarcó su tropa; tomó refrescos, y desde aquella costa se dirigió á Sicilia, de cuya expedicion resultaron las famosas *Visperas sicilianas*, ¡que ojalá se repitiesen ahora entre nosotros todas las semanas! Sabemos, pues, que en España los reyes han tenido siempre esta libertad, aun los de Aragon, cuya constitucion era mas rígida. No quita esto que los reyes tengan sus consejos privados que les den sus pareceres: esto se hace en la cámara del Rey, en una hora y con todo secreto. Por tal miro yo el secreto de la guerra. Sobran

Art. 171. ejemplares dentro de la monarquía, y no tenemos necesidad de mendigarlos fuera de casa. Todas las naciones tienen su forma de diplomacia, y á nosotros no nos falta. Así soy de sentir que el Rey tiene el derecho de hacer la guerra y la paz; pero se supone oyendo á su consejo de Estado y sus ministros, y nada mas: y si se añadiese alguna cosa, sea como indicó el Sr. Perez de Castro, que á su tiempo se diera cuenta á las Cortes con todos los documentos para satisfacer á la nacion. Me parece que lo dicho basta.

El Sr Espiga: Señor: habiendo tenido el disgusto de haber estado indispuerto en estos dos últimos dias, en que se ha discutido este grande objeto, que ocupa tan dignamente á V. M., no he podido tener la satisfaccion de oír los sabios discursos que se han dicho sobre este importante artículo; y V. M. me disimulará si no contesto á todas las reflexiones que se hayan hecho en contrario, y si acaso repito lo que ya puede haberse hecho presente.— Nadie duda, señor, que la facultad de declarar la guerra, teniendo su origen en aquel derecho que tuvieron los hombres de defenderse á sí mismos contra cualquier agresor, se traspasó, como todos los demas derechos, al cuerpo soberano de la nacion, que establecieron para asegurar la felicidad comun; pero nadie duda tampoco que el ejercicio de estos derechos se dividió entre varios poderes, para que fijándose así el equilibrio político, y formándose una sábia constitucion, se conciliase la libertad civil y la independencia nacional, con la actividad y energía del gobierno. Fué fácil marcar los límites que habian de separar el poder judicial del ejecutivo; pero no lo fué tanto señalar la línea divisoria entre el ejecutivo y el legislativo. Este es el origen de las diferentes formas de gobierno que se observan en las naciones, y este es tambien el principio de la variedad y diversa modificacion que se halla en las monarquías templadas, y de que en unas se concedan al Rey los mismos derechos y facultades que se da en otras al cuerpo legislativo. Así es que no son los principios generales del derecho público los que han de decidir esta cuestion, sino, como ha dicho el señor preopinante, la conveniencia pública. ¿Conviene á la nacion española que el Rey tenga el derecho de declarar la guerra, ó será mas conveniente que le tengan las Cortes? Esta es la cuestion que debe decidirse. Yo no he podido dejar de extrañar que el señor preopinante, que ha fijado estos mismos principios de conveniencia pública, haya querido decidir la cuestion por las leyes generales del derecho público. Tal es, señor, su primer raciocinio. Si pertenece á la nacion formar las leyes, debe pertenecerle igualmente el derecho de declarar la guerra; pues al mismo á quien corresponde lo primero, debe asimismo concedérsele lo segundo.— Señor: ¿en dónde estamos? Si la conveniencia pública ha de decidir esta cuestion, ¿no se ve la grande diferencia que hay entre declarar una guerra y establecer una ley? ¿Puede ignorarse que es tan necesario para formar una ley el reposo, la calma, la circunspeccion, un maduro exámen y la opinion pública, como lo es para declarar la guerra el secreto, la celeridad y la oportunidad de los momentos? ¿Se duda que mientras que no puede haber el menor inconveniente en que se dilate la publicacion de una ley, se puede exponer la libertad é independencia de la nacion, si se embaraza ó dilata la declaracion de una guerra? Igual diferencia se halla respecto de las contribuciones, cuyo derecho pertenece justamente á la nacion. ¿Quién no ve que para imponer contribuciones con aquella proporcion que exigen los haberes de los ciudadanos, y los gastos que ha de presentar el gobierno, hasta saber los productos generales de la nacion y de las provincias, cuyos estados deben manifestarse al congreso nacional con tanta exactitud como evidencia, y la necesidad y verdad de los gastos que están sujetos á un cálculo matemático; mientras que para declarar una guerra es necesario conocer las grandes y complicadísimas relaciones de los gabinetes, los encontrados y opuestos intereses de las naciones,

Art. 171. **SU sistema político, y los tortuosos caminos que suelen abrirse para llegar á sus fines ocultos.**

Confesemos que la conveniencia pública es el principio de donde debemos partir en esta discusion; y desde luego yo no puedo ménos de observar que todos los señores que han opinado por la facultad de declarar la guerra en favor de las Cortes, no han presentado una prueba deducida de la conveniencia esencial, inherente é inseparable de la naturaleza y circunstancias de la cosa; que todos sus fundamentos consisten en inconvenientes que solo son posibles, y que pueden ser comunes, ora se conceda el derecho de declarar la guerra al Rey, ora á las Cortes; es decir: que los mismos señores preopinantes que pretenden que se dé á la nacion el derecho de declarar la guerra, deben convenir en que si esta cuestion se hubiere de resolver por los principios de la naturaleza del objeto, se deberia decidir en favor del Rey. ¿Y cuáles son estos inconvenientes que recelan? El Sr. Capmany ha observado muy justamente que se habla del Rey como de un enemigo de los derechos de la nacion; y este modo de hablar ni es exacto, ni es justo, ni es decoroso á una nacion grande y generosa, que se ha constituido en una monarquía, y que ha puesto á la cabeza de su gobierno á un Rey que hable en su nombre á la Europa y al mundo entero con dignidad y majestad. Yo convengo en que el poder ejecutivo tiene una natural tendencia á aumentar su autoridad; ¿pero no es ménos cierto que un cuerpo nacional la tiene igual á la democracia? ¿Y por esto se han inspirado temores de partidos, de convulsiones, de disolucion y de anarquía? Sin embargo, yo no sé cuál es mas rápido, si el paso de este cuerpo legislativo á quien se conceden facultades desmedidas á la anarquía, y por consiguiente al despotismo, ó el de una monarquía templada con una justa balanza. Confundimos los tiempos y no es mucho que confundamos las ideas. Salimos de un tiempo de esclavitud en que si habia alguna ley fundamental, era solamente conocida por los sabios como un monumento de erudicion antigua, y el citarla hubiera sido un crimen de lesa-majestad; y ocupados todavía de aquellos temores no nos acordamos de que una constitucion sancionada solemnemente por la nacion y sellada con la sangre de nuestros ilustres defensores, es una barrera impenetrable que no romperá jamas el despotismo. Ya no volverán aquellos tiempos en que los reyes disponian de los derechos de los pueblos como de un patrimonio familiar; porque se borrarán de nuestros códigos las leyes que inspiraban estas ideas y recobrarán su vigor las que la arbitrariedad del último gobierno pretendió que no volvieran á ver los españoles. ¿Que podrémos temer de los reyes, cuando juntándose las Cortes actualmente se reformará cualquiera infraccion para que nunca se introduzcan los abusos, y se presentará al Rey la constitucion, este evangelio político de la nacion para decirle: estas son vuestras facultades, estos vuestros deberes? ¿Cuál puede ser el influjo de un ministro á quien una efectiva responsabilidad anuncia sus destinos? Hubo, es verdad, un Seyano, un Godoy, un Caballero; pero ¿qué era el senado en tiempo de Tiberio, y cuál la constitucion en los dias de Cárlos IV? Parece, señor, que no son temibles los inconvenientes que se proponen, y es justo que examinemos ahora las razones de conveniencia pública, por las cuales el Rey debe tener la facultad de declarar la guerra.

Si para declarar la guerra no fuera necesario mas que conocer la justicia de las quejas que la puedan haber excitado, quizás las Cortes podrian declararla con acierto y con oportunidad; pero cuando es preciso ser tan sabio y prudente, como justo en una empresa que compromete la existencia de la nacion: cuando es necesario comparar nuestras fuerzas con las del enemigo, los aliados con quienes podemos contar, con los que aquel puede tener

Art. 171. en su ayuda; cuando deben tenerse presentes todos los intereses y relaciones recíprocas de las naciones, y penetrar todos los misterios ocultos de sus gabinetes, ¿podrá esperarse que un cuerpo nacional que no es permanente, cuyos individuos han de renovarse de dos en dos años, y saliendo de sus privados destinos, ni pueden haber observado la conducta de los gabinetes, ni tener aquella experiencia y sabiduría que se necesita en los negocios diplomáticos, tenga aquella tan difícil como oscura ciencia que se ha procurado siempre cubrir con nubes misteriosas y tan necesaria para elegir el momento oportuno de la guerra? ¿Podrán tenerla unos diputados ocupados, unos en sus negocios domésticos, otros en pequeños objetos municipales; quién en la industria, quién en el comercio, este en el foro, aquel en la enseñanza, y ninguno en el sistema político de Europa y en los grandes intereses que tienen en perpetua lucha á las naciones? ¿Qué importa que haya de presentarse á las Cortes el expediente, en donde se expresarán las causas y motivos para declarar la guerra, y esperar un suceso feliz? ¿Cualquiera que conoce la naturaleza de los negocios ignora por ventura que no se puede concebir por una sola lectura una idea tan clara como la habrán adquirido los que han observado los negocios, los que han seguido su marcha desde el principio hasta el cabo, los que han descubierto los caminos tortuosos, por donde venia encubierta la injusticia? ¿Se ignora que como los hombres, así los gabinetes tienen sus pasiones, sus intereses, su carácter, que es preciso observar, estudiar y conocer? Si cuando el emperador Cárlos V pretendió subyugar los príncipes de Alemania con pretexto de religion, hubiera de haberse resuelto en un congreso católico de la misma naturaleza que estas Cortes, la declaracion de guerra contra esta empresa ¿es creible que la Francia se hubiera opuesto á las ambiciosas pretensiones del emperador? No señor; pero Francisco I conoció presto que no era la religion la causa de esta guerra; sostuvo la libertad con los príncipes de Alemania, y evitó un golpe que amenazaba á la Francia.

Tal es la prevision con que debe conducirse un gobierno si quiere evitar funestas consecuencias, que despues tendrán muy difícil remedio; pero no es ménos necesario el secreto en las negociaciones, si se ha de aprovechar aquel feliz momento que suele decidir de los gloriosos sucesos de una guerra. ¿Y podrá guardarse este secreto, sin el cual no habrá correspondencia política, entre naciones cuyos intereses son opuestos y complicados por trescientos diputados que sin haberse formado por los hábitos y lecciones de la política, han de volver á la libertad de la vida privada? ¿Incautos, inexpertos y sencillos estarán prevenidos para resistir la astucia, la sagacidad y otras usadas artes de los ministros de las potencias extranjeras? Yo no solo no lo puedo concebir, sino que estoy seguro que ni tendrian un suceso feliz nuestras empresas, ni las naciones querrian negociar con quien habia de descubrir sus miras políticas á su rival. He oido decir á un señor preopinante, que ni es necesario secreto, ni se puede observar. Yo convengo en que por último llega á saberse cualquiera negociacion; pero tambien es preciso confesar que esto suele suceder cuando el golpe ya no se puede evitar. Por lo demas es preciso negarse á todo lo que dicta la experiencia y la conducta de todas las naciones para empeñarse en persuadir la inutilidad del secreto. Podria ser quizás poco importante alguna vez al deliberar sobre la paz y la guerra en un congreso permanente y poco numeroso de una nacion cuyos intereses no tuvieran grandes relaciones, y que no teniendo contactos con grandes potencias, no tuviera tampoco que temer. Pero cuando la España extiende sus relaciones á todas las potencias y sus intereses están unidos con todas ellas; cuando desde el gabinete de Cádiz se da un impulso que se hace sentir en Constantinopla y en San Petersburgo; cuan-

Art. 171. do debe fijarse mas que nunca nuestra vigilancia sobre los preciosos dominios de la América, que han excitado siempre los celos de las Cortes de Paris y de Lóndres, y que actualmente son el objeto de sus especulaciones, ¿podrá ser conveniente que se discuta la paz ó la guerra, que trae consigo intereses y relaciones de potencias rivales y poderosas, en un congreso numeroso, para que se hagan públicas nuestras deliberaciones, nuestras intenciones y nuestras providencias? Cuando las demas naciones mas poderosas y mas sagaces que la nuestra, deliberan en lo mas secreto de sus gabinetes, el modo mas seguro de prevenirnos y de sorprendernos, ¿nosotros deliberarémos en un cuerpo nacional? ¿Qué desigualdad! ¿Qué desnivel! ¿Qué desgraciados resultados! Si las naciones que están quizás meditando en este momento las providencias y medidas que han de tomar sobre las Américas en las críticas circunstancias en que se hallan las discutieran en sus congresos, ¿dudariamos nosotros lo que debiéramos hacer? Si las interesantes negociaciones de Tilsit se hubieran tratado en los congresos de San Petersburgo y de Paris, ¿no se hubiera prevenido mejor la corte de Viena? ¿No se hubiera desengañado la de Constantinopla, y no se hubiera manifestado mejor al emperador de Rusia el lazo en que iba á caer? La seducida España, ménos confiada, ¿no hubiera podido prevenir la rápida invasion de su infiel aliado? ¿Se hubiera dudado entónces del destino de sus tropas? ¿Se hubiera insultado al pueblo español, alucinándole con aparentes desembarcos en Africa ó en Irlanda? Y ya que el sórdido privado hubiese vendido tan vilmente la nacion, ¿el cándido y mal aconsejado príncipe se hubiera puesto él mismo en manos del tirano? Estas son, señor, las lecciones que da una sábia experiencia, para que V. M. sepa cómo ha de obrar en adelante. Es necesario prevenir, sorprender y aprovechar un feliz momento; y de otra manera la guerra no podrá tener otro efecto que la estéril gloria de combatir, muchas víctimas inmoladas á la patria, y esta humillada despues de ser vencedora. Pero los que conceden á las Cortes el derecho de declarar la guerra, dicen que no por eso el Rey debe dejar de tener la facultad de empezar las hostilidades ántes de la declaracion para prevenir al enemigo; y yo pregunto: ¿las Cortes mandarán en el caso de que conozcan que es injusta la guerra, que sigan las hostilidades empezadas, ó determinarán que cesen desde luego que se declare su injusticia? Si lo segundo, la nacion se hallará en el mismo compromiso que en el caso de que teniendo el Rey el derecho de declarar la guerra, las Cortes se vieran obligadas á mandar cesar las hostilidades convencidas de su injusticia. La misma sangre española derramada, quejas y reclamaciones igualmente justas de la potencia rival, y acaso indemnizaciones no ménos necesarias. Si lo primero, es indiferente que las Cortes ó el Rey tengan la facultad de declarar la guerra, pudiendo el Rey empezar las hostilidades cuando le parezca oportuno, y no debiendo cesar sino en virtud de su resolucion. ¿Y quién no ve que en ambos casos amenaza el peligro, si tal puede llamarse, el de que el Rey puede abusar de la fuerza armada? Si este solo temor nos hubiera de obligar á privar al Rey del derecho de declarar la guerra, nos voriamos conducidos por este mismo principio á un extravío impolítico y funesto; á negarle tambien la direccion de los ejércitos. La nacion debe tranquilizarse sobre la justa balanza que se fija por la constitucion; y si esto no basta, no hay fuerza moral que asegure la libertad nacional. Yo bien sé que hay algunas naciones en que un congreso constitucional delibera sobre la guerra y la paz; ¿pero son iguales las circunstancias? ¿Han por ventura asegurado por eso su independencia? ¿Se tiene presente que los Estados-Unidos son una república, y que la España es una monarquía? ¿Que aquellos se circunscriben á un pequeño espacio sin potencias limítrofes que pueden inspirarles desconfianzas y rivalidad, y que esta se extiende á in-

Art. 171. menos dominios, que han sido y serán siempre el objeto de los celos y de la ambicion de muchas naciones? ¿Qué su congreso es permanente y las Cortes temporales? ¿Y qué si aquella nacion llega á engrandecerse, mudaria de política y se pondrá al nivel de las demas? No ignoro tampoco que habiendo tenido el Rey de Suecia la facultad de declarar la guerra, las victorias de Cárlos XII, mas brillantes que justas, mas funestas que ventajosas, obligaron á los Estados á reservarse este derecho; ¿pero quién no sabe que en esta época empieza la inconstancia de principios y la esencial debilidad de su gobierno? ¿Quién ignora que entónces empezaron los proyectos ambiciosos de la emperatriz sobre este reino, y que han seguido tenazmente despues sus sucesores? ¿Quién duda de las diversas y opuestas pretensiones de los gabinetes de San Petersburgo y Copenhague, sostenidas desde aquel tiempo alternativamente, segun la mudanza y variedad de los partidos? ¿Qué mucho, que por último haya venido á ser esta nacion presa desgraciada de la tiranía? Si fuera necesario, hablaria yo con mas extension de las repúblicas de Holanda, de Génova y de Venecia; pero cualquiera que haya leído su historia, estará bien convencido de que estas fueron en el principio mas bien unas juntas de comerciantes, que unos Estados políticos: que si despues merecieron esta consideracion, conservaron su independencia, mas que por la fuerza de su gobierno, por la rivalidad de las potencias que se impedian recíprocamente su conquista; y que desde luego que se levantó una nacion bastante poderosa para esta empresa, desaparecieron de la carta. Concluiré contestando á las observaciones del Sr. Sombiola, que por la constitucion de Aragon, el Rey tenia el derecho de declarar la guerra y la paz con el consejo; y segun otros, con el conocimiento de los ancianos; que siendo Valencia una parte de la corona de Aragon, los hechos que se han citado no pudieron alterar su constitucion, y que jamas las Cortes de Castilla tuvieron esta facultad, de la que usaron libremente sus reyes, consultando la experiencia y sabiduría de su consejo. Por todas estas consideraciones me parece que V. M. debe aprobar el artículo como propone la comision.

Concluido este discurso, se declaró el asunto suficientemente discutido; y habiéndose procedido á la votacion, que á peticion del Sr. Calatrava fué nominal, resultó aprobado el punto por 98 votos contra 43.

A la tercera facultad del Rey, contenida en el artículo 171, y aprobada ya por las Cortes, propuso el Sr. Ric la siguiente adiccion: *con consentimiento del consejo de Estado.*

El Sr. Perez de Castro: La explicacion de mi adiccion es muy sencilla, y está apoyada por la práctica de una gran nacion, de tal modo, que no puede ya graduarse de una teoría ó idea especulativa. Redúcese á que despues de declarada la guerra ó ratificada la paz, haya el Rey de comunicar á las Cortes, no solo este acontecimiento y sus motivos, sino tambien los documentos que existan sobre él, esto es, las notas, memorias y oficios que hayan mediado. El exámen de los motivos se ilustrará y apoyará en estos documentos oficiales, y de todo ello resultará una instruccion que ha de poner en evidencia la justicia de la guerra, la mayor ó menor conveniencia de la paz. Así quedan instruidas á fondo las Cortes y la nacion; se forma una opinion fundada y juiciosa, y hasta los debates en pro y contra, aclarando la materia, dirigen por medio de la opinion pública las operaciones en grande del gobierno.—El presentarse toda la correspondencia ó documentos, no excluye que convenga alguna vez reservar alguno que, pudiendo por su naturaleza comprometer el secreto del Estado, pudiera acarrear en su publicacion graves inconvenientes; porque si todo lo que pasa con una potencia hubiera de ver la luz pública, nadie trataria con nosotros. Este misterio, que solo puede ser necesario alguna vez, y con uno que otro documento, no veras

Art. 171. en cosas que se dirijan á daño de la nacion, sino en cosas que pueden mirar al interes de otras naciones, en lo que es necesario ser sumamente circunspectos. »

Quedó aprobada la adición del Sr. Perez de Castro.

El Sr. Larrazábal, en la 5ª facultad del artículo 171, que es como sigue:

5ª *Proveer todos los empleos civiles y militares.*

Señor: esta facultad da privativamente al Rey la de proveer todos los empleos civiles y militares, siendo así que la inmediata anterior le ha limitado la de nombrar los magistrados de todos los tribunales á la propuesta del consejo de Estado. ¿Por ventura exige menor cuidado y atencion el nombramiento de los magistrados que el de todos los empleos? La experiencia ha acreditado que la falta de acierto en esta parte ha causado los mayores males de la nacion; y si en los tiempos pasados no alcanzaron á evitarlos las consultas ó propuestas que hacian al Rey la cámara y otros departamentos, ménos serán bastantes á impedirlos la única y absoluta voluntad del Rey. Por tanto, es mi voto que aunque la provision de todos los empleos, oficios y dignidades sea propia del Rey, no podrá S. M. ejecutarla sin propuesta del consejo de Estado.

El Sr. Villanueva: Respecto de los militares hay un inconveniente mucho mayor; porque sus méritos no deberán constar en el consejo de Estado, si solo en la secretaria de guerra, en donde obrarán los informes de los generales, que convendrá tener presentes.

El Sr. Perez de Castro: La comision ha procurado en este punto, como en los demas, proceder sistemáticamente. Del carácter de la monarquía es que el monarca provea los empleos y cargos públicos, porque la potestad ejecutiva lleva consigo esta atribucion, debiendo competir al que administra el Estado nombrar los que han de ayudarle y servir bajo sus órdenes, á la manera que un amo elige y nombra á sus dependientes, y deja de tenerlos á sus órdenes cuando ya no merecen su confianza. Pero hay dos clases de empleos en los que versan consideraciones distintas, y así han sido excluidos de la regla general por la comision. Tales son los empleos de la magistratura, y los beneficios y dignidades eclesiásticas, que segun nuestras leyes y costumbres, siempre se proveyeron por el Rey á consulta de la cámara. La magistratura forma una de las tres potestades que constituyen el alto gobierno del Estado; una de las partes, por decirlo así, de la soberanía tomada en toda su extension: es esta potestad independiente por la constitucion en ejercicio de sus funciones judiciales, que no deben conocer mas imperio que el de la ley; y así, para conseguir la mejor eleccion posible en unas personas que forman esta potestad independiente en su ejercicio, y evitar todo lo posible el influjo de ningun otro poder, se requiere la consulta del consejo de Estado. Los eclesiásticos, por la inamovilidad de los beneficios, por la santidad del carácter, por la naturaleza de la disciplina, se hallan tambien en este caso. Para que las provisiones sean mas acertadas, se exigé la consulta del consejo de Estado. Todos los demas empleos deben estar fuera de esta regla.

El Sr. Perez de Castro: Lo que el Sr. Llano desea está prevenido por la comision. Entre las facultades de las Cortés se halla ya aprobada la de dar ordenanzas al ejército y armada. En estas ordenanzas se fijará naturalmente el método de ascensos y promociones; y como todo eso será de ley, el Rey obrará conforme á ella, y el teniente, por ejemplo, pasará á capitán, si así lo exige la ordenanza militar. Pero nada de esto impide que la provision de los empleos militares pertenezca al Rey, como lo quiere el artículo, y ántes de él la razon y la conveniencia pública.

El Sr. Gutierrez de la Huerta: Soy exactamente del parecer de la comision en cuanto á que el Rey provea los empleos, pero no en el modo. La razon que tengo, es la descon-

Art. 17. fianza que tiene la nacion, y que ha debido tener de los anteriores empleados; porque hasta aquí el Rey ha sido árbitro en dar los destinos. ¿Querémos conceder al Rey un poder que sea infinito para hacer el bien? Creo que esto es lo que quiere el congreso, y yo soy el primero á convenir en ello; pero concédasele de modo que no lo pueda convertir en daño del Estado. Siempre y cuando se le den facultades absolutas para elegir á los que se le antoja para los destinos, es muy probable que su poder lo convierta en daño de la nacion. En adelante no deberá tener mas facultades que las que necesita para proporcionar el bien del Estado. Ahora bien: si el Rey puede conferir á su antojo la magistratura y todos los destinos de la monarquía, ¿qué seguridad tiene el Estado de que el Rey no se haga un partido y conspire contra la nacion? Es bien sabido el influjo que tienen en las provincias los que las gobiernan. Yo no diré que esto suceda; pero V. M. no debe dar lugar á que suceda, porque al fin todos son hombres; y cuanto mayores sean las facultades que se conceden al Rey, tanto mas expuesta está la salud de la patria. No debe perderse de vista que el Rey es para los pueblos, y no los pueblos para el Rey. Yo soy de opinion que V. M. dé al Rey la facultad de proveer aquellos empleos que son de menor cuantía; pero en cuanto á los demas es menester que se tomen todas las precauciones para que recaigan en hombres que tengan calidades necesarias, y de quienes no se pueda dudar que tienen adhesion al bien público. De lo contrario, me temo mucho que no se realicen los deseos que animan á V. M. Yo veo que no siempre se han provisto los empleos absolutamente á la voluntad del Rey; se consultaban antiguamente, y se proveian en hombres en quienes la concurrencia de mérito correspondia á la autoridad que se les confiaba. En otro tiempo la secretaría de guerra era como una cámara, y los mandos de las tropas se consultaban en concurrencia de antigüedad y mérito..... Señor: es menester que V. M. reflexione de cuánta importancia sea el que los empleados que se destinen á la América tengan toda la confianza de la nacion: enhorabuena que sea el Rey quien los elija; pero sea de manera que no se comprometa la salud del Estado. Y así creo que para dichos empleos debe proceder la consulta del consejo, pues él conocerá el mérito de los sujetos mejor que el Rey, que por lo comun no se rige mas que por lo que le dice un ministro, como con harto dolor lo hemos visto en nuestros días..... En este concepto, soy de opinion que se exprese que con respecto á los gobiernos, intendencias y empleos militares consulte al consejo de Estado.

El Sr. Capmany: Apoyo lo que ha dicho el señor preopinante, hablando de la provision de empleos; porque como aquí no se explican, desde el mas bajo hasta el mas alto hay una gran distancia. Desde el reinado de Cárlos I hasta la entrada de Felipe V, el consejo de Estado, al cual se unió despues el de guerra, proponia al Rey los empleos superiores, como virenatos, gobiernos militares y políticos, capitanías generales y gobiernos de provincia: todos estos destinos eran de consulta del consejo de Estado, con la cual se conformaba el soberano ó no se conformaba. Aquel consejo, si no fué siempre de sabios, se debe suponer que debía serlo, por cuanto que se componia de sujetos que habian ejercido empleos altos, así en la diplomacia como en la milicia, dentro y fuera de España; quienes llenos de años y de experiencia en negocios de la paz y de la guerra, solian venir á concluir su carrera en este consejo, cuyo parecer consultaba en asuntos árduos el mismo Felipe II, á pesar de ser príncipe tan celoso de su autoridad y dictámen. La misma conducta siguieron sus sucesores. Ya fuese la autoridad ó la sabiduría, ó bien el nombre respetable de este senado, habria hecho en algun tiempo sombra á la Corte de Francia; pues que entre las instrucciones secretas que recibió Felipe V del gabinete de Versailles, acababa la guerra de sucesion, se cuenta la de no juntar mas dicho consejo, que virtualmente fué extinguido en si

Art. 171. ejercicio, y la de no convocar Cortes, cuyo solo nombre incomodaba al gobierno francés. Concluyo exponiendo que los altos empleos arriba expresados, sean de provision libre del Rey, oyendo ántes al consejo de Estado.

El Sr. Argüelles: Tengo el disgusto de disentir de la opinion de los señores preopinantes, á pesar de que son fuertes las razones. No hay duda en que el exceso hasta ahora ha sido grande y escandaloso, como que los miembros no estaban sujetos á responsabilidad. Pero esta causa de dicho desórden queda ya removida por la constitucion. Al Rey se le ha revestido de la autoridad necesaria, para que por las potencias extranjeras no se le crea desautorizado, y se merezca de ellas todo el respeto y la condicion que le son debidas. Los magistrados por sí son responsables del buen ó mal uso de su autoridad, segun lo que prescriben las leyes, no así los demas empleados..... Estos pueden ser removidos por el gobierno, segun lo crea conveniente; mas aquellos no pueden serlo sino con causa justificada, y de ahí la notable diferencia que resulta entre unos y otros destinos. Mientras no se mire el asunto por este aspecto, nos volverémos á ver en el actual inconveniente, y vendrá á establecerse una lucha entre los empleados y el gobierno. En el exámen de cualidades particulares para los empleos es donde se peligra. El consejo de Estado no es para hacer al Rey las propuestas para los empleados, sino para darle su dictámen en los negocios del Estado, en los cuales es donde se necesita el exámen y la sabiduría. Cuando se trató de á quién competia declarar la guerra, se dijo que el Rey no quedaba bastante autorizado si no se le concedia aquella facultad. ¿Cómo, pues, ha de tener el Rey toda la autoridad necesaria, si no tiene facultad para poner á su arbitrio las personas que sean de su agrado? Yo soy muy amigo de exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos; pero no puedo convenir en esto, porque estoy persuadido que no será un verdadero gobierno, si en este punto se le sujeta al consejo de Estado.

El Sr. Huerta: Quisiera saber si los ministros han de ser responsables de la falta de cumplimiento de los empleados. Si no han de ser responsables, el bien estará en la eleccion, y si lo han de ser enhorabuena que coloquen á sus lacayos y á los hijos de las prostitutas, como lo hemos visto ya. Si la experiencia no nos desengaña, ¿cómo hemos de libertarnos de los males y desgracias que hasta ahora hemos sufrido? No aventuremos esta responsabilidad en las elecciones, sino háganse estas de modo que se sepa cuando el hombre que va á ocupar un destino tiene la confianza de la nacion y la de un cuerpo respetable, cual será el consejo de Estado, y no la de solo un ministro.

El Sr. Argüelles. Convengo en que hay muchos riesgos. Pero el sistema que se ha de establecer, ¿se ha de fundar en axiomas ciertos, ó no? Si lo primero, yo no concibo estos riesgos, ni temo que haya esas promociones escandalosas. Contesto ahora á la pregunta del Sr. Gutierrez de la Huerta. Esta responsabilidad depende de la cabeza, que será el ministro; este la exige de su inmediato; el jefe, de su subalterno. Esto es un hecho; pero la dificultad está en si el ministro puede ó no remover á un subalterno inepto, en cuya promocion no haya intervenido soborno ni cohecho. Este es el punto de vista en que debe mirarse la cuestion. Pero un capitán general, un intendente de provincia ó un empleado civil ó militar puede ser inepto, y por consiguiente no merecen seguir en el empleo que tienen. Pues hé aquí cómo un ministro debe tener algo de arbitrariedad; porque no siendo el empleado apto para desempeñar el encargo que se le ha confiado, debe quedarle al ministro arbitrio para removerlo; porque uno que acaso será bueno para intendente, puede no serlo para embajador.

El Sr. Torrero: Quisiera que se me respondiese á una pregunta. La magistratura ¿á

Art. 171. qué poder corresponde? Al poder judicial, independiente del poder ejecutivo. Los demás empleos, civiles y militares, ¿á quién corresponden? Al poder ejecutivo, al Rey. Luego es menester que le dejemos esta facultad, y que se apruebe el artículo como está. Lo demás corresponde á reglamentos particulares; debiendo ser responsables los ministros que no los cumplan; pero querer medir por una misma regla los empleados en el poder judicial con los del ejecutivo, no me parece conveniente.

El Sr. Argüelles: Hay una equivocacion de hecho. Hay mucha diferencia de los reglamentos para la provision de los empleos militares y para los de comision. Las comisiones se dan en virtud del mérito particular de algunos sugetos. Las capitanías generales, vireinatos, &c., no son mas que unas comisiones. Para los empleos militares se requiere la antigüedad y los años del servicio..... En el caso de que se apruebe la adición del Sr. Huerta, pido que no se entienda esto con los agentes diplomáticos.

Quedó aprobada la 5ª facultad.

Sin discusion fueron aprobadas la 6ª y 7ª

Continuó la discusion de la 8ª facultad, que dice:

8ª *Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.*

El Sr. Creus fué de parecer que este párrafo era supérfluo é inadmisibile. Supérfluo si por fuerza armada se entendia la que compone el ejército, pues estaba ya comprendido en la 7ª facultad. Inadmisibile caso que se extendiese á toda la fuerza que pueda armar la nacion en un caso extraordinario, pues entónces debian las Cortes autorizar al Rey para disponer de ella y distribuirla en los puntos que mas convinieren, ó disueltas estas, la diputacion permanente.

Observó el Sr. Villanueva, que por fuerza armada se entendia no solo la que lo fuese en tiempo de paz, si tambien las que dispusiesen las Cortes en tiempo de guerra, y por tanto no hallaba inconveniente en que se aprobase el párrafo.

Paró la consideracion el Sr. Caneja en que dándose al Rey la facultad de mandar los ejércitos, nombrar los generales y *distribuir* la fuerza armada, le seria muy fácil, siempre que bien le pareciese, atentar contra las mismas Cortes, acabar con la constitucion, y erigirse en un déspota absoluto, acantonando un formidable ejército en la capital, ó en el lugar donde aquellas se celebren. Dijo que era menester ser muy cautos y suspicaces, á fin de prevenir semejante trastorno, y que por lo mismo solo debia permitirseles acercarlas hasta tantas leguas de la capital, y en cierto y determinado número. Por lo contrario, el Sr. Anér creyó de mucha necesidad este párrafo. Observó que no era lo mismo mandar al ejército, que disponer de la fuerza armada, pudiéndose verificar esto último por medio de los generales: que esta facultad y la de distribuir dicha fuerza como mas convenga, debia dársele al Rey para evitar las quejas y reclamaciones de las provincias: alegó los disturbios de Cataluña en tiempo de Felipe IV, y las largas y enérgicas contestaciones que con dicho Rey tuvieron los habitantes de aquella provincia por la permanencia de las tropas en ella: advirtió, por fin, que no bastaba precaucion alguna, suponiendo en el Rey un ánimo decidido de distribuir las Cortes.

Novena, décima y undécima aprobadas sin discusion.

12ª *Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.*

El Sr. Argüelles: Es asunto muy grave: me parece que en esto hay mas de costumbre

Art. 171. que de ley. El uso que habia en esto era que el consejo real pedia pocos meses ántes á los tribunales de provincia los expedientes de los reos en que no hubiese parte que reclamase y cuyos delitos no fueran atroces: se remitian de todos ellos las causas que habia de esta naturaleza; el consejo escogia tres, y las presentaba al Rey el juéves ó viérnes santo. Pero como esto está sujeto á cierta arbitrariedad, convendria dejarlo hasta que se arreglase el poder judicial en la parte criminal..... Mientras el rigor de la justicia se relaje en lo mas mínimo, no habrá quien contenga á los delincuentes, que siempre andarán eludiendo la pena, y burlándose de la justicia; porque el malvado que en la calma de las pasiones medita sus crímenes, tendrá siempre puesta la mira en que el Rey en viérnes santo le perdonará la pena que le impone la ley. Así no está el artículo con la claridad necesaria, y ya que se dé al Rey esta facultad, que sea con toda economía.

El Sr. Villanueva: Yo no me opongo al artículo; pero quisiera que se redujese á términos mas claros. En todos los reinos católicos, desde tiempos muy remotos, ha estado como consagrada la costumbre de perdonar algun reo en la Semana Santa. Esto ya lo practicó el emperador Justiniano. España conoce este uso desde los godos; adoptáronle despues los reyes de Leon y Castilla, y D. Juan el II fijó esta ceremonia en el viérnes santo. Yo he presenciado algunas veces en ese dia la ceremonia de ese perdon, y es espectáculo que causa ternura. Que el Rey tenga facultad de perdonar algunos reos es indubitable: no se trata de delitos calificados, cuyo indulto pudiera favorecer la impunidad ó inspirar desprecio de la justicia: esto lo tienen ya prevenido nuestras leyes; pero yo he entendido que no se hablaba aquí sino de otra clase de delitos, como de desercion, &c. De todos modos quisiera yo que se comprendiese en este artículo el indulto del viérnes santo, pues importa que se perpetúe y se autorice esta antiquísima y religiosa costumbre.

El Sr. Fraver: El artículo, segun lo presenta la comision, seria admisible si nuestro código criminal, en la parte que señala las penas que deben imponerse á los delincuentes, estuviese fundado en los verdaderos principios de la justicia; pero por desgracia nuestra legislacion se resiente todavía de la barbarie gótica, y exige imperiosamente una reforma. (*Hablo de varias clases de indultos por una accion señalada ó acontecimiento favorable: del viérnes santo, por práctica antiquísima; de los delincuentes que habiendo delinquido por primera vez se presentaban al Rey, &c.*) He visto ejemplares bastante ruidosos y aun escandalosos, en que no solamente se han indultado delitos, para los cuales no tenia facultad el monarca, sino que se han concedido solo por una órden de un ministro, quebrantándose una ley de D. Juan el II, inserta en la Novísima Recopilacion, faltando á las circunstancias que deden acompañar al indulto, el cual debe recaer sobre delitos mas atroces. Así es que se han visto indultados reos de homicidios proditorios, sin mas que una órden del ministro, lo cual no podia ménos de producir quejas en las justicias ordinarias..... Por consiguiente, supuesto que reconocemos todos que nuestra legislacion no señala todos los casos, y no previene cuántas gracias puede el Rey conceder al año, sino que es infinita su facultad en esta parte, me parece que el artículo no debe correr como está, y que debe limitarse á cierto y determinado número de gracias, y aun á cierta clase de delitos. Me fundo en esta razon: ó la ley es necesaria, y en este caso no debe prescindirse de ella, ó no, y entónces debe derogarse. Si se arregla, como debe, el sistema del código criminal, habrá muy pocos indultos. Al Rey deberá permitírsele el uso ó aplicacion, pero con mucha economía; de modo que al paso que no se abra un portillo á la impunidad, atraiga al monarca el respeto debido, sin que los demas súbditos se atrevan á delinquir, confiados en que conseguirán el indulto. Bajo de este concepto, el presente artículo debe sufrir reforma, y mientras no esté

Art. 171. arreglada la parte del código criminal, debe limitarse esta facultad del monarca solo al indulto del viernes santo, conservándose esta antigua y religiosa práctica, y en algunas causas particulares á consulta del tribunal que entienda en ellas, y conforme se previene en la citada ley de D. Juan el II.

El Sr. Anér: Es indudable que al Rey compete la facultad de indultar, y así se la han concedido todas las naciones; la razon es muy clara. El Rey es la cabeza del Estado, es quien lo dirige y gobierna, es quien está encargado de su seguridad y tranquilidad interior. Todos los delitos, pues, que se cometan en un Estado, y que por consiguiente turben en parte su tranquilidad, se entienden cometidos contra la persona del Rey, por ser contra su expresa voluntad, dirigida siempre, como se debe suponer, al bien de sus súbditos; voluntad que por lo mismo debe ser respetada por todo ciudadano. Esta es la razon por la cual los mejores publicistas atribuyen al Rey la facultad de indultar. ¿Se presumirá con fundamento que el Rey incurra en la debilidad de indultar á todos ó á los mas delinquentes, comprometiendo la tranquilidad y seguridad del Estado? El Sr. Fraver dice que hasta ahora se ha indultado contra el tenor de las leyes: tambien V. M. ha indultado algunos delitos que no lo merecian, segun el tenor de las leyes. ¿Y se dirá por esto que no habia en V. M. facultad para hacerlo? Así yo creo que debe correr el artículo como está, porque no puede decirse mas en esta parte.

El Sr. Villafañe: Siendo esta una ley constitucional está bien expresada. Es cierto que nuestros monarcas mal informados, y quizá seducidos, han indultado delitos enormes; pero sancionada la constitucion, la responsabilidad recaerá sobre aquel ministro que dé la órden, y el Rey lo reconvendrá. Así, pues, soy de opinion que el artículo no debe extenderse á mas, y lo apoyo conforme está.

El Sr. Zorraquin: Aquellos indultos, que no reconocen otro origen que una práctica, por antigua que sea, deben ser abolidos. Si estos casos se entienden comprendidos en la sancion del artículo, no puede ménos de exigir una explicacion mas clara de él. Y debe abolirse esta costumbre desde ahora, ó sancionarse por ley con mas explicaciones en el artículo.»

Fué de parecer el Sr. Gomez Fernandez que debia aprobarse el artículo conforme está, pues que en él se previene que el Rey deba usar de esta facultad *con arreglo á las leyes*; y como en estas se señalen los casos en que puede haber lugar á los indultos, á saber: cuando lo exigen la necesidad ó utilidad pública, ó por razon de algun acontecimiento favorable, &c., dijo que no corria peligro que procediese el Rey en los indultos con la arbitrariedad que se habia supuesto.

Quedó aprobada la 12ª facultad.

Art. 172. Quedó aprobada sin discusion la 1ª parte del artículo 172.

Siguió la discusion de la 2ª facultad concecida al Rey en el artículo 172, que es la siguiente:

2ª *No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado.*

Habiendo observado el Sr. Anér que concedida al Rey la facultad de mandar los ejércitos, podia ocurrir muy bien que mandándolos saliese de su territorio persiguiendo al enemigo en su mismo país, y que en tal caso no era regular ni justo entenderse que habia abdicado la corona.

Art. 172. El Sr. Capmany: Señor: nadie había dudado de que el Rey como tal puede mandar los ejércitos, y ser general al mismo tiempo; ni se ha dudado de que puede disponer de ellas poniéndose á su cabeza. Pero como aquí se trata de que su persona nunca salga de los límites de la monarquía, ni bajo de un concepto ni de otro, no creo necesario que se ponga á mandarlos personalmente, ni por mar ni por tierra. Hay un inconveniente muy grande en que el Rey salga á campaña fuera de sus Estados. Recurriendo á la historia, aunque me llamen anticuario, citaré algunos casos de funestas consecuencias, si puedo ahora llamarlos á la memoria. ¿Qué sucedió á S. Luis en Damietta, pues quedó prisionero en poder del Soldan? ¿Qué le sucedió despues en Túnez, donde la peste acabó sus dias? ¿En qué confusion y angustia dejó á la Francia la prision de Francisco I, que estuvo á pique de no volver á empuñar el cetro de sus mayores? ¿Qué le aconteció al Rey D. Alonso de Aragon de vuelta de la expedicion á Nápoles, cuando perdió la batalla naval contra los genoveses? Quedar prisionero del duque de Milán, entónces señor de Génova, él y todos los príncipes de la familia real. ¿Cuánta fué la desolacion de sus vasallos con aquel desastre? ¿Qué fué del intrépido D. Sebastian de Portugal en su expedicion al Africa? Perocer á manos de los infieles, y dejar su reino huérfano y afligido.

Estos y otros sucesos, que ahora no puedo tener presentes, deben servir de leccion para que se eviten estos peligros y desgracias á un reino. Así, pues, concediendo al Rey la mejor intencion en sus empresas, y el mayor valor y ciencia militar, me opongo á que mande personalmente ejércitos fuera de las fronteras del reino, ni que se embarque para expedicion naval. No le faltarán generales de mar y tierra, si procura criarlos y conservarlos. Tal es mi dictámen.

El Sr. Zorraquin: Habiéndose concedido al Rey la facultad de hacer la guerra y ratificar la paz, es menester no se le impida salir alguna vez de su territorio cuando lo exija el bien del Estado. Me parece de lo contrario, que segun está el artículo, por un lado se le dan amplias facultades, y por otro se le restringe demasiado.

Quedó aprobada la segunda restriccion con la adiccion de las palabras *la corona*, propuesta por el Sr. Villanueva.

Aprobados sin discusion los incisos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º El 12º se refiere al matrimonio del Rey.

NOTA.—Se omiten por no tener aplicacion entre nosotros los capítulos relativos á la sucesion á la corona.—La menor edad del Rey y la regencia.—La familia real y reconocimiento del príncipe de Asturias.—Dotacion de la familia real.—Número de secretarios de Estado.—Consejo de Estado.

Art. 235. « Art. 235. El consejo de Estado es el consejo del Rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados. »

El Sr. Martinez: Si las funciones ó atribuciones del consejo de Estado no se detallan ni se extienden á lo que yo entiendo que deben extenderse, es decir, á todos los ramos de la administracion económica y gubernativa del reino, en mi dictámen es excesivo el número de cuarenta individuos: quiero decir, explicándome con mas claridad, que si solo se trata de dar el consejo de Estado su dictámen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados, como se expresa en este artículo, sin otra especificacion, queda en la facultad del Rey pedir ó no el dictá-

DERECHO PUBLICO.—TOMO I.—62

Art. 235. men de este consejo en muchos negocios de la primera magnitud, y se abre la puerta á la arbitrariedad de los ministros, y en este caso me parece exorbitante el número de los cuarenta consejeros. Pero V. M. le ha decretado ya, y yo, que he sido de la misma opinion, he caminado bajo el concepto de que aquí se diga, por vía de adición, que el Rey oiga el dictámen de este consejo en todos los asuntos graves relativos á la administracion general del reino, en que hasta aquí gubernativamente entendieron los consejos, cámaras, junta de comercio y cualesquiera otra comision especial establecida en la corte, incluyendo las propuestas para las magistraturas y prebendas eclesiásticas, segun se dice en el artículo siguiente. Así quedarian mas bien designadas las atribuciones de este consejo, del cual deberia el Rey echar mano precisamente para el exámen y resolucion de todos los negocios graves en que se interesa el bien general de la nacion; y así resultaria que el número de los cuarenta consejeros léjos de ser excesivo, tendria que ocuparse continuamente en proponer los medios que pueden conducirnos á la felicidad. Por lo mismo quisiera que el artículo dijese así: *El consejo de Estado es el consejo del Rey, que oirá su dictámen en todos los asuntos graves en que hasta aquí entendieron gubernativamente los consejos, cámaras, junta de comercio y cualquiera otra comision especial establecida en la corte, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, hacer los tratados y cualesquiera otros negocios que hayan de fijar una ley ó resolucion general.*

El Sr. Anér: Creo que el artículo no debe variarse de modo alguno, porque los términos en que está extendido alcanzan todo cuanto el señor preopinante quiere que se exprese. No es posible atribuir al consejo de Estado una inspeccion sobre todo lo gubernativo de que ántes entendia el consejo real, porque ya V. M. ha aprobado el establecimiento de un ministerio titulado de la gobernacion del reino, á cuyo cargo correrán muchos de los asuntos que el señor preopinante quiere atribuir al consejo de Estado, y esto no podria hacerse sin notable atraso en el despacho de los negocios. Tambien es admisible que el Rey haya de pedir el dictámen del consejo en todos los asuntos, y sí únicamente en los asuntos graves de cualquiera naturaleza que sean. Lo demas seria coartar tanto las facultades del Rey, que vendria á quedar nulo, que es lo que V. M. ha querido evitar, fundado en el justo convencimiento de que el Rey debe estar revestido de grande autoridad para que sea respetado. Así mi dictámen es que no hay necesidad de descender á detallar los asuntos en que el Rey debe oír el dictámen del consejo de Estado, y que el artículo debe aprobarse como está.

Quedó aprobado este artículo.

El Sr. Espiga: Para evitar las funestas consecuencias que pueden seguirse por no señalar, sino vaga y generalmente las atribuciones del consejo de Estado, me parece que deberán añadirse á las últimas palabras del artículo, las siguientes: *y en aquellos negocios en que haya de establecerse regla general para la mayor ejecucion de las leyes.* Yo convengo en que está bien determinada la naturaleza de las atribuciones y que no se puede dudar que los negocios gubernativos pertenecen al consejo de Estado; pero como hay entre estos mucha diferencia por su cualidad y particulares circunstancias, y algunos que por esta razon deban despacharse privadamente por el Rey con sus ministros, no seria fuera de propósito fijar, si fuera posible, algun cierto límite para contener la arbitrariedad. La comision ha creido que seria bastante señalar los negocios arduos; pero ¿quién ha de graduar estos? ¿No serán los ministros los que decidan esta cuestion? Y no pu-

Art. 235. diendo ménos los ministros de mirar al consejo de Estado como un embarazo que se oponga á la extension de sus facultades, y á la libertad á que siempre aspirarán en el despacho, ¿será extraño que con varios pretextos, con que por desgracia no es difícil sorprender á los reyes, se vayan reservando sucesivamente los negocios graves, y que el consejo venga á un Estado en que ya no se le consulte sino sobre la guerra y la paz? Acordémonos que desde su creacion los negocios de gobierno fueron el objeto de su institucion; y no olvidemos que los ministros no solo consiguieron menoscabar sus facultades, sino tambien suspender sus sesiones, y convertirle en un ruinoso ostracismo. Por otra parte, si bien es indiferente, y aun algunas veces justo, que para la conveniente actividad que ha de tener el gobierno, muchos negocios hayan de despacharse con los ministros solamente, no lo puede ser que dejen de examinarse y consultarse en el consejo de Estado aquellos que tengan relacion con el bien general de una provincia ó de la nacion entera, ó en que se haya de dar una providencia general que sea como un principio de donde deban dimanar otras subalternas. No puede dudarse que este es el origen de los muchos abusos que se introducen insensiblemente en la ejecucion y observancia de las leyes; y no será de mas cualquier medio que se ponga en la adiccion propuesta al artículo 235.

NOTA.—No tienen aplicacion el 236, 237, 238, 239, 240 y 241, aprobados sin discusion.

Art. 242. « Art. 242. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos. »

El Sr. Muñoz Torrero: Estos artículos están ya aprobados por V. M. en el capítulo III, donde se trató del gobierno; se dijo que este era monarquía moderada, y que la potestad de hacer las leyes residía en las Cortes con el Rey; la de ejecutarlas pertenecía únicamente al Rey, y la de aplicarlas á los tribunales. La comision ha desenvuelto estos principios, y los ha colocado en estos artículos. Las apelaciones nada prueban. Está bien que la soberanía reside en la nacion, pero ¿reside en las Cortes ordinarias? No, señor: no tienen mas que la potestad legislativa. De otro modo no seria el nuestro un gobierno monárquico, sino una democracia. Si queremos poner un gobierno monárquico, es menester que no nos apartemos de los principales fundamentos que la constituyen tal: lo que así se expresa mas detalladamente, está aprobado ya por V. M. en el capítulo que habla del gobierno, y por tanto no debe haber ninguna dificultad en aprobar el artículo como está.

El Sr. Gallego: Poco me queda que decir despues de haber oido al Sr. Muñoz Torrero. Las Cortes venideras no deben compararse con las actuales extraordinarias y constituyentes. Aquellas no podrán ejercer en caso ninguno la potestad judicial, porque son Cortes ordinarias en quien no reside la soberanía, la cual reside en las actuales como representantes de la nacion entera que tiene autoridad para hacerse una constitucion. Las Cortes ordinarias solo tendrán la facultad legislativa, y nada mas; y si la nacion quiere darse otra constitucion, formará otras Cortes extraordinarias como las actuales, y estas tendrán en toda su plenitud la autoridad para disponer lo que á la nacion convenga. Mas mientras dure esta constitucion, no tendrán mas autoridad que la legislativa, así como el Rey tendrá el poder ejecutivo; y si ocurriese algun caso extraordinario, el Rey nombraría jueces para que juzgasen, verificándose siempre que por sí no juzga, sí solo por medio de los tribunales.

Art. 242. El Sr. Villanueva: Este caso está prevenido ya en la constitucion. En el artículo 260 se expresa qué tribunal doberá entender en estas causas, que es el supremo de justicia que habrá en la corte. Léase aquel artículo, y se verá que no hay necesidad de que el Rey avoque á sí causa alguna, y que por consiguiente no tiene lugar la duda propuesta por el Sr. Gomez Fernandez.

El Sr. conde de Toreno: La duda del Sr. Gomez Fernandez procede de equivocar las facultades del Rey con la de los tribunales. Al Rey le toca mandar ejecutar las leyes, y á los tribunales aplicarlas. Es preciso que estén bien señaladas estas facultades, porque si no volveremos á los abusos de los anteriores gobiernos. No hay duda que la constitucion marca muy bien las facultades del Rey y las de los tribunales; pero en la aplicacion de los principios no ha andado, á mi parecer muy atinada (permítasemo esta expresion), porque en el tribunal supremo, en donde se deben formalizar estas causas, no podrá ménos de haber aquel espíritu de cuerpo, del cual apenas pueden prescindir los hombres. Pero yo creo que la cuestion es anticipada: vendrá bien cuando se trate del tribunal supremo de justicia. Por lo demas no debe confundirse la ejecucion de las leyes con la aplicacion; porque juntando estas dos facultades, resultaria la arbitrariedad, efecto necesario de la reunion de poderes que V. M. ha sabiamente separado.

NOTA.—243, 244, 245, 246 y 247, aprobados sin discusion.

Art. 245. «Art. 248. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren.»

El Sr. Calatrava: La comision ha reconocido juntamente en el discurso preliminar de esta parte de la constitucion, que *nada ha contribuido tanto á la mala administracion de justicia entre nosotros como la multiplicacion de los fueros privilegiados*. Sobre este concepto ha sentado en el artículo 247 el sólido principio que V. M. ha sancionado por regla general, de que en los negocios comunes, civiles y criminales, no haya mas que un solo fuero para toda clase de personas: y como una consecuencia de aquel principio *ha limitado el fuero de los militares á los delitos que se oponen á la disciplina; porque si de estos hubiese de conccer la jurisdiccion ordinaria, no se podria conservar la disciplina en los ejércitos*. Yo soy de la misma opinion, y no dudo de anticipar mi dictámen en favor del artículo 249; pero no puedo ménos de decir que no sé por qué la comision no ha reducido tambien á sus justos límites el fuero de los eclesiásticos, así como lo ha hecho respecto de los militares, á una clase tan distinguida y benemérita. El fuero de los eclesiásticos se puede considerar bajo dos aspectos: uno sobre los negocios comunes, y el otro sobre los puramente espirituales y relativos al ejercicio de su ministerio. No hablo del segundo, porque reconozco que la Iglesia debe entender en aquellas cosas que le son peculiares, y en las acciones de sus ministros como tales eclesiásticos. Pero en los puntos puramente temporales, en las acciones de los clérigos como ciudadanos, en un contrato, en una deuda, en una demanda real, no sé, repito, cómo la comision ha querido conservarles el fuero, ni sé por qué han de conservarlo cuando lo pierde la ilustre clase militar, y se ha reconocido cuán perjudiciales son estos privilegios, y cuán indispensable la reforma. Ningun tiempo mas oportuno para emprenderla que este en que tratamos de establecer la constitucion de la monarquía: la obra es mucho mas propia de unas Cortes generales constituyentes, que de unas Cortes ordinarias.

Los eclesiásticos no han tenido fuero entre nosotros hasta las leyes de Partida. En el

Art. 218. Fuero Juzgo era desconocido, como ha dicho muy bien la comision; y si no me equivoco, una de las leyes de aquel código imponia la pena de cincuenta sueldos al obispo que no quisiese comparecer al llamamiento del alcalde: lo cual sin duda es una prueba de que los obispos estaban sujetos á la jurisdiccion de los jueces ordinarios. Nuestros reyes juzgaban y castigaban á los clérigos y á los prelados; los eclesiásticos estaban sujetos á todas las cargas comunes, y la autoridad real se extendia aun á cosas que hoy se tienen por puramente eclesiásticas. Pero todo mudó de aspecto con las leyes de Partida, que concedieron al clero una multitud de privilegios, y la causa de este trastorno faeron las doctrinas ultramontanas adoptadas en la Partida primera. De ellas dimanó que se diese al clero español un fuero que ántes no habia tenido, ó que solo habian tenido algunas Iglesias por la munificencia de los reyes; y no solo se le declaró una inmunidad personal y libertad de pecho que ántes no gozaba, sino que se privó á nuestros monarcas de muy importantes regalías, y se despojó de muchas facultades á los obispos de España para extender enormemente la autoridad del Pontífice. Mas sea de esto lo que se quiera, no admite disputa que el fuero de los eclesiásticos es una gracia que han debido á los príncipes temporales, una largueza de los reyes, como se dice en las mismas leyes de Partida: y de consiguiente, á la autoridad temporal que concedió este fuero toca quitarlo ó modificarlo, segun convenga al bien general. Que conviene una reforma, es tambien indispensable; y yo creo que el clero español, que tantas pruebas ha dado de su celo y patriotismo, la recibirá gustoso; porque no podrá ménos de conocer que la multiplicacion de fueros es un mal para todos, sin beneficiar aun á los mismos que lo gozan. Yo pregunto: ¿qué bien se sigue al que tiene este fuero? Si uno es demandado ante el juez ordinario, la apelacion irá á la audiencia que está cerca; en ella se le administrará justicia, y el pleito se termina en la provincia, como prescribe la constitucion; pero con el fuero el eclesiástico tendrá que apelar para ante el juez metropolitano, que acaso estará á cincuenta ó sesenta leguas, como sucede en el obispado de Badajoz, sufragáneo de Santiago, y en tercera instancia tendrá que acudir á la Rota. Véase qué diferencia de dilaciones y gastos; y lo peor es que despues de tantos rodeos, el eclesiástico se ve frecuentemente obligado á acudir á los tribunales reales con recurso de fuerza contra los procedimientos de sus jueces.

Estos mismos recursos de fuerza son precisamente otra prueba de la competencia y primacía de la jurisdiccion ordinaria. ¿En qué principios se fundan? En el de que los eclesiásticos son unos ciudadanos á quienes, como súbditos suyos, protege la autoridad temporal cuando le hacen una violencia sus prelados; en el de que estos se hallan tambien sujetos á la misma autoridad, que puede legitimamente contener sus procedimientos.

Lo propio debé decirse de los negocios criminales. Hay delitos que se llaman comunes, y otros que comete el eclesiástico, como tal, en las funciones de su ministerio; por ejemplo: la simonía, la herejía y otros semejantes; de estos, repito, que no hablo, y léjos de mí la idea de que V. M. se mezcle en lo que no le corresponda; pero los delitos comunes, un asesinato, un robo, el clérigo no los comete como tal en el ejercicio de su ministerio, sino como ciudadano; y en clase de ciudadano está sujeto á las penas que la sociedad imponga, y debe estarlo á los tribunales establecidos para juzgar á los demas. Estos crimenes, que turban el órden público y perjudican tanto á la sociedad, no pueden ni deben ser castigados por otros jueces que la autoridad civil, á quien está encargada la conservacion de aquel y la ejecucion de las leyes. La autoridad civil, responsable de la salud del Estado, no puede ménos de tener expeditas sus facultades para castigar á cualquier individuo que la comprometa. Y si el clérigo delinque, como yo puedo delinquir, ¿no ha de someterse á la

Art. 248. misma ley y al mismo tribunal? ¿No somos ambos ciudadanos? ¿No se precian tan justamente de esta cualidad los señores eclesiásticos? Ella les impone las mismas obligaciones; y puesto que son ciudadanos, no hay razon para que en sus delitos comunes se eximan de la jurisdiccion ordinaria á que los demas individuos están sujetos en igual caso. Fundándose en este principio, algunas leyes modernas los han privado del fuero en ciertos delitos graves; y no ha mucho tiempo, ni sucedió muy léjos de aquí, que habiendo un religioso cometido un asesinato en San Lúcar ó el Puerto, el juez ordinario entró en el convento, extrajo el reo, formó la causa y se aprobaron sus procedimientos.

Así, pues, mediante que el fuero de los eclesiásticos en España, desconocido en nuestro primer código, no ha debido su origen sino á la generosidad de los reyes, V. M. tiene legítima autoridad para revocar esta gracia ó para reducirla á sus justos límites; y debe hacerlo, porque el interes de la nacion consiste en que no haya tales fueros, y en que se administre la justicia sin embarazos ni distinciones. No haya diferencia del eclesiástico al seglar en los negocios comunes, así civiles como criminales, porque en unos y en otros no proceden los clérigos sino como ciudadanos: no se desdiefen de ser juzgados por un juez ordinario, que entónces no es un hombre cualquiera, sino un ministro de la ley; sujétense á las mismas reglas ya que tienen las mismas prerogativas, y redúzcase su inmunidad á las cosas eclesiásticas y á las acciones que conciernen al ejercicio de su ministerio. Me opongo, pues, al artículo 248, y soy de parecer que ó se suprima, ateniéndonos á la regla general establecida en el artículo 247, ó se reforme con arreglo á lo expuesto; teniéndose tambien presente que aun hoy dia no tienen fuero los eclesiásticos de Navarra, y creo que en Valencia, por lo respectivo á las demandas reales. Sobre ello hago proposicion formal para en el caso de no aprobarse el artículo como está; y pido que si no se suprime, se conciba en estos términos (leyó): *De consiguiente, los eclesiásticos no gozarán fuero en sus pleytos civiles sobre negocios comunes, y en los criminales no lo gozarán sino en los pleytos y faltas relativas al ejercicio de su ministerio.*

El Sr. Dou: En dos cosas juzgo que se ha padecido equivocacion por el señor preopinante. En cuanto á la una lo tengo por cierto; por lo que toca á la otra lo dudo, inclinándome á que hay variacion en el hecho de que se ha tratado. Convengo en que para la formacion de autos, en caso de un delito atroz de un regular, se comisionó á un alcalde; pero me parece, y creo que es así, que se tomó la providencia de que en la sustanciacion de los autos concurriese el vicario eclesiástico del respectivo ordinario. Lo que sin duda es en mi concepto equivocado, que en fuerza y en uso de jurisdiccion admitan los tribunales reales el recurso de la fuerza. Todo lo contrario, el mismo nombre lo declara: cuando el juez eclesiástico conoce, no debiendo conocer, ó conoce de un modo contrario al que corresponde, hace fuerza; y el príncipe ó el tribunal superior en su nombre la rechaza, admitiendo el recurso: así resulta de los autores y de nuestras leyes, concordando todo en que no se hace uso de jurisdiccion, sino de potestad económica.

Por lo demas, no tanto quiero hablar en defensa de lo que contiene este artículo, con las muchas razones en que puede fundarse, como para impugnar el principio de que se ha valido el señor preopinante para oponerse á él. Ha dicho y ha insistido mucho en la grande utilidad que hay de quitar fueros, y reunirlos todos en una jurisdiccion. En esto hallo un grande bien y un grande mal. El bien consiste en que se pone mas expedito el curso de la justicia, se evitan competencias y se reconcentra mas la fuerza para dar á todas partes un movimiento rápido; el mal es el peligro de la patria: en atencion á él puede sentarse una proposicion, que parecerá una paradoja ó una herejía en la política de algunos mo-

Art. 248. dernos; pero ella se afianza en las leyes de un Estado, el mas sabio y liberal que se ha conocido en el mundo, y en un autor que se tiene por jefe y príncipe en materia de ideas liberales, que es el político Montesquieu.

Este, en el capítulo XI de su obra de la «Grandeza y decadencia de la república romana,» trata muchas cosas, que son oportunas para la discusion del principio en que se ha fundado la impugnacion de este artículo. Dice que en Roma estaba sabiamente establecido un gran número de magistraturas; que estas se contenian y se sostenian recíprocamente; que traia tambien esto la utilidad de que la voluntad, aficion y relaciones de los ciudadanos se repartian entre muchos; que en tiempos posteriores se barrenó esto, reuniéndose por el pueblo, y con comision á uno, lo que era ó pertenecia á muchos, y que de este modo se perdió la libertad de los romanos. A España, decian, se ha de enviar un general para pelear contra Sertorio, vaya Pompeyo: se ha de perseguir en el otro extremo del mundo, ó del imperio romano, á Mitridates; envíese á Pompeyo: se ha de asegurar la provision de trigo y granos para Roma; dése la comision á Pompeyo: se ha de limpiar la mar de piratas; hágalo Pompeyo: amenaza César; opóngase Pompeyo. De este modo se perdió la libertad de Roma. Cita allí á un romano que comparaba los tiempos felices y primitivos con los malos y posteriores de la república, el cual decia: *En otros tiempos cada ciudadano romano tenia muchos protectores; y no todos, como despues, la proteccion de uno solo.*

Con lo dicho manifiesta la historia que Roma fué feliz y sábia en tener diferentes magistraturas, y que perdió su libertad por reunirse el poder y la jurisdiccion en uno solo. Lo mismo pretende probar dicho autor con razones filosóficas. Las diferentes magistraturas, dice, se contienen y se sostienen recíprocamente; porque con el término de la carrera y ambicion de diferentes clases, y el interes que cada uno tiene en conservar su jurisdiccion y poder dentro del límite de su demarcacion, le hace respetar la del otro. Los ciudadanos, dependiendo y aficionándose á los que mandan y tienen talento para mandar en su respectivo ramo, no corren el riesgo que ántes se ha indicado.

De un modo muy semejante se ha gobernado nuestro reino, y con felicidad, en cuanto á esta parte por tres ó cuatro siglos. Los consejos supremos causaron el mismo buen efecto que las magistraturas de Roma: se contenian y se sostenian recíprocamente; sobresaliendo uno en hacienda, otro en guerra, otro en política, y así en los demas asuntos relativos á diferentes ramos se dividia la voluntad y el afecto entre unos y otros, sin tener ninguno la oportunidad de reunir la de todos, cosa que no se puede verificar con el principio de reunir toda la jurisdiccion á un fuero y del modo que presenta la constitucion. Habrá, segun ella, un solo tribunal supremo en la corte, que teniendo sus gestiones limitadas á lo contencioso, y con lo poco que se le atribuye, poco podrá hacer. Queda el solo consejo de Estado; será este un cuerpo; y en todo cuerpo, sea de la clase que fuere, hay partidos: prevalece uno; en esto por lo regular ha de haber quien por la energia, talento, opinion ú elocuencia, tenga el mayor influjo: esto es lo que ha sucedido y sucederá en todos tiempos, y de consiguiente se correrá el grande peligro de perderse la libertad si no hay diferentes fueros, como alguna excepcion de la regla sentada, y explicacion de otros artículos que se discutirán despues.

Bajo estos supuestos, y las grandes razones en que se ha fundado la comision, ¿cómo dudaremos en sostener la excepcion de este artículo, debiéndonos tambien obligar á esto la consideracion de que la inmunidad eclesiástica está en España modificada con muchas regalías, y que es muy diferente de la que se supone perjudicial y ultramontana?

Art. 248. El Sr. Villanueva: Señor: me levanté ayer obligado por el hilo de la discusión á ver si podría aclarar algunas cosas oscuras. En primer lugar, parece ocurrir duda en órden á la inteligencia del artículo.

La proposición que se discute, como lo denota su mismo contexto, no trata de las causas puramente eclesiásticas ó espirituales en que los clérigos, por derecho divino, están exentos de la jurisdicción de los príncipes seculares. Respecto de estas no cabe fuero privilegiado; siendo cierto que los príncipes no tienen imperio sobre las personas y cosas eclesiásticas en las materias espirituales, que de suyo están sujetas al conocimiento y juicio de la Iglesia. Cuáles sean estas lo dice D. Alfonso el Sabio en las Partidas: cuéntanlas también algunos concilios nuestros. Es claro que la Iglesia, siendo una sola sociedad ordenada, debe tener potestad independiente de la civil para gobernarse en todo cuanto le pertenece, que es lo que los antiguos llamaron *edtedra, ministerio, autoridad*, y despues de S. Gregorio M., *jurisdiction*, tomando esta palabra del derecho civil. De estas causas debe entenderse la que dice el Concilio de Trento en el decreto de *reformatone* de la sesión 13, y lo que previene en el capítulo III de la sesión 22 sobre la resistencia de la excomunión: *cum non ad seculares, sed ad eclesiásticos hæc cognitio pertineat*. Habla, pues, la proposición solamente de los clérigos y sus bienes en las cosas temporales; porque perteneciendo de suyo bajo este respecto á la autoridad del príncipe por ser miembros del Estado, solo en órden á esto cabe fuero, esto es, privilegio ó exención de la jurisdicción secular á que están sujetos los súbditos del príncipe. En virtud de este fuero los eclesiásticos no quedan exentos de las leyes civiles, que es otra duda que oí ayer, sino de ser reconvenidos ante los tribunales seculares, en vez de los cuales concurren ante los jueces eclesiásticos, los cuales deciden sus causas por las leyes mismas á que están sujetos los legos; de suerte que por el fuero no queda libre el clérigo de ser juzgado, segun las leyes del reino, sino de serlo ante un juez secular, como lo son los demas individuos del Estado.

Sé que algunos escritores, como se dijo también ayer, han querido fundar este privilegio en el derecho divino. Pero además de lo que ya se contestó á aquella indicación, es notorio lo que dice Santo Tomás [*Opusc. 73, cap. 4*], que el derecho canónico, largamente hablando, suele llamarse *derecho divino*, por las autoridades que contiene de los concilios generales y otros monumentos de la Iglesia. Y también lo que advierte Covarrubias, que los papas y los Cánones suelen llamar *divino* lo que en algun modo puede apoyarse en la ley antigua, aunque no sea derecho expreso, ni ley que deba regir en la nueva. Y así es loable la prudencia de Bonifacio VIII, el cual, prohibiendo la prisión de los clérigos por jueces seculares, se abstiene de apoyar su mandato en el derecho divino. Los mismos Cánones dicen que en las causas temporales y del siglo son los soberanos superiores de los clérigos, y hay innumerables ejemplos de haber obedecido á los emperadores los mismos romanos pontífices.

Sea esto dicho para que desvanecida aquella duda, podamos indagar el origen del fuero eclesiástico, esto es, no de la exención del clero, respecto de las leyes civiles, sino de su separación de los tribunales seculares deseada por los antiguos Pastores, y apoyada por los príncipes, no para eximir al clero de la autoridad civil, sino para separarle del estrépito florentino, que se consideraba como ajeno de las ocupaciones anexas á los ministros del altar. El horror que manifestó S. Pablo á los cristianos pleitistas por intereses pecuniarios, y aquella reconvencción: *¿quare non magis injuria non accipitis? ¿Quare non magis fraudem patimini?* causó tan buen efecto en los primeros fieles, que tuvo aliento Atenágoras para decir en su apología: «los cristianos á nadie demandan en juicio porque les

Art. 248. hayan robado sus bienes. Mas esto debe entenderse de los actores, no de los demandados; porque los que lo eran ante los jueces civiles, cumplian con lo que manda el mismo apóstol acerca de la sumision y obediencia á las potestades.

Este espíritu de caridad y mansedumbre que por mucho tiempo retrajo á los fieles de demandar á nadie, no solo ante los jueces infieles, sino ante los mismos cristianos, resplandeció principalmente en los clérigos, los cuales en sus dimensiones comenzaron á buscar por árbitros á los obispos, de donde nació el uso, que duró muchos siglos aun en España, de decidir muchos pleitos aun de legos por los obispos: llegando esto al extremo de que el concilio Toledano III (*can. 13*) condenase á perdimiento de su causa y á la pena de excomunion al clérigo que dejando á su obispo, demandase á otro clérigo ante el tribunal secular. Esta práctica habia surtido tan buen efecto, que Honorio y Arcadio, y Valentiniano III, y otros emperadores, dejaron á la voluntad de las partes, presentar sus querelas ante el obispo á cuya decision debian sujetarse. Añadióles Justiniano la facultad de visitar semanalmente las cárceles, examinar las causas de los presos, y otras que son peculiares de la potestad civil. Degeneró esta autoridad en jurisdiccion á fines del siglo VIII, y mas cuando se publicó la ley atribuida á Constantino sobre que fuese libre cualquiera de las partes en traer á su contrario aun contra su voluntad al tribunal del obispo. Hasta poco tiempo ántes habia regido en Occidente la ley de Marciano, que obligaba á comparecer ante el juez civil al clérigo demandado por causas pecuniarias. Varió este orden Justiniano, eximiendo de esta jurisdiccion en tales causas á los clérigos y á los monjes, bien que luego permitió apelar de la sentencia del obispo al juez secular.

El fin de este emperador fué separar al clero del estrépito forense, por cuya causa encargó á los obispos que decidiesen estos pleitos *honeste et sacerdonataliter*: y en otra parte dice que el obispo concluya las causas brevísimamente, sin costas y sin formar autos. Esto sufrió alteraciones notables en los tiempos siguientes, y aun ahora se observa gran variedad respecto del fuero en los diversos Estados que profesan la religion católica.

Otro tanto ha sucedido en orden á la persecucion y castigo de los delitos. No hablemos de los delitos eclesiásticos, sujetos á las penas canónicas, y por consiguiente á la potestad de la Iglesia, sino de los comunes ó civiles, por los cuales se perturba el orden político de la sociedad. Desde luego los príncipes cristianos tuvieron á bien que los delitos comunes de los clérigos se sujetasen al juicio de los sínodos y de los obispos; pero no los muy graves, en los cuales los dejaron al juicio de los tribunales civiles. Estas leyes de Teodosio el Mayor, de Honorio y Valentiniano III, rigieron hasta que Constancio, tal vez instado por los arrianos, como sospechan Godofredo y otros críticos, mandó que los obispos solo pudiesen ser acusados ante otros obispos. Porque no pudiendo entenderse esto de los delitos puramente eclesiásticos, que por su naturaleza y sin necesidad de aquella ley pertenecian al conocimiento de la Iglesia, mas bien debe mirarse como un lazo armado á los obispos católicos, para que con cualquier pretexto pudiesen ser condenados por aquellos herejes. Mas Justiniano, por principios de verdadera piedad, prohibió que los obispos contra su voluntad fuesen demandados ante los jueces seculares en causas criminales ó civiles; estableciendo que los clérigos y monjes delinquentes, si ántes fueron depuestos ó castigados por el obispo, fuesen presentados ante el juez para ser juzgados segun las leyes civiles; y si ántes lo fuesen por el juez, sean remitidos con el proceso al obispo, para que si se conviniere con lo actuado en la causa, procediese á la degradacion del reo, y si no fuese elevado todo al soberano. Desde aquella época, y en toda la edad media, se hizo general en Occidente lo mandado por Carlo Magno y otros príncipes, que todos los individuos del clero

Art. 248. fuesen juzgados en sus delitos comunes por los sínodos ó por los obispos. Algunos intentaban apoyar este fuero en decretales, que despues se descubrió ser apócrifas, como lo atestiguan Labbé, D. Juan Bautista Perez y otros; pero no habia necesidad de recurrir á aquellos fundamentos, cuando variada la disciplina en muchos puntos, respecto de esto tenia el clero á su favor la condescendencia de los príncipes. Especialmente tuvo lugar esta en España desde la publicacion de las Partidas; pues desde entónces ha sido opinion constante en nuestros príncipes que á los clérigos les compete el fuero, esto es, la separacion de los tribunales seculares, por apartarlos de los riesgos del foro, por el alto ministerio que ejercen en la Iglesia y por el carácter del órden. Hánse añadido á estos varias decisiones de romanos pontífices admitidas en España, y que en el dia forman parte del derecho nacional por la anuencia de nuestros reyes. Esto aun en aquellos tiempos tuvo varias excepciones, como, por ejemplo, la ley 118 del Estilo, que dice: «*El que es clérigo, si recaudó los pechos y las rentas del Rey, é face alguna falta en ellos, que le puedan los alcaldes del Rey mandar prender, é ser preso en la prision del Rey.*» Para eximir al clero de estos compromisos, dijo el Rey D. Alonso que los clérigos *non deben ser mayordomos, nin arrendadores, nin cogedores de estas cosas de que non pueden ser fiadores*; añadiendo, que si lo fueren, estén sujetos á las penas de los demas. Pero así en la ley general del fuero, como en sus limitaciones, no hallo pacto ó contrato de la autoridad eclesiástica con la civil, como oí ayer, sino concordia en la piedad y unidad en los intereses. Todo esto, y mucho mas que omito por la brevedad, parece haberlo tenido presente la comision para creer, como dice en el prólogo, que no debe hacerse alteracion en el fuero de los clérigos, hasta que las dos autoridades, civil y eclesiástica, arreglen este punto, conforme al verdadero espíritu de la Iglesia española, y á lo que exige el bien general del reino.

Y que esta alteracion deba hacerse para mí es indubitable. Porque á este fuero se le han puesto y se le están poniendo tales cortapisas, aun por la misma autoridad eclesiástica, que ha de venir tiempo en que sea preciso establecer sobre ello en España una regla que liberte á los clérigos de la arbitrariedad á que no están sujetos los demas súbditos. El Papa, por ejemplo, se ha reservado la autoridad de cometer á un lego el juicio civil ó criminal de un eclesiástico. Al clérigo delincuente y sospechoso de huida puede tambien prenderle el juez seglar para enviarle á su prelado, en lo cual cabe abuso de la fuerza en detrimento de la libertad individual de uno que puede ser tratado como criminoso no siéndolo. Por eso entiendo que está en su lugar lo que dice el artículo, que los clérigos gocen del fuero de su estado en los términos que *prescriben las leyes ó en adelante prescribieren*. Por lo que toca al abuso que por ahora pudiera hacerse de este fuero en daño de la autoridad civil, no hay de ello riesgo ninguno. Porque si los eclesiásticos de cualquier grado, usurpasen la jurisdiccion real ú otras regalías, son habidos por extraños del reino, y pierden las temporalidades. Tampoco los exime este fuero de comparecer ante los tribunales reales cuando fuesen llamados por ellos. En el año 1590 mandó el consejo comparecer al obispo de Osma, sobre una causa jurisdiccional que se trató en Aranda de Duero. La causa famosa del obispo de Cuenca es de nuestros dias. El Rey puede echar de su obispado al obispo promovido por simonía; cualquiera de sus ministros es juez competente para quitar las armas ofensivas á los eclesiásticos, y prenderlos para remitirlos, si quebrantaren la carta de amparo ó seguro real concedido á alguna universidad, colegio ó persona, y proceder en este caso contra sus bienes á la ejecucion de las penas pecuniarias. Tambien está provisto el caso de que faltase la potestad eclesiástica episcopal, ó fuese muy remisa, en el cual dicen Bobadilla y otros defensores del fuero, que podria la potestad seglar corregir á los clérigos

Art. 248. por prision y toma de bienes, ó suplir por medio de los jueces seculares su descuido ó tardanza en la administracion de justicia. Otro tanto debe decirse del caso en que fueren sediciosos ó incorregibles despues de amonestados, ó hiciesen cisma y no pudieren ser comprimidos, como sucedió con el de Pedro de Luna, en cuya larga duracion de treinta años D. Juan II de Castilla y su tio D. Fernando I de Aragon despacharon provisiones, embargaron las rentas pontificales é hicieron otras diligencias con la potestad temporal contra los obispos y clérigos que no accedian á los partidos razonables que se les propusieron. Ayer se dijo lo bastante acerca de la autoridad real para alzar las fuerzas que hiciesen los jueces eclesiásticos en las causas que conocen; costumbre inmemorial, como la llaman nuestras leyes, ó bien sea fundada en el Cánón XII del Concilio XIII de Toledo del año 683, la cual está en práctica en el dia, sin que se repitan los lances fuertes que en otro tiempo se vieron sobre esto en España, como, por ejemplo, el de 1589, en que el nuncio de Su Santidad encarceló á algunos religiosos y eclesiásticos porque ocurrieron al consejo real con este recurso. Con estas y otras disposiciones legales se han procurado evitar los abusos que pudiera haber causado el fuero clerical en la política interior del reino. De suerte que la falta de castigo que se citó ayer de varios delitos atroces de eclesiásticos, no pende de la naturaleza del fuero, ni de falta de providencias tomadas en España para evitar la impunidad de estos crímenes, siendo de otras causas que deben atajarse; pero que nada influyen en este negocio. Por lo mismo apruebo el artículo como está; y no dudo que la indicacion que en él se hace de las leyes con que conviene rectificar el uso del fuero, excitará el celo de la autoridad civil y eclesiástica á que en tiempos mas tranquilos cumplan en esta parte lo que desea la comision en obsequio del Estado y de la misma Iglesia.

El Sr. García Herreros: La muy juiciosa y erudita exposicion que acaba de hacer el señor preopinante ahorra muchos discursos, y fija la cuestion en el verdadero punto de vista, del que malamente se separaron algunos señores. La cuestion no es si los eclesiásticos deben ser sustraídos de la ley civil, sino si los jueces que los han de juzgar por la ley civil deben ser eclesiásticos. Las razones que ha expuesto el señor preopinante ponen de manifiesto que *todas las inmunidades y prerogativas tienen origen de la potestad secular*. Tambien ha separado, como se debe, los casos civiles de los puramente eclesiásticos; estos últimos quedan excluidos de la cuestion, puesto que por derecho divino á nadie pertenece su exámen, sino á la potestad espiritual. Solo se trata, pues, del fuero; y sacar la cuestion de aquí es desquiciarla voluntariamente para darle un colorido que no puede tener. Concretándome á esto diré, que los jueces eclesiásticos que hasta ahora han ejercido y ejercerán probablemente esta jurisdiccion la han recibido de la potestad secular, y á sus leyes se han arreglado no solo para lo formulario de los trámites del juicio, si no es para lo esencial de la causa, sentenciándola por las leyes del reino; porque, como va dicho, el fuero no consiste en que por su estado se sustraigan de la ley civil, sino en que sean eclesiásticos y no seculares los jueces que los juzguen, así como sucede con los militares y otros cuerpos privilegiados, sin que estos hayan soñado estar exentos de la potestad que los privilegió, ni jamas le hayan disputado la autoridad de reformárselos, cuando crea que lo exige el órden y el bien general del Estado.

Partiendo, pues, de estos incontestables principios, debió rodar la discusion únicamente sobre si la utilidad pública exigia que se reformase este fuero para el mejor órden de la administracion de justicia, ó lo que es lo mismo, *si al fuero que disfruta el estado eclesiástico entorpece la administracion de justicia, en cuyo caso debe reformarse*. La comision resuelve este problema con la prudencia y sabiduría que brillan y admiramos en cada uno

Art. 246. de los artículos del proyecto de constitucion que ha presentado; y no me separaria de su dictámen, si los señores que han opinado en favor de la inmunidad se hubieran concretado á manifestar las justas causas que haya para que V. M. la conserve, ó que no hay aquella concurrencia de motivos poderosos, que por la recomendacion y aprecio que se merece el Estado, se requieren para disminuirla ó derogarla. Pero he oido con admiracion, que para sostenerla han confundido unos la justicia de las causas de su concesion con la potestad de su derogacion, haciéndola descender del derecho de gentes; otros le dan origen del derecho divino: algunos exigen el consentimiento de la autoridad eclesiástica como condicion necesaria, y todos estos señores han negado á V. M. la autoridad para derogar ó moderar estas gracias, dirigiéndose sus razonamientos á sostener en este punto ante V. M. las opiniones ultramontanas, que constituyen en monarquía independiente al estado eclesiástico, y aun se proponen á querer que el secular dependa, á lo ménos indirectamente, de su potestad, haciéndola precaria en materias temporales. Que V. M. faltaria á la justicia derogando arbitrariamente las exenciones concedidas con justa causa, es una verdad, y en el órden moral no lo puede hacer, que equivale á decir que no lo debe hacer; pero argüir de aquí que en V. M. no reside aquella potestad radical, propia de la soberanía para moderar ó derogar privilegios que ha concedido, siempre que haya causa legítima para ello; y que este exámen no le toque privativamente á V. M. como uno de los atributos mas esenciales de la soberanía, es un insulto que no debe sufrirse, aunque se averigüe á la sombra de la religion; y por esto he pedido la palabra.

El apoyo mas fuerte, y en realidad el único que tienen semejantes opiniones, consiste en varias decisiones conciliares, decretos, bulas y constituciones pontificias, en que el clero se ha declarado exento de la natural sujecion á la potestad secular en negocios meramente temporales. Las mas célebres son las de los concilios lateranenses de Aléjandro é Inocencio III; la bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII; el bréve de Gregorio XIV; la famosa bula *In cæna domini*, y otras muchas que seria muy molesto referir, pues desde fines del siglo XIV se fueron sucesivamente aumentando, al paso que las falsas decretales iban sembrando estas doctrinas; pero nuestros monarcas, muy celosos por la conservacion de la autoridad que habian ejercido en los catorce primeros siglos de la Iglesia, no admitieron ni permitieron introducir en España semejantes disposiciones, y procedieron en el ejercicio de su autoridad como si tales edictos y bulas no hubieran, y castigando con el extrañamiento y ocupacion de las temporalidades á los prelados y jueces eclesiásticos que las quisieron defender, sin que el Sr. Felipe II exceptuase al Nuncio de Su Santidad, de lo que se originaron no pocos escándalos, ruidos y desazones, que por desgracia han continuado hasta nuestros tiempos.

El que quiera leer con cuidado nuestros cuerpos legales, ó nuestros historiadores los mas juiciosos, hallará monumentos incontestables de la autoridad que nuestros monarcas han ejercido en las personas y negocios eclesiásticos desde el principio de la monarquía. Entre otros es muy recomendable el establecimiento de D. Fernando, D³ Constanza su mujer, y su hija la infanta D³ Leonor, que mandaron que hubiese dos alcaldes para despachar los negocios eclesiásticos. *Se encontrarán muchísimos ejemplares de la intervencion de nuestros reyes en las materias eclesiásticas de disciplina, sentenciando los pleitos que tenian los obispos entre sí, ó con sus cabildos y clero.* En las materias criminales se ofrecen con mas abundancia estos ejemplares, y se refieren los procedimientos de nuestros soberanos para reprimir los excesos de los obispos y otros prelados. Nadie ignora lo sucedido con los arzobispos de Toledo, D. Pedro Tenorio y D. Alfonso Carrillo; con el maestre de San Bernar-

Art. 24. do, á quien hizo quemar el Rey D. Pedro; con el arcediano de Ecija, por Enrique III, y otros infinitos ejemplares que sucesivamente fueron dando motivo á la multitud de leyes de las Partidas y Recopilacion, que señalan las penas que deben imponerse á los eclesiásticos en los casos que comprenden; siendo entre otros muy notable, y servirá de muestra, lo dispuesto en la ley VI, tit. VI, Part. I, en que se manda que por falsear el sello real sea el eclesiástico degradado, herrado en la corona con hierro caliente y echado del reino. Estos ejemplos persuaden la potestad inmediata que han ejercido siempre nuestros soberanos sobre las personas de los eclesiásticos, y que su exencion en materias temporales, aunque muy justa y piadosa, ha conservado siempre las señales de su origen, reservándose los soberanos el uso de su autoridad, cuando justas causas han exigido que no se atiendan sus exenciones, ó cuando ha sido preciso moderarlas por el bien comun. Ni se diga que para el ejercicio de esta autoridad estaban habilitados nuestros reyes con bulas pontificias, que es otro de los fundamentos de los ultramontanos, porque ciertamente no las impetraron ántes ni despues de los sucesos; y si alguna vez lo han hecho, ha sido no porque dudasen de su autoridad, sino por calmar las inquietudes que producian las opiniones que vamos impugnando, como sucedió á Felipe II con las rentas llamadas de millones, contra la que escribió un canónigo llamado Juan Gutierrez. Y no obstante que á pesar de su escrito se estuvieron cobrando seis años, y de que por él no se detuvo el consejo en librar, siempre que se necesitó, la provision ordinaria, para que los jueces eclesiásticos absolviesen de las censuras y no embarazasen la cobranza de dicha renta; con todo, fatigado el Rey con sus muchos años y ataques, y mucho mas con las importunidades de los devotos, retirado ya al Escorial para morir, y apagado el calor de la sangre, se venció á las instancias é impetó el breve, el que no le pudo privar del derecho que á él y á sus sucesores les daban las leyes y costumbres del reino, observadas constantemente por catorce siglos.

Todo esto, y lo que sabiamente ha expuesto el Sr. Villanueva, persuade la injusticia con que á V. M. se le disputa la facultad de moderar ó derogar el fuero de los eclesiásticos. Sean enhorabuena acreedores á las exenciones que disfrutaban; pero no incurran en la ingratitud de desconocer la mano que los beneficia, para convertir en independencia lo que es una pura gracia.

Paso al segundo punto, que es el único que debió ocuparnos. ¿Hay justos motivos para moderar ó derogar el fuero de los eclesiásticos? Repito que la comision lo resuelve con sabiduría, y nada tenia que añadir á lo que propone, porque conozco los principios de donde parte: *continuarán*, dice, *gozando su fuero como prescriben las leyes, ó en adelante prescribieren*; es decir, que por ahora no conviene, ó no hay justa causa para alterarlo; y si en lo sucesivo la hubiere, las leyes prevendrán lo conveniente. La discusion parece que debia rodar únicamente sobre si en el dia subsisten las mismas justas causas que hubo para la concesion, ó si aunque subsistan han sobrevenido otras que exijan variacion.—Los señores, cuyas opiniones impugno, no entrarán directamente en la cuestion, porque no conviniendo en el principio de la adquisicion, seria inútil el exámen de las causas que la motivaron, y el de las que hayan podido sobrevenir para discernir su conservacion ó reforma; pues en su sistema se deben conservar, convenga ó no convenga, el régimen temporal, puesto que en él no hay autoridad para este exámen, que si la reconocieran no impugnaran el artículo que nada altera en este punto.

La época en que los obispos empezaron á conocer jurisdiccionalmente de las causas temporales de los clérigos, fué sin duda la de Constantino el Magno; pero los señores preopinantes no reconocen la liberalidad de aquel príncipe por el origen de la inmunidad, la

miran como la remocion de un impedimento que las circunstancias de aquellos tiempos habian puesto para que pudieran ejercer, con independencia de la potestad secular, aquel derecho que presumen derivar del divino. ¡Invencion funesta, que ha producido las eternas disputas que tanto han embarazado y embarazarán miéntas no se sepulsen en el silencio! Idea desconocida en los primeros tiempos de la Iglesia, en que los Apóstoles y sus discípulos, animados del santo celo con que arrostraban los mas crueles martirios, no se hubieran reprimido por circunstancias difíciles del ejercicio de la jurisdiccion en los casos que ocurrieron, si descendiese de derecho divino, á no ser que el empeño llegue al extremo de decir que no lo conocieron. A estos principios conducen las opiniones admitidas sin exámen, y sostenidas por razon de estado. La conducta de aquellos santos varones no fué un acomodamiento á las circunstancias difíciles de sus tiempos, sino á las de un disputable precepto divino que tenian muy presente, y debiera no olvidarse. *¿Quis me constituit iudicem aut divisorem super vos? . . . Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic.* La persuasion, no la coaccion, fué la que ejercieron, y así triunfaron de las persecuciones.

La gracia de Constantino fué el origen de la exencion. Nuestros piadosísimos monarcas la sostuvieron y aumentaron; subsisten aún las mismas justas causas que la motivaron en todo ó en parte; pero han sobrevenido otras que inducen á reformarlas aunque sea temporalmente. Los discursos que se pronunciaron ayer lo exigen imperiosamente; porque si despues de lo mucho que los hombres sabios han ilustrado esta materia, aun se le disputa á V. M. esta potestad, ¿qué otro medio habrá para afirmarla que el ejercerla? Concéda-seles de nuevo; pero reconozcan su origen. Permitir por mas tiempo este choque, podria atribuirse á debilidad en los principios, y no habiéndola, no se debe tolerar la disputa. — Subsisten aún las causas de su concesion, que no fueron ciertamente las que ayer se expresaron; no hubo pactos ni convenios al principio, ni otra causa que la piedad, y el evitar que el estrépito forense del estraje del ejercicio de su santo ministerio. Las persecuciones dieron tambien motivo á las exenciones; pero ya desaparecieron, y cogen ahora á manos llenas el fruto de la veneracion y el respeto.

Esta inmunidad, en su origen y progreso, es muy semejante á la concedida á los regulares. La distraccion de la vida monástica, que se supuso en la inspeccion de los señores obispos, fué el pretexto para eximirlos de su jurisdiccion ordinaria, sin que falte algun temerario que se propase á imputar á los prelados aversion al estado monacal. Muy desde el principio se experimentaron los inconvenientes de la exencion; clamaron los prelados por su derogacion, y su santo celo les produjo un fruto tan amargo, como el que actualmente estoy yo cogiendo. Nadie ignora lo ocurrido en el Concilio de Trento con los celosísimos, sapientísimos y virtuosísimos prelados españoles y franceses, por el empeño que tomaron en que se resolviese el punto sobre el origen divino de su autoridad; pero como esta declaracion arruinaba por sus cimientos estas exenciones, y otras en que la curia romana vinculaba su dominacion universal, fué increíble la persecucion que tuvieron por parte de los obispos italianos, insultándolos con los epítetos de *sarnosos*, lo cual no obstante los padres españoles no desistieron de su propósito, hasta que la astucia italiana halló el medio de frustrar su entereza, provocando con un capelo y otras consideraciones políticas la ambicion de un prelado frances, que, como Luzbel, llevó tras sí á otros, y la cuestion quedó en aquel estado.

Los mismos efectos que ha producido la exencion de los regulares respecto de los prelados ordinarios, produce la del estado eclesiástico para la potestad secular; y así como los obispos celosos no dejan de clamar por la restitucion de su autoridad, yo tampoco ca-

Art. 248. Haré para que V. M. tome la providencia indicada para cortar de raíz el gérmen de estas desavenencias, y de la temeridad con que desconociendo la mano generosa que los honra, convierten en independencia las gracias que debieran por gratitud ligarlos mas al bienhechor.

Concluido este discurso, los Sres. Alcocer y Terrero pidieron la palabra para contestar á algunas expresiones del preopinante, que creían ser injuriosas al estado eclesiástico. El Sr. García Herreros protestó que estaba pronto á dar la satisfaccion que se quisiese, y que su ánimo no habia sido ofender al clero, á quien respetaba como era justo. El Sr. Martinez (D. José) cortó esta disputa, pidiendo que se preguntase al congreso si el artículo estaba suficientemente discutido, y-resuelto que sí, se procedió á su votacion, en la cual quedó aprobado.

Continuó la discusion del artículo 249, que dice así:

Art. 249. « Art. 249. Los militares gozarán tambien de fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare la Ordenanza. »

El Sr. Laguna leyó: Señor: son pocas las veces que he hablado en este congreso, porque son pocas las veces que debajo de estos techos se ha tratado de guerra ó de milicia. Se me dirá, como otras veces, que este congreso no es el poder ejecutivo, &c., &c., y que las Cortes son para establecer el gobierno de la España y formar la constitucion para cuando haya esta España, esto es, para cuando haya alguno que la salve, tenerle de antemano prevenidas las reglas que ha de seguir, de que infiero que mi provincia no me ha mandado á este congreso á salvar la patria, sino á establecer unas leyes imaginarias, pues no habiendo nacion, no hay quien obedezca esta constitucion. Por otra parte, veo que el capítulo 249 ofende sobre manera á los únicos ciudadanos que trabajan por salvarla, al soldado leal que derrama su sangre, mientras que nosotros en esta constitucion no tratamos mas que en quitarles sus fueros para oscurecer su mérito. Por estas razones no puedo ménos, señor, que hacer á V. M. unas leves reflexiones sobre el soldado, sobre esa heroica carrera militar, tan aborrecida de los malos españoles, como apreciada de los buenos.

El soldado, señor, es el primer ciudadano, puesto que en él deposita su confianza la patria, ya para mantener el-orden y la tranquilidad interior, como tambien para atender á la seguridad exterior: por él se conservan las leyes, se guardan las instituciones; y sin duda la patria se veria mil veces expuesta á los insultos de los enemigos, á los ataques de la intriga y á las miras incidiosas de los mal contentos, si un número de estos ciudadanos militares no velasen por su guarda.

El soldado, señor, no es ya un instrumento del despotismo, no un agente de la arbitrariedad, ni ménos un ejecutor de la tiranía; es sí el garante de la libertad política, el apoyo de la constitucion, y el brazo fuerte de nuestra madre patria; sus vigiliias, sus afanes, sus tareas, sus acciones y sentimientos, son todos por la patria y para la patria; desde el momento que esta lo llama, desde aquel mismo instante le ofrece su vida, y opone gusto-so su existencia á las bayonetas enemigas ó al puñal de los rebeldes..... ¿Qué mayor sacrificio puede hacer el soldado por su patria? Desprendido de cuanto posee en el universo, corre presuroso á la pelea para dar un dia de gloria á su patria, y aun en la confusion de una derrota, ó en el estrepitoso horror de una batalla, empapado en sangre y lleno de heridas, clama siempre por su patria y la sostiene.

Art. 249. Este ha sido y es el soldado en un pueblo libre que desea su independencia, y los ejemplos que nos presenta la historia son tan innumerables como ciertos. Grecia, Cartago y Roma, llevaron su grandeza á países remotos, porque supieron mantener en sus tropas el entusiasmo por su patria; para conservarla, distinguieron al soldado entre sus conciudadanos, y le colmaron de honores, sancionando leyes privadas en su favor. Hé aquí el origen del fuero militar admitido en todas las naciones.

No es mi ánimo, señor, quererme hacer el erudito, porque sé que no lo soy, sí solo quiero apoyar mis proposiciones con la naturalidad que acostumbro.

Jamas se apoyó el genio militar mientras que el gobierno supo mantener esta noble llama con la conservacion de sus fueros; y así, ni los sucesos desgraciados, ni las varias dominaciones han podido lograr otra cosa que sofocar su luz, mas sin apagar su ardor.

La ilustracion de los últimos siglos, así como se ha ido extendiendo entre las naciones y suavizando sus costumbres, así tambien ha ido poniendo en sistema sus ejércitos, ya sea haciéndoles estables, ya renovando la olvidada disciplina, ó ya señalando los elementos y carácter al arte sublime de la guerra; pero siempre con la misma noble idea de sostener los premios y privilegios al soldado.

Para conservar, pues, las ventajas de estos establecimientos tan útiles como precisos, y por la complicacion que resulta en el órden de justicia para la decision de los casos correspondientes á la ley general, se crearon tribunales especiales, que entendiendo privativamente sobre los asuntos militares relativos á aquella, determinaban en los comprendidos por esta, poniendo en union la experiencia del aguerrido general con los conocimientos del sabio jurisconsulto. Esta preeminencia es debida al deseo del acierto, al de la simplificacion de los negocios á que la penetrante experiencia de Felipe V dió una marcha uniforme, mas por desgracia esta misma viene á ser hoy derogada y destruida por la sexta parte de este augusto congreso, y presentada á V. M. para que se apruebe.

En ella se dice que el soldado tendrá un fuero particular en los precisos casos de infraccion de la disciplina conforme á Ordenanza, perdiendo en todo lo demas el que le está señalado. El justo interes que tengo por esta distinguida y benemérita clase, y mi anhelo por el decoro del soldado, me hace exponer á V. M. las siguientes reflexiones; quizá serán para alguno importunas; quizá parecerán infundadas; pero á ninguno temo que me las tache de poco rectas.

Muy distante está mi corazon y mi lengua de envilecerse con la adulacion: la verdad solo es la que me guía; y así es, señor, que no sé otro lenguaje que el que ella me sugiere, ni tampoco otra doctrina que la que he aprendido entre el estruendo del cañon, la confusion de las batallas y las fatigas inseparables de la guerra: sí, en la guerra, en treinta y seis acciones de armas que acredita mi cartilla de servicio, en solo treinta y dos años que sirvo á V. M., en ellas, digo, he aprendido á conocer al hombre, y esto me obliga á exponer á V. M. una opinion quizá contraria á las ideas de muchos de los individuos de este congreso, y á que da margen el artículo de que se trata.

Seré breve; pero me interesa la salud de mi patria, y me duele la poca consideracion que van á merecer de V. M. sus defensores si se sanciona el artículo tal conforme se presenta. Por él se priva al soldado del fuero que como ciudadano de preferencia ha tenido en todos tiempos, y sus méritos, heridas y sangre derramada en favor de la patria van á oscurecerse y confundirse.

¿Qué importa que en los casos de disciplina tengan fuero particular, si en los civiles, en aquellos por los que se debía conocer que merecian de la patria, están sujetos á las intri-

Art. 219. ¿gas de un curial, á las largas y penosas formalidades de un juicio civil, y á la arbitrariedad de cualquier juez de montera? ¿Tan poco han de deber á V. M. unos ciudadanos que son su apoyo, su descanso y su defensa, que no quiera V. M. proteger su clase benemérita, porque no quieren quince individuos que han formado esta constitucion? ¿Son por ventura en el dia estos soldados algunos mercenarios? ¿No son unos vivos baluartes de la independencia, integridad y decoro de V. M., y que tan directamente la sirven y servirán? ¿Es posible que V. M. desconozca á estos hijos, que le ofrecen de continuo su existencia por salvarlo?

Quizá, señor, la opinion pública, mal dirigida por algunos funcionarios superiores, ha sido extraviada con interes desde un principio respecto á los hechos militares, ya sea oscureciendo el mérito, ya pintando á su antojo las ventajas, ya ocultando y sepultando las acciones: quizá tambien los escritores públicos mal informados (ó con suma malicia) han dibujado mañosamente, no las proezas y virtudes militares, sino sus vicios y defectos, sin tener presente que en toda reunion de hombres se adolece de la misma enfermedad; y hé aquí lo que puede que haya originado en parte el artículo que propone la comision.

Aplaudo sinceramente la recta intencion de los señores de la comision, y conozco el principio de que radicalmente parte su máxima, que es decir, que establecida la igualdad entre todas las clases de hombres, no parece conveniente distinguir á los militares.

Mas, señor, esta igualdad con respecto á los militares la considero inconseguible é impracticable por mas que discurren y trabajan los enemigos de esta noble carrera. Lo primero, porque conservando el soldado un fuero particular, en los delitos que se opondan á la disciplina; preguntó yo ahora, ¿pueden cometer alguno que no pertenezca á ella, que no pueda significarse ó limitarse á esta voz? La disciplina, señor, es el alma de los ejércitos, es el principio de su existencia, el resorte de su fuerza, el agente de su movimiento, la regla de sus costumbres, la balanza de su justicia, la guía de las victorias, y el todo que impone al soldado en sus deberes; y de consiguiente, si ha de tener toda la energía que necesita, aunque sea contra la voluntad de sus émulos se hace diferente el soldado de los demas ciudadanos; y siendo esto evidente desaparece esa igualdad, pues se halla con una excepcion indispensable. Lo segundo, porque si esta misma disciplina le acumula obligaciones; ¿no es consiguiente que debe extender sus miras á la recompensa? Además, el estado de movilidad de los cuerpos militares embaraza á sus individuos para que hagan las gestiones civiles: necesitan un centro comun á quien acudir en sus urgencias para que decida de su justicia; este lo ha sido siempre el consejo de la guerra, digno tribunal y respetable, que ha dado honor á la nacion por su sabiduría; y fundado en esta precisa excepcion, puede serlo en adelante bajo el mismo pié que los demas que se establezcan.

Por todo lo dicho pido á V. M., que así como á los eclesiásticos se les acaba de conceder que gocen del fuero de su estado, segun previenen las leyes, se conceda igualmente á los militares que sigan en el goce de sus fueros y privilegios que han gozado hasta el dia; para lo cual hago la proposicion siguiente: *Que este capitulo vuelva á la comision, se deslie, y lo ponga de modo que no pueda tener distintas interpretaciones por la claridad con que se presente, señalando las gracias del fuero á los militares que hasta ahora han gozado las tropas nacionales y que se forme en el tribunal supremo de justicia una sala especial, con las mismas atribuciones que ha tenido el consejo de guerra, para que entienda en las causas y pletos militares, vivos y efectivos, considerando en estos á los retirados con agregacion á plazas.*

Art. 249. Con semejante medida, señor, queda atendida y considerada esta noble porción de ciudadanos que bendecirán á V. M., y dirán en alta voz: «Nosotros ponemos nuestros pechos por escudos y nuestros brazos para salvar la patria; pero en recompensa la patria nos honra, nos distingue y ennoblece, haciendo envidiable nuestra suerte; pues libre, no solo somos en ella ciudadanos, sino soldados españoles.»

El Sr. Dou: No puede dudarse que una de las mas gloriosas y brillantes carreras del Estado es la de las armas, y que los militares por sus arriesgados y heróicos servicios son acreedores á las mayores condecoraciones y recompensas, como ha indicado ó dicho el señor preopinante; pero yo voy á defender su fuero contra lo que propone el artículo 249 por otro lado, esto es, manifestando la multitud de dificultades que se van á suscitar con el título ó pretexto de evitarlas y la imposibilidad de su ejecucion. Convengo en que se han de abolir algunos fueros, y limitar otros; mas ya se trato de la milicia armada, ya de la togada, para no olvidarnos de las letras, que en esto se han comparado siempre con las armas, se necesita para hacerlo el tiempo que no tenemos ahora, exámen de casos que pueden ocurrir y prudente resolucion. Pronto está dicho: *no haya sino un fuero*; pero á ver cómo va la ejecucion.

Sentado dicho principio de un solo fuero, y de ser esto el ordinario, se pone la excepcion en el artículo 249 en cuanto á los militares. Esta se reduce á los delitos que se oponen á la disciplina cometidos por los militares. Dos cosas se necesitan, pues, para que haya la excepcion; conviene á saber: *delito contra la disciplina, y cometido por militar*. Tengo por cierto, que ahora todo el congreso conviene en esto; pero creo que despues que me habré explicado, los unos lo entenderán de un modo, y los otros de otro; siendo esto mismo una prueba evidente de las dudas y dificultades que presenta el artículo.

Por ordenanzas militares está prevenido que el incendio de cuartel ó almacén, de boca ó guerra, el robo hecho en estos lugares, y la conjuracion contra el comandante ó tropa, sé castigue por la jurisdiccion militar, aunque sean paisanos los reos: lo mismo se manda en cuanto al patron que admite en el barco á un desertor: á los paisanos que cooperan á este delito, y á los vivanderos que falsifican los pesos, ó adulteran los géneros. Pregunto: ¿quedan estos y otros artículos semejantes derogados, ó no? Unos dirán que sí, porque hay para esto razones particulares, y querrán pretender que son delitos contra la disciplina; otros dirán que no, y esto parece lo mas legal, porque los delitos no pueden decirse sino muy abusivamente contra la disciplina: y sea de esto lo que fuere, nunca se verifica en los reos la circunstancia de militar, que por la constitucion es precisa para la excepcion, ni hay que apelar á que el artículo se refiere á la Ordenanza, porque esta siempre ha de formarse con arreglo á excepcion y principio constitucional, sin poderse variar sino con Cortes extraordinarias. La constitucion, si se aprobase el artículo, mandaria que solo pudiese obrar y conocer la jurisdiccion militar en caso de delito cometido contra la disciplina por individuo militar; y esto como constitucional no podria variarse por la Ordenanza.

Pregunto mas: ¿los asistentes, los criados, los cirujanos, los médicos y otros semejantes se han de tener por militares? ¿Cuántas dudas han ocurrido y se han decidido sobre esto? ¿Y qué dirémos de los matriculados de marina?..... ¿No ha oido V. M. una excelente memoria del ministro de marina, en que se dice ser la matrícula uno de los establecimientos mas útiles para mantener la fuerza naval del Estado y que se necesita para su fomento de la exencion de fuero? ¿Sin examinar ni decidir esto, lo quitáremos ahora con un principio constitucional? ¿Y qué dirémos de los buques de guerra? ¿Enviáremos allí algun

Art. 249. alcalde de letras? ¿Quién ejercerá allí la jurisdicción? Se dirá sin duda que esto no se ha de entender tan materialmente: estoy en esto, en que no se pretende derogar la jurisdicción militar de marina que ejerce el respectivo comandante en mar en delitos comunes y militares, y acaso la del ministerio; pero no se trata de esto, sino de que la excepción no lo contiene, y el principio general lo quita todo.

Por otra parte, el fuero militar tiene muchas excepciones en causas de sucesión á quien no sea militar, de mayorazgos, de acciones reales, hipotecarias, de personales, de convenio voluntario; y en muchos delitos graves no vale el fuero: en las cosas regulares, en que vale, tiene interes el ciudadano demandante en que valga: ¿cuánta mas autoridad tendrá un gobernador y un general para obligar á que un oficial cumpla con la obligacion de pagar lo que debe, ó con otra, que un alcalde de letras? Si este ha de conocer, por esto mismo no tomará providencia el general, y el alcalde se hallará con embarazo.

Atendido lo dicho, el grande enlace que hay entre lo gubernativo y contencioso, sin poderse separar fácilmente una cosa de otra, y los heróicos servicios de los militares, soy de parecer que no se puede aprobar el artículo de que se trata; y que si la comision entiende que se haya de hacer alguna limitacion, la proponga, ratificándose ahora en general el fuero particular de que gozan los militares por nuestras leyes y ordenanzas.

El Sr. Argüelles: Razon será que la comision sea oida, ya que no hablé ayer. Es de admirar que así la cuestion del artículo que acaba de aprobarse respecto del estado eclesiástico, como la que versa sobre el presente, no se haya mirado bajo su verdadero punto de vista. Las eruditas exposiciones que se han hecho sobre ambos puntos, han ido extravíasadas de su verdadero camino; porque una de dos, ó se habia de creer que el congreso decretase que ambos fueros fuesen inalterables, ó no. En la primera hipótesis de ser inalterables, no hay duda que la comision debia haber extendido el artículo en otros términos. Pero siendo preciso que así los eclesiásticos mas acérrimos defensores de la inmunidad, como los militares mas encaprichados y celosos de su fuero, convengan en que son susceptibles, como lo son en realidad, de alteraciones compatibles, con unos y otros, la constitucion lo habia de indicar. Por esto presenta dos artículos en la forma que se hallan extendidos, como excepciones de la regla general, dejando á las Cortes el hacer las variaciones que convengan para la conservacion del estado eclesiástico y la disciplina militar. Por consiguiente, si los artículos no dejasen abierta la puerta á las Cortes venideras, no podria tocarse al fuero militar sin una revocacion ó alteracion constitucional. Convengo en que la clase de delitos opuestos á la disciplina militar se extiende á mucho, y separa bastante á los militares de los demas ciudadanos. Esto quiere decir que han de tener un fuero, y mucho mas extenso que lo que indica la comision, como ha dicho el Sr. Dou, y ha de formar una clase tan separada, que aun en los mismos asuntos civiles ha de tener una legislacion particular. ¿Qué quiere decir ahora el Sr. Laguna, que es el que ha atacado á la comision, con que esta quiere reducir á los militares á la clase de ciudadanos? Si hubiera leído la letra del artículo, hubiera visto que aunque supone á la Ordenanza susceptible de alteracion, en el dia nada se deroga de sus artículos. Pero hay mas. ¿Se observa toda la Ordenanza en todo su rigor y en toda la extension de su fuero? No, señor. Y los mismos militares, aun los mas acérrimos en defender sus privilegios, han de confesar que la seguridad del Estado exige ciertas alteraciones; pero que no las puede hacer el congreso ahora, como tampoco en los del estado eclesiástico. Con el tiempo se hará todo por la nacion reunida en Cortes, por medio de una ley constitutiva militar, en que deberá haber mucha meditacion, mucho pulso y sabiduría, como la hubo para hacer la Ordenanza que hoy rige. Así la intencion de la co-

Art. 240. mision no es hacer la menor alteracion en la Ordenanza, porque entónces hubiera dicho: « queda abolido el fuero militar en todo lo que no es delito militar; » sino que ha dicho: « los militares gozarán de fuero particular en los delitos que se opongan á la disciplina; » y se entiende que excluye el fuero civil. La constitucion debe excluirlo; pero no hay duda que miéntras no se derogue determinadamente, y se diga quedarán sujetos como todos los demas, se entiende que lo conservan. Si la comision hubiera dicho « jamas podrá hacerse la menor alteracion en el fuero militar: » en esta parte estoy seguro que hubiera merecido la censura. Esto ha de ser objeto de discusion cuando se arregle la Ordenanza. Los argumentos del Sr. Laguna van dirigidos sobre un supuesto falso á atacar á la comision, cuando esta no ha tratado de hacer ninguna alteracion. Si se cree que es necesario mudar alguna expresion para aclarar el sentido del artículo, es diferente. La comision debió extenderlo así, porque conoció que el estado militar tiene una legislacion muy particular y modo de enjuiciar muy diverso, como los eclesiásticos, á pesar de lo que se ha dicho; y no hay mas que poner un ejemplo. En los tribunales civiles con tres sentencias están concluidos los pleitos; no es así en los eclesiásticos, porque ademas de que estas han de ser conformes, hay el recurso de fuerza; de modo que los juicios quedan siempre indefinidos. La comision que conoció esto, y que en los juicios hay diferencias esenciales, se vió precisada á decir: « quedará el fuero del estado eclesiástico como determinan ó determinaren las leyes; » porque si no lo hubiera dicho, quedaria inalterable, y lo mismo dijo del de los militares. Que quiere decir, que el artículo del fuero militar quedaria tambien inalterable, si no se pusiera como está, con lo cual en nada se altera por ahora la Ordenanza, ni el fuero. Este es el espíritu. Si no tiene toda la claridad posible, dígase; pero no se ataque á la comision, ni se le haga sospechosa, entendiéndose que su objeto ha sido destruir los privilegios de los militares, los cuales, empeorando de condicion, no tendrán interes en sostener la constitucion, ántes se sublevará contra ella una clase tan importante y numerosa del Estado. Así que, concluyo con que la intencion de la comision no fué derogar de golpe la Ordenanza, sino decir que es susceptible de alteracion. Algun señor diputado creo que tiene alguna especie de minuta, la que tal vez podrá aprobarse y satisfacer las intenciones del congreso y de la comision.

El Sr. Terrero: Señor: el artículo segun suena, y prescindiendo de la mente de la comision, choca abiertamente con el fuero que hasta aquí han disfrutado los militares; sujeta á él los delitos que se oponen á la disciplina, y excluye todos los demas, sean comunes ó civiles, ó ya tambien los puramente criminales. Si no es que esta palabra *disciplina* se intente que comprenda todos los delitos, como de hecho los abraza todos, ella impone correccion y castigo por los defectos en acciones de guerra y en campaña, por los habidos en cuartel, y aun por las acciones poco decorosas y privadas del soldado; en una palabra; la Ordenanza, incumbe en todo lo que dice relacion al militar. Si, pues, esta ha de quedar en su vigor, ¿ para qué aquella exclusion? Y si aquella exclusion ha de valer, ¿ para qué se asegura la firmeza de la Ordenanza? Aparece en esto implicacion. Concibo por lo tanto seria conveniente pasase de nuevo el artículo á la misma comision, para que supuesto que su mente ha sido otra que la que se alcanza por la letra, la enmiende y reforme. Ahora, insistiendo en la idea que objeta su contexto, mi opinion es que no solamente se debe conservar á la benemérita clase de los militares-el fuero que han disfrutado hasta el dia, sino que deberiamos excogitar si habrá alguna otra mayor gracia para atribuirselo. Yo hago parangon de los méritos de los ciudadanos, observo que se confieren honores, exenciones y preeminencias á los togados, que conservando una vida pacata y tranquila, sentados en

Art. 246. sus bufetes, aplican leyes, é imponen penas y castigos; cosa que halaga en gran manera é hincha el corazon humano. Por otra parte veo al pobre soldado, arrastrado, hambriento, macilento, lacerado, y prodigando su sangre y su vida. ¿Y cuál es su mas feliz término? ¿Cuáles sus sueldos? ¿Cuáles sus recompensas? Redúcese todo á que si llega á volver á su país, ni el juez, ni otra jurisdiccion suya subalterna lo inquiete ó perturbe, y sí lo deje vivir en paz. Hecho, pues, el cotejo, es nada lo que obtiene con el goce de su fuero; y mucho mas cuando considero que la patria si ha de subsistir, si ha de quedar patria, ha de depender de ellos.

Pero digamos acerca de la conveniencia del fuero militar. En el momento que este se acorte y restrinja, el ejército se veria disipar, y en vez de concurrir espontáneamente muchos á repeler los enemigos, se marcharian y abrigarian en sus casas y hogares, mirando con desden el ejercicio de las armas. El honor, este es el estímulo que provoca para luchar en la justa causa despues del amor innato hácia la patria. Fuera de que rebajado este fuero, y aprehendido como reo un soldado en cualquier gresca popular por la jurisdiccion ordinaria, habiendo de trasladarse su regimiento á otro punto, como se hace indispensable y frecuentemente en esta época, deberia quedar á disposicion de aquel juzgado; y si para sustanciar la causa se requieran las deposiciones de diez ó doce compañeros testigos de la inquietud, tambien estos habian de suspender su expedicion, siguiéndose de aquí un horroroso trastorno aun en la misma rigurosa disciplina. Escusándome, pues, discurrir mas, conviniendo todos ó casi los mismos conceptos, pido que la comision reforme los términos del artículo.

El Sr. Gofin: Si no se hubiera aprobado en el artículo 247 que en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas, ó si el que está sujeto á discusion estuviera concebido en los términos que el Sr. Argüelles ha dado á entender, experimentaria mucha menor oposicion. Pero la regla general, establecida anteriormente, que limita ya el fuero militar á ménos casos que aquellos á que debe extenderse, hace necesaria alguna explicacion para el bien del servicio, y para evitar los perjuicios que podrian ocasionar las interpretaciones arbitrarias de las autoridades civiles para extender su jurisdiccion mas allá de los límites convenientes. Tambien me parecen políticamente necesarias algunas explicaciones; pues aunque yo no apruebo lo que ha dicho el Sr. Laguna, en cuanto á la comision, es cierto que la diferencia que hay en la redaccion de este artículo y el anterior, es muy notable y da márgen en cierto modo á su aventurada asercion. Dice el artículo anterior que los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren; y V. M. ve que salvando la regla general establecida, les confirma todo su fuero, sin otra limitacion que la que nuestras leyes le pongan en lo sucesivo. No sucede así á los militares, sino que desde luego se reduce su fuero á los delitos contra disciplina, y esto segun lo determinase la Ordenanza. Así resulta del tenor del artículo, en el cual, por lo dicho en el 247, está expreso que se exceptúan del fuero militar todos los negocios comunes, civiles y criminales, limitando la ley vigente á los de pura disciplina, segun lo declare una nueva ley, pues se refiere no á lo que prescribe la Ordenanza actual, sino á lo que prescriba la que se forme. A vista de esto preguntaria á los señores de la comision, si es su ánimo que la Ordenanza quede desde luego abolida en esta parte. No creo posible que lo sea. ¿Por qué, pues, no decir como en el artículo anterior, segun lo determina la Ordenanza? ¿Hay por ventura, como se dijo el otro dia, mayor tendencia en la Ordenanza á atraerlo todo al fuero militar que en los demas códigos? Yo quisiera que se re-

Art. 240. flexionase que la Ordenanza limitó el fuero militar á mucho ménos de lo que era antiguamente. Los privilegios de la nobleza, y otros muchos mas de los que ahora disfrutaban, eran ántes peculiares de los militares, y los perdieron con la publicacion de la Ordenanza. El espíritu de esta es tan terminante que no se le puede atribuir otro que el que aparece en su contexto literal. Esta tendencia no es de la Ordenanza, ni es tampoco de los militares, sino de las personas que han estado á la cabeza del gobierno. Cuando se extendió el fuero en 1793, no se interpretó la Ordenanza, cuyos artículos son tan claros, que no pueden interpretarse; sino que se publicaron nuevas órdenes, lo mismo que cuando Godoy lo amplió posteriormente; sin que por esto se conciliara el amor de los militares, lo cual es ya una prueba de que no apetezen el fuero por interes personal, ni quieren ampliarlo mas de lo necesario para el bien del servicio. El conde de Floridablanca lo limitó mucho, y tampoco interpretó la Ordenanza, sino que promulgó nuevas órdenes. Esto prueba que en la Ordenanza no hay este espíritu de sujetarlo todo á los militares; y se podrian añadir nuevas razones si no fuera mi ánimo atenerme solo al tenor del artículo, y si no estuviera firmemente persuadido de que la comision no puede querer que la Ordenanza (sea ella como fuere), quede derogada miéntras no haya otra que sustituirle. No siendo tal su intencion ¿qué inconveniente habia en referirse á ella igualmente que á las leyes actuales respecto de los eclesiásticos, con lo cual no apareceria esta noble desigualdad? ¿Creyó la comision hallar mas propension en V. M. á emprender reformas con los militares que con los clérigos? ¿Creyó que era mas gravoso para el Estado el fuero militar que el eclesiástico? Lo primero es increíble, y esto último muy difícil de probar. El honor de los militares se funda en arrostrar con valor los peligros y exponer su vida por la seguridad de sus ciudadanos. Este es su honor y este el mas apreciable de sus privilegios. La principal distincion de los cuerpos privilegiados de infantería y caballería, y la que sostienen con mayor empeño, es la de llevar la vanguardia en el ataque y cubrir la retaguardia en la retirada. Cifrado en esto el honor militar, se han sometido á una legislacion mas severa que la comun para mantener esta sublimidad de ideas, y el respeto y la subordinacion con que deben mirar estas mismas leyes y á los jefes que ellas autorizan. ¿Debe mirarse como un privilegio esta sumision á una legislacion mas dura para desempeñar obligaciones mas penosas que las de los demas? Séalo enhorabuena. Pero si no ha habido inconveniente en confirmar á los eclesiásticos los suyos, ¿cómo puede haberlo en confirmarlos á los militares, en quienes la exencion del servicio ordinario y extraordinario de bagajes y alojamientos, la sujecion privativa á sus jefes, la separacion de los tribunales civiles, &c., no se fundan en otra cosa que en la absoluta imposibilidad en que están por sus circunstancias de igualarse con los demas? Advierta V. M. que esta imposibilidad resulta no de que se les quiera asegurar una particular conveniencia, sino de la vida errante, de los trabajos y de la clase de obligaciones que contraen al alistarse en las banderas. ¿Y qué hay alguna otra clase en la sociedad cuyos privilegios sean mas justos? No particularizo, pero tampoco excluyo á ninguna. ¿Hay, digo, alguna que los disfrute para hacer sacrificios infinitamente superiores á unos privilegios necesarios para el desempeño de su instituto? Si no se cree perjudicial la confirmacion de unos fueros que no son absolutamente precisos, ¿cómo puede serlo la del militar que lo es? Si no es perjudicial que un eclesiástico sea amonestado por sus jueces particulares por un delito por el cual los demas ciudadanos son condenados á presidio, ¿cómo puede serlo que por un robo, v. gr., sea castigado un militar, con una pena mayor que los demas? La sociedad no tendria ventaja alguna en sujetarlos á las leyes comunes, que siendo mas suaves, dificultarian ménos los delitos

art. 219. entre unos hombres en quienes es de la mayor importancia prevenirlos por todos los medios imaginables. La ventaja en este caso seria para los militares; y estando ellos contentos con el rigor de sus leyes únicamente porque son convenientes para mantenerlos en estado de llenar en todo las arduas obligaciones de su profesion, ¿no es tambien impolitico disgustar á esta parte distinguidísima de la sociedad, aun cuando se suponga que es una preocupacion su adhesion al fuero militar? ¿Importa mas interesar á los eclesiásticos en sostener las nuevas instituciones, que á los militares? Debo advertir que cito á los eclesiásticos porque es el término de comparacion que se presenta, y los considero solo como ciudadanos, prescindiendo de su mision y de sus funciones espirituales. Sé que sin las bendiciones del cielo nada puede prosperar; pero supuesta esta verdad, de que no puede dudarse, pregunto: ¿quiénes han hecho mas para sostener la causa que defendemos? ¿A quiénes importa mas interesar en ella? Vuelva V. M. la vista á esas tablas, y verá en ellas los nombres de dos militares, primeras víctimas sacrificadas á la libertad de la patria: víctimas ilustres de su honor y patriotismo, que fueron los únicos motivos que los empeñaron en la defensa del parque de artillería el 2 de Mayo. Vea V. M., no digo yo los generales, los jefes, ni la oficialidad en quienes la educacion y los conocimientos elevan los sentimientos del espíritu; vea esos soldados que desde el principio se armaron para defender la independencia nacional; vea la constancia con que en medio de tantas privaciones, de tantas desgracias permanecen adictos á la gloriosa causa que abrazaron; vea el valor inextinguible con que corren cada dia á nuevos peligros, sin que nada sea capaz de entibiar su ardor; y dígase ¿qué clase se les iguala, á cuál se debe mas consideracion, de cuál se espera mayor adhesion á las medidas que se toman para asegurar la felicidad de la nacion, de la nacion por quien combaten sin otro estímulo que el del pundonor militar? Vea V. M. si se debe mas á esas otras clases, que ahora claman contra las innovaciones, y que se oponen á las reformas, porque no son compatibles con su interes particular ó si puede encontrar en ellas mayor adhesion ni fortaleza para mantener la constitucion, y conocerá que no es político ni conveniente empezar limitando tanto un fuero necesario, y cuyos privilegios (si tiene algunos) son los ménos gravosos, y á los cuales se han hecho tan de justicia acreedores. Estoy seguro de que los militares, que tantas pruebas han dado de amor á la patria, que tantos sacrificios han hecho por ella, ni se opondrán ni se quejarán de medida alguna que sea conveniente para asegurar su triunfo. Ellos no han agravado los males del Estado, y han sufrido con resignacion y en el silencio las privaciones aun de aquellos auxilios mas indispensables. No ha faltado quien intente mancillar sus glorias, y se han contentado con responder con la batalla de Chicliana, la de la Albuerna y las acciones de Galicia, con la prodigiosa existencia, del quinto ejército, que en el estado de abatimiento en que se halla, acaba de humillar á los enemigos, y con la no interrumpida serie de triunfos de la division del general Ballesteros. Yo creeria ofender su delicadeza y su patriotismo si me opusiera á una determinacion ventajosa para toda la nacion, por sostener sus ventajas particulares. Los militares quieren cuanto sea útil para sus conciudadanos; pero crea V. M. que la limitacion del fuero en los términos que expresa el artículo, no lo es. Si V. M. en vista de lo que se ha expuesto y de lo que ha manifestado el Sr. Argüelles, resuelve que vuelva á la comision, no continuaré hablando, pues he dicho bastante para hacer ver la diferencia que hay de él al anterior, y los motivos por que los militares no deben ser ménos considerados que los eclesiásticos. Si esto no se resuelve, pido que se me permita hablar otra vez, para demostrar que por su íntima conexion con los delitos contra disciplina y para no disminuir la influencia moral de la auto-

Art. 240. ridad de los jefes, debe entenderse el fuero á muchos negocios comunes criminales, y aun á muchos civiles por las circunstancias particulares de los militares. Para esto espero á que se decida si el artículo volverá ó no á la comision, para que lo extienda como el anterior, pues me parece que veo al congreso inclinado á ello.

El Sr. Argüelles: Dejando aparte el ataque que se hace á un individuo de la comision, á que no se ha hecho acreedor, el mismo argumento que se le hace es el que tiene mas fuerza para apoyar el artículo. Cuando se aprobó el art. 243 hubo varios individuos que dijeron que por él quedaban derogadas las leyes, y ya se vió que quedan vigentes las que habia hasta que se pusiesen otras mas conformes. Lo mismo sucede con el fuero. La Ordenanza no se deroga, y de consiguiente ninguna alteracion se hace en órden á los militares. Repito otra vez que se me diga si la nacion tiene facultad para alterar estos fueros. Los señores militares que han preopinado, han evitado entrar en la cuestion para evitar dificultades, y así han encontrado el medio directo de atacar á la comision, que no es una razon, porque las personalidades nunca lo son. Pase á la comision enhorabuena; pero désele la base, pues si no tropezará en el mismo escollo. ¿Se quiere que en la constitucion quede establecido el fuero, y que las Cortes futuras no puedan hacer alteracion? ¿Sí, ó no? Sin esto es imposible que la comision haga nada; y habiendo tenido esta dificultad insuperable, presentaba el artículo de esta manera. Si se quiere que la Ordenanza se conserve intacta por todos los siglos, está bien: decídalo el congreso, que es á quien pertenece. Mis dignos compañeros y yo daremos nuestro parecer..... No sirven de nada los ataques para hacer sospechosa á la comision con la clase militar, porque aunque no son acreedores á su gratitud, á quien han de agradar es á la nacion. Si no se manifiesta el sentido del artículo, la comision no hará mas que lo que ha hecho. Désele la base, y lo traerá como se desee.

El Sr. Anér: Señor: es indudable que la fuerza militar, particularmente en las circunstancias del dia, es la principal áncora en que la nacion española afirma el triunfo de su independencia; y por lo mismo es indudable que los militares deben ser atendidos y honrados por la nacion cuanto sea posible. Ya la nacion lo ha hecho, y no cesará de honrarlos en lo sucesivo, dispensándoles los premios y gracias á que se hacen tan acreedores por sus fatigas y servicios en defensa de la patria; pero los premios que se dispensen á la clase militar por su valor y virtudes, nunca deberán consistir en privilegios y exenciones que les distinga de las demas clases del Estado, dándoles cierta preferencia sobre ellas, lo cual siempre seria en perjuicio de la constitucion política del Estado, cuyas bases no deben fundarse sobre privilegios ni exenciones, sino sobre la verdadera libertad de la nacion. La apología que ayer se hizo de nuestros beneméritos militares fué muy justa; pero en mi concepto ajena del punto que se discute. No tratamos, señor, como algunos se han figurado, de deprimir la distinguida clase militar; se trata únicamente de si convendrá que en lo sucesivo gocen los militares de su fuero en toda la extension que hasta aquí, ó si únicamente en los delitos que se oponen á la disciplina militar, como propone la comision. Se creyó por algunos que, adoptando V. M. la propuesta de la comision, se trataba de deprimir á la clase militar, quitándola un privilegio de que se honra mucho, en una circunstancia en que hace tan señalados servicios; y aun se llegó á decir que si V. M. aprobaba el dictámen de la comision, los soldados abandonarían sus banderas. ¡Qué mal conoce el que así habla la honradez del soldado español y su obediencia á los preceptos del soberano! Señor: si la constitucion que estamos discutiendo no debiese durar mas que mientras dure la actual crisis, convendría gustoso con la opinion de no hacer novedad en el fuero militar; pero como se trata de arreglar una constitucion que fije para siempre, si es posible, los

Art. 210. verdaderos derechos de esta nacion, y las bases de su libertad política y civil, no me parece fuera del caso el tratar seriamente si se debe ó no conservar en la extension que hasta aquí el *fuero militar*. Mi opinion es y será siempre que el militar no debe gozar de otro fuero que el indispensable para conservar la disciplina, quedando igualado en lo demas con los otros ciudadanos de las restantes clases del Estado. Así, en mi concepto, lo exigen la razon y la política. El militar, ántes de serlo, está sujeto al fuero comun ó general; no hay razon para que despues no esté sujeto al mismo fuero, exceptuando solo los casos en que la disciplina militar así lo exija. Porque una de dos, ó al militar se le ha concedido el fuero como un privilegio en premio de sus servicios, ó únicamente se ha concedido en beneficio del servicio y disciplina militar: si lo primero, no hay razon para que la constitucion conserve este privilegio á los militares, cuando uno de los principios de ella debe ser abolir ó coartar en lo posible los privilegios, sustituyendo otros premios mas análogos á la profesion militar. Si lo segundo, tampoco hay razon para que el fuero se extienda mas que á lo indispensable para conservar la disciplina, como propone la comision; pero es indudable, en mi concepto, que el fuero militar no se concedió en beneficio de los que lo gozan, sino en beneficio de la disciplina; lo que es tanto mas cierto, cuanto que las penas que se le imponen son mucho mas duras y extraordinarias, que las que se imponen por las leyes á los demas ciudadanos por un mismo delito. ¿Qué empeño, pues, en querer dar mas extension al fuero que el que exige el rigor de la disciplina? La política se opone tambien, como voy á demostrarlo.

Es una verdad, señor, que así como nada contribuye mas para la defensa de la nacion, cuando se halla atacada por fuerzas extranjeras, que la clase militar ó los ejércitos, nada hay mas perjudicial á su libertad interior que esta misma fuerza, y mucho mas si á esta clase se le dan ciertas preeminencias ó una primacía sobre las demas, de modo que se crea con cierta superioridad, lo que jamas puede producir efectos saludables para la tranquilidad de la nacion. Todos los Estados que han tratado de asegurar su libertad por medio de una constitucion, han establecido la milicia bajo el pié de fuerza y consideracion compatible con su libertad; y no será extraño que tratándose ahora de establecer esta constitucion, la aseguremos del modo mas positivo.

Estas consideraciones, señor, las fundo en los discursos que ayer se pronunciaron. Un señor diputado pedia que se declarase que la clase militar era la primera y mas preferente del Estado. Que la espada habia de gozar de mayor consideracion en el Estado que la pluma, y otras expresiones por este estilo, que prueban bien claramente lo que se desea, y lo que es preciso evitar. Los economistas han dividido las clases de la sociedad de tal modo, que con facilidad se viene en conocimiento de cuál es la clase que mas directamente influye en la prosperidad de las naciones. Los políticos se han detenido tambien en examinar si la pluma ó la espada contribuyen mas á la conservacion de los Estados, por cuyas razones me abstengo de hacer comparaciones que al paso que nos apartan del verdadero punto de discusion, son siempre odiosas. Tambien se dijo, señor, que seria indecoroso á un militar el verse reconvenido ante un alcalde ú otro magistrado civil. Si esta razon prueba algo, prueba demasiado, pues que no habiéndose reconocido una diferencia entre el ciudadano militar y el que no lo es, no sé por qué ha de ser indecoroso á aquel, lo que á este le es muy decoroso. ¿Los magistrados civiles no administran justicia á nombre del Rey, del mismo modo que los tribunales militares? ¿Su autoridad no dimana del mismo principio ú origen? Además, que si fuese indecoroso, como se dice, á un militar el ser reconvenido ante el juez civil, se seguiria que jamas deberia ser juzgado por él; y sin embargo

DERECHO PUBLICO.—TOMO I.—55

Art. 219. tenemos muchas causas, así civiles como criminales, en que el militar no goza fuero. Otro señor diputado dijo, elogiando la clase militar: «Acuérdese V. M. que los primeros que defendieron nuestra independencia fueron los dos héroes cuyos nombres ilustres recuerdan esas dos tablas que tenemos á la vista.» A este recuerdo solo contestaré, que al lado de aquellos dos murieron otros muchos ilustres patriotas en el mismo día defendiendo la misma causa, y cuyos nombres merecerían igualmente hallarse grabados en tablas de bronce, que trasmitiesen á la posteridad el ejemplo del heroísmo. También, señor, debería colocarse al lado de los dos héroes mencionados el nombre del célebre Arias Mon, sacrificado en defensa de su patria, y entonces vería V. M. el agradable y magnífico contraste de la espada y la pluma, empeñadas en una misma defensa. También se ha dicho que la misma razón hay para que á los militares se les conserve su fuero que á los eclesiásticos; pero en mi concepto es muy diversa la razón. En los eclesiásticos fué el decoro y la consideración que se merecen: así se explica la ley 50, tít. 6º, P. 1ª Por todas las consideraciones que dejo expuestas, y porque la diversidad de fueros produce interminables competencias, que retardan considerablemente las causas en grave perjuicio del derecho de los ciudadanos y de la vindicta pública, soy de dictámen que se apruebe el artículo como está, suspendiendo su observancia durante las actuales circunstancias.

El Sr. Lujan: El artículo de que se trata tiene tal conexión con los dos anteriores, que es indispensable hablar de todos ellos para percibir cuanto comprenden. Los tres componen un sistema que no explicándolo simultáneamente, ni se conocerá su mérito, ni la exactitud con que se ha concebido, ni las grandes ideas que contiene. En ninguna otra parte del proyecto se deja ver claramente la delicadeza, la sabiduría, el tino y conocimientos con que la comisión ha procedido. En cuatro líneas dice mas que pudiera manifestarse en largas exposiciones. Cada uno tiene su modo de ver; yo por mí hallo en esta parte de constitución una sublimidad de pensamientos que me obligan á extender mi discurso alguna cosa mas de lo que regularmente acostumbro. Encargada la comisión por las Cortes de formar un proyecto de constitución, no debía presentar en ninguno de sus artículos otra cosa que aquello que fuese constitucional; llegó en este capítulo el lugar oportuno de señalar el fuero en que debía conocerse de los negocios: con esta idea se halla enlazada naturalmente la de los fueros particulares; y como delante de la ley deben ser iguales todos, pues sería una monstruosidad la distinción de fueros en los ciudadanos, se previno por el artículo 247 que no haya mas que un solo fuero para toda clase de personas en los negocios civiles y criminales; lo contrario sería fundar Estado en un Estado; produciría el absurdo de hacer constitucional un privilegio; idea tan chocante, que sobre estar en contradicción manifiesta con la naturaleza misma de la constitución, daría una preponderancia sin límites á la clase que privilegiaba, y esta misma clase destruiría, tarde ó temprano, aquella armonía que se intentaba establecer entre todas las partes de la sociedad, haciéndola indispensablemente superior á las otras clases. La comisión advirtió estos gravísimos inconvenientes, como eruditamente expuso el Sr. Anér; vió que por constitución no debía haber mas que un solo fuero, y presentó un artículo, por el que examinándose esta doctrina, cayeron á tierra todos los fueros privilegiados. El clero de España ha gozado hasta ahora de su fuero particular, y la conveniencia pública exigía que lo conservase; pero también exigía que en la constitución se presentaran únicamente aquellas bases que debían formarla, y era preciso distinguir en el fuero de los clérigos estas ideas y proponerlas con la exactitud correspondiente. La comisión halló el modo de resolver este difícil problema; pues sin hacer constitucional el fuero de los eclesiásticos, previno en el

Art. 249. artículo 248, que continuaran gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben, ó que en adelante prescribieren; por manera que en este artículo se declaró, como punto ó base de constitucion, que la ley es la que debe señalar el fuero de los clérigos. Este fuero no debe confundirse con el conocimiento que corresponde á la Iglesia por institucion divina. Jesucristo le dió la competente potestad en los casos espirituales, y este poder, y el de gobernar la misma Iglesia, no necesitaba declararse por la constitucion; lo han ejercido la Iglesia, sus ministros y pastores, y lo tendrán hasta la consumacion de los siglos. Por esto no habló la comision ni una sola palabra acerca del particular. Mas ¿debía hacer lo mismo en cuanto al fuero de los clérigos? Ni creyó la comision que podia pasar en silencio esta especie, ni se embarazó en arrostrar las dificultades que se ofrecian para tratar de ella con dignidad y exactitud. Su prudencia y profundo conocimiento le sugirió el único arbitrio que le quedaba en semejante apuro, y presentó la idea sencilla y justa de que si debian gozar los clérigos de fuero particular, habia de ser únicamente cuándo y en los términos que señalen y prescriban las leyes: en una palabra, manifestó que el fuero de los eclesiásticos no era ni debia ser constitucional, sino que estaba sujeto á alteracion y mudanza, como otra cualquiera materia ó punto de ley. Los clérigos son los maestros de la moral; este es su primer y principal encargo. S. Pablo dice: *non veni baptizare, sed evangelizare*; son maestros de las costumbres, y ejercen una especie de magistratura, que difícilmente producirá todos los buenos efectos para que fué instituida por su divino Autor; si no hay confianza en los eclesiásticos, si no se les tiene aquel respeto que concilia la misma confianza, y si no se les da aquella consideracion á que son acreedores por tantos títulos. Si en los delitos comunes, si en cosas de poca entidad estuviesen sujetos los eclesiásticos á los jueces ordinarios, era muy difícil que se guardasen estos respetos, porque no es fácil que dejasen de ser atropellados en sus personas alguna vez, envileciéndose á los ojos de los fieles; y en tal caso, ¿tendrian los mismos fieles la confianza que debe inspirarles la religion en los consejos, en las amonestaciones y en la doctrina de aquel que poco ántes habian visto confundido en una cárcel acaso con un facineroso? Hé aquí por qué han querido las leyes que los eclesiásticos tengan su fuero particular; hé aquí por qué exige la conveniencia pública que se les conserve, sin que pueda esperarse que abusen los clérigos de su fuero, ni de la consideracion que les es debida, porque acostumbrados á obedecer y á predicar la obediencia, ni perjudicarán á las demas clases con su fuero privilegiado, ni pensarán cosa alguna en daño de la nacion. Otra clase nobilísima de ciudadanos ha gozado tambien hasta ahora de fuero particular, y en ella debia haberlo: hablo de los militares: su fuero debe ser en parte constitucional, y parecia indispensable explicarlo así, y darle el lugar correspondiente en el proyecto. Lo mas difícil era convenir en la extension que habia de tener, y si se comprenderian en él los negocios civiles y gran parte de los criminales. Aquí resplandece la sabiduría, la detencion y pulso con que se ha conducido la comision: quiso como debia guardar á la ilustre clase de los militares la consideracion que les corresponde; pero como su principal obligacion era presentar una constitucion digna de la nacion española, llevó esta idea todas sus atenciones, y sin olvidarse de una clase tan distinguida, halló el recurso de conciliar los intereses públicos sin perjudicar á persona alguna. Nada alteró en el fuero militar; dejólo en los términos en que se halla en el dia, y solo trató de señalar aquello que debe ser constitucional en el fuero de la milicia. Los delitos que se oponen á la disciplina militar, y todo aquello que tiene enlace ó conexion con ella es de su competencia: seria absurdo, seria ridículo querer que conociese otro juez, que los de la guerra de un delito de desercion, de insubordina-

Art. 249. cion, ó de falta de cumplimiento en las estrechas obligaciones de la milicia. Por esto dispone el artículo 249 que los militares gozarán tambien de fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare la Ordenanza. La distincion que se advierte en los dos artículos que hablan del fuero de los clérigos y de los militares no debe extrañarse ni alarmar aun al mas delicado, porque en uno y en otro artículo nada ha hecho la comision, sino explicar lo que en el fuero militar y eclesiástico debe ser constitucional, manifestando expresamente que este no es de constitucion, y que las leyes han de prescribir los términos á que se ha de extender; y en el de los militares, que en los delitos que se oponen á la disciplina siempre han de conocer los jueces de la guerra. Se ha impugnado el artículo á pretexto de que no se deja á los militares en el goce de su fuero, cuando se continúa á los eclesiásticos en el suyo. A estos argumentos hay infinito que responder. En primer lugar, no está averiguado si deben gozar los militares de su fuero en negocios civiles; en segundo, que ni en estos, ni en muchos de los criminales, debe declararse el fuero por la constitucion: en tercer lugar, que el artículo hace mas honor á los militares aprobándose como se halla concebido, que si se extiende en los términos que el anterior, porque como se halla, hace constitucional el fuero militar, como debe serlo en los delitos que se oponen á la disciplina, cuando si se presenta en los términos que algunos señores han inventado, de que gocen tambien de fuero particular en el modo que determina la Ordenanza, ó que en adelante determinare, puede recibir y recibirá alteraciones y mudanzas todos los dias, pues queda sujeto como otra cualquiera materia á la disposicion de la ley, la que segun las circunstancias mandará que ni aun en delitos que se opongan á la disciplina militar conozcan sus privativos jueces. Si bien se mira, apenas queda por la Ordenanza otra cosa á que se extienda el fuero militar que los delitos comprendidos en la letra del artículo que se discute.

Segun la Ordenanza no gozan del fuero de militares, en cuanto á negocios civiles sobre particiones de herencia, pleitos de bienes raices, sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecarias y personales que provengan de trato y negocio, y sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiese mezclado el militar; tampoco lo gozan en cuanto á lo criminal en los delitos de resistencia formal á la justicia, sedicion, duelo, extraccion de moneda, uso de armas prohibidas, fraude de tabaco y otros infinitos casos que seria largo referir.

Rebájense estos renglones de la regla general, y cuéntese entónces lo que queda en el dia, que sea de la competencia del fuero de guerra. Aun hay mas: este fuero no se ha concedido á las personas ni en su beneficio; no es un premio de los servicios militares, como equivocadamente se ha sentado. El fuero militar solo pudo concederse para que floreciese la disciplina, y para ello se han formado leyes mas rigurosas y penas mas acerbas y duras. Nadie dirá que sea un premio sujetar á mayor rigor una clase de personas, y si se quiere persuadir que esto es una condecoracion ó un privilegio, yo por mí lo renunciaria inmediatamente, pues que por él se me haria de peor condicion, imponiéndome por una falta leve una pena y un castigo grave. Mas supongamos que se entendiese el fuero como una especie de premio de los militares, ¿será racional y justa esta idea? En uno de los capítulos de la Ordenanza se previene que en las particiones de la herencia del que gozaba fuero militar, corresponde al fuero de guerra el inventario; y yo pregunto: ¿este honor, premio ó privilegio á quién le es útil? ¿Se curará el ánimo del difunto de que se inventarían sus bienes por un juez militar? ¿Le será esto de algun beneficio? ¿Y lo será siquiera á sus sucesores? Por mí creo que su heredero se acomodará mejor á que entienda en el

Art. 249. inventario el juez del pueblo en que viva ó tenga bienes, que el de guerra, que lo hará comparecer á larga distancia de su domicilio. Se ha dicho que si se priva del fuero á los militares, abandonarían sus banderas, que se les ha tenido consideracion en estos últimos tiempos, y que siendo unos ciudadanos distinguidos, es preciso que tambien se les distinga en el fuero. Ya les distingue considerablemente la comision: y yo solo debo recordar que es tan grande la consideracion que se les ha tenido en estos últimos tiempos, que por ella siempre y en nuestros dias se les ha llenado de honores; qué he dicho ántes de ahora en este lugar, que para conceder nobleza hereditaria apenas se miraba y atendia á otros servicios que los militares; que por ello se daban los gobiernos, y sus méritos eminentes fueron en todas ocasiones los que llevaban tras de sí el honor. En servir en la milicia, no en el fuero, ponian los militares su mayor honra, y no la dejarán seguramente aunque se les private del fuero. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, segun el artículo 10 de esta constitucion, y la nacion entera está bien segura del patriotismo, generosidad, y excelsas y eminentes virtudes de los militares, á quienes aun con perjuicio de tercero se han concedido gracias bien extraordinarias por la sola consideracion de sus servicios. Pudiera citar muchos ejemplos; pero baste por todos, la que se hizo al difunto marques de la Romana, cuando salió para el Norte, mandando suspender el curso de un pleito que tenia en el consejo sobre fideicomiso, hasta su vuelta á España. En resúmen, la comision en este artículo y en los dos anteriores presenta lo que debe ser constitucional; á saber: que no debe haber mas que un solo fuero para toda clase de personas en los negocios comunes, civiles y criminales: que no es de constitucion el fuero de los eclesiásticos, sino de ley, aunque la conveniencia pública exige que continúen gozándolo en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren; y que los militares gocen de fuero particular por constitucion en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare la Ordenanza. Así que, soy de dictámen de que se apruebe el artículo; no hallando inconveniente en que si por las particulares circunstancias de estos tiempos conviene continuar el goce del fuero militar como hasta aquí, quede sujeto en esta parte á lo que dispone la Ordenanza, ó determinase en adelante. He dicho.»

Declarado suficientemente discutido este asunto, pidieron algunos señores diputados que la votacion fuese nominal. De ella resultó reprobado el artículo, y se acordó que volviera á la comision para que lo reformara en el sentido de las observaciones hechas en la discusion.

La comision de constitucion, en cumplimiento de lo resuelto presentó reformado el artículo 249 del proyecto de constitucion en estos términos:

Art. 249. « Art. 249. Los militares gozarán tambien de fuero particular en los términos que previene la Ordenanza, ó en adelante previniere.»

El Sr. Escudero: Quisiera que se expresase si en este artículo se deben entender todas las órdenes que se han adicionado á la Ordenanza.

El Sr. Argüelles: La comision no ha tenido proporcion de examinarlas; pero desde luego ha creído que todas las que se han publicado respectivas á la ley militar formaban parte de ella; y la intencion del congreso entiendo que ha sido no alterarla por ahora.

El Sr. Gofin: El artículo está como debe estar. La palabra Ordenanza las expresa todas. Si se añadiera eso de la matrícula de mar habria mas dudas.

Se aprobó el artículo en los términos en que se reformó.

Art. 200. « Art. 250. Para ser nombrado magistrado ó juez es necesario haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demas calidades que respectivamente deban tener, serán determinadas por las leyes. »

El Sr. Uría: Señor: mis altos deberes y la instruccion particular que se me ha dado como diputado propietario de la ciudad de Guadalajara, de la América septentrional, donde reside una audiencia de primera entrada, me obligan á hablar sobre el artículo 202 del proyecto que se discute. No es mi ánimo oponerme á las dos calidades que en él se expresan, y que la comision juzga necesarias en los que han de obtener las magistraturas de los tribunales; pero sí el emplearlas, y extender el artículo hácia otras, que no siendo puramente naturales, como considero aquellas, influyen próximamente en los grandes objetos que se ha propuesto la comision en esta segunda parte. Uno de los mas principales es asegurar en la nacion la recta, pronta, efectiva é imparcial administracion de justicia, y esta es una de las miras mas interesantes de las bases de la potestad judicial; pero objeto y miras que no podrán jamas realizarse si la constitucion no toma por sí las medidas conducentes á este fin, sin abandonarlas á la determinacion de leyes particulares, expuestas á la variacion ó inobservancia. Depende aquella, señor, de la aplicacion de las leyes generales á casos particulares, y por justas que sean estas, nunca podrán ser justificados los procedimientos legales, si no lo son los magistrados que las dispensan. Muy sábias son á la verdad, y acreditadas, las que se hallan grabadas en nuestros códigos sobre este asunto, y sin embargo, V. M. es un fiel testigo de las amargas quejas y continuas reclamaciones que resuenan en este agosto santuario de la justicia contra las infracciones que de ellas se hacen en los tribunales. Y si esto sucede en España y alrededor del trono, dejo á la alta consideracion de V. M. cuáles serán los lamentos que se arrojan mas allá de los mares, donde el triunfante despotismo obra á su libertad, y es causante de males, tanto mas irreparables, cuantas son las inmensas distancias que impiden el que V. M. los perciba. Mas no es solo este el cruel enemigo que hace gemir en silencio aquellos súbditos; lo es igualmente la torpe ignorancia, que entronizada en las audiencias de primera entrada de aquellos países de la América, decide ufana de la suerte de lo mas precioso que tiene el hombre, de la vida, de la muerte y de sus propiedades: ¡ increíble desgracia; pero que la vemos con nuestros propios ojos, y la palpamos con nuestras manos no raras veces! A este extremo ha llegado la arbitrariedad que ha presidido á los nombramientos de togados, colocando en aquellas audiencias á sugetos inexpertos, sin los profundos conocimientos de la práctica forense, é incapaces por lo mismo para desempeñar su cargo por sí solos y sin auxilio de letrados, de quienes los mendigan vergonzosamente, y que mejor que ellos son acreedores á los altos puestos á que los ha elevado el favor ó el parentesco. ¿ Y á vista de estos desórdenes podrá lisonjearse la constitucion española de haber proporcionado un seguro asilo á la inocencia perseguida; un firme convencimiento de su condigna pena al delincuente; un sagrado inviolable, donde queden á cubierto y sin riesgo de ser perjudicados los intereses de los que litigan con buena fé y con derecho? ¡ Ah! ¿ Dónde está la ley fundamental que sirva de principio inalterable para sacar de él consecuencias tan felices y placenteras á la nacion? ¿ Se deducen acaso de las dos únicas calidades que se expresan en el artículo, ó serán bastantes solo estas para afianzar la opinion pública de los magistrados, y acreditar su imparcialidad, su rectitud, su integridad y su acierto en la aplicacion de las leyes? El asegurar esta, señor, de una manera invariable, debería ser el principio de donde deberian partir las bases de la potestad judicial, para que la justicia fuese en todos tiempos administrada á satisfaccion de los pueblos. Y aunque para el logro de este fin tan interesante seria mu-

Art. 250. cho de desear que ninguno obtuviese los cargos delicados de la magistratura sin haber ántes acreditado su habilidad y desempeño en los corregimientos ó alcaldías mayores en España, ó en el oficio de asesor de los jueces reales ú ordinarios, de los intendentes ó vireyes en la América, no limitaré con todo mi propuesta á solo estos, como si fuesen los únicos capaces de honrar la toga. Por tanto, dígnese V. M. de aceptar y sancionar la adición que hago al citado artículo: 250, que lo concibo en estos términos: *Para ser nombrado juez ó magistrado es necesario haber nacido en territorio español, y ser mayor de veinticinco años, y ninguno podrá obtener las magistraturas de las audiencias sin acreditar primero el que por diez años á lo ménos se haya ocupado en calidad de letrado en el despacho de los negocios, con estudio abierto.*

El Sr. Dou: Los perjuicios de que ha hablado el señor preopinante quedan precavidos con lo que dice el artículo, que las calidades que deban tener los jueces serán determinadas por las leyes; parece que será bueno atender cuanto él ha dicho, y solo he hallado ménos, que entre los que dicho señor ha propuesto, como dignos de plazas togadas, no haya contado á los catedráticos, que generalmente se olvidan, á pesar de ser por muchos motivos muy acreedores. Las últimas palabras del artículo no me parece que estén bien dispuestas, porque en algun modo suponen que las leyes no han determinado las calidades que deben tener los jueces; y no es esto así, porque son muchas y muy sábias las que prescriben dichas circunstancias, y las propuestas y consultas para el acierto en la elección; aunque quieran añadir ó variar algunas, esto nada quita ni embaraza: podria evitar el indicado inconveniente, y expresar el fin de la comision el poner: las demas calidades que respectivamente deban tener, serán las que determinen las leyes ó las que determinaren.

El Sr. Terrero: Dice el artículo que deberá tener veinticinco años quien ejerza esta clase de destinos. El ministerio de la judicatura es demasiado sublime, requiere un muy maduro juicio y una muy consumada prudencia; cualidades y dotes que de ordinario no se hallan en los veinticinco años. Deberia, pues, exigirse la edad del varon perfecto, que son los treinta y tres; pero acercándome al deseo de la comision, conténtome con los treinta años. Yo bien sé que la ancianidad venerable no se computa por los años, ni la edad de la senectud es otra que la buena comportacion de la vida; pero esto en la edad fresca no acaece con frecuencia y son singulares los casos. Añádese que para semejante ejercicio es necesaria otra ciencia que no es meramente la especulativa; la ciencia práctica, la ciencia experimental que produce el conocimiento del hombre, esta ciencia que hasta el juez *de vivos y muertos*, quiso tener para aprender á juzgar. Y esta no se halla fijada indudablemente en los veinticinco años, por lo que mi mente es que para tan relevante encargo se aumenten cinco á los veinticinco años, y sean treinta los que para obtenerlos se señalen.

El Sr. Gallego: Yo quisiera que la constitucion no estrechase tanto las facultades del gobierno, que no pudiera elegir para magistrados sujetos de ménos de veinticinco años de edad. Es necesario considerar que este es el *mínimum*, y que cuando el gobierno concede este empleo al que solo tenga veinticinco años, será porque habrá encontrado en él la prudencia necesaria y mayor que en otros de treinta. Yo no creo que se pueda exigir mas prudencia para esto destino, ni mas edad que la que exige la Iglesia para ser juez de conciencias y presbítero: así, pienso que no debe hacerse innovacion, pues como el artículo dice veinticinco años á lo ménos, siempre tendrá algo mas el que sea elegido magistrado; y si se fijase el *máximum* á cuarenta y cinco, serian nombrados regularmente por la magistratura hombres de treinta á treinta y cinco años.

Art. 250. El Sr. Gordillo: Señor: si V. M. ha tenido á bien declarar que así las Cortes presentes como las futuras pueden conceder carta de ciudadanía á los extranjeros en quienes concurren las cualidades que previene la constitucion, creo que con arreglo á esta determinacion debe meditarse el artículo que se cuestiona, á fin de precaver toda contradiccion, y no frustrar las importantes miras que promovieron aquella prudente política, y justa medida: yo bien sé que es indisputable á la nacion el imprescriptible derecho de sujetar la prerogativa de ciudadano á todas las limitaciones que estime convenientes: sé igualmente que la principal causa que impele á un extranjero á dejar su patrio suelo y establecerse en distinto país, es la comodidad y el interes que en él se le presenta; pero tambien sé que al paso que se buscan aquellas ventajas, se tienen en mucha consideracion otros respetos que halagan el amor propio, granjean reputacion y son capaces de reducir al mínimo la desigualdad de fueros que induce una notable separacion entre los individuos de una misma sociedad: hago esta indicacion para manifestar que de ninguna manera es oportuno prescribir trabas que directa ó indirectamente embaracen el fomento de nuestra poblacion, ó nos priven de cierta clase de sugetos que nos enriquezcan con sus capitales, ó aumenten nuestra prosperidad con alguna invencion é industria de una utilidad conocida: por tales trabas conceptúo yo la restriccion de que para ser magistrado ó juez es necesario haber nacido en territorio español, pues en mi modo de pensar esta imposibilidad de optar á los puestos mas condecorados del Estado, es nota degradante para todo hombre que sabe discurrir, que tiene facultades, y que por todas las demas cualidades que le han debido merecer la alta dignidad de ciudadano, es de suponer que haga un papel brillante en la República, para que quiera fijarse en nuestros dominios bajo unas condiciones tan odiosas, cuando en otros puede ser admitida con mayor respeto y consideracion. Sí, señor: puede ser admitido en otra con mayor respeto y consideracion; porque aunque la política de todos los gobiernos ha hecho privativas de los naturales de sus respectivos países las primeras dignidades y empleos, no han extendido esta reserva á los destinos subalternos, ni por ley constitucional ha prohibido á los extraños el ser colocados en las magistraturas y juzgados. ¿Qué importa que las Cortes expidan carta de ciudadanía á favor de cualquiera extranjero ya naturalizado, si al cabo no ha de gozar de sus prerogativas y fueros? ¿Qué se adelantará con agregar al catálogo de los ciudadanos el individuo que se halle honrado con el noble epíteto de español, si no se le han de conceder sus derechos políticos, si no ha de tener parte en el congreso nacional, si ha de ser excluido de los sublimes cargos de ministro del despacho, de consejero de Estado, de la magistratura, del juzgado, y aun quizá de los empleos municipales? Yo no me atreveria á exponer estas reflexiones si no comprendiera que el objeto que me he propuesto en ellas, léjos de producir graves inconvenientes, causará tal vez importantes ventajas: digo que no producirá ni graves ni pequeños inconvenientes, porque encargado el consejo de Estado de hacer las propuestas para el nombramiento de los enunciados destinos, no consultaré á otros españoles que aquellos en quienes esté bien probado, el talento, la rectitud, la ciencia, la probidad y el patriotismo, de donde es de inferir que prescindirá de todo extranjero que no reuna estas preciosas cualidades: digo que causará tal vez importantes ventajas, porque no es ni puede ser metafísico el caso ó los casos en que un extranjero, declarado ciudadano, se distinga sobre la multitud de pretendientes por su instruccion, prudencia, celo público de gobierno, y en estas ocurrencias es verdad innegable que ganarian los pueblos en que les rigiesen unas personas tan beneméritas y tan dignas: yo bien preveo que se me opondrá como dificultad insuperable que los extraños no pueden tener el propio interes que los

Art. 250. naturales por la causa pública, ni ménos abundar en las noticias y conocimientos del país, que son necesarios para el exacto desempeño de la magistratura. Pero ¿quién no conoce cuán equivocado es el que unos sugetos, que por la cualidad de ciudadanos deben ser casados con española, poseedores de bienes raices, ó dueños de un crecido capital, no tengan, como los demas miembros de la sociedad, un decidido entusiasmo por la felicidad general, y carezcan de los mas vivos sentimientos por la prosperidad de la nacion? ¿Quién no se persuade cuán imaginaria es la presuncion de que los mismos se hallen privados de las nociones locales que requiere el ministerio judicial, cuando por la razon de haber habitado uno á otro hemisferio los años que previene la constitucion, y adornarlos el talento, la instruccion y demas disposiciones intelectuales, se supone que han de haber adquirido todas las ideas que exige el exacto desempeño de la magistratura? Pero convengamos por un momento en que tenga valor la indicada objecion y que efectivamente carezcan así de celo público, como de los oportunos conocimientos, ¿qué deberá inferirse de esto, sino que el consejo de Estado los desatenderá en toda propuesta y que jamas ocuparán los puestos judiciales? Por esta consideracion y las demas que he manifestado, estando convencido de los perjuicios que pueden resultar de que el artículo 250 corra en la forma que se propone, soy de dictámen que se le supriman las expresiones: *haber nacido en el territorio español*.

El Sr. Argüelles: El Sr. Dou ha contestado perfectamente á la primera objecion que se propone, diciendo muy acertadamente que las leyes señalarán las cualidades del que haya de ser magistrado. Con efecto, esto será, cuando mas, efecto de un reglamento. Nosotros tenemos leyes, y muy sábias, que disponen los años de estudios mayores que ha de tener el juez; los conocimientos prácticos que debe haber adquirido en la legislacion, y todos los demas trámites por donde ha de pasar ántes de llegar á ser magistrado. Los abusos que en esto ha habido no han provenido de falta de leyes, sino de su inobservancia. El reparo del Sr. Dou acerca de que si por decir que las *demas calidades serán determinadas por las leyes*, puede entenderse, ó que quedan derogadas las que existen, ó que no hay ninguna, está desvanecido por las palabras del mismo artículo. En él se prescribe que las cualidades que necesariamente deberán tener los magistrados, y que no podrán variarse, serán la de ser mayor de veinticinco años y natural de estos reinos. Lo demas lo determinarán las leyes. La comision fija este artículo para que nadie pueda dispensar estas dos primeras y principales cualidades; y como no hago mencion de las demas, es claro que rigen para las otras circunstancias las leyes que existen ó que en adelante se hicieren. En cuanto á lo que ha expuesto el Sr. Uría, ya he dicho que podrá ser obra de un reglamento, y las leyes tienen previsto, en órden á los catedráticos, que entran tambien en las propuestas. Por lo que toca á la edad, el Sr. Gallego ha dicho lo bastante. La comision señala el *mínimum* de veinticinco años. Un buen sistema de educacion hará que los hombres sean mas precoces en desplegar sus talentos y buena disposicion; y no veo motivo por que se tenga por corta la edad de veinticinco años, cuando á los confesores no se les exige mas. Por poco que se reflexione, se verá que no serán muchos los jóvenes de veinticinco años que hayan dado tales pruebas de su saber y práctica en la jurisprudencia, que merezcan una magistratura. Sin embargo, si hubiere alguno que á los ojos del consejo de Estado tuviere el suficiente mérito en esa edad, y aun mayor que otro de treinta años, seria perjudicial que por la edad no pudiese obtener una magistratura; así que, las razones, aunque muy juiciosas del Sr. Terrero, no pueden destruir las del Sr. Gallego. Quedan las del Sr. Gordillo. El mismo señor diputado ha hecho ver la razon, sin destruirla, en qué se fundó la

DERECHO PUBLICO.—TOMO I.—56

Art. 250. comision para suponer que los extranjeros no son atraidos por el aliciente de los empleos.

El estímulo mas poderoso que tiene un extranjero para establecerse en un país, es la proteccion de las leyes, que le dejan vivir seguro y dedicarse al ramo que le agrade de industria, y gozar segura y tranquilamente del fruto de sus trabajos. Esto es lo que atrae á los extranjeros; y si hasta ahora han apetecido empleos, ha sido para estar á cubierto de las vejaciones á que estaban expuestos. Es bien sabido que en tiempo de guerra se veian perseguidos y desterrados, pues que no habia, como ahora, leyes que los protegiesen. La magistratura es el primer empleo de la nacion, no porque tenga mas brillo, sino porque influye considerablemente en la felicidad del Estado. Hay mas: ¿cómo podrá mirar el pueblo con indiferencia que un extranjero, tenga enhorabuena las calidades que se requirerén por la ley, le juzgue? Siempre ha de luchar con el inconveniente del idioma, y es dificultoso que tenga un completo conocimiento del derecho patrio, aunque sea muy ilustrado en la jurisprudencia general. Estas calidades faltarán casi siempre á un extranjero, aunque adquiriera carta de ciudadano; y no es fácil que en competencia del número de letrados que corresponde á veintidos millones de españoles, haya un extranjero que merezca ser preferido á todos; pero aun cuando este caso se verificase, como precisamente habrá de ser muy raro, no ha querido atenderle la comision, sino su objeto es establecer leyes generales; y ademas porque creyó que los extranjeros serian suficientemente estimulados con tener voz activa en la eleccion de los diputados á Cortes, aunque no pueden serlo con poder obtener cierta clase de empleos de hacienda y otros civiles. La milicia, sobre todo, les ofrece un campo vastísimo para sus adelantamientos, porque no se prohibe que puedan ser generales en jefe. Los extranjeros aunque vinieran tres millones, ¡ojalá sucediera! no vendrán para ser oidores, alcaldes, ni para disfrutar otras ventajas. Por lo tanto, como no veo debilitados los fundamentos de la comision, apoyo el artículo.»

Quedó aprobado el artículo como está.

Art. 251. « Art. 251. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada. »

El Sr. Anér: Me parece que la última parte de este artículo está en contradiccion con el artículo inmediato. En este se dice que los magistrados no podrán ser suspendidos sino en fuerza de una acusacion legalmente intentada, y en el inmediato bastan quejas expuestas al Rey para que se verifique la suspension. Esta contradiccion es manifiesta, á no ser que en el primer caso hable únicamente de la suspension que proceda del tribunal supremo, el que sin acusacion no podrá verificarla; y en el segundo se quiera que el Rey pueda verificarlo sin acusacion, precediendo solo quejas. De cualquier modo, siempre era necesaria alguna explicacion. Y en mi concepto deberia quitarse la cláusula *acusacion legalmente intentada*, sustituyendo en su lugar lo que se previene en el reglamento interino del consejo de regencia, hablando del poder judicial, esto es, *por justa causa*: si se conserva el artículo como está, serán pocos los que se atreverán á acusar á los jueces, sabiendo que se han de sujetar á lo que las leyes previenen acerca de los acusadores; muchas personas condecoradas no querrán que sus nombres se publiquen como de acusadores: otros temerán no poderla probar; en una palabra, hay delitos ó abusos en los jueces, que á pesar de ser ciertos, es difícil ó imposible probarlos; y para que no siguiesen abusando de su poder, convendria dejar mas libertad á los ciudadanos para que pudiesen denunciar al tri-

Art. 251. bunal supremo los abusos de los jueces, y esto se conseguiria, sustituyendo á la palabra « ni suspendidos sin acusacion legalmente intentada, ni suspendidos sin justa causa. »

El Sr. Argüelles: Señor: no puedo ménos de alabar la delicadeza con que ha discurrido el Sr. Anér; y es preciso decir las razones que tuvo la comision, no separándose jamas de la idea de que este proyecto es un sistema. Nosotros tenemos en España, á semejanza de Roma, acciones populares respecto de los delitos, en que todo ciudadano no solo está autorizado, sino obligado á acusar á los que los cometen, y no se establece ahora. Con un sistema en la administracion de justicia que haga se observen las leyes protectoras del que tiene justicia, esto es, que jamas puedan abusar los que la administran, las acciones populares tendrán su efecto, y los jueces prevaricadores hallarán en la acusacion popular un freno contra el abuso de su autoridad. Como lo que establece la comision no es solo para este estado de costumbres, moralidad y pureza de los magistrados, sino para otros tiempos mas perfectos en que se haya establecido un buen sistema judicial, no podrá negarse la utilidad de una disposicion, que es relativa á otro estado mejor que el que presenta hoy la administracion de justicia. La impunidad de los jueces prevaricadores proviene en gran parte del defectuoso método de poder hacer efectiva la responsabilidad por dejarse este importantísimo punto á cargo solo del gobierno, las mas veces interesado en que no se reconvenga á los magistrados. El ciudadano que acusa á un juez, ha de estar protegido por la ley. Para esto es necesario ponerle á cubierto de una vejacion. Ha habido muy pocos, y lo serán en adelante, los que se atrevan á emprender una acusacion contra un magistrado si no tienen seguridad de que se les ha de proteger contra la venganza del juez. Así se ve cuán pocos expedientes hay contra magistrados, y aun son muchos ménos los que como tales han sido castigados. He creido necesario expresar los principios de la comision, para que no se creyese que habia contradiccion entre el artículo actual y el que sigue, y porque sin el actual sucederia muy amenudo que por falta de personas que osasen declararse acusadores de un magistrado, podrian quedar impunes jueces delincuentes. Sin embargo, siguiendo mi opinion particular, convengo con la del Sr. Anér, *que se sustituya con justa causa.*

El Sr. Espiga: La comision, señor, ha querido afianzar la pureza y la integridad de los magistrados, no solo sobre la reponsabilidad, sino tambien sobre la seguridad que debe tener todo juez de que no puede ser suspendido del ejercicio de su empleo, sino legalmente, y que será siempre protegido por la ley contra la vil delacion no ménos que contra la arbitrariedad ministerial. A este fin presenta los artículos 251 y 252, de los que se deduce necesariamente que la conducta de un juez debe ser examinada en un juicio formal, bien sea excitado por el dictámen del consejo de Estado sobre quejas dadas al Rey, bien por una acusacion particular. Pero como no es verosímil que nadie se exponga á las consecuencias de una calumnia, tanto mas criminal, cuanto que es dirigida contra un magistrado de la nacion; y como por otra parte se supone que el objeto de la acusacion ha de ser grave y por consiguiente incompatible con la administracion de justicia, porque de otra manera seria desatendida por el tribunal, parece justo que este proceda en su consecuencia á la suspension del juez. Cualquiera que considere la opinion de rectitud y de incorruptibilidad que debe inspirar un magistrado para que las leyes sean respetadas y obedecidas, se convencerá de que no debe seguir juzgando el mismo que es demandado criminalmente sobre el ejercicio de sus funciones judiciales, y que es presentado como un delincuente ante el juez, cuyo fallo está esperando el público tan interesado en el descubrimiento de la verdad, como en que sus derechos no se pongan en unas manos de que hay justos motivos de desconfiar.

Art. 251. Yo no puedo concebir sin una horrible contradicción que un juez, que ha sido acusado de prevaricación, pueda ser el órgano de la justicia y de las leyes en el mismo tiempo en que se está justificando el crimen, y que no deba ser suspendido hasta la sentencia.

El Sr. Villagomez: Estas últimas palabras del artículo me dejan con alguna dificultad. Yo ya la tenía antes que hablasen los señores preopinantes. El Sr. Zorraquin ha dicho parte de lo que yo quería decir. Una acusación para que sea legal, no basta que sea bien puesta, y con los datos necesarios. La acusación presentada de un ciudadano contra otro la recibe el juez, y entónces puede obrar. Hasta este momento no debe suspenderse al acusado; así que, debe ser por acusación, no solo legalmente intentada, sino admitida. No es lo mismo intentarla que admitirla. Con esto último se califica ya la acusación, y por eso yo quisiera que se añadiera, y admitida.

El Sr. Villanueva: Diré dos palabras para manifestar que el artículo está bien puesto, y no necesita de adición alguna. En el 260, hablando de las facultades del tribunal supremo de justicia, en la tercera se dice: *Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias*. Aquí se expresa claramente cómo debe entenderse la acusación legalmente intentada, porque la suspensión del magistrado será con conocimiento. El conocer de la causa, en lenguaje legal, es ver si está fundada la acusación. Por consiguiente, me parece que no es necesario añadir lo que dice el Sr. Zorraquin, de que sea por el tribunal supremo de justicia.

El Sr. Villafañe: Señor: el espíritu del artículo es claro, y debe aprobarse como está. Creo que se trata que en adelante ninguno que ejerza jurisdicción en nombre de V. M. pueda ser depuesto sin justa causa y sentencia, ni suspendido sin acusación legítimamente intentada. Este es el espíritu del artículo. Ha dicho el Sr. Torrero que despues en otro artículo es donde se trata de todas las causas que tocan al supremo tribunal (leyó); pero yo digo que aquí es donde V. M. debe señalar á quién corresponde juzgar en estos delitos; porque V. M. lo que quiere es que ninguno que en adelante ejerza jurisdicción, sea de la clase que fuere, pueda ser depuesto ni suspendido como ántes arbitrariamente: por consiguiente, en mi concepto no debe detenerse V. M. en aprobar el artículo como se halla.

Así quedó aprobado.

NOTA.—El artículo 252 quedó aprobado sin discusión.

Art. 253. « Art. 253. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieron. »

El Sr. Calatrava, aprobando el artículo, propuso además la siguiente adición: *El modo de enjuiciar, así en lo civil como en lo criminal, será uniforme en todos los tribunales*.

Dijo el Sr. Anér que no era posible, en las actuales circunstancias, arreglar esta base (la adición del Sr. Calatrava), y que solo podría hacerse cuando se formase un código civil y criminal para toda la monarquía, pues que en el día el modo de enjuiciar en cada provincia depende de las leyes, usos y costumbres que en ellas rigen.

Creyó el Sr. Espiga, apoyando la idea del Sr. Calatrava, que acaso sería mas oportuno hacer al artículo 243, aprobado ya, la siguiente adición, despues de la palabra *proceso*: *Que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes, &c.*

Los Sres. Dou y Creus opinaron que eran supérfluas tales adiciones, porque su contenido estaba ya expreso en el artículo 257. Fué de parecer el Sr. Zorraquin que el artículo estaba diminuto, y que no expresaba todo lo que la comisión había indicado en el proyecto

Art. 23. en orden á la estrecha responsabilidad de los jueces; puesto que solo trataba de las faltas que estos pudieran cometer por la inobservancia de las fórmulas que arreglan el proceso; siendo en su concepto mucho mas trascendentales las que se puedan cometer en la administracion de justicia.

Contestó el Sr. Argüelles que estas venian comprendidas en el artículo inmediato, en el cual se habla del soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces. Los Sres. Villagomez y Zumalacárregui observaron que tal vez redundaria en perjuicio de los mismos litigantes el que el juez, en ciertos casos y circunstancias, no fuera árbitro en dispensar ciertas formalidades, como, por ejemplo, acordar la próroga ó abreviacion del tiempo prescrito para ciertas diligencias.

El Sr. Luján: Este artículo, en que se previene que toda falta de observancia de las leyes, que arreglan el proceso en lo civil y criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren, es muy propio de la constitucion, es arreglado y justo, y merece la aprobacion del congreso. No hay cosa que mas asegure la propiedad, la libertad individual y la tranquilidad pública, que la observancia de las fórmulas legales en el seguimiento de las causas; y si los jueces que entienden y conocen de ellas no son responsables en su persona, no se conseguirá que se observen. Esta responsabilidad tan apetecida, será nula si en algun caso deja la ley á voluntad de los jueces guardar ó no la formalidad que debe arreglar el proceso; si queda en su arbitrio extender ó restringir los términos ó dilaciones de las causas; y en una palabra, si no se dispone que la ley sea solamente la única que regule los litigios, la que conceda sus términos y la que señale las formalidades que debe haber en todas y en cada una de sus complicadas y varias actuaciones. El juez es una ley que habla, así como la ley es un magistrado mudo; y si aquel llega á proceder por su gusto, y sin sugesion á la ley, se hace responsable de sus operaciones; mas para ver realizado tan loable objeto es absolutamente necesario que la ley tenga bien consignados los trámites de los juicios; por manera que no puedan alterarse por otra autoridad que la ley misma. Sin esto no hay que esperar reformas en los procesos, no pueden evitarse las arbitrariedades que se han conocido en el foro, ni se logrará hacer efectiva esa responsabilidad á que siempre han estado obligados los jueces y que eludian tan fácilmente. Sí, señor, los jueces eran responsables por la falta de observancia de las leyes que arreglaban los procesos; la razon lo exige así: así lo prevenian sabiamente nuestras leyes, y esta era una de sus primeras y principales obligaciones. ¿Y se hacia valer fácilmente semejante responsabilidad? Nunca, ó tan rara vez, que apenas se ha conocido un ejemplar en los juicios ordinarios. En los juicios ejecutivos se lograba siempre que se pedia, y muchas veces aunque no la solicitase el agraviado. ¿Y por qué esto? Porque en la vía ejecutiva se hallan señalados por la ley los términos, eran estos fatales; están consignadas las mas menudas circunstancias, hay fórmulas establecidas para la pretension, y llega hasta el extremo de prevenirse la hora en que se hace la notificacion de estado, porque no pagando el reo en las setenta y dos horas siguientes, tiene que satisfacer la décima. Hay mas: en los juicios ejecutivos la falta de solemnidades, ó sea fórmulas, induce nulidad, y como esta es visible á cualquiera, cualquiera podia pedir que se aplicase la ley al que la ofendia no observándola, y el tribunal no podia dejar de imponer la responsabilidad al juez que habia faltado. Hé aquí el modo de que no sea vana jamas la responsabilidad. Iguálense en los efectos los términos, las solemnidades y fórmulas de los juicios ordinarios, civiles y criminales, á lo que está prevenido para los ejecutivos, y esta sencillísima determinacion acabará para siempre con la arbitrariedad de los jueces, como lo ha

Art. 253. hecho en estos; y si en alguna ocasion llegan á faltar en la observancia de las leyes que arreglan el proceso, se harán efectivamente responsables, porque al momento se notará su falta cotejando sus procedimientos con la disposicion de la ley. Apruebo, pues, el artículo, porque es racional, arreglado y justo; pero prevéngase en la ley cuanto deba hacerse en el seguimiento de un proceso, sin dejar cosa alguna á voluntad del que juzga, como llevo insinuado, porque de otra suerte, por mas que se haga responsables á los jueces, nunca se verificará que lo sean verdaderamente.

Opinó el Sr. Creus, que el artículo debía aprobarse, limitándose solo á los juicios ejecutivos; y apoyando á los Sres. Villagomez y Zumalacárregui por lo que respecta á los ordinarios, pidió que volviese á la comision para que le modificase, haciendo la debida diferencia entre unos y otros juicios. Los Sres Villafañe y Mendiola, apoyaron el artículo conforme está; observando el último que las leyes serán las que determinen si podrá el juez en tales circunstancias, en favor de los litigantes, alargar ó acortar los términos de prueba, &c., &c.

Quedó aprobado el artículo como está.

Art. 254. « Art. 254. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los jueces producen accion popular contra los que los cometen. »

Creó el Sr. Anér que el artículo debía extenderse no solo á los jueces que se dejasen sobornar, &c., sí que tambien á los que les hubieren sobornado, &c., ó trataren de verificarlo. A lo que contestó el Sr. Gallego que las leyes tenian ya señaladas sus penas á semejantes delitos de los ciudadanos; que estas leyes no estaban derogadas por la constitucion, y que esta solo debía tratar en la parte relativa á la potestad judicial de los delitos que pudiesen cometer los jueces y de las penas que deben señalarles. Exigió, finalmente, que se aclarase la idea de la palabra *prevaricacion*, que en su concepto no estaba tan clara que no necesitase de alguna explicacion. Discutióse con alguna proligidad sobre la verdadera significacion de dicha palabra; pero habiendo hecho presente el Sr. Mendiola que los señores de la comision le habian dado todos el mismo sentido, entendiendo por *prevaricacion* el delito que cometa el juez faltando á la obligacion que juró cumplir al ingreso en su destino; por ejemplo, no juzgar por odio, ni por amor, no revelar, &c., &c.: se procedió á la votacion del artículo, que quedó aprobado en los términos en que está.

NOTA.—Los artículos 255 y 256 fueron aprobados sin discusion.

Art. 257. « Art. 257. El Código civil, el criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes. »

El Sr. Gordoa: Señor: solo la uniformidad de las leyes pueden hacer que sean unos mismos los códigos civil, criminal y de comercio para toda la monarquía española, conforme al espíritu de la comision; porque si en cada uno de estos códigos ha de haber tantas leyes sobre una misma materia cuantos son los territorios, es inútil el concepto de este artículo en su primera parte; y si no se suprime ó aclara la segunda que dice: *sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes*, así habrá de suceder necesariamente. La razon me parece obvia: estas variaciones podrán ser ó no sustanciales, y por lo mismo aventurarse el efecto de este y otros muchos artículos de la cons-

Art. 257. titucion, minándose así por los cimientos el grandioso edificio que V. M. á costa de tantas fatigas y tareas pretende levantar. Sí, señor: no clasificándose las variaciones, queda abierta, no ya un portillo angosto, sino una puerta anchurosa y del tamaño que la quiera ó busque el antojo ó el error obstinado de mil doscientos, que mal hallados con esta constitucion, y guiados del espíritu de provincialismo, léjos de uniformar, pretendan, por el contrario, mantener á todo trance prácticas y costumbres, que si en otro tiempo acaso han sido loables, no servirán en adelante mas que para debilitar ó romper el sagrado vínculo que debe unir á todos los españoles.

Así es que ayer se admitió la adiccion propuesta por el Sr. Espiga al artículo 243, y aprobé yo, sin embargo de creerla si no expresada, comprendida en el que actualmente se discute, porque nunca para mí estuvo por demas declarar el sentido genuino de las leyes, especialmente cuando se presentan con alguna apariencia de novedad ó innovacion. En comprobacion podria yo citar á V. M. varios impresos publicados despues de la instalacion del congreso, y de sus repetidas sanciones constitucionales de la igualdad de las provincias que componen la monarquía; pero impresos, que circulan en estos tiempos malhadados, é intentan sostener el sistema colonial de las Américas y persuadir que debe mantenerse mal apoyados en el derecho de conquista, ¿y á quiénes se alega este derecho? Pasmará á V. M. el oírlo: á los hijos mismos, ó descendientes de los conquistadores, que deberian llamar descubridores de aquellas preciosas posesiones. Y si esto pasa ahora á presencia (digámoslo así) del augusto congreso, de donde emanaron los soberanos decretos, que sobre principios de eterna equidad y justicia lo contradicen y falsifican, ¿qué no se verá despues, y quizá luego que se disuelva?

El congreso nacional, ha dicho ya el Sr. Argüelles (con su característico tino y sábia política), al destruir el sistema colonial de las Américas, ha echado los cimientos de su prosperidad y disciplina; pero si en los códigos pueden hacerse cualesquiera variaciones, lloverán (no lo dude V. M., porque ya lo hemos visto en nuestros dias), diluviarán informes y representaciones de los que no pueden vivir sino imbuidos en lo contrario, para que en las futuras Cortes se dicten leyes civiles que conserven á las Américas sin el nombre, pero con la realidad de colonias; y aun en el seno mismo de las Cortes se oirán diversas solicitudes de las diferentes provincias de la península, encaminadas á sostener con equivocacion, aunque tal vez la mejor intencion, los usos ó fueros ventajosos de su país natal. Esta y otras reflexiones, que no pueden ocultarse á V. M., me persuaden la necesidad que hay de suprimir la segunda parte del artículo, sí de que se aclare mas su sentido, para que entiendan todos los ciudadanos españoles que el código universal de las leyes positivas será uno mismo para toda la nacion, como sabiamente se expresa en el discurso preliminar; lo exige la igualdad de derechos, proclamada en la primera parte de la constitucion, y la uniformidad de principios adoptados por V. M. en toda la extension del vasto sistema que se ha propuesto, y vean las Américas que V. M., ocupado incesantemente en promover y procurar el bien general de la nacion; quiere asimismo llevar adelante, confirmar y hacer efectivo el concepto inconcuso que repetidas veces ha declarado de la igualdad de aquellas provincias con estas. Este es, señor, uno de los mas grandes y verdaderos medios de convencer á los habitantes de ultramar, que forman una sola y una misma familia con los de Europa, y que V. M. *siempre tiene presente, jamas olvida en sus deliberaciones* (me valgo de las palabras del poder que recibí de mi provincia y se sirvió aprobar V. M.: des- empeño en esta parte ó correspondo á sus encargos y confianza, cumpliendo con mi conciencia y mis deberes) *el espíritu y genuino sentido de los reales decretos de 22 de Enero*

Art. 267. *de 1805 y 14 de Febrero de 1810, confirmados por V. M. y sancionados en la constitucion; los cuales, sentando por base fundamental que todas las partes que componen la monarquía le son esenciales é integrantes, arrojan de sí esta consecuencia tan clara como legítima, que á todos deben ser comunes y recíprocos los derechos y los deberes, los bienes y los males, las ventajas y las desventajas. No haya, pues, en adelante diferencia en la parte esencial de la legislacion; y ántes bien, la uniformidad del código universal de las Españas establezca sólidamente la concordia de voluntad y costumbres que debe caracterizar y unir á todos los españoles.*

El Sr. Leyva: No ha sido la intencion de la comision establecer en este artículo una facultad de alterar sustancialmente los códigos en lo relativo á América ó á la península, en términos que alguna parte de la monarquía goce ménos ventajas que la otra, ni que sea menor en este ó aquel punto el influjo benéfico de las leyes. La comision ha reconocido que este influjo debe ser absolutamente igual; y por lo tanto, considerando que algun pueblo de la península ó de ultramar, por circunstancias particulares, podia exigir algun estatuto (que no necesitan otros) para su propio bien, ha entendido ser necesaria alguna clase de variaciones. La ría de Bilbao, por ejemplo, dará ocasion en el código comercial á ciertos cánones que no serán útiles ni aplicables á todos los pueblos de la península ó ultramarinos; tal es el verdadero sentido é inteligencia del artículo. Hemos estado muy léjos de creer que puedan hacerse leyes que impidan la prosperidad de alguna porcion de la monarquía.»

Votóse el artículo, y fué aprobado.

Art. 258. « Art. 258. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de justicia. »

El Sr. conde de Toreno: Me parece que uno de los principales objetos de crear este tribunal no se logra cumplidamente con la forma que se le da. A no variarla la facultad que se le señala de entender en la responsabilidad de los magistrados y agentes del poder ejecutivo, será nula ó de muy poco efecto. Yo soy de opinion que al paso que la potestad judicial debe tener toda la independencia y desembarazo necesarios, los límites á que pueda extenderse estén siempre demarcados de tal modo, que procure evitarse su trasgresion, y llegado el caso, castigarla rigurosamente. Los principios fundamentales que deben regir para la division de potestades, estriban particularmente en su independencia recíproca para obrar con desahogo en sus respectivas atribuciones, y en la imposibilidad de entrometerse cada una en la de otra y de quebrantar impunemente las leyes. La potestad legislativa es la ménos temible, la remocion frecuente de sus individuos elegidos por todos los ciudadanos, la publicidad de sus sesiones dirigidas á asuntos de interes general, y lo numeroso de su corporacion, reunida en un solo punto, la constituyen autoridad en que la nacion debe cifrar toda su confianza, siendo muy difícil se desmande en perjuicio suyo por la naturaleza de su forma. No así las potestades ejecutiva y judicial, principalmente la última. Este es un cuerpo numeroso diseminado por toda la monarquía; los destinos de sus individuos son de por vida, y sus facultades se ejercen diariamente sobre las acciones de los ciudadanos, sobre sus propiedades y sobre todo lo mas querido que hay en la sociedad para los hombres; facultades en que tienen mas cabida las pasiones humanas, pues se dirigen á entender en negocios particulates. La comision ha tratado de ocurrir á este caso, y establece un tribunal supremo de justicia para hacer efectiva la responsabilidad de los

Art. 258. magistrados, y tambien la de los agentes del poder ejecutivo; pero ¿provee de manera que se remedie el mal y se contenga el gran poder que ejercen estas autoridades? Me parece que no. La eleccion, segun el proyecto, la hace el poder ejecutivo escogiendo los individuos de entre los magistrados de los demas tribunales; de modo que estos jueces pertenecen á una, y son nombrados por otra de las mismas dos potestades, á quienes debe exigir la responsabilidad; ¿y podrémos esperar que por mas virtudes que les adornen, se desprendan fácilmente del espíritu de cuerpo, del agradecimiento y demas consideraciones y miramientos que por necesidad han de conservar hácia sus compañeros y favorecedores? Dificil seria por cierto. Consiguiente á esto, mi opinion se reduce á que enhorabuena haya ese tribunal supremo como centro de la administracion de justicia; pero bajo ningun pretexto entienda en las causas de reponsabilidad, para cuyo objeto se nombrará un tribunal, ó ya por la nacion ó ya por las Cortes, que deben ser el poder de su mayor confianza, y que se halla separado en este punto por su organizacion de los otros dos poderes. Esta no es idea nueva, es sobradamente conocida. En aquellos países, donde se ha querido asegurar la libertad civil, se han valido de una institucion semejante ó parecida, y por no ir á mendigar ejemplos extranjeros, fijémonos en España. Es bien sabido lo que en Aragon llamaban *greuges* ó agravios; dábase este nombre á las ofensas cometidas por el Rey ó sus oficiales en quebrantamiento de ley ó fuero contra algun particular, el cual tenia derecho para llevar su queja ante la justicia; pero no contentos solo con esto, los aragoneses determinaron para su mayor seguridad que pudiera acudirse á las Cortes, y distinguieron los *greuges* deducibles en ellas. Por tanto, quisiera que se señalase un tribunal separado del supremo de justicia elegido por las Cortes, pudiéndose llamar *tribunal de agravios* ó de *responsabilidad*, ó como parezca mejor, pues es cuestion de nombre; pero de todas maneras pido expresamente que sus funciones sean de por vida; que obre independientemente del poder ejecutivo, y no puedan sus individuos recibir de él gracia ni destino alguno. No por esto deberá detenerse la discusion del proyecto: al supremo tribunal, cuyo establecimiento yo aprobaré, le corresponderán aquellas facultades que no hagan referencia á la responsabilidad, la cual quedará á cargo del tribunal que propongo dimanado de las Cortes. Al mismo tiempo deseara que la comision de la constitucion presentara un proyecto de ley sobre la responsabilidad y el modo de hacerla efectiva, para que los jueces, revestidos de un poder inmenso, tengan á la vista el límite que se les señala y la pena que la ley impone á sus excesos y demasías. Fijaré por escrito estas proposiciones para que sobre de ellas dé su dictámen la comision de constitucion.

El Sr. Dou: Si el tribunal ha de llamarse supremo, debe serlo decidiéndose en él todos los asuntos de justicia: tengo dificultad en aprobar este artículo y tambien la tengo en explicar la misma dificultad por lo que voy á decir. En el artículo 277 se previene que las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer determinados negocios; esto es, decir que la comision ha juzgado que á pesar de lo dispuesto en cuanto á un fuero por lo relativo á personas; en cuanto á causas acaso deberá haber mas de uno, ó diferentes tribunales: yo no solo juzgo que podrá dudarse de esto, sino que creo será preciso, que prescindiendo de otras causas deberá haber un tribunal para las de comercio, otro para las de hacienda, y otro para las de militares; y bajo este supuesto opino que en la corte debe haber tantos tribunales supremos, cuantos sean los subalternos de la capital de la provincia, y aun uno mas, con el cual nadie cuenta, á pesar de ser absolutamente necesario, que es el de la contaduría mayor, uno de los mas sabios establecimientos del reino: á él van á parar todas las cuentas del reino, pasándose á una sala de justicia, si hay tropiezo ó asunto contencioso.

Art. 258. Si yo digo que debe haber los tribunales supremos que he indicado, para conocer en tercera ó cuarta instancia en algunas causas de los determinados negocios, como en algunas de alguna mayor cuantía, injusticia notoria, y en otros casos en que acostumbraba concederse revision, se dirá que esto se disputará al artículo 261, en el cual se previene que las causas han de fenecer en el territorio de la audiencia; mas si al tratar de esto está aprobado el artículo 258, se dirá que no puede tener lugar lo que digo, por quedar aprobado ya que ha de haber en la corte un solo tribunal supremo de justicia: para no salirme, pues, del asunto, digo condicionalmente que en la capital de provincia han de autorizarse tribunales especiales para determinados negocios, debe haber en la corte igual número de tribunales supremos para conocer en los indicados casos de los negocios de comercio, hacienda, guerra y otros asuntos semejantes, si son de dotacion particular de algun tribunal: añado que aun cuando no sea mas que para conocer de causas, de separacion, suspension y nulidad de los tribunales especiales, conviene que los haya especiales igualmente, superiores y supremos en la corte. Me parece tambien que no teniendo los tribunales jurisdiccion alguna en lo gubernativo, debieran tener los supremos de la corte cuerpos compañeros para lo gubernativo, como los tienen los consulados y consejos, entendiendo unos en justicia y otros en gobierno. Dos razones políticas persuaden lo que digo: la primera es la que dije pocos dias ha, que el gran político Montesquieu atribuía la felicidad de los buenos tiempos de la república romana al gran número de magistraturas que habia en Roma, y su ruina con la total pérdida de la libertad, al haberse separado de esto, reuniéndose en pocos ó en uno el poder: me refiero á las razones en que esto se fundaba para no molestar dos veces con un mismo asunto. La segunda consiste en que con un solo tribunal supremo, y sin poder conocer de ninguna causa de la provincia, se fomenta el federalismo que queremos destruir: al contrario, el establecimiento de tribunales supremos de la corte, aunque con las limitaciones indicadas, proporciona comunicacion, enlace, armonía y conexiones ventajosas para la union de todos en favor de la causa comun y de la madre patria.

La regalía de V. M. parece tambien exigirlo: ¿qué cosa mas propia del soberano y de la soberanía que la administracion de justicia? En las provincias hay poderosos, hay partidos que perjudican: ¿qué satisfaccion para la parte, el poder siquiera por último término, llegar al Rey ó á los tribunales, que en la corte en su nombre administran la justicia, que en las leyes, en los Cánones y Sagradas Escrituras está particularmente encargada á los que ejercen la soberanía?

Por otra parte: si la política exige el despacho expedito de las causas, la justicia, que es la que debe atenderse para los tribunales, exige el acierto que es lo mas principal en el asunto: ¿y quién puede negar la grande ventaja que hay en que la última vista en negocios de gran cuantía, y otros semejantes, sea en la corte? En una capital de provincia no es tan fácil vencer un partido como en una corte; si no votan en segunda ó tercera instancia los mismos ministros, votan otros que son compañeros, y del mismo tribunal: el solo haberse hablado de los asuntos interesa algunas veces en ellos. A un togado muy sabio oí, que aunque el ministro que sustancia la causa criminal parecia deber ser el mas á propósito para votar, muchas veces dejaba de serlo por aquel calor con que se empieza á tomar el hilo de la inquisicion, llegando los otros mas despreocupados sin calor ni inclinacion á ninguna parte. En la corte es nuevo el escribano, nuevo el relator, nuevos los abogados, nuevos los jueces, mayor el número y mucho mayor la presuncion de sabiduría y virtudes de los que con ellas han llegado al último y glorioso término de su car-

Art. 238. rera. Todo es mucho mas de lo que parece, sin impedir la expedicion de las causas, decidiéndose esta sin probar ni escribir de nuevo.

En lo que podria haber alguna dificultad seria en determinar la cuantía, y los casos en que pudiese apelarse ó duplicarse á la corte; pero de esto no se trata.

El Sr. Luján: Tan claro es este artículo, que me habia persuadido se aprobaria sin discusion; mas como veo que se impugna, haré algunas reflexiones para sostenerlo, y refutar los argumentos con que se le intenta destruir. Cuando los tribunales de provincia, y todo el poder judicial tenian á su cargo una gran parte del gobierno, no era extraño que hubiese en la corte, no uno, sino multiplicados consejos supremos. El gobierno comprende infinitos negocios y estos producen un sinnúmero de expedientes, cuya decision ocupaba por necesidad á los tribunales. Establecido ya otro orden de cosas, tiene señalado el poder judicial el término de su competencia, y demarcados sus límites. Por la constitucion no pueden los tribunales éntrometerse en asuntos de gobierno; se les prohibe expresamente, y se ha mirado este punto con tal delicadeza, que se hace de él una base constitucional; previéndose en el artículo 244, que los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Querer, pues, que sin embargo de una disposicion tan terminante conozcan los tribunales de justicia de negocios gubernativos, y que entiendan en ellos como ántes, es destruir con una mano lo que se edifica con la otra; y dar por el pié al artículo constitucional, que producirá mayores bienes. No entendiendo los tribunales de provincia en asuntos de gobierno y habiendo de fencerse las causas civiles y criminales en las mismas provincias, como se propone en el proyecto, es suficiente, basta un supremo tribunal de justicia en la corte para desempeñar las atribuciones que se le señalan, y aunque se consiguen algunas mas, y seria sobre inútil, perjudicialísimo que hubiesen ni quedasen los consejos supremos, que apetece alguno de los señores preopinantes, porque ya faltan, ya no existen el objeto, circunstancias y fines porque procura sostenerlos. Se ha dicho que constituyendo los tribunales en los términos que se sienta en el proyecto, vendrá á verificarse en las provincias una especie de federacion, como que no quedan en dependencia de la superioridad con el tribunal supremo de justicia: esta especie no es cierta; porque cualquiera conoco que los tribunales territoriales ó de provincia quedan siempre en dependencia del supremo de justicia en puntos muy esenciales, como son el recurso de nulidad, en la responsabilidad y en otros muchos que no es del caso referir ahora. La federacion se estableceria, existiria verdaderamente si no hubiese el enlace y dependencia que demarca la constitucion, y tuviesen tambien los tribunales de provincia la parte que se les quiere atribuir en el gobierno, segun la opinion del que no se contenta con un solo tribunal de justicia. Es imposible que haya ni que se verifiquen esas temidas federaciones donde no exista la parte del poder á que pertenece el gobierno, donde este no se conviene, ó no se una con la otra facultad que se da á los tribunales para juzgar, y no sé cómo se arguye con un contraprincipio. Soy, pues, de dictámen de que se apruebe el artículo en los términos en que se halla extendido, procediéndose inmediatamente á la votacion.

Fué aprobado el artículo.

El Sr. Argüelles: Convengo con el Sr. Anér en que las leyes hablan de responsabilidad de los tribunales; pero no está determinado el modo como debe hacerse efectiva, y por lo mismo es inútil on que se confie en semejante responsabilidad. La clase del edificio del poder judicial está por cerrar, y yo veo que en todo este proyecto de constitucion se establece una independencia tan absoluta respecto de los jueces, cual no la tiene ni

Art. 285. la autoridad legislativa, ni la ejecutiva. Sin recurrir á los ángeles como, segun el Sr. Anér, seria necesario para hallar perfeccion, se puede buscar medio de limitar la autoridad judicial con oportunas disposiciones: los jueces deben ser independientes en el ejercicio de sus facultades, de tal modo que el gobierno no pueda influir en sus decisiones por amenazas. A esto está provisto con prohibir su deposicion, no siendo en virtud de un juicio. A lo segundo se ocurrirá estableciendo que la nacion pueda por un recurso legal pedirles cuenta de su encargo cada cuando prevariquen ó falten á sus sagradas obligaciones. Los errores ó equivocaciones en que incurran en sus fallos, los deshace la ley cuando dispone las apelaciones. Mas en los delitos que cometan en la administracion de justicia, no puede quedar al cargo de los tribunales hacer efectiva la responsabilidad. La naturaleza del crimen, su trascendencia, y la necesidad de evitar la impunidad, reclama imperiosamente que no sean los jueces los que entiendan solo en el castigo de esta especie de delitos. Ya que los tribunales superiores y jueces ordinarios sean juzgados por el supremo de justicia, es preciso que este quede sujeto á la nacion bajo una responsabilidad inmediata en los casos de abuso de su autoridad; este es el único medio de enlazar la potestad judicial con las demas que constituyen el ejercicio de la soberanía. Entre todas ha de haber un punto de contacto; de lo contrario la separacion pasa á ser una verdadera independencia ó aislamiento incompatible con la nulidad de poder, que constituye á los pueblos nacion, bajo cualquiera forma que establezcan su gobierno. Si el tribunal supremo de justicia juzgase en todos los casos á aquellos de sus individuos que delinquieren, se expondría la nacion á que sus fallos se resintiesen del influjo que tiene siempre el espíritu de cuerpo; y no es justo poner á tan dura prueba la rectitud de los jueces, como el obligarlos á que decidan en asuntos en que tal vez pueden tener indirectamente parte. Pero sobre todo, si el tribunal delinquire como cuerpo, ¿quién le juzgaría?

Para establecer un método que asegure el acierto é inspire confianza, nada mas oportuno que el que este tribunal sea juzgado directamente por la nacion, ó por quien hace sus veces. Como las Cortes á causa de ser un cuerpo demasiado numeroso, son poco á propósito para constituirse tribunal y observar los lentos y complicados trámites de un proceso, acaso se conciliaría todo con que aquellos nombrasen con autoridad otro tribunal, con el preciso encargo de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados del supremo de justicia. La absoluta independencia del gobierno que tendrían los individuos de aquel, y la autoridad delegada para este caso por la representacion nacional, único juez competente en materias de responsabilidad de los que ejecutan ó aplican las leyes que emanan de ella, no solo aseguraría la observancia de la constitucion y de las leyes, sino que haría confiar á la nacion en el arreglo de la potestad judicial, al ver que la constitucion dejaba abierta la puerta á una residencia efectiva en los casos en que interesa tanto tomarla á los que ejercen las tremendas facultades de jueces. Mientras estos no vean que la ley los llama á dar cuenta de su conducta, del mismo modo que los que ejercen el poder ejecutivo bajo la autoridad del Rey, de un modo efectivo y determinado, de un modo, en fin, que sea independiente en todo lo posible de las disposiciones del gobierno, no hallarán freno que los contenga. Si tienen poco que temer de aquel, tienen mucho que esperar. Como magistrados todavía pueden aspirar á los ministerios, al consejo de Estado ó embajadas, sin hablar de otras cosas, y solo se establecerá un contrapeso contra tan terrible aliciente por medio de una discreta responsabilidad á las Cortes de la nacion.

Art. 261. « Art. 261. Toca á este supremo tribunal:

« Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al magistrado político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.»

El Sr. Argüelles: Parece que el Sr. Zorraquin *mira como un inconveniente* que el tribunal supremo de justicia conozca de las causas criminales de los jueces de las audiencias. La comision pudo haber determinado que estas conociesen de las causas de sus mismos individuos; pero las razones que se alegaron en ellas hicieron mucha fuerza, y se creyó que se aseguraria mejor la justicia encargando este conocimiento al supremo tribunal. Entre el inconveniente de tener que acudir á un tribunal, algunas veces distante, y el de ser juzgado un juez por su propia audiencia, escogió el menor, pues no hay duda de que el espíritu de cuerpo, la amistad y otros incidentes podrian debilitar la justicia; así se determinó que esta inspeccion fuese el tribunal supremo. Además, estos casos son muy raros. No es fácil que delitos de robar y asaltar en caminos sean tan comunes en hombres ocupados y tan apartados de las ocasiones como los magistrados. Estos delitos son de hombres ociosos y no de personas ocupadas en tan alto ministerio. La comision creyó que estando el supremo tribunal en la Corte, deberia echarse mano de un comisionado para el sumario. No era regular que la empezasen aquellos á quienes se les quitaba el conocimiento de la causa. El capitán general es probable que como tal no presida las audiencias, pues la comision no conviene en esto, y para ocurrir á todo, la comision no quiso señalar persona determinada. Puso ese nombre genérico de magistrado político, para significar que no fuese la audiencia, sino un particular. Tal vez será el intendente, tal vez el gobernador ú otra persona. En fin, la comision no creyó debiese declarar definitivamente quién habia de ser.

El Sr. Argüelles: Aun queda el mismo inconveniente. La comision creyó que para asegurar toda la imparcialidad del proceso, era preciso quitar ó no admitir al conocimiento de estas causas á los que pudieran ser compañeros del acusado; y si el regente quedaba encargado, no evitábamos lo que la comision creyó era inconveniente, y por esto acordó que fuese una persona que tuviese mas carácter y estuviese ménos expuesta al influjo de las pasiones, adulaciones, temor y todas las atenciones que pueda tener una persona respecto del acusado. El artículo dice que el magistrado mas autorizado, sea quien quiera, es á quien debe encargarse la instruccion del proceso. La comision ha querido señalar esta persona para no dejar esta eleccion al arbitrio de la audiencia ó del tribunal supremo, la cual podria redundar en perjuicio de la parte acusante, y facilitar la impunidad del acusado.

El Sr. Gordillo: Señor: despues de haber oido V. M. las varias observaciones que se han dicho por distintos preopinantes sobre la atribucion cuarta del supremo tribunal de justicia, espero tenga la bondad de atender las breves reflexiones que me ocurren, reducidas á manifestar que los términos en que está detallada la enunciada atribucion, arguyen una manifiesta contradiccion, y carece de la exactitud y claridad que rigurosamente ha de resplandecer en cada una de las páginas de la constitucion: basta leer las expresiones con que está concebida la atribucion que se discute, para comprender fácilmente que solo se reservan al tribunal supremo de justicia las causas criminales de los ministros del despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias; resultandó, por una natural y necesaria consecuencia, que todos los negocios civiles de los últimos magistrados deben juzgarse en las mismas corporaciones de que son individuos, contra lo que dicta la razon, reclama el derecho individual del ciudadano, é indicó en el dia de ayer uno

Art. 261. de los señores diputados que componen la comision. Inflexible el Sr. Argüelles en las ideas liberales, de que ha dado tantos testimonios al congreso nacional, expuso en la sesion anterior que la causa que habia dado lugar á privar á las audiencias del conocimiento de las causas criminales que pudieran formarse contra las personas que las constituyen, era el fundado recelo de que en su fallo no intervendria la exactitud, delicadeza é imparcialidad que exige su naturaleza, á consecuencia del poderoso influjo que induce el espíritu de cuerpo y de la proteccion que dispensa la cualidad de amigo y compañero; estas consideraciones, que ciertamente son propias de la prudencia y prevision con que ha procedido la comision en la serie de sus trabajos, provocan por sí mismas una omnífoda aplicacion á las contiendas civiles, en que pueden obrar los referidos magistrados; pues si el espíritu de cuerpo y la cualidad de compañero prestan suficiente motivo para desconfiar de la imparcial y recta administracion de justicia en las unas, la propia identidad de razon cabe para tener el juicio que deba formarse de las otras, tanto mas cuanto que pueden ser de mayor importancia, gravedad y trascendencia. Por la indicada reflexion he expresado que la fórmula con que está extendida la atribucion que se ventila, no presentaba toda la exactitud que es de desear; y así es, quo no pudiendo alegarse razon alguna para que corra en los términos con que está detallada, quisiera que se privase á las audiencias de toda intervencion en las demandas civiles que se promuevan en *pro ó* en *contra* de sus respectivos individuos, y se encargasen al mismo tribunal que deba entender de sus causas criminales. ¿Mas cuál ha de ser este tribunal? ¿Será el supremo de justicia, como propone la comision de constitucion? Señor: aunque no desconozco las tamañas dificultades que ofrece lo complicado de este negocio, y las sábias miras que se habrán tenido para adoptar la medida que se cuestiona, yo me atrevo á asegurar que si se sanciona por V. M., se violarán los principios que tantas veces se han proclamado por el congreso; se autorizará una notoria desigualdad entre los ciudadanos; se privará á muchos españoles del derecho que reclaman su honor, su hacienda y seguridad personal, y se dará ocasion á que se resentia el sosiego y la tranquilidad pública. Establecidas las bases de una absoluta igualdad en todos los miembros que componen la monarquía española, y reconocida esta con preferencia en presencia de la ley que debe ser una é invariable, es fuera de duda que ha de observarse una completa uniformidad, así en la naturaleza de las leyes que han de gobernar en la decision de los negocios, como en las que prescriben el método de formar y terminar los procesos, si es que se quiere proporcionar á todos los medios de hacer constar su justicia y allanar las dificultades que puedan embarazar la defensa de sus intereses: hácese muy presentes estos principios la comision, supuesto que no obstante haber recomendado la inviolabilidad de las reglas que solemnizan la actuacion de los expedientes y conducen al descubrimiento de la verdad, ha insistido poderosamente en su discurso preliminar en la necesidad de llevar á efecto la division del territorio de la monarquía, con el noble objeto de remediar la distancia de los tribunales y realizar la pronta administracion de justicia: ¿mas se conforman estas ideas con el plan que se estampa en la proposicion que se discute? ¿Se guardan los mismos trámites y se exigen las propias sentencias en las causas de los magistrados que en las de los demas ciudadanos? ¿Se asegura igual rectitud é imparcialidad en la prosecucion y término de las unas, que la que el diverso sistema garantiza en la ventilacion de las otras? ¿Se respetan los mismos medios de hacer ejecutivo el cumplimiento de las leyes en la instruccion de aquellas, que en la manera de promover estas? Señor: si el órden y tranquilidad pública reclaman imperiosamente que no se difera el castigo al delito para escarmentar al culpado, no dar lugar á una compasion mal enten-

Art. 291. dida, ó inspirar una saludable indignacion contra la perpetracion del crimen; si este método es el recomendado en todos los gobiernos y el sancionado en la constitucion de nuestra monarquía para con todos los españoles, justo es que se adopte el mismo respecto de los magistrados, quienes si en consideracion á su destino son mas delinquentes cuando infringen las leyes, que lo que lo son en la misma infraccion los demas ciudadanos, necesariamente deben reconocer un freno que les sujete así al arreglado desempeño de sus obligaciones privadas como públicas; por desgracia no se realiza este grandioso objeto en el proyecto de la comision; porque ¿quién tendrá valor para sacrificar su tranquilidad, sus intereses y la union de su cara familia, á trueque de formalizar una querrela ó acusacion contra cualquier magistrado en el supremo tribunal de justicia? ¿Quién se empeñará en una accion de que no puede prometerse felices resultados, ya por actuarse ante un juez subalterno á la audiencia de que es individuo el ministro acusado, ya por fallar en una corporacion, donde quizá no le será posible hacer valer el mérito de su causa, y ya por tener que conformarse con una sola decision, esté ó no fundada en razon y justicia? ¿Quién aplicará la mano á una empresa que habrá de ocasionar gastos muy crecidos, que habrá de sufrir largas dilaciones y que habrá de causar arriesgados compromisos? ¿Cómo se previenen los abusos que pueda cometer el juez político en la sustanciacion de la sumaria? ¿Ante quién deberá intentarse su recusacion en caso que dé lugar á ello, ó á quién podrá ocurrirse expeditamente si alegando tachas contra los declarantes se negase á admitirlas? ¿Cómo se indemniza el infeliz en su reputacion, honor, &c., &c., si en la hipótesis de ser injuriado ó atropellado por un magistrado, tiene que elevar sus clamores á la Corte? ¿Cómo se equilibran los derechos de los ciudadanos con el de los magistrados, ni cómo se establece la misma expedicion de justicia contra aquellos que contra estos, si los unos han de ser juzgados en sus respectivas provincias y los otros en el seno de la Corte? Señor: sancionar el párrafo 4º del artículo 260, es declarar impunes los delitos de los ministros de las audiencias, es autorizar una deforme desigualdad entre unos mismos ciudadanos, es debilitar la seguridad personal de los españoles, es minar los fueros y derechos que les dan las leyes, y es, en fin, dar ensanche para que se cometan vejaciones y delitos. Tamaños males reclaman altamente la atencion del congreso: ruego, pues, á V. M. que los medite con el pulso y detenimiento que acostumbra; y supuesto que no es fácil que en la presente discusion se reforme oportunamente el párrafo que se cuestiona, pido á V. M. disponga que vuelva á la comision, para que con consideracion á las reflexiones que se han oido, lo refunda con la exactitud y sabiduría que pide su naturaleza y gravedad.

El Sr. Morales Duarez: Creo desvanecer las dudas fundadas y satisfacer los deseos prudentes del Sr. Gordillo, sin necesidad de asomar ninguna resolucion nueva que no entiendo propia del artículo que se discute, sino recordando únicamente lo que me ocurre en el punto ya prevenido para ultramar. Como nuestra España ántes del descubrimiento de la América regia magistrados y tribunales en países distintos de su metrópoli, como Flandes, Nápoles, Sicilia, &c., no hizo mas que apropiarse los buenos reglamentos que había practicado. Ya una ley de partida había recomendado la gran base de este negocio por lo respectivo á las causas civiles, mandando que los pleitos de los oidores, de sus hijos, y relacionados inmediatos, no se sigan, ni pidan en la sala de los tales oidores. Así puntualmente lo dicen las primitivas ordenanzas de las audiencias de ultramar del año de 1563, y muchas leyes posteriores, donde se manda que estos pleitos se conozcan por los alcaldes ordinarios, siendo arbitrio de las contrapartes llevar la apelacion de lo resuelto, bien al consejo supremo de Indias, ó á la misma audiencia donde suele experimentarse aquel dicho: no hay peor cuña

Art. 261. que la del mismo palo. Así es que el remedio para esta especie de males en lo civil se halla dictado con toda la atención posible al interés y bien común.

Por lo tocante á las causas criminales, también se halla proveída cuanto podía apetecerse en leyes terminantes del título XVI del libro II, que van muy conformes con las sábias sanciones de V. M., demarcadas en los artículos anteriores de este título ya aprobado, y en muchas reales cédulas que han reprimido excesos de virreyes contra la libertad individual de los magistrados. La protección de esta es un gran interés á la causa pública, como lo es también proceder con la mayor delicadeza en esta materia. Es necesario que ningún ministro se imagine bajo la sombra de la impunidad, pero es igualmente necesario que se entienda resguardado en toda su seguridad legal. En el primer lugar pudieran hacer mucho mal sus juicios por interés propio; mas en el segundo lo harían por interés ajeno, es decir, por los caprichos del magistrado que teme, árbitro de su suerte. En aquel caso sería perjudicial por su voluntad; mas en el otro lo sería de todos modos con su voluntad ó sin ella. Este arreglo pide por tanto gran criterio, y en mi entender así se ha hecho.

Toda especie de delitos de oidores tiene por la ley el freno y corrección correspondiente. En todo caso criminal están facultados los magistrados políticos de las provincias para cuanto pueda discurrirse, para su fiscalización, denuncia ó información á la real persona, conocimiento, y también proceder penal; pero en aquel modo que clamen el Orden y las circunstancias urgentes del Estado. No temamos que pueda obrarse impunemente, y que alguna vez se halle descubierta la causa pública. Pueden dichos magistrados informar por sí solos al Rey ó su consejo, mas con la justificación instructiva, que han querido olvidar alguna vez, como la real cámara de Indias lo hizo presente á la junta central en una denuncia muy apartada que vino de América. Pueden organizar y conocer las causas, mas no por sí solos, y remitiendo los procesos para la resolución al tribunal de la Corte. Pueden también multar y penar cuando la necesidad lo instare; pero á mas de la asociación de los alcaldes referidos, han de consultar á la audiencia por la ley, y particularmente á los regentes. Según lo novísimamente mandado en el artículo 62 de la instrucción de esta, publicada en 776 por las palabras siguientes: « Ni los vireyes, ni los presidentes tendrán facultad alguna para multar, desterrar, suspender, ni imponer otra pena á los regentes, ni tampoco á los demas ministros de mis audiencias, sin el acuerdo y concurrencia de aquellos. » La suspensión que aquí se enuncia es provisional y puramente de hecho, pues el verdadero fallo legal sobre ella únicamente toca al consejo, que es la misma idea del presente artículo. Si la imaginación quiere extenderse á mas, figurando ofensas públicas que pueden turbar la tranquilidad ó comprometer la seguridad de la tierra, los derechos proveen abundante el remedio necesario para dichos casos, bien prorogando la jurisdicción cuanto pida de urgencia la causa común, bien sustituyéndola en todo buen ciudadano. Así es que si en circunstancias tan críticas algun particular advierte en sus magistrados la execrable decisión de entregar el puesto al enemigo del Estado, podrá deponerlo, capturarlo, y si parece conveniente para acallar su facción, condenarlo á una guillotina.

Ultimamente, señor, vuelvo á recomendar el citado título XVI del libro II de la Recopilación de Indias, que autoriza claramente todas estas máximas legales, bastante proveedoras de los casos que conflictan al señor diputado. El artículo no las deroga; con que ya queda vigente el remedio. Solo toca á la constitución dar bases generales; y es puro objeto de la ley dictar reglas comprensivas de variación de casos y circunstancias. Por eso entiendo que el artículo debe correr en los términos propuestos, añadiéndose cuando mas

Art. 261. estas palabras en su conclusion: *bajo el órden y forma prevenidos por la ley*; palabras que comprenden lo dispuesto, y lo que el nuevo código de V. M. pueda proveer en adelante.

El Sr. Zorraquin: Uno de los medios con que manifiesta la comision haber querido estrechar la dependencia y relaciones de los tribunales provinciales con el supremo de justicia es el que se presenta ahora para la aprobacion de V. M. Como estoy acostumbrado á ver que semejantes listas de nada sirven para promover la administracion de justicia, me parece que nada se habrá hecho si se deja en los términos en que está expresado el artículo: ¿porqué qué facultades se dan al tribunal supremo para activar y arreglar por medio de estas listas la administracion de justicia? Ningunas en realidad. Me parece que V. M. debe conocer que este medio de nada valdrá, y me fundo en lo que ha sucedido á presencia de V. M. con el trabajo de la comision encargada del exámen de causas atrasadas. Esta comision se ha dado muy malos ratos para presentar á V. M. el fruto de sus tareas, y despues de haberlo hecho con acierto y manifestando no solo el estado de las causas que ha reconocido, sino los defectos que en ellas advertia, y su dictámen para enmendarlos y corregirlos, ¿qué se ha adelantado hasta el dia? ¿Son muchas las ventajas que se han conseguido? ¿Se ha conformado V. M. con muchos de sus dictámenes? ¿Y ha podido instruirse exactamente del resultado de los procesos para convenir y tomar algunas providencias que se han propuesto y algunos señores diputados han tachado de duras? Por lo general he oido que nada se podia hacer, y que nada bastaba para dictar una providencia si no se tenian á la vista los autos y si no se hacia mérito de todo su resultado. Pues si esto sucede con el trabajo de esta comision, ¿qué fruto debe esperarse de las listas que se han de remitir al tribunal supremo de justicia, á quien no se le dan con ellas las facultades que V. M. tiene? Se dirá que por medio de estas listas no puede reconocer cuáles negocios sufren retraso, y que publicándose despues harán manifiesta la conducta de los tribunales de provincia; pero no nos engañemos, esto no basta para promover la recta y pronta administracion de justicia; porque ademas de que en la práctica ocurren mil motivos que justifican cualquiera detencion, aunque parezca extraordinaria, no veo los medios de que deba valerse el tribunal supremo de justicia para contener las que lleguen á ser maliciosas. Es verdad que yo no espero semejante caso; mas cuando se trata de establecer reglas para lo que pueda ocurrir, no está de mas el sospechar lo malo, y á nadie se agrava en particular. Así que, mi opinion será que se remitan en efecto esas listas al tribunal supremo de justicia; pero que sea con expresion bastante de los negocios de que haga mérito para conocer las faltas que hubiere en ellos, y que se den al tribunal supremo las atribuciones bastantes para corregirlas.

El Sr. Oliveros: Quisiera, señor, que nunca se olvidase que en la constitucion no deben ponerse sino las bases, segun las cuales deben formarse despues las leyes. Si este principio se tuviera presente, no se echarian de ménos en el proyecto cosas que le son extrañas y que tocan á los códigos. En esta facultad es primero constitucional que el tribunal supremo de justicia debe recibir listas de las causas civiles y criminales de todas las audiencias; cuándo y cuáles deben ser, lo dice el artículo 269. (Se leyó.) Creo que no se puede exigir mayor exactitud. Es tambien constitucional el que el tribunal examine las listas; por esto exámen conocerá las enfermedades políticas del cuerpo social, como tambien si hay autoridad y energía en las audiencias. El objeto, dice la expresada facultad, que es promover la pronta administracion de justicia; cómo y de qué manera lo dirán las leyes que den en adelante; esto no pertenece á la constitucion; por de contado se expresa que pasará el tribunal copia de ellas al gobierno para el mismo efecto. En el artículo 252 se ha dicho que el Rey

Art. 261. puede suspender á los jueces en virtud de las quejas que lleguen á su persona: ¿qué motivo mas justo para esta suspension que las advertencias y observaciones que puede hacer el tribunal supremo de justicia sobre la morosidad, indolencia y otros vicios que note por el estado de la causa que producen las listas? Hay otra utilidad, y es el de conocer que se necesita alguna ley nueva ó aclarar las dudas por la multitud de causas que se susciten sobre algunos asuntos que no estén bien especificados en las leyes. Ultimamente, se manda que se publiquen é impriman las enunciadas listas; y aquí entra la censura pública, aquí la libertad de imprenta, por medio de la cual se examinará con mas rigor; lograrán la estimacion de sus conciudadanos los jueces activos é íntegros, y el desprecio los flojos é ignorantes. Son, pues, grandes las ventajas que deben resultar á la nacion de la aprobacion y práctica de este artículo.

Quedó aprobado.

Art. 261. « Art. 261. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia. »

El Sr. Argüelles: La reflexion del Sr. Martinez es muy buena para un decreto, no para un artículo de la constitucion. Ya se entiende que no habrá casos de corte, supuestas las tres instancias en los pleitos civiles, y que estas se han de terminar dentro del territorio de cada audiencia. Decir en la constitucion que no habrá casos de corte, seria poner un artículo que dentro de pocos años seria puramente histórico. La constitucion realmente debe contener lo que se ha de observar en todos tiempos; lo que dispone, supone la derogacion de todo lo que es contrario. Y así, como no se inserta en los artículos ya aprobados qué leyes quedan sin fuerza, tampoco se debe expresar este particular.

El Sr. Gutierrez de la Huerta: Para no equivocar el concepto del artículo que se discute, es necesario tener á la vista lo dispuesto en los anteriores y posteriores acerca del orden, progresion y término que han de tener en lo sucesivo las causas así civiles como criminales, segun el plan que abraza el proyecto y propone la comision, cuyas partes tienen entre sí una conexion íntima y una dependencia tal, que excluye el exámen aislado de cada una de ellas.

Así se ve que á juicio de la comision deben quedar abolidos los fueros privilegiados, extinguidos los casos de corte, y sujetas todas las primeras instancias así civiles como criminales, al conocimiento de los jueces naturales del territorio donde tengan su origen los sucesos ó su domicilio los contendientes. Las sentencias que pronunciaren estos magistrados serán apelables para los tribunales superiores de provincia, donde ventiladas estas segundas instancias, podrá tener lugar la tercera, ó de revista; con la cual, segun se dice en otro artículo de los posteriores, deberá quedar fenecida toda contestacion y ejecutoriado el negocio en la audiencia del distrito, salvo, sin embargo, el recurso de nulidad para el tribunal supremo de justicia, conforme á lo declarado en los artículos anteriores.

Este arreglo sistemático se presenta desde luego sencillo y muy conforme á los fines políticos de poner término á los debates del foro, y de afianzar la seguridad de lo juzgado sobre una base general é inalterable para todos y en todos los casos que ocurran; y no dudo asegurar que si algun dia llegáramos á ver allanadas las dificultades que de necesidad debe ofrecer para su plantificacion la demarcacion de distritos y territorios, y la nueva planta que no podrán ménos de recibir los tribunales de provincia, se conseguirian todas

Art. 261. aquellas ventajas que son hijas de la sencillez y del orden en el sistema difícil de la administración de justicia.

Para mí la única duda que ofrece, no el artículo que se disputa, sino el concepto indicado en los posteriores, es que la tercera sentencia haya de causar ejecutoria en el caso de que sea contraria ó revocatoria de las otras dos precedentes conformes.

Esta dificultad la apunté cuando se trató de los recursos de nulidad, y hoy no puedo ménos de reproducirla, por parecerme violento, que habiendo de haber tres instancias en todo pleito civil, de cualquiera cuantía que sea, un solo y último pronunciamiento haya de tener mas valor y eficacia que el del mismo tribunal en vista, y el del juez inferior en primera instancia.

Conozco que el de este, como el de un hombre solo, mas sujeto por lo tanto á la equivocacion y al influjo de los motivos seductores, no debe merecer igual respeto que el de un tribunal colegiado en los negocios arduos y de difícil expedicion, por la complicacion de circunstancias y la oscuridad de las leyes; y conozco tambien que por esta razon es muy oportuna la revision ó segunda instancia; de modo que en todas las causas civiles tengan las partes accion á proponerla si se sintieren agraviadas, aun en los casos de la conformidad de las dos sentencias; pero por lo tocante á la que se pronuncie en tercer grado, cada vez que sea discordante de aquellas, yo seria de dictámen que se observara la práctica establecida en la memorable ley de Bribiesca, puesto que por el nuevo sistema todos los pleitos han de comenzar ante el inferior y seguir el rumbo prevenido en dicha ley para el caso de la cuarta instancia, que es el de la revocacion de las dos primeras sentencias conformes por la tercera de revista. En este caso se verificará la observancia de la regla, á que en mi entender debe consultarse, y es la de que concurren siempre dos sentencias conformes de tribunal superior para causar ejecutoria. De otro modo seria difícil conseguir la quietacion de las partes y evitar la reincidencia en los mismos inconvenientes del recurso de segunda suplicacion, y del de el abuso del de su injusticia notoria á que dieron lugar los casos de corte, y las informalidades de los tribunales consulares; á lo que se agregaria el poderío de las ideas habituales, y sobre todo la dificultad de conciliar la justa aplicacion de los derechos con la celeridad de los pleitos, hasta tanto que se simplifique y ordene, con la claridad y precision que se necesita, el código civil: de cuya actual oscuridad han resultado, en mi concepto, la multitud de las instancias y las diversas especies de recursos extraordinarios que se conocen en las leyes, y los otros á que dió lugar la arbitrariedad, con grave daño de la República. Así que mi dictámen es, que el artículo debe correr como está, sin perjuicio de que á su tiempo, y en el que corresponda, se haga la declaracion que dejo indicada conforme á la ley de Bribiesca.

El Sr. Ortiz: Señor: yo seré breve como siempre acostumbro. En el artículo 262, que está discutiendo V. M., se pueden presentar tres casos. El primero, cuando una sentencia dada por el juez inferior sea confirmada en segunda y tercera instancia por dos distintas salas del tribunal superior de la provincia; y en este caso á ninguno de los señores del congreso se les puede ofrecer dificultad, ni á mí tampoco. El segundo, cuando la sentencia del inferior sea revocada en apelacion por una de las salas del tribunal superior; y en la tercera instancia sea confirmada aquella por otra sala: de este caso no se ha hablado, aunque yo por mi parte no encuentro dificultad alguna en él, porque veo dos fallos conformes contra uno. Y el tercero se reduce á cuando una sentencia dada por el juez ordinario, y confirmada en segunda instancia por una sala del tribunal superior, sea revocada por otra en la tercera instancia. Se pregunta ahora: ¿esta última sentencia revocatoria de las dos

Art. 201. anteriores, tendrá mas valor que ellas y causará ejecutoria? Esto es el punto de la dificultad, y para mí muy repugnante. Sin embargo, me parece que segun la planta que V. M. puede dar á las audiencias ó tribunales superiores, y el número de ministros que se pongan en cada sala, se podria allanar esta dificultad: Me explicaré mejor.

Si de una sentencia del inferior se apelase al tribunal de la provincia, la primera sala que conociese de este asunto deberia componerse de tres jueces no mas; de modo que dos de ellos acordes formarian sentencia; pero si la sentencia del inferior fuese confirmada por la primera sala, y el litigante no tranquilo todavía recurriese á la tercera instancia, esta segunda sala deberia componerse de siete jueces á lo ménos, de suerte que cuatro de ellos conformes formarian sentencia. De aquí resultaria sin repugnancia alguna que el último fallo, cuando revocase los dos anteriores, seria de mas valor que ellos, pues teniendo cuatro votos contra tres (que son el del inferior, y los dos jueces de la primera sala), contrabalancearia la justicia á su favor, siendo así que en este caso no nos debemos atener al número de las sentencias, sino á la mayoría de los sufragios que califican el juicio.

Es verdad que se me podrá decir que si en la primera sala están los votos conformes, ya no resulta la mayoría en la segunda, sino una igualdad. Pero bajo la misma hipótesis que yo propongo, ¿podrán estar conformes igualmente en la segunda sala todos los siete votos, ó cinco, ó seis? En fin, no tengo inconveniente ninguno en aprobar el artículo de la comision, en los términos que he explicado.

El Sr. Dou: El Sr. Huerta ha propuesto oportunísimamente una cosa que podria adoptarse para quitar las grandes dificultades que ocurren y que seria conforme con la constitucion de Cataluña, de Navarra, y con el comun modo de opinar é interpretar las leyes. Yo no entiendo cómo se saquen consecuencias de necesitarse tres sentencias conformes, y de cinco instancias: esto puede tener lugar, ó lo podria tener si se tratase de apelaciones; mas en los tribunales que despachan á nombre del Rey, como audiencias, cancellerías y consejos, no hay apelacion; solo hay suplicacion: dos sentencias conformes bastan y causan ejecutoria, que solo pudiera impedirse en algunos casos con la segunda aplicacion que se ha desechado.

La grande dificultad y dignísima de la atencion del congreso, es la que han propuesto los Sres. Anér y Huerta: gana uno en el tribunal ordinario la primera sentencia: gana uno la segunda en la audiencia; y pierde la tercera en la revista de la misma audiencia: en este caso segun el artículo 262, y segun las leyes de Castilla, no queda recurso alguno contra la última sentencia.

¿Qué desconsuelo es para la parte el carecer de recurso en semejante lance, especialmente si se trata, como sucede casi siempre, de cosa de mayor cuantía! En todo el mundo está autorizada la ley romana de que *semel licet supplicare*: las leyes recopiladas y los señores de la comision parece que la habrán entendido con relacion á la causa. En Cataluña y Navarra, como tengo indicado, se ha entendido con referencia á la persona y admitiéndose suplicacion en el mismo tribunal con cuarta instancia; y creeré que lo mismo haya sido en reinos extraños persuadiéndolo la razon.

El remedio ha de ser igual á ambas partes; y el colitigante ha podido reclamar dos veces, suplicando una en la audiencia: ¿por qué la parte contraria no podrá reclamar siquiera una vez con suplicacion? Si al que no solo no tenia ninguna presuncion en su favor, sino que tenia presuncion contraria con dos sentencias, que le condenaban, se le concedió el beneficio de una nueva audiencia, ¿con qué motivo se debe negar esto mismo al que dos veces fué absuelto? Dígase lo que se quiera, que esto no es ni parece justo.

Art. 261. Así como solo se admite una suplicacion en tribunales superiores, en los inferiores y de poco autoridad estaba generalmente recibido que solo se permitian dos apelaciones; mas estas en Francia, Italia y en otras muchas partes, sin exceptuar la España, ó por lo ménos algunas de sus provincias, se ha entendido con referencia á la parte, y de aquí ha provenido la necesidad de tres sentencias conformes para causar ejecutoria; mas esto no es propio de los tribunales superiores de que hablamos, solo sirve y puede servir para corroborar la inteligencia de que la única suplicacion debe entenderse con relacion á la parte, concediéndose siempre una al que no hubiese suplicado.

En Cataluña, cuando hay nueva instancia de resultas de no haber sido conforme la sentencia de revista con la de vista, deben concurrir siete oidores: una cosa semejante se hace en Navarra, y puedo hacerse ó pensarse para todas partes, conforme ha indicado el Sr. Huerta. Si, pues, todas las causas han de fenecer en el territorio de la audiencia, contra lo que propuse pocos dias ha, dese por lo ménos á las partes el consuelo de que se trata.

El Sr. Argüelles: Ruego al congreso considere que para resolver este asunto, sin exponerse á que nos envolvamos en una algarabía de cuestiones, se decida ántes si dos sentencias conformes de tribunal inferior en primera instancia, y de tribunal colegiado en segunda, ó en apelacion causarán ó no ejecutoria. Antes de todo, no puedo ménos que deshacer la equivocacion en que han incurrido algunos señores, confundiendo el recurso de nulidad, reservado al tribunal supremo de justicia, con el de injusticia notoria, que ántes se interponia en el consejo. El recurso de nulidad que propone la comision, tendrá lugar solamente en los casos en que no se observen en la tercera instancia las formalidades que la ley prescribe para el exámen de las causas. Declarada la nulidad, el proceso se devolverá á la audiencia respectiva, para que, repuesta la causa á su anterior estado, se vuelva á ver por el tribunal que la cometió. Este recurso se califica de extraordinario, porque se interpone fuera del territorio de cada audiencia, y ante un tribunal diferente del de provincia, haciendo una excepcion á la regla general que establece la comision con el fin de que haya cierta subordinacion de los tribunales provinciales al supremo de justicia, centro de la autoridad judicial, y principalmente porque de la segunda suplicacion y del recurso de injusticia notoria no se reclamaba la nulidad en que pudiera incurrir el congreso ante un tribunal diferente. Los recursos ordinarios de nulidad se interpondrán del juez ordinario á la audiencia respectiva, y en esta de una á otra sala. Por esto se ve que el de injusticia notoria es esencialmente diferente. La comision juzgó debía suprimirse, y pocas razones bastarán para justificar su resolucion. Este recurso se ideó para admitir tercera instancia en aquellos pleitos, en que por falta de cuantía no tenian el remedio de segunda suplicacion. El nombre del recurso no correspondia las mas de las veces al éxito del recurso. Este por su título impone una injusticia tan clara en el fallo de los jueces, que la simple inspeccion del proceso debe bastar á hallarla. Y por esa razon no se admita ningun género de prueba ni alteracion en lo actuado, pues la menor novedad variaria las circunstancias, y no se podria asegurar que se habia cometido injusticia, y esta notoria. Atiéndase bien, señor, á las palabras, ó sea nombre del recurso. Si la injusticia era notoria, los jueces cometian el mayor crimen posible, y siendo esto así, no debia admitirse en todos los casos sin muchas precauciones, por no ser verosímil que ningunos jueces incurriesen tan á menudo en injusticias notorias. ¿Y es posible, señor, que siempre las habia de haber, pues que solicitando el recurso, y hecho el depósito correspondiente, rara vez ó nunca se negaba? Y si las injusticias notorias eran tan frecuentes,

Art. 261. ¿cómo no lo ha sido en la misma ó próxima proporcion la responsabilidad de los jueces provaricadores? ¿Cuántas audiencias, cuántos jueces ó magistrados se han visto depuestos, castigados ejemplarmente en virtud de haberse declarado la notoriedad de la injusticia? Yo no sé de ninguno. Lo único que resultaba era perder el litigante su depósito; y en el caso de decidirse contra la injusticia notoria, el tribunal, acusado de ella por el nombre del recurso, subsanaba la nota de notoriamente injusto, ó la calunnia, con distribuir entre sus jueces parte del depósito. ¿Qué de absurdos á un mismo tiempo causados por una palabra mal aplicada! ¿Y la comision habia de dejar que continuase, cuando encargada de mejorar nuestra constitucion presenta un sistema muy diferente del que en el dia rige? En adelante habrá en los pleitos civiles tres instancias del mismo modo que ántes. La diferencia estará solo en que suprimidos los casos de corte, comenzarán todas las causas en los juzgados ordinarios ó de primera instancia. La apelacion irá á las audiencias respectivas y en estas en sala diferente se verá en revista ó tercera instancia el mismo pleito, sin que sea preciso hablar de segunda suplicacion, cuya palabra no altera ni puede alterar la naturaleza de una verdadera tercera instancia, como lo era el recurso de mil y quinientas, contando las dos que habian precedido en las audiencias; ni tampoco recurrirá á injusticia notoria. Para comenzar tercera instancia no será preciso que haya intervenido una infraccion manifiesta de la ley, como supone el título seductor de aquel recurso. Los pleitos que iban al consejo bajo de tan especioso pretexto, no estaban todos en este caso. Las mas veces el nombre y los méritos de la causa distaban mucho entre sí. Pero como aquel exitia era preciso que para guardar la fórmula se admitiesen como notoriamente injustos, fallos que nada ménos tenian que esta odiosa calidad. El sistema de la comision es claro, sencillo, uniforme; permite á las partes el consuelo de que sus pleitos sean examinados una y otra vez por jueces diferentes en cada una, sin atender á la calidad de la persona ni á la cuantía del litigio.

La proteccion de la ley ha de ser igual para todos; así no se necesita de remedios extraordinarios, de sutilezas ni de artificios. Este sistema está meditado de una vez, reposa sobre unos mismos principios, y la sencillez es su verdadero distintivo. No puedo aprobar la opinion del Sr. Anér, que desca haya cuarta sentencia dada por el tribunal supremo de justicia. Sus razones no me convencen. Decir que la mayor calificacion de sus ministros dará mas peso á sus fallos, lo miro yo como doctrina perjudicial. Es un medio directo de disminuir la autoridad de los jueces inferiores y de las audiencias, en quienes debe haber la misma confianza que en los superiores, ó de lo contrario toda la teoría de los tribunales cae por el suelo. Este cuarto recurso seria verdaderamente una novedad. Jamas he oido que en ningun tribunal del reino haya habido esta práctica. (Le interrumpió el Sr. Huerta diciendo que *esta era una equivocacion de hecho*.) Yo á lo ménos confieso que jamas lo he oido. Y en todo caso con cuatro sentencias nada adelantariamos. Resultarian á la vez dos en pro y dos en contra. Era preciso proceder á que la quinta decidiese el litigio, y verdaderamente el proceder seria indefinido, como en los juicios eclesiásticos.

El Sr. Gutierrez de la Huerta ha alegado ayer la ley de Bribiesca para el caso en que se revoquen dos sentencias conformes. Cree este honrado vocal que entónces podia haber lugar al recurso de notoria injusticia; pero la ley de Bribiesca no tiene ya aplicacion. Habla de las sentencias conformes dadas por jueces inferiores, y apeladas por último recurso á la audiencia, no cuando la sentencia de vista conforme á la de primera instancia era revocada por la de revista, que causaba ejecutoria. En adelante la segunda instancia ha de corresponder precisamente á un tribunal colegiado en que hay mas probabilidad de acierto,

Art. 261. Y mas confianza que en el juzgado compuesto de uno solo. Sobre todo, lo que mas podria pretender el Sr. Huerta, y seria una novedad, es que estando la sala de tercera instancia revocase las dos sentencias conformes, se diese lugar al recurso de súplica en la misma sala; mas no el de notoria injusticia, que en los demas casos ha impugnado con tan sólidas razones el mismo Sr. Huerta.

Ha dicho otro señor diputado, que abolidos los recursos de segunda suplicacion y notoria injusticia, faltaria aquella armoniosa trabazon que en todas las relaciones sociales debe haber en un Estado monárquico, teniendo por término espiral un supremo poder central. Esa trabazon se establece por el proyecto en bases mas sólidas, dando un sistema regular de responsabilidad á los tribunales, que ántes no existia, y obligándolos á dar cuentas periódicas al tribunal supremo del estado de las causas, &c. Por lo demas, querer fundar la seguridad de las relaciones y la unidad de la accion en la interminable duracion de un proceso, es para mí el mayor absurdo. Si se conceden á los litigantes veinte recursos, no dude V. M. que frecuentemente se pondrán en práctica. ¡Pluguiese al cielo que no hubiera pleitos! La sociedad estaria en tranquilidad y con relaciones mas estrechas. Si este mal es absolutamente inevitable, es propio del legislador disminuirlo hasta el punto posible.»

Quedó aprobado el artículo.

Art. 262. « Art. 262. Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes.»

El Sr. Dou: Una de las cosas que contiene este artículo, combinado con los demas y con el prólogo, conviene á saber: la derogacion de los casos de corte, dándose solamente conocimiento de causas á las audiencias en segunda instancia, no es liberal, porque fomenta la prepotencia del poderoso contra los pobres; fomenta las largas y costas gravosas de los pleitos, proporcionando por otra parte la impunidad de los delitos: todo esto es contra las ideas liberales que se pretenden adoptar.

Los emperadores romanos, y á su imitacion los reyes y príncipes, dijeron: «si un pobre, un pupilo, un huérfano, una vinda, ó cualquiera de las personas que suelen llamarse miserables, tienen que litigar con un poderoso, yo mismo con los de mi consejo supremo quiero conocer de la causa, á fin de que con la menor instruccion de un juez ordinario, ó menor oportunidad que tiene él de resistir á los ataques directos ó indirectos del poderoso, no quede la parte pobre perjudicada;» y para que esta no tuviese que acudir á una corte distante, dispusieron que en cada capital de provincia hubiese un tribunal colegiado con amplias facultades, y hasta con la de usar en sus despachos y sentencias del mismo nombre del Rey que administrase la justicia en las causas indicadas. En las criminales se ordenaba tambien que ya en primera instancia conociesen de ellas las audiencias y cancellerías, cuando se tratase de algunos delitos de atrocidad particular que ya se enumeran en las leyes. Estos son los que se llaman casos de corte; y en cuanto á los mismos voy á probar lo que he indicado.

La avocacion de causas de personas miserables favorece conocidamente á la humanidad, y contribuye á contener la prepotencia del poderoso: en todos los pueblos hay caciques y personas de particular influjo y predominio, que de muchos modos pueden oprimir y opri-

Art. 202. men aliándose con el magistrado, ó con los que pueden tener influjo. Ayer oí á alguno señores que no debia ser mayor la presuncion de virtud y sabiduría del tribunal de la audiencia que la del juez ordinario; ¿pero cómo puede dudarse de esto? ¿No estará mas asegurado el acierto en que un tribunal de cuatro ó cinco que en el de uno solo? ¿Un magistrado que ha llegado al término de la carrera, no se supondrá mas aventajado que el que principia á trabajar en ella? Las audiencias no se autorizan para que mediante la apelacion enmienden los errores ó desaciertos de los alcaldes de la cabeza de partido; ¿y supon drémos á estos igualmente instruidos que á un consejero del Rey? No solo se necesita para el fin de lo que se trata la virtud y sabiduría particularmente acreditada; es menester autoridad y poder: ¿y cómo puede dudarse que uno y otro se halla, ó es mucho mayor en una audiencia que en el alcalde de la cabeza de partido? Tampoco, pues, puede dudarse que el derecho que se pretende derogar favorece mucho mas á los pobres y á la humanidad que el que se pretende introducir.

Mucho mas manifiesto es que el derecho que se pretende introducir favorece mas las largas del pleito: bien claro es que autorizado el caso de corte se ahorra una instancia, y que con dos estaria concluido el pleito: con lo mismo es patente el ahorro de costas, que siempre son mayores cuanto mayor sea el número de las instancias; siendo digno de advertir en todo que si la persona miserable no quiere usar de su derecho, fácil es el no valerse de él y litigar delante de su juez ordinario.

Estas reflexiones de excusarse una instancia, y las largas ó lentitud con que ellas precisamente retardan la final determinacion, debe tener mayor ó mucha fuerza cuando se trata de causas criminales. Queremos en estas pronto despacho, y entorpecemos su curso con tres instancias, cuando con dos, ó con una, mediante el caso de corte, y en algunas audiencias sin él, se ha terminado la causa.

A cuatro, pues, se reducen las razones que prueban no ser el derecho que se pretende introducir conforme con las ideas liberales; por esto y por otras razones legales, soy de parecer que no dejen de admitirse los casos de corte, sin oponerme á alguna modificacion en cuanto al título de pobreza, de que se ha abusado para avocacion de las causas.

El Sr. Gomez Fernandez: Señor: si en el dia se tratase solo de suprimir y derogar algunos casos de corte, bien fuesen de los establecidos y concedidos por las leyes por razon de la materia ó cosa, bien por la de las personas, acaso no molestaria yo la superior atencion de V. M., sin embargo de que aun dichos términos seria el asunto de los mas interesantes que pueden presentarse á su sábia consideracion y soberana resolucioen. Pero extendiéndose generalmente á todos los casos de corte, y por consiguiente hasta los pertenecientes á la honesta, solitaria y desconsolada viuda, al huérfano desamparado, y á los pobres y miserables personas, aun litigando con poderosos, y de aquellos que no hay derecho que no atropellen, que no procuren usurpar, y que por su valimiento y riquezas no hagan sucumbir á su interes, á su ambicion, á su variedad y aun hasta á sus rencores, intrigas y venganzas, entiendo que faltaria reprehensiblemente al cumplimiento de la pesada carga y estrechísima obligacion que ha puesto sobre mis débiles hombros, y bajo los alcances de mis cortos talentos la nacion española, de que tengo la fortuna y gloria de ser uno de sus individuos, sin mezcla de otra, y con especialidad de la francesa, que nos tiene en el apuro, aficcion y consternacion en que nos hallamos, y de que confio en Dios hemos de salir victoriosos, si callara, y á presencia de la misma nacion no manifestara mi dictámen en una materia tan importante y de tanta trascendencia contra el bien comun del reino por lo que pueda contribuir al acierto, tratando el asunto por principios.

Art. 262. Sobre el comun y general de que toda ley se ha de fundar en razon, hay el que para establecer cualquiera há de concurrir necesidad y utilidad pública, y para desatarla ó derogarla el que léjos de ser útil sea perjudicial, segun lo establece en este último punto la XVIII, título I de las Leyes, Partida I, cuyo epígrafe es: «*Como las leyes non deben ser desfechas sin causã razonable, e como se debe esto fazer.*»

No contenta esta ley con el principio que establece para que pueda ser desfecha ó derogada cualquiera, reducido en sustancia á ser perjudicial por los males que causa y bienes de que priva, señala los capítulos ó causas de donde esto ha de dimanar, y dice: «*Desatadas non deben ser las leyes por ninguna manera, fueras ende si ellas non fuesen tales, que desatasen el bien que debian fazer: esto solo si hobiese en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, ó contra derecho señoría, ó contra gran procomunal de la tierra, ó contra bondad conocida;*» y segun esto parece que estamos en el caso de examinar si para la derogacion de los de corte concurre alguna de estas causas.

Antes de descender á tratar de esto, y averiguar si de alguna de estas causas se ha valido la comision de constitucion, debemos convnir en el principio que ella misma sienta; á saber: que estos privilegios fueron justos en su origen; que en España los tienen aun ántes que hubiese leyes, si puedo explicarme así, pues se observaban y guardaban religiosamente por fuero y estilo de España, segun es literal en la ley 5ª, tit. III de los Demandados, Partida III, cuyo epígrafe es: *Sobre qual pleito son tenudos los demandados de responder ante el Rey, ó lo que es lo mismo, ante sus tribunales superiores, magüer non les hobiesen primeramente demandado por su fuero*: «*contienidas e pleitos sin aquellos que habemos dicho en la ley ántes de esta, que son de tal manera, que segun fuero de España, por razon de ellos son tenidos los demandados de responder ante el Rey, magüer no les demandasen primeramente por su fuero,*» con la cual ley concuerda y está conforme la VIII, título III de los Emplazamientos; lib. IV de la Nueva Recopilacion, que en la Novísima es la IX, tit. IV, lib. XI.

Tanto en una como en otra ley se señalan los casos de corte, segun fuero y estilo antiguo de España, y son estos quebrantamientos de camino, ó de tregua, rapto, muerte segura, ladron conocido; home dado por encartado de algun consejo, ó por mandamiento de los jueces que han á juzgar las tierras, ó por sello del Rey que alguno hobiese falsado, ó su moneda, ó oro, ó plata, ó algun metal; ó por razon de otro gran yerro de traycion que quisiere fazer al Rey, ó al reyno, ó por pleyto que demandase huérfano, ó home pobre, ó muy cuidado contra algun poderoso..... «*diciéndose en ambas que en todos ellos debe responder el demandado ante el Rey, ó sus tribunales, donde quiera que lo emplacen, y que no se podrian excusar por ninguna razon;*» y añadiéndose en la primera, esto es, en la de Partida, las que hubo para su concesion, que consisten: «*lo primero, porque estos pleytos tañen al Rey, principalmente por razon de señoría; y lo segundo, porque quando tales fechos como estos non fuesen escarmentados, tornase ya ende en daño del Rey, e comunalmente de todo el pueblo de la tierra.*»

Siendo, como fueron, estas causas bastantes y justas para el establecimiento de los casos de corte, y que hayan subsistido hasta el presente, deben subsistir de hoy en adelante, y no pueden suprimirse ni derogarse, al ménos miétras no se haga ver otro beneficio mayor, segun la regla de derecho 37, donde se dice: «*Otrosí dijeron, que las cosas se facen de nuevo debe ser catado en cierto modo la pro de ella ántes que se parta de las otras, que fueron antiguamente tenidas por buenas e por derechas.*»

Supuesto todo esto, descendamos ya á examinar y averiguar si hay alguna causa de las

ДИВЛЯНО ПУБЛИКО.—Томо I.—69

Art. 262. que deben concurrir para suprimir todos los casos de corte, y desatar ó derogar las leyes que los conceden y establecen. Y que no es así se conviene solo con leer la continuacion del discurso preliminar, en el cual no hay, ni siquiera toma en boca causa alguna de las cuatro de que señala la citada ley XVIII, tít. I, Part. I y que se requiere necesariamente; pues ni los casos de corte contienen cosa que se oponga á la ley de Dios, tampoco que sean contra derecho señoría, ménos contra gran procomunal de la tierra, ni últimamente contra bondad conocida.»

A presencia de esto parece no habia necesidad de descender á hacerme cargo de las razones de que se vale la comision de constitucion en su citado prólogo, y se reducen á la nueva ley fundamental, y que se establece en ella, sentando por principio la igualdad legal de los españoles; á la imparcial proteccion que á todos dispensa la constitucion, y á los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes y de que infiere que esto hace inútil é importuno el privilegio de caso de corte. Mas con todo, y prescindiendo de la ineficacia é inoportunidad de una ley no es bastante para que se proceda á desatarla ó derogarla, conviene á mayor abundamiento hacer ver su equivocacion. La comete ciertamente en la razon primera de la ley fundamental de igualdad legal, porque con esta, que ha habido siempre en las leyes por lo respectivo á la administracion de justicia, y en dar á cada uno lo que es suyo, han sido siempre compatibles los casos de corte. Tambien la comete en la segunda de la imparcial proteccion que á todos dispensa la constitucion; porque tan imparcial la dispensaban las leyes anteriormente, y los casos de corte no constituyen parcialidad reprobada, si no es auxilio y socorro que se debe al pobre y desvalido; y últimamente, en la tercera de que los medios que sanciona la constitucion para afianzar la observancia de las leyes (que sin duda alude á la responsabilidad de los jueces en su contravencion), porque la misma responsabilidad han tenido siempre, y el daño no ha estado en las leyes, sino en los ejecutores de ellas, y no se sabe de dónde se quiera sacar que los que haya despues de la constitucion sean de diversa masa que los anteriores; bien que aun caso negado que el daño causado á los menores, pobres, viudas y huérfanos se les pudiese resarcir por dichos medios, nunca seria prudente ni legal dejar que lo experimentasen bajo este pretexto, cuando puede y debe impedirse en su principio, de suerte que no tenga efecto.

En vano se recurre á que los jueces inferiores sean tan sabios y prudentes como los de los tribunales superiores, porque aunque tengan el mismo talento que estos, carecen del estudio especulativo y práctico de tantos años á que han debido estos su ascenso y colocacion despues de tantos trabajos y pruebas sobre su probidad, literatura y demas cualidades, que los hacen recomendables en todas materias, y porque se les dió el conocimiento peculiar y privativo de los casos de corte por los reyes.

En todos tiempos han mirado estos con tanta atencion los casos de corte, tanto por razon de la gravedad de las causas y arduidad de los negocios, como por la de personas miserables, que habiéndolos reservado á sus consejos por el bien de ellos y de todo el reino, atendiendo á que esto podia tener alguna retardacion para evitarla, y que se consiguiesen los dichos fines, se mandó por la ley II, tít. V de los presidentes y oidores, lib. II de la Novísima Recopilacion (en la Novísima la IX, tít. I de las chancillerías de Valladolid y Granada, lib. V) se conociese de ellos en las audiencias y canoillerías, donde verdaderamente pueden ser despachados como corresponden, no solo por ser tribunales colegiados, y componerse de individuos de las cualidades que he manifestado, y son notorias, sino es tambien porque en ellos es donde están los abogados de nota, y procuradores que pueden despachar dichas causas y negocios como corresponde, y no puede suceder ante

Art. 262. el juez del lugar, donde por no haber nada de esto, y si muchos enlaces é ignorancias, se oscurece la verdad en dichos asuntos, de suerte que despues nunca llega á descubrirse, como he tocado yo en muchos, y de que de algunos hay testigos, ó son sabedores igualmente algunos individuos del ilustre congreso. De que resulta el que tales fechos como estos no sean escarmentados y se conviertan en daño del Rey, y comunalmente de todo el pueblo de la tierra, que fué lo que trató de evitar la ley de Partida que estableció los casos de corte.

Con sujecion á todo no puedo conformarme con el artículo en los términos que está, y para el caso de no aprobarse hago proposicion formal, reducida á que las audiencias no solo hayan de conocer de todas las causas de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, sino es tambien en primera en todos los casos de corte que se hallan establecidos por las leyes por ahora, y miétras las Cortes, con el debido conocimiento especulativo y práctico que resulte de la observancia de la constitucion, tengan por conveniente y justo suprimir algunos.

El Sr. Dueñas: Al tratarse ayer del artículo 263, se introdujo la cuestion de si deberian subsistir ó derogarse los casos de corte: yo entiendo que deberia primero haberse examinado si por punto general han de principiari todos los juicios ante los jueces que llamamos ordinarios ó de primera instancia, y las sábias leyes de Partida nombraban *Judgadores de la tierra*; hablaré con la brevedad que me sea posible de ambos puntos.

La comision supone en este artículo que todos los pleitos y causas principien ante los jueces ordinarios, y habrá tenido entre los fundamentos de su sistema el hallarlo así establecido en nuestras leyes de Partida como código; en la parte civil lo he oido siempre celebrar ante el mas sabio de las naciones. En efecto, la ley IV, tít. III, Partida III, dice que: *responder non debe el demandado en juicio ante otro alcalde, si non ante aquel que es puesto para judgar la tierra do el mora cotidianamente. Fueras ende en aquellas cosas que de suso diximos en las leyes que fablan del demandador, en esta razon. . . .* El *fuera ende* es, como se ve una excepcion que recuerda la ley XXXII del tít. II de la misma Partida, que trata *ante quien debe el demandador facer su demanda para responderle el demandado. Los sabios antiguos (dice) que ordenaron los derechos, tuvieron por derecho que quando el demandador quisiere facer su demanda que la ficiese ante aquel juez que ha de poder de judgar al demandado: ca ante otro judgador non le seria tenuto de responder, si non sobre estas cosas sentadas que aquí diremos. . . .* y sigue la ley enumerando hasta catorce excepciones de esta regla general. Tambien prueba esta regla general, y es fundamento del artículo de la constitucion la misma ley V, de que ayer se yalió el Sr. Gomez Fernandez para impugnarle; y como ya la explanó bastantemente dicho señor, no diré de ella, sino que sus excepciones prueban la regla, y aun la mencionan por aquellas palabras, *magüer non les demandasen primeramente por su fuero*. Debe tambien notarse que aquellas excepciones de fuerza, rapto, asesinato, robo, traicion, &c., no se derogan por el presente artículo, sino que despues de aprobado se les impondrá castigo de la misma manera que ántes; pues es bien sabido que los tribunales superiores de las provincias y de la corte con los que han castigado hasta ahora semejantes delitos, y no los jueces inferiores, ó de primera instancia, y esto es lo mismo que se opone en el artículo quando dice que *pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas criminales segun lo determinen las leyes*; de modo que no habrá ninguna causa criminal cuyo conocimiento no pertenezca á la audiencia del territorio. Pues ¿qué quita este artículo?

Deroga el artículo todos los casos de corte, que es la segunda cuestion, y para decidirla

Art. 262. se hace preciso nombrar las personas á quien competen, pues ayer no se hizo mencion sino de las miserables, y debe hablarse de todas. Gozan del caso de corte los grandes, títulos, barones y personas poderosas que ponen de su mano justicia; los corregidores, alcaldes ordinarios, regidores y oficiales del cabildo que tengan jurisdiccion por su oficio; los relatores, abogados, procuradores y oficiales, y de las audiencias cuando demandasen sus honorarios ó derechos; los cabildos, monasterios, iglesias, hospitales, cofradías, universidades y colegios; los criados del Rey; los pobres y personas miserables, litigando con poderosos; el menor de veinticinco años, siendo huérfano de padre; la viuda y doncella honestas, y tambien la mujer casada, cuyo marido esté pobre é inútil, desterrado ó cautivo. Tambien á las cosas se concedió caso de corté, pues le tienen los bienes de mayorazgo ó vinculados, y las causas en que se trata sobre haber del Rey, sean civiles ó criminales. Resulta, pues, de esta sencilla enumeracion, que á dos clases de personas están concedidos por las leyes los casos de corte: á las muy poderosas y á las muy miserables: para los primeros es distincion y honra, y para los segundos se cree amparo y proteccion; ¿pero les es de alguna utilidad esta proteccion? Este es el punto que podrá ilustrar mejor que yo alguno de los señores de la comision, ó de los mas experimentados en esta clase de negocios; entretanto, yo me contento con aprobar el artículo como se halla, rogando que cuando se trate del gobierno de los pueblos, se dé á alguno de los magistrados políticos la atribucion especial de amparar á las personas miserables y defenderlas de la opresion de las poderosas, para que puedan gozar real y efectivamente del beneficio que se les quiso dar con el caso de corte, que por parecer inútil deroga la constitucion.

Quedó aprobado el artículo.

Sobre el artículo 262 habia propuesto el Sr. D. José Martinez: « que las causas civiles y criminales que se promovieren contra los jueces inferiores, ó estos instauren contra individuos del territorio de su jurisdiccion, se sustancien y sentencien por el juez inferior del pueblo mas inmediato, sujeto á la propia audiencia territorial. » La comision opinó que no habia necesidad de alterar el artículo, porque lo propuesto por el Sr. Martinez era puramente objeto de leyes particulares, que estaban ya establecidas ó debian establecerse.

El Sr. Martinez: Señor: por las leyes estaba resuelto el medio que debe adoptarse siempre que los jueces inferiores ó de primera instancia demandasen ó fuesen demandados, y no solo estos jueces, sino cualquier individuo de los ayuntamientos, porque estaban admitidos los casos de corte. Pero esto ya no puede verificarse ahora, porque estos casos están suprimidos en la constitucion, y todas las causas han de empezar ante los jueces de primera instancia. Dícese ahora, que ó las leyes determinan ya estos casos, y entónces no hay necesidad de la proposicion, ó lo determinarán las leyes posteriores que se establezcan. El resultado es, que se ha de aguardar á que estén formados los Códigos civil, criminal, del comercio, &c.; y siendo así, que si se han de trabajar con el juicio y detenimiento que corresponde por los hombres mas sabios de la nacion, y si han de tener luego la aprobacion de las Cortes, han de pasar muchos años sin que estén concluidos estos códigos, el resultado será, vuelvo á decir, que la constitucion no podrá ponerse en práctica el mismo dia de su publicacion como yo quisiera. Y así mi opinion es, que V. M. debe declarar ahora lo que deberá hacerse siempre que los jueces inferiores sean demandantes ó demandados en juicios civiles ó criminales. Con este fin propuse esto, porque no alcancé otro medio, pues si van á las audiencias, no hay las tres instancias ó juicios que se necesitan; y como

Art. 262. la constitucion previene que no se nombren comisiones, sino que haya un tribunal señalado con anterioridad, y es preciso que haya una regla fija, no encontré otra mas acomodada que la que he propuesto; es á saber: que la primera instancia sea ante el juez del pueblo mas inmediato.

El Sr. Argüelles: Todas estas dificultades del Sr. Martinez las habia previsto la comision ántes y despues de su proposicion. Pero la verdadera dificultad es si la medida propuesta debe ingerirse en la constitucion, ó en leyes particulares. La comision dice que esto toca á las leyes particulares; ahora cualquier señor diputado que quiera anticipar la ejecucion de la constitucion, podrá presentar proyectos de ley, mas no proyectos de artículos de constitucion, en la cual no deben ponerse medidas problemáticas, y que se pueden variar segun se crea conveniente, como sucede en la de que tratamos, sino bases sólidas, cuya ejecucion pende de las leyes que se establezcan. Y así la proposicion del Sr. Martinez será muy buena para proyecto de ley, que se podrá resolver, y tendrá la nacion esto adelantado.

El Sr. Creus: No hay duda que, como dice la comision, las leyes podrán arreglar todo esto; pero cuando la constitucion varía la forma de estos conocimientos, de modo que no permite que entienda en ellos, como hasta aquí, el regente de las mismas audiencias, sino otro, esta es ya una cosa que pertenece á la constitucion, que no sé por qué se ha de quitar. Así, creo que no debe suprimirse esta parte del artículo, pues de otro modo se podria entender que la formacion del sumario la debia hacer el mismo supremo tribunal, y de verificarse así resultarían los muchos inconvenientes que ya se hicieron presentes el otro dia, y seria muy difícil que hubiese acusacion alguna contra los jueces y magistrados de las audiencias de las provincias. Habrá mucha dificultad en que las partes agraviadas (aunque el agravio sea patente) hagan estas acusaciones, si se han de hacer ante el tribunal supremo, porque esto les causaria gastos enormes, y es querer que los jueces de las provincias obren segun su antojo. Yo he hablado muchas veces en favor de la prudencia de los tribunales y jueces; pero no se puede negar, señor, que así como la experiencia ha acreditado que ha habido abusos en otros ramos, tambien los ha habido en los tribunales; y cuanto mas lejanas están las provincias de la corte, son mas y mayores los abusos. En Cataluña estamos cansados de esto, y hemos visto oidores y jueces que se han ido sucediendo en aquella audiencia por mucho tiempo, que seguramente eran reprendidos ó mirados como unos hombres que se dejaban sobornar y corromper, y que cometían mil excesos contra el buen nombre de la justicia. Así el artículo previene muy bien que sea el magistrado político el que forme estos sumarios y no la audiencia; y aun hubiera yo dicho que la acusacion primera se hiciese ante él.

El Sr. Larrazábal: Me opongo formalmente á que se suprima la parte de este artículo que da *al magistrado político mas autorizado* la facultad de instruir el proceso que haya de formarse contra los magistrados de las audiencias. Se dice que esta parte no pertenece á la constitucion, sino á las leyes. Mas yo pregunto: ¿debe la constitucion mirar como su objeto necesario las leyes fundamentales en que se afianza la recta administracion de justicia, ó no? Lo segundo nadie lo sabe, y lo primero jamas se cumplirá, si la formacion del proceso quiere confiarse al cuidado de los otros magistrados de una misma corporacion, que tienen interes particular en que no se manche ó atribuya delito á ninguno de sus compañeros. Repito que me opongo, si no es que se quiera tolerar la justicia de compadres, contra la cual tanto se ha clamado, y al mismo tiempo se sostiene cuando se omite constituir la ley que la destruya. La desgraciada América, que tanto se queja porque se la ha mirado como pa-

Art. 262. *trimonio de empleados, proveyéndola de sujetos que, aunque ineptos para los destinos, consumen sus rentas y la aniquilan, ¿ cómo podrá sufrir ver impunes los delitos escandalosos que un togado cometa? ¿ So habrá de ocurrir para la comision del proceso al tribunal de justicia que residirá tan distante de aquellos reinos? El delito, entretanto, triunfaria; y el tribunal cometiera entónces el proceso al sugeto mas autorizado de aquel gobierno, es mas conforme que por la constitucion quede autorizado; que por lo respectivo á la América los presidentes conozcan de las causas criminales de los ministros de aquellas audiencias, juntamente con los alcaldes ordinarios; así está mandado por una ley expresa de la Recopilacion de Indias, dando cuenta despues al tribunal, como dispone la constitucion. Este es mi voto.*

El Sr. Anér: No se ha entendido el espíritu de la comision. En mi juicio ha hecho muy bien en proponer que se quite esto; que á lo que yo entiendo, nunca se debió poner. El Sr. Creus se funda en un dato falso. Dice que quedarán impunes los delitos en las audiencias. (Le interrumpió el Sr. Creus diciendo, que solo habia dicho que seria mas fácil que quedasen impunes.) Dice, pues, que será mas fácil que queden impunes, no habiendo un juez determinado que sustancie la causa. La comision cuando propone esto, no quita que deba formarse el sumario: lo que dice es que no debe procederse de oficio, sino que el tribunal supremo deberia, por medio de una comision, hacer que se formase el proceso. ¿ Qué tiene que ver el magistrado político de una provincia con formar este sumario? Nada; porque por sí no lo puede formar, supuesto que ántes es preciso que la acusacion pase por el tribunal supremo. ¿ Y qué se dice en la constitucion? En este caso toca la formacion del proceso al magistrado político mas autorizado de la provincia. ¿ Y quién es este magistrado político, el que determina la constitucion, ó el que determine el tribunal supremo? Hasta ahora todo juez á quien toca juzgar de un delito, le ha tocado tambien el formar el proceso. Y aquí habiamos dividido el proceso en dos partes; lo cual es contrario á todos los principios que hasta ahora han regido. Así que, mi opinion es que se quite esa parte que dice la comision, y que se deje al tribunal supremo de justicia, que cuando llegue el caso pueda hacer, por medio de un comisionado, la formacion del proceso, que es lo que corresponde en justicia.

El Sr. Argüelles: Bueno es que se impugnen los artículos; pero que no sea sobre la presunta opinion de la comision. Téngase entendido que las razones que ha expuesto el Sr. Creus son las mismas que ha tenido la comision, que es evitar la parcialidad y espíritu de cuerpo, que puede hacer que el regente, ó la audiencia, por no comprometer la buena fama del tribunal, dejen de desempeñar, como deben, el cargo de juez en la sumaria contra un compañero. Y la comision para evitar estos inconvenientes dijo que se forme el proceso por una persona en quien no pueda haber estas sospechas; y determinó que fuera el magistrado político mas autorizado de la provincia. Así no es cierto lo que ha dicho un señor preopinante; no es la audiencia la que ha de conocer, sino el tribunal supremo; y como dista de donde está el delincuente, es preciso que dé comision á persona que haya de formar el sumario. En este caso, dice la comision, que pudiendo haber en el tribunal supremo de justicia el mismo espíritu de cuerpo, y por consiguiente pudiendo comisionar un individuo de la misma audiencia, quede á las leyes el mandar que el comisionado sea individuo de distinto tribunal. El Sr. Zorraquin, que quiso hacer ver los inconvenientes que esto lo hiciera el magistrado de mas autoridad, hizo que se examinara de nuevo este artículo; y la comision encontró esta dificultad. Es indudable que se dan de cualquiera manera al poder ejecutivo mas medios para contener la arbitrariedad de los tri-

Art. 262. bunales; pero tambien hay la dificultad de que el poder ejecutivo podria eludir la responsabilidad: porque si, por ejemplo, se acusa á un juez por haber protegido los intereses del gobierno, habiendo faltado á una ley, hé aquí cómo el gobierno tiene el medio de sacar á salvo al magistrado. Y viendo que esto era problemático, lo dejó la comision para las leyes particulares; porque puede convenir en adelante que no sea el magistrado político, sino otra persona, la que deba formar este sumario. La comision no se ha separado de su anterior opinion. Así se podria preguntar si ha lugar á deliberar ó no.

El Sr. Caneja: Señor: cuando se trató de este artículo, se suscitaron y yo propuse varias dudas. Ahora viene la comision proponiendo la supresion de esta última parte, que creo que es lo mas conveniente en estas circunstancias. ¿Las leyes no podrán mandar lo mismo que aquí prescribia la constitucion? ¿Es preciso que esta diga al juez todos los trámites que ha de seguir en la formacion del sumario? ¿Por qué no se dice tambien si ha de ser por acusacion, por prueba, y todas las demas fórmulas que señalan las leyes sobre el arreglo del proceso? Porque esto no le toca. ¿Pues por qué ha de pertenecer á la constitucion decir si ha de ser el magistrado político mas autorizado? Pregunto: ¿quién será este magistrado político? No lo sabemos. Señor: será un intendente ó un corregidor; pero de todas maneras será un hombre, que por la constitucion no tendrá parte ninguna en el poder judiciario; que podrá estar encargado de todo, ménos de la administaacion de justicia. ¿Y por qué hemos de ir á alterar esto, concediendo al magistrado político esta jurisdiccion que en unos casos convendrá que la tenga y en otros no? Por esto es menester dejarlo á la ley particular para que pueda variarse y alterarse segun convenga. La constitucion dice, tratándose de las facultades del tribunal supremo de justicia, que conocerá de las causas criminales de los magistrados: esto toca á la constitucion porque es una base; lo demas toca á las leyes particulares. No siendo, pues, objeto de la constitucion señalar los trámites del proceso, tampoco lo es el señalar la persona que ha de formar el sumario. Los males que he oido inculcar sobre la impunidad de los magistrados no son una razon convincente. A mí me ocurren ahora las mismas dudas que ya propuse la otra vez. Hay que formar, por ejemplo, una causa contra un magistrado, ó juez de una audiencia; y dice la constitucion: «pertenecerá al magistrado mas autorizado instruir el proceso.» Y pregunto yo: ¿uno que tiene que quejarse de un juez, podrá poner esta demanda ante el magistrado político, ó ante el tribunal supremo de justicia? Segunda duda: este magistrado político, ¿quién será? ¿Hasta dónde ha de llegar su jurisdiccion? Podrá ser muy bien hasta poner el proceso en estado de sentencia, y hasta enviarle al supremo tribunal. Y ¿quién me asegura que este no pueda ser corrompido como los demas? Tercera duda: se entabla una queja contra un magistrado supremo, ¿deberá formar la sumaria el mismo tribunal supremo, ó el magistrado político mas autorizado? En fin, señor, todo el mundo puede tener mil dudas sobre este punto. Por otra parte, á la constitucion solo toca decir: esto pertenece al tribunal supremo de justicia. El modo como se ha de hacer toca á la ley; y si esta ley es tan interesante, hágase mañana; pero no se ponga esto en la constitucion.»

Se preguntó al congreso si habia lugar á votar, y resolvió negativamente.

Se leyó el artículo 278, que dice así:

Art. 278. «Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.»

Art. 278. El Sr. Dueñas reflexionó que acaso con este artículo pudiera quedar una puerta abierta para los fueros privilegiados, derogados ya en los artículos anteriores, y por consiguiente era necesario aclarar esto.

El Sr. Argüelles hizo ver, que según la intención de la comisión, manifestada en el discurso preliminar, el artículo debía entenderse de ciertos negocios que no pueden estar sujetos á los juzgados ordinarios, tales son los de los consulados, que mas bien pertenecen al derecho público de las naciones; tales los tocantes á los tribunales de minería de América, á los cuales acaso sería aventurado dar ahora por el pié. »

Quedó aprobado.

NOTAS.

Los capítulos 2º y 3º, relativos á la administración de justicia, en lo civil y criminal, que son del 280 al 308, se pondrán en el 4º tomo para hacer la comparación del título de garantías individuales que trae la constitución de 57.

El título 6º, relativo á ayuntamientos, nada tiene que hacer con la constitución de 57.

El título 7º, relativo á contribuciones, tampoco tiene relación con nuestras instituciones políticas.

El título 8º, relativo á la fuerza militar, no trae nada aplicable á los principios que hoy nos rigen.

El título 9º, que se refiere á la instrucción pública, no llena las necesidades y aspiraciones de nuestra época.

Y por último, el título 10º, que es el relativo á la observancia de la constitución y á su reforma, tampoco nos enseña nada que debamos aprovechar por su aplicación práctica.

FIN DEL APÉNDICE.

ÍNDICE.

INTRODUCCION.

	<i>Páginas.</i>
<i>Necesidad de estudiar el derecho constitucional.</i>	I
<i>Error que se comete al hacer este estudio</i>	I
<i>Influencia de la costumbre sobre el derecho constitucional.</i>	I
<i>Necesidad de consultar las tradiciones de nuestro derecho constitucional.</i>	I
<i>Catolicismo: religion dominante.</i>	I
<i>Independencia: ¿ha sido siempre una verdad práctica?</i>	I
<i>Monarquía: ¿fué conveniente?</i>	II
<i>¿Irregularidad en la institucion del poder legislativo?</i>	II
<i>Falseamiento de la opinion pública: tristes consecuencias.</i>	II
<i>Distincion de razas.</i>	III
<i>Guerra social, peligro de.</i>	III
<i>Medios preventivos</i>	III
<i>Fueros y preeminencias: inconvenientes</i>	IV
<i>Empleomanía: consecuencias.</i>	IV
<i>Conveniencia de cambio en el personal!</i>	IV
<i>Clases privilegiadas: consecuencias de haber contemporizado con sus intereses.</i>	V
<i>Reos de conspiracion contra la independencia</i>	V
<i>Tratados de Córdoba.</i>	V
<i>Elevacion de Iturbide.</i>	VI
<i>Elementos heterogéneos de los tratados de Córdoba.</i>	VI
<i>Resultados prácticos de los tratados de Córdoba.</i>	VI
<i>Personal enemigo de la independencia.</i>	VII
<i>Proclamacion de la independencia.</i>	VII
<i>Hábitos antirepublicanos</i>	VII
<i>Coronacion de Iturbide.</i>	VII
<i>La opinion, en el sentido de la independencia y de la República, se generalizó</i>	VIII
<i>Apreciaciones de Iturbide</i>	VIII
<i>Peligro de no acatar la opinion pública</i>	VIII

<i>Consecuencias de la caída de Iturbide.....</i>	VIII
<i>Ultimo atrincheramiento de las ideas monárquicas.....</i>	VIII
<i>Cualidades para ser diputado.....</i>	IX
<i>Principios republicanos de derecho constitucional: dificultades para su establecimiento.....</i>	IX
<i>Precedentes que deben estudiarse para interpretar nuestro derecho constitucional....</i>	IX

PRIMERA PARTE.

PRINCIPIOS POLITICOS DE LOS AUTORES DE LA INDEPENDENCIA.

<i>Proclama del cura Hidalgo.....</i>	1
<i>Abolición de la esclavitud.....</i>	2
<i>Plan de paz y de guerra por el Dr. Cos: fundamentos.....</i>	2
<i>Plan de paz.....</i>	7
<i>Plan de guerra.....</i>	8
<i>Comunicacion del Dr. Cos.....</i>	10
<i>Manifiesto del congreso de Chilpancingo.....</i>	11
<i>Exposicion de D. Ignacio Rayon al congreso.....</i>	14
<i>Proclama del mismo á los europeos.....</i>	16
<i>Constitucion de Apátzingan.....</i>	19
<i>Análisis de esta constitucion.....</i>	41
<i>Actas de las juntas que precedieron al plan de Iguala.....</i>	42
<i>Proclama de Iturbide.....</i>	46
<i>Plan de Iguala.....</i>	47
<i>Tratados de Córdoba.....</i>	48
<i>Indicaciones para el gobierno provistonal que debia instalarse.....</i>	48
<i>Dictámen presentado á las Cortes por la comision de Ultramar.....</i>	50
<i>Exposicion presentada á las mismas por los diputados de Ultramar.....</i>	52

SEGUNDA PARTE.

ACTAS DE LA JUNTA GUBERNATIVA Y DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

CUESTIONES DE DERECHO PUBLICO, TRATADAS EN LA JUNTA.

<i>Nombramiento de comisiones.....</i>	63
<i>Carácter y atribuciones de la junta gubernativa.....</i>	65
<i>Premios y distinciones al ejército.....</i>	66
<i>Miembros de la junta.....</i>	66
<i>Juramento que la junta prestó solemnemente en la Catedral.....</i>	67
<i>Proclamacion solemne de la independencia.....</i>	68
<i>Compatibilidad de la presidencia de la regencia con la de la junta.....</i>	69

<i>Comision de recepcion del ejecutivo</i>	69
<i>Revision de los actos del Sr. Iturbide</i>	70
<i>Reglamento de la junta y de la regencia</i>	71
<i>Libertad de imprenta</i>	71
<i>Procedimiento civil ó criminal contra diputados</i>	71
<i>Encabezamiento de los decretos</i>	71
<i>Junta gubernativa: se dió el título de soberana</i>	71
<i>Acta de independencia: cómo se mandó jurar</i>	72
<i>Declaracion para que continuasen en sus puestos las autoridades del gobierno vireinal</i>	73
<i>Declaracion para que la regencia publicara la acta de independencia</i>	73
<i>Libertad de imprenta</i>	73
<i>Derecho de felicitar</i>	73
<i>Manifiesto de la junta</i>	74
<i>Funcionarios que no deben concurrir á ninguna asistencia oficial</i>	74
<i>Bulas de Cruzada</i>	75
<i>Provision de la vacante que resultó por muerte del Sr. O' Donojá</i>	75
<i>Presidencia de la junta</i>	76
<i>☛ Dia del santo de Fernando VII ☛</i>	76
<i>Derecho de peticion</i>	77
<i>Iniciativa para la abolicion de la esclavitud</i>	77
<i>Servicio en panaderías, obrajes, tlapisqueras, &c.</i>	78
<i>Escudo de armas, sello, pabellon y moneda</i>	78
<i>Empleos de generalísimo y almirante</i>	79
<i>Libertad de imprenta</i>	79
<i>Tres garantías</i>	79
<i>Libertad de imprenta</i>	79
<i>— y el fuero militar</i>	80
<i>Superintendencia de hacienda</i>	80
<i>Atribuciones de la junta</i>	80
<i>Variacion ó alteracion del método ó plan de elecciones</i>	81
<i>Provision de empleos</i>	81
<i>Convocatoria</i>	82
<i>Libertad de imprenta</i>	83
<i>— fuero militar</i>	83
<i>Libertad de imprenta</i>	84
<i>Comision de recepcion del ejecutivo</i>	84
<i>¿ Reunion de poderes? </i>	85
<i>Constitucion de 1812</i>	85
<i>Libertad para variar los términos de la convocatoria</i>	85
<i>Incompatibilidad política de ser miembro de la junta y representante del congreso</i>	85
<i>Guatemala: su adhesion al imperio</i>	86
<i>Convocatoria</i>	86
<i>Ordenes militares</i>	86
<i>Reglamento de la junta</i>	87
<i>Premios militares</i>	87

<i>Derechos de amonedacion.....</i>	87
<i>Idem de apartado de oro y plata.....</i>	87
<i>Costos de ensaye y fundicion.....</i>	88
<i>Libertad de vender oro y plata.....</i>	88
<i>Feble de la moneda.....</i>	88
<i>Empleos facultativos de las casas de moneda.....</i>	88
<i>Exencion de todo derecho concedido al azogue.....</i>	88
<i>Pólvora para las minas.....</i>	88
<i>Ordenes militares.....</i>	88
<i>Renovacion de oficios de la junta.....</i>	88
<i>Derecho de peticion.....</i>	89
<i>Esclavitud.....</i>	90
<i>Fiat de escribanos.....</i>	91
<i>Bases de la constitucion.....</i>	92
<i>Ejercicio de decretos de los oficiales mayores de los ministerios.....</i>	92
<i>Premios.....</i>	92
<i>Libertad de imprenta.....</i>	93
<i>Bases fundamentales de la constitucion.....</i>	97
<i>Emigracion de europeos.....</i>	99
<i>Crédito de los manilos.....</i>	99
<i>Pasaporte á europeos que emigran del país.....</i>	100
<i>Libertad de imprenta.....</i>	100
<i>Crédito de los manilos.....</i>	101
<i>Libertad de imprenta.....</i>	102
<i>Junta gubernativa: facultades.....</i>	104
<i>Cédulas del gobierno español.....</i>	104
<i>Junta gubernativa: facultades.....</i>	105
<i>Libranzas giradas por el gobierno español.....</i>	107
<i>Supremo tribunal.....</i>	107
<i>Exportacion de oro y plata.....</i>	108
<i>Fuero eclesiástico.....</i>	109
<i>Capitanías generales.....</i>	110
<i>Negocios que quedaron pendientes en España.....</i>	110
<i>Supremo tribunal.....</i>	111
<i>Cédula de los reyes de España.....</i>	112
<i>Negocios pendientes en España.....</i>	112
<i>Resolucion de las juntas electorales.....</i>	113
<i>Jurados.....</i>	114
<i>Libertad de imprenta y fuero eclesiástico.....</i>	116
<i>Quorum necesario.....</i>	116
<i>Desafuero de los militares en los delitos de robo.....</i>	117
<i>Asistencia á las sesiones.....</i>	118
<i>Supremo tribunal.....</i>	118
<i>Capellanías y cátedras vacantes.....</i>	120
<i>Convocatoria.....</i>	120

Sesiones extraordinarias del Congreso constituyente.

	<i>Páginas.</i>
<i>¿ Podrá el gobierno proceder á la aprehension de un diputado?.....</i>	123
<i>Artículos 170 y 171 de la constitucion de 1812.....</i>	124
<i>Inviolabilidad de los diputados.....</i>	125
<i>¿ Cómo pueden ser aprehendidos los empleados de la secretaría del congreso?.....</i>	125
<i>¿ El responsable de la seguridad pública podrá aprehender á cualquiera que delinca?.....</i>	126
<i>¿ Podrá procederse contra la mayoría de la cámara?.....</i>	127
<i>¿ En qué terminos deberá remitir el ejecutivo los antecedentes de la causa de un funcionario que tiene fuero constitucional?.....</i>	127
<i>¿ Con qué requisitos se puede proceder al arresto?.....</i>	127
<i>Artículo 172 de la constitucion de 1812.....</i>	128
<i>¿ Puede el ejecutivo prender á un diputado?.....</i>	128
<i>¿ La inviolabilidad de un diputado hasta dónde se extiende?.....</i>	128
<i>Consignacion de reos.....</i>	128
<i>Entrega de reos que debe hacer el ejecutivo.....</i>	130
<i>Artículo 172 de la constitucion de 1812.....</i>	131
<i>Consignacion de reos.....</i>	132
<i>Ataque á la representacion nacional.</i>	132
<i>¿ Deberá disolverse el cuerpo legislativo en el caso de que se atente contra él?.....</i>	133
<i>Declaracion contra los que atenten contra la representacion nacional.....</i>	134
<i>Guardia doble para la seguridad del congreso.....</i>	134
<i>¿ Deberá observarse el artículo 172, aun cuando sean muchos los encausados?.....</i>	135
<i>¿ Podrá salvarse el conducto del ministerio para ocurrir al ejecutivo?.....</i>	135
<i>Responsabilidad de los ministros.....</i>	135
<i>Infraccion de la constitucion: ¿ será motivo para que la cámara se disuelva?.....</i>	136
<i>Consignacion de reos.....</i>	137
<i>Consejeros de Estado: ¿ cómo deben ser recibidos en la cámara?.....</i>	138
<i>Sumaria de los diputados: no corresponde al ejecutivo.....</i>	139
<i>Consignacion de reos.....</i>	140
<i>¿ El ejecutivo podrá conservar á los arrestados en su poder, cualquiera que sea su categoría?.....</i>	140
<i>¿ Tendrá facultad el ejecutivo para arrestar á los diputados?.....</i>	142
<i>Relaciones directas con el ejecutivo: inconvenientes.....</i>	145
<i>Artículo 172 de la constitucion.....</i>	145
<i>Ley para que se proceda militarmente contra los conspiradores.....</i>	146
<i>Irresponsabilidad del personal del ejecutivo.....</i>	147
<i>Supremo tribunal de justicia: nombramiento de magistrados.....</i>	148
<i>Constitucion de 1812: conveniencia de que sea declarada vigente.....</i>	149
<i>Arresto de diputados.....</i>	150
<i>Comisiones del congreso: tienen facultad para pedir todo género de documentos.....</i>	151
<i>Artículo 172 de la constitucion de 1812.....</i>	152
<i>Artículo 190 de la misma.....</i>	154
<i>La salud de la patria es la suprema ley.....</i>	155

<i>Suspension de garantías.....</i>	155
<i>Artículo 172 de la constitucion de 1812.....</i>	156
<i>Division de poderes y taxativas.....</i>	157
<i>Comision extraordinaria.....</i>	158
<i>Artículo 172 de la constitucion de 1812.....</i>	161
<i>Conspiradores: ley de 17 de Abril de 1821.....</i>	162
<i>Artículo 172 de la constitucion de 1812.....</i>	164
<i>Poder legislativo constituyente: sus facultades.....</i>	166
<i>Dicdmen para que se adopte la constitucion de 1812.....</i>	166
<i>Consignacion de reos.....</i>	167
<i>Artículo 172 de la constitucion de 1812.....</i>	168
<i>Conspiradores.....</i>	168
<i>Artículo 172 de la constitucion de 1812.....</i>	170
<i>Ley de 17 de Abril de 1821.....</i>	172
<i>Consignacion de reos.....</i>	172
<i>Artículo 172 de la constitucion de 1812.....</i>	172
<i>Al congreso corresponde la interpretacion de la constitucion, segun el Sr. Mangino..</i>	173
<i>Constitucion española: ¿estaba vigente en México el año de 1822?.....</i>	174
<i>Consignacion de reos.....</i>	175
<i>Adopcion de la constitucion española.....</i>	177
<i>Artículo 172 de la constitucion de 1812.....</i>	177
<i>Diputados arrestados.....</i>	177
<i>¿Podrá el gobierno poner tachas á los jurados?.....</i>	177
<i>Derecho público: ¿se parece al romano?.....</i>	179
<i>Acta del habeas corpus.....</i>	179
<i>Consignacion de reos.....</i>	180
<i>Consejo de Estado: su mision.....</i>	183
<i>Diputados presos.....</i>	184
<i>Inviolabilidad de los diputados.....</i>	184
<i>Arresto de diputados.....</i>	184
<i>Artículo 172 de la constitucion de 1812.....</i>	185
<i>Artículo 128 de la misma.....</i>	188
<i>Decreto de 17 de Abril de 1821: ¿estaba vigente en México?.....</i>	189
<i>Consignacion de reos.....</i>	190
<i>Artículo 261 de la constitucion de 1812.....</i>	194
<i>Artículo 131 de la misma.....</i>	201
<i>Artículo 287 de la misma.....</i>	201
<i>Artículo 172 de la misma.....</i>	201
<i>Artículo 300 de la misma.....</i>	201
<i>El poder ejecutivo y el ministerio.....</i>	202
<i>Artículo 172 de la constitucion de 1812.....</i>	202
<i>Responsabilidad de los ministros.....</i>	216
<i>Artículo 172 de la constitucion de 1812.....</i>	216

TERCERA PARTE.

LEGISLACION.

	<u>Páginas.</u>
<i>Decreto de 4 de Octubre de 21, sobre la fórmula que debe usar la regencia al encabezar sus decretos.....</i>	219
<i>Decreto de 5 de Octubre de 21, sobre habilitacion y confirmacion de todas las autoridades para la legitimidad de sus funciones.....</i>	219
<i>Texto oficial del plan de Iguala</i>	220
<i>Texto oficial de los tratados de Córdoba.....</i>	221
<i>Acta de independencia.....</i>	222
<i>Reglas para el cumplimiento del artículo 16 de los tratados de Córdoba.....</i>	224
<i>Orden sobre provisión de piezas eclesiásticas y magistraturas.....</i>	225
<i>Orden sobre sellos y troqueles.....</i>	226
<i>Decreto sobre escudo de armas del imperio y sellos que deben servir.....</i>	226
<i>Decreto sobre facultades de los capitanes generales.....</i>	226
<i>Orden sobre el mayorazgo Moctezuma.....</i>	227
<i>Orden sobre la fecha desde la cual debe contarse la emancipacion de cada provincia.....</i>	228
<i>Decreto sobre la instalacion del congreso; bases constitucionales; autoridades que han de ejercer los poderes, y juramento de la regencia.....</i>	228
<i>Decreto sobre inviolabilidad de los diputados.....</i>	229
<i>Decreto sobre cesacion de la suprema junta gubernativa.....</i>	229
<i>Decreto sobre confirmacion interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de este y del poder ejecutivo: fórmula para la publicacion de los decretos y leyes.....</i>	229
<i>Decreto sobre felicitaciones al congreso.....</i>	230
<i>Decreto sobre dias de festividad nacional.....</i>	230
<i>Decreto sobre premios hechos en favor de la independencia.....</i>	231
<i>Decreto sobre extraccion de dinero y salida de personas.....</i>	233
<i>Decreto sobre juramento de reconocer la soberanía de la nacion, representada por el congreso.....</i>	234
<i>Orden sobre destitucion de los funcionarios públicos que no cumplan con algun decreto ú orden.....</i>	234
<i>Decreto sobre delitos de conspiracion contra la independencia.....</i>	235
<i>Orden aclaratoria de la de 19 de Abril.....</i>	235
<i>Orden sobre el lenguaje que debe usarse en los escritos de oficio.....</i>	236
<i>Orden sobre expresiones prohibidas en la antefirma.....</i>	236
<i>Orden sobre reconocimiento y calificacion de las monedas.....</i>	236
<i>Orden sobre que todas las corporaciones y personas franqueen á las comisiones del congreso las noticias que les pidan.....</i>	237
<i>Orden sobre la pena de azotes.....</i>	237
<i>Orden para que los diputados cuyo testimonio necesita algun juez sean interrogados por escrito y contesten del mismo modo.....</i>	238

<i>Orden que prohíbe la clasificación de los mexicanos por su origen.....</i>	238
<i>Decreto sobre reunion del congreso y cesacion del poder ejecutivo.....</i>	238
<i>Decreto sobre denominacion del gobierno, número de sus individuos, tratamiento y otras providencias.....</i>	239
<i>Decreto designando el personal del poder ejecutivo.....</i>	239
<i>Decreto sobre la fórmula con que ha de encabezar el poder ejecutivo sus denominaciones.....</i>	239
<i>Decreto sobre nombramiento de suplentes para el poder ejecutivo.....</i>	240
<i>Decreto sobre libertad de los presos por opiniones políticas.....</i>	240
<i>Decreto sobre nulidad de la coronacion de D. Agustín de Iturbide.....</i>	240
<i>Decreto sobre insubsistencia del plan de Iguala, tratados de Córdoba y decreto de 24 de Febrero de 22.....</i>	241
<i>Decreto sobre escudo de armas y pabellon nacional.....</i>	241
<i>Decreto sobre pena impuesta á quien proclame á D. Agustín de Iturbide.....</i>	242
<i>Decreto sobre sustitucion del nombre imperial por el de nacional.....</i>	242
<i>Decreto sobre reconocimiento al actual gobierno: accion de gracias por la libertad de la patria: preces por el acierto de los supremos poderes.....</i>	242
<i>Orden para que se quiten los estrechos de las prisiones.....</i>	243
<i>Orden sobre el voto del congreso por la forma de república federada.....</i>	243
<i>Decreto sobre nuevas atribuciones de las diputaciones provinciales.....</i>	243
<i>Decreto sobre medidas relativas á las provincias internas de Occidente.....</i>	244
<i>Decreto sobre declaracion en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion, y los que los siguieron.....</i>	245
<i>Decreto sobre tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español.....</i>	247
<i>Decreto sobre nueva forma de la moneda.....</i>	247
<i>Decreto sobre reglas para las recusaciones de individuos del tribunal del congreso...</i>	248
<i>Decreto sobre comprension del territorio de la provincia de Querétaro.....</i>	248
<i>Decreto sobre distrito de las comandancias generales.....</i>	248
<i>Decreto habilitando á los extranjeros para tener parte en minas.....</i>	249
<i>Orden sobre cateo de las casas.....</i>	250
<i>Decreto para la formacion de la provincia del Istmo.....</i>	250
<i>Decreto sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Guatemala...</i>	252
<i>Decreto sobre reglas para la francatura de la correspondencia de oficio.....</i>	253
<i>Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las provincias que han sido declaradas Estados de la Federacion mexicana, y que no las tienen establecidas.....</i>	253
<i>Decreto sobre atribuciones del tribunal supremo de la guerra.....</i>	255
<i>Decreto sobre la francatura de la correspondencia de oficio.....</i>	255

APÉNDICE.

<i>Preámbulo de la constitucion de 1812.....</i>	257
<i>¿Qué es la nacion?.....</i>	258
<i>Libertad é independencia de la nacion.....</i>	260

<i>La soberanía reside en la nación</i>	261
<i>El objeto del gobierno y la felicidad de la nación</i>	268
<i>Derechos del hombre</i>	269
<i>Nacionales, quiénes son</i>	270
<i>Obligación de contribuir</i>	271
<i>Religion de Estado</i>	272
<i>Poder legislativo: ¿ en quién reside?</i>	272
<i>Carta de ciudadano</i>	276
<i>Requisitos para obtenerla</i>	278
<i>Hijos de extranjeros</i>	278
<i>Calidad de ciudadano cómo se pierde</i>	280
<i>Suspension del ejercicio de los derechos de ciudadano</i>	280
<i>¿Qué son las Cortes?</i>	283
<i>Base para la representacion nacional</i>	309
<i>Un diputado por cada 70,000 almas</i>	317
<i>Inviolabilidad de los diputados</i>	327
<i>Incompatibilidades</i>	327
<i>Facultades de las Cortes</i>	333
<i>Votacion de las leyes</i>	335
<i>Sancion de las leyes</i>	336
<i>Veto</i>	337
<i>Reproduccion del proyecto desechado</i>	341
<i>Término para dar la sancion</i>	348
<i>Proyecto desechado y vuelto á presentar</i>	349
<i>Derogacion de las leyes</i>	352
<i>Fórmula de la promulgacion de las leyes</i>	353
<i>Diputacion permanente</i>	356
<i>Facultades de la diputacion</i>	360
<i>Cortes extraordinarias</i>	364
<i>Facultades del ejecutivo</i>	365
<i>Declarar la guerra y hacer la paz</i>	365
<i>Disponer de la fuerza armada</i>	396
<i>Indultar á los delincuentes</i>	396
<i>No puede salir del territorio</i>	398
<i>Consejo de Estado</i>	399
<i>Ni las Cortes ni el Rey podrán en ningun caso ejercer funciones judiciales</i>	401
<i>Fuero eclesiástico</i>	402
<i>Fuero militar</i>	413
<i>Cualidades para ser magistrado ó juez</i>	428
<i>Formalidades para que puedan ser depuestos ó suspensos los jueces y magistrados</i>	432
<i>Causas de responsabilidad</i>	434
<i>Accion popular por soborno, cohecho ó prevaricato</i>	436
<i>Unidad de códigos</i>	436
<i>Supremo tribunal</i>	438
<i>Facultades del supremo tribunal</i>	443

<i>Causas civiles y criminales: deben fenecer dentro del territorio de cada audiencia . . .</i>	448
<i>Causas en que deben conocer las audiencias en segunda y tercera instancia</i>	453
<i>Adición al artículo 262</i>	458
<i>Tribunales especiales</i>	461
<i>Notas</i>	462

Derecho Público Mexicano (IV tomos)
de Isidro Antonio Montiel y Duarte.

Esta obra se terminó de imprimir
en agosto de 2018 en los Talleres Gráficos
de la H. Cámara de Diputados, ubicada en
Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque,
Del. Venustiano Carranza, C. P. 15960,
en la Ciudad de México.

El tiro constó de 1,000 colecciones.

El presente es uno de los trabajos académicos más importantes de Isidro Antonio Montiel y Duarte; su *Derecho público mexicano*, obra de historia del derecho constitucional mexicano, es quizá la más relevante del siglo XIX. Aparte de este libro, son tres las grandes compilaciones de debates parlamentarios referidos a nuestros textos constitucionales de dicho siglo: en primer lugar está la *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos de 1821 a 1857*, de Juan Antonio Mateos (1831-1913); en segundo sitio están las *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*; el *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, y la *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, llevadas a cabo por José Barragán, y en tercer lugar se encuentra la *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, obra de Francisco Zarco, que ha merecido varias reediciones facsimilares.

También tenemos que mencionar los incendios que sufrió el recinto de la Cámara de Diputados, uno el 22 de agosto de 1872 y otro el 23 de marzo de 1909, que ocasionaron que se destruyese el archivo de la Cámara, hecho que limitó enormemente las posibilidades de investigación de la historia constitucional de nuestro país.

Por las razones expuestas, podemos coleccionar la importancia y trascendencia de la obra de Isidro Montiel y Duarte que ahora presentamos.



www.juridicas.unam.mx